

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 55

Tomo IV

Junio de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 55

Tomo IV

Junio de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, TIENE COMO CONSECUENCIA LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES.

AMPARO DIRECTO 239/2018. 3 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: CLAUDIA GABRIELA SOTO CALLEJA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

En el primero, la quejosa plantea una violación a las leyes del procedimiento, consistente en que la Junta, indebidamente, desechó la prueba de inspección que ofreció en el apartado VIII del escrito correspondiente, no obstante que cumplió con lo establecido en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo.

Es inoperante el concepto de violación sintetizado, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, se introdujo la institución del amparo adhesivo, a favor de la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, cuando cualquiera del resto de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, promueva juicio de amparo directo.

La forma y términos del amparo adhesivo se encuentran establecidos en el artículo 182 de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente, salvo para aquellos juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

El referido artículo 182 dispone que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deben tender, entre otros fines, a combatir las violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, de manera que éste deberá hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido en su perjuicio, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, pues la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

Por su parte, el artículo 174 de la citada ley dispone:

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas..."

El texto de ambos preceptos encuentra razón de ser en la exposición de motivos, contenida en la iniciativa de la reforma constitucional, que en lo que interesa dice:

"...algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

"En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

"En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

"Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:

"Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

"Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

"De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Sobre el particular, es importante destacar que se pretende que, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas

en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.

"En consecuencia, se propone adicionar un segundo párrafo al inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, precisando que posteriormente la Ley de Amparo deberá ser ajustada a fin de hacer compatible ésta con la Norma Fundamental."

Como se ve, el amparo adhesivo constituye un mecanismo jurídico implementado a favor de la parte que obtuvo sentencia favorable o con interés en que subsista el acto reclamado, que impone la carga de hacer valer violaciones procesales para proteger los fines de expeditez, prontitud y completitud del juicio de amparo, y prever que, ante una eventual concesión del amparo, en diverso juicio promovido contra el cumplimiento dado al primero, se haga valer una violación procesal por quien le resulte adversa la nueva determinación, por trascender hasta ese momento a su esfera de derecho.

De esa manera, como la demanda del juicio de amparo directo ***** (*****), promovido por ***** , en contra del laudo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el juicio laboral ***** , seguido por ésta en contra de ***** , se presentó el ocho de agosto de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley de Amparo (tres de abril de dos mil trece), y la hoy quejosa ***** , no se adhirió a ese juicio, para satisfacer su carga de hacer valer todas las violaciones procesales que estimara se cometieron en el procedimiento natural, como se aprecia de las constancias que integran el referido expediente de amparo que se tiene a la vista; es evidente que no pueden examinarse en este juicio de amparo las violaciones procesales que invoca, al haber precluido su derecho para hacerlas valer.

Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CCXXXIV/2017 (10a.),¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: "AMPARO ADHESIVO. QUIEN OBTUVO LA TOTALIDAD DE SU PRETENSIÓN EN EL JUICIO NATURAL, NO QUEDA LIBERADO DE LA CARGA DE PROMOVERLO PARA HACER VALER TODAS LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE CONSIDERE HABER RESENTIDO. De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 182 de la Ley de

¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, materia común, página 402 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas».

Amparo, se advierte que la parte que haya obtenido sentencia favorable en la totalidad de su pretensión, tiene la carga de promover juicio de amparo adhesivo para hacer valer todas las violaciones procesales que considere haber resentido durante el juicio de origen, o de lo contrario, precluirá su derecho para invocarlas en un eventual juicio de amparo posterior. Lo anterior es así, ya que uno de los objetivos del amparo adhesivo es concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en el proceso del que deriva el acto reclamado, para dejar depurado definitivamente todo cuestionamiento atinente a los presupuestos o formalidades procesales para que, en su caso, se pueda reponer el procedimiento sin analizar el fondo, y evitar las dilaciones innecesarias con su estudio a través de sucesivos juicios de amparo. Además, esta carga no resulta perjudicial para quien obtuvo todo lo pedido, ya que precisamente la obtención de sentencia favorable o el interés en que subsista el acto reclamado es la condición impuesta en la ley para promover el amparo adhesivo, de suerte que el perjuicio que reporta la violación procesal debe verse en sí misma, y no en función del resultado de la sentencia; así, en el contexto del amparo adhesivo, el perjuicio debe analizarse en un sentido de proyección sobre los posibles resultados del amparo principal; es decir, en prevenir que, ante una posible concesión de amparo a la contraria, primero se resuelva lo concerniente al proceso y sus presupuestos para la debida integración de la relación jurídica procesal y, en su caso, se reponga el procedimiento."

Así como la diversa tesis aislada I.6o.T.16 K (10a.),² de este Tribunal Colegiado de Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes: "AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, TIENE COMO CONSECUENCIA LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES. La reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, por lo que se refiere al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, al establecer que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, tiene como objeto mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, imponiendo al interesado la carga de invocar las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos, de modo que, en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse, respecto

² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Décima Época, Tomo III, septiembre de 2015, materia común, página 1905 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre 2015 a las 11:00 horas».

de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos, en el entendido de que la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho para hacerlas valer posteriormente. En ese sentido, los gobernados se encuentran en posibilidad de promover amparo adhesivo ante el órgano colegiado correspondiente quien, en pleno ejercicio de su función jurisdiccional y con base en los criterios que delinearán el marco procesal de dicha figura, determinará la procedencia o no de su reclamo, por lo que, de omitir instarlo, no podrán alegar las violaciones procesales en posteriores juicios de amparo al haber operado la preclusión respectiva, pues de hacerlas valer, los conceptos de violación en que se llegaron a plantear resultarán inoperantes."

En otro orden de ideas, la solicitante de amparo señala que la Junta la condenó a pagar las aportaciones correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin valorar la prueba de inspección que ofreció para acreditar tal extremo.

Agrega que la autoridad responsable también omitió otorgar valor probatorio a los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fechas siete de febrero, veintiuno de marzo y siete de mayo, todos de dos mil catorce, con los que se acredita que la demandada cumplió con su obligación de pagar las cotizaciones y aportaciones ante dichos organismos.

Es fundado el concepto de violación.

De las constancias que integran el expediente laboral se aprecia que la actora demandó, entre otras prestaciones, el pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de las cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La demandada manifestó que, en todo momento, ha cumplido con sus obligaciones respecto de la actora ante dichos institutos. (foja 43)

Para acreditar su dicho, la parte patronal ofreció, entre otras pruebas: "IX. La inspección ocular que se sirva practicar esa H. Junta por conducto del C. Actuario en funciones que sea designado para ello sobre las liquidaciones, cédulas o documentos de pago ante el IMSS, Infonavit y Afore, de ***** , especialmente en el renglón correspondiente a la actora, por el periodo del mes de abril de 2012 al mes de marzo 2013, solicitando se dé fe de lo siguiente: ... c) Que aparece que mi representada inscribió ante el IMSS a la actora. d) Que aparece que mi representada inscribió ante el Infonavit a la actora. e) Que aparece que mi representada inscribió ante el Afore a la actora. f) Que aparece

que mi representada ha pagado las aportaciones y/o cuotas ante la (sic) IMSS correspondientes a la actora. g) Que aparece que mi representada ha pagado las aportaciones y/o cuotas ante el Infonavit correspondientes a la actora. h) Que aparece que mi representada ha pagado las aportaciones y/o cuotas ante el (sic) Afore correspondientes a la actora. i) Que aparece que mi representada ha cumplido con sus obligaciones respecto de la actora ante el IMSS. j) Que aparece que mi representada ha cumplido con sus obligaciones respecto de la actora ante el Infonavit. k) Que aparece que mi representada ha cumplido con sus obligaciones respecto de la actora ante el (sic) Afore. l) Que en los documentos objeto de inspección aparece cotizando la actora. m) Que las documentales objeto de inspección se encuentran debidamente selladas por la entidad bancaria correspondiente, como constancia de pago." (fojas 59 y 60)

A su vez, la actora ofreció: "7. El informe dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social quien tiene como domicilio el ubicado en ***** , respecto a los siguientes cuestionamientos. a. En qué fecha la persona ***** dio de baja a la persona ***** ante este instituto. b. En qué fechas la persona ***** dio de baja y de alta a la persona ***** ante este instituto." (foja 53 vuelta)

En audiencia de veinticinco de junio de dos mil trece, la demandada manifestó: "...el informe del apartado 7, se objeta por no estar ofrecido conforme a derecho, no proporcionar los elementos para su desahogo, no tener relación con la litis planteada y más aún que los apartados a) y b) de dicho informe no estar (sic) formulados conforme a derecho, están en sentido negativo y son totalmente vagos e imprecisos por no proporcionar los datos correspondientes y/o elementos para la rendición del informe que se pretende, de ser admitida dicha prueba esta parte agrega los siguientes incisos: c) Que informe si ***** , con registro patronal ***** inscribió a la C. ***** con número de seguridad social ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, d) Que informe si ***** , con registro patronal ***** inscribió a la C. ***** con el número de seguridad social ***** ante el Infonavit, e) Que informe si ***** , con registro patronal ***** inscribió a la C. ***** con el número de seguridad social ***** ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, Afore, f) Que informe si ***** , con registro patronal ***** ha pagado las cuotas obrero patronales correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, g) Que informe si ***** , con registro patronal ***** ha pagado las aportaciones correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** ante el Infonavit, h) Que informe si ***** , con registro patronal ***** ha pagado

las aportaciones correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, Afore, i) Que informe qué persona física o moral inscribió ante el IMSS, a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2010, j) Que informe qué persona física o moral inscribió ante el IMSS a la C. ***** con número de seguridad social ***** en el año 2011, k) Que informe qué persona física o moral inscribió ante el IMSS, a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2012, l) Que informe qué persona física o moral inscribió ante el IMSS, a la C. ***** con número de seguridad social ***** en el año 2013, m) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas obrero patronales correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2010, n) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas obrero patronales correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2011, o) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas obrero patronales correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2012, p) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas obrero patronales correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2013, q) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el Infonavit las aportaciones correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2010, r) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el Infonavit las aportaciones correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2011, s) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el Infonavit las aportaciones correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2012, t) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el Infonavit las aportaciones correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2013, u) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas del seguro del retiro (SAR-Afore) correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2010, v) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas del seguro del retiro (SAR-Afore) correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2011, w) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas del seguro del retiro (SAR-Afore) correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2012, x) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas del seguro del retiro (SAR-Afore) correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2013." (fojas 63 vuelta y 64)

Por auto de tres de junio de dos mil trece, la Junta admitió tanto el informe como la prueba de inspección ofrecidos por la actora bajo el numeral 7 y por la demandada con el número IX, respectivamente, desechando los incisos i), j) y k), de esta última probanza. (fojas 68 y 69 vuelta)

En diligencia de ocho de julio de dos mil trece, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección mencionada, en los siguientes términos:

"Ahora bien, se pasa al desahogo de la prueba de inspección ofrecida en el apartado IX de la parte demandada, en los siguientes términos: por lo que hace al inciso a) se hace constar y se da fe que éste queda desahogado en los mismos e idénticos términos que el inciso a) de la inspección marcada con el numeral VII; por cuanto hace al inciso b) se hace constar y se da fe que éste queda desahogado en los mismos e idénticos términos que el inciso b) de la inspección marcada con el numeral VII; por lo que hace al inciso C), D), E) (sic) se hace constar y se da fe que de las documentales consistentes en la cédula de determinación de cuotas, cédula de determinación de cuotas (sic) obrero patronales, aportaciones y amortizaciones correspondientes a IMSS, Infonavit y Afore, por los periodos, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de dos mil doce, enero, febrero y marzo de dos mil trece, aparece el nombre de la actora C. *****; por lo que hace a los incisos f), g), h), se hace constar y se da fe que se tienen a la vista los comprobantes de validación de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS, Infonavit con fecha de validación abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil doce, enero, febrero, marzo de dos mil trece, en los que aparece el nombre o razón social ***** , así como los conceptos para abono en cuenta del IMSS, para abono en cuenta de Afore, para abono en cuenta del Infonavit, con sello de la institución bancaria ***** por los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, de dos mil doce, enero, febrero de dos mil trece, y marzo de dos mil trece, institución bancaria ***** , los meses de abril, mayo, junio, julio, el sello de la institución bancaria ***** , aparece en la hoja en la que se lee 'confirmación de pago IMSS Infonavit SUA', por lo que hace al inciso l) se hace constar y se da fe que éste queda desahogado en los mismo (sic) e idénticos términos que los incisos c), d), e), por lo que hace al inciso m) se hace constar y se da fe que éste queda desahogado en términos de los incisos f), g), h). En uso de la palabra, la parte actora dice: ...por lo que respecta al desahogo de la inspección que obra bajo el numeral IX del escrito de pruebas de mi contra parte (sic) y que se desahoga en la presente fecha y en relación a la documentación que exhibe mi contra parte (sic) para acreditar los extremos que pretende hacer valer primeramente me permito manifestar de manera indebida que dicho desahogo del numeral en cuestión que la

documentación que se exhibe ya obraba en poder de los demandados y que en la etapa correspondiente no se exhibió como prueba por lo que en ese entendido ya precluyó o tuvo que haber precluido su derecho para exhibir las supuestas documentales que se exhiben en la presente diligencia, objetándolas así mismo en cuanto a su alcance y valor probatorio y autenticidad de contenido y de manera particular por lo que respecta a la (sic) comprobante de validación de cuotas, y amortizaciones de créditos IMSS e Infonavit con números de folios SUA: ***** , ***** y ***** se hace valer que no tiene el respectivo sello de la institución bancaria correspondiente, lo que pone en descubierto, aunado a que no da la certeza jurídica de que se hayan realizado las respectivas aportaciones a los institutos antes mencionados, lo que se deberá de tomar en cuenta al momento de dictar resolución en el presente juicio y que probablemente, como se hizo valer en la etapa correspondiente, son documentos fabricados de manera unilateral por los demandados ya que, se insiste, no tienen el respectivo sello de recibido de la institución bancaria que correspondiera, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar." (fojas 74, 75 y vuelta)

A fojas ciento sesenta y dos y vuelta, obra agregado el oficio fechado el veintiocho de enero de dos mil catorce, mediante el cual, la presidenta de la Junta responsable requirió al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social informara sobre lo siguiente: "a) En qué fecha la persona moral ***** , dio de baja a la persona ***** , ante dicho instituto. b) En qué fecha la persona moral ***** , dio de baja y de alta a la persona ***** , ante dicho instituto. c) Que informe si ***** , con registro patronal ***** inscribió a la C. ***** con número de seguridad social ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. d) Que informe si ***** , con registro patronal ***** inscribió a la C. ***** con el número de seguridad social ***** ante el Infonavit. e) Que informe si ***** , con registro patronal ***** inscribió a la C. ***** con el número de seguridad social ***** ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, Afore. f) Que informe si ***** , con registro patronal ***** ha pagado las cuotas obrero patronales correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. g) Que informe si ***** , con registro patronal ***** ha pagado las aportaciones correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** ante el Infonavit. h) Que informe si ***** , con registro patronal ***** ha pagado las aportaciones correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, Afore. i) Que informe qué persona física o moral inscribió ante el IMSS, a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2010. j) Que informe qué

persona física o moral inscribió ante el IMSS a la C. ***** con número de seguridad social ***** en el año 2011. k) Que informe qué persona física o moral inscribió ante el IMSS, a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2012. l) Que informe qué persona física o moral inscribió ante el IMSS, a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2013. m) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas obrero patronales correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2010. n) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas obrero patronales correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2011. o) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas obrero patronales correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2012. p) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas obrero patronales correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2013. q) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el Infonavit las aportaciones correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2010. r) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el Infonavit las aportaciones correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2011. s) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el Infonavit las aportaciones correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2012. t) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el Infonavit las aportaciones correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2013. u) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas del seguro del retiro (SAR-Afore) correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2010. v) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas del seguro del retiro (SAR-Afore) correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2011. w) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas del seguro del retiro (SAR-Afore) correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2012. x) Que informe qué persona física o moral ha pagado ante el IMSS las cuotas del seguro del retiro (SAR-Afore) correspondientes a la C. ***** con número de seguridad social ***** , en el año 2013." (fojas 162 y vuelta)

Por oficio recibido ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, la apoderada y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, rindió el informe solicitado en los siguientes términos: "a) La moral ***** , con registro patronal ***** dio de baja al C.

***** con número de seguridad social ***** el día 31/10/2012 para darlo de alta el 01/11/2012 dicha moral pero con el número de registro patronal ***** . b) La moral ***** , con registro patronal ***** dio de alta al C. ***** con número de seguridad social ***** el día 16/08/2010 y de baja 31/10/2012 para darlo de alta el 01/11/2012 dicha moral pero con el número de registro patronal ***** la cual lo dio de baja el 02/01/2013. c) La moral ***** , con registro patronal ***** dio de alta al C. ***** con número de seguridad social ***** el día 01/01/2013. d) Esta información se desconoce ya que es la empresa quien cuenta con la información solicitada. e) El trabajador deberá realizar su inscripción ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la ley y reglamento del SAR. Por lo que el instituto no tiene injerencia sobre dicho registro en la Afore. f) Una vez que se cuente con la información se le enviará a la brevedad posible, ya que la delegación de Puebla es quien cuenta con los datos requeridos. g) Esta información se desconoce ya que es la empresa quien cuenta con la información solicitada. h) El trabajador deberá realizar su inscripción ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la ley y reglamento del SAR. Por lo que el instituto no tiene injerencia sobre dicho registro en la Afore. i) La persona física o moral que inscribió ante este instituto a la C. ***** con número de seguridad social ***** en el año de 2010, es ***** , ***** , ***** y ***** . j) La persona física y (sic) moral que inscribió ante el instituto a la C. ***** con número de seguridad social ***** en el año de 2011 es ***** . k) La persona física y (sic) moral que inscribió ante el instituto a la C. ***** con número de seguridad social ***** en el año de 2012 es ***** . l) La persona física y (sic) moral que inscribió ante el instituto a la C. ***** con número de seguridad social ***** en el año de 2013 es ***** , ***** y ***** . m) Una vez que se cuente con la información se le enviará a la brevedad posible, ya que la empresa ***** , es controlada por la delegación poniente, la empresa ***** , es controlada por la delegación norte, la empresa ***** , es controlada por la delegación sur y ***** es controlada por la Subdelegación Tlalnepantla. n) Una vez que se cuente con la información se le enviará a la brevedad posible, ya que la empresa ***** , es controlada por la Subdelegación Tlalnepantla. o) Una vez que se cuente con la información se le enviará a la brevedad posible, ya que la empresa ***** , es controlada por la Subdelegación Tlalnepantla. p) Una vez que se cuente con la información se le enviará a la brevedad posible, ya que la empresa ***** , es controlada por la delegación de Puebla, la empresa ***** , es controlada por la delegación poniente así como también controla (sic) la empresa ***** . q) Este instituto no cuenta con la información referente a las

aportaciones realizadas ante el Infonavit. r) Este instituto no cuenta con la información referente a las aportaciones realizadas ante el Infonavit. s) Este instituto no cuenta con la información referente a las aportaciones realizadas ante el Infonavit. t) Este instituto no cuenta con la información referente a las aportaciones realizadas ante el Infonavit. u) El trabajador deberá realizar su inscripción ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la ley y reglamento del SAR. Por lo que el instituto no tiene injerencia sobre dicho registro en la Afore. v) El trabajador deberá realizar su inscripción ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la ley y reglamento del SAR. Por lo que el instituto no tiene injerencia sobre dicho registro en la Afore. w) El trabajador deberá realizar su inscripción ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la ley y reglamento del SAR. Por lo que el instituto no tiene injerencia sobre dicho registro en la Afore. x) El trabajador deberá realizar su inscripción ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la ley y reglamento del SAR. Por lo que el instituto no tiene injerencia sobre dicho registro en la Afore." (fojas 167 y 168)

Por diverso oficio fechado el veintiuno de marzo de dos mil catorce, agregó: "Por medio del presente escrito y en atención a su oficio número ***** de fecha 28/01/2014 con el que solicita a este instituto dé contestación al informe contenido en el oficio citado, en complemento a mi similar de fecha 07/02/2013 y respecto de los incisos f), m), n), o), p) y para dar cumplimiento al mismo, en este acto me permito hacer extensiva la información proporcionada por la Jefatura de Servicios de Afiliación Vigencia de esta Delegación, en los siguientes términos: f) Por cuanto hace a la moral ***** con registro patronal ***** , le informo que la misma es controlada por la Delegación Estatal en Puebla, quien aún no ha proporcionado lo solicitado, por lo anterior y para no retrasar el procedimiento, solicito, de ser posible, redirija su petición a dicha delegación. m) En el año 2010 la C. ***** con número de seguridad social ***** se encontraba dada de alta por la moral ***** con registro patronal ***** la cual pagó aportaciones en el periodo que va de agosto a diciembre de 2010, ***** con registro patronal ***** registra aportaciones de mayo a agosto de 2010, ***** registro patronal ***** en el periodo del 27/04/2010 al 15/05/2010, ***** con registro patronal ***** , en el periodo comprendido del 01 al 03/2010. n) En el año 2011 la C. ***** con número de seguridad social ***** se encontraba dada de alta por la moral ***** con registro patronal ***** la cual pagó aportaciones ante este instituto por todo el año. o) En el año 2012 la C. ***** con

número de seguridad social ***** se encontraba dada de alta por la moral ***** con registro patronal ***** la cual pagó aportaciones en el periodo que va de enero a octubre de 2012, ***** con registro patronal ***** registra pago de cuotas de noviembre de 2012 a enero de 2013. p) En el año 2013 la C. ***** con número de seguridad social ***** se encontraba dada de alta por la moral ***** con registro patronal ***** por los periodos 10 y 11/2013, ***** con registro patronal ***** en el periodo 10/2013, ***** con registro patronal ***** , la cual pagó aportaciones por el periodo 20/05/2013 al 03/07/2013. Por cuanto hace a la moral ***** con registro patronal ***** , le informo que la misma es contratada (sic) por la delegación estatal en Puebla, quien aún no ha proporcionado lo solicitado, por lo anterior y para no retrasar el procedimiento, solicito, de ser posible, redirija su petición a dicha delegación, ***** con registro patronal ***** registra pago de cuotas de noviembre de 2012 a enero de 2013." (foja 170)

Finalmente, a través del oficio de fecha siete de mayo de dos mil catorce, manifestó: "Por medio del presente escrito y en atención a su oficio número ***** de fecha 28/01/2014 con el que solicita a este instituto dé contestación al informe contenido en el oficio citado, en complemento a mi similar de fecha 21/03/2013 y respecto de los incisos f) y p) y para dar cumplimiento al mismo, en este acto me permito hacer extensiva la información proporcionada por el departamento de Cobranza de la Delegación Estatal en Puebla en los siguientes términos: f) Por cuanto hace a la moral ***** , con registro patronal ***** , le informo que la misma ha realizado las aportaciones de cuotas obrero patronales y retiro, cesantía y vejez de la asegurada ***** con número de seguridad social ***** . p) Por cuanto hace a la moral ***** , con registro patronal ***** , le informo que la misma ha realizado las aportaciones de cuotas obrero patronales y retiro, cesantía y vejes (sic) de la asegurada ***** con número de seguridad social ***** ." (foja 172)

Al emitir el laudo reclamado, la Junta responsable sostuvo: "El informe rendido por el IMSS (f. 167-168) que no aporta elemento alguno para dilucidar la litis en el presente juicio, ni es idóneo para acreditar el despido del que se duele... La inspección (f. 73-75) que favorece a su oferente dado que se acreditan los extremos pretendidos consistentes en la categoría y salario de la accionante, así como el pago de prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo... Dado que la demandada omitió acreditar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social se condena al pago de aportaciones correspondientes ante el Infonavit, así como al pago de cotizaciones ante el IMSS en favor de la actora teniendo en cuenta la antigüedad y

salario precisados en líneas anteriores, toda vez que las leyes que rigen a dichos organismos son de orden público y, por ende, su cumplimiento no queda al arbitrio de los particulares, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, fracción VII, 36, 141, 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo; 15 y 167 de la Ley del Seguro Social; 29 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 74 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro." (fojas 273 y vuelta)

Ahora bien, de lo transcrito se aprecia que la Junta condenó al pago de las aportaciones y cotizaciones al Infonavit e IMSS, al estimar que no se acreditó que la parte patronal hubiera cumplido con dicha obligación, sin analizar el contenido del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los diversos oficios de fechas siete de febrero, veintiuno de marzo y siete de mayo, todos de dos mil catorce, limitándose a señalar que el mismo no aportaba elemento alguno para dilucidar la litis, ni era idóneo para acreditar el despido, cuando entre los puntos que abarcaba dicho informe era precisamente si la parte patronal había o no realizado las aportaciones correspondientes a dicho organismo descentralizado, por lo que es evidente que, contrario a lo que sostuvo la responsable, con el mismo sí podía resolverse ese punto de la litis, máxime que sobre éste existió respuesta expresa en el informe.

Y en cuanto a la prueba de inspección ofrecida por la parte demandada bajo el numeral IX, también se estima que la responsable se limitó a señalar que la misma resultaba favorable a su oferente al acreditarse la categoría y salario, así como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sin expresar las razones del porqué con la misma no se acreditaba el pago de las aportaciones y cotizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante que de su contenido se advierte que la empresa demandada exhibió documentación relativa a ese rubro y el actuario asentó lo pertinente e, incluso, la parte actora, en uso de la palabra, manifestó lo que a su derecho convino; aspectos que la Junta responsable omitió analizar, para en su caso concluir si con el resultado de dicha prueba se acreditó o no el cumplimiento por parte de la ahora quejosa de dicha obligación.

En tales condiciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en su lugar, en el que valore de nueva cuenta la prueba consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los diversos oficios de fechas siete de febrero, veintiuno de marzo y siete de mayo, todos de dos mil catorce, así como el resultado de la prueba de inspección ofrecida por la parte demandada bajo el numeral

IX de su escrito de pruebas y, con base en ellas, resuelva lo concerniente al pago de las aportaciones correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de las cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin perjuicio de reiterar los aspectos ya definidos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I y 184 de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, consistente en el laudo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el juicio laboral ***** , seguido por ***** , contra la aquí quejosa. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Genaro Rivera, la Magistrada Herlinda Flores Irene y el Magistrado Jorge Alberto González Álvarez, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, TIENE COMO CONSECUENCIA LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES. La reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, por lo que se refiere al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, al establecer que la parte que

haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, tiene como objeto mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, imponiendo al interesado la carga de invocar las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos, de modo que, en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse, respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos, en el entendido de que la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho para hacerlas valer posteriormente. En ese sentido, los gobernados se encuentran en posibilidad de promover amparo adhesivo ante el órgano colegiado correspondiente quien, en pleno ejercicio de su función jurisdiccional y con base en los criterios que delinean el marco procesal de dicha figura, determinará la procedencia o no de su reclamo, por lo que, de omitir instarlo, no podrán alegar las violaciones procesales en posteriores juicios de amparo al haber operado la preclusión respectiva, pues de hacerlas valer, los conceptos de violación en que se llegaron a plantear resultarán inoperantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6o.T. J/44 (10a.)

Amparo directo 1904/2014. Silvia Elena Rosas Nafarrete. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 224/2017. Instituto Mexicano de la Radio. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 288/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 358/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 239/2018. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO OPERA CUANDO SU CONTINUACIÓN DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, O DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE UNA VEZ QUE AQUELLAS SE DESAHOGUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 88/2017. 4 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GLORIA GARCÍA REYES. SECRETARIO: RUBÉN LAUREANO BRIONES DEL RÍO.

CONSIDERANDO:

VII.—Estudio del asunto. Los conceptos de violación expresados por el quejoso son fundados, aunque para declararlo así se supla la queja deficiente a su favor, de conformidad con la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

La quejosa aduce, en esencia, que el proceder de la responsable es violatorio de la Constitución General de la República, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, para lo cual se basa en criterios doctrinales atinentes a los derechos humanos, además de invocar la jurisprudencia XXVII.3o. J/1 (10a.) de Tribunal Colegiado (sic) de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).", la cual, como adelante se verá, coincide con el criterio que sobre ese punto de derecho ha sustentado este órgano jurisdiccional en torno a la caducidad de la instancia respecto al último ordenamiento legal citado.

A juicio de este órgano colegiado, la caducidad de la instancia, como sanción procesal a la inactividad de las partes en el proceso, no puede invocarse cuando la parálisis procedimental es únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias o desplegar actos que corresponden al ámbito de sus facultades exclusivas.

Para dar claridad a tal aserto, se trae a colación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número 1a./J. 18/2012 (10a.), aprobada en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, sostuvo que con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once (en la que se modificó el artículo 1o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, del citado ordenamiento, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; que no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, surge otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es Parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

Por lo que concluyó, que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando no sea conforme con la Constitución o los tratados internacionales; mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme con la Constitución Federal o los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En ese contexto, es claro que antes de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, el Poder Judicial de la Federación era el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad de leyes y después de dicha reforma se incorporó el control de convencionalidad, que podrá ejercerse también por los Jueces nacionales, tanto federales como del fuero común, empero, éstos únicamente podrán inaplicar la norma si llegasen a considerar que no es conforme con la Constitución Federal o los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues sólo los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por dicha cuestión, tomando en cuenta los siguientes criterios:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano– deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 18/2012 (10a.),¹ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la incons-

¹ Registro digital: 2002264, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 420.

titucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

También es aplicable la tesis aislada número P. LXIX/2011 (9a.),² sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

En este orden de ideas, queda evidenciado que los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación pueden ejercer tanto el control de

² Registro digital: 160525, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552.

constitucionalidad de leyes (el examen de la norma inferior para determinar si la misma contraviene a la norma superior), como el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, que comprende no sólo llevar a cabo el análisis de las normas reclamadas para verificar si son contrarias de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que México sea Parte, sino efectuar un estudio de oficio en cada caso concreto para evidenciar si alguna disposición ahí aplicada vulnera los citados derechos, tomando en cuenta los pasos antes precisados.

En ese contexto, se procederá al análisis del problema jurídico planteado, atendido en suplencia de la queja, mediante el examen de la norma estatal que sirvió de fundamento a la autoridad responsable para decretar la caducidad de la instancia.

Antes de ello, es importante señalar el contenido literal de los párrafos primero y segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El segundo párrafo del numeral reproducido tutela la garantía de acceso a la justicia, al disponer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que éstos deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En relación con el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 113/2001,³ sostuvo que el artículo 17 de la Constitución Federal garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental

³ Registro digital: 188804, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.

que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, criterio que tiene como rubro y texto los siguientes:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

En cuanto a los alcances de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Norma Fundamental, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha emitido la jurisprudencia número 1a./J. 42/2007,⁴ de rubro y texto siguientes:

⁴ Registro digital: 172759, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Por otra parte, las Salas del Máximo Tribunal en diversos criterios que adelante se invocan, han sostenido que la figura de la caducidad no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por el hecho de decretarla cuando las partes contendientes dejan de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales, pues ante el desinterés que revela la inactividad procesal, adquieren mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico, y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas.

Asimismo, dichas Salas han determinado que la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 118/2007,⁵ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA.—El artículo 190 de la Ley Agraria, en cuanto establece que en los juicios agrarios opera la caducidad si transcurridos 4 meses no hubiese promoción del actor ni actividad procesal, debe entenderse referido al procedimiento antes de que se emita el auto de citación para oír sentencia, sin que resulte aplicable supletoriamente la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que esa figura opera 'cualquiera que sea el estado del procedimiento', pues la resolución del asunto se alejaría de la intención del legislador de que la justicia agraria se administre de manera ágil, pronta, expedita, honesta y eficaz, tomando en cuenta la realidad del medio rural para la solución de las controversias, supliendo la deficiencia de la queja, en virtud de la desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de la población campesina en México—principios con los cuales pretenden solucionarse los conflictos en el campo mexicano dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que se busque la igualdad de las partes—, pues la anulación de todos los actos procesales verificados se traduce en una sanción que se impone exclusivamente al actor, a pesar de que ya cumplió con su carga procesal de poner el asunto en estado de resolución y sólo resta que el Tribunal Agrario cumpla con la obligación constitucional y legal de impartir justicia. En consecuencia, éste no podrá decretar la caducidad prevista en el artículo 190 de la ley agraria si ya citó a las partes para oír sentencia, pues tendrá a su cargo la obligación de dictarla y si no lo hiciere y transcurre el plazo legal para la actualización de dicha figura, ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso, como la inactividad procesal no es atribuible al actor, sino exclusivamente al órgano jurisdiccional, éste deberá dictar la resolución dentro de los 20 días siguientes a la audiencia y notificarla a los contendientes, en estricto acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 185 y 188 de la Ley Agraria, sin que lo anterior impida a las partes, si lo estiman conveniente, solicitar el dictado de la sentencia."

De la misma Sala antes mencionada se invoca la jurisprudencia 2a./J. 127/20107,⁶ de rubro y texto siguientes:

⁵ Registro digital: 172082, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 279.

⁶ Registro digital: 163407, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 197.

"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte la imposibilidad jurídica para el tribunal de decretar la caducidad de la acción y de la demanda por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, formulados los alegatos de las partes, sólo esté pendiente de dictar el laudo, porque el último de los preceptos condiciona este supuesto a que sea necesaria promoción de parte interesada, dado que el plazo de 180 días referido para dictar el laudo, conforme al artículo 95 de la citada ley, se contabiliza a partir de la celebración de la citada audiencia sin necesidad de solicitud de parte, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el mencionado artículo 97 para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal."

En los mismos términos que la anterior y de la propia Sala, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 13/2013 (10a.),⁷ de rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.—De los artículos 86, 87 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial de la entidad no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, sólo esté pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque conforme al citado numeral 97 la institución de la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea 'necesaria para impulsar el procedimiento'; es decir, procede decretar la caducidad de la instancia cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 de referencia impone al tribunal del trabajo la obligación de señalar fecha

⁷ Registro digital: 2002980, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1114.

para la audiencia mencionada una vez contestada la demanda, lo que evidencia que la continuación del procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento."

Por sus términos, también se invoca la jurisprudencia 2a./J. 51/2014 (10a.),⁸ de la misma Sala, cuyos título, subtítulo y texto son:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que ésta sea 'necesaria para la continuación del procedimiento'. Así, cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo establezca o el tribunal haya concedido un plazo para el desahogo de un requerimiento sin que exista promoción de aquéllas, procede declarar la caducidad. En cambio, si la ley impone al tribunal estatal del trabajo la obligación de resolver sobre la admisión de las pruebas en el término de 72 horas y señalar fecha para su desahogo, conforme al artículo 137, párrafo último, fracción III, del ordenamiento mencionado, entonces la continuación del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de las partes, por lo que no opera la caducidad de la instancia si está pendiente de emitirse el acuerdo de admisión de probanzas."

De la propia Segunda Sala, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 86/2013 (10a.),⁹ de título, subtítulo y texto siguientes:

"CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.—El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el

⁸ Registro digital: 2006540, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 733 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas».

⁹ Registro digital: 2003929, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 689.

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma 'expedita y honesta', lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos."

También es aplicable la tesis aislada 1a. LXX/2014 (10a.),¹⁰ dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto a la letra dicen:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el Juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del Juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos

¹⁰ Registro digital: 2005620, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 636 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas».

Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad 'sin salvedad alguna', puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

Precisado lo anterior y con el fin de entrar en materia, se hace necesario transcribir los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"Artículo 83. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Arbitraje, se reducirá; a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencias; a la contestación, que se hará en igual forma y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogada, se dictará el laudo."

"Artículo 84. Las actuaciones se efectuarán con la asistencia de los Magistrados que integran el tribunal, y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos."

"Artículo 85. La demanda deberá contener:

"I. El nombre y domicilio del reclamante;

"II. El nombre y domicilio del demandado;

"III. El objeto de la demanda;

"IV. Una relación de los hechos, y

"V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

"A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en su caso."

"Artículo 86. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

"Artículo 87. El tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución."

"Artículo 88. El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento."

"Artículo 89. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se referan (sic) a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia."

"Artículo 90. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

"Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio."

"Artículo 91. Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convengan."

"Artículo 92. Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

"Artículo 93. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión."

"Artículo 94. Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados representantes del Estado o del sindicato podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias."

"Artículo 95. Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio."

De la lectura de los anteriores preceptos legales, se advierte que el legislador local reguló un procedimiento burocrático concentrado que cumple con el principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Se afirma lo anterior, pues el procedimiento burocrático estatal ante el Tribunal de Arbitraje del Estado se reducirá a la presentación de la demanda, verbal o escrita, a la contestación, en iguales términos, la que deberá referirse a todos los hechos, además de aportar pruebas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación, a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes y se pronunciará la resolución.

Que una vez contestada la demanda, debe citarse a una audiencia de pruebas, alegatos y resolución; en donde se procederá a la admisión o desahogo de las pruebas, a señalarse el orden de su desahogo; y, de no existir diligencias para mejor proveer, el laudo deberá pronunciarse procurando la celeridad del procedimiento.

En tanto que el artículo 96 del ordenamiento que nos ocupa y que fue aplicado en la resolución que se reclama en el presente juicio de garantías, a la letra dice:

"Artículo 96. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo, durante un término mayor de tres meses.

"No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o

por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

"A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad."

Ahora, en el caso que aquí se aborda, el tribunal responsable decretó la caducidad del juicio, sin atender a que aún no había emitido el acuerdo sobre admisión, desechamiento o desahogo de pruebas; acto procesal que corresponde realizar o ejecutar a la autoridad jurisdiccional, sin que requiera impulso procesal del operario.

En efecto, ya que la audiencia de ley se verificó a las once horas del diecisiete de abril de dos mil quince –como se lee a foja sesenta y ocho–, en la que la responsable se reservó acordar lo atinente a la admisión o desechamiento de pruebas. Diligencia que en lo conducente dice:

"En la cuatro veces (sic) Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día diecisiete de abril de dos mil quince, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de ley correspondiente, ante este órgano colegiado legalmente integrado comparece...

"...

"Este tribunal acuerda: Téngase por realizada la comparecencia de la parte actora la C. ***** , quien se identifica con credencial para votar con número de folio ***** , la que se exhiben (sic) en original y copia para que previo cotejo la primera con la segunda, le sea devuelta la original por serle de utilidad para otros fines, acompañada por sus apoderados licenciados ***** y ***** , y por la parte demandada comparecen los licenciados ***** y ***** , quien (sic) en este acto comparecen con la personalidad acreditada en términos del oficio descrito al inicio de la comparecencia, se tiene por desahogada la presente audiencia; se reserva el presente acuerdo con el fin de realizar un estudio minucioso, acuerdo que les será notificado en sus domicilios señalados en autos, agréguese a los autos el de cuenta, y copia cotejada de la identificación de la actora, lo anterior con fundamento en los artículos 83, 84 y 88 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, 17, 685, 687 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia. De igual manera se comunica a las partes que a partir del tres de febrero de la presente anualidad, el cargo de Magistrado presidente lo ostenta el Lic. ***** . Notifíquese..." (foja 69)

De lo anterior se sigue que el tribunal responsable no dictó el acuerdo que debía recaer al periodo probatorio, lo reservó, y dijo que una vez que lo resolviera lo notificaría a las partes en sus domicilios, pero no lo hizo.

En consecuencia, se está en condiciones de sostener válidamente que la responsable no ha proveído el acuerdo respecto de las pruebas aportadas por las partes; actuación procesal que es totalmente imputable a la autoridad jurisdiccional, esto es, al Tribunal de Arbitraje del Estado.

Por tanto, no ha quedado satisfecho lo previsto en el artículo 88 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, esto es, la calificación de las pruebas ofertadas por las partes, ni dispuesto el desahogo de las que lo ameriten y, por tanto, no se ha acatado el principio de celeridad.

Ello, debido a que el órgano jurisdiccional ha omitido acordar las pruebas aportadas por las partes; omisión que patentiza la paralización del procedimiento, dado que las partes ya han intervenido en el juicio y la autoridad jurisdiccional actuante permanece omisa.

Así las cosas, el tribunal del conocimiento no se encontraba en condiciones de acudir a la figura de la caducidad que establece el artículo 96 de la ley burocrática estatal.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 88 de la ley estatal, transcrito en párrafos precedentes, impone al tribunal de trabajo responsable la obligación de acordar las pruebas ofertadas en el juicio por las partes y, en esas condiciones, la continuación del procedimiento, cuando está en esa fase procedimental, no depende del impulso de las partes, por lo que no procede la caducidad de la instancia.

Además, es necesario puntualizar que resulta una interpretación inconstitucional entender que el incumplimiento o dilación de las obligaciones a cargo exclusivamente del órgano jurisdiccional requieran para la continuación del procedimiento de necesarias promociones, en este caso de la actora para que el órgano jurisdiccional cumpla con sus obligaciones indispensables para la continuación del procedimiento.

De lo asentado se desprende que la responsable procedió de manera contraria al principio (sic) de tutela jurisdiccional efectiva y justicia pronta, contenido en los preceptos legales inicialmente transcritos, al acudir al artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla en la resolución que constituye el acto reclamado.

Es así, porque:

a) Se autoriza la caducidad en cualquier estado del conflicto, cuando no se haya realizado algún acto procesal ni promoción; aquí se debe diferenciar de a) 1. Acto procesal; y, a) 2. Promoción; esto es, uno atribuible al órgano jurisdiccional y otro a las partes.

b) El legislador permite la caducidad del proceso a pesar de que éste se hubiere agotado y sólo reste emitir la decisión que conforme a derecho proceda por parte del juzgador.

c) El precepto legal que nos ocupa no sólo permite la caducidad en ese estado procesal (dictado de laudo); sino, además, impone al accionante, sin justificación alguna, la carga de excitar al órgano jurisdiccional para que resuelva la controversia y así se evite la actualización de dicha figura.

En efecto, al prescribir dicho precepto legal que la caducidad se produce cuando cualquiera que sea el estado que guarda el conflicto no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante algún término mayor de tres meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo; implica trasladar al justiciable la carga de impulsar actos procesales que, en consideración de este cuerpo colegiado, implican la acción propia del órgano jurisdiccional; es decir, lo que es su obligación y se encuentra constreñido a hacer, ya que la promoción es a cargo de las partes.

Es así, porque dicha responsabilidad, por mandato constitucional, corresponde de manera exclusiva y excluyente al titular de la potestad jurisdiccional.

d) El término de tres meses para declarar dicha caducidad cuando la actuación procesal corresponde al propio órgano jurisdiccional, de manera alguna, se estima un plazo prudente (pues la solución de la controversia pudiera tener una alta complejidad jurídica, aunado a las cargas de trabajo que el órgano pudiera tener) para que el justiciable, en su caso, lo requiera (no como una obligación, sino tan sólo para poner en evidencia al juzgador de que ha dejado de resolver), a efecto de que cumpla con su obligación de ajustarse a los plazos legales.

En este contexto, se considera que aplicar el artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla es conculcatorio del derecho efectivo a la tutela judicial, pues obliga al justiciable a promover en el proceso actos que son exclusivos y excluyentes de la autoridad jurisdiccional, a efecto de evitar la caducidad, empero, además, sin un término prudente, cuando impulsar el juicio corresponde al tribunal burocrático; con ello, se imponen trabas

innecesarias (por ociosas), carentes de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente autoriza perseguir el legislador, en los términos de los criterios jurisprudenciales que al respecto han sido invocados en párrafos anteriores.

Esto es así, pues conforme a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Norma Fundamental corresponde a la autoridad judicial acordar lo relativo a la admisión, desechamiento y, en su caso, desahogo de pruebas aportadas al juicio por las partes, así como proveer lo necesario para que no existan obstáculos en su desarrollo; y si bien, la parte actora es la directamente interesada en que ese acto se materialice y lleve a cabo, también es verdad que la sociedad tiene interés en que ningún conflicto quede sin resolver, y que el tribunal es quien tiene el deber de velar que el procedimiento, esto es, su actuación, se pliegue a (sic) derecho.

Los razonamientos aquí expuestos tienen sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera y Segunda Salas del Máximo Tribunal, que también han quedado transcritos en párrafos precedentes, en donde el común denominador de los mismos consiste en que la caducidad debe estar acotada siempre a la inactividad de las partes pero, en modo alguno, a la del juzgador.

Pues tolerar que la caducidad opere cuando es obligación del órgano jurisdiccional conducir el procedimiento con apego a la ley, implicaría que la tutela judicial efectiva se haga nugatoria a pesar de que las partes ya han cumplido con sus cargas para satisfacer sus pretensiones o justificar sus excepciones, lo cual resulta inadmisibles a la luz del nuevo sistema constitucional de derechos humanos y de acceso efectivo a la tutela judicial que rige en nuestro país.

Con base en lo hasta aquí expuesto es de concluirse que la inactividad o "desinterés" cuando un juicio se encuentra sin acordar el periodo probatorio –como es el caso–, no puede ser atribuible a los justiciables sino al propio órgano del Estado que tiene el cometido, como poder público de disponer la admisión de pruebas, desecharlas y señalar día y hora para el desahogo de aquellas que lo requieran y, en su oportunidad, respetando el principio de celeridad, a emitir la resolución de manera imparcial, congruente, exhaustiva y debidamente fundada y motivada.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado considera que fue incorrecto aplicar el artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, pues en su lugar, debió pronunciarse respecto de las pruebas ofertadas por las partes, y disponer el desahogo de las que lo ameriten.

No es obstáculo a los razonamientos aquí expuestos, la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 155/2012 (10a.),¹¹ aplicada en la resolución reclamada, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVEÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia."

Se afirma que el anterior criterio jurisprudencial no se contrapone a lo aquí expuesto, por las siguientes razones:

a) Aun cuando el precepto legal que se analizó en dicha contradicción de tesis pudiera ser similar al que aquí se ha considerado, interpretado incorrectamente, este órgano colegiado estima que tal criterio alude al caso específico de inactividad procesal que es atribuible a las partes, pero no aborda el caso que aquí se examina, el relativo a que la inactividad proviene de la obligación de la autoridad jurisdiccional de proseguir el procedimiento con apego a la ley, lo que la responsable omitió cumplir, al no acordar la fase probatoria.

Luego, la ejecutoria en que la responsable se basó, fortalece el criterio que aquí se sostiene y, en modo alguno, puede servir de fundamento al tribunal responsable para disponer la caducidad del asunto.

b) El artículo 138 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé como término para caducar un lapso de seis meses;

¹¹ Registro digital: 2002462, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822.

plazo que la propia Sala consideró más que prudente, hipótesis que no se actualiza en el presente caso respecto del precepto legal del ordenamiento burocrático municipal aplicado.

c) Sin ser contradictorios y sí reflexivos, de la lectura de la ejecutoria que dio lugar a la contradicción de tesis citada en el acto reclamado, se advierte que éste se apoyó literalmente en el amparo directo en revisión 1222/2005, resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco; esto es, con base en una resolución emitida con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y a las tesis jurisprudenciales que interpretan el alcance a la tutela jurisdiccional efectiva.

A efecto de corroborar estas afirmaciones, se transcribe, en lo conducente, la ejecutoria que dio lugar a dicho criterio jurisprudencial, a saber:

"QUINTO. En relación con la materia de la contradicción de tesis que se determinó en el considerando precedente, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fue expuesto al resolver el amparo directo en revisión 1222/2005 en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad de votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan Díaz Romero, siendo ponente el tercero de los nombrados.

"En efecto, en el expediente citado se analizó la constitucionalidad del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con la garantía (hoy derecho humano) de administración de justicia, que consagra el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un caso exactamente idéntico al que se planteó en los juicios del conocimiento de los Tribunales Colegiados que participan en la contradicción, consistente en que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral y ante su omisión no se haya realizado acto procesal o hecho promoción alguna por un término mayor a los seis meses que para decretar la caducidad establece el precepto citado.

"Debe hacerse la aclaración que el mencionado artículo 17 constitucional, si bien fue modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con lo que aquí interesa no varió su redacción, por lo que lo resuelto en el expediente citado cobra plena vigencia.

"En la resolución de mérito se expresaron las consideraciones siguientes:

"Se considera necesario insertar el artículo 17 de la Carta Magna, cuyo texto es:

"«Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"«Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"«Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"«Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.»

"De la lectura del precepto transcrito se advierte que prevé las garantías siguientes:

"a) La prohibición de la autotutela o hacerse justicia por propia mano.

"b) El derecho a la tutela jurisdiccional (administración de justicia).

"c) La abolición de costas judiciales.

"d) La independencia judicial.

"e) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

"Para la solución del tema de constitucionalidad planteado en el presente recurso nos interesa la garantía relativa a la tutela jurisdiccional (administración de justicia), la cual se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

“Las anteriores consideraciones tienen apoyo en la tesis sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, la cual comparte este órgano jurisdiccional, cuyo texto es el siguiente:

“«GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.—El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o «hacerse justicia por propia mano»; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos —adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.» (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 1a. LIII/2004, página 513).

“Es conveniente advertir que la garantía a la tutela jurisdiccional (administración de justicia) de no ejercerse oportunamente en un caso específico puede caducar, o aun cuando esto se haya hecho pero dentro del procedimiento o juicio respectivo se deje de promover para impulsar éste por un periodo determinado en la ley respectiva también puede operar la caducidad.

"Esta consideración tiene apoyo, en lo conducente, en la tesis, cuyos texto y datos de localización son los siguientes:

"«ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.—La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la interpretación de justicia debe darse en los «plazos y términos que fijen las leyes», responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados de manera que de no ser respetados podría entender caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.» (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 1a. LV/2004, página 511).

"Hechas las precisiones precedentes es oportuno insertar el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo texto es:

"«Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad aun cuando dicho término transcurra por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.»

"De la lectura del precepto transcrito se advierte que la caducidad operará cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el lapso de seis meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna.

"La regla general de mérito tiene las excepciones siguientes: Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitados, no opera la caducidad aun cuando en el plazo de seis meses haya habido una inactividad total en el juicio o procedimiento relativo.

"En relación con el precepto en comentario están vinculados los artículos 117 y 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo conducente son del tenor siguiente:

“«Artículo 117. El procedimiento será gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte...»

“«Artículo 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes...»

“En las disposiciones preinsertas se prevé el principio dispositivo del proceso, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.

“En el principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para excitar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, pueda igualmente decidir (mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera), que cese la actividad jurisdiccional.

“Por este motivo, se considera que las partes se encuentran en absoluta libertad de continuar o no con el proceso, lo que hace presumir su falta de interés, ante la inexistencia de actividad procesal, además de que los juicios no deben durar de manera indefinida, pues ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social.

“Por ello, no es temerario, en modo alguno, el que transcurrido un lapso más que prudente, se presuma el desinterés del litigante en el proceso que inició.

“Ahora bien, del análisis del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios impugnado, contrariamente a lo argüido por la recurrente se considera que no viola la garantía de administración de justicia contemplada en el precepto 17 de la Carta Magna, pues si bien es cierto que instituye la figura procesal de la caducidad, también lo es que no impide la resolución de los asuntos sometidos a la potestad del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, pues el desinterés de las partes y la falta de promoción es lo que paraliza la jurisdicción, en tanto que la institución en comento, va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita, por eso es que se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de tal forma que por la falta de interés se da esta institución, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues

es de explorado derecho, que al someterse a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

"En este orden de ideas, es dable precisar que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Lo que implica que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de contribuir con el procedimiento, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad.

"Por tanto, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral, eso no impide a éstas instar a dicho tribunal a efecto de que resuelva lo conducente, pues conservan incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículos 117 y 128 transcritos con antelación, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada; luego, si se deja de promover en el lapso de seis meses esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia.

"En otras palabras, la falta de emisión de la resolución en relación a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal, aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente.

"Con apoyo en las consideraciones precedentes se reitera que el numeral 138 cuestionado no contraviene la garantía de administración de justicia instituida en el artículo 17 constitucional.

“Este criterio tiene apoyo en las tesis siguientes:

“«CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.—Una de las razones por las que las diversas legislaciones admiten la caducidad de la instancia, radica en que el Estado, después de un periodo de inactividad procesal prolongado, tiende a librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer y cumplir con todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal; pero para que pueda haber caducidad, se requieren dos condiciones: el transcurso de un periodo determinado de tiempo y la inactividad consistente en no realizar actos de procedimiento, que tengan importancia respecto de la relación procesal, debiendo la inactividad de que se trata, ser imputable a alguna de las partes, pues si la inactividad del Juez por sí sola pudiera producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la facultad de cesar el proceso, lo que pugnaría con el artículo 17 de la Constitución Federal. Por tanto, la actividad de los órganos jurisdiccionales, basta para mantener vivo el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante esa inactividad las partes no pueden realizar actos de desarrollo del proceso, como sucede en el intervalo entre la discusión y la sentencia. Así, cuando ya se ha citado para sentencia, las partes no tienen diligencia alguna que promover y por lo mismo, su inactividad no puede producir la caducidad de la instancia.» (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVII, página 3650)

“«CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE LA ESTABLECEN.—No puede reputarse contraria a la administración de justicia, la ley que establece la caducidad de la instancia, pues ésta no impide, en manera alguna que se juzgue de las contiendas entre partes, sino que sólo se funda en que la abstención por parte de los interesados, en promover duramente un periodo determinado, hace presumir el abandono de la acción. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar la categoría de garantía individual, la expedita administración de justicia, limitó ésta a los términos y plazos que fijen las leyes procesales correspondientes; lo que significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares. Desde este punto de vista, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedido a los litigantes, no debe considerarse sino como forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero no contraria a la disposición constitucional citada, y todo esto, aun cuando la caducidad se haya operado por falta de promoción, después de la citación para sentencia.» (Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIV, página (sic).

“«CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES CONSTITUCIONAL.—El artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no viola las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, principalmente la garantía de audiencia, pues no es verdad que autorice la privación de los derechos que adquirió una persona al haber obtenido, en primera instancia, sentencia favorable a sus pretensiones. Mientras no se decida a través de una resolución que tenga autoridad de cosa juzgada, el litigio sometido a la consideración de los Jueces, los particulares no tienen derechos derivados de la sentencia, de tal manera, no es posible admitir que cualquiera de las partes haya sido privada, sin haber sido ni oída ni vencida en juicio, de derechos que no tenía. Si una de ellas interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del Juez de primera instancia, no ha concluido el juicio mientras no se dicte sentencia definitiva y ninguna posee todavía ningún derecho, porque el recurso de apelación tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la sentencia impugnada, lo que significa que no se ha resuelto el problema planteado en forma definitiva, y si una disposición establece que las partes deben manifestar su interés en la segunda instancia a través de promociones, tienen la obligación de expresar su interés a través de la simple forma de promover. El contenido del artículo 3o. del código procesal civil de Nuevo León, es una de las formas en que el Congreso del Estado cumple con el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que aquel precepto entraña uno de los términos en que se administra justicia por los tribunales. En efecto, la administración de justicia se desarrolla de acuerdo con las normas previstas en las leyes procesales, entre las que se comprenden las relativas a la institución de la caducidad, conforme a la cual si la instancia ha procedido a petición de parte, cuando ésta demuestra su falta de interés por su inactividad en el proceso, debe sobrevenir una sanción. El propósito esencial de esta institución es que no se acumulen negocios inútiles en los tribunales y que se resuelvan los nuevos casos que se someten a su competencia, lo cual obedece a una razón de interés público. El interés de las partes subsiste aun cuando esté pendiente de dictarse sentencia en segunda instancia, considerando que no está satisfecha todavía la pretensión de los particulares, que tienen legitimación para pedir el dictado de esa sentencia, con mayor razón cuando es por su interés e instancia que se ha iniciado la actividad jurisdiccional, de tal manera que si el actor o el demandado no lo demuestran por una simple promoción, éste no hacer se interpreta jurídicamente como la falta de interés y se sanciona con la caducidad del juicio.» (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 61, Primera Parte, página 21).

“«CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,

QUE LA PREVIENE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.— El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no viola las garantías de audiencia y acceso a la justicia, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es verdad que se autorice la privación de los derechos que adquirió una persona sin ser oída previamente a la afectación, en virtud de que el propio dispositivo, en su fracción XI, establece un procedimiento que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación. También el contenido del referido artículo 138 cumple con el artículo 17 constitucional, ya que la administración de justicia es un derecho del gobernado de que se le imparta ésta en los términos y plazos que fijan las leyes; sin embargo, ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad de contribuir al procedimiento, y por su falta de interés que debe actualizarse la caducidad de la instancia, en virtud de que se crearía un problema para el delicado y costoso mecanismo de la administración de justicia, además de que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen una afectación del orden social.» (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, tesis P. XLI/98, página 66). ...'

"Del anterior asunto derivó la tesis que lleva por datos de identificación, rubro y texto los siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.— El citado precepto legal no viola la garantía de administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquélla es un derecho del gobernado para que se le imparta en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que el justiciable se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, ya que, de lo contrario, quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.' (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis 2a. CV/2005, página 532)."

Máxime que la propia autoridad responsable se basó en la jurisprudencia que emitiera la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se desprende que para decretar la caducidad de la instancia se requiere de dos condiciones: 1. El transcurso del tiempo; y, 2. La inactividad consistente en no realizar actos de procedimiento que tengan importancia respecto de la relación procesal, pero que esa inactividad sea imputable a alguna de las partes; pues explica el criterio de referencia, que la inactividad del Juez (autoridad jurisdiccional) por sí sola que produzca la caducidad implicaría dejar al arbitrio de los órganos del Estado la facultad de cesar el proceso; luego, el criterio en el que la autoridad responsable se fundó, lejos de darle la razón, patentiza que la actuación de la responsable es contraria a derecho.

Es así, puesto que como ya se ha examinado, basarse en el artículo 96 de la ley burocrática estatal para declarar la caducidad del juicio natural, soslayando la obligación que tiene de ser el rector del procedimiento y cumplir con proveer el acuerdo relativo a las pruebas ofertadas por las partes, resulta violatorio del derecho humano de acceso efectivo a la tutela judicial; empero, en modo alguno, el caso aquí examinado corresponde al establecido por el tribunal responsable.

Ya que, precisamente, el artículo 1o. constitucional, al establecer que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas de una manera más amplia, lo que se logrará mediante la observancia y aplicación del acceso efectivo a la tutela judicial mediante la observancia del debido proceso, justo a cargo de la autoridad responsable.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada número VI.1o.T.3 L (10a.),¹² que este tribunal sostiene y que a la letra dice:

"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO OPERA CUANDO SU CONTINUACIÓN DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla regula de manera incompleta la figura de la caducidad en aspectos relacionados con la inactividad procesal de la autoridad laboral, como sí lo hace el artículo 140

¹² Registro digital: 2008528, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 2527 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que sea necesaria para la continuación del procedimiento. Por su parte, el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, prevé que es de la estricta responsabilidad de las autoridades laborales cuidar que los juicios no queden inactivos; de tal suerte que si el tribunal burocrático del Estado de Puebla, con fundamento en el citado artículo 96, declara la caducidad del procedimiento cuando su continuación no depende del impulso de las partes, sino del acuerdo de reserva que emitió sobre la admisión de pruebas ofrecidas, esa determinación es ilegal, ya que en aplicación supletoria de las mencionadas disposiciones –atento a lo que establecen los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las Legislaturas de los Estados deben emitir sus leyes laborales con base en el artículo 123 de la propia Constitución– se encontraba obligada al impulso oficioso, sin promoción alguna, bajo los principios inquisitorio y de participación activa de las autoridades laborales en el desarrollo del proceso para cuidar que los juicios no queden inactivos, conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo."

Pues este tribunal, al sustentar la tesis invocada, estableció la diferencia entre actos procesales, sólo atribuibles a la autoridad jurisdiccional, de las promociones, referentes a los impulsos procesales que deben realizar las partes y, que en el caso, al haberse omitido el acuerdo que debe recaer a las pruebas ofertadas por las partes, se está en el supuesto de actos procesales cuya omisión sólo es imputable al órgano jurisdiccional que, por ende, debe llevar a cabo antes de acudir a la aplicación del artículo 96 de la ley burocrática estatal.

En esa consideración, acudir a la figura de la caducidad es improcedente y, por tanto, violatorio de derechos fundamentales.

Sin que resulte jurídicamente válido que la responsable sostuviera que la figura de la caducidad estaba contemplada a suficiencia en la ley burocrática, por lo que no ameritaba aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, y basarse en la jurisprudencia 2a./J. 52/2005, sustentada por la Segunda Sala, ya que este criterio alude al caso específico de la aplicación de los artículos 885 a 889 del código laboral (sic), atinentes al procedimiento, si como se ha visto, el caso que aquí se aborda es el relativo a la caducidad, lo que de suyo revela que se trata de asuntos distintos.

En tal orden de ideas, dado que el obrar de la responsable es totalmente contrario al proceder que obliga a las autoridades jurisdiccionales el artículo 1o. de la Carta Magna, procede amparar al quejoso.

Igual criterio adoptó este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver, en sesión de veinte de abril de dos mil diecisiete, el amparo directo 802/2016 del índice de la ponencia a cargo de la Magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla, del cual se advierte que en el juicio laboral atinente a ese amparo el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla también se reservó acordar las pruebas y, no obstante, decretó la caducidad al basarse en el artículo 96 de la ley burocrática estatal, lo cual, como ya se indicó, resulta ilegal.

No es obstáculo a lo anterior que el tribunal responsable, en proveído de dos de febrero de dos mil dieciséis, haya dicho que mediante acuerdo de ocho de enero del mismo año "requirió" a la parte actora para que "aclarara" sus pruebas; ello en virtud de que, de la lectura de los autos del juicio laboral de origen, no se advierte esa supuesta prevención de ocho de enero de dos mil dieciséis, amén de que, como se adelantó, la responsable no debió reservar los autos y, con ello, paralizar el procedimiento.

Efectos de la concesión.

En las narradas condiciones, de conformidad con el artículo 77, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo solicitado por la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el auto impugnado de seis de junio de dos mil dieciséis, que declaró la caducidad en el juicio.
2. Dicte el acuerdo que debe recaer al ofrecimiento de pruebas por las partes.
3. Hecho lo anterior continúe con el juicio como en derecho corresponda, en el entendido de que deberá observar el principio de celeridad que rige al procedimiento.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 77, 78, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, consistente en el auto que puso fin al juicio pronunciado el seis de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente laboral ***** , que promovió en contra del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria García Reyes, Livia Lizbeth Larumbe Radilla y Samuel Alvarado Echavarría. Fue ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO OPERA CUANDO SU CONTINUACIÓN DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, O DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE UNA VEZ QUE AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla regula de manera incompleta la figura de la caducidad en aspectos relacionados con la inactividad procesal de la autoridad laboral, como sí lo hace el artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que sea necesaria para la continuación del procedimiento. Por su parte, el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, prevé que es de la estricta responsabilidad de las autoridades laborales cuidar que los juicios no queden inactivos; de tal suerte que si el tribunal burocrático del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 96 citado, declara la caducidad del procedimiento cuando su continuación no depende del impulso de las partes, sino del acuerdo de reserva que emitió sobre la admisión de pruebas ofrecidas, o de dictar la resolución que corresponda una vez desahogadas aquéllas, esa determinación es ilegal, ya que en aplicación supletoria de las disposiciones mencionadas –atento a lo que establecen los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las Legislaturas de los Estados deben emitir sus leyes laborales con base en el artículo 123 de la propia Constitución– se encontraba obligada al impulso oficioso,

sin promoción alguna, bajo los principios inquisitorio y de participación activa de las autoridades laborales en el desarrollo del proceso para cuidar que los juicios no queden inactivos, conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T. J/5 (10a.)

Amparo directo 312/2014. Rosaelena Flores Hernández. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Sergio Antonio Montes Morales.

Amparo directo 426/2014. María Cristina Gómez Galicia. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 1322/2013. José Arturo González Conde. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva.

Amparo directo 802/2016. Héctor Elías Mauleón Martínez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

Amparo directo 88/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.

AMPARO DIRECTO 879/2017. 23 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ. SECRETARIO: JORGE IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los conceptos de violación, en una parte, son inoperantes, en otra, infundados, y en una diversa fundados, los cuales, por cuestión de método, serán analizados en un orden distinto al propuesto y, en algunos aspectos, de manera conjunta, atendiendo a su prelación lógica y al mayor beneficio que le redunde a la parte quejosa, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo.

Es dable precisar que el estudio de los motivos de disenso, previamente transcritos (sic), se realizará bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso concreto, las quejas no son la parte obrera en el juicio génesis, por lo que este Tribunal Colegiado de Circuito no analizará los argumentos planteados bajo el escrutinio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 42/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 305 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época, de rubro siguiente: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

En principio, es dable precisar que en el tercero de los conceptos de violación se advierte que la parte quejosa hace valer violaciones procesales relativas al emplazamiento llevado a cabo en el juicio laboral de origen.

Por tal motivo, toda vez que la violación procesal reclamada consiste en el emplazamiento, por cuestión lógica, se abordará, en primer término, el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer contra dicho llamamiento, en razón de que en caso de declararse fundados los mismos, no resultaría procedente el análisis de las violaciones de fondo, puesto que la consecuencia de asistir la razón a la parte quejosa haría que se declarara insubsistente el laudo y todo lo actuado en el contencioso de génesis, al ordenarse la reposición del procedimiento con el fin de reparar la violación adjetiva cometida.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia II.2o. J/4, que se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 63, marzo de 1993, página 37, cuyo contenido expone:

"VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO. CÓMO DEBEN ANALIZARSE LAS.—De lo dispuesto por los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que en los juicios de amparo directo a propósito del estudio de las violaciones procesales, el órgano de control constitucional debe examinar si la violación al procedimiento que propone el quejoso es de aquellas comprendidas en las diferentes fracciones de los artículos 159 y 160 del ordenamiento legal citado según sea el caso civil o penal, respectivamente; segundo, si así fuera, el órgano de control constitucional debe a continuación determinar si el hecho en que se hace consistir la violación procesal es cierto o no; si la respuesta es positiva, debe después establecer si el amparo por la materia del acto reclamado debió o no prepararse en términos del artículo 161 de la ley de la materia; y si fue observado este precepto legal, acto se-

guido, el órgano de control constitucional debe estudiar si la violación procesal es contraria a la ley y a las garantías que al efecto haga valer el quejoso, aplicando las reglas de estricto derecho o suplencia de queja según el caso, previo constatar si la violación trascendió al resultado del fallo. No debiendo olvidarse que el estudio de las violaciones procesales es previo al de las violaciones de fondo y que si prosperan las primeras ya no procede el estudio de estas últimas porque deberá invalidarse la sentencia y reponerse el procedimiento para reparar las violaciones procesales."

Ahora, la parte quejosa refiere que en los autos del juicio laboral de origen no existe razón actuarial relativa al emplazamiento de la fuente de trabajo demandada, por no existir el domicilio de la misma, lo cual tiene como consecuencia su inexistencia.

Agrega, que el desconocimiento del actor respecto a la existencia de la fuente laboral se evidencia con las pruebas de inspección que ofreció, ya que omitió señalar el domicilio en donde debían practicarse, lo cual conlleva que el accionante desconocía el domicilio de la fuente de trabajo.

Además, la parte inconforme señala que no es posible decretar un laudo condenatorio con motivo de que en los autos del juicio laboral no se encuentra fe actuarial en la que conste el emplazamiento a juicio de los demandados, condenando la responsable a una persona indeterminada, dado que no existe emplazamiento y domicilio cierto de la fuente de trabajo.

Los anteriores argumentos son inoperantes.

En efecto, pues de los mismos se advierte que la parte quejosa pretende hacer valer vicios en el procedimiento por falta de emplazamiento al legítimo responsable de la fuente de trabajo demandada, lo que desde luego no se encuentra legitimado para reclamar, por no causarle perjuicio alguno, ya que aun cuando fuera cierta, dicha violación únicamente podría hacerla valer esa parte demandada, en vía de amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente, en caso de que pretendieran se les reparara el perjuicio que les ocasiona.

Asimismo, es inoperante lo aducido por la parte inconforme, en relación con que no es posible decretar un laudo condenatorio en su contra, dado que en los autos del juicio laboral no se encuentra constancia alguna en la que conste su emplazamiento al juicio natural.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el juicio natural, se colige claramente que las demandadas físicas, aquí quejosas, com-

parecieron al procedimiento laboral el 5, cinco de noviembre de 2014, dos mil catorce (foja 11), esto es, se integraron a la litis antes del dictado del laudo (8, ocho de marzo de dos mil diecisiete), por lo que, en el caso, no pueden ser consideradas como terceras extrañas por equiparación, pues al haberse integrado a la controversia antes de que se dictara el laudo, es evidente que estuvieron en condiciones de imponerse de los autos y defender sus intereses, lo que genera que no pueda considerárseles como terceras extrañas.

Lo anterior se evidencia con la imagen que a continuación se inserta:

---SAN LUIS POTOSI, S.L.P. A 05 CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.----- VISTO el estado de autos que guarda el expediente laboral número **13606/2014/12**, y toda vez que del mismo se advierte que la audiencia de CONCILIACION DE DEMANDA, EXCEPCIONES señalada para las 10:30 diez horas con treinta minutos del día de la fecha no se celebró por las razones asentadas en la certificación que antecede, y presente que es en este acto el C. LIC. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, apoderado jurídico de la parte actora, quien se identifica y acredita su carácter de bogadomediante cedula profesional numero 5147653 expedida por la Secretaria de educacion pública, y quien cuenta con numero de folio 0474 del Registro de cedulas de este Tribunal del Trabajo a quien se le da vista con el acta levantada por el C. Actuario y dice: que vista la certificacion con la que se me da vista, por virtud de la cual el actuario adscrito a esta autoridad manifiesta su imposibilidad de llevar a cabo la notificacion de las diversas demandadas, RANCHO LOS NOYOLA Y/O EN CONTRA DE QUIEN ACREDITA SER LEGITIMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, le solicito a esta autoridad se sirva conceder un termino de 03 TRES DIAS HABILES a efecto de manifestar cual es el domicilio correcto de tales demandadas.- Por lo que toca a EVA VAZQUEZ PATRIÑO Y ROSA MARIA VAZQUEZ PATIÑO, toda vez que comparecen ante esta autoridad se les debe de tener por legalmente notificadas con efecto de emplazamiento en terminos de la Ley en la Materia.- Visto lo solicitado por la apoderada jurídica de la parte actora se le concede para que en un término improrrogable de **TRES DIAS** contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído proporcione el domicilio correcto y completo donde debe ser empleada la parte demandada, **RANCHO LOS NOYOLA Y/O EN CONTRA DE QUIEN ACREDITA SER LEGITIMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA**, haciéndole de su conocimiento que de no hacerlo dentro en el término concedido, se ARCHIVARA PROVISIONALMENTE el expediente hasta en tanto no promueva, toda vez que es necesaria su promoción para continuar con el trámite del proceso y el juicio no quede inactivo; En este actos e hace presente el C. LIC. JOSE ENRIQUE MENDOZA VAZQUEZ SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

cedula profesional numero 6861259 expedida pro la Secretaria de Educacion, Pública y quien cuenta con numero de folio 0459 del registro de cedula profesional con que cuenta esta autoridad laboral, y quien manifiesta comparecer como apoderado jurídico de las diversas demandas personas físicas las CC. EVA VAZQUEZ PATIÑO Y ROSA MARIA VAZQUEZ PATIÑO, lo que acredita mediante dos cartas-poder firmadas ante la fe de dos testigos, las cuales se mandan agregar a autos para los efectos legales correspondientes.- Presentes los comparecientes se dan por notificados del presente acuerdo, firman al margen para constancia legal y reciben copia autografa en terminos del artículo 721 de la Ley de la materia.----- - ASI LO ACUERDAN Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO ANTE LA FE DE LA C. SECRETARIA GENERAL, LIC. JUANA LARA DÍAZ. -

Es dable precisar que, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por persona extraña a juicio, para efectos del amparo, se entiende como aquella persona física o moral que no ha figurado en el juicio natural o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro de él o en la ejecución de su resolución, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando igualmente, incluido en este concepto, la parte que no fue emplazada o que lo fue incorrectamente; así se tiene que será persona extraña por equiparación quien formando parte de la controversia (demandado) no se apersonó al juicio y tampoco conoció de su existencia, porque –debiendo serlo– no fue emplazado o fue citado en forma distinta a la prevista por la ley.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 7/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 56, cuyo rubro dispone: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE."

Sin embargo, el carácter de persona extraña a juicio por equiparación se desvirtúa cuando el demandado haya comparecido al juicio (en la inteligencia de que ello puede ser no necesariamente a través del emplazamiento, sino que se haya integrado por cualquier medio a esa relación jurídico procesal) y, por tanto, se haya hecho sabedor del proceso seguido en su contra.

Es decir, el rasgo distintivo para equiparar al demandado con una persona extraña al procedimiento, debe partir desde la perspectiva de que la falta de emplazamiento a él, o que la citación en forma distinta a la prevista por la ley, le haya ocasionado "el desconocimiento total del juicio".

Esta distinción es fundamental, pues del conocimiento de su participación o no en el proceso depende en qué momento y en qué términos puede esa persona intentar el amparo (directo o indirecto) contra la resolución que irroge perjuicio a su esfera jurídica.

En ese orden de ideas, si alguien fue formalmente parte demandada en el juicio de origen, pero materialmente no se le incorporó a la relación procesal, ya sea porque no fue emplazada o porque el llamamiento a juicio practicado fue realizado en forma defectuosa (lo que le impidió conocer la existencia del procedimiento instaurado en su contra) se le debe equiparar a una persona extraña al juicio, porque éste se siguió sin darle intervención alguna, trayendo como consecuencia que no se le diera oportunidad para contestar la demanda y a que opusiera las excepciones y defensas que a su interés conviniera, así como tampoco a que hiciera valer los recursos y medios ordinarios de defensa que considerara conducentes, en defensa de sus derechos.

Sin embargo, cuando el quejoso que pretende equipararse a una persona extraña al juicio por aducir que no ha tenido conocimiento del procedimiento del juicio natural, comparece a dicho juicio y se hace sabedor de los actos reclamados y del procedimiento seguido en su contra cuando en éste no se ha dictado sentencia, esa mera circunstancia es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña, pues tal apersonamiento le permite el conocimiento de las prestaciones que se le reclaman; circunstancia que lo coloca en aptitud de hacer valer, a través de los medios ordinarios, la defensa a sus intereses dentro del propio contencioso.

Lo antes expuesto es así porque, aun cuando un quejoso se ostentare como tercero extraño típico o tercero extraño por equiparación, serán las constancias del procedimiento natural y no la forma de su autodenominación las que se deberán tomar en cuenta para determinar si realmente tiene tal carácter, por lo que debe verificarse si el mismo tuvo o no conocimiento de la existencia del juicio.

Por tanto, al no tener las disidentes el carácter de terceras extrañas por equiparación, genera que sus inconformidades relacionadas con el emplazamiento que le fue practicado en la controversia de génesis resulten inoperantes, puesto que, en términos del artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo,¹ debió agotar el medio ordinario de defensa, que en el caso

¹ Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

es el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo,² a fin de combatir el emplazamiento que se controvierte; lo cual no fue realizado por las peticionarias del amparo, por lo que, al no haber preparado la violación procesal, existe un impedimento técnico para el análisis de los motivos de disenso encaminados a combatir el llamamiento a juicio, por lo que los mismos deben declararse inoperantes.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 259, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.—Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"..."

² "Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"I. Nulidad;
 "II. Competencia;
 "III. Personalidad;
 "IV. Acumulación; y
 "V. Excusas."

a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo, debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo."

Una vez que se ha desestimado lo relativo a la violación procesal, este órgano colegiado procede a analizar los restantes motivos de disenso.

En el cuarto concepto de violación, la parte quejosa refiere que era responsabilidad de la Junta laboral aplicar la caducidad de la instancia en términos de los artículos 771, 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, dado que el tercero interesado no realizó acto tendente para la continuación del procedimiento.

Lo anterior es infundado.

El artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

"Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."

Del precepto transcrito, en lo que interesa, se advierte que será a petición de parte, que la Junta tenga por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses.

En ese sentido, contrario a lo estimado por la parte inconforme, la responsable, de manera alguna, se encontraba obligada, de oficio, a analizar la figura de la caducidad de la instancia, pues la obligación de hacerla valer era, en todo caso, de la parte demandada, aquí quejosa, lo cual, como se advierte de los autos que integran el juicio laboral, no aconteció.

Ahora, en el primero, segundo y tercer conceptos de violación, la parte quejosa refiere, esencialmente, que la Junta laboral violó en su perjuicio los derechos y principios básicos del derecho laboral. Además, que fijó incorrectamente la litis en detrimento al principio de congruencia y exhaustividad, y que el laudo reclamado carece de fundamentación y motivación.

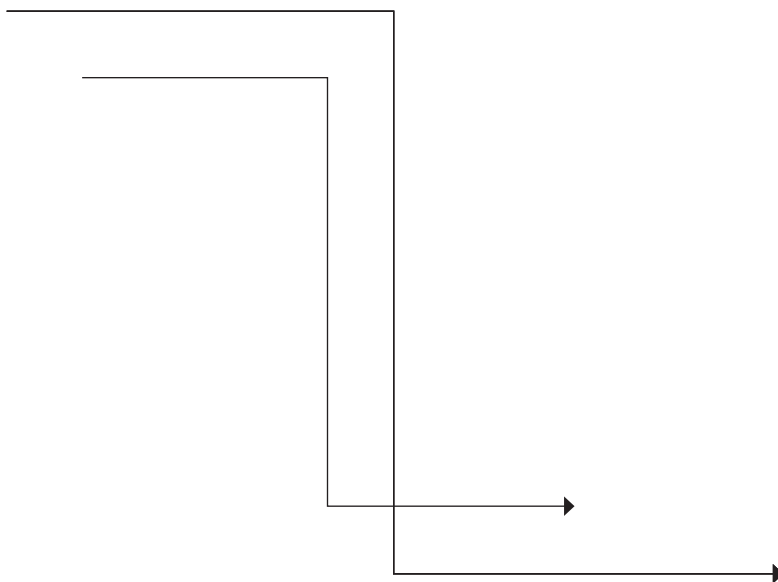
Asimismo, manifiesta que la responsable resolvió la controversia laboral únicamente con la confesión ficta a cargo de la demandada, lo cual estima incorrecto, pues considera que debió tomar en cuenta la instrumental de actuaciones, ya que con las constancias que integran el juicio natural se debió analizar la existencia de una relación laboral entre las partes y no determinar sólo con una presunción de la misma, dado que no existe prueba que acredite la subordinación con la parte demandada.

Lo anterior es fundado.

Es dable recordar, que ***** demandó de ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , del ***** , así como en contra de quien acreditara ser legítimo responsable de la fuente de trabajo ubicada en calle ***** , número ***** , colonia ***** , San Luis Potosí, la re- instalación en su empleo, su accesoria salarios caídos, y diversas prestaciones de índole económico laboral, como consecuencia del despido injustificado del que dijo haber sido objeto.

Radicada la demanda de mérito y emplazados los demandados, el 26, veintiséis, de octubre de 2016, dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audien- cia de ley, en la que el actor ratificó su escrito inicial de demandada, y se dio cuenta de la inasistencia de las demandadas ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , no obstante de estar notificadas, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y contestando en sen- tido afirmativo la demanda entablada en su contra. (foja 27 del expediente laboral)

En audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de 24, veinticuatro, de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, dada la inasistencia de las citadas demandadas físicas, se les tuvo por perdido su derecho de ofrecer medios de convicción. Por su parte, el actor ofreció las pruebas de su intención, la Junta laboral las calificó y sólo admitió la confesional tácita, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, tal y como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del mismo nombre siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 24 Veinticuatro de Noviembre del 2016 dos mil dieciseis, fecha y hora señalada para que tenga verificativo una audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** dentro de los autos del expediente laboral número **13606/2014/12**. Dándose cuenta esta Junta, de la asistencia del actor el **JOSE GUADALUPE CASTRO ROBLED**, se da cuenta de la asistencia de su apoderado jurídico el LIC. **HAYRO OMAR LEYVA ROMERO** personalidad debidamente acreditada como consta en autos del presente expediente, se da cuenta de la **inasistencia de la parte demandada EVA VAZQUEZ PATIÑO Y ROSA MARIA VAZQUEZ-PATIÑO**, de persona alguna que lo represente no obstante de encontrarse debidamente notificada como consta en autos.

ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Esta Junta da cuenta de la asistencia de la parte actora por conducto del apoderado jurídico citado, se da cuenta de la inasistencia de la parte demandada, por lo que a continuación y con fundamento en el artículo 880 de la Ley federal del trabajo el Apoderado Jurídico de la parte actora manifiesta "Que en este momento procedo a ofrecer las pruebas que a la parte de mi representado corresponden, mediante un escrito constante de 2 dos fojas útiles por una sola de sus caras el cual en este momento exhibo, y ratifico en todas y cada una de sus partes. Acto seguido solicito sea agregado a los autos para que surta los efectos legales de conformidad con el artículo 880 de la ley de la materia, solicitando le haga efectivo los apercibimientos decretados a la parte demandada consistentes en tenerlo por perdido el derecho de ofrecer prueba en contrario respecto de los hechos sobre los cuales fue declarado confeso". Acto seguido se tiene al apoderado jurídico de la parte actora por ofreciendo las pruebas de su intención, mediante un escrito constante de 2 dos fojas útiles por su anverso escrito que se agrega a los autos para que obre como corresponda. En virtud de la inasistencia de la parte demandada, se procede a hacerle efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 26 de octubre del año 2016, por lo que se tiene a los demandados **EVA VAZQUEZ PATIÑO Y ROSA MARIA VAZQUEZ PATIÑO**, para los efectos legales a que haya lugar.- Acto seguido esta Junta procede a calificar las pruebas ofrecidas por la parte actora: -----

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA -----
 ----- **CONFESIONAL TÁCITA.** Se admite y se califica de procedente, en términos del artículo 792 y 794, de la Ley Federal del Trabajo.

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Se califican y admiten de PROCEDENTES, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 830 al 836 de la Ley Federal en comento.-----

----- **INSPECCION OCULAR PRIMERA.** Se califica y se desecha ya que ante la inasistencia a juicio de la demandada y tras habersele hecho efectivo el apercibimiento de tenerlo por contestando en sentido afirmativo se deduce que no existen hechos controvertidos lo anterior con fundamento en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a lo anterior dicho ofrecimiento no se indica el lugar donde deberá de llevarse a cabo dicha

probanza siendo éste un requisito contenido el el artículo 827, de la Ley Federal del Trabajo. -----

---- **INSPECCION OCULAR SEGUNDA.** Se califica y se desecha ya que ante la inasistencia a juicio de la demandada y tras habersele hecho efectivo el apercibimiento de tenerlo por contestando en sentido afirmativo se deduce que no existen hechos controvertidos lo anterior con fundamento en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a lo anterior dicho ofrecimiento no se indica el lugar donde deberá de llevarse a cabo dicha probanza siendo éste un requisito contenido el el artículo 827, de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- **Acto seguido y en virtud de que las pruebas ofrecidas por la parte actora no ameritan desahogo especial, esta Junta pone los autos a la vista de las partes para que dentro de un termino de DOS DIAS contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, formulen por escrito sus respectivos ALEGATOS apercibiéndolos que de no hacerlo así en el termino señalado, se les tendrá por perdido este derecho, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 733, 735 y 882 de la Ley de la materia.**----- **A CONTINUACIÓN ESTA JUNTA ACUERDA.**

PRIMERO.- Se tiene por celebrada la presente audiencia en la forma y términos asentados. **SEGUNDO.-** Se tiene a la parte actora por ofreciendo las pruebas de su parte y a la parte demandada se le tiene por perdido el derecho de ofrecer pruebas, en razón de su inasistencia a la presente audiencia, de acuerdo al apercibimiento contenido en el auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016. **TERCERO.-** Toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte actora no ameritan desahogo especial este Tribunal concedió a las partes el termino de dos días para formular por escrito sus respectivos alegatos, apercibiéndoles que de no hacerlo así se les tendrá por perdido ese derecho. Con lo anterior, se da por terminada la presente audiencia y presentes las partes interesadas y nombradas se dan por notificados del auto que antecede firman al margen para constancia legal y reciben copias del mismo. -----

----- **NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE DEMANDADA.** -----
ASÍ LO ACORDARON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO ANTE LA FE DE LA C. SECRETARIA GENERAL, LIC. SOFIA GABRIELA CUADRA SANTOYO. -----

Con base en lo anterior, la Junta responsable determinó lo siguiente:

"En fecha 26 de octubre el (sic) 2016, en que tuvo lugar la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, a la cual se certificó la asistencia de la parte actora como única compareciente, lo que trascendió en cuanto a los diversos demandados al omitir comparecer no obstante de estar emplazados como se aprecia de las constancias que obran agregadas a los autos, se advierte que ante la falta del interés se procedió a hacerles efectivos los apercibimientos contemplados en el artículo 879 de la Ley Federal del

Trabajo, el cual en su contenido expresa: '(se transcribe)'.—Una vez pronunciado el acuerdo de cierre de la etapa de demanda y excepciones, se fijó fecha y hora para la última de las etapas de ofrecimiento y admisión de pruebas, con los apercibimientos para las partes en caso de inasistencia.—El (sic) fecha 24 de noviembre de 2016, en que tuvo lugar el desahogo de ofrecimiento y admisión de pruebas (sic), en la cual sólo se hizo presente la parte actora, quien a través de su apoderado legal presentó las pruebas de su intensión (sic), y en cuanto a los inasistentes demandados o persona alguna que legalmente los representara, no obstante de estar notificados en los términos del artículo 739 de la ley de la materia, se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer prueba, y con ello se determina la acreditación de los hechos que le atribuye la parte actora iniciando con el reconocimiento expreso de la existencia de la relación laboral a partir de la fecha que ambos trabajadores sostiene (sic) en su demanda 23 de mayo de 1995, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 8o., 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, hasta el día 12 de julio de 2014 en que sostiene que aproximadamente a las 7:00 horas fue ilegalmente despedido por conducto de la demandada física la C. ***** , dentro de la fuente de trabajo demandada, por lo cual, al no mediar prueba en contrario que se contraponga a los mencionados hechos, luego entonces le asiste al actor ante la procedencia de su acción principal considerada legítima, para que se le reinstale en su trabajo bajo las condiciones laborales en que se venía desempeñando, siendo las siguientes: *Categoría: jornalero *Salario: \$***** por día; *Horario: con jornada legal diurna iniciando a las 7:00 horas con una duración máxima de ocho horas con media hora por lo menos para el consumo de alimentos y descanso. (artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo).—Así como el reconocimiento del derecho al pago de los salarios caídos..."

Determinación que se estima incorrecta.

En efecto, porque si bien es cierto que en el sumario de origen se debió de tener a ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , contestando la demanda en sentido afirmativo, también lo es que esa sola circunstancia no implica necesariamente un laudo condenatorio en su contra, toda vez que, como lo sostiene la parte promovente, el actor no satisfizo la carga de acreditar la procedencia de su acción de reinstalación, ya que, en primer orden, no probó la existencia de la relación laboral con las demandadas, dado que no obra prueba alguna en autos del juicio laboral que acredite tal aspecto.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en audiencia de 24, veinticuatro, de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, el actor ofreció las pruebas de su intención, también lo es que la responsable únicamente le admitió la confesional tácita, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; sin embargo, tales probanzas no le aportan beneficio al oferente, en razón de que no existe pieza en los autos que le genere presunción a su favor de la existencia de la relación laboral, pues el resto de sus pruebas fueron desechadas por la responsable; sin que se advierta impugnación alguna al respecto por la parte actora en un juicio de amparo adherente al principal en que se actúa.

La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la sola circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha autoridad, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.

Criterio el anterior, que se encuentra inmerso en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.—La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.". Época: Séptima Época, Registro digital: 242660, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, enero a diciembre de 1986, materia(s): laboral, página 85.

En ese sentido, con independencia de la presunción derivada de la falta de contestación, el actor tiene la carga de aportar al proceso pruebas idóneas, a fin de demostrar la presencia del vínculo de trabajo que unió a las partes; ello, mediante cualquiera de los medios de convicción previstos en la ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 21 y 832 de la Ley Federal del Trabajo,³ bastará que el trabajador acredite la prestación de un servicio personal subordinado a favor del demandado, para que pueda operar a su favor la presunción de la existencia del contrato y de la relación de trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.—La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.". Época: Séptima Época, Registro digital: 242745, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, julio a diciembre de 1984, materia(s): laboral, página 85.

En ese orden, como se precisó y considera la parte inconforme, el actor no acreditó los elementos de procedencia de su acción; dado que la presunción derivada de la contestación de demanda en sentido afirmativo, no se adminiculó con diverso medio de convicción o pieza de autos, ya que las pruebas confesional tácita, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones no le aportaron ningún beneficio al efecto, pues en el expediente laboral no existe una constancia que demuestre dicho vínculo.

De manera que, independientemente de la contestación de demanda en sentido afirmativo, se concluye que el actor no acreditó los elementos de su acción, al no aportar pruebas idóneas que acrediten la existencia de la relación laboral.

³ "Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

"Artículo 832. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda."

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.— Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.". Época: Séptima Época, Registro digital: 242926, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, julio a diciembre de 1981, materia(s): laboral, página 86.

Es dable señalar, que de las constancias del juicio natural no se desprende que las demandadas ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , confesaran expresa y espontáneamente los hechos contenidos en la demanda pues, por el contrario, evadieron controvertirlos en los términos anteriormente expuestos.

En efecto, en virtud de que el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo establece que se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio, respecto de un hecho litigioso y, por éstas, desde un punto de vista objetivo, deben entenderse todas las constancias judiciales escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial; asimismo, dicha confesión sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, pero no en lo que le favorece.

Sustenta lo anterior, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONFESIÓN, SÓLO PRUEBA EN LO QUE PERJUDICA A QUIEN LA HACE.—La circunstancia alegada por unos trabajadores de que al confesar que renunciaron a su trabajo, agregaron que fueron coaccionados para ello, por lo que la responsable debió haber analizado la confesión en este aspecto, carece de eficacia, porque la confesión sólo prueba en lo que perjudica a quien la hace, mas no en lo que le favorece.". Época: Sexta Época, Registro digital: 274260, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXX, Quinta Parte, abril de 1963, materia(s): laboral, página 10.

Por tanto, si en el juicio de origen se tuvo a la parte demandada por contestando la demanda en sentido afirmativo, la cual no compareció al proceso laboral en las etapas de instrucción y alegatos, es indudable que no pudo realizar ninguna manifestación que constituyera una confesión expresa y espontánea en su contra.

No impide llegar a la anterior conclusión, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 117/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a 'los hechos controvertidos', debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional.". Época: Décima Época, Registro digital: 2009869, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia(s): laboral, tesis 2a./J. 117/2015 (10a.), página 400 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas».

Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, en dicho criterio jurisprudencial, únicamente hace referencia a la eficacia de la presunción de existencia de la relación laboral derivada del desahogo ficto de la prueba confesional de posiciones, sin que exista diversa probanza en con-

trario que la desvirtúe, prevista en los artículos 786 a 794,⁴ de la Ley Federal del Trabajo, pero no de la presunción derivada de la falta de contestación.

En ese orden de ideas, no debe equipararse el desahogo ficto de la prueba confesional de posiciones de la parte patronal con la contestación de demanda en sentido afirmativo prevista en el artículo 879 de la legislación en

⁴ "Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

"Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

"Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patronos absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

(F. de E., D.O.F. 30 de enero de 1980)

"II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

"IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

"V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

cita,⁵ ello, porque si bien en ambos casos se genera la presunción de certeza de ciertos hechos; sin embargo, la primera es un medio de prueba idóneo expresamente reconocido en la ley cuya finalidad primordial es acreditar hechos controvertidos, misma que, de no ser desvirtuada, merecerá valor probatorio pleno; en cambio, la segunda sólo tiene la eficacia de tener por reconocidos los hechos de la demanda que, por sí misma, es insuficiente para generar convicción plena de éstos.

Así, los hechos afirmados en la etapa de demanda y excepciones constituyen, en principio, la materia de la litis, pues en ella se fijan sus términos, los que serán objeto de prueba.

"VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

"VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 791. Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

"La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 792. Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante."

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

"Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

⁵ "Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

"Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

Lo anterior significa que no pueden considerarse como hechos fehacientes lo que se afirman en la demanda o en la contestación, toda vez que están sujetos a prueba; en esa línea, la falta de contestación de la demanda, por la inasistencia de la parte patronal a la audiencia respectiva, únicamente tiene como consecuencia que la Junta tenga por contestando la demanda en su contra en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda; por ende, tal circunstancia no puede equipararse al desahogo de la prueba confesional de posiciones y menos aún a la expresa.

Esto es, la confesional es un medio de prueba previsto en la ley con la finalidad –preponderante– de acreditar hechos controvertidos; por tanto, si la parte patronal citada para absolver posiciones no concurre a la audiencia relativa, se le debe declarar confesa de las posiciones que le hubiere articulado el trabajador y que se hubieren calificado de legales; así, la correcta valoración de aquélla, debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contrario a los intereses del absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y, en tanto que no se advierta algún elemento de convicción –fehaciente– que desestime esa confesión ficta, adquiere eficacia para demostrar hechos que se pretendieron probar en el juicio, en el caso, la existencia de la relación de trabajo y el despido injustificado.

Por su parte, la presunción derivada de la falta de contestación a la demanda, no tiene el alcance de equipararse a algún medio de prueba, destacadamente, a la confesión ficta, pues en todo caso la misma requiere estar adminiculada con cualquier probanza idónea prevista en la ley de la materia, para que la misma adquiera eficacia probatoria plena, esto es, no es determinante para emitir un laudo condenatorio.

En ese sentido, la sola circunstancia de que la parte demandada, aquí quejosa, no diera contestación a la demanda, únicamente produce el efecto de que se le tenga por contestada ésta en sentido afirmativo, sin que ello implique necesariamente un laudo condenatorio en su contra, pues para tal fin, la Junta debe tomar en cuenta todo lo actuado en el expediente.

De manera que, es dable que se le absuelva de las prestaciones reclamadas, si el accionante no satisface los presupuestos de su acción, dado que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, le impone a dicha autoridad la obligación de emitir sus resoluciones observando los principios a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

En diverso aspecto, debe indicarse que en términos de los artículos 776, fracciones VI y VII, 830 a 836 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, página 291.

Bajo esa perspectiva, es claro advertir, como lo sostuvo la parte quejosa, que el actor no satisfizo los requisitos de procedencia de su acción, al no haber aportado pruebas idóneas que demostraran la existencia de la relación laboral con la parte demandada, aquí promovente.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo a las quejas para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y,
2. Dicte uno nuevo, en el que, siguiendo los lineamientos asentados en esta ejecutoria, determine que el actor no probó la existencia de la relación laboral con ***** y ***** , ambas de apellidos ***** y, con base en ello, de manera fundada y motivada, resuelva lo que en derecho proceda.

Finalmente, con fundamento en los artículos 192, 193, último párrafo, 238 y 258 de la Ley de Amparo, se determina que la presente ejecutoria deberá ser cumplida dentro del término de diez días siguientes a aquel en el que la

responsable sea notificada, sin perjuicio de que lo haga de inmediato, apercibidos sus integrantes de que, de no estar la sentencia cumplida, como si no lo está en su totalidad, o correctamente, sin causa justificada, se les impondrá a cada uno de ellos una multa de 100 (cien) unidades de medida y actualización, en términos del tercer párrafo del artículo 192, así como del diverso 258 de la Ley de Amparo, y numerales segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y llegado el caso, este Tribunal Colegiado de Circuito remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación de su cargo, sin que sea el caso de requerir a superior jerárquico alguno.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 34, 73, 74, 77 y 170 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , contra la autoridad y por el acto que reclamaron, por conducto de su apoderado ***** , los cuales quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria y que aquí se dan por reproducidos. El amparo se concede para los efectos que se indican en la parte final del considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad señalada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, Magistrados Ricardo Guevara Jiménez, como presidente, José Luis Sierra López, como ponente y Alfredo Rafael López Jiménez, quienes firman ante la secretaria de Acuerdos.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113, 118, 119, 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.

El párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo establece que si el demandado no concurre a la audiencia de ley, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Por otra parte, la prueba confesional es un medio de convicción previsto en los artículos 786 a 794 de esa ley, y tiene como finalidad –preponderante– acreditar hechos controvertidos, en cuyo desahogo, si el patrón citado para absolver posiciones no concurre a la diligencia relativa, se le debe declarar confeso de las posiciones que se hayan calificado de legales; lo que establece una presunción favorable al articulante, cuya eficacia es suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio, por ejemplo, la existencia de la relación de trabajo, el contrato correlativo y el despido injustificado, como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.". En este sentido, la contestación de demanda en sentido afirmativo no debe equipararse con la confesión ficta del patrón, porque si bien en ambos casos se genera la presunción de certeza de los hechos, en la primera sólo tienen la eficacia de tener por reconocidos los precisados en la demanda y, por sí misma, es insuficiente para generar convicción plena de éstos, pues para que cobre pleno valor probatorio debe estar administrada con algún medio de convicción, conforme al artículo 832 esto es, el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda y, además, no estar contradicha con alguna otra prueba; en cambio, la segunda es un medio de prueba expresamente reconocido en la ley, cuya finalidad –primordial– es acreditar hechos controvertidos, la cual, de no ser desvirtuada, merecerá valor probatorio pleno, para demostrar, entre otras cuestiones, la existencia del vínculo laboral. Por tanto, la sola circunstancia de que la demandada no responda, únicamente provoca que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que ello se equipare a una confesión ficta y que necesariamente se dicte un laudo condenatorio en su contra, pues para eso, la Junta debe tomar en cuenta todo lo actuado en el expediente, a fin de verificar si el actor acreditó los elementos de su acción, conforme a la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.", toda vez que de acuerdo con los artículos 21 y 832 de la propia ley bastará que el trabajador demuestre la prestación de un servicio personal subordinado en favor del demandado, para que opere en su beneficio la presunción de la existencia

de la relación de trabajo, del contrato y del despido injustificado; de lo contrario, debe absolverse al patrón de las prestaciones reclamadas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 826/2017. Juan Carlos Eduardo Hernández Pérez. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Gustavo Eduardo Franco Cano.

Amparo directo 827/2017. Consorcio Asfalterra la Mezcla Correcta, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Gustavo Eduardo Franco Cano.

Amparo directo 783/2017. Santiago Vega Rivera. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Gustavo Eduardo Franco Cano.

Amparo directo 761/2017. Praderas Huastecas, S. de P.R. de R.L. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Jorge Ignacio Pérez Hernández.

Amparo directo 879/2017. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Jorge Ignacio Pérez Henández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2015 (10a.) y la de rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 400, y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, enero a diciembre de 1986, página 85, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, INCLUSO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.

AMPARO DIRECTO 553/2017. 23 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, resulta conveniente, previo a abordar el estudio de los motivos

de disentimiento planteados por la parte quejosa, destacar los antecedentes relevantes del caso, que derivan de las constancias que integran el juicio laboral ***** , las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dieciséis, ante la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, ***** , por propio derecho, demandó de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, las prestaciones siguientes:

"1) De ***** , S.A. de C.V., se reclama el pago de las aportaciones de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (R.C.V.), y cuota social, por la cantidad de \$***** (***** pesos, ***** , moneda nacional), la cual está presente en el resumen de cuenta para trámites administrativos del IMSS-ISSSTE-Infonavit, correspondiente a las fechas del 1 de enero de 2016 al 16 de febrero de 2016, correspondiente a las aportaciones realizadas a partir del 1 de julio de 1997, más los intereses e incrementos que se generen hasta la terminación del presente juicio.

"2) De ***** , S.A. de C.V., se reclama el pago de las aportaciones de la subcuenta de vivienda (Régimen 92-97) Infonavit; por la cantidad de \$***** (***** pesos, ***** , moneda nacional), la cual está presente en el resumen de cuenta para trámites administrativos IMSS-ISSSTE-Infonavit, correspondiente a las fechas del 1 de enero de 2016 al 16 de febrero de 2016; aportaciones realizadas a partir (sic) 1 de julio de 1997, más los intereses e incrementos que se generen hasta la terminación del presente juicio.

"3) De ***** , S.A. de C.V., se reclama el pago total que resulte de sumar las prestaciones de los incisos 1) y 2) que se reclaman, correspondiendo a lo que está indicado en el resumen de cuenta para trámites administrativos IMSS-ISSSTE-Infonavit, correspondientes a las fechas 1 de enero de 2016 al 16 de febrero de 2016, el cual arroja el monto de \$***** (***** pesos ***** , moneda nacional), aportaciones realizadas a partir (sic) 1 de julio de 1997, más los intereses e incrementos que se generen hasta la terminación del presente juicio." (fojas 1 a 9 del expediente laboral).

- Mediante proveído de siete de octubre de dos mil dieciséis (foja 89 ídem), la Junta responsable requirió al actor ***** , para que en el término de tres días manifestara si era su voluntad enderezar la demanda en

contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al advertirse que se encontraba reclamando el pago de aportaciones de la subcuenta de vivienda; a lo que se dio cumplimiento mediante recurso de ocho de noviembre siguiente, en el que expresó:

"...Informo a su señoría que sí es mi deseo enderezar mi demanda, motivo por el cual vengo a interponer formal demanda en contra del ***** , el cual puede ser notificado en el domicilio ubicado en la avenida ***** , número ***** , colonia ***** , código postal ***** , de esta ciudad capital de ***** , Veracruz; quien en términos del artículo 873 deberá quedar notificado en términos de ley; y reclamándole a efecto de obtener el pago y cumplimiento de las siguientes:

"Prestaciones

"4) Del ***** , se reclama la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda (Régimen 92-97) perteneciente al actor ***** , para que dichos recursos sean transferidos a la Afore demandada, de acuerdo con los artículos 40 y 43 de la Ley del Infonavit, con los respectivos intereses e incrementos que se generen hasta la terminación del presente juicio y/o hasta la fecha de entrega de los mismos; y que estos recursos también sean pagados en el momento procesal oportuno al actor, titular y propietario de la cuenta individual." (fojas 92 y 93 del expediente laboral)

• El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (fojas 173 a 176 ídem), en la que la Junta del conocimiento tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, ratificó su escrito inicial, así como su enderezamiento; por su parte, las demandadas, por conducto de sus respectivos apoderados legales, dieron contestación a la demanda mediante sendos escritos de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, en los que opusieron las excepciones y defensas que estimaron pertinentes (fojas 120 a 134 y 135 a 148 del expediente laboral); posteriormente, en la etapa de pruebas y resolución, las partes ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones (fojas 175 y 176 ídem), hecho esto, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y, previa renuncia de los demandados para ejercer ese derecho, se acordó que al no quedar pruebas pendientes por desahogar, era procedente turnar los autos para formular la resolución correspondiente (foja 176 ídem); y, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se dictó laudo absolutorio, cuyos puntos resolutivos dicen:

"Primero: La parte actora no probó su acción, la demandada ***** , S.A. de C.V., justificó sus excepciones, la demandada ***** , justificó sus excepciones, en consecuencia:

"Segundo: Se declara procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada ***** , S.A. de C.V.

"Tercero: Se absuelve a la demandada ***** , S.A. de C.V., concede (sic) a la demandada ***** , S.A. de C.V. (sic), del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas por el C. ***** , en los apartados 1), 2) y 3), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

"Cuarto: Se absuelve a la demandada ***** , del cumplimiento y pago de la prestación reclamada en los apartados 2) y 3), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, y apartado 4) de la ampliación de la demanda.

"Quinto: Notifíquese personalmente a las partes..." (fojas 188 a 196 del juicio natural)

Laudo este último que se erige como el acto reclamado en esta vía.

Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los conceptos de violación planteados tanto en el capítulo respectivo, como en el de antecedentes, vista la demanda de amparo como un todo unitario, son jurídicamente ineficaces, sin que se advierta queja deficiente que suplir en beneficio de la parte quejosa, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo de la Ley de Amparo; de ahí que habrá de negarse la protección constitucional solicitada.

Previo a ello, es pertinente destacar que su estudio se realizará en orden distinto al planteado y en su conjunto, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo; además, que el derecho fundamental a la impartición de justicia no llega al extremo de obligar al juzgador a responder una a una las proposiciones planteadas por el quejoso, aun cuando sean repetitivas, siendo válido, en consecuencia, hacer un extracto de los aspectos debatidos, a fin de atender la controversia planteada y la esencia de la queja.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional —como las de prontitud y expeditez— y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Ahora bien, entrando al estudio de los motivos de inconformidad, tenemos que la promovente del amparo aduce, de forma reiterada y genérica, que se violentaron las leyes del procedimiento, lo que trascendió al resultado del laudo; argumento que se estima infundado, en virtud de que, en principio, no explica en qué consistió esa supuesta violación procesal pero, además, este órgano de control constitucional, tras examinar las constancias que integran el juicio laboral, no advierte tal circunstancia en suplencia de la queja deficiente.

En otro contexto, argumenta el promovente del amparo, esencialmente, que el laudo reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales, especialmente de los tutelados por los artículos 1o. y 8o. constitucionales, así como de lo dispuesto en los numerales 841 de la Ley Federal del Trabajo y 1o. de la Ley de Amparo, porque no obstante que es su derecho el solicitar el pago total de su cuenta individual, la Junta del conocimiento estimó procedente la excepción de cosa juzgada, inadvirtiéndole que si bien es cierto que de forma previa había demandado esa prestación, ello, de acuerdo con el Resumen de Cuenta para Trámites Administrativos IMSS-ISSSTE-Infonavit, expedido en el

año dos mil doce, no menos lo es que al emitirse el laudo de veintiuno de noviembre de dos mil trece, en el sumario laboral *****; la Junta del conocimiento sólo autorizó una devolución parcial de los mismos, y ahora se reclaman los saldos que tiene en su poder dicha administradora, los cuales se obtienen del diverso resumen de cuenta para trámites administrativos IMSS-ISSSTE-Infonavit que abarca el periodo del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Continúa arguyendo que la excepción de cosa juzgada tampoco se actualiza, toda vez que las cantidades reclamadas en ambos juicios son diferentes, esto, porque basta que no coincidan los sujetos, el objeto, o la causa generadora para que esa defensa sea improcedente y, en la especie, no coincide la causa generadora, cuenta habida que el reclamo se sustenta en hechos jurídicos diferentes, ello, si se tiene en consideración que existen dos tesúmenes (sic) de cuenta para trámites administrativos; el primero correspondiente al año dos mil doce, el cual dio origen al expediente de trabajo ***** y, el segundo, atinente al año dos mil dieciséis, que sirvió de base para demandar las prestaciones a que se refiere el diverso sumario *****; documentos que, reitera, reflejan montos diversos.

Los motivos de disenso reseñados con antelación son infundados pues, como se verá en líneas siguientes, es objetivamente correcta la determinación de absolver tanto a *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, como al *****; de la devolución de los recursos reclamados por el actor.

Ello, pues con independencia de lo correctas o no que resultan las razones expuestas por la responsable, en torno a la absolución decretada en favor de ese instituto, lo cierto es que, en el caso particular, se actualiza la figura de la cosa juzgada respecto de ambos codemandados.

Previo a exponer el sustento de esa conclusión, es pertinente destacar que el estudio de la cosa juzgada debe realizarse no obstante que la contraparte no se excepcione en ese sentido, o la autoridad responsable soslaye su estudio cuando, como en el caso, se desprenda objetiva y fehacientemente de autos la existencia de una verdad legal inmutable, por ser fundamental para los juzgadores aplicar y observar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer, al ser evidente que una de las manifestaciones del derecho es precisamente el establecimiento de normas individualizadas, como las que se dan a través de las resoluciones jurisdiccionales que gozan de firmeza y se traducen en verdades legales inamovibles, que generan seguridad y certeza jurídicas, insoslayables por el juzgador, en aras del respeto al Estado de derecho.

Asimismo, debe tenerse presente que los tribunales laborales no deben resolver un punto litigioso que ya fue resuelto en un juicio anterior, porque no existe litis o controversia sobre la cual decidir, por lo que cuando se formula la pretensión procesal en el mismo sentido en que se propuso en el proceso anterior, es decir, cuando verse sobre el mismo objeto, tenga idéntica causa y sea entre las mismas partes, no se integran los presupuestos necesarios para un nuevo proceso, ya que no existe una controversia jurídica.

Además, el proceder del órgano jurisdiccional en esos términos, esto es, de manera oficiosa, incluso el de un tribunal de amparo, no deja sin defensas a las partes, ya que no se generará un nuevo proceso, por lo que no se rompe con el equilibrio procesal, puesto que las mismas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió previamente el punto litigioso en cuestión; sobre todo se justifica el análisis de oficio de la cosa juzgada por la inmutabilidad y autoridad de las resoluciones ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, pues la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico.

En tal sentido, lo decidido en el laudo firme es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias, por lo que debe prevalecer la determinación que se adopte frente a las defensas que pudieron ser presentadas en contra de su determinación.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis VII.2o.T.108 L (10a.) de este tribunal, publicada en la página 2646, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, materia(s): laboral, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE. El estudio de la cosa juzgada en el juicio laboral es generalmente efectuado a instancia de parte, esto es, previo planteamiento de una excepción de naturaleza procesal, ya que la demandada o la demandante en la reconvenición tiene interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un expediente anterior, por lo que no debe resolverse de nuevo un punto litigioso que ya fue juzgado, pues en tal evento no existe litis o controversia sobre la cual decidir. Sin embargo, puede darse el supuesto de que aunque

no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se advierta objetiva y fehacientemente de autos o porque obran determinados indicios fidedignos, el tribunal laboral advierta la existencia de una verdad legal inmutable, por lo que conforme al segundo párrafo del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, con apoyo en el diverso numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que cuando una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, deberá ser tomada en cuenta al decidir; es que a partir de ahí surge la obligación de proceder al estudio de la cosa juzgada, independientemente de que las partes la hagan valer, pues una de las manifestaciones del derecho es el establecimiento de normas individualizadas, como las que se dan a través de las resoluciones jurisdiccionales, que gozan de firmeza y se traducen en verdades legales inamovibles, que generan seguridad y certeza jurídicas, insoslayables por el juzgador, en aras del respeto al estado de derecho. Así, el estudio oficioso en comento se justifica porque lo decidido previamente en un laudo firme es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a controvertirse para evitar que se emitan resoluciones contradictorias, lo cual privilegia la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, sin que pueda estimarse que tal actuación las deje sin defensas, ya que no se generará un nuevo proceso, incluso, no se vulnera el principio de equilibrio procesal, puesto que éstas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió previamente el punto litigioso en cuestión, como lo estableció para la materia civil (lato sensu), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, de rubro: 'COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.'; por lo que al existir identidad jurídica sustancial, es viable arribar a la misma conclusión."

Así como en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, la cual se invoca por analogía, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia civil, página 37, que se lee:

"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.—El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener

aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

Criterios que, es necesario destacar, resultan aplicables en el caso particular, en virtud de que el estudio de la cosa juzgada se hizo de forma oficiosa, respecto de los reclamos formulados al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien omitió excepcionarse en esos términos.

Bajo esas premisas, del sumario laboral ***** , del que deriva el acto ahora reclamado, se aprecia que la parte actora demandó de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, y del ***** , la devolución de la subcuenta de "Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (R.C.V.) y cuota social" por la cantidad de \$***** (***** pesos, ***** centavos, moneda nacional), así como de la suma de \$***** (***** pesos, ***** centavos, moneda nacional), correspondiente a la subcuenta de vivienda 92 y 97, esta última, previa transferencia que para tal efecto debía realizar la institución en cita. (fojas 1, 2, 92 y 94 de los autos)

A fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció, entre otras pruebas, un resumen de cuenta para trámites administrativos IMSS-ISSSTE-Infonavit, que ampara el periodo comprendido del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. (foja 83 del juicio laboral)

Al dar contestación a la demanda, la Afore, ahora tercero interesada, opuso la excepción de cosa juzgada respecto de las prestaciones a ella reclamadas, en los términos siguientes: "...desde este momento promuevo (sic) ante esta H. Junta excepción de cosa juzgada en cuanto a las prestaciones que reclama la hoy actora (sic) en virtud de (sic) como se desprende del laudo de fecha 21 de noviembre de 2013 en donde se resuelve respecto del expediente ***** , promovido por la (sic) C. ***** , en contra de mi representada, ya que existe identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios, identidad en las cosas que se demandan en los mismo juicios, e identidad de las causas en que se fundan la dos demandas..." (foja 120 ibídem); por su parte, el ***** , en su contestación de demanda señaló, esencialmente, que el actor carecía de acción y de derecho porque no reunía los requisitos previstos por el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ni se encontraba en los supuestos contemplados en el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, así como los diversos 190 y décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social. (foja 145 ídem)

La administradora en cita ofreció, como medios de convicción, entre otros, la copia simple del laudo pronunciado el veintiuno de noviembre de dos mil trece, en el expediente laboral ***** del índice de la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, que no sólo no fue objetada por la parte actora, sino que es reconocida por ésta en su demanda de amparo y, por ende, es apta para evidenciar que, en ese asunto, ***** demandó de ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, quien solicitó que se llamara a juicio como tercero interesado al *****; "...A) El pago a la parte actora de las cantidades que se encuentran en la cuenta individual de fondos para el retiro y formada con las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez por el monto de \$***** incluyendo la cuota social que la Afore demandada omitió cubrirle en virtud del retiro por invalidez de que fue objeto como trabajadora (sic) del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que únicamente se le cubrió lo correspondiente a la subcuenta de 'retiro (Sar 92)' y vivienda 'Sar 92'. Esto en términos del estado de cuenta del periodo 01/05/2012 al 09/11/2012. B. La cantidad que corresponde por actualización y pago de diferencias conforme a los intereses y rendimientos legales para la parte actora, desde la fecha en que se le pensionó por invalidez hasta la fecha en que por laudo ejecutoriado, las instituciones deudoras y demandadas cubran a la misma las prestaciones reclamadas." (foja 151 del expediente laboral), y que, por una parte, se estableció condena en contra de esa Afore y del instituto en mención, en los términos siguientes: "...a pagar la cantidad por concepto del rubro de retiro 1997 de la subcuenta de retiro de \$***** y la cantidad por concepto del rubro de vivienda Infonavit 1997 de la subcuenta de vivienda por \$*****; dando un gran total de \$***** (***** pesos ***** M.N.), menos la retención de impuestos correspondiente, más los rendimientos que se sigan generando a partir del último estado de cuenta exhibido por la parte actora, de fecha de corte al ocho de noviembre del año dos mil doce, y hasta que la Afore demandada dé cumplimiento a la presente resolución.—Tercero: Se condena al tercer (sic) interesado llamado a juicio ***** a transferir a la demandada ***** S.A. de C.V., los recursos acumulados en el rubro de vivienda, Infonavit 1997, de la subcuenta de vivienda correspondiente al actor (sic) C. ***** por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.); más los intereses que se sigan generando hasta la cumplimiento de lo mandado, para que sean devueltos al mismo."; y, por otra, se absolvió a la Afore, ahora tercero interesada: "...de la entrega a la parte actora de los recursos contenidos en los rubros de cesantía y vejez, cuota social y cuota estatal de la subcuenta de retiro, en los términos del considerando que antecede y de la presente resolución." (lo subrayado es propio, fojas 157 y 158 ídem)

En el laudo ahora reclamado, la autoridad obrera otorgó pleno valor probatorio a la copia simple del laudo emitido el veintiuno de noviembre de dos mil trece, al sólo haber sido objetado por la parte actora por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, para tener por acreditado que en el sumario de trabajo ***** el ahora quejoso había reclamado la devolución de las cantidades que se encontraban en su cuenta individual de fondos para el retiro, así como que la Afore demandada había sido condenada al pago de la subcuenta de retiro, con lo que se configuró la excepción de cosa juzgada (foja 192 vuelta y 193 del juicio de origen); asimismo, aun cuando dicha figura también se actualiza en relación con el ***** , entró al estudio de fondo de las prestaciones a éste reclamadas, determinando: "...que al no haber demostrado la parte actora que cumple con los requisitos señalados por el artículo 40 de la Ley del Infonavit, esto es, que la subcuenta de vivienda la solicitó a la Afore hoy demandada, ni que cuenta con el saldo en el rubro de Vivienda 92 y 97 de su cuenta individual de fondos de ahorro para el retiro que efectivamente el hoy actor ***** no cuenta con saldo alguno en los rubros de Vivienda 92, ni en el de Vivienda 97, siendo procedente absolver por lo tanto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del cumplimiento y pago de la prestación reclamada en los apartados 2) y 3) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, y apartado 4) de la ampliación a la demanda." (foja 195 vuelta ídem)

Así las cosas, es inconcuso que, como se adelantó, al margen de la deficiencia técnica del laudo reclamado, ya que, por un lado, declaró procedente la cosa juzgada respecto de las prestaciones demandadas a la Afore y, por otro, absolvió al instituto de vivienda antes referido viendo el fondo del asunto, al final sí cobra actualización esa institución, respecto de ambos demandados, pues al haber promovido el aquí quejoso el diverso juicio laboral ***** , ante la propia Junta responsable, demandando la devolución de los recursos existentes en su cuenta individual, conformada por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social, así como vivienda (con excepción de los rubros de retiro (Sar 92) y vivienda "Sar 92" bajo el argumento de que los mismos le habían sido devueltos de forma previa); lo que derivó en el dictado de un laudo, en el cual se condenó a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a la devolución en favor de ***** , de los saldos existentes en las subcuentas de "retiro 1997" y "vivienda 97", y al ***** , a la transferencia de los recursos existentes en el rubro de vivienda referido, bajo el argumento de que el actor fue trabajador del ***** , quien lo jubiló conforme al régimen de jubilaciones y pensiones establecido en el contrato colectivo de trabajo aplicable al caso, así como en la absolución de cesantía y vejez, cuota social y cuota estatal; como el propio quejoso reconoce en sus conceptos de violación. (foja 6 vuelta del juicio de amparo)

De ahí que, en el caso particular, es evidente que existe identidad, tanto de las partes que intervinieron en ambos juicios, como de las prestaciones reclamadas, pues si bien estas últimas se plantearon por un monto diferente en el sumario laboral *****, del que deriva el laudo ahora reclamado, ello atiende a que el propio quejoso manifiesta que en el resumen de cuenta exhibido por el actor tiene saldo en *****, en el rubro "Ahorro para el retiro 92 y 97", además que ese documento es de fecha posterior al presentado como prueba en el sumario laboral *****, por lo que, evidentemente, refleja los rendimientos y comisiones que se hubiesen generado del año dos mil doce al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis (fojas 83 y 151 a 158 ídem); de ahí que esa diferencia no sea apta para llegar a la convicción, como se pretende, de que la causa generadora de su reclamo sea diversa a la que dio origen al expediente ***** referido.

En esa tesitura, es inconcuso que, si el punto sustancial tanto en el juicio laboral anterior, como en el que ahora nos ocupa, del que deriva el acto reclamado, lo fue la devolución de los recursos que existían en la cuenta individual del actor (retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y vivienda), resulta incuestionable que la causa de pedir es la misma y no puede hacerse un nuevo pronunciamiento porque se trastocaría la firmeza de la resolución anterior, que guarda el carácter de cosa juzgada, vulnerándose los principios de seguridad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales razones, se estima objetivamente correcta la decisión de la Junta responsable de absolver tanto a la Afore, como al instituto demandados, de la devolución de los recursos relativos a las subcuentas de retiro, cesantía y vejez, cuota social y vivienda, al ya haber sido materia de litis y pronunciamiento por parte de una autoridad laboral, lo que no puede desatenderse o inobservarse, bajo el principio pro persona, de equidad jurídica o de lo más favorable al trabajador, pues ello no autoriza a que el juzgador deje de ejercer sus atribuciones o facultades de impartir justicia, ya que se transgrediría el binomio fundamental de cosa juzgada y de seguridad jurídica, el cual, como se destacó previamente, es de orden público, estudio oficioso y de aplicación general con efectos erga omnes.

En apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 197, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.—Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el

caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra."

Asimismo, por su idea jurídica esencial, se cita la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1920, Tomo XLVI, octubre a diciembre de 1935, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de contenido:

"COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.—Si un trabajador conviene en que en dos juicios intentó la misma reclamación, esto es, que demandó a la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México el pago de su jubilación y que en el primer laudo se absolvió a aquélla, expresándose que no estaba obligada a jubilar a dicho trabajador, porque estaba comprendido dentro de las disposiciones del contrato colectivo de trabajo, de tal manera que en ese laudo se decidió la existencia del derecho que reclamaba, siendo esto así, y habiendo intentado nuevamente el reconocimiento de ese derecho, es claro que la Junta tenía obligación de dar por comprobada la excepción de cosa juzgada, ya que de lo contrario los juicios no terminarían, y las resoluciones de las autoridades del trabajo carecerían de validez, siendo de advertir que, si el primer laudo dictado por la Junta, es una sentencia declaratoria, en cuanto que resuelve que no existió el derecho, como en diversas ejecutorias se ha sostenido que las sentencias de esa índole en materia de trabajo, produce excepción de cosa juzgada, puesto que resuelven sobre la existencia o inexistencia de un derecho, decidido este último, no puede volver a plantearse la

controversia, porque si ya firmó el tribunal que el derecho no existe, no es posible que posteriormente se estudie de nuevo la cuestión por la razón antes expresada, y porque al instituirse esos tribunales fue para que conozcan del caso una sola vez, pues de otro modo sus resoluciones no tendrían el carácter de sentencias, sino de opiniones carentes de eficacia jurídica, ya que no sería obstáculo para que nuevamente se planteara el problema."

No es obstáculo a la anterior determinación, la circunstancia de que de la documental, consistente en el resumen de cuenta para trámites administrativos (foja 83 ídem), se aprecie que del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la cuenta individual del actor sigue teniendo recursos, a pesar de la condena establecida en contra de la Afore demandada a su devolución y al instituto a su transferencia en el laudo emitido en el diverso juicio laboral *****; lo anterior es así, cuenta habida que su entrega, en todo caso, debe exigirse en la sección de ejecución de este último juicio laboral, si es que la acción respectiva no ha prescrito, y no así en un nuevo juicio laboral, como lo pretendió el actor, aquí quejoso.

Por otra parte, no inadmite este Pleno que al emitirse el laudo de veintiuno de noviembre de dos mil trece, en el sumario laboral ***** , preinvocado, la Junta del conocimiento no hizo un pronunciamiento en relación con los rubros de retiro 92 y vivienda 92; sin embargo, ello atendió a que el propio asegurado al plantear su demanda, afirmó que los mismos ya le habían sido devueltos por la Afore, ahora tercero interesada, por lo que a ningún fin práctico llevaría conceder el amparo a fin de que se hiciera esa precisión.

En otro contexto, es pertinente señalar que en la especie no procede tomar en consideración la prueba instrumental de actuaciones que la parte quejosa mencionó en su escrito de demanda constitucional, la cual consiste en todo lo actuado en el sumario laboral ***** , del índice de la responsable, pues la misma no fue ofrecida ni admitida en el juicio de origen; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, considerando que la materia del amparo se constriñe estrictamente a aquello que fue resuelto por ésta.

Al respecto, es aplicable la tesis 1a. LXXIX/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 64, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas», que dice:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO NO CONTRAVIENE ESE DERECHO HUMANO. El párrafo primero del precepto citado, al establecer que en las sentencias dictadas en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, no contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia federal completa y congruente, porque al prescribir que el órgano jurisdiccional federal debe apreciar la totalidad del acto reclamado de la misma forma en la que fue probado ante la autoridad responsable, se cumple con el principio de congruencia que rige al medio de control constitucional. Máxime que la vía del amparo directo no constituye una instancia más del juicio o procedimiento de origen, sino que se erige como un medio extraordinario de defensa que tiene como objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución o sentencia reclamada para determinar si viola o no derechos humanos. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley de Amparo tampoco constituye un impedimento para acceder a un recurso judicial efectivo, pues si bien aquél regula, conforme con el principio de congruencia, las cuestiones que sólo pueden ser materia de la litis constitucional, lejos de implicar un requisito excesivo e irracional, establece una regulación lógica y coherente con el sistema de amparo directo y, por ende, justificada, en tanto la limitación a la materia de amparo resulta necesaria para la prosecución de los fines y objetivos del derecho humano de acceso a la justicia en aras de lograr que el juicio constitucional constituya el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para defender las violaciones a derechos fundamentales."

Atento a lo anterior, es que deben desestimarse sus restantes motivos de inconformidad, en los cuales argumenta que sí procede la devolución de los recursos reclamados, en virtud de que goza de una pensión por invalidez, amparada por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es superior en más de un 30% (treinta por ciento), a la pensión garantizada; y que la responsable omitió analizar el contenido del artículo 23 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del cual no se advierte que se prohibía devolver a los trabajadores los saldos existentes en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, y cuota social.

Es así, pues tales argumentos se encuentran dirigidos a combatir el fondo del asunto y, en la especie, no procede su estudio, en virtud de que, como se analizó previamente, se actualiza la figura de la cosa juzgada.

Finalmente, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento en relación con el escrito de alegatos del quejoso de cuatro de agosto de dos mil diecisiete; en virtud de que los mismos son una reiteración, esencialmente, de los motivos de inconformidad planteados en su demanda de amparo, a los cuales ya se les dio respuesta puntual.

En ese tenor, al no haberse demostrado la ilegalidad del laudo reclamado, ante lo ineficaz de los conceptos de violación expresados, sin que se advierta queja deficiente que suplir en beneficio del promovente del amparo, en términos del artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar la protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisado y puntualizada en el resultando segundo de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en el considerando último de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen; envíese testimonio de la presente resolución; anótese en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Sebastián Martínez García; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, INCLUSO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI

DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.

El estudio de la cosa juzgada en el juicio laboral es generalmente efectuado a instancia de parte, esto es, previo planteamiento de una excepción de naturaleza procesal, ya que la demandada o la demandante en la reconvencción tiene interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un expediente anterior, por lo que no debe resolverse de nuevo un punto litigioso que ya fue juzgado, pues en tal evento no existe litis o controversia sobre la cual decidir. Sin embargo, puede darse el supuesto de que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se advierta objetiva y fehacientemente de autos o porque obran determinados indicios fidedignos, el tribunal laboral advierte la existencia de una verdad legal inmutable, por lo que conforme al segundo párrafo del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, con apoyo en el diverso numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que cuando una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, deberá ser tomada en cuenta al decidir; es que a partir de ahí surge la obligación de proceder al estudio de la cosa juzgada, independientemente de que las partes la hagan valer, pues una de las manifestaciones del derecho es el establecimiento de normas individualizadas, como las que se dan a través de las resoluciones jurisdiccionales, que gozan de firmeza y se traducen en verdades legales inamovibles, que generan seguridad y certeza jurídicas, insoslayables por el juzgador, en aras del respeto al Estado de derecho. Así, el estudio oficioso en comento se justifica, incluso en el amparo directo que eventualmente se promueva, porque lo decidido previamente en un laudo o resolución judicial firme es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a controvertirse para evitar que se emitan resoluciones contradictorias, lo cual privilegia la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, sin que pueda estimarse que tal actuación las deje sin defensas, ya que no se generará un nuevo proceso, además, no se vulnera el principio de equilibrio procesal, puesto que éstas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió previamente el punto litigioso en cuestión, como lo estableció para la materia civil (lato sensu), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."; por lo que al existir identidad jurídica sustancial, es viable arribar a la misma conclusión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/29 (10a.)

Amparo directo 706/2016. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 321/2016. Juan Mendoza Domínguez. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 395/2016. Felipe Vargas Pérez. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 252/2017. Tobías Morales Rosas. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 553/2017. Josafat Hernández Ortiz 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerto Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL ACTOR TIENE CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL CONTENIDO DE ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

AMPARO DIRECTO 387/2017. 15 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RENÉ OLVERA GAMBOA. SECRETARIO: MANUEL GUTIÉRREZ DE VELASCO MUÑOZ.

CONSIDERANDO

IV.—Se tiene por reproducida la sentencia reclamada, de la que se ordena agregar copia certificada a los presentes autos, sin que resulte necesaria su transcripción, conforme a la jurisprudencia aplicable, por analogía y por extensión, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.", cuyos texto y datos de localización se citan enseguida; igualmente, se tienen por reproducidos los conceptos de violación planteados en su contra, sin que

para ello resulte necesaria su transcripción, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las resoluciones, no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que disponga esa obligación a cargo de este Tribunal Colegiado de Circuito; además de que con ello no se deja en estado de indefensión a la quejosa, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en las sentencias de amparo resulta innecesaria su transcripción, toda vez que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate, derivados del escrito de expresión de los conceptos de violación, los cuales deben ser estudiados y dárseles respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad formulados en el escrito relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la litis constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

V.—Los conceptos de violación son fundados.

En efecto, la quejosa aduce, en lo sustancial, que es incorrecta la determinación de la autoridad responsable, habida cuenta de que no puede tomarse como fecha de conocimiento de la infracción impugnada, aquella en la que se realizó el pago de ésta, puesto que en ese momento no se contaba

con la cédula de notificación de la infracción, para así estar en aptitud de combatir dicho acto, sino que tuvo conocimiento pleno y directo de ésta hasta el momento en que se le entregó físicamente y, por ende, entonces pudo analizar los motivos y fundamentos por los que se levantó la infracción de que se trata y conocer las autoridades que la emitieron.

Cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."

Lo fundado de dicho concepto de violación deriva de que sobre el tema relativo al conocimiento pleno del acto, a efecto de configurar el consentimiento del mismo, se precisa lo siguiente.

En primer término, resulta necesario acudir al contenido del artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone: "Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos: ...IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;"

Del precepto transcrito se desprende que procederá el sobreseimiento del juicio administrativo cuando no se promueva dentro de los plazos previstos en dicha ley.

Sobre este particular, el artículo 31 de dicha ley prevé: "Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la Sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.—La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo."

Como se ve, el cómputo de treinta días para la interposición de la demanda empezará a contar desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acto reclamado o al en que haya tenido conocimiento de ellos.

Ahora bien, de acuerdo con el espíritu que informa el citado precepto, el conocimiento del acto que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de nulidad, debe estar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

Ello, derivado de la conjunción de los preceptos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.—El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.—Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal

regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.—Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.—Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.—La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.—Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 25. Protección Judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso, lo que obliga a que las causas que hagan improcedente una acción sean la excepción. Por tanto, debe existir certeza plena sobre su actualización.

Ello se corrobora en cuanto al tema del conocimiento del acto como causa de improcedencia por extemporaneidad, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio sustantivo que encierra la idea antes expresada, el cual aparece contenido en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: "ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.—El cono-

cimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones." (Quinta Época, Segunda Sala, Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, Tesis 5, página 6)

De la lectura de la tesis de jurisprudencia transcrita se desprende que con ella se pretende dar seguridad jurídica a los particulares, pues es claro que la interpretación que se le da al tema del conocimiento del acto reclamado, consiste en que debe quedar plenamente probado el momento en el que el interesado tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues de lo contrario se está partiendo de la presunción de que tuvo conocimiento del acto en determinada fecha, sin que tal circunstancia conste fehacientemente.

Pues el hecho de que pudieran existir indicios y presunciones de los cuales pudiera derivar que el particular tuvo conocimiento de los actos cuya nulidad pretende en determinada fecha (como en el caso de la fecha en que se pagó la cédula de notificación de infracción), no es bastante para tener por probada plenamente la circunstancia de que tuvo conocimiento de los actos impugnados en su demanda con una anticipación mayor a los días que la ley del caso señala.

Lo anterior, ya que la circunstancia de que el accionante tenga un conocimiento del acto o resolución de manera directa, exacta y completa, le da la posibilidad de que pueda impugnar el acto, teniendo todos los elementos necesarios para poder atacar en su integridad los vicios de que considera adolece y así defender sus derechos, de lo contrario, podría darse el caso de que careciera de información para poder hacerlo.

De esa guisa, en congruencia con lo expresado con antelación, no es sino hasta el momento en que el particular actor tenga en su poder las copias solicitadas de las infracciones o datos que ilustren que conoció los pormenores de las mismas, que se puede entender que tuvo un directo, exacto y completo conocimiento de las mismas, pues es hasta ese momento que se puede tener la certeza de que hubiera conocido, en su integridad, los actos que estima le agravan y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo que establece la ley.

En efecto, no se puede considerar que a partir de la fecha en que dijo que conoció la existencia de las infracciones, a saber, el momento en que realizó el pago de éstas, la quejosa tuvo pleno conocimiento de su contenido

para los efectos del juicio de nulidad, toda vez que en ese momento únicamente se puede presumir que el particular sabe que fue sancionado, cuáles son los datos generales de la infracción y, tal vez, el número o folio que la identifica, en último caso, el motivo de la infracción; sin embargo, no se puede asegurar que conozca todos y cada uno de los datos necesarios para defender sus derechos, por lo que se estaría partiendo de la presunción de que los conoce, cuando en realidad, no fue así, pues ello aconteció hasta que la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco le entregó las copias que solicitó, o en el momento en que tenga elementos que le permitan (sic) cuando verdaderamente se percate de los pormenores de las mismas, como la fundamentación y motivación, la competencia de la autoridad, día y hora de su comisión y los motivos de la sanción, así como si estaba o no suscrita por quien tenía las facultades debidas y, por ende, que estuvo en posibilidad real de defenderse.

Se insiste, lo anterior es así, porque el conocimiento que tenga el actor del juicio de nulidad respecto del acto impugnado de nulo, debe ser completo, real e indubitable y no presuntivo, pues no es suficiente que esté enterado de que se emitió una resolución u otro tipo de acto en su contra, ni de qué autoridad la pronunció, sino que debe conocer todos los fundamentos y consideraciones que sirvieron de sustento a tal acto, a fin de poder defenderse de él.

De lo contrario, el hecho de que se presuma que en la fecha en que realizó el pago de la misma, ante la "Recaudadora 005 de Guadalajara", dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda hubiera empezado a correr desde días antes al en que hubiera tenido un conocimiento íntegro del acto reclamado, limitando de esa manera el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría también en una denegación de impartición de justicia, rompiéndose, inclusive, el equilibrio procesal al limitarles su posibilidad de defensa.

Sobre el tema se cita y se comparten la jurisprudencia y tesis aislada siguientes: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten

ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." [Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, jurisprudencia (constitucional)] y "SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 –Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos–, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo." [Tesis: XV.4o.51 A (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4706, tesis aislada (administrativa y constitucional)]

Es a partir de lo anterior que la responsable cometió la violación a la exacta aplicación de la norma, en el caso, de la que prevé la improcedencia del juicio, lo que obliga a conceder el amparo, ya que hubo una indebida interpretación de la norma al caso concreto, pues el juzgador se apartó de la esencia que contiene el conocimiento del acto, tomándola en sentido diverso al que prevé, o contrario a los principios generales del derecho o a las reglas de la hermenéutica jurídica.

En consecuencia, al ser fundados los conceptos de violación, lo que procede es otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que al ocuparse del tema de la oportunidad de la demanda respecto de la infracción cuya nulidad se demanda, se abstenga de tomar como referencia para la fecha en que el actor conoció de su existencia, aquella en que se realizó el pago de la misma y, a partir de ello, resuelva lo que en derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción.

En atención al numeral sexto transitorio de la Ley de Amparo, se precisa que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución, relativas a la interpretación de la ley anterior, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Ampa-

ro en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad.

Por lo que se refiere al pedimento formulado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, debe decirse que no se hacen valer causales de improcedencia y, en relación a lo que aduce en el sentido de que deberán declararse inoperantes los conceptos de violación y negarse el amparo, cabe destacar que no resulta necesario pronunciarse expresamente respecto a las manifestaciones en él contenidas, en términos de la jurisprudencia número III.1o.A. J/1 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 2071, del Libro 29, Tomo III, abril de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas», que dice: "PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia."

En similares términos, este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, resolvió el juicio de amparo 386/2017.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto y la autoridad señalados en el resolutivo primero de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; y por oficio con testimonio de esta resolución a las autoridades terceras interesadas; con diverso testimonio vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa y por el secretario en funciones de Magistrado de Circuito, José Carlos Flores Santana, autorizado en el comuni-

cado oficial CCJ/ST/861/2018, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 115/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL ACTOR TIENE CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL CONTENIDO DE ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se advierte que es hasta que el particular tenga en su poder la copia de las cédulas de notificación de infracciones que controvierte, cuando tiene un conocimiento directo, exacto y completo de éstas y no al momento en que realizó su pago voluntariamente, al enterarse que constaba ese adeudo en los archivos gubernamentales, pues a partir de que conoce su contenido es que está en posibilidad real de impugnar esos actos y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo de la presentación de la demanda de nulidad en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 628/2016. Irma Raquel López Loza. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo directo 418/2017. Arturo Javier Velasco Agraz. 20 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Amparo directo 153/2017. Carlos Rodrigo Azpeitia Palacios. 20 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Ana Rosa Aguilar Franco.

Amparo directo 386/2017. Ricardo Espinoza González. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Amparo directo 387/2017. 15 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de julio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 55/2018. 26 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: CARLOS ERNESTO FRANCO RIVERO.

CONSIDERANDO:

III.—Estudio. Son infundados los conceptos de violación formulados por el quejoso ***** —en adelante *****—, y este tribunal no observa transgresión de sus derechos humanos, que en suplencia de la queja deficiente amerite la concesión de la protección federal.

Al apreciar el acto reclamado tal como aparece probado, pues así lo ordena el artículo 75 de la Ley de Amparo, se advierte que la Sala condenó al peticionario de amparo, a partir de los hechos siguientes:

El dos de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, ***** —en adelante *****— dejó estacionado sobre la calle Cine Mexicano, colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa, el vehículo –taxi– Nissan, Tsuru, placas ***** , color vino

con dorado, propiedad de su hermano ***** en lo sucesivo—*****—, a efecto de asistir a una consulta médica, por lo que al salir de la misma, se percató que el vehículo ya no se encontraba; ***** fue auxiliado por ***** y ***** —en lo sucesivo ***** y *****—, pues éstos lo trasladaron en el vehículo Honda, CR-V, gris, placas ***** , al lugar donde estaba estacionado el vehículo afecto a la causa; ***** , al encontrarse en dicho lugar, logró apoderarse del vehículo y darse a la fuga; ***** solicitó ayuda a la policía vía telefónica, razón por la que los policías Sabino Moreno Quechuleño y Valentín Sergio Hernández Nazario —se les identificará como Sabino y Valentín— recibieron llamado con dicho informe y debido al seguimiento que se hacía con las cámaras de seguridad del vehículo Honda, lograron interceptar al vehículo—taxi—Nissan, Tsuru, placas ***** , mismo que era conducido por *****.

Sucesos que la responsable tuvo por acreditados con: a) declaraciones de ***** y *****; b) depositados de los policías Sabino y Valentín; c) informe de puesta a disposición suscrito por los aludidos policías; d) declaración de *****; e) inspección del contenido de las cámaras de vigilancia C4 de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad —fe de cámaras y certificación realizada por el órgano jurisdiccional—; f) fe de llaves y vehículos; y, g) periciales de avalúo de vehículo, cerrajería forense, valuación forense y fe de fotografías. Medios de convicción que valoró en términos de los artículos 245, 246, 253, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México (sic), con los cuales, en su conjunto, de conformidad con lo señalado por el numeral 261 de la citada ley, integró la prueba circunstancial o indiciaria, con pleno valor probatorio, y arribó a la conclusión de que los hechos indicados eran constitutivos del ilícito de robo agravado (hipótesis respecto de vehículo automotriz), previsto en los artículos 220, fracción IV y 224, fracción VIII, ambos del Código Penal para la Ciudad de México (sic).

Contra esa determinación, el quejoso formuló, como conceptos de violación, los siguientes:

1) Aduce en esencia que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —principios de legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, exacta aplicación de la ley, fundamentación y motivación—, toda vez que no realizó una debida valoración de las pruebas con las que se valió para condenarlo, pues no son suficientes para probar el delito que se le imputa y su participación; que debió aplicársele el principio pro persona contenido en el numeral 1o. de la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales, a fin de que se le respetaran sus derechos humanos.

2) Además de que fue incorrecto el grado de culpabilidad que le impuso la autoridad al individualizar la pena, al no fundarlo ni motivarlo correctamente.

Son infundados los conceptos de violación reseñados en el punto 1).

Es así, porque contrario a lo señalado por el peticionario de amparo, al realizar el estudio de las constancias que integran el presente asunto, este órgano colegiado advierte que sí se respetaron las garantías contempladas en dichos numerales, atendiendo de manera adecuada a las formalidades esenciales del procedimiento, pues ante el Ministerio Público se le hicieron saber al hoy quejoso los derechos que en su carácter de inculpado le otorgaba el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se le dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo agravado (hipótesis respecto de vehículo automotriz), decretándose la apertura del procedimiento sumario; durante el proceso se abrió el periodo probatorio, dentro del cual, las partes ofrecieron diversas pruebas, las cuales fueron diligenciadas en los términos previstos por la ley adjetiva, y al no haber ninguna pendiente que desahogar, se cerró la instrucción; las partes formularon sus respectivas conclusiones, en las que el Ministerio Público precisó su pretensión punitiva en su contra, por estimarlo penalmente responsable del delito por el que se le instruyó la causa; se dictó sentencia por la que se le impusieron las penas que el Juez estimó justas; previa apelación interpuesta por el hoy peticionario de amparo, la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tramitó la segunda instancia en el toca de apelación U-167/2016, y mediante ejecutoria pronunciada el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, después de dar contestación a sus agravios, modificó la resolución de primer grado.

De lo anterior se evidencia que tanto el Juez instructor como la autoridad responsable, atendieron a los principios que contempla el artículo 1o. de la Constitución Federal, preservando los derechos humanos –garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y libertad personal– consagrados en los instrumentos internacionales que señala; asimismo, se atendió al contenido del artículo 20 constitucional.

Así, no se trasgredieron los artículos 133 de la Constitución Federal, 14, párrafo segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora, en cuanto al delito y su responsabilidad, como bien lo resolvió la Sala, las pruebas del caso demuestran una conducta constitutiva del delito de robo agravado (hipótesis respecto de vehículo automotriz), previsto en los artículos 220, fracción IV y 224, fracción VIII, ambos del Código Penal para la

Ciudad de México (sic), así como su responsabilidad. Además, con su actuación, la responsable fue respetuosa de los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley penal (previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución); esto es así, pues se advierte –contrariamente a lo que señala el quejoso– que sí realizó una valoración de diversos medios de convicción que le permitieron dictar esa sentencia de condena; por tanto, no se aplicaron incorrectamente los numerales que prevén el injusto que se le atribuyó al impetrante de amparo.

En cuanto a que se le debió aplicar el principio pro persona, debe decirse que tampoco le asiste razón, toda vez que éste se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen un derecho de manera diversa, a efecto de elegir el que sea aplicable, optando por aquella que sea más extensiva o menos restrictiva, según el caso, lo que en la especie no acontece.

Aunque es cierto que este tribunal tiene obligación de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, por disposición del artículo 1o. de la Carta Magna, debe indicarse que la facultad referida no significa que debe concluirse necesariamente con la interpretación conforme o la desaplicación de la ley en que todo gobernado ha de enfrentar los actos de autoridad.

En el caso, si bien el quejoso afirma que hubo una indebida valoración de la prueba, debe decirse que su sola manifestación no es suficiente para considerar que se está en presencia de una contradicción de algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional porque, además, el peticionario de amparo no plantea una situación de esta naturaleza conforme con los requisitos mínimos para emprender su estudio, por no precisar la norma inconvencional y el derecho humano en discusión; aunado a que este tribunal tampoco lo advierte de su estudio en suplencia.⁴

En cuanto a que no existían elementos necesarios para acreditar su responsabilidad penal en el injusto, también es infundado, dado que del acervo

⁴ Apoya lo expuesto, la tesis 2a. XVIII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, Décima Época y registro digital: 2005721.

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, Décima Época y registro digital: 2006808.

probatorio sí se acredita la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito por el que se le sentenció.

Es así, pues la prueba indiciaria prevista en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para esta localidad, también identificada como "presuncional" o "circunstancial", más que medio probatorio por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, ya que parte de la base de que no hay medio de convicción directo de un hecho que precisa ser acreditado –pues si lo hubiera, sería innecesaria la indirecta–, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados, a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas –conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas–, llevan a su demostración.

De manera que su operatividad no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de datos, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de los que sólo se tiene un indicio, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y, iv) que exista concordancia entre ellos.

Por lo que satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo –no deductivo–, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios de fuerza probatoria tal, que si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Tales reglas tienen fundamento en la tesis de jurisprudencia 1o.P. J/19, de este tribunal, de rubro siguiente: "PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.⁵

⁵ Consultable en la página 2982, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de registro digital: 166315.

Sobre esta base, este Tribunal Colegiado advierte que la Sala responsable construyó, de forma adecuada, la prueba circunstancial, porque tomó en cuenta una variedad y pluralidad de indicios acreditados, en tanto que eran resultado directo de diversas pruebas, entre otras, la denuncia de *****; los depositados de los policías Sabino y Valentín, y la declaración de *****; que sí merecen valor probatorio, dado que tienen relación con los hechos a demostrar, específicamente la responsabilidad penal del quejoso del delito por el que se le sentenció (robo agravado, respecto de vehículo automotriz), entre los que existe concordancia.

En efecto, ***** señaló que el día de los hechos dejó estacionado el vehículo Nissan, Tsuru, Taxi, ***** placas *****; aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, sobre la calle Cine Mexicano, colonia Lomas Estrella, delegación Iztapalapa, para ir a una consulta médica; sin embargo, aproximadamente diez minutos después, regresó a donde estaba el vehículo, percatándose que ya no se encontraba estacionado en el lugar que lo había dejado; por lo que solicitó auxilio de la policía vía telefónica; le informaron que había sido recuperado su vehículo y que había sido asegurado ***** cuando se estaba bajando del vehículo que le había sido desahogado.

La Sala de apelación concatenó lo anterior con la declaración de *****; quien fue conteste en señalar que era propietario del vehículo Nissan, Tsuru, placas ***** y para acreditar su dicho exhibió la factura número *****; expedida a su favor, así como señaló que ***** era su chofer.

La autoridad responsable enlazó lo anterior con las declaraciones de los policías Sabino y Valentín, quienes fueron contestes en señalar que el día de los hechos, aproximadamente a las diecisiete horas con veinticinco minutos, recibieron la alerta de que se habían robado un vehículo Nissan, Tsuru, placas ***** y que lo había detectado la cámara con número Id 728 con un horario aproximado de las 17:20 horas, mismo que se encontraba circulando por avenida de las Minas a la altura de Monte Everest en la colonia Palmitas, delegación Iztapalapa; vía radio recibieron un llamado del C2 Oriente, por medio del cual, les indicaron que tenían ubicado por monitoreo al vehículo Nissan, Tsuru, placas *****; a través de la cámara con número de Id. 1742, captando las imágenes a las 18:02 horas; asimismo, les informan que el referido vehículo iba acompañado de una camioneta Honda, CRV, color gris, placas *****; indicándoles que iban circulando por Palmitas, incorporándose a Manuel Acuña, por lo que se dirigieron a esa ubicación y, al llegar a la referida calle, esquina Cerrada Dos de Abril, de la colonia Palmitas, se percataron

que el taxi con placas ***** se encontraba estacionado del lado izquierdo, y la camioneta CRV, con placas ***** estaba estacionada del lado derecho; por lo que al cerrarle el paso al taxi con la patrulla, vieron que descendía del mismo *****, razón por la que inmediatamente fue asegurado; la camioneta CRV, al percatarse de su presencia, inició su marcha, por lo cual Valentín, en compañía de otro policía que llegó en apoyo Eduardo Cárdenas Guevara –en adelante como Eduardo–, hicieron la persecución de dicho vehículo, mismo que fue asegurado aproximadamente quince minutos después, así como ***** y *****, quienes se encontraban a bordo de dicha camioneta.

Aquí es importante destacar que, si bien es cierto que a los policías no les constó el momento exacto en el cual el quejoso junto con sus cosentenciados llevaron a cabo el robo, también es verdad que sí tuvieron conocimiento de aspectos periféricos inmediatos, pues mediante informe vía radio del C2, les informaron de la ubicación del vehículo robado y que se dirigieran a esa dirección, que al llegar observaron a ***** descender del taxi afecto a la causa, razón por la que Sabino inmediatamente lo aseguró; además de que Valentín y Eduardo, después de una persecución, lograron asegurar en el vehículo CRV, a ***** y *****.

Apoya lo anterior, la tesis I.1o.P.44 P (10a.),⁶ de este Tribunal Colegiado, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo –lapso razonable–, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento,

⁶ Décima Época, registro digital: 2014120, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, materias: constitucional y penal, página 1711 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas».

dándole persecución material a dicha persona por ese medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso."

Lo anterior se corrobora con el formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público, realizado por Sabino y Valentín, del que se advierte que ellos aseguraron a ***** , ***** y ***** , así como pusieron a disposición el vehículo Nissan, Tsuru taxi y la camioneta CRV, entre otras cosas.

Asimismo, fue acertado que se le diera valor al dictamen de valuación del taxi, pues de éste se desprendió que el valor del vehículo era de noventa mil pesos.⁷

También comprueba la versión de cargo, el dictamen pericial en cerrajería forense, pues se advirtió que el cilindro del switch de encendido del taxi fue extraído de su lugar de instalación de forma violenta.⁸

La autoridad responsable enlazó lo anterior con la declaración ministerial de ***** –cumple con los requisitos legales, dado que fue rendida en presencia del defensor, se le hizo saber de la imputación que existía en su contra y la rindió sin ninguna presión–, de la que se advierte textualmente lo siguiente: "yo iba circulando a bordo del vehículo marca Honda, tipo CRV, modelo 2007, placas de circulación ***** , color gris, cuando me encontré en la calle a ***** y ***** , quienes son mis conocidos y me pidieron que los llevara a la farmacia, yo les dije que sí porque me quedaba de paso y los llevé, se bajaron y abrieron un vehículo Tsuru, yo pensé que era de

⁷ Foja 59 del proceso 160/2015.

⁸ Foja 147, ibídem.

ellos, y una vez que lo abrieron yo los seguí para continuar mi camino, siendo todo lo que deseo declarar⁹;⁹ asimismo, en declaración preparatoria, se advierte que ratificó su declaración ministerial y señaló que no tenía nada más que agregar;¹⁰ también, en ampliación de declaración ratificó los anteriores depósitos por contener la verdad de los hechos.

Siguiendo con la línea argumentativa respecto de la debida valoración probatoria, fue adecuado que se tomara en consideración la inspección del contenido de las cámaras de vigilancia, realizada por el personal ministerial en las instalaciones del Centro de Control y Comando C4 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, pues de la parte que interesa, se advierte el momento en el cual se apoderaron del vehículo taxi, la llegada de la camioneta CRV al lugar de los hechos, así como el seguimiento que hicieron de los vehículos, para proporcionar la ubicación de éstos y poder lograr su aseguramiento.

También comprueba la versión de cargo, las fe de vehículo y llaves, dictamen de valuación forense y fe de fotografías. Diligencias que corroboran la existencia de los vehículos y del valor de diversos objetos –tarjeta de circulación, licencia de conducir, entre otros–;¹¹ elementos de prueba a los que de modo adecuado se les concedió valor probatorio en términos del artículo 253, en relación con el 286, ambos del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, toda vez que fueron realizadas por autoridad en ejercicio de sus funciones.

Probanzas todas que, contrario a lo aseverado por el quejoso, la Sala responsable de manera adecuada expuso su valor y alcance probatorio en lo particular conforme a los artículos 245, 246, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México (sic); de tal forma que, en su conjunto, como se había indicado, integraron la prueba circunstancial o indiciaria con pleno valor probatorio, lo que permitió determinar que los hechos indicados eran constitutivos del ilícito de robo agravado (hipótesis respecto de vehículo automotriz), así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión; para lo cual, la Sala responsable expuso las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que sustentan su decisión, ante lo cual, este Tribunal Colegiado estima correcta tal consideración.

⁹ Foja 175, *ibídem*.

¹⁰ Fojas 231 a 233, *ibídem*.

¹¹ Foja 126, *ibídem*.

Lo anterior es así, porque como ya quedó demostrado, existe la imputación directa de Sabino y Valentín contra el ahora quejoso, de la que se desprenden las circunstancias en las que ocurrió la detención de ***** cuando se intentaba bajar del taxi y darse a la fuga, lo que es concatenado con el resto del material probatorio.

Delito de robo que, contrario a lo alegado por el quejoso, debe tenerse como agravado, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 224 (respecto del vehículo automotriz) del Código Penal para la Ciudad de México (sic).

En virtud de que el pasivo del delito lo es *****, quien fue despojado de su vehículo, pues al acudir a una farmacia para una consulta médica, dejó estacionado el taxi, y al salir se percató de que ya no se encontraba, conducta que le es reprochable al quejoso.

No se pasa por alto que el quejoso negó los hechos, dado que su negativa no resulta confiable, pues a lo largo de la secuela procesal se ubica en circunstancias de tiempo y lugar de su aseguramiento; en su primera declaración se reservó el derecho a declarar y, posteriormente, manifestó que no sabía por qué lo detuvieron, que lo acusaban de un robo que no cometió, pues cuando lo detuvieron iba tomado y lo agarraron arriba de la banqueta (del certificado médico practicado en su detención, se determinó que no estaba ebrio);¹² siendo así, como la misma se contrapone a todos y cada uno de los elementos de prueba que han sido debidamente valorados a lo largo del presente estudio, los cuales demuestran su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de robo agravado; por tanto, su versión defensiva no es suficiente para llegar a una conclusión diversa a la expuesta, porque lo aducido por él no fue corroborado con medio de prueba idóneo; de ahí que la imputación que pesa en su contra, como sostuvo la Sala, genera mayor convicción, por lo que con todas las pruebas reseñadas se acreditó que actuó con el dolo directo debido para poder cometer el injusto que se le imputa, pues se advierte que conocía el elemento de los hechos típicos de que se trata y aun así quiso su realización por medio de una conducta de acción –conocer y querer– para realizar el citado robo agravado.

Consecuentemente, bajo todas las consideraciones descritas, y tal y como se anunció, no le asiste razón al quejoso cuando afirma que el material probatorio no es útil para concluir que cometió el ilícito que se le atribuyó,

¹² Foja 8, ibídem.

pues al margen de lo descrito, los medios de prueba respaldan la versión de cargo, a grado tal que permiten construir un acercamiento ideal de los hechos; por tanto, quedó comprobado el delito de robo agravado (respecto de vehículo automotriz).

Además, la Sala responsable justificadamente desestimó la versión del sentenciado, así como las de sus testigos de descargo, pues no se encuentran corroboradas con algún otro medio de prueba que las hagan creíbles, y se advierte como una mecánica defensiva, pues dichas probanzas se encuentran desvirtuadas con el peso demostrativo de las pruebas de cargo; máxime que, como ya se vio, en todo momento se le recibieron las pruebas que ofreció, y se tomaron en cuenta debidamente las diversas manifestaciones que realizó su defensa.

De ahí que la sentencia reclamada no violenta el principio de presunción de inocencia, previsto también en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es Parte, así como el diverso 122 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, pues en la especie quedó de manifiesto que durante la tramitación del proceso que se le instruyó, siempre tuvo tal presunción a su favor, tan es así que en el Ministerio Público investigador recayó la obligación de allegar los elementos de prueba tendentes al acreditamiento de la conducta que se atribuyó y la demostración de su responsabilidad penal, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional; asimismo, tuvo la oportunidad de defensa, a fin de desvirtuar el material probatorio existente en autos, motivo por el cual, le correspondía demostrar la versión con la que pretendió verse excluido de su participación en ese delito, atento a lo dispuesto en el artículo 248 del citado código adjetivo, que señala que quien afirma está obligado a probar; probanzas que fueron adecuadamente valoradas por el tribunal de apelación y de las cuales no generan duda de su participación en el evento delictivo.

Al respecto, se comparte la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

"DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.—La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia

de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.¹³

Por otra parte, en el presente caso no hay duda de que él hubiese cometido el delito que se le atribuye, pues tal como lo sostuvo la autoridad responsable, quedó plenamente probado que él sí lo cometió.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, y que el concepto de "duda" implícito en ese principio, debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen; sin embargo, en este asunto, según se vio, no se advirtieron pruebas de descargo que refuten las de cargo, por lo que no generó incertidumbre alguna la versión de descargo del quejoso para poder ser absuelto por una duda razonable, pues la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del Juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.¹⁴

¹³ Registro digital: 175111, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, jurisprudencia, página 1512.

¹⁴ Razonamientos que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País expuso en el amparo directo en revisión 3457/2013, el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, del cual derivaron las tesis de títulos y subtítulos siguientes: "*IN DUBIO PRO REO*. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE 'DUDA' ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.", "*IN DUBIO PRO REO*. EL CONCEPTO DE 'DUDA' ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.", "*IN DUBIO PRO REO*. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE." y "PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO."

Es así, porque la Sala responsable analizó y valoró adecuadamente el caudal probatorio que consta en el proceso y los elementos que de él derivaron, y acertadamente concluyó que el dos de septiembre de dos mil quince, el peticionario del amparo se apoderó del vehículo taxi, propiedad de ***** hermano del pasivo *****.

De ahí que resultaron más creíbles las imputaciones de Sabino y Valentín, concatenadas con los medios de convicción ya mencionados,¹⁵ por lo que se advierte que el acto reclamado fue apegado a la Constitución.

Por lo que con base en las consideraciones expuestas, no son aplicables en su favor los criterios de tesis de jurisprudencia que cita el peticionario de amparo en su demanda de amparo.

En cuanto al concepto de violación 2), se considera infundado lo relativo a que fue incorrecto el grado de culpabilidad que le impuso la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al individualizar la pena.

Lo anterior, toda vez que la Sala responsable, al imponer el grado de culpabilidad al quejoso, lo hizo conforme a los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para la Ciudad de México (sic), dado que de autos se advierte que se le impuso a ***** un grado de culpabilidad mínimo y, en función de ello, de manera congruente, determinó las sanciones correspondientes, razón por la que no se le deja en estado de indefensión.

Por lo que, ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer por ***** , lo procedente es negar la protección solicitada contra el acto que se reclamó a la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como ordenadora, al no ser violatorio de las garantías que en su favor consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se observa que la Sala responsable hubiese restringido o suspendido ilegalmente los derechos humanos del quejoso o las garantías para su protección, reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

¹⁵ En ese sentido, se comparte la jurisprudencia VI.1o.P. J/15, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1162, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, registro digital: 188852, de rubro: "DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Respecto a la reparación del daño material (satisfecha), así como la suspensión de sus derechos políticos –como consecuencia de la pena de prisión impuesta–, el peticionario de amparo no expone concepto de violación alguno, y este tribunal, luego del examen oficioso del material probatorio, no observa ilegalidad alguna.

Negativa que se hace extensiva respecto del acto reclamado de la autoridad responsable ejecutora, al impugnarse en vía de consecuencia y no por vicios propios, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los actos y autoridades precisados en el resultando 1 de esta ejecutoria, por las razones expuestas en el considerando III.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías –presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Francisco Javier Sarabia Ascencio –Ponente–.

En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1328, de rubro: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte–SCJN Décima Primera Sección–Sentencias de amparo y sus efectos, página 1492.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE

LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo –lapso razonable–, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha persona por ese medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P. J/3 (10a.)**

Amparo directo 264/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Néstor Vergara Ortiz.

Amparo directo 149/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo directo 175/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo directo 198/2017. 23 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo directo 55/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA PROPIA DEPENDENCIA, SI EL PRESIDENTE DE ÉSTA NO LE DELEGÓ ESA FACULTAD.

AMPARO EN REVISIÓN 167/2017. DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA. 1 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA. SECRETARIA: SANDRA CAROLINA ARELLANO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No se analizarán los puntos considerativos que sustentan la sentencia recurrida ni el agravio que se expresa en su contra, a través del presente recurso de revisión inprocedente.

Para así estimarlo, es necesario precisar que el juicio de amparo se promovió contra el acto de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla, consistente en la emisión del acuerdo de ***** , relativo al inicio del procedimiento administrativo con el número de expediente *****.

En la sentencia de amparo, la Jueza de Distrito determinó que el auto que inició el procedimiento administrativo era contrario al derecho fundamental de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional, debido a su insuficiente motivación, al no precisar cuál o cuáles exámenes no fueron aprobados por el demandante de amparo, ni los motivos por los que ello sucedió, como serían los razonamientos inherentes a dichas probanzas y, desde luego, los resultados de las mismas. (fojas 115 y 116)

Por lo que concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que la citada Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla:

"Deje insubsistente el acuerdo de inicio del procedimiento en el expediente ***** y, en su lugar dicte otro, el cual podrá ser en el mismo sentido, pero debidamente fundado y motivado, esto es, precisando los exámenes

que el quejoso no aprobó con motivo de la evaluación de control de confianza, y cómo resultaron suficientes para iniciar el procedimiento en su contra." (foja 117 vuelta)

Este Tribunal Colegiado advierte de oficio, que la autoridad recurrente carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, lo cual es un requisito que debe analizarse, precisamente por ser una cuestión de orden público.

Apoya lo anterior, la tesis P. LIV/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 20, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.—El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen."

La falta de legitimación de la autoridad recurrente deriva del hecho de que, por una parte, la revisión es interpuesta por la directora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla, en los siguientes términos: "en mi carácter de autoridad responsable y directora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla, con personalidad jurídica debidamente reconocida y acreditada en autos" (foja 4 del toca); siendo que el juicio de amparo, en momento alguno se siguió en contra de dicha directora jurídica o de la propia secretaría, sino de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Además, en segundo lugar, porque tampoco está legitimada esa autoridad para interponer el recurso en representación de la referida comisión, no obstante que dicha directora jurídica (*****) haya rendido el informe justificado en el juicio de amparo, en su carácter de "secretaría técnica de Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de

Puebla" y así se le haya reconocido por parte de la Jueza de Distrito. (fojas 34 a 57 del juicio de amparo)

Para así considerarlo, es necesario partir del análisis al artículo 9o., párrafo primero, de la Ley de Amparo,² que establece la forma en que las autoridades responsables pueden comparecer al juicio de amparo, para lo cual prevé dos reglas generales, aplicables a todas las autoridades responsables:

1. Podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2. Podrán comparecer a través de los delegados que designen por medio de oficio.

De lo anterior deriva que toda autoridad responsable puede ser representada en los términos de las disposiciones aplicables, lo que implica que serán los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución, los que definan la forma en que debe ejercerse dicha representación.

Por ello, corresponde determinar si la directora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla (y secretaria técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de esa secretaría), se encuentra facultada para representar a la aludida comisión, que fue señalada como autoridad responsable.

Al respecto, el artículo 73, fracciones I, IX, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, así como los numerales 197, 201, fracción III, 205 y 209 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla disponen:

(Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla)

² "Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos."

"Artículo 73. Son atribuciones y obligaciones del director jurídico, además de las señaladas en el artículo 19, las siguientes:

"I. Representar a la secretaría o a los integrantes de la misma, en todas las controversias y trámites en que sea parte, salvo que se trate de procedimientos judiciales en los que la representación corresponda al síndico municipal;

"II. Autenticar los documentos que emanen de la secretaría, siempre y cuando el caso lo amerite;

"III. Asesorar jurídicamente al secretario, así como recibir y resolver, en el ámbito de su competencia, las consultas que le formulen las unidades administrativas sobre la aplicación de normas jurídicas, en los casos concretos que le sean solicitados;

"IV. Elaborar y proponer al secretario, los anteproyectos para la adecuación del marco normativo que rige la actividad de la secretaría, así como los acuerdos, órdenes, circulares, resoluciones, actos administrativos o jurídicos que le sean requeridos, responsabilizándose de su sustento normativo y corroborando el contenido de la información que rija las relaciones jurídicas que se generen;

"V. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la sindicatura municipal, para aportar oportunamente la información y documentación que le sea requerida, con el fin de que ésta ejerza la representación del Ayuntamiento;

"VI. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, con el objeto de substanciar los asuntos relacionados con la secretaría;

"VII. Proveer lo necesario a fin de dar congruencia a los criterios jurídicos que deban adoptar las unidades administrativas y establecer el criterio que deba prevalecer en caso de diferencias o contradicciones sobre la interpretación de normas jurídicas, previo acuerdo con el secretario, sin perjuicio de las facultades conferidas al síndico municipal;

"VIII. Solicitar a las diversas unidades administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes y en su caso, brindarles asesoría sobre los términos jurídicos que deben observarse;

"IX. Actuar como delegado en los juicios de amparo promovidos en contra de actos de la secretaría, de las unidades administrativas o personal adscrito a la secretaría, citados en calidad de autoridad responsable o cuando comparezcan con el carácter de tercero perjudicado;

"X. Informar oportunamente a la sindicatura municipal respecto de hechos presuntivamente ilícitos que conozca de manera oficial, que sean cometidos en contra de los intereses que representa la secretaría del Municipio, a efecto de que la primera formule denuncia o querrela ante las autoridades competentes en representación del Ayuntamiento;

"XI. Instrumentar, con base en las resoluciones que emitan las autoridades competentes relacionadas con actos reclamados de la secretaría, un doble control de legalidad que permita corregir los errores y vicios de los actos y resoluciones expedidos indebidamente;

"XII. Dar el trámite respectivo a los medios de defensa que reciba para su despacho ante autoridades diversas rindiendo, en su caso, los informes y documentos que le sean requeridos;

"XIII. Asesorar a los integrantes de la secretaría señalados como responsables en los juicios y recursos, a fin de que rindan los informes que les correspondan en tiempo y forma;

"XIV. Establecer coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de verificar la publicación oficial de los documentos que sean competencia de la secretaría;

"XV. Opinar sobre los asuntos de los cuales le den vista las unidades administrativas;

"XVI. Proveer lo necesario a fin de informar a las unidades administrativas sobre las adecuaciones al marco normativo que les rige;

"XVII. Realizar los trámites legales y administrativos con respecto al robo, extravío, destrucción, aseguramiento y/o pérdida del armamento, así como del equipo utilizado por el personal operativo de la secretaría, dando vista a la Contraloría y a la Dirección Administrativa, para los efectos legales a que haya lugar;

"XVIII. Realizar el trámite para la baja y exclusión de la licencia oficial colectiva de las armas de fuego a cargo de la secretaría, que sean reportadas como robadas o extraviadas;

"XIX. Supervisar que el personal a su cargo elabore el parte informativo que se presentara ante la autoridad competente por parte de los elementos de la secretaría;

"XX. Efectuar, a través del área médica, la valoración y emisión de los dictámenes médico clínico toxicológicos, a los ciudadanos y/o integrantes de la secretaría que le sean presentados por los elementos de la misma y/o de otras corporaciones de seguridad pública;

"XXI. Elaborar, a través del área médica, los dictámenes médicos que procedan en los operativos diseñados y ejecutados por la secretaría y otras autoridades que soliciten apoyo;

"XXII. Establecer el procedimiento para que el Departamento de Análisis Legal y Control Técnico Jurídico, documente los hechos por los que se solicitó el auxilio de los elementos de la secretaría;

"XXIII. Informar a los ciudadanos, cuando lo soliciten, respecto del procedimiento a seguir de las personas puestas a disposición de alguna autoridad competente;

"XXIV. Elaborar, revisar y someter a consideración del secretario, los anteproyectos de reglamentos, acuerdos y convenios con los que se le dé vista y que sean competencia de la secretaría;

"XXV. Solicitar al responsable del área médica acredite el uso del material con que se le dote para el ejercicio de sus funciones;

"XXVI. Atender a los visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuando se constituyan en las instalaciones de la secretaría, a efecto de verificar los procedimientos o presuntas violaciones de derechos humanos;

"XXVII. Atender a las diversas autoridades judiciales y/o ministeriales que con motivo de sus funciones se constituyan en las instalaciones de la secretaría;

"XXVIII. Elaborar los contratos que afecten el presupuesto de la secretaría en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de conformidad con la normatividad aplicable;

"XXIX. Recibir oportunamente la información por parte de los departamentos a su cargo, y canalizarla a las áreas correspondientes para su debido control y seguimiento;

"XXX. Conocer de las faltas u omisiones en que incurra el personal adscrito a su unidad administrativa, a fin de tomar las medidas disciplinarias correspondientes; y

"XXXI. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este reglamento, los ordenamientos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, lineamientos, convenios y sus anexos, así como las que le confieran el presidente, o el secretario."

(Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla)

"Artículo 197. La comisión es el órgano colegiado de carácter permanente, responsable de realizar, a través de la academia, los procedimientos relativos al servicio profesional, referidos en el artículo 7 del reglamento, además de conocer, resolver e imponer las sanciones y la separación del miembro del servicio, así como recibir y resolver el recurso de rectificación."

"Artículo 201. La comisión se integrará de la siguiente forma:

"I. Un presidente, que será el titular de la secretaría, con voz y voto; quien para el caso de empate en las votaciones contará con voto de calidad;

"II. Un secretario ejecutivo, que será el presidente de la Comisión de Seguridad Pública, con voz y voto;

"III. Un secretario técnico, que será el titular de la Dirección Jurídica, con voz;

"IV. Vocal-titular de la academia, con voz y voto;

"V. Vocal-titular de la dirección administrativa, con voz y voto;

"VI. Vocal-titular de la Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas, con voz y voto;

"VII. Vocal-titular de la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata, con voz y voto;

"VIII. Vocal de mandos-coordinador general de seguridad pública, con voz y voto;

"IX. Vocal de elementos-director de seguridad pública, con voz y voto;

"X. Vocal de elementos-director de tránsito, con voz y voto;

"XI. Titular de la Unidad de Asuntos Internos, con voz, y

"XII. Titular de la Contraloría Municipal, con voz."

"Artículo 205. La comisión tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones siguientes:

"I. Coordinar y dirigir el servicio profesional en el ámbito de su competencia;

"II. Aprobar y supervisar los procedimientos realizados por la academia, relativos al servicio profesional, referidos en el artículo 7 del reglamento a) Planeación; b) Convocatorias; c) Reclutamiento; d) Selección e ingreso; e) Formación inicial; f) Certificación; g) Plan individual de carrera; h) Reingreso; i) Formación continua; j) Evaluación del desempeño; k) Evaluación para la permanencia; l) Estímulos; m) Promoción, y n) Conclusión del servicio.

"III. Conocer de los aspirantes y miembros del servicio que cumplen con los requisitos establecidos en las convocatorias vigentes;

"IV. Verificar, a través de la academia, el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia del miembro del servicio;

"V. Aprobar el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas al miembro del servicio;

"VI. Proponer las reformas necesarias al servicio profesional;

"VII. Conocer del otorgamiento de constancias de grado y ascensos, de conformidad a los procedimientos de la academia;

"VIII. Requerir mensualmente a la dirección administrativa de la secretaría, el informe correspondiente a la conclusión del servicio;

"IX. Coordinarse, a través de la academia, con autoridades e instituciones, para lograr los fines del reglamento;

"X. Contar, a través de la academia, con un registro del Plan Individual de Carrera Policial, que contenga mínimamente una base de datos con la información completa del miembro del servicio, para lo cual, las diferentes áreas que integran la secretaría, deberán de proporcionar la información que corresponda;

"XI. Analizar el incumplimiento a la disciplina, a los principios, a los deberes y a las obligaciones y causales de separación y de remoción del miembro del servicio;

"XII. Recibir, determinar y resolver, conforme corresponda, los expedientes que remita la unidad de asuntos internos, pudiéndose auxiliar de la misma en el cumplimiento de sus atribuciones;

"XIII. Determinar y graduar la aplicación de sanciones al miembro del servicio, de conformidad con el reglamento;

"XIV. Conocer y resolver el recurso de rectificación que se interponga en contra de las resoluciones emitidas por la misma;

"XV. Supervisar la evaluación de desempeño realizada al miembro del servicio por la academia;

"XVI. Elaborar y gestionar el manual operativo de procedimientos, materia del reglamento;

"XVII. Aprobar la emisión, publicación y difusión de las convocatorias propuestas por la academia, para el cumplimiento de los objetivos del servicio, en los términos que señala el reglamento;

"XVIII. Conocer del procedimiento del reclutamiento realizado por la academia;

"XIX. Conocer de las consultas, en su caso, solicitadas por la academia al Departamento de Información y Análisis, respecto a los antecedentes de los aspirantes en el registro nacional, para determinar la continuidad de su procedimiento de selección;

"XX. Conocer de las gestiones realizadas por la academia, respecto a la entrega de los resultados de la evaluación de control de confianza aplicada a los aspirantes;

"XXI. Conocer, a través de la academia y de las unidades administrativas de la secretaría, de los nombramientos y constancias de grado;

"XXII. Verificar, a través de la academia y de las unidades administrativas de la secretaría, que se cumplan los requisitos de ingreso y permanencia del miembro del servicio, y

"XXIII. Las demás que le confieran las leyes, el reglamento interior, el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Artículo 209. El secretario técnico de la comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"I. Citar a los miembros de la comisión a la sesión que corresponda, haciéndoles de su conocimiento el orden del día y recabando las propuestas que al respecto se formulen;

"II. Verificar la existencia del quórum legal para sesionar;

"III. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas correspondientes;

"IV. Elaborar y suscribir los acuerdos y determinaciones derivados de las sesiones de la comisión;

"V. Coordinar las actividades del grupo permanente de trabajo y suscribir los acuerdos dentro del procedimiento sancionatorio, relativos al régimen disciplinario y a la separación;

"VI. Informar al presidente sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la comisión, y

"VII. Coadyuvar con el presidente en las funciones y responsabilidades que le designe."

Del primero de los numerales transcritos se desprende que la directora jurídica de la secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla, entre otras atribuciones y obligaciones, podrá representar a dicha dependencia municipal o a los integrantes de ésta, en todas las controversias y trámites en que sean parte, salvo que se trate de procedimientos judiciales en los que la representación corresponda al síndico municipal; actuar como delegada en los juicios de amparo promovidos en contra de actos de la

secretaría, de las unidades administrativas o del personal adscrito a dicha dependencia, citados en calidad de autoridad responsable o cuando comparezcan con el carácter de terceros interesados; dar el trámite respectivo a los medios de defensa que reciba para su despacho ante autoridades diversas rindiendo, en su caso, los informes y documentos que le sean requeridos y asesorar a los integrantes de la secretaría señalados como responsables en los juicios y recursos, a fin de que rindan los informes que les correspondan en tiempo y forma.

Por su parte, el artículo 201, fracción III, del reglamento en cita establece que la secretaria técnica es parte integrante de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla y, además, será la titular de la Dirección Jurídica.

Sin embargo, dichos artículos no otorgan facultades a la directora jurídica y secretaria técnica de dicha comisión para actuar en representación de ésta; sin que se advierta que el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a que hace referencia el numeral 73 del propio ordenamiento, previamente transcrito, o alguna disposición diversa prevea ello, ya que el primer numeral aludido dispone:

"Artículo 19. Son atribuciones y obligaciones genéricas de los directores de la secretaría:

"I. Acordar con el secretario el despacho de los asuntos de la unidad administrativa a su cargo;

"II. Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las actividades del personal a su cargo, de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y de carácter administrativo aplicables;

"III. Implantar un sistema permanente de mejoramiento en la calidad de las actividades y servicios encomendados a la unidad administrativa a su cargo, sin perjuicio de las facultades que en la materia correspondan a otras dependencias;

"IV. Vigilar que los responsables de las unidades administrativas bajo su mando y cargo, mantengan actualizados los manuales de organización, de procedimientos y de operación correspondientes;

"V. Validar el Programa Presupuestario de su unidad administrativa;

"VI. Elaborar estadísticas de los programas o actividades a su cargo;

"VII. Proponer al secretario los programas de formación, capacitación y especialización que requiera el personal adscrito a su unidad administrativa;

"VIII. Coadyuvar en la difusión de los principios normativos que sustentan a la secretaría; así como las circulares y demás disposiciones de observancia general entre el personal adscrito a su unidad administrativa;

"IX. Colaborar con los titulares de las unidades administrativas, para el mejor desempeño en el ejercicio de sus atribuciones;

"X. Autorizar, de acuerdo a las necesidades del servicio y del estado de fuerza, los permisos y vacaciones solicitadas por el personal adscrito a su unidad administrativa;

"XI. Someter a consideración del secretario la designación y remoción del personal adscrito a su unidad administrativa;

"XII. Supervisar la asignación de los recursos materiales y equipamiento del personal a su cargo;

"XIII. Formular opiniones e informes que le sean encomendados por el presidente o el secretario, sobre aquellos asuntos que sean propios de su competencia;

"XIV. Coordinar y auxiliar dentro del marco legal correspondiente a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, de acuerdo a la legislación aplicable y ámbito de competencia, así como aquellas que les asigne el presidente o el secretario; y

"XV. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este reglamento, los ordenamientos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, lineamientos, convenios y sus anexos, así como las que le confieran el presidente o el secretario."

De tal forma, la directora jurídica está facultada para representar a la secretaría o a los integrantes de ésta, en todas las controversias y trámites en que sean parte, así como para actuar como delegada en los juicios de amparo promovidos en contra de actos de la secretaría, de las unidades admi-

nistrativas o del personal adscrito a tal dependencia, citados en calidad de autoridad responsable o cuando comparezcan con el carácter de terceros interesados (artículo 73, fracciones I y IX), pero no para intervenir en representación de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que es el artículo 207, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el que establece que es el presidente de la aludida comisión quien ostenta la representación legal de ella, por sí mismo o por a quien él delegue esta facultad, tal como se desprende de su contenido siguiente:

"Artículo 207. El presidente de la comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"I. Presidir la comisión;

"II. Ostentar la representación legal de la comisión por sí mismo o por a quien él delegue esta facultad;

"III. Proponer las estrategias organizativas y administrativas para el desarrollo de sus procedimientos y la aplicación de los instrumentos correspondientes;

"IV. Proponer la agenda y el orden del día de las sesiones de la comisión;

"V. Presidir y coordinar las reuniones de trabajo;

"VI. Ser enlace entre la comisión y otras dependencias, entidades, autoridades, instituciones e instancias;

"VII. Proponer las normas operativas y técnicas del servicio;

"VIII. Proponer las políticas para la profesionalización y desarrollo del miembro del servicio;

"IX. Verificar que el servicio profesional opere de manera coordinada;

"X. Proponer los programas y presupuestos necesarios para dar soporte a los compromisos de las metas de profesionalización del servicio profesional, así como los relacionados con el sistema de estímulos de miembros de (sic) servicio que se encuentren en el plan individual de carrera, y

"XI. Las demás que señale el reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Sin que la directora jurídica y secretaria técnica recurrente haya adjuntado al oficio de revisión, constancia alguna de la que se desprenda que el presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia le hubiera delegado la representación legal, ni tampoco obra en el juicio de amparo.

Consecuentemente, si en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo pueden ser representadas en el juicio constitucional en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o a través de sus delegados, entonces, la aludida directora jurídica y secretaria técnica no se ubica en tales hipótesis, al no corresponderle la representación legal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla, ni demuestra que se le delegó tal representación jurídica; por tanto, carece legitimación para interponer el presente recurso de revisión.

No se inadvierte que la Jueza Federal tuvo por rendido el informe justificado presentado por la secretaria técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla, ya que tal circunstancia no es suficiente para tener por acreditada la legitimación necesaria para interponer el presente recurso, porque este tribunal, al resolver sobre la procedencia de un recurso de revisión, debe estudiar de oficio, si quien lo presenta está legitimado para interponerlo, al ser una cuestión de orden público que no puede soslayarse, ni siquiera en atención a que el juzgador de amparo le haya reconocido una representación que no le corresponde.

Apoya la anterior determinación, el criterio aprobado en la tesis 2a. XCIV/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 200, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESECHARLO CUANDO ADVIERTA QUE FUE INCORRECTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RECONOCERLE LEGITIMACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE.—Conforme a las reglas previstas en el artículo 87 de la Ley

de Amparo, el recurso de revisión debe interponerlo la autoridad responsable directamente afectada por la sentencia, de acuerdo con los actos que le fueron atribuidos y, tratándose de amparos contra disposiciones de observancia general, por los titulares de los órganos de Estado a los que está encomendada su promulgación o por quienes los representan; lo que implica que la defensa jurídica de una ley federal, en sede de revisión, corresponde sólo a aquellos órganos del Estado y no a autoridades distintas que actuaron en acatamiento a sus normas. En tales condiciones, si las autoridades ejecutoras no actúan en defensa de su propio acto, sino de la constitucionalidad de la ley en que se fundó, es indudable que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, de manera que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en la materia de su competencia delegada, al conocer de ese recurso reconoce por error la legitimación de dichas autoridades y aborda el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia desestimadas por el Juez de Distrito, reservando jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de Nación para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley en que se fundó el acto de aplicación reclamado, el Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Amparo, debe declarar insubsistentes las consideraciones que sobre el particular realizó el Tribunal Colegiado al prevenir en el conocimiento del recurso y como consecuencia desecharlo, dado que la legitimación constituye un presupuesto que debe abordarse con preferencia al fondo del asunto."

Al respecto, este tribunal federal tampoco soslaya la jurisprudencia y la tesis aislada emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con los números 2a./J. 3/2006³ y 2a. CXXVI/2000⁴, cuyos rubros y textos son:

³ "Novena Época
"Registro digital: 175785
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo XXIII, febrero de 2006
"Materia común
"Tesis: 2a./J. 3/2006
"Página 711"

⁴ "Novena Época
"Registro digital: 191068
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, octubre de 2000
"Materia común

"REPRESENTACIÓN PRESIDENCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO. LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE REALIZADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SEÑALAR QUE SE REALIZA 'POR ACUERDO DEL PROCURADOR'. De los artículos 19 de la Ley de Amparo y 32, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como del criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P/J. 22/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 55, julio de 1992, página 13, con el rubro: 'REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES NECESARIO QUE SE OTORQUE MEDIANTE UN ACUERDO SUSCRITO POR ESA AUTORIDAD.', se advierte que la representación presidencial es una determinación que toma el titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad de designar al secretario de Estado que lo represente en los juicios de amparo en los que sea parte, agregándose que al procurador general de la República corresponde notificar esa designación, por sí o por conducto del director general de asuntos jurídicos a través de un acuerdo; por tanto, para que exista constancia de que este último sólo ejecuta lo ordenado por su superior, se requiere la mención de que se notifica la designación 'por acuerdo del procurador', en el oficio respectivo; en la inteligencia de que ya no es indispensable que al interponer recurso de revisión, el secretario de Estado a quien se hubiese encomendado la representación del Poder Ejecutivo Federal, nuevamente tenga que demostrar que su designación se hizo en los términos señalados, si es que el Juez de Distrito ya le reconoció expresa o implícitamente ese carácter al recibir su informe justificado o al dictar sentencia definitiva, pues en estos casos la objeción debe plantearse oportunamente mediante el recurso legal respectivo, para poder proceder a su estudio."

"REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EN LA SENTENCIA EL JUEZ DE DISTRITO TOMA EN CUENTA EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR EL SECRETARIO DE ESTADO AL QUE SE OTORGÓ AQUÉLLA, POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE ESTIMARSE QUE EN ESA RESOLUCIÓN SE TUVO POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD CONFERIDA, SIN QUE RESULTE NECESARIO COMPROBAR EL CARÁCTER CON EL QUE DICHO SECRETARIO ACTÚA AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. Si en el trámite de un juicio de garantías el Juez de Distrito omite proveer lo conducente respecto del oficio o copia certificada mediante el cual el procurador general de la

"Tesis: 2a. CXXVI/2000

"Página 360"

República, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, hace de su conocimiento que el presidente de la República confirió a un secretario de Estado su representación para actuar en ese juicio, debe estimarse que la personalidad de este último se tuvo por acreditada al dictarse la sentencia correspondiente cuando en su parte considerativa, con base en lo manifestado en el informe justificado rendido por ese funcionario, se tienen por ciertos o se estiman inexistentes los actos atribuidos al titular del Ejecutivo Federal, ya que al otorgar validez a lo sostenido en el referido informe, resulta inconscuso que el juzgador de garantías reconoce, implícitamente, que el citado servidor público sí acreditó el carácter con el que actuaba dentro del proceso constitucional, por lo que en el recurso de revisión que éste interponga contra la resolución en comento será innecesario que compruebe el carácter con el que actúa."

En el primero de los citados criterios, la Sala analizó una particularidad en cuanto a las notificaciones realizadas por el director de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República (como representante del procurador), relativa a la designación efectuada por el Ejecutivo Federal en cuanto al secretario de Estado que lo representará en un juicio de amparo, cuya regulación estaba contenida de manera especial en el artículo 19 de la Ley de Amparo abrogada, actualmente 25 de la Ley de Amparo.⁵

Sostuvo que no era suficiente el hecho de que en la notificación correspondiente a la designación de la representación presidencial se citara como apoyo el artículo 32, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sino que el director de Asuntos Jurídicos de esa procuraduría (encargado de la notificación en representación del procurador), requería señalar que la realizaba "por acuerdo del procurador", a efecto de que existiera la certeza de la existencia de la orden emitida por su superior jerárquico, pues de no contener esa leyenda, la notificación sería ilegal.

Así, ante la circunstancia de que la representación presidencial es una determinación adoptada por el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad con que cuenta para designar al secretario de Estado que lo representará en

⁵ "Artículo 25. Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o. de esta ley.

"Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la firma electrónica."

el juicio de amparo en que sea parte, y que corresponde al procurador general de la República notificar esa designación, por sí o por conducto del director de Asuntos Jurídicos a través de un acuerdo; consideró esa Sala que era necesario, para constancia de que este último sólo ejecuta lo ordenado por su superior, la mención expresa de que se notifica la designación por acuerdo del procurador en el oficio respectivo.

Ahora bien, de la parte final de la ejecutoria que dio origen a esa jurisprudencia se desprende que esa Sala acotó que, en caso de existir ese defecto en la designación del representante del presidente de la República, no significaba que de manera automática debía rechazarse la personalidad del secretario de Estado a quien se encomendó actuar en nombre del Ejecutivo Federal, ya que sostuvo, en asuntos que se encontraran en grado de revisión, el Tribunal Colegiado correspondiente debía tener presente lo resuelto por esa Segunda Sala en el recurso de reclamación 65/2000 que, a la postre, motivó la emisión de la tesis aislada antes transcrita, en el que sostuvo que si el Juez de Distrito, ante el oficio mediante el que se comunicó la designación de representante del presidente de la República, reconoció expresa o implícitamente la personalidad del respectivo servidor público que actuaba a nombre de aquél, acarrearía dos consecuencias: i) que el representante designado por el Ejecutivo ya no tendrá que acreditar, al interponer el recurso de revisión, que le fue conferida tal potestad; y, ii) que el quejoso que pretendiera controvertir la validez de la representación presidencial, debería plantear la impugnación en el momento procesal oportuno, en que el Juez haya tenido por acreditada, expresa o implícitamente, esa circunstancia.

Sin embargo, dichos criterios no resultan aplicables en el caso particular, para estimar innecesario el análisis de la legitimación de la autoridad recurrente al interponer el recurso de revisión, a pesar de que la Jueza de amparo haya reconocido implícitamente la personalidad con la que compareció al juicio (secretaria técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policía, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla), al tomar en cuenta su informe justificado y, con base en éste, dictar la sentencia que ahora recurre.

Lo anterior porque, como ya se dijo, las hipótesis analizadas en la jurisprudencia y tesis aislada se refieren al caso específico de la validez de la notificación practicada por el director de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República (en representación del procurador) al servidor público designado por el Ejecutivo Federal para representarlo en el juicio de amparo, ante la falta de cierta formalidad en esa notificación, y que resulta innecesario que el servidor público que haya sido designado como representante del

Ejecutivo en el juicio, al interponer recurso de revisión, acredite esa representación, cuando el Juez de Distrito haya tomado en cuenta su informe justificado y dictado sentencia, no obstante haber omitido proveer lo conducente respecto del oficio o copia certificada mediante el cual el procurador le notificó su designación por parte del Ejecutivo Federal pues, en ese caso, existe un reconocimiento implícito por parte del juzgador de que ese servidor sí acreditó el carácter con el que actuaba dentro del proceso constitucional.

Representación presidencial a la que el legislador otorgó una regulación especial en la legislación de amparo (artículos 9o. y 25) y, en ese sentido, dichos criterios no derivaron en una regla general para todos los demás casos en los que el Juez de Distrito tenga por reconocida implícitamente la personalidad de la autoridad que comparece al juicio, por el hecho de tomar en cuenta el informe justificado que rindió en el juicio, no obstante que no haya acreditado su representación en términos del artículo 9o.⁶ de la Ley de Amparo, lo que ocurrió en el caso que este tribunal evaluó en esta ejecutoria; incluso, así lo hubiera precisado nuestro Máximo Tribunal en los criterios en cita, sin embargo, lo acotó al caso particular de la representación del Ejecutivo Federal en el juicio de amparo.

Luego, interpretar lo contrario, esto es, que los criterios sustentados por la Segunda Sala deben ser aplicados en términos generales respecto a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo que no se traten del Ejecutivo Federal, conllevaría soslayar las disposiciones legales

⁶ "Para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

"El presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el procurador general de la República o en los secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

"Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores general de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

"Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado."

relativas a que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre (legitimación); esto es, que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional deriva no sólo de la calidad de parte que se haya tenido en el juicio de amparo, sino de que la resolución combatida le cause agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio, o porque cuente con la representación legal de quien lo tiene; legitimación, que como ya se sostuvo en esta ejecutoria, debe abordarse oficiosamente por el tribunal ad quem con preferencia al fondo del asunto.

Por los principios que establece, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.), sostenida por esa Segunda Sala, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL. De los artículos 5o., 81, fracción II, 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En ese sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal de aquél."⁷

Las consideraciones que preceden conducen a desechar el recurso de revisión interpuesto por la directora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla, en virtud de que carece de legitimación para interponerlo.

⁷ "Décima Época.

"Registro digital: 2009359

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas»*

"Libro 19, Tomo I, junio de 2015

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 77/2015 (10a.)

"Página 844"

Dicho criterio se ajusta en términos exactos al amparo en revisión 103/2017, sesionado el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

No es obstáculo para tal determinación, la circunstancia de que por acuerdo de presidencia de este Tribunal Colegiado, se haya admitido y dado trámite al presente recurso de revisión, toda vez que dicho auto no causa estado ni vincula al Pleno de este Tribunal Colegiado, quien válidamente puede ponderar su procedencia, conforme a la jurisprudencia 3a. 59 9/90, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página 249, con el rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.— El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la directora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla, contra la sentencia dictada en el juicio de amparo 2039/2016, del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada presidenta María Leonor Pacheco Figueroa, así como de los Magistrados José Ybraín Hernández Lima y José Francisco Cilia López, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113, 118, 119, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA PROPIA DEPENDENCIA, SI EL PRESIDENTE DE ÉSTA NO LE DELEGÓ ESA FACULTAD.

Conforme a los artículos 73, fracciones I, IX, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, así como 197, 201, fracción III, 205 y 209 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de esa dependencia, el director jurídico de ésta está facultado para representar a la secretaría o a sus integrantes en todas las controversias y trámites en que sean parte, así como para actuar como delegado en los juicios de amparo promovidos contra los actos de la propia secretaría, de sus unidades administrativas o de su personal, citados en calidad de autoridades responsables o cuando comparezcan con el carácter de terceros interesados, pero no para intervenir en representación de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, si el presidente de ésta no le delegó esa facultad. Lo anterior, porque el artículo 207, fracción II, del ordenamiento señalado en segundo término establece que es el presidente de la comisión quien ostenta la representación legal de ésta, por sí mismo o por a quien él delegue esta facultad. Consecuentemente, si en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo las autoridades responsables sólo pueden ser representadas en el juicio constitucional en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por medio de sus delegados, el director jurídico no se ubica en tales hipótesis y, por tanto, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A. J/6 (10a.)

Amparo en revisión 118/2017. Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo en revisión 103/2017. Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Graciela Mauro Zavaleta.

Amparo en revisión 119/2017. Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Amparo en revisión 117/2017. Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Amparo en revisión 167/2017. Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO. CUANDO EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EL ANÁLISIS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD ES EL QUE DETERMINA SI SE RETROTRA A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, ANTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA EL QUEJOSO CARECE DE TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO EN REVISIÓN 480/2017. 12 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS CORTÉS SALGADO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente, suplidos en sus deficiencias, al así permitirlo el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

De la transcripción de la sentencia materia de análisis en esta revisión, contenida en el considerando primero de esta ejecutoria, se advierte que el Juez de Distrito a quo para desestimar por infundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, analizó las diligencias de citatorio y emplazamiento

que se le practicaron en el juicio civil de origen; y que las señaladas consideraciones son materia de impugnación a través de los agravios planteados en este recurso, por lo que a efecto de darles respuesta, resulta necesario analizar en su integridad la forma en que se llevaron a cabo las citadas diligencias.

De la revisión de las constancias que obran en el expediente de amparo, a las que se les asigna pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al así permitirlo el artículo 2o. de la Ley de Amparo, se advierte la existencia de los anexos remitidos por el Juez responsable al rendir su informe justificado, glosadas de la foja treinta y seis a la ciento sesenta y tres del cuaderno de actuaciones en cita, en las que obran las diligencias practicadas el dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, correspondientes al citatorio previo y emplazamiento que se llevó a cabo respecto a la codemandada ***** , mismas que por su importancia cabe reproducir a continuación:

"Citatorio. En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las quince horas con diez minutos del día dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis, el suscrito licenciado Ignacio Pedraza Rojas, diligenciario adscrito al Juzgado Segundo Especializado en Materia Civil de este Distrito Judicial de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucional (sic), 79, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, me constituí en el domicilio señalado en autos sito el ubicado en la calle ***** poniente, número ***** , local comercial marcado con el número ***** , de ***** , de esta ciudad de Puebla, inmueble con las siguientes características: centro comercial con puertas de acceso de cristal, el local ***** , se encuentra en el interior de dicho centro comercial compuesto por dos niveles con puerta de acceso corrediza de cristal con un letrero que dice ***** , y cerciorado previa y plenamente de ser éste el domicilio de la parte demandada ***** , por así coincidir la nomenclatura y tener a la vista las placas oficiales, por el decir de los vecinos más cercanos como lo es ***** , vecina del local número ***** , del mismo inmueble, calle y colonia en que se actúa y no se identifica por no tener con qué hacerlo en estos momentos, y a lo que manifiesta que efectivamente la parte demandada ***** , se encuentra en el local comercial ***** , del mismo inmueble, calle y colonia en que se actúa, a mayor abundamiento, por así manifestarlo en el domicilio de la parte demandada después de haber tocado la puerta de acceso en repetidas ocasiones sale a mi llamado una persona de sexo ***** , tez ***** , complexión ***** , de ***** metro con ***** centímetros de estatura aproximada, de ***** años de edad aproximadamente, misma persona quien responde llamarse ***** , quien no se identifica por no tener con qué hacerlo en estos momentos, pero

bajo protesta de decir verdad dice llamarse como ha quedado escrito, misma persona a quien le requiero la presencia de la parte demandada ***** , a lo que manifiesta ser familiar de la parte demandada pero que no se encuentra en estos momentos. Por lo que no encontrándose la persona que se busca, procedo a dejarle citatorio para que la parte demandada, sirva esperarme en éste su domicilio a las quince horas con diez minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Citatorio que dejo en poder de ***** , quien lo recibe de conformidad y manifiesta que lo hará saber y entregar al interesado levantándose la presente acta para constancia que se firma por el suscrito, y no firma la persona con quien se entiende la presente diligencia por no querer hacerlo. Conste. Doy fe.—Diligenciario adscrito al Juzgado Segundo Especializado en Materia Civil de este Distrito Judicial de Puebla. Lic. Ignacio Pedraza Rojas.—Rúbrica." (foja 119 del expediente de amparo)

"Emplazamiento.—En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las quince horas con diez minutos del día diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis, el suscrito licenciado Ignacio Pedraza Rojas, diligenciario adscrito al Juzgado Segundo Especializado en Materia Civil de este Distrito Judicial de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucional (sic), 79, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, me constituí en el domicilio señalado en autos sito en: ubicado en la calle ***** poniente, número ***** , local comercial marcado con el número ***** , de ***** , de esta ciudad de Puebla, inmueble con las siguientes características: centro comercial con puertas de acceso de cristal, el local ***** , se encuentra en el interior de dicho centro comercial compuesto por dos niveles con puerta de acceso corrediza de cristal con un letrero que dice ***** , y cerciorado previa y plenamente de ser éste el domicilio de la parte demandada ***** , por así coincidir la nomenclatura y tener a la vista las placas oficiales, por el decir de los vecinos más cercanos como lo es ***** , vecina del local número ***** , del mismo inmueble, calle y colonia en que se actúa y no se identifica por no tener con qué hacerlo en estos momentos, y a lo que manifiesta que efectivamente la parte demandada ***** , se encuentra en el local comercial ***** , del mismo inmueble, calle y colonia en que se actúa, a mayor abundamiento, por así manifestarlo en el domicilio de la parte demandada después de haber tocado la puerta de acceso en repetidas ocasiones sale a mi llamado una persona de sexo ***** , tez ***** , complexión ***** , de ***** metro con ***** centímetros de estatura aproximada, de ***** años de edad aproximadamente, misma persona quien responde llamarse ***** , quien no se identifica por no tener con qué hacerlo en estos momentos, pero bajo protesta de decir verdad dice llamarse como ha quedado escrito,

misma persona a quien le requiero la presencia de la parte demandada ***** , a lo que manifiesta ser familiar de la parte demandada pero que no se encuentra en estos momentos. Por lo que no encontrándose presente la parte demandada no obstante estar citada conforme a derecho procedo a entender la presente diligencia con ***** , misma persona a quien le hago saber el motivo de mi presencia notificándole a la parte demandada por su conducto y, además, mediante copia simple sellada del auto de fecha seis de octubre y el contenido de la diligencia de fecha siete de diciembre ambos del año dos mil quince, quien recibe en propia mano y a todo lo cual manifiesta quedar debidamente entendido. Acto seguido se procede a emplazar a la parte demandada por conducto de la persona con quien se entiende la presente diligencia para que en el plazo de doce días se presente ante el juzgado de los autos a contestar la demanda, a oponer las excepciones y defensas que tuviere que hacer valer, así como a señalar domicilio para recibir sus notificaciones, de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones que le correspondan se le practicarán mediante lista que se fije en la tabla de avisos del juzgado aun las de carácter personal, asimismo, procedo a entregarle copias de la demanda y sus anexos, así como de los autos que se notifican, debidamente selladas, cotejadas y autorizadas, compuestas por veintiún (21) fojas útiles, las que recibe de conformidad la persona con quien se entiende la presente diligencia, dándose cumplimiento a lo previsto por el artículo 61, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose la presente acta para constancia que se firma por el suscrito, y no firma la persona con quien se entiende la presente diligencia por no querer hacerlo. Conste. Doy fe.—Diligenciario adscrito al Juzgado Segundo Especializado en Materia Civil de este Distrito Judicial de Puebla. Lic. Ignacio Pedraza Rojas.—Rúbrica." (foja 121 del expediente de amparo)

A partir de los hechos y circunstancias asentados por el diligenciario responsable en las constancias transcritas, se cuenta con elementos suficientes para dar respuesta a los planteamientos de la recurrente, mismos que, como se indicó, resultan fundados.

Lo anterior es así, en virtud de que el cercioramiento efectuado por el diligenciario responsable de haberse constituido en el domicilio de la parte demandada, aquí quejosa, no puede estimarse adecuadamente realizado. Ello debido a que si bien describió el inmueble al que acudió, y la certeza de que se trataba del señalado en autos para tales efectos, por coincidir con la nomenclatura oficial respectiva, lo cierto es que no hubo una adecuada constatación de que el local comercial al que acudió efectivamente fuera el domicilio de la persona buscada.

En efecto, según las razones transcritas en párrafos que anteceden, que corresponden al citatorio y a la diligencia de emplazamiento, se advierte que el diligenciario en cuestión dijo haber obtenido certeza de que el local comercial al que acudió era el domicilio de la parte demandada, por así habérselo referido otra persona que, se asentó, era vecina de otro local comercial; sin embargo, al acudir a la forma en cómo se redactaron las diligencias de mérito, se advierte que dicha persona solamente dijo que la demandada se "encuentra" en el local al que acudió el funcionario judicial; sin que la utilización de dicho término conduzca a establecer, inequívocamente que por la circunstancia de que un sujeto determinado se encuentre en un lugar, dicho sitio sea su domicilio, pues la palabra o término en cuestión no es sinónimo del otro.

Dicho en otros términos, la eventualidad de que una persona se encuentre en un lugar, no es significativo de que viva, tenga su domicilio, o hubiera establecido el principal asiento de sus negocios en esa localidad, simplemente refleja una situación contingente y transitoria de que en ese momento o en algún otro podría estar en un lugar determinado.

Por tanto, como para la legalidad del emplazamiento se requiere que se lleve a cabo en el domicilio de la persona demandada, tal como lo ordena el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, dicha exigencia no puede estimarse satisfecha en el caso particular de análisis, ya que la circunstanciación efectuada en las actas que dan noticia de cómo se llevaron a cabo el citatorio y el emplazamiento reclamados, no permite establecer la corrección de las mismas.

Para mayor evidencia de lo anterior, se estima oportuno transcribir el indicado dispositivo legal, mismo que dice:

"Artículo 61. El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes: I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta; II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente; III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente; IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento,

se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso; V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos; VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores."

De la disposición legal transcrita, se obtiene como parte de las formalidades del emplazamiento que el funcionario que lo practica se cerciore por algún medio de que el domicilio al que acude, efectivamente es el del demandado, sin que ello haya ocurrido en el caso particular de análisis, atento a lo consignado en las actas elaboradas al respecto.

Tampoco puede estimarse eficaz para los señalados efectos, la diversa razón o circunstancia asentada en las actas objeto de ponderación, expuesta "a mayor abundamiento" en el sentido de que al acudir al local designado para el emplazamiento, la persona que atendió al funcionario actuante hubiera ministrado información apta para arribar a la conclusión de que ese lugar era el domicilio de la enjuiciada aquí quejosa.

Lo anterior es así, en virtud de que, según la redacción de las actas en cuestión, dichas expresiones resultan sumamente ambiguas, en la medida en que no dan noticia de que el diligenciario responsable hubiera cuestionado a la persona que lo atendió en el lugar al que acudió, en cuanto a si éste era o no el domicilio de la enjuiciada, simplemente consignó, la forma en cómo llevó a cabo el diálogo con dicho sujeto, quien le habría referido que la demandada no se encontraba en ese momento; sin embargo, de dicha expresión no deriva la corroboración o certeza que debe mediar para la práctica legal del emplazamiento analizado, en el sentido de que el lugar en cuestión efectivamente fuera el domicilio de la demandada.

Sirve de sustento a lo anterior, con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, la jurisprudencia 2a./J. 9/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 121 del Tomo IX, febrero de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de registro digital: 194555, de rubro:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. NO BASTA QUE ALGUIEN INFORME QUE 'POR EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA LA PERSONA QUE BUSCA' PARA CONSIDERAR QUE EL ACTUARIO SE CERCIORÓ QUE EN ESE LUGAR HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO EL DEMANDADO.—El emplazamiento a juicio laboral es un acto procesal que reviste gran importancia, por permitir el cumplimiento de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y, por eso, el artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que al realizarlo el actuario debe cerciorarse que en el lugar señalado en autos habita, trabaja o tiene su domicilio la persona que busca; por lo que cuando alguien le informa que 'por el momento no se encuentra' la persona que busca, ese funcionario debe recabar otros datos objetivos que le permitan asegurarse de que verdaderamente ahí habita, trabaja o tiene su domicilio el destinatario de la notificación, puesto que aquella afirmación no conduce inequívocamente al estado de certeza que exige el precepto legal en cuestión, sino que puede llevar a cometer errores que no permitirían o impedirían al particular conocer el inicio del procedimiento."

Lo hasta aquí sostenido sirve para establecer la ilegalidad del emplazamiento reclamado; sin embargo, como la quejosa con el carácter de tercero extraño por equiparación al juicio civil de arrendamiento seguido en su contra, reclamó la violación a su derecho de audiencia, lo que procede es efectuar el análisis de la diversa diligencia de citatorio que se le realizó, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia conciliatoria, dado que esta última forma parte de las etapas del procedimiento civil regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Ciertamente, la atención del planteamiento de defensa constitucional realizado por la quejosa, debe llevarse a cabo en función del análisis de la legalidad de la diligencia de emplazamiento, pues es con motivo de dicha actuación que la parte demandada queda vinculada al procedimiento seguido en su contra y cuenta con la posibilidad legal de ejercer su defensa frente a la pretensión de quien acude en ejercicio de lo que estima constituye su derecho.

Lo anterior conduce a dos distintos escenarios:

El primero, consistente en la posibilidad de que el emplazamiento reclamado sea legal, lo cual implica que por haberse cumplido con los requisitos de dicha actuación, el demandado que pidió amparo carezca del carácter de tercero extraño por equiparación respecto del juicio seguido en su contra y, debido a ello, no sea posible efectuar algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las demás actuaciones que pudiera haber reclamado, acaeci-

das dentro del juicio seguido en su contra, sin que para ello sea un obstáculo que las mismas pudieran ser anteriores o posteriores al indicado emplazamiento. Lo antes precisado así fue determinado por este Tribunal Colegiado de Circuito en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, al resolver el amparo en revisión 360/2016.

El segundo, relativo a la ilegalidad de la diligencia de emplazamiento, en el que por haber sido incorrecto el llamamiento a juicio del demandado, para los efectos del juicio de amparo, conserva el carácter de tercero extraño por equiparación con que se ostentó al ejercer su acción de defensa constitucional, lo cual permite llevar a cabo el análisis de la diligencia de citatorio a la audiencia de conciliación, al constituir dicha actuación una etapa del procedimiento, a la que debe convocarse legalmente a las partes contendientes. En este supuesto, es decir, ante la ilegalidad del emplazamiento se podrá analizar la diligencia de citación a la audiencia conciliatoria, pudiéndose otorgar el amparo solicitado desde la indicada situación, o desde el emplazamiento, según sea el caso, lo cual implica la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al momento en que se cometió la violación que llegara a advertirse. En cuanto a esta posibilidad, es decir, la de analizar la legalidad de la citación a la audiencia de conciliación por violación a la garantía de audiencia, cabe aludir a lo resuelto por esta potestad federal al fallar los recursos de revisión 243/2007, 392/2009, 27/2011 y 73/2013.

Lo antes considerado encuentra apoyo, además, en la tesis aislada VI.2o.C.69 C (10a.), de este órgano colegiado, que se publicó en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1426, con el registro digital: 2016162, de título, subtítulo y texto:

"EMPLAZAMIENTO. CUANDO EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EL ANÁLISIS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD ES EL QUE DETERMINA SI SE RETROTRAJE A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, ANTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA EL QUEJOSO CARECE DE TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece una etapa procesal denominada conciliación, previa al emplazamiento formal del deman-

dado, a la que debe citársele para que comparezca a efecto de propiciar la autocomposición de las partes, siendo esa etapa procesal un mecanismo de solución de controversias de sustanciación ineludible, que de no alcanzarse el acuerdo pretendido, se procede a emplazar al enjuiciado, el cual se realiza en el recinto judicial si éste compareció a la audiencia conciliatoria, o bien, en forma domiciliaria, si no acudió a conciliar. En ese contexto, cuando se promueve amparo como tercero extraño equiparado, reclamando la violación a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, el análisis de constitucionalidad debe partir de las diligencias relativas al emplazamiento, pues con esa actuación judicial es que la demandada queda vinculada al procedimiento incoado en su contra y del que se desprende la oportunidad legal de ejercer su defensa. De tal suerte que si del estudio relativo se determina que el llamado a juicio fue incorrecto, ello da la pauta para emprender el análisis relativo a las diligencias de citatorio a la audiencia de conciliación. En consecuencia, el resultado del estudio sobre la constitucionalidad del emplazamiento, es el que determina si el análisis se retrotrae a las diligencias de citación a conciliar, para el efecto de determinar a partir de qué momento procesal debe concederse la protección constitucional o si, por el contrario, ante la constitucionalidad del emplazamiento efectuado, se concluye que el quejoso carece del carácter de tercero extraño por equiparación respecto del juicio seguido en su contra, lo que impediría al órgano jurisdiccional efectuar un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las demás actuaciones que pudieran haberse reclamado, ya sean anteriores o posteriores al indicado emplazamiento."

En virtud de lo anterior, corresponde a este Tribunal Colegiado de Circuito emprender el análisis de la diligencia de citatorio a la audiencia de conciliación realizado a la aquí quejosa, el cual obra visible a foja setenta y nueve del expediente de amparo, mismo que dice:

"En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas con treinta minutos del día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil quince, el suscrito licenciado Ignacio Pedraza Rojas, diligenciario adscrito al Juzgado Segundo Especializado en Materia Civil de este Distrito Judicial de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucional (sic) , 79, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, me constituí en el domicilio señalado en autos sito en: ubicado en la calle ***** poniente, número ***** , local comercial marcado con el número ***** , de ***** , de esta ciudad de Puebla, inmueble con las siguientes características: Es un centro comercial con puertas de acceso de cristal, el local ***** , se encuentra en el interior de dicho centro comercial compuesto por dos niveles con puerta de acceso de cristal corrediza, con la leyenda que

dice: ***** , y cerciorado previa y plenamente de ser este el domicilio de la parte demandada ***** , por así coincidir la nomenclatura, así como por el decir de los vecinos más cercanos como lo es ***** , vecina del local ***** , del mismo inmueble, calle y colonia en que se actúa y no se identifica por no tener con qué hacerlo en estos momentos, y a lo que manifiesta que efectivamente la parte demandada ***** , se encuentra en el local comercial ***** , del mismo inmueble, calle y colonia en que se actúa, a mayor abundamiento por así manifestarlo en el domicilio de la parte demandada después de haber tocado la puerta de acceso en repetidas ocasiones sale a mi llamado una persona de sexo ***** , tez ***** , complexión ***** , de ***** metro ***** centímetros de estatura aproximada, de ***** años de edad aproximadamente, misma persona quien responde llamarse ***** , quien no se identifica por no tener con qué hacerlo en estos momentos, pero bajo protesta de decir verdad dice llamarse como ha quedado escrito, misma persona a quien le hago saber el motivo de mi presencia y a quien le requiero la presencia de la parte demandada ***** , a lo que manifiesta que es familiar de la parte demandada, pero que no se encuentra en estos momentos. Por lo que no encontrándose la persona que se busca, procedo a entregarle el presente citatorio a ***** , el cual se lee en voz alta y recibe de propia mano, a lo que manifiesta quedar debidamente entendido y que se lo entregará a la parte demandada ***** , señalándose las diez horas con treinta minutos del día siete (07) de diciembre del año dos mil quince, para que tenga verificativo una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir a las partes para lograr una solución al conflicto legal promovido en su contra, de no comparecer se entenderá su negativa a conciliar ordenándose su emplazamiento en términos de ley, y se le impondrá una multa hasta por la cantidad de cien días de salario mínimo general de la zona económica, con lo que se da por terminada la presente diligencia dándose cumplimiento a los artículos 51, 52, fracción V, 71, 72 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, levantándose la presente acta para constancia que se firma por el suscrito, y no firma la persona con quien se entiende la presente diligencia por no querer hacerlo. Conste. Doy fe.—Diligenciarlo adscrito al Juzgado Segundo Especializado en Materia Civil de este Distrito Judicial de Puebla. Lic. Ignacio Pedraza Rojas.—Rúbrica." (foja 79 del expediente de amparo)

La diligencia transcrita, adolece de la irregularidad consistente en el que a la persona citada, no se le hizo saber el tipo de procedimiento en el que se ordenó su comparecencia a la audiencia de conciliación procesal, no obstante ser dicha circunstancia una de las exigencias previstas en el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Tampoco contiene la precisión de quién habría de ser el o la promovente del juicio en el que se ordenó su citación al procedimiento civil de origen, infringiéndose otra de las exigencias del referido artículo 71.

A efecto de poner en evidencia que constituyen formalidades de la diligencia de citatorio a la audiencia de conciliación, lo relativo a la precisión de la naturaleza del juicio y el nombre del promovente, entre otras, cabe reproducir el artículo 71 de la legislación procesal civil local, que dice:

"Artículo 71. Las citaciones se formularán mediante oficio, que contendrá los requisitos siguientes: I. La autoridad judicial que la formula; II. La persona que es llamada a comparecer; III. El número de expediente, la naturaleza del procedimiento y de la diligencia que habrá de practicarse; IV. El nombre del promovente; V. El día y hora en que habrá de comparecer ante la presencia judicial; VI. Los apercibimientos de ley, y VII. Sello y firma de la autoridad."

De la confronta de la disposición legal transcrita y del acta en que consta la diligencia de citatorio a la audiencia de conciliación procesal a la que se convocó a la aquí quejosa, se logra advertir que adolece de los requisitos a que se refieren las fracciones III y IV de dicho numeral, lo cual conduce a la conclusión de que esa actuación no puede estimarse legalmente practicada.

Así las cosas, al no poderse sostener la plena corrección, tanto del llamamiento a juicio de la demandada en el procedimiento natural, como de la citación que se practicó a la audiencia de conciliación procesal, y atendiendo a la trascendencia que tiene la falta de legal realización de esas diligencias, sobre el derecho fundamental de audiencia reconocido por los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que procede, en la especie, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Juez responsable decrete la insubsistencia de todo lo actuado, a partir de la diligencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, que corresponde al citatorio para la práctica de la audiencia conciliatoria, que debe ser desahogada en el procedimiento civil de origen, quedando el Juez responsable en libertad de jurisdicción para continuar con el trámite del procedimiento natural, de conformidad con el impulso procesal que a dicho juicio den las partes, sin que los efectos del amparo concedido alcancen al codemandado de la quejosa, pues respecto a él debe subsistir su emplazamiento.

En el caso particular de análisis, como se indicó, no debe hacerse extensiva a su codemandado ******, en tanto que entre ellos no existe litisconsorcio pasivo necesario con motivo de la acción de terminación del contrato

de arrendamiento ejercida en su contra, dado que ambos intervinieron en el contrato de arrendamiento que dio motivo a la instauración del juicio civil de origen con distinto carácter, esto es, según se desprende de las constancias de autos que se tienen a la vista, la aquí quejosa participó como fiadora del arrendatario, de manera tal que a ella asiste una obligación solidaria de responder por el cumplimiento de las obligaciones económicas de su fiado, con lo cual se advierte la independencia de posición que tienen respecto al acto jurídico en que participaron.

Sustenta lo anterior, en sentido contrario, la siguiente jurisprudencia:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal." Identificada con la clave P/J. 9/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 78, del Tomo III, febrero de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de registro digital: 200201, la cual se cita bajo la misma regla transitoria previamente invocada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo; y, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—En los términos y para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de esta ejecutoria la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos que reclama de la Juez Segundo Especializada en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla y diligenciarario adscrito a la misma, encargado de los expedientes pares, los cuales quedaron transcritos en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y con una copia certificada más que la Juez de Distrito a quo deberá remitir a la autoridad responsable, devuélvasele el expediente de amparo y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Emma Herlinda Villagómez Ordóñez, Raúl Armando Pallares Valdez y Ma. Elisa Tejada Hernández. Fue ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EMPLAZAMIENTO. CUANDO EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EL ANÁLISIS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD ES EL QUE DETERMINA SI SE RETROTRA E A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, ANTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA EL QUEJOSO CARECE DE TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece una etapa procesal denominada conciliación, previa al emplazamiento formal del demandado, a la que debe citársele para que comparezca a efecto de propiciar la autocomposición de las partes, siendo esa etapa

procesal un mecanismo de solución de controversias de sustanciación ineludible, que de no alcanzarse el acuerdo pretendido, se procede a emplazar al enjuiciado, el cual se realiza en el recinto judicial si éste compareció a la audiencia conciliatoria, o bien, en forma domiciliaria, si no acudió a conciliar. En ese contexto, cuando se promueve amparo como tercero extraño equiparado, reclamando la violación a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, el análisis de constitucionalidad debe partir de las diligencias relativas al emplazamiento, pues con esa actuación judicial es que la demandada queda vinculada al procedimiento incoado en su contra y del que se desprende la oportunidad legal de ejercer su defensa. De tal suerte que si del estudio relativo se determina que el llamado a juicio fue incorrecto, ello da la pauta para emprender el análisis relativo a las diligencias de citatorio a la audiencia de conciliación. En consecuencia, el resultado del estudio sobre la constitucionalidad del emplazamiento, es el que determina si el análisis se retrotrae a las diligencias de citación a conciliar, para el efecto de determinar a partir de qué momento procesal debe concederse la protección constitucional o si, por el contrario, ante la constitucionalidad del emplazamiento efectuado, se concluye que el quejoso carece del carácter de tercero extraño por equiparación respecto del juicio seguido en su contra, lo que impediría al órgano jurisdiccional efectuar un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las demás actuaciones que pudieran haberse reclamado, ya sean anteriores o posteriores al indicado emplazamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. **VI.2o.C. J/28 (10a.)**

Amparo en revisión 130/2017. María Alicia Valerio Valencia. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo en revisión 21/2017. Lorena Sánchez Cuautle y otro. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo en revisión 89/2017. Catarino Torrecilla García. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Silvia Elizabeth Baca Cardoso.

Amparo en revisión 26/2017. María de Lourdes Pineda Rodríguez. 10 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo en revisión 480/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORDEN DE LANZAMIENTO POSTERIOR AL REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE ATENDERSE A LA REGLA PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO Y NO A LA DIVERSA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA MISMA FRACCIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 11/2016. 26 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ. SECRETARIO: JORGE ELÍAS ALFARO RESCALA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Se estima innecesaria la transcripción de los agravios formulados por el inconforme ya que, en el caso, respecto de todos los actos reclamados, se actualizan causas de improcedencia distintas a las analizadas por el Juez de Distrito, en la sentencia recurrida.

En primer lugar, debe decirse que respecto del acto reclamado denominado como la violación a la suspensión provisional y definitiva decretada en el diverso juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el Juez Federal consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista por la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en razón de que dicho acto había sido dictado en un diverso juicio de amparo. (incidente de suspensión)

En el caso, debe puntualizarse que cuando se alega la violación a la suspensión de un acto reclamado, ésta no es atribuida al Juez de amparo que la decretó, sino a la autoridad responsable que vulnera la medida cautelar.

Partiendo de lo anterior, debe decirse que, por cuanto hace al acto reclamado denominado como la violación a la suspensión provisional y definitiva decretada en el diverso juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los artículos 206 a 209, todos de la Ley de Amparo.

A fin de demostrar lo anterior, se estima oportuno transcribir lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

El numeral transcrito instituye la improcedencia del juicio de amparo, en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición de la ley, es decir, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del propio artículo 61; por lo cual, para la aplicación de la citada fracción, debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto.

En ese contexto, los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 206. El incidente a que se refiere este capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

"Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo."

"Artículo 207. El incidente se promoverá ante el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo."

"Artículo 208. El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

"II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

"III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución."

"Artículo 209. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta ley."

Los preceptos legales reproducidos se encuentran en el capítulo V de la Ley de Amparo, y prevén la procedencia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.

Así, en términos de dichos preceptos legales, el incidente de mérito procede contra las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; incidente que procede en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo del que emanó la suspensión del acto reclamado.

Así, la vía idónea para controvertir la violación a la suspensión provisional, definitiva o de plano, decretada en un juicio de amparo, no es a través de un diverso juicio de amparo, como inexactamente lo pretende hacer valer el recurrente, sino mediante el incidente de violación a la suspensión, ya sea por exceso o defecto en el cumplimiento de dicha suspensión, previsto en los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo; máxime que la violación a la suspensión alegada por el peticionario del amparo, no la evidenció a través de un acto concreto emitido por las responsables; lo que habría ocasionado que éste se

sujetara a las reglas de procedencia e improcedencia previstas en los artículos 103 y 107 constitucionales y en la respectiva ley reglamentaria.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 206 a 209 de la propia normatividad legal, respecto del acto reclamado denominado como la violación a la suspensión provisional y definitiva decretada en el diverso juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se sobresee en el juicio de amparo indirecto, con apoyo en el numeral 63 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—Una vez determinado lo anterior, procede analizar la causa de improcedencia que en realidad se actualiza respecto de los actos siguientes:

a) La interlocutoria de siete de agosto de dos mil trece, dictada en el juicio especial hipotecario *****, promovido por *****, contra *****, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, mediante el cual se aprobó el remate en segunda almoneda del inmueble materia de la litis y se adjudicó en favor de *****.

b) La resolución de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dictada en el toca *****, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual se confirmó la interlocutoria referida en el inciso que antecede.

c) El auto de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado en el juicio especial hipotecario *****, promovido por *****, contra *****, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, mediante el cual se ordenó turnar los autos al *****, a fin de emitir la escritura ordenada en el juicio de origen.

En efecto, como quedó precisado en el considerando tercero de la presente ejecutoria, en la sentencia recurrida, el Juez determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto de los actos enumerados en líneas que anteceden, por estimar que se actualizaba la hipótesis de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que dichos actos ya habían sido materia del diverso juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Dicha consideración se estima desacertada, pues si bien, de las constancias que obran en autos; las cuales tienen valor probatorio pleno en térmi-

nos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2o. de la Ley de Amparo, se observa que en el diverso juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el ahora quejoso reclamó dichos actos, no menos verídico resulta que en tal sumario constitucional, se determinó sobreseer en el juicio, por estimar que los actos reclamados no constituían la última resolución dictada en el procedimiento de remate del juicio especial hipotecario ***** , promovido por ***** , contra ***** , del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal.

En ese contexto, debe estimarse que los actos reclamados sí podían someterse nuevamente a un análisis constitucional como violaciones procesales a través del juicio de amparo, una vez llegado el momento en que se señalara como acto reclamado, la última resolución dictada en el procedimiento de remate, en tanto que lo único que condicionó la procedencia del juicio de amparo en aquella ocasión, fue que no se actualizaba el supuesto de procedencia previsto por el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, como se anticipó, respecto de los actos reclamados en estudio, se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 107, fracción IV, a contrario sensu, de dicha legislación.

Ciertamente, el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

Por su parte, el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

De la interpretación sistemática de los preceptos citados se observa, en lo que interesa, que en los procedimientos de remate, el juicio de amparo indirecto procede hasta la última resolución dictada en dicha fase procesal, esto es, la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de bienes rematados; determinaciones que pueden emitirse junta o separadamente, pudiéndose reclamar en ese momento, las violaciones cometidas en ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trasciendan al resultado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.C. J/2 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1738 del Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas», cuyos título, subtítulo y texto son:

"REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la interpretación gramatical del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de remate, impugnada a través del juicio de amparo indirecto, es la que en forma definitiva

ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, pudiendo combatir en la demanda correspondiente, las demás violaciones cometidas durante esa fase, ya que la intención del legislador fue evitar que se obstaculizara la ejecución de las sentencias que constituyen cosa juzgada, mediante el abuso del ejercicio de la acción constitucional, lo cual se logra prolongando la impugnación hasta la emisión de esos actos en un solo acuerdo o por separado, porque de los artículos 494, 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 507, 581, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que aun cuando el remate de bienes embargados o hipotecados, se integra por varios procedimientos, el cumplimiento de la obligación de pago consignado en la sentencia, se colma con la orden específica y directa de otorgar la escritura pública y la entrega de la posesión de los bienes rematados; de modo que, será hasta que se decreten ambas determinaciones coetánea o no cuando se esté ante la última resolución pronunciada en dicho procedimiento de ejecución, y resulta procedente entonces la acción constitucional para impugnarla."

Ahora bien, a fin de evidenciar la causa de improcedencia invocada, se estima oportuno narrar, en lo que interesa, parte de los antecedentes de los actos reclamados.

1. Mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil once, ***** , por conducto de sus apoderados demandó, en la vía especial hipotecaria de ***** , diversas prestaciones. (fojas 1 a 20 de las copias certificadas del juicio de origen)

2. Del juicio correspondió conocer a la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, quien por acuerdo de trece de julio de dos mil once, entre otras cuestiones, radicó el asunto con el número ***** , y ordenó el emplazamiento del demandado. (fojas 21 a 23)

3. Mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil once, ***** , contestó la demanda instaurada en su contra. (fojas 28 a 37)

4. Seguido el juicio en sus etapas procesales, el dieciocho de octubre de dos mil once, la Juez de origen dictó sentencia de primera instancia, en la cual se condenó al enjuiciado al pago de parte de las prestaciones reclamadas por la institución bancaria accionante (fojas 49 a 58); la cual fue confirmada mediante resolución de veintisiete de enero de dos mil doce, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca ***** . (fojas 72 a 83)

5. Una vez iniciada la fase de ejecución de sentencia (remate), el siete de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de remate en segunda almoneda (fojas 222 a 225); la cual se aprobó mediante interlocutoria dictada en esa fecha en la que, entre otras cosas, se adjudicó el bien inmueble materia de la litis, en favor de ***** , y se ordenó la escrituración del bien raíz objeto del remate. (fojas 226 a 239)

6. No conforme con dicha determinación ***** , interpuso recurso de apelación, el cual se turnó a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; la cual registró el recurso con el toca ***** , y el dieciocho de marzo de dos mil catorce, confirmó la interlocutoria recurrida. (fojas 268 a 293)

7. Posteriormente, mediante dos autos dictados el veinticinco de febrero de dos mil quince, la Juez de origen determinó, en el primero, turnar los autos al ***** , a fin de emitir la escritura pública de adjudicación ordenada en autos (foja 359); y en el segundo, decretó que visto el estado procesal de los autos, en términos de lo solicitado por la adjudicataria, y de conformidad con el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, requirió al demandado para que en el término de cinco días, desocupara y entregara el inmueble objeto de la adjudicación, y lo apercibió que, en caso de no hacerlo, sería lanzado a su costa. (foja 363)

8. No conforme con el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante el cual se ordenó la entrega del bien raíz materia de la adjudicación en el juicio de origen ***** , interpuso recurso de apelación. (fojas 364 a 366)

9. De igual manera ***** , promovió juicio de amparo indirecto contra los actos siguientes:

a) Los acuerdos de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictados por la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio especial hipotecario ***** , mediante los cuales, en el primero, ordenó turnar los autos al notario público doscientos treinta y siete del Distrito Federal, a fin de emitir la escritura pública de adjudicación ordenada en autos; y en el segundo, decretó que visto el estado procesal de los autos, en términos de lo solicitado por la adjudicataria, y en términos del artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, requirió al demandado para que en el término de cinco días, desocupara y entregara el inmueble objeto

de la adjudicación, y lo apercibió que en caso de no hacerlo, sería lanzado a su costa.

b) La interlocutoria de siete de agosto de dos mil trece, mediante la cual se aprobó el remate en segunda almoneda; y, entre otras cosas, adjudicó el bien inmueble materia de la litis, en favor de *****, y se ordenó la escrituración del bien raíz objeto del remate.

c) La resolución de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca *****, mediante la cual se confirmó la interlocutoria de siete de agosto de dos mil trece, precisada en el inciso que antecede.

10. Del juicio correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; el cual fue registrado con el número *****, y mediante sentencia de veintisiete de abril de dos mil quince, firmada el veintinueve de mayo de esa anualidad, determinó sobreseer en el juicio de amparo por las razones siguientes:

Por cuanto hace al acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado por la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio especial hipotecario *****, mediante el cual requirió al demandado para que en el término de cinco días, desocupara y entregara el inmueble objeto de la adjudicación, y lo apercibió que, en caso de no hacerlo, sería lanzado a su costa, el juzgador determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista por la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que, en el caso, se encontraba pendiente de resolver un recurso ordinario de defensa. (apelación referida en el antecedente ocho)

Por su parte, respecto del diverso acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante el cual, la Juez de origen había determinado turnar los autos al notario público doscientos treinta y siete del Distrito Federal, a fin de emitir la escritura pública de adjudicación ordenada en autos, estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 107, fracción IV, a contrario sensu, de dicha normatividad legal, en razón de que si bien ya se encontraba en forma definitiva la orden de escrituración, ésta no ordenaba en forma definitiva la entrega del bien inmueble objeto de la adjudicación.

Finalmente, por cuanto hace a la interlocutoria de siete de agosto de dos mil trece, mediante la cual se aprobó el remate en segunda almoneda; y, entre otras cosas, adjudicó el bien inmueble materia de la litis, en favor de

***** , y se ordenó la escrituración del bien raíz objeto del remate, y la resolución de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca ***** , mediante la cual la confirmó, señaló que debían tenerse como violaciones en el procedimiento de remate, cuyo análisis constitucional se encontraba impedido, por haber resultado improcedente el juicio de amparo. (fojas 38 a 40 del tomo IV de pruebas)

La sentencia anterior causó ejecutoria mediante acuerdo dictado el diecisiete de junio de dos mil quince. (foja 42 del tomo IV de pruebas)

11. El recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado por la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio especial hipotecario ***** , mediante el cual requirió al demandado para que en el término de cinco días, desocupara y entregara el inmueble objeto de la adjudicación, y lo apercibió que, en caso de no hacerlo, sería lanzado a su costa, fue turnado a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; la cual mediante resolución de quince de abril de dos mil quince, dictada en el toca ***** , confirmó el acuerdo apelado. (fojas 379 a 386)

12. Finalmente, mediante acuerdo de diez de julio de dos mil quince, la Juez de origen hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veinticinco de febrero de ese año, y ordenó el lanzamiento del demandado del inmueble objeto de la adjudicación. (foja 389)

Puntualizado lo anterior, debe decirse que, en el caso, se estima que la interlocutoria de siete de agosto de dos mil trece, dictada en el juicio especial hipotecario ***** , del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal; la resolución de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dictada en el toca ***** , por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual se confirmó la interlocutoria referida; y el auto de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado en el juicio especial hipotecario ***** , por la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, constituyen determinaciones intermedias dictadas en el procedimiento de remate, que no dan procedencia al juicio de amparo indirecto, en términos del tercer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, en tanto que en éstas no se ordena en forma definitiva, la entrega del bien inmueble materia de la adjudicación.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que en el juicio especial hipotecario de origen, ya se hayan dictado en forma defi-

nitiva tanto la resolución por la cual se ordena la escrituración del inmueble objeto de la adjudicación (resolución de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dictada en el toca *****), por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), así como la que ordenó en forma definitiva la entrega del bien raíz materia de la litis (resolución de quince de abril de dos mil quince, dictada en el toca *****), mediante la cual se confirmó el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, por el que se ordenó la entrega de mérito pues, en el caso, el quejoso nunca ha combatido a través del juicio de amparo indirecto, la última de las resoluciones referidas, que era la que ponía fin al procedimiento de remate y, por ende, daba procedencia al juicio de amparo indirecto, en tanto que, como se vio, era la que en forma definitiva ordenaba la entrega del bien rematado pues, como se vio, aun cuando promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante el cual se ordenó la desocupación y entrega voluntaria del bien inmueble objeto del remate, dicha resolución no tenía carácter definitivo al haberse recurrido a través de un recurso de apelación; por lo cual, se sobreseyó en el juicio, en un juicio de amparo anterior. (foja 92)

Consecuentemente, al actualizarse la hipótesis de improcedencia estatuída en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el párrafo tercero de la fracción IV del numeral 107, interpretada en sentido contrario, respecto de la interlocutoria de siete de agosto de dos mil trece, dictada en el juicio especial hipotecario ***** del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal; la resolución de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dictada en el toca ***** por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual se confirmó la interlocutoria referida; y el auto de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado en el juicio de origen, se sobresee en el presente juicio, con apoyo en el numeral 63, fracción V, de la propia normatividad legal.

SEXTO.—Finalmente, respecto del acuerdo de diez de julio de dos mil quince, dictado en el juicio especial hipotecario ***** promovido por ***** contra ***** del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veinticinco de febrero de ese año, y ordenó el lanzamiento del demandado del inmueble objeto de la adjudicación, se actualiza una causa de improcedencia diversa a la sostenida en la resolución recurrida.

En efecto, respecto del acto reclamado en estudio, el Juez de Distrito determinó sobresee en el juicio, por estimar que se actualizaba la causa de

improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 107, fracción IV, tercer párrafo, de dicha legislación, por estimar que dicho acto reclamado no era el último acto dictado en la etapa de remate.

En el caso, debe decirse que contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, respecto del acto reclamado en estudio, se materializa la causa de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 107, fracción IV, segundo párrafo, de dicha legislación.

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

Por su parte, el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;"

De la interpretación sistemática de los preceptos citados se observa, en lo que interesa, que en el procedimiento de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto procede hasta la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

Ahora bien, atendiendo a la evolución de la procedencia del juicio de amparo indirecto, tratándose de actos emitidos en la fase procesal de ejecución de sentencia, se ha sostenido que éste no sólo procede contra la última resolución dictada en dicha fase procesal, sino también cuando el acto reclamado se ubique en las hipótesis siguientes:

a) Resoluciones autónomas a la cosa juzgada.

b) Determinaciones que afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, ajenas a lo que es materia de la cosa juzgada. (En la especie se aclara que la orden de lanzamiento que aquí se reclama, no se encuentra en este supuesto, pues no es ajena a la cosa juzgada, sino más bien, es consecuencia de aquélla)

Lo anterior, pues el Pleno del Máximo Tribunal del País determinó que la amplitud de la norma contenida en la fracción IV del artículo 114 (ahora fracción V del artículo 107), daba pauta para interpretar la fracción III del numeral en comento (ahora fracción IV del artículo 107 de la propia legislación), y no a la inversa, de modo que, cuando se reclamaran en vía de amparo indirecto, actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia, y éstos pudieran afectar de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, podía aplicarse excepcionalmente, por analogía, la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo anterior (ahora fracción V de dicha normatividad legal), para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por no contravenir la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 608, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 674 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Procedencia del amparo indirecto, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, cuyos rubro y texto son:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

Una vez establecido lo anterior, se estima oportuno diferenciar que la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto, después de concluido el juicio, en dos etapas procesales distintas: una, respecto de actos dictados en la fase procesal de remate, y la otra, de actos dictados en la fase procesal de ejecución de sentencia.

En el caso a estudio, debe decirse que el juicio de origen ya no se encuentra en la fase procesal de remate, en tanto que, como quedó establecido en las consideraciones que anteceden, la última resolución dictada en dicha fase del procedimiento aconteció con el dictado de la sentencia de quince de abril de dos mil quince, dictada en el toca ***** , mediante la cual se confirmó el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, por el que se ordenó en forma definitiva la entrega del bien inmueble materia de la adjudicación.

En virtud de lo anterior, debe decirse que en el caso, dada la contumacia del enjuiciado, aquí recurrente, para cumplir con la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, y la adjudicación del bien inmueble materia del juicio, no se ha podido culminar con el proceso jurisdiccional; ello ha ocasionado que aun después de la fase procesal de remate, continúen actuaciones jurisdiccionales tendentes a cumplimentar las obligaciones a que se cons-

triñó al enjuiciado; así, debe estimarse que el acuerdo de diez de julio de dos mil quince, dictado en el juicio especial hipotecario ***** , mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veinticinco de febrero de ese año, y ordenó el lanzamiento del demandado del inmueble objeto de la adjudicación, fue emitido en la fase procesal de ejecución de sentencia, posterior al remate; de ahí que éste únicamente sea susceptible de ser reclamado como violación procesal, cuando se reclame la última resolución dictada en la ejecución de sentencia, que será la que determine cumplida la sentencia definitiva; la que determinó su imposibilidad para hacerlo; o bien, el archivo definitivo del expediente.

Así, al actualizarse la hipótesis de improcedencia estatuida en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con la fracción IV, párrafo segundo, del numeral 107, interpretada en sentido contrario, respecto del acuerdo de diez de julio de dos mil quince, dictado en el juicio especial hipotecario ***** , mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veinticinco de febrero de ese año, y ordenó el lanzamiento del demandado del inmueble objeto de la adjudicación, se sobresee en el presente juicio, con apoyo en el numeral 63, fracción V, de la propia normatividad legal.

Finalmente, debe decirse que no beneficia a los intereses del inconforme, lo manifestado en su escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, el veintidós de febrero del año en curso, turnado al día siguiente a este Tribunal Colegiado, ya que únicamente se limita a señalar "bajo protesta de decir verdad", que los hechos señalados en su recurso son ciertos; a insistir en que en el procedimiento de ejecución ya se encontraban tanto la determinación por la cual se ordenó la escrituración del inmueble objeto del remate, así como la diversa mediante la cual se ordenó su entrega, por lo que en su concepto, el juicio de amparo indirecto subyacente era procedente; así como a manifestar, en forma genérica, que de materializarse los actos reclamados, se le ocasionará una afectación en sus defensas, violando las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, pues con las aseveraciones de mérito, no se desvirtúan las causas de improcedencia que este Tribunal Colegiado estimó que se actualizaba; cuyas consideraciones quedaron expuestas a lo largo de esta ejecutoria.

En virtud de lo anterior, al actualizarse las causas de improcedencia invocadas en la presente ejecutoria; y por razones totalmente distintas a las sostenidas por el Juez de Distrito, se confirma la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 92 y 93 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso c) y IV, así como el numeral 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juez de Distrito que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, previas las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, Jaime Aurelio Serret Álvarez y Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 608 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave P./J. 108/2010, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE LANZAMIENTO POSTERIOR AL REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE ATENDERSE A LA REGLA PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO Y NO A LA DIVERSA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA MISMA FRACCIÓN. De conformidad con el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, tratándose de actos en ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto procede, por regla general, contra la última resolución dictada en dicha fase procesal, entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado; se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o

bien, la que ordena el archivo definitivo del expediente y, que tratándose de remates, en términos del párrafo tercero de la misma fracción, se establece la procedencia del juicio de amparo biinstancial, por regla general, contra la última resolución dictada en dicho procedimiento; esto es, la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado, determinaciones que pueden emitirse junta o separadamente; por tanto, cuando en un juicio de amparo indirecto, se reclaman actos emitidos después de concluido el procedimiento de remate; esto es, posteriores a la determinación que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado, como puede ser el auto en que se hace efectivo el apercibimiento por no haber entregado el bien objeto del juicio y se ordena el lanzamiento, debe estimarse que para efectos de determinar sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, hay que atender a la regla establecida en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, y no a la estatuida en el párrafo tercero de la misma fracción, en tanto que el acto reclamado no se emitió en la fase procesal de remate, sino en la etapa de ejecución de sentencia posterior a dicho remate; máxime que la orden de lanzamiento no es ajena a la cosa juzgada, sino consecuencia de la misma, y deriva de la contumacia del demandado de entregar el bien rematado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.2o.C. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 11/2016. 26 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Amparo en revisión 139/2016. Rubén Jesús Ramos Salmerón. 1 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

Queja 248/2016. Rubén Jesús Ramos Salmerón. 25 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

Queja 267/2017. Edgar o Egdar Asgard Orozco López. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Rafael González Fuentes.

Queja 316/2017. María Hilda Jiménez Uribe. 5 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchitl Miranda Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

AMPARO EN REVISIÓN 211/2017. 24 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS RAFAEL ARAGÓN. SECRETARIA: YENNI GABRIELA VÉLEZ TORRES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios que se hacen valer resultan fundados, aunque para estimarlos así se supla la deficiente queja, conforme a lo previsto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En efecto, el Tribunal Unitario de amparo, al negar la protección constitucional solicitada al ahora inconforme, inobservó que el tribunal de apelación responsable, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado—que revocó la determinación pronunciada en audiencia pública el doce de febrero de dos mil diecisiete por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en San Andrés Cholula, Puebla, que decretó a los imputados ***** y ******, la medida cautelar consistente en su presentación periódica los días lunes de cada semana, la exhibición a ***** de una garantía económica de la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, moneda nacional) mientras a ***** de \$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional) que deberán exhibir dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cualquiera de las formas que fija la ley, como la prohibición de salir del país sin autorización del órgano jurisdiccional y de concurrir a las instalaciones de Pemex Transformación Industrial o la industria petrolera mexicana, con la aclaración de que no se le prohíbe concurrir a donde se expendan hidrocarburo de manera legal—, conculca la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 de la Constitución General de la República.

La premisa que antecede, deriva de la consideración tocante a que el tribunal responsable suplió los agravios que la representación social sometió ante su potestad revisora, actualizando con ello una revisión oficiosa de la resolución emitida en audiencia pública por el Juez de control, de cuya facultad está desprovista el tribunal ad quem, quien debió ajustar su actuación a las inconformidades que al respecto expresó el órgano técnico inconforme y, en su caso, calificarlas de inoperantes.

Ante todo, es menester precisar que el primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

"Artículo 461. Alcance del recurso

"El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución..."

Transcripción la anterior, que pone en evidencia que por disposición legal, el tribunal de apelación sólo puede suplir los agravios cuando advierta la actualización de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

Por tanto, si el tribunal de alzada suple la deficiencia de los agravios de la representación social, estaría inobservando la exacta aplicación del citado artículo 461.

Para sustentar este fallo, conviene invocar, en síntesis, las consideraciones en que descansa la determinación pronunciada en audiencia pública el doce de febrero de dos mil diecisiete por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en San Andrés Cholula, Puebla, que decretó a los imputados ***** y *****, la medida cautelar consistente en su presentación periódica los días lunes de cada semana, la exhibición a ***** de una garantía económica de la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, moneda nacional) mientras a ***** de \$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional) que deberán exhibir dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cualquiera de las formas que fija la ley, como la prohibición de salir del país sin autorización del órgano jurisdiccional y de concurrir a las instalaciones de Pemex Transformación Industrial o la industria petrolera mexicana, con la aclaración de que no se le prohíbe concurrir a donde se expendan hidrocarburo de manera legal.

Así como los motivos de queja expresados por el fiscal apelante, contra tales consideraciones.

En ese orden de ideas, del disco óptico que contiene la audiencia en que se decretó a los imputados ***** y *****, la medida cautelar consistente en su presentación periódica los días lunes de cada semana, la exhibición a ***** de una garantía económica de la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, moneda nacional), mientras a ***** de \$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional) que deberán exhibir dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cualquiera de las formas que fija la ley, como la prohibición de salir del país sin autorización del órgano jurisdiccional y de concurrir a las instalaciones de Pemex Transformación Industrial o la industria petrolera mexicana, con la aclaración de que no se le prohíbe concurrir a donde se expendan hidrocarburos de manera legal, se advierte que el Juez de control, luego de declarar cerrado el debate verificado entre el Ministerio Público Federal, la representante legal de la parte ofendida, Pemex Transformación Industrial y el defensor público de los imputados, sobre la solicitud de los dos primeros mencionados de imponer como medida cautelar la de prisión preventiva, señaló inicialmente, que conforme lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, para la imposición de aquéllas, debe atenderse a la necesidad de cautela, la idoneidad entre éstas y los fines pretendidos, como su proporcionalidad, atendiendo al nivel de riesgo y a las circunstancias personales del imputado (1:02:00).

Partiendo de esa base dijo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé las circunstancias que deberá tomar en cuenta el juzgador para determinar si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, durante la audiencia, el Ministerio Público Federal y la representante legal de la parte ofendida destacaron el máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse, como esta última, la no acreditación del arraigo de los imputados (1:03:45).

En ese orden señaló, respecto a que atendiendo al mínimo como al máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse a los imputados, no podrían acceder a algún conmutativo o sustitutivo de la pena de prisión.

Dicho dato determinó, no puede ser tomado a grado tal de imponer la medida cautelar más lesiva, esto es, la prisión preventiva, pues además de que en ese sentido existen criterios emitidos por Tribunales Colegiados de este Circuito, como del segundo, con sede en el Estado de México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la severidad de una conducta y, en su caso, las penas, no son un factor que, por sí mismo, resulte suficiente para imponer la prisión preventiva, sino que además de ello, debe

cumplirse con las exigencias que establezca, la Constitución y la normatividad secundaria respectiva.

Así, estableció, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la prisión preventiva, como medida cautelar, habrá de imponerse siempre y cuando no existan otras que garanticen la comparecencia del inculpado al proceso y no se ponga en riesgo a la víctima u ofendido, a testigos, peritos y, en general, circunstancias que advierta el juzgador que imposibiliten la correcta tramitación del proceso.

Destacó que la naturaleza de las medidas cautelares, es garantizar la comparecencia del imputado en el procedimiento, no así la efectividad o de la sanción a imponer en sentencia, pues para ello existe un procedimiento específico previsto en la ley de ejecución penal; de manera tal que el factor atinente a la posible sanción pecuniaria que pudiera imponerse al imputado, no puede tomarse en consideración al imponer una medida cautelar.

Luego, si bien señaló, el fiscal y la parte agraviada enfatizaron el riesgo que pudiera haber existido para la comunidad, dada la cantidad de hidrocarburo asegurado y afecto a la causa, empero, dijo, para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar a imponer, lo que debe evaluarse es el peligro o riesgo fundado de que al encontrarse gozando de la libertad el imputado, cometa en contra de la víctima u ofendido un acto que afecte su integridad personal o ponga en peligro su vida; siendo que el hecho de que los imputados poseyeran el hidrocarburo afecto a la causa, ha sido juzgado y analizado a la luz del auto de vinculación a proceso, sin que por sí mismo indique la existencia de un riesgo fundado de que los imputados volverán a poseer hidrocarburo, máxime que de hacerlo, se estaría prejuzgando subjetivamente.

Por otro lado, respecto a la circunstancia que recalcó la parte agraviada, relativa a que conforme a las máximas de la experiencia, es evidente que los imputados pertenecen a una organización en la que se encuentran divididas las acciones delictivas, el Juez de control señaló que para resolver respecto de la solicitud de una medida cautelar, los argumentos aportados por las partes deben estar sustentados en datos objetivos que se desprendan u obren en la carpeta de investigación; de manera tal que si bien no escapa de su conocimiento la alta incidencia delictiva en materia de hidrocarburos que existe en el Estado de Puebla, ello no implica que todo aquel a quien se le atribuye la comisión de un ilícito en materia de hidrocarburos, forma parte de una organización delictiva, pues dicho argumento, además de subjetivo, en tanto en la especie, no se encuentra sustentado con dato de prueba alguno, resulta contrario al principio de presunción de inocencia.

Máxime que, enfatizó, la representación social no aludió a que existan datos que revelen que los imputados pertenezcan a una organización de esa naturaleza.

Ahora, respecto a la cantidad de dinero que manifestaron los imputados percibir mensualmente, señaló, tampoco aporta un dato de relevancia para presumir el riesgo de fuga, sobre todo porque hacerlo implicaría la imposición de la medida cautelar más lesiva con vista en un aspecto meramente económico, lo que se traduce en un trato discriminatorio y violatorio de derechos fundamentales.

Finalmente, respecto del arraigo de los imputados, destacó que como reconoció la representación social, dicha circunstancia se encuentra acreditada en atención al principio de buena fe que rige su actuación, como por lo enfatizado por la defensa, a través de las entrevistas realizadas respecto de la existencia de los domicilios referidos ante esa autoridad; asimismo, la ocupación e ingresos indicados, que cuentan con dependientes económicos –hijos– y, sobre todo, de conformidad con lo manifestado por la defensa, el tiempo que llevan viviendo en los domicilios, uno de los imputados toda su vida y otro más de quince años.

Así, señaló, reiterando la finalidad de la medida cautelar, esto es, la presencia del imputado en el procedimiento y no la ejecución de las sanciones, aun cuando éstas sean altas, al haberse acreditado su arraigo en el lugar en el que deben ser juzgados, no es el caso de imponer la prisión preventiva y, en apoyo, invocó la resolución de la Corte Interamericana al resolver el caso López Álvarez vs. Honduras.

En tanto que el Ministerio Público apelante, contra tales consideraciones se concretó a esgrimir como agravios, lo siguiente:

a) Que a efecto de proporcionar un panorama general del hecho y estar en aptitud de refutar lo señalado, es menester hacer una sinopsis de la conducta ilícita en que incurrió el ahora imputado (sic) en razón de los siguientes hechos:

Que siendo aproximadamente las diecinueve horas, los oficiales de la policía estatal preventiva de nombres Joaquín Calderón Guzmán y Eder Lobato Mejía, se encontraban realizando un recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad oficial pe-598, con motivo del operativo de seguridad de PEMEX para evitar el robo de combustible, cuando al ir circulando a la altura del Km. 375, del derecho de vía del poliducto Minatitlán-México, paralelo al

Km. 190, de la autopista Puebla-Orizaba en el Municipio de Quecholac, Puebla, se percataron de una camioneta tipo *****, color rojo con *****, que circulaba a aproximadamente diez metros de distancia, observando que en su bodega transportaba diversos contenedores de plástico abastecidos con líquido y percibiendo un fuerte olor a hidrocarburo, por lo que mediante comandos verbales se le solicitó detuviera su marcha; sin embargo, dicho vehículo aceleró su marcha y avanzó aproximadamente trescientos metros; que aproximadamente a las diecinueve horas con cinco minutos, al llegar a la altura de un canal de riego, el vehículo detuvo su marcha y de inmediato descendieron del mismo dos personas del sexo masculino, los cuales vestían, uno de ellos bermuda color crema, una playera tipo polo gris de manga larga, gorra y tenis grises, y el otro una playera de color azul manga corta, pantalón de mezclilla azul y tenis de color gris con rojo; personas que se arrojaron entre los matorrales del canal, tratando de huir, pero los oficiales lograron interceptarlos y les solicitaron una inspección al vehículo en el cual transitaban momentos antes, misma a la cual, accedieron y de la que se derivó la localización, en la parte posterior de cinco contenedores de plástico protegidos con estructura metálica, cuatro de capacidad aproximada de un mil doscientos litros y uno de un mil litros abastecidos todos con un líquido con las características del hidrocarburo, por lo que se les solicitó a quienes refirieron llamarse ***** y ***** la documentación que amparara la posesión de dicha sustancia, refiriendo no contar con ella, motivo por el cual, siendo las diecinueve horas con quince minutos, se procedió a su detención y lectura de derechos para posteriormente efectuar su traslado a las instalaciones de esa corporación policiaca en esta ciudad de Puebla y, finalmente, formalizar su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

b) Que de los hechos expuestos, es de advertirse que la conducta desplegada por los imputados ***** y ***** actualiza el delito de posesión ilícita de un petrolífero, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de lo que es preciso destacar que por la cantidad que resultó del cálculo volumétrico del hidrocarburos al ser éste de 5592.6 litros, se ubica en la conducta, para su penalidad, en el inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, la cual contempla una penalidad de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

c) Que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos establece:

"Artículo 9. Se sancionará a quien:

"I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

"II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

"III. Altere o adultere hidrocarburo, petrolífero o petroquímico sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

"Las conductas descritas en el presente artículo se sancionan de la siguiente manera:

"a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2.000 a 4.000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

"b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

"c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

"d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

"Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III inciso a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

"En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolífero o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II, y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a

15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros."

d) Que para justificar la solicitud de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva de los señores ***** y ***** por el hecho con apariencia de delito de posesión ilícita de petrolífero, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y que con motivo de esos hechos, durante la audiencia pública, se expusieron como datos de prueba los siguientes:

1. Parte informativo de nueve de febrero del año en curso, firmado por los oficiales Joaquín Calderón Guzmán y Eder Lobato Mejía, elementos de la policía estatal preventiva y la documentación anexa a éste.

2. La evidencia material, consistente en:

- Vehículo marca ***** , color rojo, con placas de circulación ***** del Estado de *****.

- Cuatro contenedores de plástico con estructura metálica de capacidad aproximadamente 1250 litros de capacidad, abastecidos al 90 % con la sustancia que resultó ser hidrocarburo del tipo petrolífero PEMEX MAGNA.

- Un contenedor de plástico, con estructura metálica de capacidad aproximadamente 1000 litros de capacidad, abastecido al 10 % con la sustancia que resultó en petrolífero del tipo PEMEX MAGNA.

3. Dictamen en especialidad de fotográfica forense con número de folio 2057 de fecha 10 de febrero de 2017, suscrito por Claudia Saavedra Gaspar, perito oficial en materia de fotografía forense de esta institución, en el que constan 62 impresiones fotográficas de los objetos asegurados; del proceso de toma de muestras del petrolífero contenidos en los contenedores, así como de la media filiación de los C. ***** y *****.

4. Dictamen en tránsito terrestre con número de folio 2062 de fecha 10 de febrero de 2017, suscrito por el perito Édgar Raúl Neri Salazar, perito en tránsito terrestre en el que describe las características técnicas del vehículo puesto a disposición.

5. Informe de química forense con folio 2058 de 10 de febrero de 2017; la perito Eréndira López Martínez refiere respecto a que fue efectuado el

muestreo del líquido amarillo contenido en los recipientes de plástico, obteniéndose 10 muestras identificadas de 1a. a 5a. y de 1b. a 5b. respectivamente, y establece con base en las fórmulas matemáticas, un volumen aproximado del contenido de los referidos recipientes, calculando aproximadamente 5592.6 litros de hidrocarburo.

6. Dictamen en identificación de hidrocarburos de fecha 10 de febrero de 2017, suscrito por la ingeniera Mara Estefanía Quiroz Amable, perito de PEMEX, donde determina que al analizar:

- La muestra 1b a 5b. Se trata de petrolífero del tipo PEMEX MAGNA con base en las especificaciones emitidas por PEMEX para sus productos.

- Escrito de denuncia de once de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Alejandro Cordero Fabián, en su carácter de apoderado legal de PEMEX transformación industrial, en la cual señala la importancia de los hechos aquí investigados por el detrimento causado al patrimonio de su representada.

- Informe de inspección de vehículo efectuada el 11 de febrero de 2017, suscrito por el PFM Óscar Crisóforo Gutiérrez Munguía, en el cual se señalan las características del vehículo puesto a disposición, las cuales coinciden con las descritas por los elementos captores y se corroboran con los diversos dictámenes ya relatados, así como también se hacen constar cinco contenedores de plástico, anexando 3 impresiones fotográficas.

e. Que a consideración de esa fiscalía ***** y *****, fueron detenidos en el segundo supuesto de flagrancia que prevé el artículo 146 del CNPP, al ser detenidos por los oficiales de la policía estatal preventiva, inmediatamente después de cometer una conducta que la ley señal como delito, pues se les persiguió material e ininterrumpidamente tras haberse encontrado éste en posesión de aproximadamente 5592.6 litros del hidrocarburo petrolífero del tipo PEMEX MAGNA, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de éste, esto es, Petróleos Mexicanos, datos de prueba que acreditaron el hecho que la ley tipifica como el delito de robo en la modalidad de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

f. Que, asimismo, resulta evidente que ***** y ***** actuaron con dolo, en términos del artículo 9 del CPF, ya que por su edad y circunstancias, estaban en condiciones de conocer lo ilícito de su conducta, lo que provocó una transgresión a las normas jurídicas y, consecuente un riesgo al

bien jurídico tutelado por la ley, pues eran conscientes de que su infracción preveía un castigo, al tener la capacidad de querer y entender lo ilícito de su proceder y, por ello, de ser imputables.

g. Que a consideración de esa fiscalía, la forma de intervención de ***** y ***** fue a manera de coautores, toda vez que la llevaron a cabo de manera conjunta al tener dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata en el vehículo que tripulaban 5 contenedores con aproximadamente 5,592.6 litros de un petrolífero, desplegando todas y cada una de las condiciones necesarias para que se actualizara el delito, de conformidad con la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 13 del CPF.

h. Que, cabe destacar que tales datos de prueba fueron dados a conocer al Juez de control y, en razón de los mismos, el doce del año diecisiete (sic), en consideración a su valoración, se declaró la legalidad de la detención de los señores ***** y *****; se les vinculó a proceso por el delito de posesión de aproximadamente 5,592.6 litros del hidrocarburo petrolífero del tipo PEMEX MAGNA, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de éste, esto es, Petróleos Mexicanos; dato de prueba que acreditaron el hecho de que la ley tipifica como el delito de robo en la modalidad de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y tales datos se consideraron suficientes para imponer a los imputados las medidas cautelares de garantía económica, presentación periódica, prohibición de salir del país y prohibición de acercarse a lugares en donde se expida ilegalmente un hidrocarburo, por considerarla idónea, necesaria y proporcional, a fin de asegurar la presencia de los imputados durante el procedimiento.

i. Que, sin embargo, esa fiscalía no comparte ese criterio, en razón de que por la cantidad asegurada en posesión de los señores ***** y ***** 5,592.6 litros del hidrocarburo petrolífero del tipo PEMEX MAGNA, coloca esta conducta en el inciso d) de la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, penalidad que no sólo es alta, ya que se prevén de 10 a 15 años de prisión, sino que la multa a imponer resulta alta ya que es de 10,000 a 15,000 calculando en días de salario, lo cual, objetivamente son motivos suficientes para influir en el ánimo de los imputados ***** y *****; para evadir sus responsabilidades ante el órgano jurisdiccional, impidiendo con esto el objetivo del sistema de justicia, que no es sólo resarcir el daño, sino que el culpable no quede impune.

j. Que causa agravio que no se hayan considerado los argumentos sustentados en datos objetivos que sostenían la petición de la fiscalía, y de la representante legal de PEMEX, para que les fuera impuesta la medida cautelar de prisión preventiva a los CC. ***** y *****; en razón de que tal y como en audiencia pública de doce de febrero de dos mil diecisiete, se expuso que se debió tomar en cuenta el dato objetivo expuesto respecto al volumen de hidrocarburo asegurado y la que (sic) penalidad de prisión y por multa que esta conducta amerita; invoca el criterio, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

k. Que, por otro lado, debe considerarse que, atendiendo al espíritu del legislador contenido en el texto constitucional, debe tenerse a los requisitos exigidos por éste para la emisión de una determinación resultante y en la que haya debate entre las partes, ya que ahí se encuentran precisamente las consideraciones necesarias para resolver las peticiones de las partes; invoca la tesis de rubro: "PELIGRO DE FUGA. PARA ACREDITAR ESTE REQUISITO EXIGIDO EN EL DICTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE GARANTÍA ANALICE TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA."

l. Que se transgreden por su inexacta aplicación, los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 19, segundo párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 153 y 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; asimismo, por violación a los principios reguladores de los datos existentes en autos los artículos 259 y 265 de la ley adjetiva penal vigente, que establece la valoración libre, lógica, conjunta, integral y armónica.

m. Que expuestas las consideraciones que preceden, y que tratan de incitar al órgano revisor para la revocación de la resolución que se impugna, no constituiría suplencia de la queja a favor de ese órgano técnico, el hecho de que se amplíe el estudio de libertad de jurisdicción de los razonamientos fundados de agravios, y llegue a la conclusión de que son suficientes para establecer que en autos se acreditan la necesidad de dictar la medida cautelar de prisión preventiva en contra de los imputados ***** y *****; invoca la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTUDIO DE LOS, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA."

De lo anterior se advierte que el Juez de control fundó su determinación, no sólo en el hecho de que el parámetro mínimo y máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse a los imputados, no puede ser tomado a grado tal de imponer la medida cautelar más lesiva, esto es, la prisión preventiva, sino que la imposición de las medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, tuvo también como fundamento los razonamientos siguientes:

a) Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la prisión preventiva, como medida cautelar, habrá de imponerse siempre y cuando no existan otras que garanticen la comparecencia del inculpado al proceso y se ponga en riesgo a la víctima u ofendido, a testigos, peritos y, en general, circunstancias que advierta el juzgador que imposibiliten la correcta tramitación del proceso.

b) Que la naturaleza de las medidas cautelares es garantizar la comparecencia del imputado en el procedimiento, no así la efectividad o de la sanción a imponer en sentencia, pues para ello existe un procedimiento específico previsto en la ley de ejecución penal; de manera tal que el factor atinente a la posible sanción pecuniaria que pudiera imponerse al imputado no puede tomarse en consideración al imponer una medida cautelar.

c) Que si bien el fiscal y la parte agraviada, durante el debate, enfatizaron el riesgo que pudiera haber existido para la comunidad, dada la cantidad de hidrocarburo asegurado y afecto a la causa; empero, para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar a imponer, lo que debe evaluarse es el peligro o riesgo fundado de que al encontrarse gozando de la libertad el imputado cometa en contra de la víctima u ofendido un acto que afecte su integridad personal o ponga en peligro su vida.

d) Que el hecho de que los imputados poseyeran el hidrocarburo afecto a la causa, ha sido juzgado y analizado a la luz del auto de vinculación a proceso, sin que por sí mismo indique la existencia de un riesgo fundado de que los imputados volverán a poseer hidrocarburo, máxime que de hacerlo, se estaría prejuzgando subjetivamente.

e) Que respecto a la circunstancia que recalcó la parte agraviada, relativa a que conforme a las máximas de la experiencia, es evidente que los imputados pertenecen a una organización en la que se encuentran divididas las acciones delictivas, no debe perderse de vista que para resolver respecto de la solicitud de una medida cautelar, los argumentos aportados por las par-

tes deben estar sustentados en datos objetivos que se desprendan u obren en la carpeta de investigación; de manera tal, que si bien no escapa de su conocimiento la alta incidencia delictiva en materia de hidrocarburos que existe en el Estado de Puebla, ello no implica que todo aquel a quien se le atribuye la comisión de un ilícito en materia de hidrocarburos, forma parte de una organización delictiva, pues dicho argumento, además de subjetivo, en tanto en la especie, no se encuentra sustentado con dato de prueba alguno, resulta contrario al principio de presunción de inocencia.

Máxime que, enfatizó, la representación social no aludió a que existan datos que revelen que los imputados pertenezcan a una organización de esa naturaleza.

f) Que la cantidad de dinero que manifestaron los imputados percibir mensualmente, tampoco aporta un dato de relevancia para presumir el riesgo de fuga, sobre todo, porque hacerlo implicaría la imposición de la medida cautelar más lesiva con vista en un aspecto meramente económico, lo que se traduce en un trato discriminatorio y violatorio de derechos fundamentales.

g) Que respecto del arraigo de los imputados, como reconoció la representación social durante el debate, dicha circunstancia se encuentra acreditada en atención al principio de buena fe que rige su actuación, como por lo enfatizado por la defensa, a través de las entrevistas realizadas respecto de la existencia de los domicilios referidos ante esa autoridad; asimismo, la ocupación e ingresos indicados, que cuentan con dependientes económicos –hijos– y, sobre todo, de conformidad con lo manifestado por la defensa, el tiempo que llevan viviendo en los domicilios, uno de los imputados toda su vida y otro más de quince años.

h) Que reiterando la finalidad de la medida cautelar, esto es, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y no la ejecución de las sanciones, aun cuando éstas sean altas, al haberse acreditado su arraigo en el lugar en el que deben ser juzgados, no es el caso de imponer la prisión preventiva y, en apoyo, invocó la resolución de la Corte Interamericana, al resolver el caso *López Álvarez vs. Honduras*.

Razonamientos los anteriores, que la representación social no combatió de manera frontal ni directa, sino dogmáticamente, en tanto que se limitó a destacar los datos de prueba que derivaron de los antecedentes de la investigación; a exponer por qué la fiscalía considera que los imputados fueron detenidos en el segundo supuesto de flagrancia que prevé el artículo 146 del

Código Nacional de Procedimientos Penales; que actuaron con dolo, a manera de coautores; que con base en los datos de prueba aportados en la audiencia inicial, se les vinculó a proceso, imponiéndoseles diversas medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, ello no obstante, dada la cantidad de hidrocarburo que les fuera asegurado, la conducta se coloca en el inciso d) de la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, penalidad que no sólo es alta, ya que se prevén de 10 a 15 años de prisión, sino que la multa a imponer resulta alta, ya que es de 10,000 a 15,000 calculando en días de salario, lo cual, objetivamente son motivos suficientes para influir en el ánimo de los imputados ***** y ***** , para evadir sus responsabilidades ante el órgano jurisdiccional, impidiendo con esto el objetivo del sistema de justicia, que no es sólo resarcir el daño, sino que el culpable no quede impune.

Ello, no obstante, como ya se destacó, que el Juez de control fundó su determinación no sólo en el hecho de que el parámetro mínimo y máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse a los imputados, no puede ser tomado a grado tal de imponer la medida cautelar más lesiva, esto es, la prisión preventiva, sino en otros razonamientos, tales como que la finalidad de la medida cautelar es garantizar la comparecencia del imputado en el procedimiento, no así la efectividad o de la sanción a imponer en sentencia, pues para ello existe un procedimiento específico previsto en la ley de ejecución penal; de manera tal que, el factor atinente a la posible sanción pecuniaria que pudiera imponerse al imputado, no puede tomarse en consideración al imponer una medida cautelar.

Igualmente, que para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar a imponer, lo que debe evaluarse es el peligro o riesgo fundado de que al encontrarse gozando de la libertad el imputado cometa en contra de la víctima u ofendido un acto que afecte su integridad personal o ponga en peligro su vida.

Asimismo, que el hecho de que los imputados poseyeran el hidrocarburo afecto a la causa, ha sido juzgado y analizado a la luz del auto de vinculación a proceso, sin que por sí mismo indique la existencia de un riesgo fundado de que los imputados volverán a poseer hidrocarburo, máxime que, de hacerlo, se estaría prejuzgando subjetivamente.

Que los argumentos aportados por las partes deben estar sustentados en datos objetivos que se desprendan u obren en la carpeta de investigación; de manera tal que si bien no escapa de su conocimiento la alta incidencia delic-

tiva en materia de hidrocarburos que existe en el Estado de Puebla, ello no implica que todo aquel a quien se le atribuye la comisión de un ilícito en materia de hidrocarburos, forma parte de una organización delictiva, pues dicho argumento, además de subjetivo, en tanto que en la especie, no se encuentra sustentado con dato de prueba alguno, resulta contrario al principio de presunción de inocencia.

Máxime que, enfatizó, en el caso, la representación social no aludió a que existan datos que revelen que los imputados pertenezcan a una organización de esa naturaleza.

Destacó también que la cantidad de dinero que manifestaron los imputados percibir mensualmente, tampoco aporta un dato de relevancia para presumir el riesgo de fuga, sobre todo, porque hacerlo implicaría la imposición de la medida cautelar más lesiva con vista en un aspecto meramente económico, lo que se traduce en un trato discriminatorio y violatorio de derechos fundamentales.

Determinó, respecto del arraigo de los imputados, que tal como lo reconoció la representación social durante el debate, dicha circunstancia se encuentra acreditada, en atención al principio de buena fe que rige su actuación, como por lo enfatizado por la defensa, a través de las entrevistas realizadas respecto de la existencia de los domicilios referidos ante esa autoridad; asimismo, la ocupación e ingresos indicados, que cuentan con dependientes económicos –hijos– y, sobre todo, de conformidad con lo manifestado por la defensa, el tiempo que llevan viviendo en los domicilios, uno de los imputados toda su vida y otro más de quince años.

De lo que concluyó que, atendiendo a la finalidad de la medida cautelar, esto es, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y no la ejecución de las sanciones, aun cuando éstas sean altas, al haberse acreditado el arraigo de los imputados en el lugar en el que deben ser juzgados, no es el caso de imponer la prisión preventiva.

De manera tal, que la parte recurrente se encontraba obligada a demostrar, en todo caso, que contrario a lo estimado por el juzgador federal, la finalidad de la medida cautelar no es garantizar la comparecencia del imputado en el procedimiento, sino, en su caso, la efectividad de la sanción a imponer en la sentencia, o bien, que aun siendo aquél el objetivo cautelar, el factor atinente a la posible sanción que pudiera imponerse al imputado sí debe tomarse en consideración al imponer una medida cautelar.

Igualmente, que al margen de que el hecho de que los imputados poseyeran el hidrocarburo afecto a la causa, ha sido juzgado y analizado a la luz del auto de vinculación a proceso, contrario a lo estimado por el Juez, sí indica la existencia de un riesgo fundado de que volverán a poseer hidrocarburo, como que de tomarlo en consideración no se estaría prejuzgando subjetivamente.

Asimismo, que de la carpeta de investigación se desprenden datos objetivos que permiten establecer que los imputados pertenecen a una empresa delictiva de ejecución compartida, o bien, que aun ante la ausencia de éstos, no transgrede derechos fundamentales, derivado de la alta incidencia delictiva que en materia de hidrocarburos existe en el Estado de Puebla.

También, que la cantidad de dinero que manifestaron los imputados percibir mensualmente, constituye un indicio que deba ser tomado en consideración al imponer la medida cautelar.

Pero, sobre todo, que contrario a lo estimado por el Juez de control, durante la audiencia, la fiscalía no asintió la acreditación del arraigo de los imputados, en atención al principio de buena fe que rige su actuación; que de lo enfatizado por la defensa, a través de las entrevistas realizadas, no se corrobora la existencia de los domicilios, ocupación, ingresos, dependientes económicos –hijos–, manifestados por los indiciados, ni el tiempo que precisaron llevar viviendo en aquéllos; o bien, en su caso, que esta circunstancia –arraigo– deviene insuficiente para concluir como lo hizo el resolutor, esto es, que al acreditarse, no es el caso de imponer la prisión preventiva.

Razonamiento total que, igualmente, omitió combatir directamente la representación social recurrente, en tanto, como ya se destacó, los agravios se centran en afirmar que dada la cantidad de hidrocarburo asegurada, la conducta se coloca en el inciso d) de la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, penalidad que no sólo es alta, ya que se prevén de 10 a 15 años de prisión, sino que la multa a imponer resulta alta, ya que es de 10,000 a 15,000, calculando en días de salario, lo cual, objetivamente, son motivos suficientes para influir en el ánimo de los imputados ***** y *****, para evadir sus responsabilidades ante el órgano jurisdiccional, impidiendo con esto el objetivo del sistema de justicia, que no es sólo resarcir el daño, sino que el culpable no quede impune.

Particularidad que torna ineficaces los motivos de inconformidad hechos valer por aquélla, en tanto que era menester que combatiera frontal-

mente la totalidad de los diversos razonamientos en los que la Jueza de control fundó su determinación.

Esto, porque aun cuando el Más Alto Tribunal del País ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que tal criterio obedece a la necesidad de precisar que los mismos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello, de ninguna manera, implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que corresponde a ellos (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 28 en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 18, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito."

En efecto, los agravios deben estar en proporción directa con los fundamentos de la sentencia recurrida y, en la especie, los formulados por la fiscalía no contrastan la totalidad de los argumentos expuestos en audiencia pública, lo cual los torna inoperantes.

Sirve de fundamento, la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.—Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que

se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.¹²

Sin embargo, no obstante la evidente omisión del representante social apelante de controvertir directamente y en su totalidad las consideraciones del Juez de control, el tribunal de alzada –incorrectamente– retomó jurisdicción, revocó la determinación apelada y determinó que debe imponerse como única medida cautelar la prisión preventiva.

Lo cual denota que el tribunal responsable suplió la deficiencia de los agravios del órgano de acusación, pues aun ante las aludidas eventualidades en la formulación de los agravios por parte de la representación social, respecto a aspectos torales en que el Juez de control sostuvo su determinación, dicho tribunal de alzada procedió a realizar un análisis de forma oficiosa, cuando lo correcto debió ser que ante tal situación –falta de agravio relativo por parte del órgano técnico apelante–, se declarara la inoperancia de tales argumentos.

Ello, porque cuando del examen comparativo de las consideraciones de la resolución apelada y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten directa, frontal y totalmente las mismas; no obstante, el órgano apelante se entiende que es un órgano técnico, respecto al cual la ley no concede a su favor la suplencia de agravios.

Por tanto, es innegable que el actuar del tribunal responsable constituye un exceso de su parte, lo cual debe corregirse en esta vía constitucional, porque la postura que adoptó entraña infracción a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Suprema, dado que con la indebida suplencia de los agravios en que incurre, aplicó en forma inexacta la ley. Lo que resultaría suficiente para revocar la resolución recurrida y conceder el amparo solicitado.

No pasa desapercibido destacar, en atención a los argumentos expuestos por el Tribunal Unitario de amparo, que respecto de la temática, este órgano colegiado ha sostenido que partiendo de la base de que el artículo 19, párrafo segundo, constitucional establece que en el sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la

² *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, página 24, Pleno.

investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Aunado a que el mismo numeral constitucional precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, tales como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Lo que también disponen los artículos 154, 167 y 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales,³ los cuales, en su orden, establecen que el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la prisión preventiva, cuando otras

³ "Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

"El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este código, cuando ocurran las circunstancias siguientes: "I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

"II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

(Reformado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas."

"Artículo 167. Causas de procedencia

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente código.

"En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

"El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas de fuego y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

"Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

"La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

"I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

"II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

"III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

"IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

"V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

"VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

"VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

"VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

"IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

"X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

"XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

"El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad."

"Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

"Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

"I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

"II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

"III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

"IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

"V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales."

"Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

"Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; premisa que se refuerza si se toma en cuenta que, en términos de ese mismo precepto legal, la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Luego, el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, consagra el principio de presunción de inocencia, calificado por el Alto Tribunal como un derecho de carácter "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Al particular, importa la denominada "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, inherente a la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

En este sentido, la presunción de inocencia implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia.

Así, la presunción de inocencia ordena a los Jueces impedir, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Lo que se confirma con la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o

"I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

"II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

"III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación."

'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los Jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.⁴

A lo que se añade lo que establecen los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, el primero, respecto al derecho a la libertad, punto 1, refiere que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; mientras que en el segundo, indica las garantías judiciales, punto 2, alude a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En ese orden de ideas, la necesidad de la prisión preventiva en función de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, deviene contraria a los preceptos constitucionales invocados, pues atendiendo al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con fundamento en que el imputado podría sustraerse a la acción de la justicia, dado que el tipo penal sanciona la conducta con una pena de diez a quince años de prisión, sobre todo si la pena mínima es alta y no alcanza algún beneficio o sustitutivos de la pena; soslaya que la vinculación a proceso es el inicio del mismo, cuya función consiste en autorizar la investigación complementaria, sobre la base de cuidar el debido proceso, resolver sobre los actos de molestia y desahogar las etapas preliminares previas al procedimiento de otros Jueces para evitar que esto se contamine; de ahí que el auto de vinculación a proceso no constituye una etapa que cierre la litis ni otorgue certeza ni seguridad jurídica, lo que se podrá lograr hasta la formulación de la acusación donde se determina el delito sujeto a demostración durante el juicio oral.

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas».

Ello, toda vez que dicha postura anticipa, sin justificación alguna, la posible imposición de la pena de prisión al imputado, pues merced a su cuantía (diez y quince años), tiene por cierto el peligro de que se sustraiga del procedimiento penal que se sigue en su contra, criterio subjetivo, según el cual, no tendría derecho a alcanzar algún sustitutivo y, por tanto, debe asegurarse su comparecencia para el pago de la reparación del daño.

También violenta el carácter de excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que constitucionalmente la penalidad de los delitos no se prevé como factor a considerar para justificarla, pues como tal, el artículo 19 constitucional, exclusivamente maneja la insuficiencia de otras medidas para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Ahora, si bien el Tribunal Unitario responsable señaló que de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos⁵, tratándose de esos ilícitos, el Ministerio Público tendrá siempre la obligación de solicitar la prisión preventiva como medida cautelar, lo que argumenta, fue establecido por el legislador federal.

Ello no implica, indefectiblemente, que el Juez se encuentre constreñido en todos los casos a imponer la prisión preventiva, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al imponer alguna o varias de las medidas cautelares previstas en el diverso artículo 155, el juzgador deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención, según las circunstancias de cada persona, en términos del artículo 19 constitucional; siendo que para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia; debiendo justificar en su resolución, las razones por las que la medida cautelar impuesta resulta la menos lesiva para el imputado.

⁵ "Artículo 4. El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

"Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra."

De lo que se tiene que el Juez de control, al imponer la medida cautelar, si bien deberá tomar en consideración la justificación que el Ministerio Público realice de la solicitada, deberá también ponderar otros factores, aplicando el criterio de mínima intervención, entre los que se encuentran, los argumentos que ofrezcan las partes, las circunstancias particulares de cada persona, la idoneidad y proporcionalidad de la medida, como que resulte la menos lesiva para el imputado.

Se suma a lo anterior, el hecho de que el delito de posesión ilícita de petrolíferos, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, no se encuentra considerado como de aquellos que amerite prisión preventiva oficiosa, por los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; tampoco lo señala la legislación especial, por lo que conforme al principio de especialidad, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, no puede prevalecer ni aplicarse por encima del código procesal penal, menos en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales.

Al respecto, se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, que establece:

"PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia cuya vertiente de 'regla de trato procesal', ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497, de rubro: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.', en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, prevista en el artículo 194, apartado B, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, bajo el argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, por no tener derecho a la justicia restaurativa ni a que se le conceda beneficio o sustitutivo penal alguno, viola el mencionado principio de presunción de inocencia, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual constitucionalmente está proscrito en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, materia constitucional, tesis II.1o.33 P (10a.), página 2834 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas», Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México).

Apoya el criterio anterior, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tibi vs. Ecuador (2004),⁶ en sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, en el que consideró que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer a un imputado y, por ende, su aplicación debe ser excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Así es, en la ficha técnica de dicho asunto, consultada en la página de Internet <http://www.corteidh.or.cr/>, se lee, en lo conducente:

⁶ "...106. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática..."

"18. Análisis de fondo I. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la libertad personal)

"97. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal ...

"98. Asimismo, este tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la convención, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: –según el primero de tales supuestos normativos artículo 7, numeral 2 de la convención– nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto (artículo 7, numeral 3 de la convención), se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. 106. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. 107. El Estado dispuso la prisión preventiva del señor Daniel Tibi, sin que existieran indicios suficientes para suponer que la presunta víctima fuera autor o cómplice de algún delito; tampoco probó la necesidad de dicha medida. Por ello, este tribunal considera que la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Tibi fue arbitraria y constituyó violación del artículo 7.3 de la convención.... 109. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido. 110. Asimismo, el principio décimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, declara que toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. 111. En el caso sub judice se ha demostrado que el señor Tibi, al

momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, no fue informado de las verdaderas razones de aquélla, ni notificado de los cargos que se le imputaban"

Igualmente, la prisión preventiva no puede estar únicamente determinada por la gravedad del delito, porque si bien cualquier persona puede ser acusada por la comisión de un ilícito, pero en ningún caso resulta aceptable que permanezca privada de su libertad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, como se estableció en el caso López Álvarez vs. Honduras, en sentencia de uno de febrero de dos mil seis,⁷ de cuya ficha técnica se transcribe lo conducente:

"67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. pp 68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.... pp 81.... (La legislación hondureña) ignoraba la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificara en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurren en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo. ... p 83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho."

También, en sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, al pronunciarse sobre el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, la Corte Interamericana estableció:

"La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal ... —122. La prisión preventiva se halla limitada,

⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción..."⁸

En ese contexto, debe precisarse que cualquier persona puede ser acusada por un delito, pero en ningún caso resulta aceptable que permanezca privada de la libertad mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal, bajo argumentos que pudieran estimarse discriminatorios, como lo es el relativo a la posible pena de prisión a imponer, tomando en cuenta básicamente el máximo y mínimo de la pena o las circunstancias personales de la imputada, ya que de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se requiere la ponderación entre la medida cautelar y el fin perseguido, esto es, que la restricción al derecho a la libertad no resulta exagerado, o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la provisional clasificación jurídica del delito, establecida en el auto de vinculación a proceso, no es definitiva, ya que puede existir variación en vía de reclasificación, acorde con los parámetros del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 35/2017, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, el viernes cuatro de agosto de 2017 a las 10:12 horas, con número de registro digital 2014800, el Máximo Tribunal del País estableció que el referido artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho (lo que también dispone el artículo 316 Código Nacional de Procedimientos Penales) contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del

⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí, como sucede en el sistema mixto, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso; de ahí que con la segunda expresión, la norma constitucional ya no exige que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado.

Luego, si no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso, pues para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juzgador encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable; este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental; la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

En el escrito de acusación (etapa intermedia) a que se refieren los artículos 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁹ se dispone que el Ministerio Público precisará, entre otros, la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar "así como su clasificación jurídica", estableciéndose que la acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, "aunque se efectúe una distinta clasificación".

⁹ "Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

"La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

"Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio."

"Artículo 335. Contenido de la acusación

"Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

"La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

"I. La individualización del o los acusados y de su defensor;

"II. La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico;

"III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

"IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

"V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

"VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

"VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

"VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

"IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

"X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

"XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

"XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

"XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

"La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

"Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Además, acorde con lo dispuesto en el numeral 398¹⁰ del citado código procesal, todavía en el alegato de apertura como en el de clausura (etapa de juicio) el Ministerio Público podrá plantear "una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación".

Por ende, la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona, en definitiva, la clasificación jurídica del delito, porque este elemento, en su caso, será determinado con posterioridad, siendo que los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirven para fundar el auto de vinculación a proceso, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley, por lo que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juzgador encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable, nivel de exigencia que es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

También conviene traer a colación el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete,¹¹ en el cual se invocó el artículo 7, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se establece, en lo conducente, que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; es decir, no se puede limitar el derecho a la libertad personal del que goza todo ser humano, sólo en virtud del delito atribuido; asimismo, se hace alusión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que sean juzgadas no debe ser la regla general; en caso contrario, se estaría cometiendo una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería

¹⁰ "Artículo 398. Reclasificación jurídica

"Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este código."

¹¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos, pues sobre el particular se precisó:

"...77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos."

En el Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela,¹² en sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, el tribunal indicó que al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención, pues proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.

En lo que interesa, la ficha técnica del mencionado asunto, prevé:

¹² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

"Violación del artículo 7.1 (Derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.—143. En atención a los hechos y lo alegado por las partes, este tribunal recuerda que el artículo 7 de la convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.—144. Asimismo, el tribunal ha indicado que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.—145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Al respecto, esta Corte ha establecido que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y 'de antemano', las 'causas' y 'condiciones' de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

Sobre la misma base, la propia Corte Interamericana, al resolver el Caso López Álvarez Vs. Honduras,¹³ en sentencia de trece de junio de dos mil

¹³ http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=322&lang=es

cinco (sic), acerca de la prisión preventiva señaló, en esencia, que no puede estar determinada únicamente por la gravedad del delito, que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente para la imposición de la prisión preventiva; que está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática; que constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, por ello debe aplicarse excepcionalmente, que la legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales, sino que requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan; que si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria, ya que sobre el particular se precisó:

"66. El artículo 7.3 de la convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido. 67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. 83. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. 84. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. 68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria. 69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.... 85. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. 86. Se infringe la convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena."

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve,¹⁴ estableció en lo que interesa:

"La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, y sobre el tema de la prisión preventiva se precisó: '...la detención preventiva desconoció el plazo razonable y la garantía de presunción de inocencia consagrados en los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, pues dicha detención se convirtió en un medio punitivo y no cautelar'. El Estado no presentó argumentos que contradijeran dichas afirmaciones. 118. De la prueba aportada se desprende que el señor Barreto Leiva fue condenado a un año y dos meses de prisión (supra párr. 22). Sin embargo, estuvo privado de su libertad de manera preventiva durante un año, dos meses y dieciséis días. Consecuentemente, la detención preventiva de la víctima superó en dieciséis días la condena que finalmente le fue impuesta. 119. El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona. 120. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad. 121. Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. 122. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad,

¹⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la prisión cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción..."

Esto es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dicho caso *Barreto vs. Venezuela*, resolvió que la prisión preventiva se halla limitada por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente, no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada, que el Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Además, sostiene la Corte, que el principio de proporcionalidad implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

En consecuencia, es inconcuso que, atendiendo a los artículos 1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, la prisión preventiva impuesta en función de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, es contraria a la razonabilidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad a la que deben estar sujetas, la Constitución y los preceptos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se afirma lo anterior, porque dicho criterio tiene como base total el máximo y mínimo de la pena de prisión, al considerar que es un factor de riesgo de sustracción de la imputada, porque de imponerse la pena mínima, no podría acogerse al beneficio de conmutación de la pena; sin embargo, dicha medida no se justifica con base en el estándar probatorio mínimo requerido para ese tipo de acto procesal; máxime que para la prisión preventiva, al lesionar un derecho fundamental (la libertad) que se estima es el de mayor valía, se debe exigir un estándar probatorio reforzado y, para ello, el Ministerio Público debe aportar datos de prueba o medios de prueba objetivos de

los que se advierta el posible riesgo de fuga, soslayándose que la prisión preventiva implica mayores exigencias que la graduación de la posible punibilidad.

En este sentido, se reitera, cualquier persona puede ser acusada por un delito, pero no por ello quiere decir que una acusación basada en un estándar probatorio muy bajo, como lo sería, en su caso, el dictado de un auto de vinculación a proceso, por muy grave que fuera, motive automáticamente la prisión preventiva, tomando en cuenta sólo el mínimo o máximo de la pena; sobre todo, cuando la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece expresamente que para decidir sobre el peligro de sustracción del inculpado, el Juez de control deberá atender: "El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste".

De lo que se advierte que el factor relativo máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate, no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste.

Ello, toda vez que la conjunción copulativa "y" expresa unión o adición de los dos factores, esto es, el máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste.

En consecuencia, para que se decrete la prisión preventiva, como media cautelar, el Ministerio Público debe acreditar, entre otros requisitos, el peligro de sustracción de la justicia, para lo cual, el juzgador debe analizar si se dan o no los supuestos previstos en el ordenamiento legal citado, esto es, el arraigo del imputado en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto; así como la falsedad sobre el domicilio del imputado, el cual constituye la presunción de riesgo de fuga; el máximo de la pena que, en su caso, pueda llegar a imponerse, la actitud voluntaria adoptada por aquél frente al delito, así como su comportamiento posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior; la inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o que no comparezca a una citación judicial; derivado de los cuales tendrá que concluir si existe o no peligro de evadir la acción punitiva del Estado, sin que sea válido para determinar tal circunstancia, analizar únicamente alguno de ellos.

Asimismo, este Tribunal Colegiado no se opone a que en aquellos delitos respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa, pueda optarse por ésta, siempre y cuando se justifiquen los requisitos a que prevé el numeral 168 antes citado y, atendiendo, desde luego, a la mínima intervención, grado

de lesividad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, como la necesidad del principio de contradicción para su imposición.

Aunado a que, como se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360, con número de registro digital: 2014800, la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Además, tanto en la Constitución como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 167, se ha establecido un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en el cual, no se encuentra el de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, por el que se formuló imputación a los aquí recurrentes, tampoco lo señala la legislación especial como de aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Bajo esa tesis, ésa sería la única hipótesis que podría considerarse, siempre y cuando se impusiera una pena, lo cual sería una apreciación a priori en caso de llegar a considerársele culpable, lo que va en contra del principio de presunción de inocencia; sin embargo, no se consideran las demás circunstancias que deben valorarse para decretar medidas cautelares y no estimar sin bases sólidas, que las que se impusieron en la audiencia de doce de febrero de dos mil diecisiete –medidas cautelares– no son suficientes para evitar el supuesto elevado riesgo existente de que los quejosos puedan sustraerse de la acción de la justicia en la causa penal de origen, menos que solamente con prisión preventiva podrá conseguirse lo anterior.

Ello es así, porque no hay bases objetivas para considerar la existencia de un elevado riesgo de fuga, menos para estimar que no se encuentran corroborados los indicios y datos a través de los cuales el Juez de control estimó acreditados los aspectos relacionados con el arraigo de los imputados en el lugar del juicio, específicamente, los relativos a la existencia de vínculos familiares o asiento de la familia y residencia habitual, de los que concluyó, no es el caso de imponer la prisión preventiva; razonamientos que, no obstante que la carga probatoria y contra argumentativa pesa sobre el Ministerio Público, no los combatió eficazmente.

Por otro lado, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en función de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, vulnera también el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, dado que se está aplicando como regla general, y en virtud del principio de presunción de inocencia que asiste a todo imputado en el proceso penal y en atención al principio de mínima intervención, contenido en el artículo 19 constitucional, la autoridad judicial únicamente podrá imponerla cuando fuese absolutamente indispensable para los fines del proceso, de manera que habrá de aplicarse sólo cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no puedan cumplir con su finalidad.

Aunado a que el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece previamente trece fracciones que prevén medidas cautelares menos lesivas que la prisión preventiva, mismas que el legislador las contempló y, en ese orden, atendiendo precisamente a la teleología que se persigue en este nuevo sistema de justicia penal con la imposición de las medidas cautelares.

Así también, debe atenderse a los principios relativos a la proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares, que se desprenden del artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁵ el cual refiere que para imponer una o varias, el juzgador debe tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución; asimismo, para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, podrá tomarse en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable; debiendo justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

¹⁵ "Artículo 156. Proporcionalidad

"El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

"Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

"En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado."

Por otra parte, al Poder Judicial de la Federación no le compete diseñar el rumbo de la política criminal, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el legislador, es decir, el Poder Legislativo es el facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal.

Mientras que al juzgador constitucional, le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

De ahí que en la labor interpretativa del juzgador constitucional, no puede crear tipos criminales (sic) y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de tales principios.

Sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.—El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que

en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados." (Novena Época, registro digital: 163067, Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materias: penal, constitucional, tesis 1a./J. 114/2010, página 340)

"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.—El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado." (Novena Época, registro digital: 168878, Pleno, tipo de tesis, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Materias constitucional, penal, tesis P/J. 102/2008, página 599)

Sin que se descarte tampoco la posibilidad de que pueda accederse a una forma de solución alterna del procedimiento, lo que cambiaría totalmente la situación jurídica que enfrenta el imputado.

En consecuencia, lo que se impone es conceder la protección constitucional solicitada por los quejosos, para el efecto de que la resolución reclamada quede insubsistente y, en su lugar, el tribunal de apelación responsable dicte otra en la que aborde el examen de los agravios aducidos por la representación social recurrente y en términos de las consideraciones de esta ejecutoria, los declare insuficientes y, hecho que sea, determine que queda firme la

resolución pronunciada en audiencia pública el doce de febrero de dos mil diecisiete, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en San Andrés Cholula, Puebla, que decretó a los imputados ***** y *****, la medida cautelar consistente en su presentación periódica los días lunes de cada semana, la exhibición a ***** de una garantía económica de la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, moneda nacional) mientras a ***** de \$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional) que deberán exhibir dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cualquiera de las formas que fija la ley, como la prohibición de salir del país sin autorización del órgano jurisdiccional y de concurrir a las instalaciones de Pemex Transformación Industrial o la industria petrolera mexicana, con la aclaración de que no se le prohíbe concurrir a donde se expenda hidrocarburo de manera legal.

La concesión de amparo debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados de la autoridad señalada con ese carácter, dado que no se combaten por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace depender de la que adolece el acto atribuido a la autoridad ordenadora.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la –entonces– Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 88, en la página 70, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—La Justicia Federal ampara y protege a ***** y *****, contra los actos y autoridades señaladas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, y copia de la misma, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Rafael Aragón,

presidente Arturo Mejía Ponce de León y Jesús Díaz Guerrero, siendo ponente el primero de los citados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubros: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA." y "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA," citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Primera Parte, noviembre de 1974, página 37 y Volúmenes 145-150, Primera Parte, enero-junio de 1981, página 159, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY," respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete

examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.P. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 115/2017. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Díaz Guerrero. Secretaria: Olga Ramos López.

Amparo en revisión 128/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Amparo en revisión 173/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Amparo en revisión 204/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo en revisión 211/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008, página 599 y XXXIII, enero de 2011, página 340, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de julio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD RECURRENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, POR TANTO, DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 129/2017. ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE NUEVO LEÓN "3", EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. 18 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE MEZA PÉREZ. SECRETARIA: MARINA CHAPA CANTÚ.

II.—Presupuestos procesales.

4. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se recurre una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en este Circuito.

5. Improcedencia del recurso. Resulta innecesario sintetizar y analizar, tanto las consideraciones en que se apoya la sentencia recurrida, como los agravios que en su contra endereza la autoridad disidente, en la medida en que, como a continuación habrá de explicarse, el actual medio de defensa es improcedente, ya que no se acreditó la legitimación de la autoridad recurrente, en virtud de que el escrito de agravios no contiene firma autógrafa.

Para justificar lo anterior, resulta pertinente señalar que, en lo que ahora interesa, el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁵ establece que las resoluciones precisadas en dicha norma, emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

En ese sentido, resulta evidente que la forma idónea en que puede manifestar su voluntad el funcionario correspondiente que interponga el señalado medio impugnativo, es la firma que obre en dicho recurso de revisión, ya que de no existir tal signatura, éste será improcedente, por no haber manifestación de la voluntad de la autoridad que pretende inconformarse con la resolución dictada en el juicio contencioso.

⁵ "Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ..."

⁶ "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

Asimismo, conforme al último párrafo del mencionado artículo 63, el recurso de revisión relativo al juicio contencioso administrativo federal deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión del juicio de amparo.

Ahora bien, en lo que ahora interesa, el arábigo 3o. de la Ley de Amparo,⁶ establece que las promociones deben realizarse por escrito, destacando que aquellas presentadas en forma electrónica deben cumplir diversas condiciones, entre ellas, las siguientes:

1. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica, conforme a la regulación que el Consejo de la Judicatura Federal emita para tal efecto;

2. La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como para consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, del numeral décimo primero transitorio de la referida Ley de Amparo⁷ se desprende, en lo que ahora incumbe, que el Consejo de la

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

⁷ "Décimo primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica.

"Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

Judicatura Federal expedirá el reglamento señalado por el precepto 3o. de dicha ley, en torno a la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica.

En relación con la anterior disposición, es menester destacar que los numerales 3 y 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Se establece la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados."

"Artículo 5. Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL.

"Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder al Sistema Electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados.

"Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al Sistema Electrónico mediante el uso de la FIREL y deberán estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda en términos de la normativa aplicable."

Como se desprende de los numerales transcritos, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es el instrumento a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico para presentar medios de impugnación, enviar promociones o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa.

Así también, se advierte que todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que las partes envíen en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL, o bien, de un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, en términos de lo previsto por la legislación aplicable.

Por otro lado, de los artículos 14, 49, 68 y 101 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal se desprende lo siguiente:

"Artículo 14. En la pantalla principal del Sistema Electrónico de la SCJN por la cual se pueda ingresar a los vínculos de la SCJN, también se establecerán los necesarios para que los justiciables tramiten su Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, y tengan acceso a la diversa normativa que rige al referido sistema.

"En la referida pantalla se publicará la lista de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013.

"En el caso de órganos del Estado que figuren como partes en los juicios de amparo, la SCJN podrá celebrar convenios con éstos a fin de que exis-

ta intercomunicación a través del MINTERSCJN o de diversa funcionalidad electrónica mediante el uso de la FIREL o de distinta firma electrónica."

"Artículo 49. A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de diversa firma de las señaladas en el párrafo segundo del artículo 14 de este Acuerdo General Conjunto, los justiciables podrán interponer dentro de un juicio de amparo los recursos de revisión, de queja, de reclamación y de inconformidad.

"Si los datos del expediente en el que se pretende interponer un recurso de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por el módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del quejoso, no coinciden con los registrados en el órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución que se pretende impugnar, el recurso respectivo no podrá ser enviado por el módulo correspondiente."

"Artículo 68. En el caso de instituciones públicas que figuren como partes en los juicios de amparo y que cuenten con sistemas tecnológicos de gestión propios, el CJF podrá celebrar convenios con éstas a fin de que exista interconectividad entre el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos sistemas."

"Artículo 101. El CJF podrá celebrar convenios con los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo para efecto (sic) que los justiciables cuenten con la posibilidad de promover juicios de amparo directo ante ellos cuando dichos tribunales sean señalados como autoridades responsables, ya sea que cuenten con sistemas tecnológicos de gestión jurisdiccional que les permitan integrar expedientes electrónicos y hagan uso de firmas electrónicas, o bien, que el propio CJF pueda compartir los desarrollos tecnológicos con los que cuenta."

De las normas transcritas se desprende, en lo conducente, que a través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), o de una diversa firma electrónica o certificado digital emitido por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado un convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, se podrán interponer los recursos correspondientes; así como que en el caso de instituciones públicas que figuren como partes en los juicios de amparo y que cuenten con sistemas tecnológicos de gestión propios, el Consejo

de la Judicatura Federal podrá celebrar convenios con éstas, a fin de que exista interconectividad entre el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos sistemas; además de que el referido Consejo podrá celebrar convenios con los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo para el efecto de que los justiciables cuenten con la posibilidad de promover juicios de amparo directo ante ellos cuando dichos tribunales sean señalados como autoridades responsables, ya sea que cuenten con sistemas tecnológicos de gestión jurisdiccional que les permitan integrar expedientes electrónicos y hagan uso de firmas electrónicas, o bien, que el propio Consejo de la Judicatura Federal pueda compartir con tales tribunales los desarrollos tecnológicos con los que cuenta.

En ese sentido, resulta evidente que si para presentar una demanda de amparo directo, a través de la autoridad responsable, es necesario cubrir los referidos requisitos, relacionados con la celebración del convenio a que se refiere el diverso numeral 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y al expediente electrónico, por igualdad de razón deviene indispensable cubrir dicho requisito para la interposición del recurso de revisión previsto en el arábigo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello, pues si para que los particulares puedan promover una demanda de amparo directo utilizando una firma electrónica o certificado digital distinto de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es necesario que se haya celebrado el mencionado convenio, resultaría un contrasentido que para interponer el recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 63 de la ley en comento, no se requiriera el mismo requisito, pues de ser así, las autoridades inconformes podrían utilizar cualquier firma electrónica expedida por algún órgano del Estado, sin cumplir con mayores requisitos; lo cual evidentemente resulta contrario al principio de seguridad jurídica.

Bajo esa perspectiva, si en el caso concreto la parte recurrente, a saber, el administrador desconcentrado jurídico de Nuevo León "3", no precisa en su recurso los datos de identificación que hagan posible verificar la existencia del convenio de coordinación a través del cual se realizó el reconocimiento de certificados digitales homologados, en relación con la firma electrónica que utilizó para suscribir su recurso, señalando, por ejemplo, en qué fecha y medio de difusión oficial se publicó dicho convenio o proporcionando copia del mismo, deviene inconcuso que no puede tenerse por demostrada la manifestación de voluntad del promovente para interponer dicho medio impugnativo,

al no ser posible comprobar que dicha firma electrónica ha sido autorizada para emplearse ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Ello, como se ha visto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3o. y décimo primero transitorio de la Ley de Amparo; 3 y 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y al expediente electrónico, así como 14, 49, 68 y 101 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, pues en virtud de la omisión destacada no es posible verificar la voluntad del suscriptor del recurso en comento, a través de la firma electrónica utilizada para tal fin, a efecto de establecer si ésta cumple con los requisitos que las normas en cita establecen para su uso ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin que este Tribunal Colegiado esté facultado para revisar la regularidad de los aludidos acuerdos generales, expedidos por una parte por el Consejo de la Judicatura Federal, pues únicamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con tal facultad, razón por la que este órgano colegiado se encuentra obligado a acatar las referidas normatividades, de las que se desprende la conclusión a la que se arriba.

Resulta aplicable, en la especie, la jurisprudencia P./J. 52/2014 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, cuyos título y subtítulo son:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, conforme a lo establecido en la ley, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá revisar y, en su caso, revocar los que aquél apruebe, por mayoría de cuando menos 8 votos de los Ministros que lo integran. Así, al existir disposición constitucional que

atribuye a este Alto Tribunal la facultad expresa para analizar los referidos acuerdos, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, al examinar los asuntos sometidos a su competencia, están impedidos para revisar la regularidad de dichos instrumentos normativos, sobre todo porque, para poder revocarlos, existe un procedimiento específico que requiere de una votación calificada que sólo puede obtenerse en el Pleno del Máximo Tribunal, de donde deriva que los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a observar los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal que autorizan el uso de medios electrónicos para interponer el recurso de revisión.¹⁶⁵

Asimismo, cabe destacar que el hecho de que no se reconozca la efectividad de la firma electrónica que calza el recurso de revisión que se analiza, para tener por acreditada la manifestación de voluntad del recurrente, relativa a la interposición de dicho medio impugnativo, no implica que se transgreda el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado por la Constitución Federal y por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en virtud de que si bien es cierto que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia, a tener acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido o efectivo, también es verdad que no por ello puede soslayarse que el mencionado derecho fundamental está condicionado a diversos requisitos fijados por las leyes para que los órganos jurisdiccionales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida; de forma que si tales requisitos esenciales no se cumplen, no podría por ese solo hecho decretarse que un recurso es procedente cuando no se encuentra acreditado tal extremo.

Al respecto, es preciso invocar la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que establece lo siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho

¹⁶⁵ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 23 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.⁹

En otro orden de ideas, aunque concatenado con la temática relativa a la firma de quien suscribe el recurso en estudio, también es preciso destacar que de un análisis del escrito de agravios, visible de las fojas tres a la quince del expediente en que se actúa, se advierte la siguiente leyenda en su parte final:

"El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

"De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016."

De lo transcrito se desprende que la autoridad refiere que el acto administrativo se emitió con firma electrónica del funcionario competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-D, 17-I, 38, fracción V y párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis; siendo pertinente señalar que esta última regla fue reformada mediante segunda resolución de modificaciones a la referida resolución miscelánea, publicada en el señalado medio de difusión el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas».

Dichos preceptos establecen:

"Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

"Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

"En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

"Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contenga información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

"Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

"Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

"La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

"La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

"Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del Sistema Integrado de Registro de Población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

"Para los efectos de este capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo."

"Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor."

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado 'de los medios electrónicos' de este ordenamiento.

"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, reformada mediante la segunda resolución de modificaciones a la referida resolución miscelánea.

"Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

"2.12.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

"Opción 1

"Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

"Opción 2

"I. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT.

"II. Acceder a la opción 'Información' para desplegar el menú de opciones.

"III. Seleccionar la opción 'Verificación de autenticidad'.

"IV. Elegir la opción D 'Si deseas comprobar la integridad y autoría de documentos, impresos o digitales, firmados con la e.firma de un funcionario'.

"V. Seleccionar el tipo de notificación que se desea verificar:

- "• Notificados de forma personal.
- "• Notificados electrónicamente.

"En caso de seleccionar la opción 'Notificados de forma personal' deberá capturar la información que se requiere en pantalla.

- "• Pulsar el botón 'Visualizar documento'.

"En caso de seleccionar la opción 'Notificados electrónicamente' deberá seleccionar el tipo de documento que se desea verificar:

- "• Acuse de notificación.
- "• Constancia de notificación.
- "• Documento notificado.

"Posteriormente deberá capturar la información que se requiere, de acuerdo al tipo de documento seleccionado.

"Finalmente, pulsar el botón 'Verificar integridad y autoría del documento digital'.

"Opción 3 (Se deroga)

"Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados anteriormente, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

"a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

"b) Documento original con e. firma o sello digital del autor.

"Tercer párrafo (Se deroga)

"CFF 17-I, 17-K, 38"

De lo transcrito se desprende, en lo que interesa, que los actos administrativos y resoluciones administrativas que emitan los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, pueden ser signados mediante la firma electrónica avanzada, la cual se regulará conforme a las disposiciones previstas en el capítulo segundo del título I denominado "De los medios electrónicos" del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, dentro del capítulo mencionado en el párrafo anterior, se encuentra el artículo 17-D, mismo que fue invocado por la autoridad, y que establece el uso de la firma electrónica al señalar que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener dicha firma.

Lo anterior permite concluir que el uso de la firma electrónica avanzada por parte de los funcionarios se limita a sus actos o resoluciones administrativas derivadas de la aplicación de las disposiciones fiscales, pues incluso el artículo 38 previamente transcrito, precisa los requisitos de los actos administrativos que se deben notificar.

Por tanto, en vista de lo anterior, en el caso concreto resulta necesario dilucidar si el escrito mediante el cual se interpone un recurso de revisión fiscal, constituye un acto administrativo de los que se mencionan en el Código Fiscal de la Federación, a fin de estar en aptitud de determinar si la firma electrónica avanzada puede dotar a dicho documento de validez y hacer las veces de una firma autógrafa.

Así, para esclarecer tal cuestión, resulta indispensable, en primer término, definir el concepto de "acto administrativo".

Al respecto, debe decirse que si bien no existe una definición de acto administrativo en el Código Fiscal de la Federación ni en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que de lo regulado en el propio artículo 38 del mencionado código, se desprende que se trata de aquellos que van dirigidos a los particulares, pues se refiere a los que deben notificarse y que además lo constituye un acto o resolución que debe estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate,

requisitos que sin duda son exigibles para actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados, pues precisamente por esta razón se exige que estén fundados y motivados.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, lo que refiere Gabino Fraga en su *Derecho Administrativo*, Vigésima Edición, Porrúa, México, 1980, en el sentido de que "... al ocuparnos de la definición del acto administrativo hicimos notar que su efecto consiste en generar, modificar o extinguir una situación jurídica individual o condicionar para un caso particular el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica general. También nos referimos al clasificar los actos administrativos a la división que entre ellos puede hacerse, por razón de su contenido, en actos destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares, actos destinados a restringir esa esfera jurídica, y actos que se limitan a hacer constar un estado de hecho o de derecho. Pues bien, los derechos y las obligaciones se generan por virtud del acto administrativo especial en favor o en contra de determinada persona y en atención a su situación particular. De donde se desprende que dichos derechos y obligaciones tienen, en principio, un carácter personal e intransmisible, y por lo tanto sólo pueden ser ejercitados o 'cumplidos por la persona a la cual el acto se refiere' ..." (página doscientos setenta y cinco).

Lo anterior se corrobora aún más con el hecho de que la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, invocada por el recurrente, se dirige expresa y exclusivamente a los contribuyentes, los que podrán comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos conforme a las opciones ahí previstas.

Una vez establecido que los actos administrativos son aquellos que generan, modifican, o extinguen una situación jurídica en relación con un gobernado, es válido concluir que la presentación de un recurso de revisión fiscal no tiene tal carácter, porque no se trata de un acto emitido por la autoridad en el ejercicio de una competencia administrativa que impacte en la esfera de un particular, sino de un acto realizado dentro de un proceso jurisdiccional en el que actúa como parte.

En efecto, de conformidad con el artículo 3o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es parte demandada en el juicio contencioso administrativo la autoridad que dictó la resolución impugnada y, conforme al artículo 63 de la propia ley, el recurso de revisión debe formularse por escrito que se presente ante la Sala Regional que corresponda,

lo que pone aún más en evidencia que se trata un acto intraprocesal y no de uno administrativo.

Conviene destacar que si bien es verdad que el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule, esto no significa que las partes puedan optar por presentar sus promociones de la forma que elijan, pues dicha prevención debe concatenarse con lo dispuesto en el capítulo X del título II de la referida ley, que regula el juicio en línea, y establece el uso de la firma electrónica avanzada para ese proceso especial, no para el tradicional, máxime que ni siquiera en el procedimiento en línea es aplicable lo dispuesto en dicho capítulo para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea.

En efecto, el artículo 58-Q, primer párrafo, contenido en el título II, capítulo X (que regula el juicio en línea), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 58-Q. Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente capítulo."

Lo anterior evidencia que no es posible, ni siquiera en el juicio en línea, la utilización de la firma electrónica avanzada para interponer el recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que contiene, la tesis I.7o.A.26 A (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal comparte, publicada en la página 2105 del Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS.— El artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones

derivadas del juicio en línea, no será aplicable el capítulo X del título II de dicho ordenamiento —en el que se establecen las reglas para ese tipo de procedimientos—, circunstancia que se confirma con el numeral 25 de los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea aprobados por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Acuerdo E/JGA/16/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, el cual prevé que los usuarios del portal del citado tribunal deberán abstenerse de utilizar el sistema de juicios en línea para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación de un juicio contencioso administrativo federal. En ese contexto, se colige que, tratándose de sentencias emitidas por la Sala Especializada en Juicios en Línea, la presentación y trámite del recurso de revisión fiscal se rigen por los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 de la Ley de Amparo, los cuales exigen, entre otros requisitos, que se presente por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal, con independencia del domicilio de las partes, ya que la indicada Sala tiene su sede en dicha demarcación territorial, tal como lo prevé el precepto legal 23, fracción II, del reglamento interior del mencionado órgano jurisdiccional y, además, la inconforme deberá exhibir sendas copias para el expediente y para cada una de las otras partes. Por tanto, debe tenerse por no interpuesto dicho recurso si la autoridad presenta el escrito relativo a través del sistema de justicia en línea del referido tribunal."

En ese tenor, de lo previamente expuesto, si en el caso se advierte que la autoridad revisionista signa su escrito de agravios mediante el uso de la firma electrónica avanzada, y si como se vio, tal firma únicamente puede validar los actos administrativos emitidos por el Servicio de Administración Tributaria en cumplimiento de sus facultades y que vayan dirigidos a los contribuyentes y que les cause un perjuicio, resulta evidente que, al ser la interposición de un recurso de revisión un acto procesal previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal interpuesto debe desecharse en virtud de que no se acreditó la legitimación de la autoridad recurrente, puesto que el escrito de agravios no contiene firma autógrafa o firma electrónica válida.

Con independencia de lo anterior, resulta pertinente destacar que no pasa inadvertido para este tribunal que en el caso concreto no es posible verificar la autoría del mencionado recurso a través de los procedimientos previstos en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, reformada mediante segunda resolución de modificaciones a la referida resolución miscelánea, transcrita con anterioridad.

En efecto, del contenido de dicha regla se advierte que, a fin de comprobar la integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario, se establecen dos opciones para ello, mismas que se describen en la citada regla.

Así, en la primera opción se precisa que tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), tales documentos podrán verificarse mediante el uso de software que permita leer su código de barras bidimensional; mientras que en la segunda opción se detalla una serie de pasos que pueden realizarse a través de la página de Internet atinente al Portal del Servicio de Administración Tributaria.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que ya sea utilizando el primer método, con ayuda de un teléfono celular que tiene instalada una aplicación que cuenta con la capacidad de leer códigos de barras bidimensionales de respuesta rápida (código QR), así como con el segundo método, accediendo al Portal del Servicio de Administración Tributaria mediante una computadora con acceso a internet, no es posible verificar la autoría del funcionario que suscribió dicho recurso de revisión, a saber el licenciado Carlos Contreras Segovia, administrador desconcentrado jurídico de Nuevo León "3".

En efecto, al utilizar ambos métodos para tratar de verificar la autoría del señalado documento, en los mencionados dispositivos electrónicos, el Portal del Servicio de Administración Tributaria no permite realizar tal acción, al desplegar una leyenda que dice: "La información que contiene el documento firmado con la firma electrónica del funcionario competente, no se puede visualizar, debido a que se considera información confidencial, de conformidad con el último párrafo, fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al primer párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Al respecto, resulta conveniente traer a colación los artículos 113, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 69, primer párrafo, del código tributario federal, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

"...

"II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

"...

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las Sociedades de Información Crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento."

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

"Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

"Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este código.

"Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

"También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

"Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

Como puede advertirse del contenido de la fracción II y del último párrafo del arábigo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; información que no estará sujeta a temporalidad alguna y respecto de la cual sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el numeral 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente, establece que el personal oficial que intervenga

en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como respecto de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

En ese sentido, este tribunal considera que la autoría de la firma electrónica atinente al administrador desconcentrado jurídico de Nuevo León "3", plasmada en el recurso que nos ocupa, no encuadra en ninguno de tales supuestos.

Ello, pues la referida autoría no constituye un secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil o postal, ni puede considerarse como una declaración o un dato suministrado por algún contribuyente o por terceros relacionados; así como tampoco constituye información obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

En esa tesitura, al margen de la clasificación que deba recaer a la información contenida en el recurso que ahora se analiza, lo cierto es que resulta evidente que la autoría de la firma electrónica del funcionario correspondiente no puede constituir información confidencial, al no encuadrar en las hipótesis que se citan como fundamento para ello en la página de Internet atinente al Portal del Servicio de Administración Tributaria.

Máxime que con lo anterior se vulnera la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, en la medida en que no es posible constatar, a través de los medios que la propia autoridad administrativa dispuso para ello, que efectivamente el funcionario que se nombra en dicho recurso fue quien suscribió el mismo a través de su firma electrónica, ni si ésta se encuentra vigente, lo cual constituye un diverso motivo por el cual se corrobora la decisión que ahora se adopta, relativa a desechar el presente medio impugnativo.

Por último, no es obstáculo para arribar a lo anterior, la circunstancia de que por auto de presidencia se hubiera admitido a trámite el recurso, ya que esa determinación, por su naturaleza, además de que no causa estado, tampoco obliga a este órgano colegiado, de conformidad con la jurisprudencia IV.3o.A. J/5, emitida por este tribunal, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de la Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1126, de rubro siguiente: "AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO."

En similar término resolvió este Tribunal Colegiado, al resolver la revisión fiscal 34/2017-II, en sesión del once de enero del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

III.—Resuelve

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por el administrador desconcentrado jurídico de Nuevo León "3", en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, contra la sentencia de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los Magistrados Jorge Meza Pérez, Jesús R. Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros, siendo ponente el primero y presidente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD RECURRENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, POR TANTO, DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE. De los artículos 17-D, 17-I, 38, fracción V y párrafos primero a sexto, del Código Fiscal de la Federación, así como de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, reformada mediante la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea referida, publicada en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 18 de julio de 2017, se advierte que el uso de la firma electrónica avanzada por los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria se limita a sus actos o resoluciones administrativas derivadas de la aplicación de las disposiciones fiscales. En ese tenor, si una autoridad de dicho órgano interpone la revisión fiscal mediante el uso de la firma electrónica avanzada aludida, al ser la interposición de ese recurso un acto procesal previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éste debe desecharse por improcedente, en virtud de que no se acreditó la legitimación de la recurrente, pues el escrito de agravios no contiene firma autógrafa o firma electrónica válida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/16 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 160/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 34/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 76/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretario: Guillermo Solano Lepe.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 92/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "3". 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 129/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD ´S) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 158/2017. 13 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE. SECRETARIA: GEORGINA ISABEL LAGUNES LEANO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto.

54. Este Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, advierte que la Juez de Distrito soslayó que la Sala responsable, al emitir la sentencia reclamada, en la que modificó el auto de vinculación a proceso dictado en la carpeta administrativa ***** , contra el aquí recurrente, por su probable participación en la comisión del hecho delictuoso de violación equiparada con complementación típica y punibilidad autónoma, en agravio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales ***** , trastocó los derechos humanos fundamentales de éste, lo cual se estima suficiente para revocar la resolución recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en atención a los argumentos que a continuación se exponen.

55. En efecto, la Juez de Distrito inadvirtió que existe una violación a los derechos humanos del quejoso, pues la Sala responsable determinó modificar el auto de vinculación a proceso dictado en la carpeta administrativa ***** , imponiéndose de discos compactos que contienen videograbaciones de las audiencias de solicitud de orden de aprehensión, audiencia para resolver dicha orden de aprehensión, audiencia de formulación de imputación, de prórroga de plazo constitucional y continuación de ésta con vinculación, que carecen de la certificación a que aduce el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por parte del Juez de control y que, por ende, no pueden tener valor probatorio alguno, tal como se explicará con posterioridad.

56. Lo anterior conlleva que se deba revocar la sentencia recurrida terminada de engrosar el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, emitida

por la Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, pues la transgresión antes citada, es motivo suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

57. Con base en lo expuesto anteriormente y bajo la regla de suplencia de la queja anunciada, se encuentra un motivo para conceder el amparo al quejoso (para efectos), por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, procede este Tribunal Colegiado a dictar la sentencia protectora.

58. Dicho lo anterior, se reasume jurisdicción y se procede al estudio de la transgresión de los derechos humanos del quejoso.

59. Para ello, es necesario señalar que a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo cual, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas, en los términos que lo establezcan las leyes.

60. Luego, el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

61. De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas formalidades del proceso, se traducen en:

- i) Que se notifiquen el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii) Que se le dé oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;
- iii) La de alegar;
- iv) Emitir una sentencia en que se diriman las cuestiones debatidas; y,
- v) Que la sentencia o resolución sea impugnabile por los medios ordinarios que la ley prevea.

62. Es aplicable la jurisprudencia identificada con el número P/J. 47/1995, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

63. Así como la diversa tesis identificada con el número 1a. LXXVI, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos noventa y nueve, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnado un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formali-

dades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial."

64. De igual forma, el numeral 20 de la Carta Magna, en su texto actual y aplicable al particular, establece que todo proceso penal deberá ser acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

65. En el mencionado artículo constitucional, como principios generales del proceso, se prevén, entre otros, que toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez; que el juicio se celebrará ante uno que no haya conocido del caso previamente; que la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y que éstos también deberán ser observados en las audiencias preliminares a juicio.

66. Algunos de los derechos de la persona imputada, reconocidos en la Ley Suprema, consisten en que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo necesario y auxiliándolo para obtener su comparecencia; a tener una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente y deberá asistir a todos los actos del proceso, cuantas veces sea requerido.

67. Debe acotarse que, se ha sostenido que cuando se impugna en amparo un acto derivado de un procedimiento penal acusatorio, su análisis debe verificarse con base en la resolución emitida de manera oral, en lugar de la constancia escrita, pues no obstante que por mandato del artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que implique una molestia o afectación a los derechos de los justiciables debe constar por escrito, de ello no se sigue que las consideraciones plasmadas en la constancia impresa de una resolución pronunciada en el aludido proceso acusatorio, pueda rebasar lo que no se dijo de manera verbal al momento de su emisión.

68. Por tanto, como se aprecia de la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante la cual se implementó el proceso penal acusatorio, la oralidad es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso, por lo que es en la audiencia donde se emita el acto de autoridad, en la que se contengan todos los argumentos que rijan dicho acto; de manera que no es factible que la resolución escrita complementa a la oral, pues como se expresó

en el dictamen de reforma, un proceso no es público cuando sus actuaciones se desarrollan por escrito.

69. Lo anterior no significa que existan dos actos que puedan impugnarse mediante el juicio de amparo, sino que esas actuaciones (oral y escrita), constituyen un mismo acto de autoridad; sin embargo, la escrita tiene su origen en la audiencia respectiva y sólo constituye un registro de las consideraciones que en ella se expresaron verbalmente; de ahí que la que debe contener los motivos y fundamentos que sustenten el acto de autoridad, es la determinación pronunciada en la audiencia de manera oral.

70. En ese tenor, los juzgadores, al igual que las partes, se encuentran involucrados y constreñidos para dirimir en forma "oral" los conflictos que les sean planteados por los intervinientes, debido a que es éste el instrumento de comunicación procesal que da vida a la naturaleza de las audiencias del sistema acusatorio, sin el cual, carecería de sentido que todas las partes estuvieran presentes; de modo tal que los juzgadores *-lato sensu-*, ya sea en primera o segunda instancia, tienen igual consigna de resolver todos los asuntos, exponiendo en forma fundada y motivada el sentido de las determinaciones, en cumplimiento a lo postulado en el artículo 16 de la Constitución Federal invocado, con el único propósito de que las partes, en un mismo acto procesal, conozcan las consideraciones y los fundamentos jurídicos que rigen el sentido de las determinaciones tomadas por los resolutores, que les permita preparar tanto los medios de impugnación ordinarios, previstos en la ley adjetiva penal, como los extraordinarios contemplados en la Ley de Amparo.

71. Además que la oralidad que se verifica en las audiencias, no constituye un mero requisito formal para sostener la legalidad de las audiencias o de las resoluciones emitidas en éstas, sino que viene a formar parte de un verdadero debido proceso, que les permite a los intervinientes imponerse de lo ahí resuelto, pero sobre todo, a comprender, en un lenguaje sencillo y claro, los motivos que dan sentido a las determinaciones tomadas por los juzgadores; de ahí que se privilegia en el estudio de las resoluciones combatidas en un procedimiento acusatorio, a las emitidas de manera verbal.

72. Lo anterior se corrobora, al tomar en consideración que la importancia del principio de la oralidad radica en que éste, a través de la preeminencia de la palabra como fuente de comunicación, representa transparencia y credibilidad en los sistemas de procuración e impartición de justicia, además de que posibilita el acercamiento del proceso y su desarrollo tanto al justicia-

ble como a los sectores sociales interesados, generando con esto un efecto legitimador y causante de credibilidad en la conciencia de la sociedad.

73. Ahora bien, los artículos 40, 41, 421 y 423 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que se encuentran en el capítulo II, relativo a la "Apelación", establecen lo siguiente:

"Artículo 40. Cuando los actos de la policía, el Ministerio Público o el Juez deban hacerse constar, se registrarán en audio, video, fotografía o cualquier otro medio, que garantice su leal o fidedigna reproducción dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

"Tratándose de registros electrónicos emitidos por el Juez, este dará fe de los mismos certificando la autenticidad de ellos."

Registro de audiencias.

"Artículo 41. Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello." (se destaca por su importancia).

"Artículo 421. Procederá la reposición del procedimiento cuando el tribunal de apelación advierta que hubo violación procesal, que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiere trascendido al sentido de la resolución."

"Artículo 423. La resolución que ordene la reposición del procedimiento determinará la causa y efectos de la misma, señalando las actuaciones que deban reponerse y, en su caso, las que queden insubsistentes.

"Tratándose de sentencias, la reposición se deberá limitar a las actuaciones de la audiencia intermedia y la de juicio."

74. Así, de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, en relación con los artículos 1o., 14 y 20 de la Constitución Federal, aludidos en párrafos anteriores, es factible concluir que el tribunal de alzada responsable, al conocer del recurso de apelación en contra de la negativa de la orden de aprehensión de una persona, de acuerdo con la exigencia que se contiene en el procedimiento de esta entidad, aplicable al caso, tiene el deber de analizar

las audiencias de solicitud de orden de aprehensión, audiencia para resolver dicha orden de aprehensión, audiencia de formulación de imputación, de prórroga de plazo constitucional y continuación de ésta con vinculación, a través de las videograbaciones relativas en disco versátil digital debidamente certificado, para estar en aptitud de verificar si existió alguna violación procesal que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiera trascendido al sentido de la resolución; asimismo, para resolver el recurso interpuesto con base en constancias debidamente certificadas y que se tenga la certeza de que las audiencias contenidas en los discos versátiles, sean concordantes con lo sucedido en ellas.

75. Lo anterior, pues de la interpretación sistemática de los aludidos numerales 40 y 41 del código adjetivo penal de la entidad, se obtiene que las audiencias deben registrarse en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen por el juzgador; y que éste, en tratándose de registros electrónicos emitidos por el juzgador, debe dar fe de los mismos, certificando la autenticidad de ellos.

76. De forma que, aun cuando la norma procesal secundaria no establezca detalladamente que las constancias consistentes en los aludidos discos versátiles digitales "DVD's", deben contar con el sello del órgano jurisdiccional, así como la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, no podemos perder de vista que tales requisitos formales, constituyen signos gráficos que, conforme a la práctica de la litigación, han otorgado certeza a las partes procesales intervinientes, y que esto, se ha estimado, son los elementos que confieren legitimidad reconocida ampliamente por todos, por tratarse de documentos públicos que forman parte de un expediente judicial que contienen el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso que nos ocupa y, por ende, deben cumplir con esas exigencias para agotar los extremos de la autenticidad, fidelidad e integridad que reconoce la ley.

77. De igual manera, resulta pertinente precisar que por Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Estado de México, publicado el doce de octubre de dos mil nueve en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, se expidió el Manual General de Organización y Procedimientos Administrativos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México, en el cual, en lo que interesa, se establece lo siguiente:

"10. Objetivos y funciones del personal

"Juez coordinador

"Objetivo:

"Servir de enlace entre los Jueces adscritos al juzgado, con el administrador, con la presidencia del tribunal y con el Consejo de la Judicatura.

"Funciones:

"Ser el enlace adecuado entre los Jueces y la administración del juzgado;

"Coordinarse con el administrador del juzgado en las políticas generales para el óptimo funcionamiento del juzgado;

"Administrador.

"Objetivo:

"Planear, organizar, dirigir y controlar la gestión y funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar la operatividad del sistema procesal penal acusatorio y oral.

"Funciones:

"Dirigir las labores administrativas del órgano jurisdiccional;

"Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;

"Llevar el manejo administrativo y la custodia de las salas de audiencias e instalaciones, a fin de que se encuentren en condiciones óptimas de uso;

"...

"IX. Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el juzgado o tribunal;

"X. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

"XI. Revisar físicamente los expedientes digitalizados de las causas;

"...

"XXIII. Verificar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto;

"...

"Supervisar que en cada audiencia se redacte el acta mínima correspondiente."

78. De lo anterior se advierte que en los procedimientos bajo la tutela del sistema penal acusatorio y oral, se cuenta con un Juez coordinador y administrador con ciertas facultades a fin de vigilar que el procedimiento penal se lleve de manera adecuada y bajo los lineamientos establecidos en la norma.

79. Dentro de las funciones del administrador, en lo que interesa, están las de controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el juzgado o tribunal, cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos, verificar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto y supervisar que en cada audiencia se redacte el acta mínima correspondiente.

80. Asimismo, es importante destacar que la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), que resolvió la contradicción de tesis 455/2012, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de abril de dos mil trece, establece:

"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del 'expediente electrónico', como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes

digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el Juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga."

81. De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que cuando alguna videograbación de audiencia oral y acusatoria se remite en disco electrónico (DVD), detenta la naturaleza jurídica de prueba documental pública, *lato sensu*; categoría que le es reconocida por la ley y la jurisprudencia a aquellos escritos que consignan hechos o actos jurídicos, realizados y expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones; para lo cual, requieren que sean expedidos y certificados por las autoridades señaladas como responsables, en ejercicio de sus funciones, al ser estos requisitos, indispensables para que puedan ser justipreciados como tales en la instancia constitucional.

82. Por los motivos expuestos y la normativa legal citada, se advierte que para que estén garantizados los derechos fundamentales a un debido proceso, atendiendo a lo que disponen los artículos 1o., 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 40, 421 y 423 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, el tribunal de alzada, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que modifica el auto de vinculación a proceso, debe tener a la vista las constancias relativas a las audiencias de solicitud de orden de aprehensión,

audiencia para resolver dicha orden de aprehensión, audiencia de formulación de imputación, de prórroga de plazo constitucional y continuación de ésta, con vinculación, contenidas en las videograbaciones debidamente certificadas de éstas, pues sólo así se estaría en posibilidad de analizar de manera oficiosa, si existió alguna violación procesal, que hubiese afectado los derechos de alguna de las partes y trascendido al sentido de la resolución y de tener la certeza de que las audiencias contenidas en dichos discos acontecieron de la forma en que están.

83. Así, es factible concluir que el tribunal de apelación tiene la obligación de analizar de manera oficiosa las diligencias que dieron lugar al toca de apelación que resuelve, a través de las videograbaciones que en disco versátil digital certificado le sean remitidas, con la finalidad de comprobar si se observaron las aludidas formalidades, previo al acto privativo.

84. De manera que si las actuaciones que se valoran carecen de certificación pública expedida por los funcionarios legalmente autorizados, y las diligencias adolecen de los requisitos que le dan certeza, ello debe ser impedimento para que un órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en torno a la controversia sometida a consideración, porque se estaría legitimando el dictado de sentencias o determinaciones carentes de sustento legal.

85. Ahora bien, en el presente asunto, el acto reclamado en la demanda de amparo indirecto lo es la resolución dictada el once de agosto de dos mil dieciséis, en el toca de apelación 398/2016, por medio de la cual se modificó el auto de vinculación a proceso dictado en la carpeta administrativa *****, por el hecho delictuoso de violación equiparada con complementación típica y punibilidad autónoma, en agravio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales *****, del índice del Juez de control de Chalco, Estado de México.

86. El tribunal de alzada responsable arribó a esa determinación, tomando en consideración cinco discos ópticos (DVD's) que le remitió dicho Juez de control, relativos a las diligencias celebradas en la carpeta administrativa *****, concernientes a la audiencia de solicitud de orden de aprehensión (disco 1), audiencia para continuar y resolver sobre orden de aprehensión (disco 2), audiencia para formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión (disco 3), audiencia en la prórroga de plazo constitucional (disco 4), continuación de audiencia de prórroga de plazo constitucional, con vinculación (disco 5), y de éstos se advierte que carecen de la firma y sello (certificación).

87. Entonces, es evidente que el Juez de control de Chalco, Estado de México, no remitió los discos versátiles debidamente certificados de las audiencias antes mencionadas, a efecto de resolver el recurso planteado por el ahora quejoso.

88. Aunado a ello, de las subsecuentes actuaciones tampoco se observa que el tribunal responsable haya recabado tales discos para dotarlos de autenticidad con la firma y sello correspondientes, pues el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, admitió a trámite el medio de impugnación planteado y señaló día y hora para la celebración de la audiencia para resolver la apelación.

89. En la fecha establecida para tal efecto, llevó a cabo la diligencia programada, en la que dictó sentencia, que modificó la de primer grado; empero, en ningún momento requirió los discos versátiles digitales debidamente certificados.

90. En ese orden, se reitera, tales discos carecen de valor probatorio alguno, al no estar certificados en términos del segundo párrafo del arábigo 40 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa data en la entidad, lo que origina que no reúnan los requisitos indispensables para justipreciarlos como documentales públicas, expedidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, lo que de suyo hace que la sentencia recurrida se sustentara en probanzas carentes de mérito.

91. Además, en ellos se aprecia que se identificó el tribunal al que correspondían, la carpeta administrativa en la que se generaron, el hecho delictuoso, el nombre del acusado, e incluso el del Juez de control, así como el tipo y fecha de audiencia desahogada; sin embargo, se advierte que la autoridad jurisdiccional no dio fe de su existencia, mediante la impresión de la certificación, sello y firma correspondiente, pese a estar así ordenado en el ordinal 40 del Código de Procedimientos Penales en la entidad, que dispone que tratándose de registros electrónicos emitidos por el Juez, éste dará fe de ellos certificando su autenticidad, por tanto, carecen de valor probatorio.

92. En suma, es evidente que la Sala responsable, al resolver el recurso de apelación, no tuvo a la vista las videograbaciones que le fueron remitidas relativas a la carpeta administrativa *****, los cuales se advierte que adolecen de la certificación, firma y sello.

93. Circunstancia que también acontece con el disco de segunda instancia, relativo a la audiencia para resolver sobre el recurso de apelación que

dio origen al presente juicio de amparo, el cual, también tiene que cumplir con los requisitos formales para que la litis se encuentre debidamente integrada con apego a los lineamientos del debido proceso.

94. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho que consten en autos las actas que como registro escrito se hicieron de las audiencias que fueron documentados en los "DVD" que sirvieron de sustento al dictado de la resolución controvertida y que ésta obre por escrito, pues ello no sería suficiente para subsanar la omisión formal en los discos, debido a que son insuficientes para corroborar si, en el caso, las diligencias se verificaron bajo las exigencias previstas en la ley, lo que sólo puede advertirse de la reproducción de los documentos digitales auténticos.

95. Aunado a ello, sólo a través de la videograbación respectiva, podrá verificarse si se cumplieron los principios del sistema de justicia actual establecidos a nivel constitucional, como son el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

96. Debe decirse que en el particular, este Tribunal Colegiado se encuentra impedido de efectuar el análisis correspondiente, por no contar con las videograbaciones debidamente certificadas que debió haber tenido a la vista la ad quem; además, tampoco se encontraba en posibilidad de haberlas requerido, porque no las tuvo a la vista de esa forma al momento de emitir el acto reclamado, de modo tal, que de haberlas recabado oficiosamente, se contravendría lo establecido en el numeral 75 de ley de la materia, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la responsable; que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante ella; y que si bien, se pueden recabar oficiosamente las actuaciones necesarias para resolver el asunto, sólo es cuando hayan sido rendidas ante la emisora del acto reclamado.

97. En esa tesitura, ante lo fundado de los conceptos de violación suplicados en su deficiencia, conforme a lo previsto en el dispositivo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia impugnada y declarar la inconstitucionalidad de la resolución emitida en la audiencia verificada el once de agosto de dos mil dieciséis, en el toca de apelación ***** , por resultar violatoria de los derechos humanos de debido proceso y defensa, reconocidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 40, 421 y 423 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa; por ende, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal para que el tribunal de alzada:

a) Deje insubsistente la sentencia emitida en forma oral en la audiencia de once de agosto mil dieciséis, en el toca de apelación *****.

b) Recabe de manera oficiosa las videograbaciones debidamente certificadas (con sello y firma) correspondientes a la audiencias de solicitud de orden de aprehensión, audiencia para resolver dicha orden de aprehensión, audiencia de formulación de imputación, de prórroga de plazo constitucional y continuación de ésta, con vinculación, en términos de los artículos 40, 421 y 423 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa;

c) Señale nueva fecha para que tenga verificativo la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de vinculación a proceso, por lo que citará a las partes que durante ella intervendrán y, posteriormente, con libertad de jurisdicción, la emitirá por escrito y de forma oral.

98. Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a esta decisión, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales citados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integradas conforme a la ley anterior y no oponerse a la legislación de amparo vigente, las tesis invocadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica.

99. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, fracción IV y 85, fracción II, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma por diversos motivos la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la resolución de once de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el toca de apelación ***** , del índice del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, Estado de México, para el efecto de que la deje insubsistente, así como la diligencia de tal fecha, recabe de manera oficiosa las videograbaciones debidamente certificadas (con sello y firma) correspondientes a las audiencias de solicitud de orden de aprehensión, audiencia para resolver dicha orden de aprehensión, audiencia de formulación de imputación, de prórroga de plazo constitucional y continuación de ésta, con vinculación, en términos de los artículos 40, 421 y 423 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa; señale nueva fecha para que tenga verificativo la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, por lo que citará

a las partes que durante ella intervendrán y, posteriormente, con libertad de jurisdicción, la emita por escrito y de forma oral.

Notifíquese; con testimonio de esta determinación, devuélvanse los autos y anexos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la noticia estadística y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los Magistrados Fernando Alberto Casasola Mendoza, presidente, Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Victorino Hernández Infante, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 455/2012 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, páginas 703 y 646, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. A partir de la instauración del sistema procesal penal acusatorio y oral, las videograbaciones de las audiencias contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), constituye un medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen por el juzgador, así como para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, como lo disponen los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

México (abrogado) y 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los discos que se emitan deben considerarse documentos públicos, pues forman parte de un expediente judicial que contiene el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso y, por ende, deben estar certificados, es decir, contener el sello del órgano jurisdiccional, así como la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expida, a fin de dar certeza sobre su autenticidad a las partes intervinientes. En ese sentido, si el Juez Federal emitió una sentencia basándose en los discos versátiles sin certificación, ello constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o. J/6 (10a.)

Amparo en revisión 65/2017. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos A. Alonso Espinosa.

Amparo en revisión 214/2017. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Francisco Javier Bravo Hernández.

Amparo en revisión 115/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretaria: Paloma Xiomara González González.

Amparo en revisión 213/2017. 7 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Germán Velázquez Carrasco.

Amparo en revisión 158/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretaria: Georgina Isabel Lagunes Leano.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 43/2013 (10a.), de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 703.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN INVOCARSE EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI LEGAL Y MATERIALMENTE NO ERAN SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN O ANÁLISIS OFICIOSO DESDE EL PRIMERO.

AMPARO DIRECTO 107/2015. 14 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: JUAN CARLOS CORONA TORRES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Decisión del tribunal.

Preámbulo

El origen del caso es la demanda laboral que ***** y ***** promovieron contra 1) *****; Sociedad Anónima de Capital Variable; 2) *****; 3) *****; y, 4) el responsable o propietario de la fuente de trabajo.

La pretensión principal de los actores fue el pago de la indemnización constitucional. Los hechos que la fundamentaron, en lo toral, son los que en seguida se expresan:

| | |
|---------------------------|--|
| Ingreso | El mes de enero de mil novecientos noventa y uno. |
| Categoría o puesto | Motoristas y pescadores para los barcos camarones *****; *****; *****; *****; ***** o cualquier embarcación de los demandados. |
| Horario | La estancia en altamar se prolongaba quince o veinte días, o hasta dos meses, dependiendo de las condiciones meteorológicas. No obstante, su horario iniciaba a las 18:00 horas y terminaba a las 7:00 horas del día siguiente. La captura de camarón era por las noches, y el resto del día se ocupaba para trabajar. |

| | |
|----------------------------------|---|
| Salario mensual (último) | \$***** (***** pesos, moneda nacional), cada uno, a partir de septiembre de dos mil cinco. |
| Hecho del despido | Catorce de febrero de dos mil seis, a las 10:00 horas, en la puerta de acceso de la fuente de trabajo, los despidió *****. |
| Circunstancias destacadas | En la demanda se dice que: a) Ingresaron a trabajar para los demandados, con quienes celebraron contrato individual de trabajo, del que no se les entregó una copia, pero que fueron contratados por ***** y b) Con el despido estuvo de acuerdo ***** , quien junto con ***** , siempre se ostentaron como patrones. |

En oposición a la pretensión de los actores, los demandados 1) *****; 2) *****; y, 3) ***** negaron lisa y llanamente la relación de trabajo.

Al resolver el caso, por laudo de siete de enero de dos mil quince, la responsable encontró probada la existencia de una relación de trabajo entre los actores y los demandados, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y *****.

A diferencia de ello, la citada autoridad consideró que entre los actores y ***** no existió dicho vínculo.

En contra del laudo aquí reclamado, los quejosos hacen valer sus conceptos de violación. Respecto de esa impugnación, teniendo en cuenta que la legislación aplicable en el juicio común es la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, este tribunal decide lo que enseguida se expone.

Violaciones procesales

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal establece que en el primer juicio de amparo directo que promueve un justiciable en relación con un proceso ordinario, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y aquellas que, cuando proceda, se adviertan en suplencia de la queja.

Asimismo, prescribe que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer juicio, bien mediante concepto de violación o, en su caso, en suplencia de la queja, ya no podrán examinarse en un juicio de amparo posterior.

No obstante, la imposibilidad jurídica para hacer valer esas violaciones o para analizarlas en suplencia de la queja en un juicio de amparo posterior, por regla general sólo se extiende a aquellas que, por existentes, debieron invocarse en el primer juicio, es decir, las que desde ese instante la quejosa estaba en posibilidad legal y material de hacer valer, o aquellas otras que en el mismo momento el Tribunal Colegiado de Circuito podía examinar oficiosamente.

Ello, porque no sería lógico ni jurídico entender que el Constituyente identificó e impuso un deber a la quejosa, así como al Tribunal Colegiado de Circuito, en lo respectivo, si frente a él no están en posibilidad legal ni material de cumplirlo.

Consecuentemente, las violaciones procesales pueden invocarse en un juicio de amparo posterior si legal y materialmente no eran susceptibles de impugnación o análisis oficioso desde el primer juicio, como por ejemplo, las que sobrevienen o surgen con posterioridad a una reposición del procedimiento derivada del cumplimiento de la protección constitucional otorgada en un primer juicio de amparo.

En la especie, nos encontramos frente al segundo amparo que promueven los quejosos, parte señalada como patronal en el juicio laboral, por lo que en su favor no opera la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En su demanda de amparo, los inconformes hacen valer una violación de naturaleza procesal.

Inadmisión de pericial (sic).

Dicen los quejosos que, respecto de las tarjetas de identificación que exhibieron los actores, ofrecieron la prueba pericial en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica, la cual tenía el objeto de anular el valor probatorio de dichas documentales; no obstante, incorrectamente no fue admitida la prueba y, sobre ella, no se manifestó la responsable.

Es inoperante tal planteamiento.

Al promover el primer juicio de amparo promovido por la quejosa, esto es, el identificado como ***** del índice de este tribunal, aquélla no

hizo valer ningún concepto de violación procesal, de suerte que en la ejecutoria respectiva se expresó:

"En la demanda de amparo no hacen valer conceptos de violación de naturaleza procesal. Por ello, por cuanto a los quejosos, los aspectos procesales del juicio han de considerarse superados, de suerte que, lo que sigue, es atender a la impugnación que contra el contenido del laudo reclamado se formula expresamente."

Fue así que en la sentencia de dicho juicio de amparo, este órgano jurisdiccional sólo examinó la regularidad constitucional del laudo reclamado.

Ahora bien, en el caso, la violación que en este segundo juicio de amparo hacen valer los quejosos, la pudieron haber invocado desde el primer juicio de amparo. No hay razón que material o jurídicamente les impidiera la formulación de esa impugnación. No obstante, no lo hicieron.

Por ello, respecto de la violación que hacen valer opera la regla del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, que impide a este tribunal examinarla, al no haberse invocado desde el primer juicio de amparo. De ahí que se califique como inoperante el concepto de violación.

No habiendo diverso concepto de violación de naturaleza procesal en la demanda de amparo, lo que sigue es analizar la impugnación que se dirige contra el laudo reclamado.

Laudo

En su demanda de amparo los quejosos hacen valer los siguientes conceptos de violación:

- La responsable valoró incorrectamente las dos tarjetas de identificación exhibidas por los actores supuestamente expedidas por ***** (prueba 8), la copia al carbón del pago de anticipo (prueba 9) y la copia fotostática simple de la constancia de tiempo de embarque (prueba 10); ello, porque esos documentos, al ser meras presunciones o indicios, respectivamente, no son suficientes, por sí solos, para crear convicción y tener por acreditada la relación de trabajo;

- En materia laboral no existen como prueba los indicios, por lo que éstos, en el caso, no pueden acreditar la relación de trabajo;

- Las presunciones y los indicios con base en los cuales se condenaron, no son aptos de concatenarse.

- Las dos tarjetas de identificación exhibidas por los actores supuestamente expedidas por ***** (prueba 8), la copia al carbón del pago de anticipo (prueba 9) y la copia fotostática simple de la constancia de tiempo de embarque (prueba 10) no pueden robustecerse una con otra, ya que requieren de otro tipo de pruebas para tal efecto; y

- No se debió establecer condena con base en un sueldo no acreditado, sino que al igual que en el primer laudo, la fijación del salario se debió dejar al incidente de liquidación, condenándose en términos de un salario mínimo;

- Fue incorrecto que en el laudo reclamado se estableciera como salario de condena uno que no fue acreditado en autos; más si aquél llevaba consigo imprecisiones, irregularidades y ambigüedades.

Antes de calificar los anteriores conceptos de violación, es conveniente precisar qué es lo que consideró la responsable sobre las pruebas que los quejosos mencionan y cuál es la información que de ellas en efecto deriva. Para esto, se utiliza el siguiente cuadro:

| Prueba | Consideraciones de la responsable | Información |
|---|---|--|
| Original de tarjetas de identificación de los trabajadores. | Merece eficacia probatoria, por lo menos en grado presuncional. De manera que hace presumir la existencia de la relación de trabajo únicamente con *****. | Son dos tarjetas de identificación con fotografía correspondientes a cada uno de los actores, cuya emisión se atribuye a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, pues en ellas aparece el nombre de esa persona moral, un sello original que la identifica, y una firma autógrafa original estampada –según los actores en su ofrecimiento–, por ***** (a quien se le identificó como jefe de personal). |
| Copia simple de constancia de tiempo de embarque. | Tiene el valor de indicio sobre la existencia de la relación de trabajo con los demandados, y robustece las tarjetas de identificación de los actores. | Es una copia simple de una "constancia de tiempo de embarque" de veintiuno de abril de dos mil tres, cuya suscripción se atribuye a 2) ***** , en la que éste hace constar que "***** , primer motorista de la Marina Mercante Nacional, ha |

| | | |
|--------------------------------------|--|---|
| | | laborado a bordo de nuestra embarcación (*****) con el cargo de motorista realizando navegación regular desde junio de mil novecientos noventa y uno, entre los puertos de Campeche, Tampico y Cancún, México." |
| Copia al carbón de pago de anticipo. | No beneficia a la parte oferente, es decir, no acredita la existencia de la relación laboral con los demandados. | Es una copia al carbón de recibo de pago de anticipo por la cantidad de \$***** (*****, moneda nacional). |

A partir de las anteriores pruebas, la responsable encontró existente la relación de trabajo entre el actor y los demandados ***** y *****.

I. Pruebas como indicios.

Ahora bien, atendiendo a su causa de pedir, este tribunal considera que es inoperante el motivo de disenso en el que se alega que en materia laboral no existen como prueba los indicios, por lo que éstos, en el caso, no pueden acreditar la relación de trabajo.

En efecto, la apreciación de la copia simple de la constancia de tiempo de embarque de veintiuno de abril de dos mil tres, como un indicio, es una consideración que la responsable externó en cumplimiento de los efectos de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo *****. En esa sentencia se determinó:

"• Considere que la copia simple de la 'constancia de tiempo de embarque' de veintiuno de abril de dos mil tres, exhibida por la parte actora, sí merece valor probatorio, pero con el grado de un mero indicio."

Dicho de otra forma, respecto de la determinación del grado convictivo de la prueba, la responsable no conservó libertad jurisdiccional, por lo que estaba obligada a estimar que la documental en copia simple es un indicio.

Entonces, como el grado convictivo del instrumento demostrativo del que se habla se determinó en el laudo reclamado, en cumplimiento de una sentencia de amparo, aquél constituye un aspecto definido del juicio común,

por lo que no puede reexaminarse vía nuevo juicio constitucional. De ahí lo inoperante del concepto de violación.

Con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, lo expuesto encuentra apoyo en la siguiente tesis de la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal de la Nación, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA SENTENCIA QUE CUMPLIMENTA EJECUTORIA ANTERIOR, RESPECTO DE PUNTOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO CONSERVÓ JURISDICCIÓN PROPIA.—Cuando en una ejecutoria se concede el amparo para efectos, al cumplimentarla el tribunal responsable queda vinculado a los puntos establecidos en dicha ejecutoria y únicamente conserva jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la litis, pero sobre las bases dadas. En este orden de ideas, la sentencia que cumplimenta una ejecutoria de amparo, sólo es impugnabile mediante un nuevo juicio constitucional, cuando las violaciones en que, se pretende, se incurrió, conciernen a cuestiones respecto de las cuales el tribunal conserva jurisdicción, y no respecto de aquellas que podrían constituir un incumplimiento de la anterior ejecutoria de amparo, una repetición del acto reclamado en el juicio de garantías, o una ejecución defectuosa o excesiva del fallo constitucional. Por consiguiente, si en un juicio de amparo contra una sentencia de esa naturaleza se formulan conceptos de violación sobre las cuestiones especificadas, deben desestimarse por inoperantes, puesto que por un lado esos problemas son ajenos al juicio promovido y, por otro, en cualquiera de dichas hipótesis el interesado puede interponer, según el caso, los medios de defensa previstos en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que se refieren a los incidentes de inexecución de las sentencias de amparo, y de repetición del acto reclamado, o el recurso de queja previsto en la fracción IX del artículo 95 del mismo ordenamiento."⁴²

II. Apreciación conjunta de pruebas.

Alegan los quejosos que las dos tarjetas de identificación exhibidas por los actores supuestamente expedidas por ***** (prueba 8), la copia al carbón del pago de anticipo (prueba 9) y la copia fotostática simple de la constancia de tiempo de embarque (prueba 10) no pueden robustecerse una con otra, ya que requieren de otro tipo de pruebas para tal efecto.

⁴² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1984, página 118.

Es inoperante el motivo de disenso.

En principio, la responsable no relacionó convictivamente la copia al carbón del recibo del pago de anticipo con alguna otra de las documentales que citan los quejosos. Como se ha visto, a esa prueba se le negó eficacia probatoria en el laudo reclamado.

Así pues, en el caso, la impugnación dirigida contra la valoración de la copia al carbón del recibo de pago de anticipo, parte de una premisa falsa. De ahí su inoperancia.

Por igualdad de razón, con base en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, apoya lo considerado la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."⁴³

Por otro lado, en lo que ve a la impugnación de valoración conjunta de las dos tarjetas de identificación exhibidas por los actores y la copia fotostática de la constancia de tiempo de embarque, este tribunal aprecia que la misma fue planteada y fue examinada en el diverso juicio de amparo directo *****.

En la ejecutoria de ese juicio, en relación con la valoración de las tarjetas de identificación y su grado probatorio, este tribunal consideró que las documentales eran susceptibles de ser valoradas con el restante material probatorio que obra en autos. Textualmente se expresó:

"...En sentido opuesto al sostenido por los quejosos, el hecho de que la prueba merezca valor probatorio (en grado de presunción), no limita su aptitud para ser valorada en forma aislada. En realidad debe ser valorada con el restante material probatorio susceptible de ello, pues de los artículos 835, 836, 840, fracción IV, y 841 de la Ley Federal del Trabajo se infiere un regla de actuación jurisdiccional que dice que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas a valorar todo el material probatorio legalmente allegado a juicio, sea en su aspecto individual como en conjunto."

⁴³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326.

Esto significa que las tarjetas de identificación de los actores, como pruebas, podían ser valoradas con otros "medios" de convicción, como en el caso lo fue la copia simple de la constancia de tiempo de embarque.

De manera que la impugnación que los quejosos ahora hacen valer, por cuanto a la valoración conjunta de pruebas en el laudo reclamado, ya fue examinada en el juicio de amparo anterior y no fue declarada eficaz; por ello, las consideraciones respectivas de la responsable quedaron y constituyen pronunciamiento firme, de suerte que su contenido ya no puede ni debe ser nuevamente juzgado. Luego, es inoperante el concepto de violación que controvierte las consideraciones del laudo reclamado en las que se expresó que la constancia de copia simple de tiempo de embarque robustece las tarjetas de identificación de los actores.

Sobre la inoperancia, a una conclusión similar llegó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en su jurisprudencia VII.1o.C. J/15, la cual desde luego se comparte, en la que determinó que "si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo."⁴⁴

Lo considerado no soslaya que el concepto de violación de los quejosos también puede interpretarse en el sentido de que como estándares probatorios, una presunción no puede ser relacionada con un indicio.

Sin embargo, si se toma en cuenta que el estándar probatorio es el grado de convicción que una prueba o conjunto de pruebas producen en el juzgador, bien por su percepción y racionalidad personal, o por mandamiento de ley, es de concluirse que, lo que se relaciona o valora conjuntamente son las pruebas, no los estándares probatorios.

Lo que crea la convicción no es el estándar en sí, pues éste sólo es una medida de aquélla, sino la prueba como instrumento susceptible de valorarse aisladamente o en su conjunto. Por ello, es que el concepto de violación de los

⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 808, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR."

quejosos, atendiendo al principio de caridad en la interpretación, se apreció desde su enfoque técnicamente correcto, esto es, como aquel que en términos de la impugnación dice que las pruebas documentales ofrecidas por los actores no pueden valorarse conjuntamente.

III. Salario de condena.

Como diverso concepto de violación, los quejosos afirman que no se debió establecer condena con base en un sueldo no acreditado, sino que, al igual que en el primer laudo, la fijación del salario se debió dejar al incidente de liquidación, condenándose en términos de un salario mínimo.

Asimismo, dicen que fue incorrecto que en el laudo reclamado se estableciera como salario de condena uno que no fue acreditado en autos; más si aquél llevaba consigo imprecisiones, irregularidades y ambigüedades.

Apreciados en su conjunto, como lo faculta el artículo 76 de la Ley de Amparo, son infundados los anteriores planteamientos.

En efecto, según su aclaración de demanda, los actores expresaron que "en principio" su salario era uno integrado, determinado en función de lo siguiente:

"...salíamos a pescar a altamar dos veces al mes y cada vez que salíamos pescábamos como promedio 4 toneladas de camarón y 1 tonelada de escama, por lo que al mes pescábamos como promedio 8 toneladas de camarón y dos toneladas de escama, por cada tonelada de camarón se nos pagaba por parte de los demandados la cantidad de \$*****. (sic) pesos y por cada tonelada de escama se nos pagaba la cantidad de \$***** pesos cada una, por lo que esto hacía un total de \$***** pesos al mes, por la pesca de camarón y \$***** pesos al mes de escama, dicha cantidad era repartida entre cuatro personas de la tripulación incluidos nosotros, más la cantidad de \$***** pesos que se nos pagaba a cada uno en forma semanal como salario base, por lo que mensualmente percibían mis representados de los demandados (sic) un salario integrado de \$***** pesos por cada uno..."

Empero, en la misma aclaración de demanda, los actores afirmaron que a partir de septiembre de dos mil cinco, el salario mensual que se les pagó fue el de \$***** (***** , moneda nacional).

Este tribunal aprecia que en lo narrado por los actores respecto de su último salario no hay oscuridad, ambigüedad o irregularidad alguna. El señalamiento de que su salario mensual fue de \$***** (***** , moneda nacional) es claro y preciso.

Ahora bien, no debe soslayarse que, en el caso, la parte identificada como patronal negó la existencia de la relación de trabajo, pero la responsable consideró existente ese vínculo.

Como regla general, cuando no hay controversia sobre la existencia de la relación de trabajo, la prueba del monto del salario corresponde a la patronal, como deriva del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, de no colmar tal carga la patronal, también por regla general ha de tenerse por cierto el salario precisado por la actora.

Cosa distinta ocurre cuando el demandado niega lisa y llanamente la relación de trabajo, pues en tal caso, la materia de prueba, en principio, se centra en la existencia de la relación de trabajo. De forma que de no probarse existente el vínculo laboral, claro está que no será necesaria la prueba del salario como condición de trabajo. A diferencia de ello, si se acredita o se concluye existente la relación o contrato de trabajo, el salario señalado por la parte actora como condición laboral debe tenerse por cierto, pues respecto de ella no se suscitó controversia. En tal virtud, en lo general y como una consecuencia de la certeza del vínculo de trabajo, debe tenerse por cierto el salario indicado por la parte trabajadora.

Sobre esto son ilustrativas las siguientes tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos:

"SALARIOS, PRUEBA DEL MONTO DE LOS.—Si al contestar la demanda, el patrón negó la existencia de la relación contractual de trabajo, y en el juicio se acreditó su existencia, el laudo que lo condena sobre la base del salario que el actor señaló en su demanda, no es violatorio de garantías en su perjuicio, pues tocaba al demandado probar cuál era el monto de dicho salario, si lo consideraba diferente del señalado en la demanda, y si no lo hizo precisamente por la negativa, rotunda de la existencia de la relación laboral, la Junta procedió legalmente al condenar conforme al precisado en la demanda."⁴⁵

"CONTRATO LABORAL, NEGATIVA DEL; CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE (CONSECUENCIAS). Ante la negativa de la demandada de la existencia de la relación laboral al actor sólo le corresponde justificar la relación laboral, al igual que el tiempo extra trabajado, ya que el monto del salario no podía ser materia de controversia, pues de la forma en que se contestó la recla-

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, julio a septiembre de 1948, página 2067.

mación, resultaba lógico que de probar su acción el actor, tenía que admitirse también que los términos de su contratación eran los apuntados por él. Por esta razón no procedía la inversión de la carga de la prueba para obligarlo a justificar el monto del salario por sus servicios, pues si el patrón negó solamente la existencia del contrato de trabajo, ya que a ello se constriñó toda su defensa, quedó sujeto a las resultas del juicio, o sea que si el trabajador justificaba la celebración de dicho contrato, debía aceptarse que éste lo había sido en la forma y términos expresados por él sin necesidad de ninguna otra probanza.¹⁴⁶

Atendiendo a las anteriores bases normativas, en la especie, no fue incorrecto que la responsable tuviera por cierto el salario señalado por los actores por la cantidad mensual de \$***** (*****), moneda nacional), pues al tenerse por existente el vínculo laboral, como un hecho no controvertido, debía tenerse por cierto ese salario.

Sin que el salario de condena pudiera fijarse con base en el mínimo, como incorrectamente lo aducen los quejosos, pues ese supuesto opera cuando el trabajador omite indicar el monto de su salario diario;⁴⁷ lo que en la especie no aconteció. Esto, incluso, si se considera que a partir del salario mensual que los actores expresaron, se obtiene que su salario diario fue de \$***** (***** pesos), según la siguiente operación aritmética:

$$\$/***** / 30 \text{ días del mes regular} = \$/***** \text{ diarios.}$$

Lo considerado no soslaya que:

a) En el laudo emitido el nueve de diciembre de dos mil trece, el cual fue precisamente la materia del juicio de amparo directo *****), la responsable consideró que no contaba con elementos suficientes para determinar

⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLI, Quinta Parte, noviembre de 1960, página 31.

⁴⁷ Jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Quinta Parte, julio a diciembre de 1983, página 64, de rubro y texto: "SALARIO DIARIO, OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE INDICAR EL MONTO DEL.—Por mandato contenido en el artículo 5o. de la Ley Fundamental, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo los impuestos como pena por la autoridad judicial. En consecuencia, una vez acreditadas la relación de trabajo y la procedencia de la acción ejercitada, las Juntas no deben absolver al patrón por la sola omisión del trabajador consistente en no indicar el monto de su salario diario, pues en tal caso, deberá estarse al salario mínimo, general o profesional, al salario remunerador, al establecido en el respectivo contrato colectivo de trabajo, o bien al que se acredite en autos."

el salario que los actores percibían y así poder cuantificar las prestaciones de condena, por lo que ordenó la apertura del incidente de liquidación; y

b) En el laudo que ahora se reclama, la responsable varió su consideración, de suerte que en este último, como se ha visto, tomó como salario de condena diario el de \$***** (***** , moneda nacional), derivado del sueldo mensual que los actores expresaron, por la cantidad de \$***** (***** , moneda nacional).

Empero, en ello, este tribunal no encuentra ninguna ilegalidad. Máxime porque la determinación del salario de condena fue un aspecto que por virtud del juicio de amparo ***** no quedó firme, en tanto que en él no se examinó ese tema, dado que el sentido del laudo sobre él, estaba condicionado a que, cumplida la sentencia de amparo, la responsable considerara existente la relación de trabajo entre los contendientes.

Dicho de otra forma, la fijación de un salario de condena estaba sujeta a la existencia de la relación de trabajo, por eso, en el mencionado juicio de amparo directo no se examinó y no debía examinarse ese tema, de suerte que quedó sujeto a las resultas de la determinación que la responsable pronunciara respecto de aquel hecho, esto es, sobre si existió o no un vínculo de trabajo entre el actor y los demandados.

De ahí que la variación de la consideración de la responsable sobre la determinación del salario de condena, en ese aspecto, no torna ilegal el laudo reclamado.

IV. Prueba de la existencia de la relación de trabajo.

Como diverso concepto de violación, los quejosos afirman que la responsable valoró incorrectamente las dos tarjetas de identificación exhibidas por los actores, supuestamente expedidas por ***** (prueba 8), la copia al carbón del pago de anticipo (prueba 9) y la copia fotostática simple de la constancia de tiempo de embarque (prueba 10); ello, porque esos documentos, al ser meras presunciones o indicios, respectivamente, no son suficientes, por sí solos, para crear convicción y tener por acreditada la relación de trabajo.

Atendiendo a su causa de pedir, es infundado el planteamiento en lo que corresponde a la quejosa ***** , y es fundado en lo que ve al quejoso ***** .

IV.I. Existencia de la relación de trabajo con ***** .

Contrario a lo que alega la quejosa, este tribunal observa que, en el caso, las dos tarjetas de identificación con fotografía, correspondientes a cada uno de los actores, cuya emisión se atribuye a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, son pruebas con base en las cuales puede acreditarse la existencia de la relación de trabajo.

En efecto, las documentales de las que se habla son dos tarjetas de identificación con fotografía, originales, correspondientes a cada uno de los actores, cuya emisión se atribuye a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, pues en ellas aparece el nombre de esa persona moral, un sello original que la identifica, y una firma autógrafa original estampada –según los actores en su ofrecimiento–, por ***** (a quien se le identificó como jefe de personal).

La eficacia probatoria de las documentales de las que se habla, es un tema ya definido en el juicio de amparo ***** . En éste, textualmente se consideró:

"De acuerdo con el artículo 802 de invocada codificación,⁴⁸ se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe; en el caso quien lo elaboró, lo controla y lo suscribe (sello y firma estampada al reverso), es decir, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; por lo que su sola presentación en el juicio laboral, en principio, genera la presunción de que es auténtico.

"Lo considerado encuentra apoyo en la siguiente tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA.—En materia laboral el que objeta de falso un documento debe probar su objeción. Por lo que si una de las partes objeta en su autenticidad un documento privado, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico; máxime si el documento contiene al calce la firma del objetante."⁴⁹

⁴⁸ "Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

"Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

"La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley."

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Quinta Parte, Volumen 74, febrero de 1975, página 21.

"A juicio de este tribunal, esa presunción, si bien no constituye la prueba plena que se genera por la ratificación de los documentos –de contenido, reconocimiento del sello o de la firma que aparece en ellos–, atendiendo a que en el juicio laboral los laudos deben dictarse a verdad sabida, en conciencia y a buena fe guardada, y sin sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas, según se infiere del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ha de considerarse como bastante para erigirse como fundamento del mérito probatorio de esas documentales, concretamente como prueba de su autenticidad, a partir de la cual es válido generar convicción de certeza respecto de su contenido y origen.

"Sobre esto, incluso ha sido clara la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que 'los documentos privados que se atribuyen a una de las partes, conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditarla'.⁵⁰

"De esta forma, aun cuando en el caso las identificaciones fueron objetadas en cuanto a autenticidad por la parte señalada como patronal, lo cierto es que no acreditó tales oposiciones. Ante ello, como documentos privados, las identificaciones exhibidas por los trabajadores merecen eficacia probatoria –por lo menos en grado de presuncional– como acertadamente lo consideró la responsable.

"A esta misma conclusión llegó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 77/2012 (10a.), en la cual estableció que 'de los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral'. Lo anterior, desde luego, salvo prueba en contrario."

Conforme a lo ya dilucidado por este tribunal, la presunción a la que se hizo referencia, en principio, se dirige a la autenticidad de los documentos.

⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, enero a diciembre de 1987, página 24, rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN."

De ahí que, ante esa presunción de autenticidad, se dijo que es válido generar convicción de certeza respecto del contenido y origen de los documentos.

De ello se siguió que, como documentos privados, las identificaciones exhibidas por los trabajadores, en principio, merecen eficacia probatoria respecto de su contenido –por lo menos en grado de presuncional–.

Ahora, en el proceso laboral una presunción que no se encuentra desvirtuada por prueba en contrario es bastante para que se tenga por acreditado el hecho que sostiene.

Esto lo confirma, *verbi gratia*, la jurisprudencia 2a./J. 12/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA."⁵¹

Entonces, considerando que una prueba con grado de convicción de presunción, es bastante para acreditar un hecho, en la jurisprudencia 2a./J. 77/2012 (10a.) –invocada en el juicio de amparo *****–, la Segunda

⁵¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 148, de texto: "La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral."

Sala del Alto Tribunal del País determinó que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la existencia de la relación laboral.⁵² De suerte que, de no haber en autos prueba en contrario, tal hecho ha de tenerse por cierto.

Sobre esa base, en el caso, de las identificaciones exhibidas en original por los actores deriva, en lo que interesa y dentro de los límites de la impugnación, que son trabajadores de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

No habiendo en autos del juicio laboral prueba en contrario, por sí solas las tarjetas de identificación exhibidas en el juicio laboral, dan lugar a tener por existente la relación de trabajo entre los actores y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, pues el grado de convicción que representa la autenticidad de esos documentos, es apto para demostrar la existencia de la relación de trabajo.

De ahí que, en la especie, al margen de las razones que dio, al final no se haya equivocado la responsable al considerar existente la relación de trabajo entre los actores y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

IV.II. Inexistencia de la relación de trabajo con *****.

Cosa distinta acontece en lo relacionado con el codemandado físico *****.

⁵² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 756, de rubro y texto: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.—De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada."

En el caso, de las dos tarjetas de identificación exhibidas por los actores, cuya expedición se atribuye a ***** , no deriva elemento alguno que vincule laboralmente como patrón a ***** . Por ello, no es prueba que se relacione con ese hecho.

Ante ello, lo que queda de las pruebas valoradas por la responsable para acreditar la existencia de la relación de trabajo con dicho demandado, es la copia simple de constancia de tiempo de embarque, la cual, como ya ha quedado claro, tiene el grado probatorio de un indicio.

La documental de la que se habla es una copia simple de una "constancia de tiempo de embarque" de veintiuno de abril de dos mil tres, cuya suscripción se atribuye a 2) ***** , en la que éste hace constar que "***** , primer motorista de la Marina Mercante Nacional, ha laborado a bordo de nuestra embarcación (*****) con el cargo de motorista, realizando navegación regular desde junio de mil novecientos noventa y uno, entre los puertos de Campeche, Tampico y Cancún, México."

Así pues, la copia simple, por sí sola, es incapaz de producir certeza. De manera que, en el caso, con base en ella no podía ni debía tenerse por probada la existencia de una relación de trabajo entre el actor y ***** .

Respecto de la eficacia demostrativa de las copias fotostáticas, es ilustrativa la tesis 2a. CI/95, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, de rubro y texto:

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.—Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador."⁵³

En esta tesitura, en el caso, la responsable valoró incorrectamente las documentales consistentes en original de tarjetas de identificación de los trabajadores y copia simple de constancia de tiempo de embarque, lo que se traduce en una infracción al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que las Juntas deben dictar sus laudos a verdad sabida, es decir, con-

⁵³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 311.

forme a la verdad que se infiere efectivamente de las pruebas allegadas al sumario laboral susceptibles de ser valoradas.

Tal infracción de la ley secundaria se traduce en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del quejoso ***** , establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación propuestos, en lo que hace a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, lo procedente es negarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

A diferencia de ello, ante lo infundado e inoperante de ciertos conceptos de violación que hizo valer el quejoso ***** , pero dado lo fundado de uno de ellos, lo que evidenció una violación de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo procedente es, con base en el artículo 103, fracción I, del Pacto de la Unión, concederle el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

SÉPTIMO.—Efectos de la protección constitucional y medidas para su cumplimiento.

1. Efectos.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección que se concede es para el efecto de que la responsable:

I. Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

II. Dicte un nuevo laudo, en el cual:

- Reitere la absoluciónde todo lo demandado respecto de ***** , así como su determinación sobre la existencia de la relación de trabajo y las condenas decretadas por cuanto a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; y,

- Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere inexistente la relación de trabajo con ***** .

2. Medidas para el cumplimiento.

Con sustento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, toda vez que el presente asunto no es susceptible de ser recurrido en términos del artículo 81,

fracción II, de la Ley de Amparo,⁵⁴ se requiere sin demora a la responsable para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo.

Se establece el referido plazo, ya que de conformidad con los efectos precisados en el punto anterior, la Junta responsable tendrá que dictar un nuevo laudo en el que únicamente se avocará a los puntos de estudio con los lineamientos expresamente determinados. Así, quince días es un lapso razonable para efectuar lo ordenado, inclusive, con las cargas de trabajo de dicha Junta.

De igual forma, se hace el apercibimiento a dicha autoridad que, de no hacerlo así en el término establecido y/o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de la Amparo,⁵⁵ se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del numeral 258 del propio ordenamiento vigente.⁵⁶ Además, se seguirá el trámite que establece el diverso artículo 193 de dicho ordenamiento, el cual implica remitir los asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.⁵⁷

⁵⁴ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ... II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno."

⁵⁵ "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.—En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

⁵⁶ "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

⁵⁷ "Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente: I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir; II. Repita el acto reclamado; III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.—Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

Por tanto, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por 3) ***** , conforme al considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a 1) ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto reclamado de la Junta Especial Número Cincuenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el siete de enero de dos mil quince, en el juicio laboral *****.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a 2) ***** , contra el acto reclamado de la Junta Especial Número Cincuenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el siete de enero de dos mil quince, en el juicio laboral *****; para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos, de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente) y Jorge Mercado Mejía, así como de Édgar Bruno Castrezana Moro (ponente), secretario de tribunal, quien con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, según oficio CCJ/ST/1444/2013.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN INVOCARSE EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI LEGAL Y MATERIALMENTE NO ERAN SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN O ANÁLISIS OFICIOSO DESDE EL PRIMERO. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el primer juicio de amparo directo que se promueva

en relación con un proceso ordinario, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y aquellas que, cuando proceda, se adviertan en suplencia de la queja. Asimismo, prescribe que si dichas violaciones no se invocaron en un primer juicio, mediante concepto de violación o, en su caso, en suplencia de la queja, ya no podrán examinarse en un juicio de amparo posterior. No obstante, la imposibilidad jurídica para hacer valer esas violaciones o para analizarlas en suplencia de la queja en un juicio de amparo posterior, por regla general, sólo se extiende a aquellas que, por existentes, debieron invocarse en el primer juicio, es decir, las que desde ese instante la quejosa estaba en posibilidad legal y material de hacer valer, o aquellas que el Tribunal Colegiado de Circuito podía examinar oficiosamente. Ello es así, porque no sería lógico ni jurídico considerar que el Constituyente impuso un deber tanto a la quejosa como al Tribunal Colegiado de Circuito, si frente a él no están en posibilidad legal ni material de cumplirlo. Consecuentemente, las violaciones procesales pueden invocarse en un juicio de amparo directo posterior, si legal y materialmente no eran susceptibles de impugnación o análisis oficioso desde el primer juicio, como por ejemplo, las que sobrevienen o surgen con posterioridad a una reposición del procedimiento derivada del cumplimiento de la protección constitucional otorgada en un primer juicio de amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/39 (10a.)**

Amparo directo 107/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 121/2015. Abel Navarro Bueno. 5 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 694/2016. Abel Navarro Bueno. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 236/2017. Arnulfo Rodas Cuan. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 668/2017. Claudio Guzmán Arcos. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ABSTENCIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR Y OMISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Conforme a los artículos 221, último párrafo y 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la omisión de investigar puede derivar de una decisión ministerial plasmada en una resolución en la que la autoridad responsable concluya que se abstendrá de investigar los hechos denunciados, porque éstos no son delictuosos, o porque se ha extinguido la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. En ese supuesto, contra la determinación respectiva, la víctima u ofendido debe agotar el recurso de control judicial previsto en el artículo 258 del código citado, antes de promover el juicio de amparo. Sobre esta premisa, si en la demanda de amparo no se reclama una resolución ministerial de esa naturaleza, es decir, una decisión en la que la autoridad ministerial responsable haya determinado abstenerse de investigar o que se haya negado a iniciar la investigación, sino que la omisión de indagar impugnada deriva de que el agente del Ministerio Público responsable, no se ha pronunciado respecto de si inicia o no la investigación, entonces, dicha omisión no está sujeta a los requisitos legales que aquellos preceptos contienen y, por tanto, el quejoso no está obligado a agotar medio impugnativo alguno antes de promover la instancia constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.68 P (10a.)

Queja 27/2018. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN CAUSAL. LA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEBE EJERCITARSE EN LA VÍA CIVIL Y EN LA FORMA QUE CORRESPONDA AL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando el precepto señalado menciona "la acción causal" no hace referencia a la específicamente creada para el caso de que se extinga la cambiaria directa, sino que es la denominación que se utiliza para la que se ejercitaría normalmente para obtener el pago, como si no hubiera existido el título valor. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 10/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 109/2009, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.";¹ en donde se concluye que la denominada "acción causal", mediante la cual el acreedor puede exigir el pago de un adeudo consignado en un título de crédito, debe ejercitarse en la vía y en la forma que corresponda al negocio jurídico subyacente que dio lugar a la emisión del documento. De ese modo, si el pagaré en que consta la deuda se suscribió para garantizar el pago de un préstamo de dinero entre particulares, sin mediar una operación mercantil, es claro que el negocio jurídico subyacente fue un contrato de mutuo, atento al artículo 2317 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de tal forma que la acción causal no debió intentarse en la vía ordinaria mercantil, pues el contrato de mutuo no constituye un acto comercial y, por ende, no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1049 del Código de Comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.49 C (10a.)

Amparo directo 513/2017. José Magdaleno Bautista Florencio. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 10/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 194.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ Registro digital: 164423, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 192.

ACCIÓN DE RETRACTO. EL AVISO QUE DEBE DAR EL ARRENDADOR AL ARRENDATARIO DE SU VOLUNTAD DE VENDER EL INMUEBLE MATERIA DEL ARRENDAMIENTO, EN PRINCIPIO DEBE SER POR ESCRITO PARA ACREDITAR QUE SE DIO DE MANERA FEHACIENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

ACCIÓN DE RETRACTO. ES APLICABLE A LOS ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES NO DESTINADOS A CASA HABITACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

ACCIÓN DE RETRACTO. NO HA LUGAR A LLAMAR AL NOTARIO PÚBLICO QUE FORMALIZÓ LA ESCRITURA CONTROVERTIDA CUANDO AQUÉLLA ÚNICAMENTE SE HACE VALER EN CONTRA DEL ARRENDADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

ACCIÓN DE RETRACTO. PARA SU PROCEDENCIA ES REQUISITO ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE RENTAS HASTA EL DÍA EN QUE SE CELEBRA LA COMPRAVENTA QUE LE DIO ORIGEN.

ACCIÓN DE RETRACTO. PROCEDE A FAVOR DEL ARRENDATARIO SI EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE ENCUENTRA VIGENTE POR OPERAR LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 549/2017. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIA: MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ MORALES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio de los conceptos de violación.

Por cuestión de método, los conceptos de violación hechos valer se estudiarán de manera separada y de acuerdo al tema planteado por los quejosos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, se procede a estudiar y a dar contestación al primer concepto de violación, del cual se pone de relieve que en dicho motivo de disenso los peticionarios de amparo hacen valer cuatro temas fundamentales que han de ser dilucidados en la presente ejecutoria, a saber:

1. Si se debió llamar a juicio al notario público número 25 del Estado de México, ***** , al haber sido éste quien protocolizó la compraventa celebrada entre los aquí quejosos y el señor ***** .

2. Si al momento en que se celebró la compraventa entre los aquí quejosos y el señor ***** , el contrato de arrendamiento de la sociedad tercero interesada se encontraba vigente o, por el contrario, como lo aducen los quejosos, había perdido su vigencia.

3. Determinar si el derecho del tanto es aplicable a los arrendamientos de inmuebles no destinados a casa habitación o vivienda.

4. Dilucidar si la sociedad tercero interesada acreditó estar al corriente del pago de las pensiones rentísticas, como elemento de la acción de retracto, o si incumplió con el pago de las rentas.

Sentado lo que antecede, respecto al primer tema, consistente en si se debió o no llamar a juicio al notario público número 25 del Estado de México, ***** , al haber sido quien protocolizó la compraventa celebrada entre los aquí quejosos y el señor ***** , los quejosos hacen valer los argumentos siguientes:

Que de la sentencia reclamada se desprende que existen diversas violaciones de fondo y de forma en cuanto a los derechos fundamentales de los solicitantes de amparo, consistentes en ciertas deficiencias en lo relativo a la fundamentación y motivación, a la interpretación y aplicación de la norma jurídica, así como al procedimiento.

Sostienen que es ilegal la consideración de la Sala responsable al determinar que ningún perjuicio les infringe el hecho de no haber llamado a juicio al notario público número 25 del Estado de México, ni al director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, cuando es inexacta e incorrecta tal afirmación jurídica.

Lo anterior, dado que aducen que es de explorado derecho que deben ser llamadas a juicio todas aquellas personas o instituciones que hayan intervenido en los actos jurídicos, con la finalidad de que los efectos legales que emanen de la sentencia que se dicte en el juicio sean susceptibles de ser cumplidas.

Ello, en virtud de que el citado fedatario intervino en forma directa en el acto jurídico de la compraventa del inmueble materia de la controversia, pues

fue quien formalizó la escritura pública número ******, donde la autoridad responsable pretende obligarlo a llevar a cabo la subrogación en favor de la tercero interesada, cuando no ha sido oída y vencida en juicio, ni ha tenido acceso a su derecho de audiencia.

Por otro lado, aducen que es incorrecto que la Jueza de origen determinara que no había lugar a emplazar al citado notario público, ni al director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el argumento de que no se surte causa de nulidad alguna que contemple la Ley del Notariado del Estado de México.

Asimismo, aseveran que es inexacto e incorrecto que la Sala responsable considerara que la obligación impuesta en la sentencia reclamada se trata únicamente de una obligación de hacer, cuando es todo lo contrario, en virtud de que los efectos legales de las sentencias son el de condenar o absolver a las partes que intervienen en los actos jurídicos materia de la controversia; por ello, se debió llamar a juicio al fedatario público.

Agregan, que si la tercero interesada al enderezar la demanda en el capítulo de prestaciones, le reclamó al notario público número 25 del Estado de México y al director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el cumplimiento de ciertas prestaciones, es inconcuso que el no haberlos llamado a juicio resulta una violación sustancial por parte de las responsables.

Precisado lo que antecede, conviene destacar el contenido del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1o. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.—Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."

El numeral transcrito dispone que sólo puede intervenir en un procedimiento civil aquella persona física o moral que tenga interés jurídico en dicho procedimiento.

Así, para estimar que una persona goza de interés jurídico en un procedimiento civil son varias las circunstancias que el juzgador debe tener en consideración para calificar si dicha persona tiene legitimación *ad causam*, entre las circunstancias que el juzgador debe considerar, se encuentra el

determinar si la sentencia que se llegase a dictar en dicho procedimiento afecta la esfera jurídica de la persona que se intenta llamar a juicio, también debe verificar si ese interés jurídico se funda en la existencia de un derecho, en la violación o desconocimiento de un derecho u obligación, o bien, si existe una necesidad de declarar judicialmente la constitución o extinción de un derecho u obligación.

En el caso, de los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, se advierte lo siguiente:

1. El juicio natural tiene por objeto una acción de retracto.
2. Que la sociedad arrendataria determinó demandar a los arrendadores la acción mencionada en virtud de que, en su concepto, los arrendadores habían celebrado y protocolizado una compraventa con un tercero sin haberle dado derecho de preferencia.
3. Al incoar la acción de retracto, la sociedad tercero interesada solicitó a la Jueza primigenia llamar a juicio al notario público número 25 del Estado de México, *****, dado que fue quien protocolizó la escritura pública número *****, en la cual consta la compraventa celebrada por los aquí quejosos y el señor *****.
4. La Jueza natural determinó no llamar a juicio al mencionado fedatario público, bajo el argumento de que la actora no señaló hecho fáctico alguno con base en la actualización de los supuestos contenidos en el artículo 162 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, al ser los únicos actos de nulidad que se podían atribuir al notario público.
5. En contra de dicha determinación judicial, ninguna de las partes interpuso los medios de impugnación procedentes.

Sentado lo que antecede, debe decirse que un notario público es el profesional del derecho que está investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo el recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

De lo antes expuesto se sigue "que el notario no es un funcionario público, por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de él, su ingreso –como apunta atinadamente Bernardo Pérez Fernández del Castillo–

no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición y su cargo normalmente es vitalicio. El propio artículo 108 de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, despeja cualquier incógnita que podría surgir al respecto.

"Sin embargo, sí realiza el notario una función pública ya que autentica hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública frente a todos, incluyendo al Estado; además, instruye a los particulares que a él acuden del alcance jurídico de esos actos, resguarda los documentos originales y expide copias."¹

En esta tesitura, es inconcuso que el notario público en el sistema jurídico mexicano es un depositario de la fe pública estatal que coadyuva a dotar de certeza y seguridad jurídica a la sociedad en general, por lo que su actuación se ve regulada por ordenamientos especiales –las leyes del notariado y las leyes registrales de las diversas entidades federativas–; de ahí que, únicamente, pueden ser parte de un procedimiento judicial en los supuestos expresamente señalados por la ley.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el litisconsorcio implica pluralidad de partes en el juicio, será activo si se está en el caso de dos o más actores, y pasivo ante la existencia de dos o más demandados.

El litisconsorcio en sus dos modalidades puede, a su vez, ser necesario o voluntario.

El litisconsorcio voluntario se da cuando varias personas intervienen en el juicio de manera conjunta porque así lo quieren, pues podrían ejercitar sus acciones en procedimientos separados, ya que la ley concede la facultad para que así lo hagan, o bien, cuando una persona comparece a juicio, al igual que la o las demandadas, sin haber sido llamadas con tal carácter.

Por otro lado, cuando las cuestiones jurídicas que se ventilan en un proceso afectan a dos o más personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas, se da el litisconsorcio necesario.

En otras palabras, el litisconsorcio pasivo necesario se configura cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención

¹ García Villegas Eduardo, "La Función Notarial", septiembre de 2006, consultable en la página de Internet <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>

en el proceso, pues la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquéllos están interesados en forma indivisible, y que, por ello, no admite resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, ya que la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio.

Ahora, no debe confundirse que el hecho de que dentro de un juicio exista una pluralidad de demandados, con la existencia de la figura jurídica de litisconsorcio pasivo necesario, pues si bien, para que haya éste se necesita esa pluralidad, sucede que la misma, no conlleva necesariamente al surgimiento de litisconsorcio pasivo necesario, pues bien puede suceder que el actor demande a varias personas idénticas pretensiones y cada demandado litigue de manera independiente e, inclusive, las sentencias con las que culmine el juicio sean contradictorias entre sí, entre los litisconsortes, que dada la naturaleza guardada dentro del juicio adquirieron o configuraron un litisconsorcio pasivo voluntario.

Así, la figura del litisconsorcio pasivo necesario no puede actualizarse ante la existencia de obligaciones solidarias, en la que la acción puede ejercitarse indistintamente respecto de cada uno de los obligados, ya que cada uno de los deudores puede dar cumplimiento por sí mismo a la obligación garantizada, es decir, pueden cumplir indistintamente dicha obligación, en cuyo caso puede demandarse a cualquiera de las personas obligadas, sin que sea necesario demandar simultáneamente a éstas para que la sentencia que se pronuncie tenga validez y eficacia jurídica.

En ese contexto, se estima que no asiste razón a los peticionarios de amparo.

Se expone tal aserto, pues en la especie no se actualiza la necesidad de llamar al juicio como demandados al notario público número 25 del Estado de México, *****, ni al director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad de México, ya que si bien en el juicio natural existe pluralidad de partes demandadas, a quienes se les reclamaron determinadas prestaciones y en contra de las cuales se ejerció la misma acción; lo cierto es que la demanda al notario público número 25 del Estado de México, no se realizó con base en los actos de nulidad atribuibles al fedatario público señalados en el artículo 115 de la Ley del Notariado del Estado de México,²

² "Artículo 115. Las escrituras y actas serán nulas:

"I. Si el notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas;

"II. Si el notario está impedido por ley para intervenir en el acto jurídico o hecho de que se trate;

que son los únicos supuestos en los que se debe llamar al juicio al notario público en su calidad de litisconsorte pasivo.

Ello, pues la acción de retracto intentada en el asunto de origen se reclamó como consecuencia de la celebración del contrato de compraventa respecto del bien inmueble ubicado en el número *****, de la calle *****, colonia *****, delegación *****, código postal *****, en la Ciudad de México, celebrada entre los aquí quejosos y el señor *****, y en la demanda inicial no se reclamó vicio propio alguno de la actuación del notario público número 25 del Estado de México; así como tampoco se demandó la acción de retracto aduciendo una violación a las leyes del notariado o registrales.

Máxime, que tratándose de violaciones al derecho del tanto las fracciones V y VII del artículo 2448 J del Código Civil para la Ciudad de México (sic)³ facultan a la parte arrendataria para demandar no sólo la acción de retracto, sino también la acción de nulidad y, además, la acción de pago de daños y perjuicios; acciones las dos últimas, en donde sería imprescindible que el fedatario público compareciera a juicio a defender sus derechos, pues tales

"III. Si son autorizadas por el notario fuera del territorio del Estado de México;

"IV. Si han sido redactadas en idioma distinto al español;

"V. Si están autorizadas con la firma autógrafa o electrónica notarial y sello del notario, cuando deban contener razón de 'no paso' por no estar firmadas por todos los que debieron hacerlo;

"VI. Cuando no estén autorizadas con la firma autógrafa o electrónica notarial y sello del notario;

"VII. Si el notario no constató la identidad de los otorgantes;

"VIII. Si carece de algún requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley.

"IX. Cuando la actuación del notario sea consecuencia de violencia física o moral.

"Con relación a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hechos cuya autorización no le está permitida, pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso."

³ "Artículo 2448 J. En caso de que el propietario del inmueble arrendado decida enajenarlo, el o los arrendatarios siempre que estén al corriente en el pago de sus rentas tendrán derecho a ser preferidos a cualquier tercero en los siguientes términos:

"...

"V. La compraventa realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo otorgara al arrendatario el derecho a la acción de retracto y por otro lado a reclamar daños y perjuicios, sin que la indemnización por dichos conceptos pueda ser menor a un 50% de las rentas pagadas por el arrendatario en los últimos 12 meses; así como a la acción de nulidad. Las acciones mencionadas prescribirán sesenta días después de que tenga conocimiento el arrendatario de la realización de la compraventa respectiva;

"...

"VII. Los notarios en términos de las disposiciones legales aplicables incurrirán en responsabilidad cuando formalicen compraventas contrarias a este precepto, si tienen conocimiento de tal situación."

acciones sí afectan de manera directa su interés jurídico; sin embargo, en la especie, de la demanda inicial se desprende que la sociedad tercero interesada solamente demandó lo siguiente:

"...I. De los arrendadores y el comprador: a) La declaración judicial por virtud de la cual se resuelva que, ante la procedencia de la acción de retracto intentada, esta parte actora ha quedado subrogada en los derechos y obligaciones y en la posición contractual de *****, dentro del contrato de compraventa celebrado con los arrendadores respecto del inmueble –mismo contrato de compraventa al que se hace alusión dentro de los hechos de la presente demanda y que se exhibe en copia simple como anexo diez– y que, como consecuencia de ello, se declare, para todos los efectos legales, que el legítimo propietario del inmueble controvertido es *****, S.A. de C.V.— b) La declaración judicial por virtud de la cual se determine que, ante la procedencia de la acción de retracto ejercitada, esta parte actora ya no se encuentra obligada al pago de renta alguna por el uso del inmueble desde la fecha del contrato de compraventa impugnado –esto es desde el veinticinco de febrero de 2016– en adelante, al debérsele considerar como su legítima propietaria para todos los efectos legales.—c) La restitución de cualquier dinero que la parte demandada –arrendadores o comprador– hubieren cobrado y/o recibido de esta parte actora por concepto de rentas del inmueble desde el mes de marzo de 2016, en adelante en atención a que, en todo caso, se le debe considerar a esta parte actora como propietaria del inmueble desde el 25 de febrero de 2016, en adelante.—II. De *****, notario No. 25 del Estado de México: a) La condena para el efecto de que agregue la sentencia que se dicte en el presente caso, declarando procedente la acción de retracto ejercida por la parte actora, como nota complementaria al apéndice de la escritura pública número *****, de fecha 25 de febrero de 2016, celebrada con motivo de la ilegal compraventa que en el caso se impugna.— Con independencia de lo anterior, mi representada se reserva expresamente el derecho para ejercitar las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan en contra del referido codemandado en términos de lo previsto por el artículo 2448 J, fracción VII, del Código Civil de la Ciudad de México (sic).— b) La realización de todos los actos jurídicos y fácticos que resulten pertinentes para que se haga constar la subrogación de mi representada en los derechos y obligaciones del comprador dentro del contrato de compraventa celebrado entre dicha persona y los arrendadores sobre el inmueble, y formalizado dentro de la escritura pública número *****, de fecha 25 de febrero de 2016, pasada ante la fe de dicho notario codemandado.—III. Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.—

a) La inscripción en el folio real número *****, de la sentencia definitiva, que en su oportunidad se dicte, como título de propiedad de *****, S.A. de C.V., sobre el inmueble ubicado en el número *****, de la calle *****, colonia *****, delegación *****, código postal *****, en la Ciudad de México. Lo anterior en virtud de la declaración judicial de que mi representada ha quedado subrogada en los derechos y obligaciones asumidos por *****, dentro del contrato de compraventa de referencia, en ejercicio de la acción de retracto materia de la presente demanda.—b) La realización de todos los actos jurídicos y fácticos que resulten pertinentes dentro del folio real número *****, para que se haga constar la subrogación de mi representada en los derechos y obligaciones del comprador dentro del contrato de compraventa celebrado entre dicha persona y los arrendadores sobre el inmueble." (folios 4 a 6 del expediente principal)

En esta tesis, es evidente que la *causa petendi* de la sociedad tercero interesada en el juicio de origen únicamente está dirigida a subrogarse en los derechos del señor *****, como comprador del bien inmueble ubicado en el número *****, de la calle *****, colonia *****, delegación *****, código postal *****, en la Ciudad de México; por lo que al no haber enderezado la acción de nulidad de la escritura pública número *****, o la acción de daños y perjuicios en contra del notario público número 25 del Estado de México, es manifiesto que el citado fedatario público no tiene interés en la acción de retracto ejercitada, pues en la misma las partes no le atribuyeron vicio propio alguno a su actuación.

Lo anterior se ve robustecido, por el hecho consistente en que con la acción de retracto lo que se produjo fue que la sociedad tercero interesada se subrogara en los derechos del comprador del multicitado inmueble, lo que significa que únicamente adquiere los mismos derechos y obligaciones que tenía el antiguo comprador; tomando su sitio en la relación jurídica de compraventa, lo cual no significa que se transmute el protocolo del notario público número 25 del Estado de México, pues la operación de compraventa protocolizada en la escritura pública número *****, sigue gozando de plena validez y eficacia, por lo que se estima que la subrogación de derechos en favor de la sociedad tercero interesada es susceptible de efectuarse mediante una nota complementaria en el apéndice de la citada escritura pública.

En esa virtud, son infundados los argumentos en análisis pues, se insiste, no es necesario llamar a juicio al notario público número 25 del Estado

de México, ya que lo reclamado por la tercero interesada con la acción de retracto, es la violación a los artículos 2447 y 2448 J del Código Civil para la Ciudad de México (sic), misma que hace valer a partir de las conductas atribuidas a los aquí quejosos y al señor *****; y no así demanda la nulidad del instrumento notarial donde consta la operación de compraventa celebrada entre los señores *****y el señor *****; máxime, que la procedencia de la acción de retracto y la subrogación en los derechos del comprador por parte de ***** sociedad anónima de capital variable, no afecta el interés jurídico del multicitado fedatario público, pues en la demanda inicial no se reclaman vicios propios que emanen de su actuación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en sentido contrario, la tesis de jurisprudencia P/J. 21/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 97 del Tomo XIX, abril de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro: 181707, de rubro y texto siguientes:

"NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.—Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte."

Igualmente sirve de apoyo, en sentido contrario, la tesis aislada I.3o.C.40 C (10a.), sustentada por el Pleno de este Tribunal Colegiado, consultable en la página 2666 del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro: 2001976, que literalmente dice:

"NULIDAD DE INSTRUMENTO NOTARIAL. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL NOTARIO PÚBLICO.—De conformidad con en el artículo 162 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los notarios públicos sólo deben ser llamados

a juicio en su calidad de litisconsortes (demandados), cuando se ejerza la nulidad de un instrumento notarial con base en la actualización de alguno de los supuestos previstos en la disposición en comento, al ser éstos los únicos actos de nulidad que se le pueden atribuir al notario. Máxime cuando de decretarse la nulidad del instrumento notarial por razones diversas, el juzgador se encuentre en aptitud de girar oficio al notario para que realice las anotaciones correspondientes, como lo establece también el precepto en comento."

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el auto de trece de octubre de dos mil dieciséis, en el cual la Jueza primigenia determinó no llamar a juicio al notario público número 25 del Estado de México y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; no fue combatido por ninguna de las partes, lo que se traduce en que la citada resolución judicial adquirió firmeza a merced de la preclusión, pues no se interpuso el medio de impugnación procedente, lo que a la postre torna inoperante el presente argumento.

En diverso orden de ideas, respecto al segundo tema, consistente en determinar si al momento en que se celebró la compraventa entre los aquí quejosos y el señor *****, el contrato de arrendamiento de la sociedad tercero interesada se encontraba vigente o, por el contrario, como lo aducen los peticionarios de amparo, éste había perdido su vigencia, se hacen valer en el primer, en el segundo y en el cuarto conceptos de violación, los argumentos siguientes:

Que las responsables, procedieron de manera defectuosa al estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción de retracto intentada, pues interpretaron de manera errónea el artículo 2448 J del Código Civil para la Ciudad de México (sic), al determinar que la tercero interesada tenía los elementos para ejercitar la acción mencionada.

Que la autoridad responsable, pasó por alto que la tácita reconducción es únicamente por un año y, que ésta, debe ser solicitada por el arrendatario por escrito a la arrendadora, por lo que al no surtirse esos supuestos, el contrato de arrendamiento de la tercero interesada se encuentra vencido.

Que la autoridad responsable, no tomó en cuenta que el contrato de arrendamiento en que se basa la tercero interesada se encuentra vencido ya que, el mismo, no fue prorrogado, ni tampoco se solicitó por escrito la tácita reconducción, ya que el último contrato firmado fue en el año mil novecientos noventa y ocho.

Asimismo, aducen que la tercero interesada carece del derecho de preferencia, como consecuencia de la falta de legitimación activa y procesal en virtud de que la acción de retracto debe ejercitarse durante la vigencia del contrato de arrendamiento; sin embargo, el contrato de arrendamiento ya no estaba vigente.

Que al no existir en la realidad jurídica una relación contractual vigente entre las partes, es que no existe un derecho a favor de la tercero interesada.

Reiteran, que no existe un derecho a favor de la persona jurídica ***** , sociedad anónima de capital variable sobre el inmueble materia de la litis, por no existir una verdadera relación contractual entre las partes, así como por no haber cumplido con el pago puntual de las pensiones rentísticas.

Que es inexacto e impreciso el razonamiento jurídico de la responsable, en el sentido de que por el hecho de que la sociedad tercero interesada siguiera pagando la renta a los demandados hasta el mes de junio de dos mil dieciséis, ello no significa que haya existido una prórroga o exista un nuevo contrato, sino simplemente está cumpliendo con una obligación rentística por la posesión que disfruta del inmueble arrendado.

De igual modo, se duelen de que la tercero interesada no reúne la legitimación para ejercer la acción de retracto, dado que el contrato que ostenta se encuentra vencido, no se encuentra al corriente de las rentas, ni tiene el derecho de preferencia que alega, pues ese derecho feneció con la vigencia del contrato de arrendamiento.

Expresan, que las autoridades responsables únicamente se concentran en estudiar y analizar la acción de retracto, por lo que es claro que la sentencia reclamada no es congruente, imparcial, clara ni precisa.

En principio, conviene destacar el contenido del artículo 2487 del Código Civil para la Ciudad de México (sic), el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2487. Si después de terminado el plazo por el que se celebró el arrendamiento, el arrendatario continúa sin oposición en el uso y goce del bien arrendado, continuará el arrendamiento por tiempo indeterminado, estando obligado el arrendatario a pagar la renta que corresponda por el tiempo que exceda conforme a lo convenido en el contrato; pudiendo cualquiera de las partes solicitar la terminación del contrato en los términos del artículo

2478. Las obligaciones contraídas por un tercero con objeto de garantizar el cumplimiento del arrendamiento, cesan al término del plazo determinado, salvo convenio en contrario."

La disposición legal transcrita consagra la figura jurídica de la tácita reconducción en el contrato de arrendamiento, la cual tiene su origen en el derecho romano, y que la mayoría de los sistemas neorromanistas han adoptado en sus legislaciones civiles.

Desde el derecho romano se distinguía dentro del contexto de la *locatio-conductio rerum* (contrato de arrendamiento), la *relocatio tacita*, es decir, la reconducción tácita, según la cual, si al término del plazo previsto en el contrato las partes continuaban comportándose como si todavía estuviera en vigor, se tenía por prorrogado en las mismas condiciones, pero sin plazo determinado, hasta que una de ellas manifestara su deseo de terminarlo, y si se trataba de un predio rural, la *relocatio tacita* se hacía siempre año por año, a causa del ciclo anual de las labores agrícolas.

De tal modo, que es dable concluir que la esencia de dicha figura jurídica es permitir la persistencia por cierto tiempo de un contrato de arrendamiento de plazo vencido, pero que por acuerdo tácito éste se torna de plazo indefinido, y acorde con el principio de conservación de los contratos, continúa surtiendo sus efectos.

De acuerdo con esa tradición romanista, nuestra legislación sustantiva civil reguló dicha figura en el citado numeral 2487, estableciendo únicamente como requisitos para que opere la tácita reconducción los siguientes:

- La existencia de un contrato vencido de arrendamiento por tiempo determinado.
- Que el arrendatario continúe con el uso y goce del bien arrendado.
- Que el arrendador no tenga oposición a que el arrendatario continúe con el uso y goce del bien arrendado.

En ese contexto, se considera que no asiste razón a los quejosos.

Para avalar tal postura, es menester señalar que, en la especie, y contrario a lo manifestado por los quejosos, operó la tácita reconducción, pues de las constancias remitidas por la autoridad responsable que acompañan a su

informe justificado, se advierte que el último contrato que firmaron las partes es el de uno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, del cual se advierte que las partes pactaron como plazo forzoso el de doce meses; por lo que se cumple con el primer requisito para que opere la tácita reconducción, esto es, existe un contrato vencido de arrendamiento por tiempo determinado.

Asimismo, de autos se advierte que una vez fenecido el plazo de doce meses pactado por las partes, el arrendatario siguió sin oposición del arrendador con el uso y goce del bien arrendado, es decir, que en el caso se cumplen con todos los requisitos para que opere la figura de la tácita reconducción, pues el arrendatario continuó con el uso y goce del bien arrendado, y no se advierte oposición alguna por parte de los arrendadores.

Entonces, contrario a lo afirmado por los quejosos, si bien la naturaleza del contrato de arrendamiento base de la acción fue de tiempo determinado, al operar la figura de la tácita reconducción, ello lo tornó de tiempo indeterminado o indefinido; por lo que dicho acuerdo de voluntades celebrado entre la tercero interesada y los solicitantes de amparo se encontraba vigente al momento en que estos últimos celebraron la compraventa sobre el bien arrendado con el señor *****.

Sin que sea dable acoger los argumentos de los peticionarios de amparo en los que consideran que para que opere la tácita reconducción, es necesario que el arrendatario la solicite por escrito pues, como ya se vio, dicho requisito no está contemplado en el artículo 2487 del Código Civil local.

Misma suerte corre el argumento consistente en que la tácita reconducción se limita al lapso de un año, pues el citado artículo 2487 del Código Civil para esta ciudad (sic), es claro al establecer que después de terminado el plazo por el que se celebró el arrendamiento, si el arrendatario continúa sin oposición del arrendador con el uso y goce del bien alquilado continuará el arrendamiento por tiempo indeterminado; de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

Máxime que la figura jurídica de tácita reconducción es el resultado de una presunción de consentimiento para la renovación del contrato de arrendamiento, por lo que los quejosos debieron desvirtuar esa presunción y acreditar de manera directa e idónea que realizaron actos tendientes a comunicar a la sociedad tercero interesada que era su deseo dar por terminada la relación de arrendamiento que los vinculaba; sin embargo, en la especie, los

peticionarios de amparo omitieron acreditar que se opusieron a que la sociedad tercero interesada siguiera usando y disfrutando del inmueble controvertido dentro de los diez días siguientes al vencimiento del contrato base de la acción, lo cual era necesario para que la tácita reconducción no operara y la relación de arrendamiento perdiera vigencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 122, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 81 del Tomo IV, Parte SCJN, *Apéndice* 1917-1995, Sexta Época, con número de registro: 392249, que literalmente dice:

"ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO DE.— Los requisitos esenciales para que opere la tácita reconducción, según los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, son: La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada, después del vencimiento del contrato, y la falta de oposición del arrendador. La ley no determina el tiempo que debe transcurrir sin oposición para estimar reconducida la convención, por lo que la Suprema Corte ha considerado prudente fijar el plazo mínimo de diez días, contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato."

Ahora, por lo que hace al tercer tema planteado en este concepto de violación, consistente en determinar si el derecho del tanto es aplicable a los arrendamientos de inmuebles no destinados a la casa habitación o vivienda, los quejosos argumentan lo siguiente:

Que la Sala responsable se excedió en sus facultades al no considerar que para la procedencia de la acción de retracto es necesario que el inmueble materia de la controversia se encuentre destinado a la casa habitación y que, en el caso, desde la denominación de la sociedad tercero interesada y de los contratos exhibidos por ésta se advierte que el inmueble controvertido fue destinado para actos de comercio y no para la casa habitación.

En principio, es pertinente señalar el contenido de los artículos 2447 y 2448 J del Código Civil para la Ciudad de México (sic), los cuales instituyen de la siguiente manera:

"Artículo 2447. En los arrendamientos que han durado más de tres años, tiene el arrendatario derecho, si está al corriente en el pago de las rentas, a que en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble. También gozará del derecho de preferencia si

el propietario quiere vender el inmueble arrendado, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo 2448 J de este código."

"Artículo 2448 J. En caso de que el propietario del inmueble arrendado decida enajenarlo, el o los arrendatarios siempre que estén al corriente en el pago de sus rentas tendrán derecho a ser preferidos a cualquier tercero en los siguientes términos: I. En todos los casos el propietario deberá dar aviso de manera fehaciente al arrendatario de su voluntad de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa; II. El o los arrendatarios dispondrán de treinta días para dar aviso por escrito al arrendador, de su voluntad de ejercitar el derecho de preferencia que se consigna en este artículo, en los términos y condiciones de la oferta, exhibiendo para ello las cantidades exigibles al momento de la aceptación de la oferta, conforme a las condiciones señaladas en ésta; III. En caso de que el arrendador, dentro del término de treinta días a que se refiere la fracción anterior, cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial, estará obligado a dar un nuevo aviso por escrito al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de treinta días. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo estará obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de 10 por ciento; IV. Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia; y V. La compraventa realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo otorgara al arrendatario el derecho a la acción de retracto y por otro lado a reclamar daños y perjuicios, sin que la indemnización por dichos conceptos pueda ser menor a un 50% de las rentas pagadas por el arrendatario en los últimos 12 meses; así como a la acción de nulidad. Las acciones mencionadas prescribirán sesenta días después de que tenga conocimiento el arrendatario de la realización de la compraventa respectiva; VI. En caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones establecidas en las fracciones II o III de este artículo, precluirá su derecho; y VII. Los notarios en términos de las disposiciones legales aplicables incurrirán en responsabilidad cuando formalicen compraventas contrarias a este precepto, si tienen conocimiento de tal situación.—En caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones establecidas en las fracciones II o III de este artículo, precluirá su derecho."

Ahora bien, la interpretación de la ley, permitida con sustento en el artículo 14 constitucional, en su sentido gramatical, sistemático y funcional, de los citados artículos 2447 y 2448 J, vigentes a partir del diecisiete de enero de dos mil tres, y relativos del capítulo IV del título sexto de la segunda parte del Código Civil para el antes Distrito Federal, permite concluir que el derecho de

retracto arrendaticio, que concede al arrendatario la opción de adquirir el inmueble arrendado, cuando existe una venta realizada por el arrendador con un tercero, en los casos en que no se respetó el derecho de preferencia del inquilino para la compra de la cosa arrendada; no sólo se concede en los supuestos de arrendamiento de vivienda, sino también en los casos de arrendamiento de inmuebles destinados a uso distinto.

Lo anterior se demuestra, a partir de las siguientes consideraciones:

A) Antecedentes legislativos.

En el orden nacional, el Código Civil para la Ciudad de México en materia común y para toda la República en materia federal (sic), de mil novecientos veintiocho, reconoció desde el texto original de su artículo 2447, que se reproduce a continuación, la existencia de dos derechos para los arrendatarios de cualquier calidad –de vivienda o de inmueble destinado a uso distinto–. Por una parte, el derecho a ser preferido en el nuevo arrendamiento del bien, cuando se cumpliera con un plazo y con la condición de haber hecho mejoras al bien arrendado y, por la otra, el derecho a la adquisición preferente, en su modalidad de "tanteo", al hacer referencia expresa a una primacía del arrendatario para adquirir el inmueble, una vez lanzada la oferta, antes de que la venta con un tercero culminara, que por remisión legislativa expresa a los artículos 2304 y 2305 "en lo conducente", concedía el derecho de reclamar daños y perjuicios, en caso de que el arrendador vendiere sin dar ese aviso, dejando intacta la venta.

"Artículo 2447. En los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada, tiene este derecho si está al corriente en el pago de la renta, a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca. También gozará del derecho del tanto si el propietario quiere vender la finca arrendada, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 2304 y 2305."

"Artículo 2304. El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiese hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el término de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia."

"Artículo 2305. Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan por la cosa, y si ésta se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados."

Entonces, el capítulo IV, denominado "Del arrendamiento de fincas urbanas" del título sexto "Del arrendamiento", se integraba por los artículos 2448 a 2452. En esos preceptos no se previó, ni en algún otro de ese código, una cuestión adicional o específica sobre ese derecho del tanto arrendaticio, incluso, el artículo 2448 no estaba subdividido mediante letras, como en su texto actual, y decía:

"Artículo 2448. No podrá darse en arrendamiento una localidad que no reúna las condiciones de higiene y salubridad exigidas en el Código Sanitario."

Mientras el artículo 2447 permaneció intocado, ese capítulo de la ley se reformó mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, bajo la perspectiva de la preocupación de la vivienda, especialmente en la Ciudad de México, el ingreso económico de la población, la petición de grupos de inquilinos para reforzar el derecho del tanto, y la creación de mecanismos del gobierno, para adquirir la vivienda en arrendamiento.⁴

Así, el capítulo IV, que mediante la reforma se denominó "Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación", se integró con los artículos 2448 y 2448-A al 2448-L y los subsistentes 2449 a 2452; de los cuales sólo se reproducen los que son esenciales para la solución del asunto, siendo los siguientes:

"Artículo 2448. Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social. Por tanto son irrenunciables y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta."

"Artículo 2448-I. Para los efectos de este capítulo, el arrendatario, si está al corriente en el pago de la renta tendrá derecho a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del in-

⁴ Discusión del proyecto de reformas y adiciones a diversas disposiciones relacionadas con la vivienda, Cámara de Diputados, México, Distrito Federal, 18 de diciembre de 1984.

mueble. Asimismo, tendrá el derecho del tanto en caso de que el propietario quiera vender la finca arrendada."

"Artículo 2448 J. El ejercicio del derecho del tanto se sujetará a las siguientes reglas: I. En todos los casos el propietario deberá dar aviso en forma indubitable al arrendatario de su deseo de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa.—II. El o los arrendatarios dispondrán de 15 días para notificar en forma indubitable al arrendador su voluntad de ejercitar el derecho del tanto en los términos y condiciones de la oferta.—III. En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial estará obligado a dar un nuevo aviso en forma indubitable al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de 15 días para los efectos del párrafo anterior. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo está obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de un diez por ciento.—IV. Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia.—V. Los notarios deberán cerciorarse del cumplimiento de este artículo previamente a la autorización de la escritura de compraventa.—VI. La compraventa y su escritura realizadas en contravención de lo dispuesto en este artículo serán nulas de pleno derecho y los notarios incurrirán en responsabilidad en los términos de la ley de la materia. La acción de nulidad a que se refiere esta fracción prescribe a los seis meses contados a partir de que el arrendatario tuvo conocimiento de la realización del contrato.—En caso de que el arrendatario no dé el aviso a que se refieren las fracciones II y III de este artículo precluirá su derecho."

En la medida que el artículo 2447 no fue modificado en esa reforma de mil novecientos ochenta y cinco, el derecho de preferencia en el arrendamiento y en la adquisición del bien arrendado, concedido a los arrendatarios de fincas de cualquier género —incluidas las comerciales—, permaneció vigente, junto con su remisión expresa para reclamar daños y perjuicios, pero en cuanto a los inquilinos de casa habitación, el ejercicio del derecho de preferencia en el arrendamiento supuso, por razón de prevalencia del supuesto de ley específico ante el general, la eliminación de los requisitos exigidos para el resto de los arrendatarios (plazo y mejoras), y su ejercicio sólo se condicionó a estar al corriente en el pago de la renta. Para el ejercicio del derecho del tanto, en el caso de los arrendatarios de vivienda, se fijaron determinadas reglas, adicionales a las generales, en cuanto a la manera en que el propietario debía dar el aviso al arrendatario, el plazo para que éste notificara su voluntad de

ejercitar el derecho del tanto, impuso a los notarios el deber de cerciorarse del cumplimiento de ese derecho previamente a la autorización de la compraventa, y concedió al arrendatario el derecho de reclamar la nulidad de las que se realizaran o se formalizaran en transgresión a ese precepto.

Después, por publicación de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron los artículos 2447, 2448, 2448-B, 2448-C, 2448 J y 2448-K, y se derogó el segundo párrafo del artículo 2448-D, así como el 2448-I y 2448-L. En lo que interesa, el texto reformado en mil novecientos noventa y tres, quedó de la manera siguiente:

"Artículo 2447. En los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada, tiene este derecho si está al corriente en el pago de la renta, a que, en igualdad de condiciones, en caso de venta sea preferido en los términos del artículo 2448 J de este código."

"Capítulo IV. Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

"Artículo 2448. Las disposiciones contenidas en los artículos 2448-A, 2448-B, 2448-G y 2448-H son de orden público e interés social, por tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta."

"Artículo 2448 J. En el caso de que el propietario del inmueble arrendado decida enajenarlo, el o los arrendatarios tendrán derecho a ser preferidos a cualquier tercero en los siguientes términos: I. En todos los casos el propietario deberá dar aviso por escrito al arrendatario de su deseo de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa; II. El o los arrendatarios dispondrán de quince días para dar aviso por escrito al arrendador de su voluntad de ejercitar el derecho de preferencia que se consigna en este artículo en los términos y condiciones de la oferta, exhibiendo para ello las cantidades exigibles al momento de la aceptación de la oferta, conforme a las condiciones señaladas en ésta; III. En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial estará obligado a dar un nuevo aviso por escrito al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de quince días. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo estará obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de un diez por

ciento; IV. Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia; y V. La compraventa realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo otorgará al arrendatario el derecho de demandar daños y perjuicios, sin que la indemnización por dichos conceptos pueda ser menor a un 50% de las rentas pagadas por el arrendatario en los últimos doce meses. La acción antes mencionada prescribirá sesenta días después de que tenga conocimiento el arrendatario de la realización de la compraventa respectiva.—En caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones establecidas en las fracciones II o III de este artículo, precluirá su derecho."

"Artículo 2448-K. Si varios arrendatarios hicieren uso del derecho de preferencia a que se refiere el artículo anterior, será preferido el que tenga mayor antigüedad arrendando parte del inmueble y, en caso de ser igual, el que primero exhiba la cantidad exigible en los términos de la fracción II del artículo anterior, salvo convenio en contrario."

De ese texto reformado puede apreciarse, en primer término, que el legislador dejó de referirse al derecho del tanto, para aludir al derecho de preferencia del arrendatario, en caso de venta.

Esa modificación terminológica, según la exposición de motivos de la reforma,⁵ tuvo lugar para eliminar la confusión que pudiera generar el concepto "derecho del tanto", que es más preciso en su uso respecto de la categoría del copropietario, para preferir en materia de arrendamiento, el concepto de derecho de preferencia por el tanto, para el caso de arrendamientos de casa habitación, locales comerciales e industriales, cuyas reglas se especificarían en el artículo 2448 J; tal como se advierte en la transcripción de esa iniciativa, siendo la siguiente:

"...En términos de la doctrina y de nuestro derecho civil, el derecho del tanto, no el de preferencia, surge a partir de una situación en donde, tanto el que está obligado a otorgarlo como el que tiene la facultad de exigirlo, gozan de una solidaridad que se expresa en términos, ya sea de copropiedad, cohere-

⁵ Exposición de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, de la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor; y dictamen correspondiente, de la Cámara de Diputados, de diez de julio de mil novecientos noventa y tres.

deros o de una situación análoga. El derecho del tanto, por ello, ha sido considerado como un derecho de propietarios que surge a partir de derechos reales y en donde, si una de las partes enajena un bien, sin el previo agotamiento del derecho del tanto, la otra u otras partes tendrían que ejercer en el futuro sus derechos patrimoniales de manera conjunta y de acuerdo con alguien que pudiera tener intereses distintos a los suyos, lo que iría en demérito de su calidad de propietario. ..."

Lo anterior evidencia que ese cambio de términos sólo obedeció a una rectificación académica y no a cuestión diversa alguna.

Por otra parte, en cuanto a la sustancia de esas reformas de mil novecientos noventa y tres, se aprecia que el artículo 2447, aplicable para toda clase de arrendamientos, que antes preveía dos derechos, dejó de incluir el de preferencia para el nuevo arrendamiento y sólo atendió al de preferencia en la venta, cuando se cumplieran con los requisitos de temporalidad y mejoras en la finca arrendada.

Así, para el ejercicio de ese derecho, el legislador remitió expresamente al artículo 2448 J, "en sus términos", como si se tratara de un ordenamiento supletorio a quienes no se vinculan al arrendamiento de casa habitación.

Con su nueva terminología, el artículo 2448 J eliminó el deber de los notarios de cerciorarse del cumplimiento a ese derecho, previamente a la autorización de la escritura, y en cuanto a la compraventa realizada en contravención a ese artículo relativo a las reglas del derecho de preferencia, ya no se consideró la nulidad de la venta, sino únicamente el derecho de demandar daños y perjuicios –como lo hizo el artículo 2447 original mediante remisión expresa–, sujeto a un plazo de prescripción de sesenta días.

El ordenamiento modificó su denominación a Código Civil para el Distrito Federal. Mediante las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciséis de enero de dos mil tres, el texto de los artículos de dicha normatividad, que interesan para la solución de este asunto, quedaron de la manera siguiente:

"Artículo 2447. En los arrendamientos que han durado más de tres años, tiene el arrendatario derecho, si está al corriente en el pago de las rentas, a que en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble. También gozará del derecho de preferencia si el

propietario quiere vender el inmueble arrendado, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo 2448 J de este código.⁶

"Capítulo IV. Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

"Artículo 2448. Las disposiciones contenidas en este capítulo son de orden público e interés social, por tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta."

"Artículo 2448 J. En caso de que el propietario del inmueble arrendado decida enajenarlo, el o los arrendatarios siempre que estén al corriente en el pago de sus rentas tendrán derecho a ser preferidos a cualquier tercero en los siguientes términos: I. En todos los casos el propietario deberá dar aviso de manera fehaciente al arrendatario de su voluntad de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa; II. El o los arrendatarios dispondrán de treinta días para dar aviso por escrito al arrendador, de su voluntad de ejercitar el derecho de preferencia que se consigna en este artículo, en los términos y condiciones de la oferta, exhibiendo para ello las cantidades exigibles al momento de la aceptación de la oferta, conforme a las condiciones señaladas en ésta; III. En caso de que el arrendador, dentro del término de treinta días a que se refiere la fracción anterior, cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial, estará obligado a dar un nuevo aviso por escrito al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de treinta días. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo estará obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de 10 por ciento; IV. (Su texto permanece).—V. La compraventa realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo otorgara al arrendatario el derecho a la acción de retracto y por otro lado a reclamar daños y perjuicios, sin que la indemnización por dichos conceptos pueda ser menor a un 50% de las rentas pagadas por el arrendatario en los últimos 12 meses; así como a la acción de nulidad. Las acciones mencionadas prescribirán sesenta días después de que tenga conocimiento el arrendatario de la realización de la compraventa respectiva; (se adicionan las fracciones VI y VII, en los términos siguientes).—VI. En caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones establecidas en las fracciones II o III de este artículo, precluirá su derecho; y VII. Los notarios en

⁶ Texto conforme a la fe de erratas publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de seis de febrero de dos mil tres.

términos de las disposiciones legales aplicables incurrirán en responsabilidad cuando formalicen compraventas contrarias a este precepto, si tienen conocimiento de tal situación."

La reforma de dos mil tres al artículo 2447 incluyó, de manera similar a como lo había hecho el texto original de mil novecientos veintiocho, el reconocimiento de dos derechos para los arrendatarios, el de preferencia en el nuevo arrendamiento y el de preferencia en la compraventa, sólo que en esta redacción posterior, el requisito de la duración del arrendamiento se redujo, y ya no se requirieron las mejoras de la finca, y se adicionó como condición el pago de las rentas sin atraso.

Al mismo tiempo, que el texto del artículo 2447 introdujo nuevamente la regulación de un segundo derecho, a diferencia de su redacción de mil novecientos noventa y tres, que decía que "en igualdad de condiciones, en caso de venta sea preferido en los términos del artículo 2448 J de este código.", el texto quedó de la siguiente manera: "También gozará del derecho de preferencia si el propietario quiere vender el inmueble arrendado, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo 2448 J de este código."

En cuanto al artículo 2448, que da inicio al capítulo IV "Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación", su modificación sustancial radica en que reconoce el carácter de orden público e interés social, a todo el capítulo, a diferencia de su texto anterior, que sólo lo hacía en cuanto a determinados preceptos, en los que no se incluía al artículo 2448 J.

Respecto de ese artículo 2448 J, el derecho de preferencia en los arrendamientos de vivienda, su último texto de dos mil tres, requiere que el pago de la renta esté al corriente, que el aviso al arrendatario de la voluntad del arrendador de vender el inmueble, debe reunir, además, la calidad de fehaciente (fracción I); se amplía el plazo del arrendatario para dar aviso al arrendador de su voluntad de ejercitar el derecho de preferencia; se fija un plazo más amplio a favor del arrendatario, para que se pronuncie sobre los términos de la oferta inicial modificados por el arrendador.

En la fracción V del precepto, se concede al arrendatario "el derecho a la acción de retracto" y la acción de nulidad, para los casos de que se trate de una compraventa ya realizada con un tercero, pero en la que se haya transgredido el derecho de preferencia del arrendatario; y mantiene el derecho de éste a reclamar daños y perjuicios, en los términos precisados en el texto reformado de mil novecientos noventa y tres.

Ahora bien, en el dictamen con proyecto de decreto emitido por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Vivienda, de veintitrés de diciembre de dos mil dos, relativo a las iniciativas de reforma, adición, modificación y derogación de diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el entonces Distrito Federal, se hizo notar que todas las reformas, adiciones, modificaciones y derogaciones propuestas en la iniciativa, se sustentan en la realidad en materia de arrendamiento urbano, en cuanto a la poca oportunidad de las personas de contar con una vivienda propia, según los ingresos generalizados de la población, de manera que se hizo énfasis en que todo el paquete de reformas tienen tres ejes rectores fundamentales.

1) Buscar un sano equilibrio, entre dos sectores con intereses contrarios: el de los caseros, quienes son propietarios del inmueble, y los inquilinos, en cuya relación no existe la autonomía de la voluntad para establecer la relación contractual, donde la parte más débil es el inquilino, quien requiere de una protección más contundente, según su situación de desventaja.

2) Agilizar y dar claridad a la norma; y,

3) Otorgar seguridad al arrendador y al inquilino en el marco de la legislación.

En el dictamen se señala, además, que en las reformas se atienden aspectos relevantes en materia de arrendamiento, como el de fortalecer el derecho de preferencia.

Por lo anterior, se puede concluir que en toda la historia legislativa del Código Civil para la Ciudad de México (sic), el derecho de preferencia y la acción de retracto otorgados al arrendatario no se ha limitado a bienes arrendados destinados a la casa habitación, sino que desde la creación de la norma se admitió que dicho derecho de preferencia o del tanto podía ser ejercitado con independencia del destino del bien inmueble arrendado.

B) *Ratio legis* del derecho de preferencia.

Se estima, que la *ratio legis* del derecho de preferencia, tratándose de bienes destinados a actos de comercio, estriba en la imperiosa necesidad de otorgar a los arrendatarios seguridad y certeza de que los negocios establecidos en los inmuebles arrendados gozarán de un domicilio fijo y propio, lo

que a la postre también dota de certeza de que la fuente de ingresos se encuentra segura y que ésta difícilmente se verá mermada.

En adición a lo anterior, es una figura jurídica protectora que intenta evitar el abuso desmedido por parte de los arrendadores, se explica, piénsese en una empresa de alimentos que se encuentra establecida en un local comercial arrendado, dicha empresa goza de prosperidad y éxito ante la comunidad; de tal suerte que dicho local comercial produce fructíferas ganancias para los propietarios del negocio, situación de la que se percata un tercero o el propio arrendador, y con el fin de hacerse de una empresa similar y obtener los atractivos dividendos determinan celebrar una compraventa.

Ante lo anterior, de no existir el derecho de preferencia y la acción de retracto, el arrendatario se vería despojado no sólo de su negocio y prestigio, sino de su fuente de ingresos; por lo que es inconcuso que la *ratio legis* de esta figura estriba en darle oportunidad al antiguo arrendatario de participar en igualdad de condiciones en la compraventa celebrada y, con ello, preservar su imagen, prestigio, empresa y fuente de ingresos.

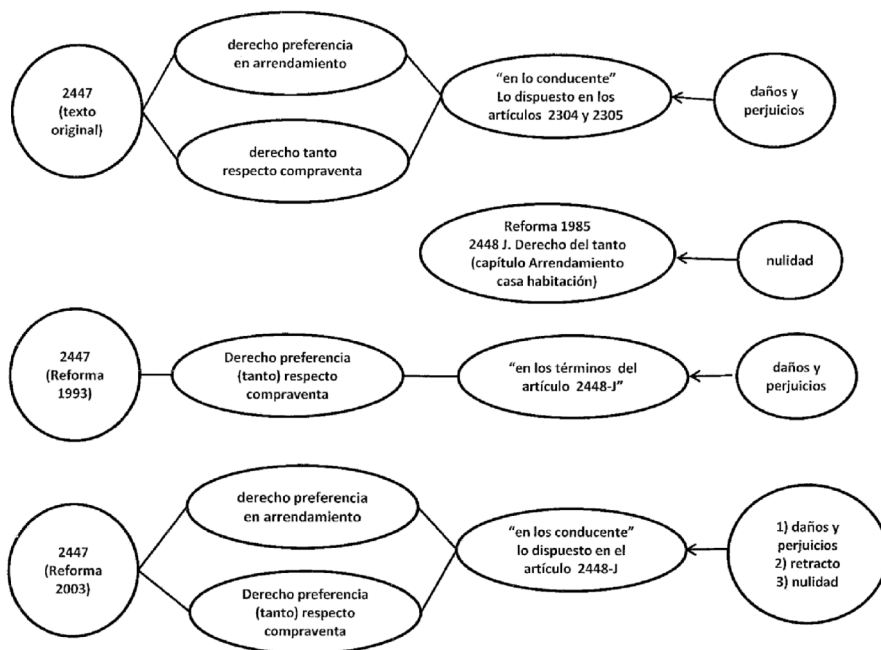
C) Derecho de retracto, en la normatividad civil de la Ciudad de México.

El derecho del tanto arrendaticio permite al arrendatario tener la opción oportuna para adquirir el bien arrendado, antes que cualquier comprador ajeno, por el precio ofertado por el arrendador.

De esa manera, el derecho del tanto concede una ventaja temporal al arrendatario, para que éste pueda elegir, antes que cualquiera, comprar la cosa arrendada.

Por su parte, el retracto arrendaticio es el derecho concedido al arrendatario, para reclamar la opción de adquirir el bien arrendado, con posterioridad a su enajenación a un comprador ajeno a la relación de arrendamiento, cuando se han violado los derechos del tanto del arrendatario previstos en la ley, mediante el pago del precio de la venta, y la sustitución, en el lugar del tercero adquirente, en todos los derechos y deberes pactados con el arrendador, con el fin de evitar la nulidad de la compraventa realizada.

La evolución legislativa de ese derecho del tanto o preferencia, y el reconocimiento expreso del retracto en la normatividad civil local, conforme a las precisiones destacadas en el apartado que antecede, pueden esquematizarse, en sus aspectos esenciales, en el diagrama siguiente:



De los anteriores datos y esquematización, puede apreciarse claramente lo siguiente:

- En el texto original del artículo 2447, se reconocieron dos derechos para toda clase de arrendatarios, uno, de preferencia en el nuevo arrendamiento y, otro, de tanto respecto de la compraventa.

En esa norma se introdujo la frase "en lo conducente", que significa que sólo tiene aplicación aquello que guíe a un determinado objetivo⁷ para hacer una remisión expresa a los artículos 2304 y 2305, que versan exclusivamente sobre la compraventa, y no sobre otra cuestión, de tal manera que esto da pauta para colegir que esa expresión se utilizó para evidenciar, que en cuanto a la compraventa, y no al nuevo arrendamiento, se atenderían esos preceptos en remisión.

⁷ El Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, define el vocablo conducente, como adj. Que conduce (guía a un objetivo o a una situación).

- Más tarde, mediante la reforma de mil novecientos ochenta y cinco, se adicionó a la ley, el artículo 2448 J, que disponía que la contravención al derecho del tanto, en los arrendamientos sobre casa habitación, generaría la nulidad de la compraventa. Lo anterior significó que los arrendamientos que no eran de casa habitación seguían rigiéndose por los artículos 2304 y 2305, sobre la compraventa y la generación de daños y perjuicios.

- Mediante la reforma de mil novecientos noventa y tres, el artículo 2447 reguló solamente una hipótesis de hecho, el derecho del tanto o preferencia en la compraventa y, en esta ocasión, no se introdujo la expresión "en lo conducente", para remitir al precepto que, como supletorio, debía regular lo atinente a ese derecho de preferencia para adquirir, concedido a quienes no son inquilinos de casa habitación, y prefirió la frase "en los términos del artículo 2448 J", pues se entiende que para el legislador no era necesario encaminar la aplicación de los artículos en remisión, a algún supuesto determinado, en la medida que el precepto se refirió sólo a uno: el derecho de preferencia en la compraventa.

Lo anterior significó que, para los arrendatarios de inmuebles destinados a uso distinto del de vivienda, se adquirió un derecho al pago de daños y perjuicios respecto de la venta culminada, como la que tenían originalmente, pero mediante una nueva regulación, mientras que los inquilinos de casa habitación habían perdido su derecho a la nulidad, y permanecieron con el de daños y perjuicios.

- Con la reforma de dos mil tres, se recupera en el artículo 2447, el derecho de preferencia a nuevo arrendamiento y se mantiene el de preferencia en la compraventa. El legislador utiliza nuevamente la frase "en lo conducente" para hacer la remisión al artículo 2448 J sobre el derecho de preferencia en el arrendamiento en casa habitación, lo cual permite concluir que esa expresión la utilizó para remitir a ese artículo, en cuanto al derecho de preferencia respecto de la venta, porque en esta ocasión, como ocurrió en la redacción original del artículo 2447, era necesario encaminar al arrendatario, a la aplicación de ciertas reglas, porque el artículo también preveía dos supuestos (preferencia en arrendamiento nuevo y derecho del tanto).

Lo que antecede permite concluir, con toda claridad, que la remisión que hace el artículo 2447, *in fine*, al artículo 2448 J, fracción V, es total, en la medida que la frase "en lo conducente", sólo la empleó el legislador, para que respecto de la preferencia en el nuevo arrendamiento, no se utilice esa supletoriedad creada mediante las reglas del artículo 2448 J.

Así, todas las consideraciones anteriores conducen a establecer que el código sustantivo civil es clara al reconocer, en el artículo 2447, reformado en dos mil tres, ubicado en el capítulo de los derechos y obligaciones del arrendamiento en general, el derecho de preferencia o del tanto, para todo arrendatario, en la adquisición del bien arrendado, sea de vivienda o de inmuebles destinados a diverso uso y que, respecto de ese derecho, concedido a cualquier clase de arrendatario, sea de vivienda o no, la ley remite total y expresamente al artículo 2448 J, que pertenece a la ley especial en materia de arrendamiento de vivienda, para regular los requisitos de ese derecho, con todas sus consecuencias y efectos, como el derecho de retracto, que constituye, como se ha visto previamente, un derecho del arrendatario posterior a la venta ya realizada, que no persigue la indemnización ni la nulidad, sino la preservación de la venta existente, mediante la sustitución del comprador.

Por todas las consideraciones que anteceden, son infundados los argumentos que se analizan, dado que es inconcuso que el derecho de preferencia es aplicable a todos los inmuebles arrendados sin que trascienda si se trata de una casa habitación o de un local comercial; máxime, que el artículo 2447 del Código Civil local, pertenece al capítulo III, del título sexto, del libro IV de dicho ordenamiento, que es referente a los derechos y obligaciones del arrendatario; sin que la ley haga distinción si son arrendatarios de bienes destinados a casa habitación o a cualquier otro uso.

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4o.C.36 C (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo contenido es compartido por este Tribunal Colegiado, criterio que es consultable en la página 2957 del Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2012490 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas», el cual es del tenor literal siguiente:

"RETRACTO ARRENDATICIO EN ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE NO DESTINADO A VIVIENDA. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 2447 y 2448-J, vigentes a partir del diecisiete de enero de dos mil tres, del Código Civil para el Distrito Federal, y su evolución legislativa, conduce a sostener que el derecho de retracto arrendaticio que concede al arrendatario la opción de adquirir el inmueble arrendado, cuando el arrendador lo vendió a un tercero, sin respetar el derecho de preferencia del inquilino, no sólo se concede respecto a bienes ocupados como vivienda, sino también de los destinados a uso distinto. El derecho del tanto arrendaticio, permite al arrendatario tener la opción oportuna para adquirir el bien arren-

dado, antes que cualquier comprador ajeno, por el precio ofertado por el arrendador. De esa manera, el derecho del tanto concede una ventaja temporal al arrendatario, para que éste pueda elegir, antes que cualquiera, comprar la cosa arrendada. Por su parte, el retracto arrendaticio es el derecho concedido al arrendatario, para reclamar la opción de adquirir el bien arrendado, con posterioridad a su enajenación a un comprador ajeno a la relación de arrendamiento, cuando se han violado los derechos del tanto del arrendatario previstos en la ley, mediante el pago del precio de la venta, y la sustitución, en el lugar del tercero adquirente, en todos los derechos y deberes pactados con el arrendador, con el fin de evitar la nulidad de la compraventa realizada. La evolución legislativa del derecho del tanto o preferencia, y del reconocimiento expreso del retracto en la normatividad civil del Distrito Federal, conducen a establecer que la remisión que hace el artículo 2447, in fine, del Código Civil vigente, al artículo 2448-J, fracción V, es total, en la medida que la frase 'en lo conducente', sólo la empleó el legislador para que respecto de la preferencia en el nuevo arrendamiento, no se utilice esa supletoriedad creada mediante las reglas del artículo 2448-J. Así, la ley civil es clara al reconocer, en el artículo 2447, reformado en dos mil tres, ubicado en el capítulo de los derechos y obligaciones del arrendamiento en general, el derecho de preferencia o del tanto, para todo arrendatario, en la adquisición del bien arrendado, sea de vivienda o de inmuebles destinados a diverso uso, y que respecto de ese derecho, concedido a cualquier clase de arrendatario, sea de vivienda o no, la ley remite total y expresamente al artículo 2448-J, que pertenece a la ley especial en materia de arrendamiento de vivienda, para regular los requisitos de ese derecho, con todas sus consecuencias y efectos, como el derecho de retracto, que constituye un derecho del arrendatario posterior a la venta ya realizada, que no persigue la indemnización ni la nulidad, sino la preservación de la venta existente, mediante la sustitución del comprador."

En diverso orden de ideas, respecto al cuarto tema, consistente en determinar si la sociedad tercero interesada acreditó estar al corriente del pago de las pensiones rentísticas, como elemento de la acción de retracto; o si, por el contrario, como lo sostienen los quejosos, incumplió en el pago de las rentas, respecto a este tema en el primero, segundo, cuarto y quinto conceptos de violación, los solicitantes de amparo hacen valer los argumentos siguientes:

Que la tercero interesada no se encontraba al corriente de las rentas al presentar su escrito inicial de demanda, ya que en los hechos de la demanda, realiza una confesión consistente en que omitió cubrir dos meses de renta y, por ello, exhibe en billete de depósito el pago de las rentas adeuda-

das, por lo que es claro que no se encontraba al corriente en el pago de rentas, lo cual constituye un requisito esencial para la procedencia de la acción de retracto.

Que la Sala responsable dejó de estudiar, valorar y analizar el hecho cuatro de la demanda inicial, pues en dicho hecho existe una afirmación por parte de la tercero interesada en la que reconoce que no estaba al corriente de las rentas comprendidas dentro de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis, confesión que hace prueba plena en su contra, y que acredita que ésta no reunía los elementos de procedibilidad necesarios para ejercer la acción de retracto.

Asimismo, refieren que existe una presunción a su favor derivada de una confesión por parte de la tercero interesada consistente en que al momento de presentar la demanda había incumplido su obligación de pago por las pensiones rentísticas de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis.

Que la autoridad responsable omite pronunciarse respecto de la presunción que les beneficia, consistente en que el contrato de arrendamiento base de la acción se encuentra vencido, y que la tercero interesada no se encontraba al corriente en el pago de rentas.

Así, argumentan que en el supuesto de que existiera un contrato vigente se debe considerar que la sociedad tercero interesada ha incumplido con las obligaciones pactadas en dicho acuerdo de voluntades.

Que en el contrato de arrendamiento de uno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se pactó en la cláusula segunda que la falta de pago de una sola renta sería causal para solicitar la rescisión del contrato.

Que la tercero interesada formula una confesión judicial respecto de que no había pagado las rentas de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis, lo que torna improcedente la acción de retracto intentada pues el arrendatario no estaba al corriente de las pensiones rentísticas, lo que constituye una violación a la cláusula segunda del contrato de uno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Señalan los peticionarios de amparo que de conformidad con los numerales 2447 y 2448 J del Código Civil local, es procedente considerar que el contrato de arrendamiento base de la acción se rescindió por el incumplimiento de pago de pensiones rentísticas.

Que se debe considerar que la tercero interesada incumplió con el contrato de arrendamiento base de la acción y que de ninguna manera se puede considerar que ésta se encontraba al corriente de las pensiones rentísticas pactadas en el contrato de uno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Que cuando de hechos propios señalados por la actora en la demanda se desprenda la confesión de algún hecho, entonces se entenderá exactamente por confeso del hecho propio de que se trate.

Que el representante legal de la tercero interesada confesó que el contrato de uno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se encontraba vigente, así como que incumplió con los pagos de las mensualidades de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis, lo que torna improcedente la acción de retracto intentada.

De igual modo, indican que no existe razón justificada que acredite el retraso del pago de las pensiones rentísticas que debió pagar la tercero interesada.

Que la tercero interesada no expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta llamada que recibió señalándole que no pagara las rentas de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis, situación que torna improcedente la acción de retracto ejercida.

Que el hecho cuatro de la demanda inicial constituye una confesión judicial con la que se acredita que al momento de ejercer la acción de retracto la tercero interesada no estaba al corriente en el pago de rentas.

Que la naturaleza del contrato de arrendamiento es la de ser oneroso, por lo que si el arrendatario incumplió con su obligación de pagar las pensiones rentísticas ello torna nulo o anulable el derecho del tanto del arrendatario.

Agregan, que en el presente asunto, además, es inexistente un derecho del tanto en favor de la tercero interesada, pues no estaba al corriente en el pago de las pensiones rentísticas pactadas; lo que torna improcedente la acción de retracto intentada.

Así, de una interpretación correcta y exacta conforme al espíritu del legislador, es que la tercero interesada (actora) debe estar al corriente de las rentas cuando ejerce la acción de retracto ante los tribunales competentes y no cuando se celebró la compraventa, lo anterior, en virtud de que el derecho de accionar el retracto nace cuando el arrendatario se entera de la compraventa y no cuando ésta se celebra.

Precisado lo que antecede, en principio conviene destacar el contenido del artículo 2448 J, del Código Civil para la Ciudad de México (sic), el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2448 J. En caso de que el propietario del inmueble arrendado decida enajenarlo, el o los arrendatarios siempre que estén al corriente en el pago de sus rentas tendrán derecho a ser preferidos a cualquier tercero en los siguientes términos: I. En todos los casos el propietario deberá dar aviso de manera fehaciente al arrendatario de su voluntad de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa; II. El o los arrendatarios dispondrán de treinta días para dar aviso por escrito al arrendador, de su voluntad de ejercitar el derecho de preferencia que se consigna en este artículo, en los términos y condiciones de la oferta, exhibiendo para ello las cantidades exigibles al momento de la aceptación de la oferta, conforme a las condiciones señaladas en ésta; III. En caso de que el arrendador, dentro del término de treinta días a que se refiere la fracción anterior, cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial, estará obligado a dar un nuevo aviso por escrito al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de treinta días. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo estará obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de 10 por ciento; IV. Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia; y V. La compraventa realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo otorgara al arrendatario el derecho a la acción de retracto y por otro lado a reclamar daños y perjuicios, sin que la indemnización por dichos conceptos pueda ser menor a un 50% de las rentas pagadas por el arrendatario en los últimos 12 meses; así como a la acción de nulidad. Las acciones mencionadas prescribirán sesenta días después de que tenga conocimiento el arrendatario de la realización de la compraventa respectiva; VI. En caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones establecidas en las fracciones II o III de este artículo, precluirá su derecho; y VII. Los notarios en términos de las disposiciones legales aplicables incurrirán en responsabilidad cuando formalicen compraventas contrarias a este precepto, si tienen conocimiento de tal situación.—En caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones establecidas en las fracciones II o III de este artículo, precluirá su derecho."

El dispositivo legal transcrito establece el procedimiento a seguir en los casos en que el propietario de un bien inmueble arrendado decida enajenarlo, pues debe otorgar el derecho de preferencia al arrendador.

En primer término, el propietario debe verificar que se cumplan dos requisitos de procedibilidad consistentes, en que la relación de arrendamiento

haya durado cuando menos tres años (i) y que el arrendatario se encuentre al corriente en el pago de rentas (ii).

Cumplido lo que antecede, en segundo término, el propietario debe dar aviso de manera fehaciente al arrendatario de su voluntad de vender el inmueble arrendado, precisándole con toda claridad el precio, los términos, las condiciones y las modalidades de la compraventa.

Ahora bien, por lo que hace al enunciado que reza "...En todos los casos el propietario deberá dar aviso de manera fehaciente al arrendatario de su voluntad de vender el inmueble...", de su interpretación gramatical se hace patente lo siguiente:

1. Dispone "...En todos los casos...", lo que debe entenderse en el sentido de que sin excepción alguna.

2. Por otro lado, establece "...el propietario deberá..."; al respecto, es claro que impone una obligación al propietario del inmueble, pues el verbo deberá referirse a estar obligado a algo, o a una cuestión que es ineludible.

3. Luego, por lo que hace a "...dar aviso de manera fehaciente al arrendatario de su voluntad de vender el inmueble...", conviene destacar el contenido semántico de las palabras aviso y fehaciente, pues para la Real Academia Española de la Lengua Española "aviso" significa: "acción y efecto de avisar" y "fehaciente", quiere decir "que hace fe, que es fidedigno".

De lo que antecede, se puede concluir que cuando el propietario de un inmueble en arrendamiento pretenda venderlo, sin excepción alguna, tiene la obligación legal de comunicar o hacer saber al arrendatario de manera fidedigna, su voluntad de enajenar el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa.

Entonces, se pone de relieve que el legislador estableció una obligación de hacer al propietario que desee enajenar un inmueble que sea materia de un contrato de arrendamiento, obligación que consiste en comunicar al arrendatario su voluntad de vender el bien precisando el precio, los términos, las condiciones y las modalidades de la venta, aviso que debe ser dado de manera fehaciente por parte del arrendador.

Como ya se adelantó, el contenido semántico de la palabra fehaciente significa "que hace fe, que es fidedigno"; de tal manera que a partir de dicho concepto se podría considerar que la forma de comunicación más clara para

que sea fehaciente y se acate la fracción I del artículo 2448 J del Código Civil local, es claramente por escrito e, incluso, nada prohibiría que se llevara a cabo por un fedatario público; sin embargo, con que sea por escrito se cumple con lo que instituye la fracción del numeral de referencia.

En efecto, al establecer la legislación civil que la comunicación de la voluntad del arrendador de vender el bien inmueble debe ser fehaciente, impuso a este la obligación de comunicar al arrendatario su deseo de enajenar el bien y, en principio, como ya se adelantó, esa comunicación debe ser por escrito; empero, este órgano colegiado considera que al no prever expresamente el citado numeral 2448 J del código sustantivo civil para esta ciudad, que el aviso deba ser por escrito, aun así, impone la obligación al propietario del inmueble de que el aviso se haga de manera fehaciente, entonces, se insiste, éste debe comprobar que efectivamente el arrendatario tuvo conocimiento fidedigno del precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa del predio, y que se lo hizo saber.

Por otro lado, cabe precisar que si bien es cierto que la fracción I del artículo 2448 J del Código Civil para la Ciudad de México (sic), no establece que el aviso deba darse por escrito, pero debe demostrarse que se dio fehacientemente, también lo es que la fracción III del propio numeral, dispone que en caso de que el arrendador, dentro del término de treinta días cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial, estará obligado a dar un nuevo aviso, aquí sí por escrito al arrendatario, lo que permite considerar que el aviso fehaciente del que trata el referido dispositivo legal pueda darse por escrito, pues es la forma en que fidedignamente puede constatarse que se dio el aviso respectivo.

Empero, lo que es trascendente es que el *telos* de la citada disposición legal, trata de que el propietario debe acreditar que dio aviso fehaciente al arrendatario, lo cual puede hacerse con diversos medios de convicción pero, se insiste, siempre que pueda comprobarse de forma irrefutable, esto es, que no haya duda alguna de que el arrendatario tuvo conocimiento de la celebración de la compraventa.

De modo que, de lo anterior, se pone de manifiesto que la carga de la prueba de acreditar que se dio aviso fehaciente de la compraventa al arrendatario, corresponde al propietario, pues así lo dispone el citado numeral 2448 J del código sustantivo civil, al establecer que "en todos los casos", el propietario deberá dar aviso de manera fidedigna al arrendatario, es decir, el propietario es el obligado a dar el aviso, y no al revés, pues la fracción I del citado artículo, es clara al instituir que el propietario es el obligado a comunicar al arrendatario,

pues razonar en sentido diverso sería desvirtuar el *telos* de la citada disposición legal.

Por otro lado, en tercer lugar, el arrendatario dispondrá de treinta días para dar aviso por escrito al arrendador, de su voluntad de ejercitar el derecho de preferencia en los términos y condiciones de la oferta, exhibiendo para ello las cantidades exigibles al momento de aceptar la oferta.

Para el supuesto extraordinario de que el arrendador dentro del plazo de treinta días referido, cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial, estará obligado a dar un nuevo aviso, éste sí, por escrito al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de treinta días.

Para el caso de que el cambio se refiera al precio de la venta, el arrendador sólo estará obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento del mismo sea de más del diez por ciento.

Finalmente, si el arrendatario no cumple con las condiciones establecidas en el tercer punto u omite comunicar una respuesta al arrendador, su derecho de preferencia precluirá.

Sentado lo que antecede, en la especie, los quejosos para acreditar que otorgaron el derecho de preferencia a la tercero interesada, ofrecieron los medios de prueba siguientes:

"A) La confesional, a cargo de la parte actora ***** , S.A. de C.V., a través de su representante legal o persona que acredite la capacidad para hacerlo, persona que deberá ser citada por conducto de este H. Juzgado para que comparezca el día y hora que señale su Señoría para tal efecto, con el apercibimiento de ley que en caso de no comparecer sin justa causa será declarada confesa de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, esta prueba se ofrece en términos de los artículos 291 y 943 del código procesal ya citado, con la finalidad de acreditar lo señalado en nuestra contestación de demanda, en especial la existencia de la llamada telefónica que se narra y el pleno conocimiento del representante legal de la empresa actora del derecho de preferencia que tuvo, esta prueba se ofrece y se relaciona con todos los hechos controvertidos de mi contestación de demanda y en especial con los números 2, 3, 4, 5 y 6.—B) La documental pública. Consistente en el billete de depósito número de folio de consignación ***** , por la suma de \$88,683.00, por concepto de rentas atrasadas que exhibe la parte actora en el juicio, documental pública que se ofrece en términos del artículo 291 y 943 (sic) del Código de Procedimientos Civiles para acreditar la confesión judicial

que hace, ya que reconoce ante la presencia judicial haber dejado de pagar su obligación rentística hasta julio de 2016, exhibiendo el recibo correspondiente de renta hasta ese mes, por tanto, si ante la presencia judicial reconoce no estar al corriente de sus obligaciones rentísticas y audazmente trata de engañar a su Señoría exhibiendo en este acto un billete de depósito por la cantidad de \$88,683.00 y que cubren la renta de tres meses que dejó de pagar a pesar de tener dicha obligación de pago y que corresponde a los meses de julio, agosto y septiembre de 2016, situación que debe de ponderar su Señoría al momento de dictar la definitiva, así como lo narrado en el segundo párrafo de este hecho es que manifieste que en los meses de julio y agosto del presente año, careció de información de la parte arrendadora a pesar de que en el hecho tercero párrafo tercero inciso A) confiesa judicialmente que la renta a cubrir de \$9,751.10 se pagaría mediante transferencia a la cuenta del señor ***** , aperturada en ***** , S.A. con número ***** , por lo que es increíble el argumento narrado en estos dos párrafos de este hecho que se contesta, al tener conocimiento pleno del número de cuenta de uno de los arrendadores, confesando además que tiene más de 23 años que la parte actora, según su dicho, jamás incumplió con dicha obligación, pero en este caso él acepta que dejó de cubrir su obligación rentística a pesar de tener conocimiento de una cuenta para depositar el pago de las rentas, por lo que existe la confesión judicial de dicho incumplimiento, excepción que debe ser tomada en cuenta por su Señoría al dictar la definitiva, esta prueba se relaciona con todos los hechos controvertidos de mi contestación, en especial con lo narrado del 1 al 6.—C) La documental privada, consistente en la carta en original de fecha 4 de febrero de 2016, dirigida a los que suscriben, donde se desprende que a partir del 5 de enero del presente año, se enteró de la venta del inmueble motivo de este juicio, carta firmada por el señor ***** , documento que se ofrece en términos de los artículos 291 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para acreditar el término de 60 días sin que haya ejercitado su acción sino hasta el mes de septiembre de este año, y se relaciona con los hechos controvertidos de la contestación de la demanda en especial con los marcados del 2 al 6 y la excepción de prescripción opuesta.—D) El reconocimiento de contenido y firma, que deberá efectuar el señor ***** , de fecha 4 de febrero de 2016, dirigida a los que suscriben, por lo que se le debe citar por conducto de este H. Juzgado para que comparezca ante presencia judicial para reconocerla, con el apercibimiento que en caso de no asistir o negar el querer reconocerla se le tenga por cierta, esta prueba se ofrece en términos de los artículos 291 y 943 del Código de Procedimientos Civiles y se ofrece con el objeto de demostrar que desde el mes de enero tiene conocimiento el señor ***** , para efectos de contar el término para que opere la prescripción de la acción en este juicio, y se relaciona con los hechos controvertidos de nuestra contestación de demanda en especial de los marcados con los números del 3 al

6.—E) La testimonial, a cargo del señor ***** , persona que deberá ser citada por conducto de este H. Juzgado en términos del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, manifestando bajo protesta de decir verdad no poderlo presentar para que comparezca el día y hora que señale su Señoría para rendir su testimonio, señalo como domicilio para efecto de la citación el ubicado en calle ***** , número ***** , depto. ***** , colonia ***** , delegación ***** en esta ciudad, esta prueba se ofrece en términos de los artículos 291 y 943 del código procesal ya citado, con la finalidad de acreditar la existencia de la llamada telefónica donde se enteró la parte actora de la intención de venta por parte de los propietarios del inmueble, motivo de este juicio, testimonial que se relaciona tanto con la documental privada y el reconocimiento de contenido y firma ofrecidos en los dos incisos anteriores, esta prueba se ofrece y se relaciona con todos los hechos controvertidos de mi contestación de demanda y en especial de los marcados con los números 4, 5 y 6.—F) La testimonial, a cargo de la señora ***** , persona que deberá ser citada por conducto de este H. Juzgado en términos del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, manifestando bajo protesta de decir verdad no poderlo presentar para que comparezca el día y hora que señale su Señoría para rendir su testimonio, señalo como domicilio para efecto de la citación el ubicado en avenida ***** , número ***** , interior ***** , colonia ***** , delegación ***** en esta ciudad, esta prueba se ofrece en términos de los artículos 291 y 943 del código procesal ya citado, con la finalidad de acreditar la existencia de la llamada telefónica donde se enteró la parte actora de la intención de venta por parte de los propietarios del inmueble, motivo de este juicio, y que se relaciona con el contenido de la carta y de las pruebas ofrecidas en los dos incisos marcados con las letras C) y D) del ofrecimiento de pruebas, esta prueba se ofrece y se relaciona con todos los hechos controvertidos de mi contestación de demanda y en especial de los marcados con los números 4, 5 y 6.—G) La instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a nuestros intereses, en especial los anexos exhibidos por la parte actora marcado con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y la documental consistente en la copia certificada que remita el notario público número 25 del Estado de México, la cual está ofrecida y admitida, adhiriéndome a dicha petición.—H) La presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que favorezca a nuestros intereses." (folios 158 a 161 del expediente principal)

De los medios de convicción que anteceden, cobran singular relevancia la documental privada consistente en la carta de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y las testimoniales a cargo de los señores ***** y ***** .

Así, es pertinente mencionar que la carta enviada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por el señor ***** , apoderado legal de la tercero inte-

resada a los ahora quejosos, misma que fue tácitamente reconocida por la tercero interesada, es del tenor literal siguiente:

"...México, D.F., a 4 de febrero de 2016.—Estimados Sres. *****, Sra. ***** e hijos.—Presente.—Envío esta carta, ya que me ha sido completamente imposible entrevistarme con ustedes de forma personal.—Antes que nada quiero agradecerles a toda la familia *****, desde don *****, al cual tuve la suerte de conocer, a don ***** y a su esposa y ahora a ustedes, don ***** y Sra. *****, por haberme dado la oportunidad de ocupar este inmueble, el cual me ha dado la oportunidad de tener trabajo y un negocio por más de 65 años, primero con mi papá al frente y ahora yo, al cual le he dedicado con ahínco, esfuerzo y trabajo, mis mejores 30 años de vida, a nombre de mi papá, en paz descanse, mío propio, de mi familia y de todos los que aquí trabajamos, les doy las gracias.—Desde el pasado 5 de enero, en que el Sr. *****, se presentó en mi oficina para avisarme que sería en breve el nuevo dueño del inmueble y que no les pagara a ustedes la renta, he estado triste, preocupado y en un estado de incertidumbre, al no saber qué va a pasar con mi negocio, con las personas que aquí trabajan y con sus familias.—El lunes 11 de enero, me presenté en la oficina del Sr. *****, pidiéndole una cita para entrevistarme con el Sr. *****, hasta el día de hoy, tampoco he tenido respuesta, le volví a llamar al Sr. *****, este martes 2 de febrero y me dijo que no lo ha visto en las últimas semanas.—Al Lic. *****, le he llamado desde el jueves pasado más de 20 veces al número que él me dejó y siempre entra el buzón movistar, en ningún momento mi intención ha sido molestar a alguno de ustedes, al contrario simplemente encontrar un punto de reunión y de acuerdos.—A lo largo de mi vida, me he desempeñado como una persona seria, correcta y honesta, de ninguna forma quiero perjudicar, molestar o dañar al Sr. *****, al Sr. *****, y mucho menos a ustedes, sólo pretendo conciliar y arreglar los intereses de todos, de alguna manera si puedo mejorar la propuesta económica que ustedes ya tienen, y si así conviene a sus intereses, y si no, creo en el que todos somos capaces de ponernos de acuerdo y no pelear, mi único interés es el de poder continuar trabajando y funcionando en esta ubicación, este negocio no tiene ninguna sucursal. Los únicos beneficiados en los pleitos son los abogados.—De manera reiterada, les solicito con todo respeto, me den la oportunidad de conocerlos, para platicar y negociar, lo que puede beneficiar a todas las partes, especialmente a ustedes quienes son los que obtendrían el beneficio de la venta.—Le pido a Dios, que esta carta sea motivadora para conciliar y platicar los intereses de todas las partes y no que conlleve a un problema mayor.—Mucho les agradeceré se comuniquen conmigo a la brevedad posible, para tener este encuentro y dar las soluciones pertinentes para cada una de las partes.—Atentamente.—(Rúbrica).—*****.—Of: *****.—Cel: *****."

De la transcripción preinserta, se advierte que el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el señor ***** , representante de la tercero interesada, expresó que desde el cinco de enero de la propia anualidad, el señor ***** , se presentó en su oficina para avisarle que sería en breve el nuevo dueño del inmueble materia de la controversia; asimismo, que pidió a los aquí quejosos mejorar la propuesta económica que ya tienen, si así convenía a sus intereses.

En ese sentido, por lo que hace a la citada carta, se estima que no es prueba suficiente para considerar que los quejosos como propietarios del inmueble arrendado, dieron a la tercero interesada, como arrendataria, el derecho de preferencia.

Ello es así, dado que la carta de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, únicamente constituye una presunción, pero no una prueba fehaciente de que la sociedad tercero interesada tenía conocimiento de la multicitada compraventa, pues del análisis que se efectúa de la carta transcrita, se desprende que no se colman los requisitos establecidos en el artículo 2448 J del Código Civil para la Ciudad de México (sic), es decir, que se le dio aviso fidedigno del precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa del predio.

Se colige lo que antecede, dado que en momento alguno el representante de la tercero interesada manifiesta que el propietario del inmueble [como lo dispone la fracción I del numeral 2448 J del código sustantivo civil para la Ciudad de México (sic)], le dio aviso, o le dio a conocer el (i) precio de la compraventa, pues únicamente apunta: "...sólo pretendo conciliar y arreglar los intereses de todos, de alguna manera si puedo mejorar la propuesta económica que ustedes ya tienen, y si así conviene a sus intereses..."; de lo que se desprende que señaló que podía mejorar la propuesta económica que tenían los vendedores, sin precisar precio alguno, ni hacerse sabedor de alguna cantidad en concreto; por ello, es inconcuso que no se acata el extremo que se examina.

Luego, respecto a los (ii) términos, (iii) condiciones y (iv) modalidades de la compraventa, como se observa de la multicitada carta, tampoco se acreditan dichos requisitos, en tanto que el representante de la persona jurídica tercero interesada, solamente manifiesta que el señor ***** , se presentó en su oficina para avisarle que sería en breve el nuevo dueño del inmueble materia de la controversia; que el lunes once de enero se presentó en la oficina del señor ***** , pidiéndole una cita para entrevistarse con el señor ***** , y hasta ese día no había tenido respuesta, y que volvió a llamar al señor ***** , el martes dos de febrero y le dijo que no lo había visto en

las últimas semanas; y que llamó al licenciado ***** , desde el jueves pasado más de veinte veces al número que él le dejó y siempre entra el buzón movistar.

De modo que, como ya se dijo, no se colman los requisitos apuntados ya que, de lo que antecede, de ninguna manera se advierte que el propietario haya dado aviso fehaciente al representante de la tercero interesada de los términos, condiciones y modalidades de la compraventa, pues el representante señaló que el señor ***** , le dijo que sería el próximo dueño del inmueble, sin que de ello se desprenda término, condición o modalidad alguna de la compraventa.

Asimismo, los quejosos aducen haber dado aviso al arrendatario por medio de una llamada telefónica de su deseo de enajenar el bien controvertido; sin embargo, una llamada telefónica ante dos testigos que no se acredita claramente si tuvieron o no conocimiento de la llamada telefónica realizada por su patrona y prima respectivamente a un tercero –como se explicará en líneas posteriores– no constituye un medio fehaciente de comunicar su voluntad, pues dicha forma no goza de los elementos de certeza suficientes para determinar si se cumplieron o no los requisitos y obligaciones impuestas al arrendador en el artículo 2448 J del Código Civil local, pues la finalidad de que la comunicación de enajenar el bien arrendado sea fehaciente obedece a la necesidad de que los tribunales se aseguren que el derecho de preferencia de los arrendatarios fue respetado y colmado según lo previsto en el ya citado artículo, tal como lo es verificar si en la referida comunicación se le hizo conocer al arrendatario el precio, los términos, las condiciones y las modalidades de la venta; de ahí que si los arrendadores fueron omisos en acreditar que dieron un aviso fehaciente a la sociedad arrendataria sobre su deseo de enajenar el bien controvertido, ello redundará en total perjuicio de los peticionarios de amparo.

Máxime que es menester hacer notar que la fracción I del numeral 2448 J del código sustantivo civil para esta ciudad, instituye, como ya se adelantó, que es el propietario quien debe dar aviso de manera fehaciente al arrendatario, cuando la carta de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, fue redactada por el representante legal de la tercero interesada (arrendataria), y no por alguno de los propietarios del inmueble controvertido, lo que pone de relieve que, para acatar lo que establece la fracción del referido artículo, es necesario que el propietario diera el aviso de la venta al arrendatario; sin embargo, se reitera, en el caso, el representante de la tercero interesada fue quien manifestó que se enteró, por el dicho del señor ***** (quien no era el propietario, sino a quien los propietarios vendieron el inmueble), que sería el próximo

dueño del citado inmueble; por tanto, con la citada carta no se cumple lo que dispone el numeral de referencia, pues no suple la obligación legal que tenían los propietarios de dar aviso irrefutable del precio, los términos, las condiciones y las modalidades de la venta.

De modo que, se insiste, la carta enviada por la tercero interesada a los quejosos únicamente acredita que la sociedad tercero interesada tenía conocimiento de la posible venta del inmueble que arrendaba; sin embargo, la misma es insuficiente para acreditar que la sociedad arrendataria tuviera conocimiento fehaciente del (i) precio, (ii) términos, (iii) condiciones y (iv) modalidades de la compraventa, y así se respetara su derecho de preferencia.

Lo anterior, ya que la citada carta no contiene los elementos suficientes para determinar que la tercero interesada tenía conocimiento siquiera de los pormenores de la venta que probablemente se podría celebrar, en tanto que de dicha carta únicamente se pone de relieve el deseo de la sociedad tercero interesada de participar y ofertar en la posible operación de compraventa que se celebraría respecto del multicitado inmueble.

En esa virtud, el conocimiento de la tercero interesada sobre la posibilidad de que los señores ***** , ***** y ***** , vendieran el inmueble controvertido, es insuficiente para tenerla por enterada fehacientemente de la celebración de la compraventa de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, pues el artículo 2448 J, fracción I, del Código Civil local, transcrito con antelación, es claro al señalar que el plazo de sesenta días con el que cuenta la arrendataria para ejercer la acción de retracto son contabilizados a partir de que el arrendatario tenga conocimiento fehaciente de la celebración de la compraventa y no a partir de que tenga conocimiento de la posibilidad de que ésta se celebre.

Máxime que los quejosos fueron omisos en aportar algún medio de convicción que desvirtuara el dicho de la tercero interesada respecto a que mediante información registral de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se enteró de la compraventa celebrada, ya que no aportaron prueba alguna que acreditara que con anterioridad a esa fecha se le comunicó de manera fehaciente a la tercero interesada de la operación de compraventa.

Ahora bien, como quedó de manifiesto, los quejosos, como propietarios del predio controvertido, no dieron derecho de preferencia a la arrendataria, hoy tercero interesada; de ahí que, de conformidad con el multicitado artículo 2448 J del Código Civil para la Ciudad de México (sic), la tercero interesada tenía el derecho de promover la acción de retracto, que es aquella que puede

ejercer el arrendatario cuando se efectúe la compraventa del inmueble que arrienda en contravención de lo dispuesto en el dispositivo legal en cita, esto es, sin que se le haya dado el derecho de preferencia.

Para la procedencia de esta acción, se deben reunir cuatro elementos esenciales como lo son:

(i) acreditar la calidad de arrendatario;

(ii) estar al corriente en el pago de rentas;

(iii) exhibir junto con la demanda el precio de la compraventa; y,

(iv) ejercer la acción máximo sesenta días posteriores a que se tuvo conocimiento de la celebración de la compraventa.

Ahora bien, en la especie, los quejosos consideran que el segundo elemento de la acción consiste en estar al corriente en el pago de rentas, debe ser interpretado en el sentido de que, para la procedencia de la acción, se debe estar al corriente en el pago de las pensiones rentísticas en el momento en que se presenta la demanda.

Al respecto, este órgano colegiado considera que no asiste razón a los solicitantes de amparo.

Se colige lo que antecede, pues es necesario tener en cuenta que la acción de retracto nace ante el incumplimiento del arrendador de respetar el derecho de preferencia del arrendatario, razón por la cual este último se ve en la necesidad de poner en marcha la maquinaria jurisdiccional.

En esta medida, el elemento de la acción consistente en que se debe estar al corriente en el pago de rentas para la procedencia del retracto, debe interpretarse en la vertiente de que la temporalidad a que se refiere el elemento es la data en que se celebró la compraventa que dio origen al retracto.

Máxime, que es hasta ese momento que el antiguo propietario tiene derecho a recibir las pensiones rentísticas que genere el inmueble enajenado, pues posterior a la celebración de la compraventa es jurídicamente incorrecto que éste reciba pagos por concepto de renta, principalmente porque el bien arrendado ya salió de su patrimonio y de su esfera jurídica para ser trasladado a la esfera de derechos del comprador.

Sin que sea dable sostener los argumentos de los quejosos consistentes en que la acción de retracto nace cuando el arrendatario se entera de la celebración de la compraventa, en virtud de que, se insiste, la acción de retracto nace de la inobservancia al derecho de preferencia, por lo que si una compraventa se celebra en contravención a ese derecho, nace la facultad del arrendatario de ejercer el retracto, pues sin la celebración de la compraventa el retracto sería notoriamente improcedente; en adición a lo anterior, el momento en que el arrendatario tiene conocimiento de la compraventa únicamente tiene como finalidad computar el plazo de sesenta días que tiene para ejercer las acciones de retracto o nulidad según le convenga; máxime, que el conocimiento de la compraventa implica necesariamente que ésta ya se haya celebrado, por lo que pagar la renta de un inmueble a una persona que no goza ya de título de propiedad sobre el inmueble arrendado es jurídicamente inadmisibile.

Ahora bien, si la acción de retracto nace a quien no se le dio el aviso a que se refiere el numeral 2448 J del código sustantivo civil para la Ciudad de México (sic), para que ejercite el derecho del tanto, es obvio que al no existir este aviso fehaciente, trae como consecuencia el desconocimiento de la venta del inmueble, por lo que no puede alegarse válidamente que debe estar al corriente del pago de rentas a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicha venta el arrendatario, toda vez que si ésta se llevó a cabo en escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en esa fecha debe estar al corriente en el pago de rentas; máxime que el desconocimiento de la venta por omisión del aviso aludido es lo que origina la acción de retracto, es decir, ésta compete a quien no se le dio oportunidad de hacer valer el derecho del tanto.

En el caso, los quejosos se duelen, esencialmente, de que el apoderado legal de la sociedad tercero interesada, al redactar el hecho cuatro de su demanda inicial, expresó lo siguiente:

"Cuarto. De la imposibilidad para realizar el pago de las pensiones rentísticas a partir del mes de julio de 2016, y la consecuente consignación de las mismas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2016.—Durante el mes de junio del presente año, la parte arrendadora contactó al suscrito, en mi calidad de representante legal de *****, para solicitar que el pago de rentas correspondiente al mes de julio no se efectuara hasta recibir nuevas instrucciones de pago. Lo anterior nunca ocurrió. A partir del mes de julio del presente año mi representada no tuvo noticias adicionales no obstante buscar en repetidas ocasiones a la parte arrendadora con el objeto de obtener la información correspondiente.—Así, transcurrieron los meses

de julio y agosto en los que mi representada careció de información de la parte arrendadora. En virtud de lo anterior, mi representada se encontraba claramente imposibilitada para realizar los pagos de las pensiones rentísticas correspondientes. Nótese que en más de veintitrés años —más de sesenta si se suman los años de mi causante—, esta parte actora jamás dejó de pagar, o se retrasó siquiera una vez, en el pago de las rentas pactadas.—En virtud de lo anterior y con el objeto de no incurrir en mora respecto al pago de las pensiones rentísticas, el pasado 9 de septiembre de 2016, mi representada presentó ante la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México un billete de depósito por la cantidad de \$88,683.30 (ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/30 M.N.), misma que corresponde a las pensiones rentísticas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2016, con el objeto de consignar dicho importe ante la dirección citada, quedando a disposición de los arrendadores.—Lo anterior se acredita mediante el acuse del escrito de consignación folio ***** , el cual se exhibe como anexo ocho del presente escrito."

En concepto de los quejosos, lo anterior es una confesión judicial consistente en que la sociedad tercero interesada fue omisa de pagar las pensiones rentísticas de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis, por lo que su acción de retracto resultaba improcedente.

Lo anterior es infundado, pues si bien es cierto que la redacción de ese hecho constituye una confesión lisa y llana en perjuicio de la sociedad tercero interesada, también lo es que de las constancias del juicio natural se pone de relieve que la compraventa celebrada entre los señores ***** y ***** , como vendedores y ***** , como comprador, se celebró el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por lo que se considera que hasta esa fecha los quejosos tenían derecho de recibir los pagos por concepto de pensiones rentísticas que efectuaba la sociedad tercero interesada.

En efecto, se dice que hasta el mes de febrero de dos mil dieciséis era necesario que la tercero interesada se encontrara al corriente en el pago de rentas, en tanto que, como ya quedó fijado, fue en esa data que nació su derecho a ejercer el retracto, pues en esa fecha se celebró la compraventa entre los quejosos y el señor ***** , en contravención al derecho de preferencia de ***** , sociedad anónima de capital variable, que si bien es cierto no pudo ejercerlo en función de que no se le dio aviso fehaciente de la compraventa del predio controvertido, también lo es que, se insiste, en ese momento —cuando se formalizó la compraventa— surgió a la vida jurídica el derecho de retracto, mismo que pudo ejercer hasta que conoció fehacientemente de la compraventa, esto es, cuando el Registro Público de la Propiedad y de Comercio le dio a conocer la existencia del folio real de dicho predio.

En este tenor, es acertada la consideración que hizo la autoridad responsable respecto de que la tercero interesada se encontraba al corriente en el pago de rentas en el periodo de febrero de dos mil dieciséis, pues de las confesionales de los quejosos, se pone de relieve que éstos admitieron que la última pensión rentística que recibieron corresponde al mes de junio de dos mil dieciséis, confesiones que se ven robustecidas con las documentales consistentes en los recibos de arrendamiento expedidos hasta el mes de junio de dos mil dieciséis, de lo que se sigue que la sociedad tercero interesada cumplió en exceso su obligación de pago de rentas, pues cuatro meses posteriores a la celebración de la compraventa entre los quejosos y el señor *****, siguió pagando las pensiones rentísticas; de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

Ahora, por técnica jurídica procede estudiar y dar contestación al segundo concepto de violación hecho valer por los quejosos, del cual se pone de relieve que en dicho motivo de disenso hacen valer cinco temas fundamentales que han de ser dilucidados en la presente ejecutoria, a saber, esos temas son:

1. Determinar si la acción de retracto ejercida se encontraba prescrita.
2. Que existe un diverso arrendatario en el inmueble controvertido quien tiene más antigüedad que el tercero interesado, cuenta con un contrato vigente y se encuentra al corriente en el pago de rentas.
3. Que la autoridad responsable omitió estudiar y valorar el agravio donde se hizo valer la falta de estudio de todas las excepciones, defensas y pruebas rendidas en el sumario natural.
4. Dilucidar si las testimoniales a cargo de los señores ***** y ***** fueron contestes en lo general y, por ende, gozan de valor probatorio.
5. Resolver si la autoridad responsable indebidamente aplicó retroactivamente la norma jurídica, pues en concepto de los quejosos la norma que debe aplicarse es la de mil novecientos noventa y ocho, y no la vigente.

Ahora bien, respecto al primer tema consistente en determinar si la acción de retracto ejercida se encontraba prescrita, los quejosos hacen valer los argumentos siguientes:

Que las autoridades responsables indebidamente declararon infundada la excepción de prescripción efectuando un razonamiento subjetivo, general

y parcial a favor de la tercero interesada pues el apoderado legal de esta, ***** , tuvo conocimiento que el señor ***** , sería el próximo dueño, ello pues en el escrito de demanda la tercero interesada así lo confiesa.

Que con la carta de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se acredita que la sociedad tercero interesada tenía conocimiento de la venta del inmueble controvertido a favor del señor ***** .

Asimismo, manifiestan que en el escrito de demanda el apoderado de la tercero interesada realiza una confesión expresa, con la que releva a los quejosos de la carga de prueba, dado que reconoce que el señor ***** , estuvo en su oficina para manifestarle que él iba a comprar el inmueble controvertido, por lo que es inconcuso que la sociedad tercero interesada conoció de la operación de compraventa desde febrero de dos mil dieciséis.

Que las pruebas no fueron correctamente adminiculadas ni valoradas por la autoridad responsable, pues no tomaron en cuenta la confesión judicial formulada por la tercero interesada ni la adminicularon con el reconocimiento judicial de la carta de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, ya que adminiculadas presumen el conocimiento de la tercero interesada de que la compraventa se celebró en el mes de febrero de dos mil dieciséis.

Agregan, que de manera equivocada la autoridad responsable desestima la excepción de prescripción opuesta por los quejosos, en virtud de que las responsables erróneamente toman en cuenta el mes de septiembre de dos mil dieciséis como la fecha en que la tercero interesada se entera de la operación de compraventa celebrada sobre el inmueble controvertido por medio de una copia del folio real del inmueble mencionado.

Sentado lo que antecede, conviene reiterar el contenido de la fracción V del artículo 2448 J del Código Civil vigente para la Ciudad de México (sic), disposición normativa que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2448 J. En caso de que el propietario del inmueble arrendado decida enajenarlo, el o los arrendatarios siempre que estén al corriente en el pago de sus rentas tendrán derecho a ser preferidos a cualquier tercero en los siguientes términos: ...V. La compraventa realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo otorgara al arrendatario el derecho a la acción de retracto y por otro lado a reclamar daños y perjuicios, sin que la indemnización por dichos conceptos pueda ser menor a un 50% de las rentas pagadas por el arrendatario en los últimos 12 meses; así como a la acción de nulidad.

Las acciones mencionadas prescribirán sesenta días después de que tenga conocimiento el arrendatario de la realización de la compraventa respectiva."

El dispositivo legal transcrito establece el plazo máximo del que dispone el arrendatario para hacer valer las acciones de nulidad o de retracto derivadas de la inobservancia al derecho de preferencia.

De la interpretación de dicho precepto, se obtiene que después de que el arrendatario tenga conocimiento de la compraventa realizada en contravención al artículo 2448 J del código en comento, goza del plazo de sesenta días para hacer valer la acción que a su derecho convenga, de tal manera, que al momento de enderezar la demanda donde ejerza la acción de retracto o de nulidad tiene la carga procesal de señalar el modo, tiempo y lugar en que se enteró de la celebración de dicho acto jurídico; lo anterior, con el fin de que el Juez de conocimiento pueda computar el plazo de sesenta días y determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

En esa medida, cuando el arrendador aduzca como excepción o defensa la prescripción de la acción, por conocimiento previo de la operación de compraventa por parte del arrendatario, el primero adquiere la carga probatoria de acreditar mediante prueba idónea y directa la fecha en que aduce, el arrendatario tuvo conocimiento pleno de la realización de la compraventa.

En el caso, conviene destacar que la tercero interesada en el hecho quinto de su demanda inicial señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"...Quinto. De la noticia de la supuesta compraventa realizada por los arrendadores y posterior búsqueda realizada en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.—A principios del presente mes de septiembre mi representada tuvo conocimiento de que aparentemente los propietarios del inmueble ***** , ***** y ***** , habían efectivamente enajenado dicho inmueble. En la especie, cabe enfatizar que mi representada jamás recibió aviso alguno —formal o de cualquier otra especie— indicando la celebración de la enajenación del inmueble.—Con el fin de tratar de aclarar esta situación, se solicitó una búsqueda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México para ver si del folio real del inmueble se desprendía alguna información que pudiera clarificar las cosas.—En este tenor, del folio real del inmueble solicitado al Registro Público el día 14 de septiembre del 2016, mismo que se exhibe como anexo nueve de la presente demanda, mi representada advirtió que: (i) con fecha 25 de enero de 2016, se inscribió un aviso preventivo de compraventa realizada ante el notario público número 25 del Estado de México, Lic. ***** , a favor de ***** , y que (ii) con

fecha 1 de abril de 2016, se inscribió el aviso de otorgamiento respecto de la compraventa antes referida. ..."

De lo anterior, se advierte que la sociedad tercero interesada cumplió con la carga procesal de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se enteró de la realización de la compraventa celebrada entre los quejosos y el señor ***** , y adicionalmente, acreditó mediante prueba idónea que fue hasta el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, que tuvo conocimiento de la celebración de la multicitada compraventa mediante un examen y solicitud del folio real perteneciente al inmueble controvertido.

En este tenor, los quejosos enderezaron su defensa en el sentido de sostener que la sociedad tercero interesada, tenía pleno conocimiento de la compraventa celebrada, aproximadamente desde el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior en virtud de que el apoderado legal de la sociedad interesada les hizo llegar una carta, que en concepto de los quejosos, constituye una presunción que desde esa data se tenía conocimiento de la compraventa celebrada.

En este orden de ideas, como se hizo patente en líneas precedentes, contrario a lo que manifiestan los quejosos, la carta de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, únicamente constituye una presunción, pero no una prueba fehaciente respecto a que el propietario le hizo saber a la sociedad tercero interesada de la multicitada compraventa.

De modo que, son infundados los argumentos que se analizan, ya que los quejosos fueron omisos en aportar algún medio de convicción que desvirtuara el dicho de la tercero interesada respecto a que mediante información registral de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se enteró de la compraventa celebrada, ya que no ofrecieron prueba alguna que acreditara que con anterioridad a esa fecha se le comunicó de manera fehaciente a la tercero interesada de la operación de compraventa; y si bien es cierto, aducen haber dado aviso al arrendatario por medio de una llamada telefónica de su deseo de enajenar el bien controvertido, también lo es que, una llamada telefónica ante dos testigos –como se explicará en líneas posteriores– no se acredita que efectivamente presenciaron la llamada telefónica, no constituye un medio fehaciente de comunicar su voluntad, pues dicha forma no goza de los elementos de certeza suficientes para determinar si se cumplieron o no los requisitos y obligaciones impuestas al arrendador en el artículo 2448 J del Código Civil local.

Ahora, respecto al segundo tema, consistente en que existe un diverso arrendatario en el inmueble controvertido quien tiene más antigüedad que el

tercero interesado, cuenta con un contrato vigente y se encuentra al corriente en el pago de rentas, los quejosos argumentan lo siguiente:

Que existe otro arrendatario en el inmueble controvertido, quien tiene más antigüedad que el tercero interesado, cuyo contrato de arrendamiento se encuentra vigente; y además, está al corriente en el pago de rentas; diverso arrendatario a quien tampoco se le llamó a juicio, ni ha hecho valer su derecho de preferencia.

Dicho motivo de disenso es inoperante por novedoso.

Así se estima, porque como se advierte de la sola lectura del escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común del juzgado primigenio, por el cual, los aquí peticionarios de amparo interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el diez de febrero de dos mil diecisiete, en los autos de la controversia de arrendamiento *****, no hicieron valer, en vía de agravio, lo relativo al supuesto diverso arrendatario que tiene contrato vigente sobre el inmueble controvertido, para que la Sala responsable, bajo el sentido que proponen, haya estado en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Es decir, los quejosos en sus motivos de agravio, manifestaron sustancialmente, que la acción de retracto intentada por la actora –ahora tercero interesada– era impropcedente porque no se valoraron las pruebas, pues no estuvo al corriente en el pago de las rentas; que el contrato de arrendamiento estaba vencido; que el artículo 2448 del capítulo cuarto del Código Civil para la Ciudad de México (sic), no se aplica por ser arrendamiento para fincas urbanas destinadas a la casa habitación, ya que los contratos que exhibe se encuentran vencidos y son indeterminados; y que el hecho de que la actora hubiera seguido pagando las rentas no significa que se hubiera prorrogado el contrato de arrendamiento, también expresaron que la Jueza primigenia no valoró la prueba de reconocimiento de contenido y firma de la carta de fecha cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por parte de la actora y con la cual se demostraría que la excepción de prescripción resultaba procedente.

En adición a lo anterior sostuvieron que la Jueza natural no valoró adecuadamente los elementos de prueba que ofrecieron, ya que los codemandados *****, ***** y *****, no reconocieron su calidad de arrendadores y que sólo *****, era el que expedía los recibos de renta y que él no desahogó la prueba confesional a su cargo porque se declaró desierta, también agregaron que la juzgadora primigenia se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones y defensas opuestas por ellos; finalmente, alegaron que resultaba procedente la excepción genérica de falta de acción y derecho.

Sin embargo, en momento alguno plantearon lo relativo a que existe un diverso arrendatario que cuenta con una relación de arrendamiento anterior a la de la sociedad tercero interesada, que se encuentra al corriente en el pago de rentas; además, no aportaron medio de convicción alguno, ni dato objetivo que así lo acreditara.

Aseveraciones que no fueron planteadas en los motivos de agravio para que la Sala responsable hubiera tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido de que los quejosos plantearon tales argumentos, sin que este Tribunal Colegiado pueda emprender su estudio, ya que ello implicaría la introducción de nuevos elementos que no fueron hechos por los quejosos en vía de agravio; máxime, se insiste, en el caudal probatorio ofrecido en la contienda de origen no existe medio de convicción alguno, o indicio que haga presumir a este órgano colegiado la existencia de un diverso arrendatario que tenga un mejor derecho.

En ese sentido, si los argumentos que se aducen en vía de concepto de violación, no se hicieron valer ante la Sala responsable que emitió la sentencia reclamada, no pueden ser tomados en consideración por este órgano colegiado, toda vez que resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable a la luz de razonamientos o hechos que ésta no conoció, por no habersele propuesto en vía de agravio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 39 del Tomo XXVII, abril de 2008, materia común del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 169923, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.—En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de

garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios."

En diverso orden de ideas, respecto al tercer tema planteado por los quejosos consistente en que la autoridad responsable omitió estudiar y valorar el agravio en donde hicieron valer la falta de estudio de todas las excepciones, defensas y pruebas rendidas en el sumario natural, esgrimen los argumentos siguientes:

Que la autoridad responsable no estudió, analizó, ni valoró el agravio donde hacen notar la falta de valoración correcta a las excepciones y defensas opuestas.

Que la Sala responsable hace un defectuoso análisis jurídico de las pruebas aportadas por las partes, violando lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles Ciudad de México (sic), en virtud de que en la prueba confesional la tercero interesada admite hechos con los que se acreditan las excepciones y defensas hechas valer.

Precisado lo que antecede, es necesario tener en consideración lo que determinó la Sala responsable en la sentencia reclamada, siendo para lo que aquí es de interés, lo siguiente:

"...Bajo este contexto, tenemos que como acertadamente lo determinó el Juez de origen, la parte actora asumió la carga de la prueba y acreditó los

elementos de su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, además de que realizó una adecuada valoración de pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada en términos de lo dispuesto en el (sic) 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), al efecto se hace aplicable el siguiente criterio que a la letra señala: 'PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.', (se transcribe).— En cuanto a su argumento de que el Juez de origen se abstuvo de pronunciarse respecto a las excepciones que opuso; el mismo resulta infundado en mérito a que el Juez de origen se pronunció respecto a cada una de las excepciones que opuso el recurrente, y en cuanto a la de prescripción que hace valer el agraviado la misma se consideró infundada, lo que resulta acertado, en mérito a que el plazo de los seis meses para que opere la misma comienza a contar a partir de que se le dio aviso de la venta del inmueble y del precio de la misma para que hiciera valer su derecho de preferencia en términos de lo dispuesto en los artículos 2447 y 2448 J del Código Civil para la Ciudad de México (sic), en el caso concreto, el arrendatario acreditó que tuvo conocimiento de la celebración de la compraventa el catorce de septiembre del dos mil dieciséis, según sello de entregado y fecha en la cual obtuvo la constancia de folio real número ***** , expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, documento del que se advierte que en la foja tres, consta el aviso de otorgamiento de compraventa mediante escritura número ***** , lo que quedó acreditado con la copia certificada de dicha escritura, de la que se desprende que la compraventa se celebró el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, sin que la recurrente hubiera ofrecido prueba fehaciente con la que demostrara que con anterioridad al mes de septiembre del dos mil dieciséis, a la parte actora se le hizo del conocimiento el aviso de la venta del inmueble así como el precio de la misma, ya que no era suficiente que afirmara que por teléfono se le hizo del conocimiento de la arrendataria el aviso y precio de venta, sino que era necesario acreditarlo y, en este sentido, las pruebas que propuso fueron insuficientes para demostrarlo como la testimonial a cargo de ***** y ***** , en la cual los testigos no fueron acordes ni contestes con circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en cuanto a la confesional ofrecida a cargo de los propios demandados tampoco les benefició pues no se considera lo que reconocen en su beneficio, sin lo que reconocen en su perjuicio."

De la anterior transcripción, se pone de relieve que, contrario a lo manifestado por los quejosos, la Sala responsable contestó de manera frontal a los argumentos hechos valer vía agravio en torno a una supuesta omisión de la Jueza primigenia de pronunciarse sobre las excepciones y defensas opuestas oportunamente.

En esa virtud, no es correcto que la autoridad responsable haya emitido una sentencia poco exhaustiva, pues de la imposición que se hace al acto reclamado, se advierte que dio contestación a los agravios propuestos; de ahí que son infundados los motivos de disenso.

En este tenor, es inoperante el argumento consistente en que las pruebas no fueron valoradas ni administradas correctamente violando el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles Ciudad de México (sic).

Ello, dado que los solicitantes de amparo no refieren de qué forma, a su parecer, debieron ser valoradas la prueba confesional desahogada en la audiencia de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y las diversas pruebas documentales exhibidas en el juicio por las partes; tampoco señalan con precisión cómo debieron ser administradas las pruebas desahogadas en el sumario natural, ni qué posiciones de la prueba confesional acreditan las excepciones y defensas opuestas, mucho menos apuntan de qué manera se tendrían que haber valorado las pruebas para que éstas acreditaran las excepciones que hicieron valer; por lo que aparte de ser infundados los motivos de inconformidad que aducen, a la postre también devienen inoperantes.

Respecto al cuarto tema planteado por los quejosos consistente en determinar si las testimoniales a cargo de los señores ***** , ***** y ***** , fueron contestes en lo general y por ende, gozan de valor probatorio, hacen valer los argumentos siguientes:

Que las testimoniales a cargo de los señores ***** fueron contestes en lo general, pues coincidieron en la fecha de la llamada y en la conversación que sostuvieron los señores ***** y ***** , respecto que escucharon decir de la quejosa que el inmueble controvertido estaba a la venta, testimoniales que administradas con la carta de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dicen que acreditan la procedencia de las excepciones y defensas.

En principio, conviene destacar el contenido del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles Ciudad de México (sic), el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

Dicho precepto legal acoge el sistema de libre valoración de la prueba, como regla general, con la acotación a esa libertad, de que el Juez se sujete

a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, y la obligación de exponer cuidadosamente los fundamentos y motivos que lo lleven a los resultados valorativos.

Al respecto, especialmente en el sistema de libre apreciación de la prueba, debe tenerse en cuenta que un hecho puede resultar acreditado con un solo medio de prueba, pero no necesariamente por uno solo, sino con la suma de elementos indiciarios que emerjan de una pluralidad de medios probatorios, ante lo cual el juzgador debe aguzar especialmente los sentidos y derrochar toda su experiencia, trabajo y voluntad, en el análisis de cada prueba allegada al juicio, para hacer una nítida separación de lo que beneficia y lo que perjudica a las partes, y sopesar finalmente el resultado en conjunto.

Ahora bien, la experiencia demuestra que no existe un estándar único y rígido, en cuanto a la calidad y cantidad de la prueba necesaria para la acreditación de los hechos, sino que debe atenderse a la naturaleza y circunstancias propias de cada hecho, y al grado de dificultad para preconstituir medios probatorios, desde que ocurren los hechos o se llevan a cabo los actos, o a la dificultad que ofrezca en la realidad natural o social para su recabación, al momento de la controversia jurisdiccional.

Por lo que hace a la prueba testimonial, debe recordarse que ésta es una prueba de apreciación libre de conformidad con el citado precepto legal, es por ello que para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas por los testigos sobre determinados hechos coincidan en lo fundamental, sino que también deben ser coincidentes en lo accidental; en adición a lo anterior, el juzgador tiene la obligación de analizar su idoneidad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues el juzgador debe hacerse valer de los medios de convicción ofrecidos en el juicio para investigar la verdad respecto de los puntos controvertidos.

En la especie, los quejosos aducen haber dado aviso y oportunidad a la tercero interesada sobre la venta del inmueble controvertido, para apoyar sus afirmaciones ofrecieron la prueba testimonial a cargo de los señores ***** y ***** , medios de convicción que fueron desahogados en audiencia de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, al tenor literal siguiente:

"...Enseguida, se procede al desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** , ofrecida por los codemandados ***** , ***** , ***** y ***** , por lo que protestada que fue la deponente para que se conduzca con verdad, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, tener ***** años de edad, estado civil: ***** ,

originaria de ***** , con domicilio actual en: Av. ***** , Núm. ***** , colonia ***** , delegación ***** de la Ciudad de México, ocupación: ***** , grado de escolaridad: ***** . Quien manifestó no ser pariente de ninguna de las partes en el presente asunto, que depende económicamente de la familia ***** , por trabajar con ella; que no tiene relación de sociedad o interés con ninguna de las partes en el presente asunto; que no tiene interés directo o indirecto en el presente juicio, que no es amigo ni enemigo de ninguna de las partes en el presente juicio. Enseguida se le formulan a la testigo las preguntas del caso y la misma contestó a la primera: Que nos diga el testigo si conoce a las partes en el presente juicio. Respuesta: Que son la familia ***** , porque trabajo con ella, al señor ***** , no lo conozco personalmente pero por teléfono sí y al señor ***** , no lo conozco. Segunda: Por qué conoce al señor ***** . Respuesta: Porque estábamos en la casa de la señora ***** , en enero entró una llamada y contestó la señora ***** , y manifestó que sí estaba en venta el edificio de ***** , y que le dijera qué notario firmaría. En relación con la razón de su dicho el testigo manifiesta que sabe y le consta todo lo que ha declarado porque: porque al colgar la señora ***** , el teléfono nos comentó que era el señor ***** , que sí estaba a la venta la propiedad de ellos. Enseguida en uso de la voz la parte actora por conducto de su apoderado, manifiesta que es su deseo formular repreguntas lo que la suscrita acuerda de conformidad y se hace al tenor siguiente: A la primera en relación con la segunda; que diga el testigo si recuerda la fecha y la hora de la llamada, respuesta: Que no lo recuerda. Segunda en relación con la segunda: Que diga la testigo si ha hablado alguna vez por teléfono con el señor ***** , respuesta: No. Enseguida, se procede al desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** , ofrecida por los codemandados ***** , ***** , ***** y ***** , por lo que protestado que fue el deponente para que conduzca con verdad, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, tener ***** años de edad, estado civil: ***** , originario de la ciudad de ***** , con domicilio actual en: calle ***** , Núm. ***** , entrada ***** , número ***** , colonia ***** , Ciudad de México, ocupación: ***** , grado de escolaridad: ***** . Quien manifestó ser primo de la señora ***** , que no depende económicamente de ninguna de las partes en el presente asunto; que no tiene relación de sociedad o interés con ninguna de las partes en el presente asunto; que no tiene interés directo o indirecto en el presente juicio, que no es amigo ni enemigo de ninguna de las partes en el presente juicio. Enseguida se le formulan al testigo las preguntas del caso y la misma contestó a la primera: Que nos diga el testigo si conoce a las partes en el presente asunto. Respuesta: Que sí, conozco a principalmente a ***** , y por convivencia a toda su familia de años, al señor ***** , no lo conozco personalmente pero sí telefónicamente y

en particular en el mes de enero, porque recuerdo que estábamos todos reunidos y se recibió una llamada telefónica, y a la otra parte no la conozco. Segunda: Que nos diga el testigo si sabe qué relación guarda el señor ***** , y la familia *****. Respuesta: Que la relación que guardan es de arrendatario y arrendador, sobre todo por la cuestión que mencionaba de la llamada en donde me quedó clarísimo y me constó esta cuestión cuando se mencionó que se ofreció esto de Venustiano Carranza, con respecto a su venta y escuché clarito que le preguntó que le hiciera una oferta y nos vamos con tu notario, entonces yo le pregunté a ***** , quién le llamó y era el señor ***** de ***** , y entendí que era el señor al que le arrendaban este lugar de Venustiano Carranza, en relación con la razón de su dicho el testigo manifiesta que sabe y le consta todo lo que ha declarado porque: porque lo escuché y lo vivenció cuando estábamos todos reunidos, de hechos fuimos interrumpidos por esa llamada, estábamos platicando como siempre, pero sobre todo de que escuché este ofrecimiento de que se estaba ofertando este establecimiento de Venustiano Carranza y me llamó la atención cuando se mencionó los 28 millones de pesos y más aún cuando le hizo la pregunta de que si era de su interés le dijera que notario, por eso confirmo esta llamada. Enseguida, en uso de la voz la parte actora por conducto de su apoderado, manifiesta que es su deseo formular repreguntas lo que la suscrita acuerda de conformidad y se hace al tenor siguiente: A la primera en relación con la primera que diga el testigo si alguna vez ha hablado con el señor ***** , respuesta: No he hablado con él, tengo conocimiento por haber escuchado la llamada. Segunda en relación con la primera, que diga el testigo si puede precisar la fecha y hora de la llamada a la que se refirió al responder la pregunta primera directa: Respuesta: No lo recuerdo. A la primera en relación con la segunda, que diga el testigo si nos puede decir los términos y condiciones de la oferta a que se refirió la pregunta segunda directa; respuesta: Que no sabe los términos de la oferta, que sólo escuchó que eran 28 millones, en lo que a importe se refiere. A la primera en relación con la razón de su dicho, que diga el testigo a quién se refiere cuando indica que estaban reunidos 'todos' respuesta: ***** papá, ***** hijo y ***** , la chica ***** y yo. En relación con la segunda con relación a la razón de su dicho, si escuchó si se platicó de algún notario, respuesta: No. A la tercera en relación con la razón de su dicho, que diga el testigo si sabe por qué conceptos se mencionó en la llamada la cantidad de veintiocho millones de pesos; respuesta: Que los 28 millones de pesos se referían al ofrecimiento de venta y asociado al siguiente ofrecimiento de dime que notario; de ahí que yo pregunté que quién era y ya dije quién era..." (sic) (folios 287 a 289 del expediente principal)

De la transcripción que antecede, se obtiene que, contrario a lo manifestado por los quejosos, los testigos presentados no fueron contestes en sus

dichos; además, tampoco fueron acordes en cuestiones accidentales esenciales y particulares como el tiempo y día, y únicamente fueron armónicos en cuanto a cuestiones globales o generales.

Se colige lo que antecede, ya que ambos testigos fueron acordes al expresar que la señora *****, recibió una llamada en la cual se apreciaba que ofertaba un inmueble en la calle de ***** , por la cantidad de ***** , también fueron acordes en cuanto a que la señora ***** , expresó que con quien sostuvo la llamada fue con el señor ***** ; sin embargo, de la valoración y análisis efectuado a dichos medios de convicción, se obtiene que los deponentes no aportaron circunstancias de tiempo y lugar en que presenciaron los hechos, elementos que son esenciales para otorgarle valor probatorio a la prueba testimonial.

En efecto, ninguno de los deponentes pudo señalar con precisión la fecha y hora en que se efectuó la supuesta llamada entre la señora ***** y el señor ***** ; además, ambos testigos expresaron que la llamada se llevó a cabo con el señor ***** , porque así se los hizo saber la señora ***** , esto es, que ninguno de los testigos escuchó al señor ***** , hablar, por lo que resulta imposible que los testigos de mérito hayan identificado la voz e identidad del señor ***** .

Máxime que se estima que ninguno de los testigos tiene la seguridad de que la supuesta llamada se haya verificado con el señor ***** , pues ninguno de los dos escuchó de manera directa la conversación sostenida vía telefónica; sino que únicamente escucharon hablar a la señora ***** , y a partir de dichas palabras construyeron sus conclusiones.

Además, la testigo ***** , señaló que la razón de su dicho era porque al colgar la señora ***** el teléfono nos comentó que era el señor ***** , por lo que no se puede aceptar que su testimonio tenga valor probatorio pleno, pues se reitera, no presenció los hechos de manera directa.

En esa virtud, se estima correcto el razonamiento de la autoridad responsable de negar valor probatorio a las testimoniales de mérito, pues aun cuando gozaran de algún valor probatorio, ello sería insuficiente para que los quejosos acreditaran haber dado aviso a la tercero interesada de la celebración de la compraventa; y también sería insuficiente para que acreditaran haberle otorgado a la sociedad tercero interesada el derecho de preferencia, pues los testigos omitieron señalar si en la supuesta llamada telefónica la señora ***** , le precisó al apoderado legal de la tercero interesada el precio,

los términos, las condiciones y las modalidades de la compraventa; requisitos todos que debe contener el aviso de venta de conformidad con la fracción I del artículo 2448 J del Código Civil local; por tanto, la valoración realizada por la autoridad responsable se estima legal y correcta.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.8o.C. J/24, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo contenido es compartido por el Pleno de este tribunal, criterio que es consultable en la página 808 del Tomo XXXI, de junio de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro: 164440, el cual es del tenor literal siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.—Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

En diverso orden de ideas, por lo que hace al quinto tema planteado por los quejosos consistente en que la autoridad responsable aplicó retroactivamente la norma jurídica, pues en concepto de éstos, la norma que debe aplicarse es la de mil novecientos noventa y ocho y no la vigente, aducen lo siguiente:

Que la autoridad responsable pretende aplicar de manera retroactiva la norma jurídica, pues la norma que debe aplicarse es la de mil novecientos noventa y ocho, que fue la fecha en que se celebró el contrato de arrendamiento base de la acción, situación que la Sala responsable pasó por alto, pues aplicó la norma vigente, y no la válida al momento en que se celebró el acuerdo de voluntades.

En ese sentido, es importante hacer notar que si bien, como ya se puso de manifiesto, el contrato base de la acción fue celebrado en el año mil novecientos noventa y ocho, lo cierto es que es necesario considerar que la acción

ejercida en el sumario natural es una acción de retracto, esto es, se trata de una acción derivada de la compraventa celebrada en dos mil dieciséis, en contravención al artículo 2448 J del Código Civil local.

Ahora bien, hay que recordar que, como ya quedó asentado en líneas previas, lo que da al arrendatario la facultad de ejercer la acción de retracto es precisamente la celebración de una operación de compraventa entre el arrendador y un tercero; y este derecho de accionar el retracto ordinariamente no se encuentra previsto en el clausulado del contrato de arrendamiento, sino que es un derecho otorgado por la ley sustantiva local (sic).

En este tenor, de las constancias que constituyen el acto reclamado, se advierte que la operación de compraventa que dio origen al retracto intentado se celebró en febrero del año dos mil dieciséis; lo que se traduce, en que el derecho de preferencia que se le debió haber otorgado a la sociedad arrendataria pertenece a esta temporalidad (dos mil dieciséis), pues es ésta la data en que nació el derecho de dicha sociedad para ejercitar el retracto.

En esta línea argumentativa, este Tribunal Colegiado considera que, contrario a lo manifestado por los quejosos, la norma que debe aplicarse no es la vigente al momento en que se celebró el contrato de arrendamiento, pues en ese tiempo aún no se concebía el derecho del arrendatario para ejercer el retracto; sino que la norma que debe aplicarse es la vigente al momento en que se celebró la compraventa que originó el retracto.

Se expone tal aserto, en virtud de que con la acción de retracto, lo que se pone en duda es si se otorgó o no al arrendatario su derecho de preferencia, no se dilucida si éste cumplió o no con las cláusulas de la relación de arrendamiento base de la acción, no se demanda el cumplimiento forzoso de dicho acto jurídico ni la rescisión de aquél.

En otras palabras, la acción de retracto no versa sobre si las partes cumplieron o incumplieron las obligaciones y derechos consignados en el básico de la acción, ya que lo que verdaderamente se intenta es respetar un derecho del arrendatario consagrado en la ley.

Además, sería jurídicamente incorrecto juzgar un retracto con la legislación vigente al momento en que nació la relación de arrendamiento, pues se insiste, en ese momento aún no nacía el derecho de preferencia del arrendatario; pues todavía no se conocía si éste iba a cumplir con los requisitos previstos en los artículos 2447 y 2448 J del Código Civil local para ser acreedor a un derecho de preferencia.

En esa tesitura, no es dable considerar que el retracto que aquí ocupa deba ser justipreciado con las normas vigentes en mil novecientos noventa y ocho, que es la data en que se celebró el acto jurídico de arrendamiento; sino que debe ser resuelto conforme a la norma vigente al momento en que los peticionarios de amparo celebraron la compraventa con un tercero, dado que el derecho de retracto al haber sido engendrado en dos mil dieciséis a merced de dicha compraventa, es regulado por las leyes vigentes en ese momento.

Pero, además de lo anterior, el argumento en estudio no fue planteado oportunamente por los quejosos en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, lo que también por este aspecto tornaría inoperante por novedoso el presente motivo de disenso, pues si los argumentos que se aducen en vía de concepto de violación, no se hicieron valer ante la Sala responsable que emitió la sentencia reclamada, no deberían ser tomados en consideración por este órgano colegiado, toda vez que resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable a la luz de razonamientos o hechos que ésta no conoció, por no habersele propuesto en vía de agravio; por lo que además de infundado, el presente concepto de violación a la postre, también es inoperante.

En este tenor, por técnica jurídica procede estudiar y dar contestación al tercer concepto de violación hecho valer por los quejosos, del cual se pone de relieve que en dicho motivo de disenso hacen valer los argumentos siguientes:

Que la autoridad responsable actuó de manera incorrecta al condenarlos al pago de gastos y costas por el simple hecho de haber recurrido conforme a derecho la sentencia de diez de febrero de dos mil diecisiete, lo cual no significa que estén actuando de mala fe o con dolo pues únicamente han interpuesto los recursos legales que la ley les concede.

Que la condena en costas por parte de la autoridad responsable los lleva a renunciar a los medios de defensa legales establecidos en la legislación y, por ende, les excluye de tener acceso a la impartición de justicia que establece la Constitución Federal.

Asimismo, aducen que no han interpuesto recursos frívolos e improcedentes, sino que simplemente han ejercido los medios de defensa que tienen a su alcance.

Que el presente asunto no se encuentra dentro de las hipótesis jurídicas en que proceda la condena al pago de gastos y costas en ambas instancias, pues

existen violaciones de fondo y forma que los quejosos no pueden convalidar por la afectación que ello significa para sus esferas jurídicas; por tanto, consideran que la condena en costas en ambas instancias es excesiva y es con la finalidad de que desistan de su derecho de defensa.

Los resumidos motivos de inconformidad se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha relación y por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente.

En principio, conviene destacar el contenido del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México (sic), el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 140. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.— Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V. El que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, o haga valer excepciones notoriamente improcedentes; VI. El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y VII. Las demás que prevenga este código."

En principio, debe decirse que la condena al pago de los gastos y costas causados por la tramitación de juicios civiles obedece a la intención del legislador de sancionar pecuniariamente a aquellos gobernados que, entre otros supuestos, sin justa causa pongan en marcha al órgano jurisdiccional, así como aquellos que enderezaron excepciones y recursos con la finalidad de dilatar el procedimiento judicial y, por tanto, la impartición de la justicia más elemental.

En este tenor, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de

los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio; el fundamento de la condena en costas, según Chiovenda, es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley, no debiendo representar una disminución patrimonial para la parte que obtiene como demandante o demandado, toda vez que los derechos de litigio deben tener un valor puro y constante; según Carnelutti, la responsabilidad procesal representa un remedio extremo contra el afán de litigar y conviene utilizarlo cuando no se puedan adoptar otros menos costosos y debe correr a cargo del litigante temerario en contraste con la libertad que se concede para proponer acciones y excepciones que carezcan de fundamento.

Al respecto, la legislación nacional contempla, en materia privada, dos criterios para la condena en el pago de gastos y costas; uno objetivo que fue consagrado por el legislador en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles Ciudad de México (sic) y otro subjetivo que permite al juzgador, según su prudente arbitrio, condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe.

Sentado lo que antecede, y por lo que hace a la fracción IV del precepto legal en comento, se tiene que tal hipótesis normativa constituye un criterio objetivo que hace innecesario acudir a la regla de carácter subjetivo en donde el juzgador debe atender a la temeridad o mala fe en la conducta procesal de las partes, de tal manera que ante la inminente y manifiesta actualización de alguno de los criterios objetivos previstos en el artículo 140 del código en comento, el operador jurídico tiene la obligación constitucional de declarar la condena en costas; máxime, que la *ratio legis* de la fracción IV del precepto en estudio, es sancionar al perdedor de la primera instancia que arrastra indebida e infructuosamente a su contrario a una segunda instancia.

En ese contexto, es necesario retomar que la fracción IV del citado artículo dispone que: "...IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias...", lo que de hecho, en la especie, aconteció.

Se expone tal aserto, en tanto que la tercero interesada obtuvo dos sentencias conformes de toda conformidad, dado que la Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes y resolutive.

Se dice lo anterior, pues la expresión: "el que fuere condenado" debe entenderse como "el que fuere sentenciado", es decir, en esa acepción deben quedar incluidas no únicamente las sentencias que condenan, sino también las que absuelven, o no son definitivas.

Por la expresión "dos sentencias conformes de toda conformidad", debe entenderse que se trata de dos sentencias iguales en su parte resolutive, en las que el fallo primario subsista en sus términos y no sufra ninguna variación ni modificación en relación con el que se emita en segunda instancia.

En ese contexto, se considera acertada la determinación de la Sala responsable de condenar a los quejosos al pago de costas en ambas instancias, pues como ya se dijo, los quejosos llevaron a la sociedad tercero interesada a litigar una segunda instancia infructuosa, pues la sentencia de primera instancia de diez de febrero de dos mil diecisiete, fue confirmada en todas sus partes y en todos sus resolutivos.

Además, se estima que al constituir la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles Ciudad de México (sic), un criterio objetivo en la condena de costas, en cuya aplicación el juzgador debe atender literalmente el contenido del citado precepto legal, por cuanto que constituye uno de los supuestos que taxativamente ha impuesto el legislador, de manera que no le es dable al operador jurídico aplicar su discrecionalidad para resolver si las partes se condujeron con temeridad, dolo o mala fe; de ahí lo infundado de los argumentos hechos valer por lo que hace al tema de costas.

Sin que sea dable acoger los argumentos esgrimidos por los quejosos en los que consideran que la fracción IV del artículo 140 del código en comento, limita su derecho de defensa e impugnación, pues sobre el tópico, existe jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es de observancia obligatoria tanto para este tribunal como para la autoridad responsable; criterio jurisprudencial en el que el Tribunal Pleno determinó que dicha porción normativa no es violatoria del derecho humano de audiencia.

La jurisprudencia en comento es consultable en la tesis de jurisprudencia P/J. 48/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que es consultable en la página 99 del Tomo II, diciembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro: 200230, el cual es del tenor literal siguiente:

"COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LA CONDENACIÓN EN ELLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—De conformidad con el precepto antes mencionado procede condenar al pago de costas en ambas instancias al que haya sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración

sobre costas. Esto significa que para que se le pueda aplicar dicho precepto a alguien es presupuesto indispensable: a) la existencia de un juicio en el que sea parte, b) que en dicho juicio se dicte una sentencia condenatoria en su contra, c) que él haga valer el recurso legal correspondiente y d) que en la resolución que resuelva el recurso, se confirme en todos sus resolutivos la sentencia de primera instancia. Por ello, es innecesario que antes de aplicarle el precepto al condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad, tenga que ser oído y vencido en un procedimiento especial, porque su aplicación es consecuencia de su comportamiento en un juicio en el que se le otorgó la garantía de audiencia. De ahí que el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no viola la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional."

En diversa línea de análisis, por técnica jurídica se procede a estudiar y dar contestación al cuarto concepto de violación hecho valer por los quejosos, en el que argumentan lo siguiente:

Que la autoridad responsable omitió considerar y valorar las pruebas desahogadas en el sumario natural, de lo que se aprecia con meridiana claridad la falta de legitimación de la tercero interesada para ejercer la acción de retracto.

Que de manera ilegal la sociedad tercero interesada presentó un contrato sin firma de dos mil siete, intentando con ello hacerse de la buena fe de las autoridades responsables, simulando actos jurídicos inexistentes y pretendiendo hacerse con ello de un derecho inexistente.

Que la autoridad responsable omitió realizar un estudio y valoración de las pruebas contenidas en el procedimiento, pues el contrato de uno de marzo de dos mil siete, jamás existió y, por ende, las manifestaciones contenidas por la ahora tercero interesada son insostenibles y carentes de sustento legal por configurarse un acto de mala fe de su parte, intentando hacerse de un derecho que no le corresponde de manera clandestina, hecho que la responsable no consideró en la sentencia que se reclama.

Asimismo, consideran que en términos del artículo 2224 del Código Civil local, el contrato de uno de marzo de dos mil siete está afectado de nulidad jurídica por carecer de consentimiento expreso de la parte arrendadora, ya que se trata de un acto simulado y, por ende, carece de valor probatorio, pues las responsables debieron considerar que dicha prueba no favorecía a la tercero interesada por carecer de consentimiento, forma y fondo, por lo que las responsables debieron desestimar sus pretensiones.

Que el citado acuerdo de voluntades no hace prueba plena del derecho que aduce tener la sociedad tercero interesada, pues carece de efectividad por ausencia de consentimiento.

De igual forma, argumentan que el derecho de preferencia ejercido por la tercero interesada debió considerarse nulo por simulación del acto jurídico, por lo que la acción ejercida es ilegal y el acto de la responsable causa una afectación a sus derechos humanos.

Luego de transcribir completo el contenido de la tesis identificada con el número de registro: 362222 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiestan que el derecho del tanto que hace valer la sociedad tercero interesada es inexistente, y además se encuentra viciado por carecer de forma y fondo; máxime que estiman es un acto simulado a la vista de las leyes mexicanas.

Aducen, que cuando un contrato de arrendamiento pierde vigencia por la inexistencia del contrato o por la falta de cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, entonces, el propietario del bien tiene derecho de hacer uso de los derechos sobre el bien que ejerce de manera legal y debida conforme a las leyes mexicanas y, por ende, podrá ejercitar las acciones que en su derecho corresponda sobre el bien.

Los resumidos motivos de inconformidad se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha relación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Dichos argumentos son infundados.

Lo anterior, porque la Sala responsable expuso consideraciones específicas y concretas respecto a la acreditación de la relación de arrendamiento entre los quejosos y la sociedad tercero interesada, sobre el tópico determinó lo siguiente:

"...De la anterior transcripción se colige que para ejercitar la acción de retracto se requiere A) Ser arrendatario, lo que quedó plenamente acreditado dado que la parte actora exhibió diversos contratos de arrendamiento celebrados con *****, como arrendadora y la sociedad actora como arrendataria; así como diversos recibos por concepto de arrendamiento expedidos por *****, los que fueron reconocidos hasta el mes de junio del dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en el número *****, de la calle de *****, que se identifica catastralmente en la región *****,

predio *****, manzana *****, colonia *****, delegación *****, C.P. ***** en la Ciudad de México, ahora bien, la recurrente argumenta que el contrato de arrendamiento se encontraba vencido y no fue prorrogado; al respecto, cabe señalar que en el caso concreto, operó la tácita reconducción, en virtud de que, no hubo oposición a que el mismo continuara en el uso del inmueble, por lo que el contrato se convirtió en tiempo indeterminado continuando la relación de arrendamiento como lo establece el artículo 2478 del Código Civil para la Ciudad de México (sic)."

En este sentido, el tribunal de alzada refirió que la relación de arrendamiento entre las partes quedó plenamente acreditada con los diversos contratos de arrendamiento celebrados con *****, como arrendadora y la sociedad tercero interesada como arrendataria; así como diversos recibos por concepto de arrendamiento expedidos por el aquí quejoso *****.

Asimismo, estimó que operó la tácita reconducción, ya que no hubo oposición a que la tercero interesada continuara con el uso del inmueble controvertido, por lo que la relación de arrendamiento se tornó de tiempo indeterminado.

Así, la Sala responsable, al analizar de manera conjunta dichas probanzas, y dado su valor probatorio concluyó que existía una relación de arrendamiento entre los quejosos y *****, sociedad anónima de capital variable, que se encontraba vigente al momento en que se celebró la compraventa de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

De lo antes expuesto, se advierte que las autoridades responsables no tuvieron por acreditada la relación de arrendamiento con la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento de fecha uno de marzo de dos mil seis, que tal como lo señalan los quejosos carece de firmas autógrafas, pues se trata de una copia simple, sino que tuvieron por acreditado el arrendamiento entre las partes con diversos contratos, con los recibos de renta exhibidos, y las confesionales de las partes; de ahí que no le cause perjuicio alguno a los quejosos que el contrato de uno de marzo de dos mil siete, haya sido exhibido sin firmas autógrafas, pues las autoridades responsables no lo valoraron ni tomaron en consideración para tener por acreditada la relación de arrendamiento entre las partes.

Máxime que el derecho de preferencia de la tercero interesada no se encuentra basado en el contrato de uno de marzo de dos mil siete –que carece de firma–, sino en los diversos medios de prueba presentados en el sumario natural, entre ellos, la confesión judicial de los quejosos, los recibos de renta expedidos por éstos y el contrato de uno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; por tanto, es infundado lo analizado.

Ahora, por cuestión de orden, se procede a estudiar y dar contestación al quinto concepto de violación, en el que los solicitantes de amparo hacen valer dos temas fundamentales que han de ser dilucidados en la presente ejecutoria, a saber, esos temas son:

1. Determinar si la autoridad responsable omitió valorar todas las pruebas y actuaciones rendidas en juicio.
2. Dilucidar si la sentencia reclamada está debidamente fundada y motivada.

Respecto del primer tema consistente en determinar si la autoridad responsable valoró en su totalidad las pruebas y actuaciones rendidas en juicio, los quejosos argumentan lo siguiente:

Que hay una falta de valoración de parte de las responsables de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas dentro del procedimiento, pues únicamente realizaron una valoración superficial del alcance y contenido de las mismas, y otorgan un derecho en favor del actor en el juicio original.

Que no existe lugar a dudas de que las responsables dejaron de valorar las constancias de autos de donde se desprende que la tercero interesada realizó acciones contrarias a derecho, de mala fe y oportunistas.

Que la sentencia reclamada es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, dado que la responsable no realizó una valoración profunda de todas y cada una de las actuaciones del juicio natural, ni se valoraron todas las pruebas aportadas al sumario natural.

Los argumentos sintetizados son infundados.

Ahora bien, a efecto de demostrar que la Sala responsable sí valoró las pruebas ofrecidas por los quejosos, demandados en el juicio natural, resulta necesario transcribir, en lo conducente, la resolución reclamada, la que textualmente establece:

"...De la anterior transcripción se colige que, para ejercitar la acción de retracto se requiere A) Ser arrendatario, lo que quedó plenamente acreditado dado que la parte actora exhibió diversos contratos de arrendamiento celebrados con *****, como arrendadora y la sociedad actora como arrendataria; así como diversos recibos por concepto de arrendamiento expedidos por *****, los que fueron reconocidos hasta el mes de junio del dos mil

dieciséis, respecto del inmueble ubicado en el número ***** de la calle de ***** que se identifica catastralmente en la región ***** predio ***** manzana ***** colonia ***** delegación ***** C.P. ***** en la Ciudad de México, ahora bien, la recurrente argumenta que el contrato de arrendamiento se encontraba vencido y no fue prorrogado; al respecto, cabe señalar que en el caso concreto, operó la tácita reconducción, en virtud de que, no hubo oposición a que el mismo continuara en el uso del inmueble, por lo que el contrato se convirtió por tiempo indeterminado continuando la relación de arrendamiento como lo establece el artículo 2478 del Código Civil para la Ciudad de México (sic); B) Estar al corriente en el pago de la renta al momento de la celebración del contrato de compraventa celebrado el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, contenido en el instrumento público ***** otorgado ante la fe del notario público 25 del Estado de México, licenciado ***** lo que se acreditó con el reconocimiento de los propios vendedores, quienes afirmaron que la última pensión que recibieron corresponde al mes de junio de dos mil dieciséis, administrado dicho reconocimiento con los recibos de arrendamiento expedidos hasta el mes de junio de dos mil dieciséis, por ***** con las correspondientes transferencias electrónicas bancarias, que aun cuando son copias simples, hacen prueba de que la actora cubrió las rentas hasta el mes de junio de dos mil dieciséis; es decir, cuando se llevó a cabo la venta en el mes de febrero de dos mil dieciséis, el arrendatario se encontraba al corriente en el pago de sus rentas, lo mismo ocurre cuando presenta la demanda el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, advirtiéndose que al narrar el hecho cuarto señaló que el nueve del referido mes y año, presentó escrito ante la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual exhibió billete de depósito por la cantidad de \$88,683.30 (ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 30/100 M.N.) que corresponde a las pensiones rentísticas de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis, por lo que al ejercitar su acción de retracto se encontraba al corriente en el pago de sus rentas; C) También exhibió junto con la demanda el precio de la compraventa ya que del contrato de compraventa contenido en el instrumento público número ***** del que se desprende que en la cláusula segunda se estableció la cantidad de \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), como precio de la operación; en la cláusula quinta se hace constar que al trasladarle a la compradora el impuesto al valor agregado debe pagar la cantidad de \$1'497,354.24 (un millón cuatrocientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), y en la cláusula séptima el comprador también tiene que pagar el impuesto sobre la renta por adquisición de inmuebles por la cantidad \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.); cantidades que fueron exhibidas por la actora con el billete de depósito ***** por la

cantidad de \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.); ***** , por la cantidad de \$1'497,354.24 (un millón cuatrocientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 M.N.) y ***** , por la cantidad \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.); D) Respecto al cuarto y último elemento tenemos que la acción de retracto se debe ejercer dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tuvo conocimiento de la compraventa el arrendatario, lo que se actualiza ya que el arrendatario acreditó que tuvo conocimiento de la celebración de la compraventa el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, según sello de entregado y fecha en la cual obtuvo la constancia de folio real número ***** , expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, documento del que se advierte que en la foja tres, consta el aviso de otorgamiento de compraventa mediante escritura número ***** , lo que quedó acreditado con la copia certificada de dicha escritura, de la que se desprende que la compraventa se celebró el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, sin que la recurrente hubiera ofrecido prueba fehaciente con la que demostrara que con anterioridad al mes de septiembre de dos mil dieciséis, a la parte actora se le hizo del conocimiento el aviso de la venta del inmueble así como el precio de la misma para que en su caso hiciera valer su derecho del tanto, y para que empezara a contar el plazo de la prescripción. Al respecto, cabe señalar que la carta de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, presentada como prueba por los codemandados ***** , ***** y ***** , no tiene el alcance que pretende darle el recurrente, ya que del contenido de la misma se aprecia que la actora reconoce que el cinco de enero, ante él compareció el señor ***** , y le avisó que pronto sería el nuevo dueño y que ya no les pagará la renta, pero en ningún momento reconoce que le hubieran dado el aviso de la venta del inmueble arrendado y la cantidad que por esa venta hayan pedido, tan es así que la arrendataria continuó pagando la renta a los demandados hasta el mes de junio de dos mil dieciséis, siendo que en el caso concreto la prueba confesional a cargo de los demandados, desahogadas en audiencia celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, tampoco tiene el alcance que pretenden darle los demandados ya que todos reconocieron que el demandado tenía conocimiento de la venta pero se abstuvieron de acreditar que se le dio el aviso de la venta, así como el precio por la compraventa, además de que sólo surte como prueba plena lo que reconocen en su perjuicio, mas no lo que reconocen en su beneficio al desahogar la prueba confesional, al efecto se hacen aplicables los siguientes criterios que a la letra señalan: 'PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.' (se transcribe).—'PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA.' (se transcribe).—En cuanto al desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , en audiencia celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la misma no benefició a sus intere-

ses, en virtud de que, los testigos no fueron acordes ni contestes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que los testigos no conocen al actor, no recuerdan qué día y hora en que se realizó la llamada y sólo son testigos de oídas porque su representante se los dijo, al efecto se hace aplicable el siguiente criterio que a la letra señala: 'PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.', (se transcribe).—Bajo este contexto, tenemos que como acertadamente lo determinó el Juez de origen, la parte actora asumió la carga de la prueba y acreditó los elementos de su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, además de que realizó una adecuada valoración de pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada en términos de lo dispuesto en el (sic) 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), al efecto se hace aplicable el siguiente criterio que a la letra señala: 'PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.'." (se transcribe)

Como se desprende de lo anterior, la Sala responsable determinó que los extremos a probar en la acción de retracto son acreditar ser arrendatario (i), estar al corriente en el pago de rentas (ii), exhibir el precio de la compraventa celebrado con el tercero (iii), y ejercer la acción dentro de los sesenta días siguientes a que el arrendatario tenga conocimiento de la celebración de la compraventa (iv), así pues, la Sala responsable indicó que los anteriores extremos habían quedado corroborados con el material probatorio aportado a la contienda de origen.

Incluso, la autoridad responsable estudió y valoró todas las confesionales a cargo de los quejosos y la confesional a cargo del apoderado legal de la sociedad tercero interesada, así como la carta de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y el reconocimiento judicial tácito de ésta, las testimoniales a cargo de los señores ***** y ***** , en audiencia celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en adición a lo anterior, valoró y adminiculó todas las documentales presentadas y desahogadas en el sumario natural consistentes en contratos de arrendamiento, recibos de arrendamiento y folios reales.

Por tanto, como queda demostrado, la Sala responsable sí tomó en cuenta y apreció las pruebas exhibidas por los aquí quejosos, no obstante, consideró que las mismas no resultaban idóneas para demostrar las excepciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda, pues lo que le correspondía acreditar a los demandados es que respetaron el derecho de preferencia de la sociedad tercero interesada en la operación de compraventa del inmueble controvertido.

Ahora, por lo que hace al segundo tema, consistente en determinar si la sentencia reclamada cumple con el derecho humano de fundamentación y motivación, los quejosos aducen lo siguiente:

Que el artículo 16 de la Constitución Federal dota a los gobernados del derecho de conocer los razonamientos lógico-jurídicos utilizados por las autoridades para determinar sus acciones, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de que previo a emitir sus actos deben fundar y motivar adecuadamente sus actos.

Que las autoridades responsables no tuvieron a bien fundar y motivar sus actuaciones, sino que únicamente realizaron una valoración y explicación superficial de las actuaciones procesales sin otorgarle valoración alguna a las pruebas aportadas en el juicio natural.

Que la fundamentación y motivación consiste, precisamente, en un estudio pormenorizado y a fondo de la litis planteada y ésta no puede ser únicamente una explicación vaga y superficial.

Tales motivos de disenso son infundados.

Para avalar tal postura, en principio conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que debe entenderse por fundamentación y motivación; de tal manera que a partir de dicha premisa se pueda calificar si un acto de autoridad cumple con el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 constitucional.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia, Séptima Época, registro: 238212, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, enero a junio de 1977, materia común y página 143, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De lo anterior se sigue, que para que una resolución judicial cumpla con el derecho fundamental en estudio, en ésta deben expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la sentencia, siendo que entre estos dos elementos debe haber un nexo causal que las vincule.

En la especie, del texto de la sentencia reclamada se advierte con claridad que la autoridad responsable no solamente invocó los preceptos legales aplicables a la controversia de arrendamiento de origen, sino que se pone de relieve que explicó de manera detallada la forma en que dichos dispositivos se ajustaban al caso en estudio.

Para sostener lo anterior, y considerar que el acto reclamado cumple con el derecho fundamental consagrado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, basta con imponerse del contenido de la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecisiete, pues la misma, en lo conducente, es del tenor siguiente:

"...De la anterior transcripción se colige que, para ejercitar la acción de retracto se requiere A) Ser arrendatario, lo que quedó plenamente acreditado dado que la parte actora exhibió diversos contratos de arrendamiento celebrados con *****, como arrendadora y la sociedad actora como arrendataria; así como diversos recibos por concepto de arrendamiento expedidos por *****, los que fueron reconocidos hasta el mes de junio de dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en el número *****, de la calle de *****, que se identifica catastralmente en la región *****, predio *****, manzana *****, colonia *****, delegación *****, C.P. ***** en la Ciudad de México, ahora bien, la recurrente argumenta que el contrato de arrendamiento se encontraba vencido y no fue prorrogado; al respecto, cabe señalar que en el caso concreto, operó la tácita reconducción, en virtud de que, no hubo oposición a que el mismo continuara en el uso del inmueble, por lo que el contrato se convirtió por tiempo indeterminado continuando la relación de arrendamiento como lo establece el artículo 2478 del Código Civil para la Ciudad de México (sic); B) Estar al corriente en el pago de la renta al momento de la celebración del contrato de compraventa celebrado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, contenido en el instrumento público *****, otorgado ante la fe del notario público 25 del Estado de México, licenciado *****; lo que se acreditó con el reconocimiento de los propios vendedores, quienes afirmaron que la última pensión que recibieron corresponde al mes de junio de dos mil dieciséis, adminiculado dicho reconocimiento con los recibos de arrendamiento expedidos hasta el mes de junio de dos mil dieciséis, por *****, con las correspondientes transferencias

electrónicas bancarias, que aun cuando son copias simples, hacen prueba de que la actora cubrió las rentas hasta el mes de junio de dos mil dieciséis, es decir, cuando se llevó a cabo la venta en el mes de febrero de dos mil dieciséis, el arrendatario se encontraba al corriente en el pago de sus rentas, lo mismo ocurre cuando presenta la demanda el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, advirtiéndose que al narrar el hecho cuarto señaló que el nueve del referido mes y año, presentó escrito ante la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual exhibió billete de depósito por la cantidad de \$88,683.30 (ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), que corresponde a las pensiones rentísticas de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis, por lo que al ejercitar su acción de retracto se encontraba al corriente en el pago de sus rentas; C) también exhibió junto con la demanda el precio de la compraventa ya que del contrato de compraventa contenido en el instrumento público número ***** , del que se desprende que en la cláusula segunda se estableció la cantidad de \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), como precio de la operación; en la cláusula quinta se hace constar que al trasladarle a la compradora el impuesto al valor agregado debe pagar la cantidad de \$1'497,354.24 (un millón cuatrocientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 M.N.) y en la cláusula séptima el comprador también tiene que pagar impuesto sobre la renta por adquisición de inmuebles por la cantidad \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.); cantidades que fueron exhibidas por la actora con el billete de depósito ***** , por la cantidad de \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.); ***** , por la cantidad de \$1'497,354.24 (un millón cuatrocientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 M.N.) y ***** , por la cantidad \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.); D) respecto al cuarto y último elemento tenemos que la acción de retracto se debe ejercer dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tuvo conocimiento de la compraventa el arrendatario, lo que se actualiza ya que el arrendatario acreditó que tuvo conocimiento de la celebración de la compraventa el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, según sello de entregado y fecha en la cual obtuvo la constancia de folio real número ***** , expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, documento del que se advierte que en la foja tres, consta el aviso de otorgamiento de compraventa mediante escritura número ***** , lo que quedó acreditado con la copia certificada de dicha escritura, de la que se desprende que la compraventa se celebró el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, sin que la recurrente hubiera ofrecido prueba fehaciente con la que demostrara que con anterioridad al mes de septiembre del dos mil dieciséis, a la parte actora se le hizo del conocimiento el aviso de la venta del inmueble así como el precio de la misma para que en su caso hiciera valer su derecho del tanto, y para que

empezara a contar el plazo de la prescripción. Al respecto, cabe señalar que la carta de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, presentada como prueba por los codemandados ***** , ***** y ***** , no tiene el alcance que pretende darle el recurrente, ya que del contenido de la misma se aprecia que la actora reconoce que el cinco de enero, ante él compareció el señor ***** , y le avisó que pronto sería el nuevo dueño y que ya no les pagará la renta, pero en ningún momento reconoce que le hubieran dado el aviso de la venta del inmueble arrendado y la cantidad que por esa venta hayan pedido, tan es así que la arrendataria continuó pagando la renta a los demandados hasta el mes de junio de dos mil dieciséis, siendo que en el caso concreto la prueba confesional a cargo de los demandados, desahogadas en audiencia celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, tampoco tiene el alcance que pretenden darle los demandados ya que todos reconocieron que el demandado tenía conocimiento de la venta pero se abstuvieron de acreditar que se le dio el aviso de la venta, así como el precio por la compraventa, además de que sólo surte como prueba plena lo que reconocen en su perjuicio, mas no lo que reconocen en su beneficio al desahogar la prueba confesional, al efecto se hacen aplicables los siguientes criterios que a la letra señalan: 'PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.', (se transcribe).—'PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA.', (se transcribe).—En cuanto al desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** , en audiencia celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la misma no benefició a sus intereses, en virtud de que, los testigos no fueron acordes ni contestes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que los testigos no conocen al actor, no recuerdan qué día y hora en que se realizó la llamada y sólo son testigos de oídas porque su representante se los dijo, al efecto se hace aplicable el siguiente criterio que a la letra señala: 'PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.', (se transcribe).—Bajo este contexto, tenemos que como acertadamente lo determinó el Juez de origen, la parte actora asumió la carga de la prueba y acreditó los elementos de su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, además de que realizó una adecuada valoración de pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada en términos de lo dispuesto en el (sic) 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), al efecto se hace aplicable el siguiente criterio que a la letra señala: 'PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.'." (se transcribe)

De lo anteriormente expuesto, se pone de relieve que la argumentación de la Sala responsable fue construida de una manera fundada y motivada, pues no sólo invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto,

sino que detalló la manera en que dichas normas se ajustaban a la litis planteada, pues explicó de manera detallada por qué el derecho de preferencia resultaba aplicable también a bienes destinados a un uso distinto al de vivienda; asimismo, detalló el motivo por el cual la sociedad tercero interesada acreditó los extremos de la acción de retracto, dilucidó el por qué la excepción de prescripción era infundada, así como las razones por las cuales era procedente la condena en costas en ambas instancias.

Máxime que la autoridad responsable invocó criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria y que estimó aplicables al caso concreto; de ahí que la Sala responsable haya cumplido con los principios constitucionales de fundamentación y motivación; lo que, como ya se adelantó, torna infundados los conceptos de violación hechos valer.

En el sexto concepto de violación hecho valer, los quejosos alegan, sustancialmente, que en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, se tenga a bien considerar el principio pro persona, el cual establece que la interpretación de la norma al emitir una sentencia debe ser la que otorgue mayor beneficio al justiciable que se queja de una lesión en sus derechos humanos.

Que cuando un órgano jurisdiccional ordena, ejecuta o emite un acto que es a todas luces contrario a los principios básicos de protección de los derechos humanos, los tribunales federales deben considerar la falta de acatamiento al Ordenamiento Máximo de nuestra Nación como factor fundamental para la emisión de la sentencia de amparo.

Que es de vital importancia para los justiciables en el presente procedimiento que les sean restituidos sus derechos lesionados en pleno goce.

Al respecto, es necesario precisar que si bien es cierto que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, ciertamente generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y particularmente para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona; y asimismo dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional *ex officio*, también lo es que, según ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución, aplicables a los procedimientos de que conocen, mientras que, por otro lado, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del ofi-

cioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos con independencia de su fuente y, tratándose del control que deba ejercerse a petición de parte, a que se cumplan requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental que se está viendo restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado, es inconstitucional o inconvencional.

Así se advierte de las tesis que ahora se transcriben:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."⁸

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE

⁸ Tesis aislada 1a. LXVII/2014 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639, registro digital: 2005622 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas».

EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las 'normas aplicadas en el procedimiento' respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.¹⁹

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica,

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, registro digital: 2008034 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas».

debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada—, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."¹⁰

"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, registro digital: 2006485 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento."¹¹

Con ello, se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional, y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en el mismo, gozan de la presunción de ser acordes con el Texto Constitucional, aun en lo relativo al respeto de los derechos humanos y las restricciones que constitucionalmente operen en dicha materia.

Consecuentemente, si en el presente concepto de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limita a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, al no cumplir con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de dicha solicitud, los argumentos en estudio son infundados, dado que ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, dado que no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja, en los términos establecidos precisamente en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio de los quejosos.

Finalmente, en otra parte del sexto concepto de violación, los quejosos aducen que la Sala responsable violó en su perjuicio el artículo 17 constitucional que consagra los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

Que no es posible considerar cumplido el derecho de impartición de justicia completa cuando de los actos reclamados, se aprecia claramente que existieron irregularidades procedimentales, deficiente valoración y estudio de las pruebas.

¹¹ Tesis aislada 1a. CCCXXVII/2014 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, registro digital: 2007561 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

Asimismo, aducen que en el presente asunto se aprecia la violación a los principios de congruencia y exhaustividad en los actos reclamados, toda vez que éstos no son exhaustivos con la valoración de las pruebas ofrecidas.

Los anteriores motivos de inconformidad son infundados.

En principio, se considera pertinente señalar que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad (sic), es del tenor siguiente:

"Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

El dispositivo legal en comento consagra los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución judicial debe contener.

En este tenor, se entiende que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Mientras que el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de lo anterior se advierte que se puede hablar de dos tipos de congruencia; la congruencia interna y la congruencia externa.

La primera de éstas se refiere a la característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, mientras que la congruencia externa consiste en la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio civil.

En la especie, los quejosos argumentan que la sentencia reclamada infringe los principios de congruencia y exhaustividad; sin embargo, omiten precisar en dónde radica la incongruencia de la que se duelen, tampoco muestran qué premisas son contradictorias entre sí, omiten indicar que pretensión fue alterada o que cuestión fue ilegalmente introducida a la litis natural.

Tampoco indican qué punto litigioso fue dejado de estudiar por la Sala responsable, no apuntan qué argumento se dejó de contestar, ni fijan qué pretensión faltó de justipreciar.

En este sentido, al ser el amparo civil de estricto derecho se estima que los peticionarios de amparo tenían como carga procesal el señalar la manera en que el acto reclamado infringió los citados principios, lo que no aconteció en la especie.

En esa virtud, y ante la exposición general de los conceptos de violación por parte de los quejosos, lo conducente es declararlo infundado.

Por todo lo que antecede, ante lo infundado e inoperante de los argumentos formulados por los peticionarios de amparo, procede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Por lo expuesto, fundado y, además, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 a 77 y 183 a 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los señores ***** , ***** , ***** y ***** , contra el acto de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia definitiva de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada en los tocas 279/2017-01 y 279/2017-02.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos originales a la autoridad que la remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de votos de la y los señores Magistrados ponente Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisco Javier Sandoval López, con el voto en contra del Magistrado presidente Víctor Francisco Mota Cienfuegos, quien emite voto particular; mismo que se glosa con posterioridad a esta ejecutoria de amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos: En el presente escrito de disenso me propongo analizar las causas por las cuales considero que debió concederse el amparo a la parte quejosa.—Para la mejor exposición del presente criterio, se dividirá en dos puntos. El primero, concerniente a si se satisficieron los requisitos necesarios para que la parte aquí tercero interesada pudiera ejercer la acción de retracto; el segundo, se enfoca en la cuestión de si los quejosos cumplieron con la notificación del acto de compraventa a la tercero interesada. Sobre el segundo punto, no obstante, se advierte una grave contradicción de manifestaciones en la que incurre la tercero interesada y que estimo suficiente para haber declarado improcedente la acción intentada y, en consecuencia, para haber concedido el amparo a los quejosos.—1. Respecto a la violación del derecho de preferencia (sobre la que se basa la acción de retracto, materia de este asunto), debo decir que la mayoría de este órgano jurisdiccional debió advertir que la tercero interesada no se encontraba en aptitud de ejercerlo, puesto que no cumplía con el pre-requisito que exige el artículo 2447, ni los requisitos que marca el artículo 2448 J [ambos del Código Civil para la Ciudad de México (sic)].—En específico, porque no se satisfizo el pre-requisito concerniente a estar al corriente en el pago de las rentas, precisamente, en el momento de ejercer la acción, pues se trata de obtener, en vía judicial, el carácter de comprador mediante sustitución del que aparece en el contrato.—Es el caso que, si el arrendatario que se dice postergado cuenta legalmente con sólo treinta días para optar por la compra del inmueble (lo que dice haber conocido el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, previo al ejercicio de la acción el día veintiocho de ese mes y año), entonces, la consistencia del relato de haber conocido de la venta en la primera fecha mencionada (veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis), presupone el acto propio de saberse arrendatario hasta entonces. Por ende, tal como lo mencioné durante la sesión, la impuntualidad por parte de la tercero interesada en el pago de sus rentas a la fecha en que presentó su demanda de acción de retracto (veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis), era motivo suficiente para declarar improcedente su acción. Sobre todo, porque el último pago por concepto de renta lo consignó en el mes de junio. Es decir, había incurrido en mora por un lapso de tres meses. Para fortalecer lo

anterior, se cita a continuación la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: "ARRENDAMIENTO. DERECHO DEL TANTO, IMPROCEDENTE CUANDO NO SE ESTÁ AL CORRIENTE EN EL PAGO DE RENTAS.—De conformidad con el artículo 2448-J del Código Civil para el Distrito Federal, el inquilino sólo tiene el derecho del tanto cuando se encuentra al corriente en el pago de la renta, de tal suerte que si no reúne este requisito y el actor procede en su contra, la acción de terminación de contrato que al respecto ejercite, deberá ser procedente, aun sin que se le haya dado el previo aviso de la oferta de venta, pues ningún derecho se lesiona al inquilino, por no reunir todos los requisitos que para ejercitar el derecho del tanto, exige la ley cuando no se hace de su conocimiento la proposición de venta del inmueble arrendado, previamente al ejercicio de la acción de terminación de contrato de arrendamiento."¹²—En resumidas cuentas, no se le podía reconocer el derecho del tanto a la tercero interesada, en razón de que no estaba al corriente en el pago de sus rentas al momento de haber presentado su escrito de demanda, hasta el mes de septiembre de dos mil dieciséis.—2. Sobre lo que la mayoría de este órgano plenario adujo en relación con que la tercero interesada no había sido enterada, conforme al artículo 2448 J, de la operación de compraventa que su arrendador pretendía llevar a cabo, debo decir que las pruebas allegadas por los quejosos a este juicio son idóneas para dictaminar lo contrario.—En primer lugar, obra a favor de los quejosos la carta que la tercero interesada, a través de su apoderado legal, les hizo llegar el cuatro febrero de dos mil dieciséis. A través de dicho medio, la tercero interesada manifestó tener conocimiento de la compraventa del inmueble en disputa, ya que narra haber tenido contacto directo con quien sería el futuro propietario. De manera que existe una equivalencia funcional entre el aviso que exige la ley y la confesión de saber, desde el cinco de enero de dos mil dieciséis, que el inmueble estaba en venta y se deseaba mejorar las condiciones de venta.—Por otro lado, en el hecho quinto del escrito de demanda de la tercero interesada, ésta aduce que tuvo un segundo conocimiento de la compraventa aludida, a través de un examen y solicitud de folio real perteneciente al inmueble arrendado.—Entonces, de la lectura de ambas confesionales, puede uno cerciorarse de que la tercero interesada sí tenía conocimiento de la compraventa.—Pese a lo anterior, la mayoría de los integrantes de este órgano de jurisdicción, obvió tales actos de la tercero interesada y transigió frente a una clara contradicción en sus afirmaciones. Aunado, también, al hecho de que fueron los quejosos quienes exhibieron en su reconvencción la carta que la misma tercero interesada les había hecho llegar desde el cuatro de febrero del año dos mil dieciséis. Esto sólo puede resaltar la actitud de la parte tercero interesada, de obrar contra sus propios actos.—La contradicción surgida de las confesiones de la parte tercero interesada animan el presente escrito de disensión, puesto que no considero correcto que la solicitud y examen del folio real del inmueble (de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis), es decir, la segunda prueba de que se tenía conocimiento de la compraventa, pueda desvirtuar la primera: aquella carta de puño y letra de la tercero interesada (de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis). Si aquella misiva no se hubiera desvirtuado, este órgano se encontraría obligado a desestimar la acción de retracto, en virtud de que el plazo legal para ejercerla había prescrito demasiado tiempo atrás.—Desafortunadamente, las pruebas allegadas por los quejosos no influyeron de manera positiva en el ánimo de la mayoría de este Pleno. Sin

¹² Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 87.

embargo, el suscrito consiente el hecho de que las partes no pueden obrar en contra de sus propios actos, como fue aquí el caso, en el que la tercero interesada manifestó dos fechas contradictorias en las que tuvo conocimiento de la compraventa.—Por lo anterior, considero que fue erróneo el haber negado el amparo solicitado al quejoso.

Este voto se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE RETRACTO. EL AVISO QUE DEBE DAR EL ARRENDADOR AL ARRENDATARIO DE SU VOLUNTAD DE VENDER EL INMUEBLE MATERIA DEL ARRENDAMIENTO, EN PRINCIPIO DEBE SER POR ESCRITO PARA ACREDITAR QUE SE DIO DE MANERA FEHACIENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 2448 J, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece el procedimiento a seguir en los casos en que el propietario de un bien inmueble arrendado decida enajenarlo, pues debe otorgar el derecho de preferencia al arrendatario, debiendo demostrar, entre diversas cuestiones, que dio aviso de manera fehaciente al arrendatario de su voluntad de vender el inmueble arrendado, precisándole con toda claridad el precio, los términos, las condiciones y las modalidades de la compraventa. Ahora bien, si la fracción , del artículo citado, no señala que el aviso deba darse por escrito, sí dispone que debe demostrarse que se dio fehacientemente. Por su parte, la fracción III del propio numeral establece que en caso de que el arrendador, dentro del término de treinta días cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial, estará obligado a dar un nuevo aviso, aquí sí por escrito al arrendatario. De lo anterior se concluye que el aviso fehaciente del que trata la fracción I del artículo 2448 J referido, debe darse, en principio, por escrito, pues es la forma en que fidedignamente puede constatarse que se realizó, pero nada impide que sea por otro medio, ya que recae en el propietario la carga de la prueba de acreditar que dio aviso fehaciente al arrendatario, esto es, que no haya duda alguna de que el arrendatario tuvo conocimiento de la celebración de la compraventa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.316 C (10a.)

Amparo directo 549/2017. 6 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE RETRACTO. ES APLICABLE A LOS ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES NO DESTINADOS A CASA HABITACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en el artículo 2447, reformado el 6 de febrero de 2003, ubicado en el capítulo III, De los derechos y obligaciones del arrendatario, reconoce el derecho de preferencia para todo arrendatario en la adquisición del bien arrendado, sea destinado a casa habitación o a diverso uso; esto es, la legislación concede este derecho a cualquier clase de arrendatario, sea de vivienda o no, porque genéricamente remite al artículo 2448 J, que pertenece a la ley especial en materia de arrendamiento de casa habitación, para regular los requisitos de ese derecho, con todas sus consecuencias y efectos, como el derecho de retracto, que constituye un derecho del arrendatario posterior a la venta realizada, que persigue la conservación de dicha venta materializada mediante la sustitución del comprador. Por tanto, al no diferenciar el artículo 2447 entre arrendamiento destinado a vivienda o local comercial, debe entenderse que el derecho de preferencia es aplicable a todos los inmuebles arrendados sin que trascienda si se trata de casa habitación o de un local comercial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.315 C (10a.)

Amparo directo 549/2017. 6 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE RETRACTO. NO HA LUGAR A LLAMAR AL NOTARIO PÚBLICO QUE FORMALIZÓ LA ESCRITURA CONTROVERTIDA CUANDO AQUÉLLA ÚNICAMENTE SE HACE VALER EN CONTRA DEL ARRENDADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Cuando lo reclamado con la acción de retracto es la violación a los artículos 2447 y 2448 J del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y se hace a partir de las conductas atribuidas al arrendador, toda vez que no se demandó la nulidad del instrumento notarial donde consta la operación de compraventa cuya legalidad se cuestiona, no es necesario llamar a juicio al notario público que formalizó la escritura controvertida. Esto es así, porque la procedencia de la acción de retracto y la subrogación en los derechos del comprador por el arrendatario a quien se le vulneró su derecho de preferencia, no afecta el interés jurídico del fedatario público, pues la consecuencia jurídica de determinarse procedente la acción de retracto es el cambio de propietario en la inscripción realizada previamente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.313 C (10a.)

Amparo directo 549/2017. 6 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE RETRACTO. PARA SU PROCEDENCIA ES REQUISITO ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE RENTAS HASTA EL DÍA EN QUE SE CELEBRA LA COMPRAVENTA QUE LE DIO ORIGEN.

La acción de retracto nace ante el incumplimiento del arrendador de respetar el derecho de preferencia del arrendatario, razón por la cual este último se ve en la necesidad de acudir ante la justicia. En esta medida, el elemento de la acción consistente en que debe estarse al corriente en el pago de rentas para la procedencia del retracto, habrá de interpretarse en la vertiente de que la temporalidad a que se refiere el elemento es hasta el día en que se celebró la compraventa que dio origen al retracto. Máxime, que es hasta ese momento en que el antiguo propietario tiene derecho a recibir las pensiones rentísticas que genere el inmueble enajenado, pues posterior a la celebración de la compraventa es jurídicamente inviable que éste reciba pagos por concepto de renta, principalmente porque el bien arrendado ya salió de su patrimonio y de su esfera jurídica para ser trasladado a la esfera de derechos del comprador. Esto es así, porque la acción de retracto nace cuando el arrendatario se entera de la celebración de la compraventa, en virtud de que esta acción surge de la inobservancia al derecho de preferencia. Por lo que, si una compraventa se celebra en contravención a ese derecho, nace la facultad del arrendatario de ejercer la acción de retracto, pues sin la celebración de la compraventa sería notoriamente improcedente. Además, el momento en que el arrendatario tiene conocimiento de la compraventa únicamente tiene como finalidad computar el plazo de sesenta días que tiene para ejercer las acciones de retracto o nulidad según le convenga. Así, el conocimiento de la compraventa implica, necesariamente, que ésta ya se haya celebrado, por lo que pagar la renta de un inmueble a una persona que no goza ya del título de propiedad sobre el inmueble arrendado es jurídicamente inadmisibles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.317 C (10a.)

Amparo directo 549/2017. 6 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE RETRACTO. PROCEDE A FAVOR DEL ARRENDATARIO SI EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE ENCUENTRA VIGENTE POR OPERAR LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, regula la institución jurídica de la tácita reconducción en el contrato de arrendamiento, la cual tiene su origen en el derecho romano, y que la mayoría de los sistemas neorromanos han adoptado en sus legislaciones civiles. La esencia de dicha institución es permitir la persistencia por cierto tiempo de un contrato de arrendamiento de plazo vencido, pero que por acuerdo tácito éste se torna de plazo indefinido, y acorde con el principio de conservación de los contratos, continúa surtiendo sus efectos. Los requisitos de operación son: (i) la existencia de un contrato vencido de arrendamiento por tiempo determinado; (ii) que el arrendatario continúe con el uso y goce del bien arrendado; y, (iii) que el arrendador no tenga oposición a que el arrendatario continúe con el uso y goce del bien arrendado. De modo que, de cumplirse los requisitos que anteceden, opera la tácita reconducción y es legal que se considere que el contrato de arrendamiento se encuentra vigente, por lo que procede la acción de retracto a favor del arrendatario.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.314 C (10a.)**

Amparo directo 549/2017. 6 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO PARA EFECTO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO LO CONSTITUYE LA SOLA RAZÓN DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN, SI NO CONSTA LA CERTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO COMPETENTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, los plazos para la presentación de la demanda se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, con la salvedad que la propia ley establece. En este contexto, el supuesto relativo al conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, con base en una razón de consulta del expediente por el quejoso, por medio de un sello impreso con una leyenda

que diga que en determinadas fecha y hora se "facilitó el expediente para su estudio" (o expresiones semejantes), se actualiza sólo si esa razón se convalida mediante la certificación de algún funcionario competente de la autoridad responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.2 K (10a.)

Amparo directo 842/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Blanca Edith Saldívar Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA EMITIRLO DE MANERA IMPLÍCITA.

ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. ES DE NATURALEZA AUTOPLICATIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 82/2017. 18 DE ENERO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: RAMONA MANUELA CAMPOS SAUCEDA. PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: GUADALUPE TIRADO MOTTA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 144

y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estos últimos en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 19/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por interponerse en contra de una resolución dictada en la audiencia constitucional por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, residente en esta ciudad de Mazatlán, en la cual este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—Oportunidad. Es oportuno el recurso de revisión, toda vez que se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, la sentencia que por esta vía se impugna se notificó a la quejosa por conducto de su autorizado el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (foja 127 ídem), notificación que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintiocho, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo transcurrió del veintinueve de noviembre al doce de diciembre del citado año, sin incluirse los días veintiséis y veintisiete de noviembre, tres, cuatro, diez y once de diciembre, por ser sábados y domingos, por ende, inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el escrito de agravios se presentó el doce del propio diciembre, es claro que se hizo dentro del término legal.

TERCERO.—Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, dado que lo presentó la quejosa ***** , por conducto de su autorizado ***** , personalidad que le fue reconocida por el Juez de Distrito en acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis. (foja 17 íbidem)

CUARTO.—Fallo recurrido. La sentencia recurrida en su parte considerativa, establece:

"SEGUNDO.—Fijación de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo vigente,¹ de la lectura integral de la demanda, ocurso aclaratorio y de la totalidad de las constancias integrantes del presente sumario constitucional, se advierte que los actos reclamados por la quejosa consisten en:

"• Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, determinado en sesión de trece

¹ "Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado."

de mayo de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el ocho de junio del año en curso; así como su aplicación.

"TERCERO.—Inexistencia de los actos reclamados. La autoridad responsable Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil,² con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado negó categóricamente la existencia del acto que le fue atribuido, es decir, la aplicación del referido acuerdo reclamado; sin que la parte quejosa hubiera aportado medios de convicción para desvirtuar tal negativa.

"En virtud de lo anterior y, ante la inexistencia del acto reclamado o de prueba que lo acredite, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio respecto de la referida autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Tiene aplicación la jurisprudencia siguiente:

"Sexta Época

"Registro: 1002350

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* 1917–Septiembre de 2011

"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común

Primera Parte–SCJN Segunda Sección–Improcedencia y sobreseimiento

"Materia: común

"Tesis: 284

"Página: 305

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.' (se transcribe texto)

"Similar consideración debe tenerse respecto del acto reclamado a los Jueces Segundo, Tercero y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil y Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar,³ con residencia en esta ciudad, pues si bien, al rendir su correspondiente informe justificado, admitieron la existencia del acto reclamado atinente al Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa; sin embargo, en relación con el acto de aplicación del mismo, fueron omisos en establecer su existencia.

² Foja 52 de autos.

³ Fojas 53, 58, 59, 62 y 60 ídem.

"No obstante lo anterior, la presunción de certeza, respecto del acto de aplicación, está desvirtuada con las constancias que informan el presente sumario.

"Esto es así, porque del caudal probatorio se advierte que dichas autoridades no han aplicado, en perjuicio de la parte quejosa, el acuerdo reclamado.

"Máxime que al rendir sus respectivos informes justificados tampoco aluden a un acto concreto de aplicación de la misma, incluso, la parte quejosa no demostró o manifestó la existencia de algún acto concreto de aplicación.

"Por tanto, como se adelantó, al no haberse allegado al presente sumario ninguna prueba con la cual se acredite el referido acto de aplicación imputable a las autoridades de referencia, lo que procede es sobreseer en el juicio respecto a éstas y por el acto que se les reclama en términos del citado precepto legal.

"CUARTO.—Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán,⁴ al rendir su informe justificado, admitió la certeza del acto reclamado.

"Además, cabe señalar que la certeza del acto atribuido a la referida autoridad, es implícita, atendiendo al principio de derecho que establece que las leyes (en este caso un acuerdo general) no son objeto de prueba, reconocido por los artículos 86 (aplicado *stricto sensu*) y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Orienta a lo anterior la tesis siguiente:

"Séptima Época

"Registro: 233090

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen 65, Primera Parte

"Materia: común

"Página: 15

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.' (se transcriben texto y precedente)

⁴ Fojas 71 a 82 *ibídem*.

"QUINTO.—Causa de sobreseimiento. Analizado el presente sumario constitucional, se advierte que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 63, en relación con la fracción XII del artículo 61, ambos de la Ley de Amparo, como se verá.

"En el caso, la autoridad responsable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, aduce la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la quejosa en forma real, actual y directa.

"Asiste razón a la mencionada autoridad, atento a las consideraciones que se exponen a continuación:

"En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que a la letra dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

"De la lectura del precepto legal transcrito, se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que por su sola vigencia no causen un perjuicio al quejoso, sino que es necesario que exista un acto posterior de aplicación para originar tal perjuicio; a contrario sensu para legitimar el ejercicio de la acción constitucional es necesario que el promovente de amparo demuestre, por un lado, que se encuentra en los supuestos de la norma reclamada y, por otro, que la disposición combatida lesione sus derechos fundamentales desde ese momento, esto es, sin que se requiera de un acto concreto de aplicación.

"En ese contexto, cuando se tilda de inconstitucional una ley, en principio debe esclarecerse su naturaleza, es decir, si por su sola entrada en vigor es susceptible de ocasionar un perjuicio (autoaplicativa) o si la misma requiere, para su actualización, de un acto diverso que condicione su aplicación a las personas (heteroaplicativa), pues dependiendo de ambos supuestos es que podrá considerarse que la norma causa perjuicio a las personas que la somete al ejercicio de control constitucional.

"Así pues, con base en el concepto de individualización incondicionada, se logra advertir cuál es la diferencia entre unas y otras normas, pues sirve de referencia para determinar la procedencia de la acción constitucional, ya que permite conocer, en cada caso, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, es decir, si se trata de una norma que por su sola entrada en vigor causa un perjuicio (autoaplicativa), o bien, si requiere de un acto de autoridad o de alguna actuación equiparable que concrete la aplicación a los particulares de la disposición jurídica reclamada (heteroaplicativa).

"Las normas autoaplicativas vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; de ahí que por su sola expedición y entrada en vigor causan perjuicio al particular; en cambio, en el supuesto de una ley heteroaplicativa se requiere la realización de un acto concreto de aplicación para que se actualice ese perjuicio.

"Luego, al acudir a esta instancia, deben evidenciarse de forma concreta y material, los supuestos de individualización de la norma en la esfera jurídica del particular, sea con motivo de su sola entrada en vigor o cuando se reclame como heteroaplicativa mediante la existencia de un acto concreto que imponga sus efectos.

"Orienta a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro: 198200

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VI, julio de 1997

"Materias: constitucional y común

"Tesis: P./J. 55/97

"Página: 5

"'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.' (se transcribe texto)

"Ahora, para que proceda el juicio de amparo en que se somete a control constitucional una disposición de carácter general heteroaplicativa, como ocurre en el presente caso, no basta que quien solicite la protección de la Justicia Federal afirme estar dentro de los supuestos de la norma o haber sido afectado con la misma pues, incluso, siendo sujeto destinatario de aquélla, si

ésta requiere para su aplicación del previo cumplimiento de ciertas condiciones fácticas o de derecho para incidir materialmente en su esfera jurídica, el juicio de amparo se tornará improcedente por falta de un acto concreto de aplicación.

"Como se adelantó, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, regula la improcedencia del juicio de amparo en relación con dos tipos de actos de autoridad como lo son:

"a) Aquellos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la misma ley; y,

"b) Normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

"Luego, en el presente asunto, trasciende el mandato legislativo previsto en la segunda hipótesis atinente a normas generales, por las siguientes consideraciones jurídicas:

"Primeramente, debe precisarse que la aplicación de la norma transcrita no debe derivar de una interpretación literal de la misma, ya que ello llevaría al absurdo de considerar improcedente el juicio de amparo contra normas que requieren un acto de aplicación para individualizar su perjuicio, las cuales son denominadas jurisprudencialmente como heteroaplicativas.

"Esto es, la interpretación literal del precepto llevaría a concluir que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, supuesto en el que, incluso, de acreditarse ese primer acto de aplicación, por tratarse de normas heteroaplicativas, debiera considerarse improcedente el juicio biinstancial.

"Por el contrario, la interpretación que debe prevalecer en relación con el precepto en estudio, es la sistemática que deriva de su estudio concatenado con el diverso artículo 107, fracción I, de la misma Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso."

"Por tanto, la segunda hipótesis de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que hace referencia a la improcedencia del juicio contra nor-

mas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, debe ser entendida como el mandato legislativo que impone considerar improcedente el juicio constitucional contra normas que se hayan reclamado por su sola entrada en vigor y no causen un perjuicio a la parte quejosa, ya que requieren de un acto de autoridad posterior para ser individualizadas en su esfera jurídica.

"En razón de lo anterior, es importante destacar que en el presente juicio de amparo *****, pretende deducir la acción constitucional contra la sola entrada en vigor de la norma reclamada, al considerar de manera equívoca que se trata de una norma autoaplicativa.

"Luego, para mejor comprensión de la determinación que aquí se asume, resulta indispensable clarificar la naturaleza jurídica de la norma reclamada, ya que ello constituye la premisa que permitirá el análisis de la afectación que pudiera causar en la esfera jurídica de la quejosa.

"Al respecto, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

"Conforme a lo dispuesto en el precepto recién transcrito, la afectación a la esfera jurídica del gobernado puede vincularse tanto a su interés jurídico, como legítimo, pero invariablemente se requerirá esa afectación, siendo el momento en que ésta se genera, el que determina si la norma debe considerarse autoaplicativa o heteroaplicativa.

"Sobre el particular, los artículos 17, fracción I, 61, fracciones XII y XIV y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, previenen la procedencia del juicio de amparo indirecto contra normas de carácter general y, para distinguir, de acuerdo con los términos en que se encuentra establecida la que es impugnada –su

naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa—, debe atenderse al momento en que ocasiona al gobernado un perjuicio cierto en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, en términos de lo dispuesto en la fracción I del numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que conlleva también a determinar cuándo y de qué término dispone el agraviado para ejercer la acción constitucional.

"Los citados preceptos de la Ley de Amparo, a la letra disponen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días.'

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro

del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento.'

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.'

"Del contenido de los preceptos legales transcritos se obtiene que las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma, es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio, o bien, si requie-

ren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión.

"El primer caso, concierne a las denominadas leyes autoaplicativas, que son las que producen efectos jurídicos frente a sus destinatarios por sí mismas, sin requerir un acto de aplicación, toda vez que al iniciar su vigencia vinculan a los gobernados a los deberes jurídicos en ellas contenidas.

"Luego, si los supuestos contenidos en la hipótesis normativa se actualizan automáticamente sin que sea necesario el acto de aplicación, procederá en su contra el juicio de amparo, si se intenta en el plazo que para tal efecto previene la ley.

"Así, basta con que el particular se encuentre ubicado en las hipótesis que se establecen en un determinado ordenamiento legal que afecte su interés jurídico o legítimo que, por su sola expedición, le obliguen a hacer, dejar de hacer o dar, provocando la afectación de su esfera jurídica sin ningún acto, para que esté en aptitud de deducir la acción de amparo dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la disposición de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor.

"Pero, si transcurre ese término y no se promueve el juicio de amparo, por regla general, el gobernado debe esperar un primer acto de aplicación en su perjuicio, que no necesariamente debe provenir de una autoridad, sino de cualquier persona, un tercero o la propia quejosa, que introduce esa aplicación; entonces, a partir de ese primer acto de aplicación el afectado puede promover el juicio de amparo en el plazo de quince días, como ya se vio anteriormente, de conformidad con el numeral 61, fracción XIV, segundo párrafo, de la ley de la materia.

"Por el contrario, tratándose de leyes heteroaplicativas, como ocurre en el presente asunto, que son aquellas normas que por sí solas no afectan la esfera de los gobernados, sino que es necesaria la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de subsunción posterior al inicio de su vigencia, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo es de quince días, según la regla general prevista en el primer párrafo del precepto 17 del ordenamiento legal en cita.

"Así, hay una secuencia o desarrollo específico respecto de esta diferencia entre leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, porque tratándose de

las segundas (heteroaplicativas), no se puede promover el amparo sino hasta que se genera el primer acto de aplicación, ya sea que provenga de una autoridad, de un tercero o del propio solicitante de amparo, porque así lo exige o establece la ley.

"Luego, para distinguir entre ambos tipos de normas, se reitera que debe atenderse a la forma o momento en que se individualizan en la esfera jurídica de los destinatarios, pues cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice alguna condición, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada.

"Así, de la jurisprudencia antes transcrita, se advierte que el rector (sic) de individualización incondicionada es relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas –autoaplicativas o heteroaplicativas–, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico o interés legítimo, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

"Cobra aplicación la tesis siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2006963

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 8, julio de 2014, Tomo I

"Materia: común

"Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)

"Página: 148

"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.' (se transcriben texto y precedente)

"Así de la tesis antes señalada se advierte que los Jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador de individualización incondicionada para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

"Además, los criterios transcritos permiten determinar la forma de abordar la comprobación del interés requerido para impugnar una norma en sede constitucional, pues al respecto se establecen los siguientes lineamientos:

"a) Interés legítimo: es suficiente constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso.

"b) Interés jurídico: requiere la afectación a un derecho subjetivo. Así, cuando la afectación causada por la norma agrave a sus destinatarios en sus derechos subjetivos en forma directa, el estándar de análisis debe centrarse en el interés jurídico y, por el contrario, cuando sea suficiente advertir una afectación indirecta pero vinculada a un derecho objetivo, el estudio de la naturaleza de la norma, se vinculará al interés legítimo.

"Orienta a lo anterior la tesis siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2006964

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 8, julio de 2014, Tomo I

"Materia: común

"Tesis: 1a. CCLXXXII/2014 (10a.)

"Página: 149

"'LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.' (se transcriben texto y precedente)

"Por tanto, en cada caso debe establecerse el tipo de agravio que causa la norma reclamada, pues de ello dependerá el estándar del interés jurídico o legítimo, que permitirá concluir si se individualiza incondicionadamente o, por el contrario, requiere de un acto concreto de aplicación.

"Al respecto, se considera que tratándose de normas como la aquí reclamada, el grado de afectación a las personas debe demostrarse bajo el estándar del interés jurídico, ya que del análisis de la aquí impugnada, a saber, el Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se infiere que no causa una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, tutelada por el derecho objetivo y, respecto de la cual, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para la quejosa.

"Lo que lleva a concluir que en tratándose de ese tipo de normas, por regla general, el estudio de afectación en la esfera jurídica del gobernado debe hacerse atendiendo a su interés jurídico el cual, como ya se precisó, se vincula al derecho subjetivo y el agravio personal y directo provocado por la norma.

"Por consiguiente, se procede a determinar si la norma reclamada se individualiza en perjuicio de la quejosa afectando algún derecho subjetivo perteneciente a su esfera jurídica –lo que se vincula exclusivamente al interés jurídico–, desde su entrada en vigor o requiere un acto de aplicación.

"Para lo cual, resulta indispensable traer a glosa su contenido, que es el siguiente:

"El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día trece de mayo de dos mil dieciséis, en uso de la atribución que le confiere el artículo 19, fracciones III y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; y,

"Considerando:

"Primero.—Que es el de la administración de justicia, un orden necesario dentro de toda sociedad, como uno de los servicios fundamentales que el Estado está obligado a prestar bajo las premisas de eficacia, prontitud e imparcialidad.

"Segundo.—Que del propender a una más recta, plena y eficaz administración de justicia deriva la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia establecida en el artículo 19, fracciones III y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, para dictar las medidas convenientes a efecto de que la justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial.

“Tercero.—Que con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis se creó la Comisión para la Mejora de la Justicia Civil–Mercantil, con el objeto de analizar, mediante reuniones de trabajo y el diálogo entre sus miembros, y proponer al Pleno las medidas necesarias para la mejora de la impartición de justicia en las materias de su competencia.

“Cuarto.—Que en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, el Pleno emitió el Reglamento de peritos oficiales en materia civil y familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, estableciendo y regulando la figura de estos auxiliares para la administración de justicia.

“Quinto.—Que el artículo 10 del reglamento en mención categoriza los tipos de peritos oficiales que integrarán la lista del Poder Judicial, diferenciando, para los efectos de este acuerdo, entre peritos valuadores y peritos dictaminadores, en sus fracciones I y II, respectivamente.

“Sexto.—Que el reglamento citado, en sus artículos 23 y 25, fracción III, hace referencia a que los peritos recibirán sus honorarios conforme el arancel correspondiente.

“Séptimo.—Que el artículo 3 del mismo reglamento otorga al Pleno la facultad originaria de aplicar e interpretar ese ordenamiento, además de resolver toda circunstancia no prevista por el mismo.

“Octavo.—Que los artículos 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 1255 del Código de Comercio establecen la atribución del Juez de autorizar y regular los honorarios a pagar a los peritos.

“Noveno.—Que con fecha veintisiete de enero del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, creándose la Unidad de Medida y Actualización como elemento de referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y conceptos establecidos por las leyes.

“Décimo.—Que habiendo realizado una revisión del orden jurídico nacional, dentro de los trabajos de la Comisión para la Mejora de la Justicia Civil–Mercantil, se encontraron normas jurídicas de diferente naturaleza que regulan la materia de aranceles de los peritos valuadores, y que para el caso del Estado de Sinaloa, no existe disposición de esta naturaleza aplicable para el Poder Judicial.

"Undécimo.—Por ello, resulta necesario llenar el vacío existente al establecer el arancel que servirá como base para la actividad desarrollada por los peritos oficiales en mención, a fin de brindar, por un lado, certidumbre jurídica a las partes involucradas y, por otro, claridad a los juzgadores para poder realizar su función de impartir una justicia pronta y eficaz, cuando requieran el apoyo de peritos oficiales en materia de valuación.

"En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales citados, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

"Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

"Artículo 1o. Este acuerdo tiene por objeto fijar el arancel aplicable al trabajo desarrollado por los peritos oficiales en materia de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general ante los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, según lo mandado por los artículos 343 y 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 1253 fracción V, 1255, 1257 y 1410 del Código de Comercio.

"Artículo 2o. Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

"a) Juez: el Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, según la materia que corresponda;

"b) Perito oficial: el perito registrado y autorizado por el Pleno conforme el reglamento;

"c) Perito valuador: los profesionistas, científicos, técnicos o prácticos que cuenten con los conocimientos especiales necesarios para emitir dictámenes sobre el valor comercial de bienes muebles e inmuebles y servicios;

"d) Perito dictaminador: los profesionistas, científicos, técnicos o prácticos que cuenten con conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, necesarios para emitir dictámenes que expliquen, definan o clarifiquen en forma metodológica el asunto o asuntos sobre los que se solicite su intervención;

"e) Pleno: el Pleno de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa; y.

“f) Reglamento: el Reglamento de peritos oficiales en materia civil y familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

“Artículo 3o. Para el pago de honorarios de los peritos valuadores de bienes en general, en cualquier etapa del procedimiento, se estará al que resulte mayor entre el cálculo a razón de 2.5 al millar sobre el valor del bien o el equivalente a 43 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el periodo en que se desarrolla el trabajo.

“Artículo 4o. Para el pago de honorarios de los peritos dictaminadores, se estará al que resulte mayor entre el cálculo a razón de 2.5 al millar sobre el valor del bien o el equivalente a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el periodo en que se desarrolla el trabajo.

“Artículo 5o. Cuando el bien a valuar o dictaminar se encuentre fuera del territorio del Estado de Sinaloa, el perito oficial podrá presentar planilla de gastos correspondientes a los viáticos y otras erogaciones que fueron necesarias para realizar su encomienda, acompañando los documentos comprobatorios que soporten tales expensas.

“El Juez, bajo su prudente arbitrio, autorizará la liquidación de la planilla de gastos presentada por el perito oficial para el cumplimiento de su encargo.

“Transitorios

“Primero.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

“Segundo. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo para el año 2016, se tomará como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización el equivalente a un salario mínimo, que asciende a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

“Para los años subsecuentes, se estará a la actualización que para el efecto autorice el organismo coordinador del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, según lo establecido por el apartado B del artículo 26, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Tercero.—Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» y en la Página Electrónica del Poder Judicial del Estado.

"Es dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Culiacán (sic) Rosales, Sinaloa, el día trece de mayo de dos mil dieciséis.'

"La transcripción precedente, pone de manifiesto que en el presente caso la norma reclamada, además de regular en sí misma los parámetros monetarios a los que debe sujetarse la actividad de los profesionistas reconocidos como peritos oficiales por la propia autoridad responsable –que deben tomarse en consideración para el cálculo de sus honorarios con motivo de su intervención en un proceso jurisdiccional determinado–, estatuye que serán los titulares de cada órgano jurisdiccional –con competencia y jurisdicción dentro de esta entidad federativa–, quienes, bajo su prudente arbitrio, autorizarán la planilla de liquidación de gastos que proponga cada diestro.

"Para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos preexistentes contenidos en los artículos 343 y 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 1253, fracción V, 1255, 1257 y 1410 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa

"Artículo 343. Si los dictámenes de los peritos de las partes son sustancialmente contradictorios, a solicitud del oferente de la prueba hecha dentro del plazo que contempla la fracción VII del artículo anterior, se podrá pedir la opinión de un tercero en discordia. Este dictaminador será nombrado por el Juez, de entre la lista de peritos oficiales que para el efecto lleve el Supremo Tribunal de Justicia.

"A dicho perito se le notificará para que dentro de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel desempeño, manifestando contar con la capacidad suficiente para dictaminar sobre el particular; asimismo, señalará el monto de sus honorarios y gastos en su caso, sujetándose al arancel correspondiente, que deben ser autorizados y regulados por el Juez.

"Una vez aceptado el cargo por el tercero en discordia y definido el monto de sus servicios, el Juez requerirá al oferente de la pericial para que dentro de los cinco días siguientes, deposite ante el juzgado el importe correspondiente, bajo apercibimiento de que su omisión hará que se tenga por desierta la designación del perito tercero.

"El incumplimiento del oferente de la pericial, de la obligación establecida en el párrafo anterior, será motivo suficiente para que se tenga por per-

dido su derecho de que se reciba la opinión del tercero en discordia. En tal caso, el Juez, con o sin petición de la contraria tendrá por desahogada la pericial con los dictámenes que obren en autos.

“El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido, estando obligado a comparecer a cuanta diligencia fuere llamado. Su incumplimiento dará lugar a que se le remueva de plano, además de hacer saber el hecho al Tribunal en Pleno para los efectos que correspondan. En el propio proveído el Juez hará una nueva designación.

“Los honorarios del perito tercero en discordia le serán entregados directamente por el Juez, sólo hasta después de que se tenga por definitivamente desahogada su opinión. El recibo correspondiente quedará a disposición de quien sufragó sus servicios, para los efectos a que haya lugar en caso de condenación en sentencia por el pago de costas.’

“Artículo 564. En la fase de ejecución, el avalúo se practicará observando en lo general las reglas establecidas para la prueba pericial; y en lo particular, las siguientes:

“I. El ejecutante solicitará la designación de un valuador, que será nombrado por el Juez de entre quienes figuren en la lista oficial de peritos que al efecto lleve el Supremo Tribunal de Justicia; al comunicarle su nombramiento, el Juez prevendrá al perito para que en un plazo de cinco días manifieste por escrito su aceptación e indique sus honorarios, que en todo caso se ajustarán al arancel correspondiente;

“II. Aceptado el cargo y precisado el costo del peritaje, el Juez requerirá al ejecutante para que deposite su importe en el juzgado, prevenido que mientras no lo haga, no continuará el procedimiento de ejecución;

“III. Una vez que el ejecutante exhiba el importe, el Juez requerirá al perito para que dentro de diez días rinda el avalúo correspondiente;

“IV. Exhibido el avalúo el Juez lo pondrá a la vista del ejecutado, para que se imponga de su contenido y dentro de tres días manifieste si desea nombrar perito a su costa. No haciendo manifestación alguna se tendrá por consentido el peritaje y se dará por concluido el trámite del avalúo;

“V. Si el ejecutado manifiesta oportunamente su interés de que sea nombrado un segundo valuador, el Juez lo requerirá para que en un plazo de cinco

días, exhiba ante el juzgado importe por la misma cuantía en que lo hizo el ejecutante. De no hacer en tiempo el depósito, se tendrá por perdido el derecho de nombrar ulteriores peritos y se dará por concluido el avalúo;

"VI. Si el depósito se hizo oportunamente el Juez nombrará al valuator respectivo, de entre quienes figuren en la lista del Supremo Tribunal de Justicia, mandando notificarlo para que en cinco días haga saber por escrito su aceptación; y en caso afirmativo, dentro de los diez días siguientes a ello rinda su dictamen; si no es aceptado el cargo, o no se rinde el peritaje, se hará nueva designación;

"VII. Cuando fueren más de dos las opiniones periciales rendidas no se harán nuevas designaciones, debiendo el Juez ponderar equitativamente el valor que servirá de base para la subasta. Siendo dos los dictámenes que obren en autos y difieran en menos de un veinte por ciento, se aplicará lo previsto por el artículo 345 Bis; si la diferencia es mayor, el Juez fijará fecha para una audiencia, a la cual citará a los dos peritos a fin de que lleguen a una conclusión, o al menos ajusten razonablemente su discrepancia. Las partes y los demás interesados pueden acudir, si lo desean, a dicha diligencia;

"VIII. La inasistencia injustificada de un perito a la audiencia motivará que sea removido de plano, perdiendo el derecho a cobrar sus honorarios y quedando sujeto a las consecuencias que determine el Reglamento de Peritos del Supremo Tribunal de Justicia. De ser el caso, el Juez hará un nuevo nombramiento y procederá conforme a las prevenciones anteriores;

"IX. Una vez que en la audiencia los dos peritos resuelvan razonablemente la diferencia, y pueda estarse al artículo 345 Bis, se dará por concluido el trámite del avalúo. En caso que no pueda mediarse la discrepancia el Juez nombrará un perito tercero, cuyos honorarios deberán ser depositados por el ejecutante, aplicándose en lo conducente los lineamientos que preceden;

"X. Respecto al pago de los honorarios de los peritos a que este precepto se refiere, se observará lo establecido en el último párrafo del artículo 343.'

"Código de Comercio

"Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

"...

“V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código.”

“Artículo 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

“El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el Juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el Juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje.

“En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al Tribunal Pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes.

“En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.”

“Artículo 1257. Los Jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de

industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

"Cuando el Juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el Juez.

"En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente.

"En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

"Cuando el Juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

"En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el Juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.'

"Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la

discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

"En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

"El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio."

"De lo anterior se obtiene que la aplicación del arancel en estudio no es aislada, sino que forma parte de un sistema normativo con intervención de la autoridad jurisdiccional en cada caso concreto.

"En efecto, del contenido de los preceptos legales transcritos, se advierte que el pago de honorarios a favor de los peritos oficiales en el Estado de Sinaloa, además de atender a lo dispuesto en el arancel en estudio, en materia civil, deberá sujetarse a los lineamientos preexistentes contenidos en los artículos 343 y 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de los que, en lo que aquí interesa, se desprende que existen dos hipótesis en las que de manera concreta puede actualizarse la aplicación del aludido acuerdo, a saber:

"1. Cuando los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes sean esencialmente contradictorios, a petición del oferente de la prueba, podrá solicitarse la opinión de un tercero en discordia, quien será seleccionado por el Juez del procedimiento –de la lista de peritos oficiales del Supremo Tribunal de Justicia–; éste será notificado a fin de que acepte y proteste el cargo, para lo que deberá expresar que cuenta con la experticia necesaria sobre el particular e informará el monto de sus honorarios sujetándose al arancel correspondiente, los que deberán ser regulados y autorizados por el titular del órgano jurisdiccional del conocimiento.

"Una vez hecho lo cual, el Juez requerirá al oferente del medio de convicción, a fin de que, en el término de cinco días, realice ante el juzgado el depósito relativo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará desierta la designación del perito tercero y se tendrá desahogada la prueba con los dictámenes previamente rendidos.

"En caso de efectuarse el depósito, el perito tercero deberá emitir su opinión dentro de diez días.

"Una vez que se tenga definitivamente desahogado el dictamen del referido profesionalista el titular del órgano jurisdiccional efectuará el pago correspondiente, cuyo recibo quedará a disposición de quien cubrió el aludido gasto, para los efectos legales del caso.

"2. En la fase de ejecución, el Juez –previa solicitud del ejecutante–, nombrará al valuador de la lista oficial de peritos del Supremo Tribunal de Justicia, a quien se le notificará para que en un término de cinco días presente su aceptación y el monto de sus honorarios, que deberán ajustarse al arancel correspondiente.

"Hecho lo cual, el juzgador requerirá al ejecutante a fin de que deposite el importe ante el órgano jurisdiccional, bajo apercibimiento que el procedimiento de ejecución no continuará mientras no lo realice.

"Una vez presentado el numerario, el Juez requerirá al referido profesionalista para que en diez días emita su dictamen.

"Si el ejecutado solicita –en tiempo–, se designe un segundo perito valuador, el Juez lo requerirá para que en cinco días presente el mismo monto exhibido por el ejecutante, de no realizarlo, perderá su derecho de designar peritos con posterioridad y se tendrá concluido el avalúo.

"Realizado el pago, el titular del órgano jurisdiccional nombrará perito valuador de la lista del Supremo Tribunal de Justicia, quien deberá manifestar su aceptación por escrito, en cuyo caso, rendirá su dictamen en el plazo de diez días; de lo contrario, se designará un nuevo profesionalista.

"De existir discrepancia entre éstos, el Juez nombrará un perito tercero, cuyos honorarios deberán ser depositados por el ejecutante, aplicándose, en lo conducente, los lineamientos descritos y, por lo que hace al pago de honorarios de los peritos, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del numeral 343 del propio ordenamiento legal.

"Mientras que, por su parte, el Código de Comercio regula en similares términos la intervención de peritos oficiales, tanto en la parte procedimental, como una vez concluida la misma, en los siguientes términos:

"Las partes propondrán la prueba pericial en el término previsto para el ofrecimiento de medios de convicción.

"Cuando los peritos propuestos por éstas rindan dictámenes contradictorios, se nombrará un perito tercero en discordia, a quien se le notificará para

que en el término de tres días acepte y proteste el cargo conferido, para lo cual deberá exhibir copia de su cédula profesional o documento que acredite su experticia en la materia de la prueba e informará el monto de sus honorarios en términos de la legislación local correspondiente, los que deberán ser autorizados por el Juez y cubiertos por ambas partes en igualdad de condiciones.

"Como se aprecia, la sola entrada en vigor del acuerdo reclamado no impone a la quejosa una obligación de hacer o no hacer que pudiera incidir en la afectación de alguno de sus derechos fundamentales, pues sólo podrá materializarse un perjuicio con motivo de la norma reclamada, hasta en tanto una autoridad judicial regule y autorice su planilla de honorarios y gastos respecto de un peritaje en particular (al haber sido nombrado perito dentro de un procedimiento o en la etapa de ejecución de sentencia), lo que en la especie no ocurre y de ahí que se concluye que la norma analizada es de naturaleza heteroaplicativa y no autoaplicativa como lo propone la agraviada.

"Pues no se debe perder de vista que el acuerdo reclamado regula los parámetros monetarios a los que debe sujetarse la actividad de los profesionistas reconocidos como peritos oficiales por el Supremo Tribunal de Justicia, para lo cual remite a diversos artículos de distintos cuerpos normativos que prevén implícitamente un 'procedimiento' para la intervención de un diestro oficial, entre los que se encuentran, la designación, aceptación y protesta del cargo, propuesta de la planilla de honorarios y gastos, regulación y aprobación de la misma, emisión del dictamen y pago por los servicios prestados, por lo que existe un momento específico en el que se actualiza la aplicación de la norma en la esfera jurídica de la inconforme, de manera tal que, atendiendo a las normativas recién descritas, resulta desacertada la aseveración de que por su sola entrada en vigor y el hecho de que la quejosa se encuentra registrada como perito oficial ante la autoridad responsable está resintiéndola una afectación en su esfera jurídica.

"Orienta a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

""Novena Época

""Registro: 1004990

""Instancia: Pleno

""Tipo de tesis: jurisprudencia

""Fuente: *Apéndice* 1917–Septiembre de 2011

""Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Segunda Sección-Procedencia del amparo indirecto contra leyes

""Materias: constitucional y penal

""Tesis: 192

""Página: 3804

"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES. LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.' (se transcribe texto)

"En ese contexto, es dable concluir que el acuerdo reclamado tiene el carácter de heteroaplicativo para efectos de la procedencia del juicio de amparo, es decir, no ocasiona perjuicio a la quejosa con su sola entrada en vigor, aun cuando éste aduzca que se encuentra en el supuesto de la norma, pues el perjuicio que eventualmente le pudieran generar no deriva de la actividad o calidad que ostenta, sino de un acto posterior de aplicación, esto es, que sea nombrado con ese carácter de perito oficial dentro de un procedimiento o en la etapa de ejecución de sentencia y el Juez del conocimiento regule y autorice su planilla de honorarios y gastos respecto del dictamen respectivo.

"Situación que en el caso no acontece, pues de la demanda de amparo destaca que la presentación de dicho escrito inicial fue con motivo de la entrada en vigor de la norma, lo cual, conforme a lo ya considerado, no es jurídicamente admisible, en tanto que resulta necesaria la existencia de un acto de aplicación en perjuicio de la peticionaria de amparo.

"Orienta a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro: 197663

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VI, septiembre de 1997

"Materia: administrativa

"Tesis: P./J. 61/97

"Página: 64

"BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS 16 AL 25, 40 AL 46 Y 54 AL 58 DE LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO, REQUIEREN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN PARA CAUSAR PERJUICIO A LOS GOBERNADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996).' (se transcribe texto)

"Por ello, se estima que el acuerdo impugnado tiene el carácter de heteroaplicativo, toda vez que las obligaciones de hacer o de no hacer que impone

no surgen de manera automática con su sola entrada en vigor, sino que para su actualización se requiere el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, por lo que se está en presencia de una ley de carácter heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, se encuentra sometida a la realización de ese hecho concreto de aplicación en su perjuicio, lo cual en la especie no acontece, toda vez que, como se vio, la parte quejosa no señaló acto de aplicación alguno de los aludidos preceptos legales, y tampoco advierte este resolutor que hayan sido aplicados en su perjuicio.

"Consecuentemente, se considera que para efecto de la procedencia del juicio de amparo, resulta necesario que se encuentre acreditada la aplicación concreta en su perjuicio de la norma reclamada, ya que de lo contrario se vulneraría el principio de instancia de parte agraviada.

"Tiene aplicación la tesis siguiente:

- ""Novena Época
- ""Registro: 902467
- ""Instancia: Pleno
- ""Tipo de tesis: aislada
- ""Fuente: *Apéndice* 1917-2000
- ""Tomo I, Constitucional, P.R. SCJN
- ""Materia: constitucional
- ""Tesis: 1794
- ""Página: 1238

"'LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO.' (se transcribe texto)

"Además, es importante destacar que es criterio reiterado por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratándose de la impugnación de leyes heteroaplicativas, resulta indispensable que el acto de aplicación sea actual, personal y directo, es decir, que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, que no basta, como lo refiere la parte quejosa, la posible inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia, no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa, de manera real y actual, lo cual constituye un requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo.

"Por el contrario, la inminencia de la aplicación de la ley sólo genera la presunción de que tal aplicación pudiera realizarse, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.

"Afirmaciones anteriores que encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

"Novena Época
"Registro: 1004944
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* 1917–Septiembre de 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Segunda Sección-Procedencia del amparo indirecto contra leyes
"Materia: común
"Tesis: 146
"Página: 3747

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE.' (se transcribe texto)

"Novena Época
"Registro: 900340
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* 1917-2000
"Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN
"Materia: constitucional
"Tesis: 340
"Página: 395

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE.' (se transcribe texto)

"De lo antes mencionado, se concluye que a efecto de que en un juicio de amparo pueda emitirse una declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto legal de naturaleza heteroaplicativa, debe quedar plenamente justificado que la parte quejosa, por virtud de la aplicación de las disposiciones en controversia, verdaderamente resintió un perjuicio en su esfera de derechos; por lo que, se reitera, la actualización del perjuicio en el acto de aplicación,

no puede quedar acreditada sólo con base en conjeturas y suposiciones y menos, afirmando que se estará bajo sus supuestos en un futuro, tal como lo indica la jurisprudencia transcrita en orden final.

"En razón de lo expuesto, al quedar evidenciado que no se acreditó, previo al análisis de constitucionalidad del acuerdo reclamado, el acto de aplicación a la parte quejosa, no existiría la posibilidad de conceder la protección federal por un ordenamiento o un acto que no le cause ningún perjuicio en sus derechos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo irían contra los artículos 107, fracciones I y II, de la Constitución Federal y 77 de la Ley de Amparo, que establecen, respectivamente, el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

"Orienta a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"Octava Época

"Registro: 207126

"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo VI, Primera Parte, julio–diciembre de 1990

"Materia: común

"Tesis: 3a./J. 45/90

"Página: 199

"INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE «INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA» Y DE «RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.» (se transcribe texto)

"En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el presente asunto la parte quejosa no acredita su interés jurídico para instar la presente instancia constitucional, debido a que cuando se controvierte una disposición de observancia general, como sucede en el caso, y ésta tiene el carácter de heteroaplicativa, resulta indispensable que se acredite fehacientemente que la respectiva hipótesis jurídica se concretó en perjuicio de la peticionaria de amparo, lo que no puede derivar de presunciones o de meras afirmaciones contenidas en la demanda vía conceptos de violación, sino de la actualización de un acto concreto de aplicación, que efectivamente materialice los supuestos normativos tildados de inconstitucionales en su perjuicio; ello, a fin de considerar que la quejosa quedó comprendida entre los supuestos del ordenamiento

general que tilda inconstitucional, lo que como quedó de manifiesto no aconteció en el caso en particular.

"En las relatadas consideraciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con su diverso 63, fracción V, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo.

"SEXTO.—Transparencia y Acceso a la Información Pública. En otro aspecto, toda vez que en el presente juicio no existe oposición expresa por las partes en cuanto a la publicación de esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dígase a las partes que esta resolución estará a disposición del público para su consulta, en versión pública, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos de dicha legislación.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 76 a 79 de la Ley de Amparo, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ******, contra los actos reclamados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, Sinaloa; Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, con residencia en esta ciudad, precisados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el considerando tercero y quinto de esta sentencia.

"SEGUNDO.—La presente resolución será publicada en términos de lo establecido en su último considerando.

"Notifíquese personalmente. ..." (fojas 89 a 114)

QUINTO.—Agravios. La parte recurrente en sus agravios aduce:

"Primer agravio.

"A) Parte de la resolución que motiva la inconformidad o fuente del agravio. La constituye la omisión, por parte del Juez de Distrito, de valorar el acto

reclamado consistente en '...la aplicación del acuerdo en los expedientes *****', del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, y expediente *****', del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa', detallados en el escrito de aclaración de demanda de amparo presentado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis.

"B) Disposiciones legales que dejaron de ser aplicadas o que fueron aplicadas de manera inexacta. El artículo 74 de la Ley de Amparo.

"IV. Concepto del agravio. Causa agravios a la parte que represento la sentencia que se impugna, toda vez que en la misma el Juez de Distrito es omiso en analizar, valorar y resolver respecto del acto reclamado conforme al escrito aclaratorio de demanda presentado el día catorce de julio del año en curso.

"En efecto, como se aprecia del citado escrito aclaratorio de demanda, la parte que represento señaló como acto reclamado la aplicación del acuerdo '...en los expedientes *****', del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, y expediente *****', del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa'. Sin embargo, en la sentencia que se impugna, el Juez de Distrito es omiso en siquiera tomar en consideración dicho acto reclamado, pues omite mencionar tal cuestión, lo que desde luego deja en estado de indefensión a la parte que represento, y contraviene de manera expresa lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, que claramente establece la obligación de que en la sentencia debe llevarse a cabo un análisis sistemático de todos los conceptos de violación expuestos.

"Segundo agravio.

"A) Parte de la resolución que motiva la inconformidad o fuente del agravio. La constituye el sobreseimiento del juicio de garantías, así como la consideración, en la sentencia que se impugna, en el sentido de que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo en vigor, en el sentido de que el acto reclamado requiere de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

"B) Disposiciones legales que dejaron de ser aplicadas o que fueron aplicadas de manera inexacta. Los artículos 61, fracción XII, de la Ley de

Amparo, así como el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa y el Reglamento de peritos oficiales en materia civil y familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

"C) Concepto del agravio. Causa agravios a la parte que represento la sentencia que se impugna, toda vez que en la misma el Juez de Distrito detalla que en el caso se actualiza una causal de improcedencia, por ser necesario un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, sin haber primero analizado la legislación aplicable en materia de peritos valuadores del Estado de Sinaloa, de cuyo contenido se desprende claramente que el arancel señalado como acto reclamado no reviste (sic) un acto específico de aplicación.

"Primeramente, me permito transcribir el contenido del artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa:

"Artículo 564. En la fase de ejecución, el avalúo se practicará observando en lo general las reglas establecidas para la prueba pericial; y en lo particular, las siguientes:

"I. El ejecutante solicitará la designación de un valuator, que será nombrado por el Juez de entre quienes figuren en la lista oficial de peritos que al efecto lleve el Supremo Tribunal de Justicia; al comunicarle su nombramiento, el Juez prevendrá al perito para que en un plazo de cinco días manifieste por escrito su aceptación e indique sus honorarios, que en todo caso se ajustarán al arancel correspondiente;

"II. Aceptado el cargo y precisado el costo del peritaje, el Juez requerirá al ejecutante para que deposite su importe en el juzgado, prevenido que mientras no lo haga, no continuará el procedimiento de ejecución;

"III. Una vez que el ejecutante exhiba el importe, el Juez requerirá al perito para que dentro de diez días rinda el avalúo correspondiente;

"IV. Exhibido el avalúo el Juez lo pondrá a la vista del ejecutado, para que se imponga de su contenido y dentro de tres días manifieste si desea nombrar perito a su costa. No haciendo manifestación alguna se tendrá por consentido el peritaje y se dará por concluido el trámite del avalúo;

"V. Si el ejecutado manifiesta oportunamente su interés de que sea nombrado un segundo valuator, el Juez lo requerirá para que en un plazo de

cinco días, exhiba ante el juzgado importe por la misma cuantía en que lo hizo el ejecutante. De no hacer en tiempo el depósito, se tendrá por perdido el derecho de nombrar ulteriores peritos y se dará por concluido el avalúo;

"VI. Si el depósito se hizo oportunamente el Juez nombrará al valuador respectivo, de entre quienes figuren en la lista del Supremo Tribunal de Justicia, mandando notificarlo para que en cinco días haga saber por escrito su aceptación; y en caso afirmativo, dentro de los diez días siguientes a ello rinda su dictamen; si no es aceptado el cargo, o no se rinde el peritaje, se hará nueva designación;

"VII. Cuando fueren más de dos las opiniones periciales rendidas no se harán nuevas designaciones, debiendo el Juez ponderar equitativamente el valor que servirá de base para la subasta. Siendo dos los dictámenes que obren en autos y difieran en menos de un veinte por ciento, se aplicará lo previsto por el artículo 345 Bis; si la diferencia es mayor, el Juez fijará fecha para una audiencia, a la cual citará a los dos peritos a fin de que lleguen a una conclusión, o al menos ajusten razonablemente su discrepancia. Las partes y los demás interesados pueden acudir, si lo desean, a dicha diligencia;

"VIII. La inasistencia injustificada de un perito a la audiencia motivará que sea removido de plano, perdiendo el derecho a cobrar sus honorarios y quedando sujeto a las consecuencias que determine el Reglamento de Peritos del Supremo Tribunal de Justicia. De ser el caso, el Juez hará un nuevo nombramiento y procederá conforme a las prevenciones anteriores;

"IX. Una vez que en la audiencia los dos peritos resuelvan razonablemente la diferencia, y pueda estarse al artículo 345 Bis, se dará por concluido el trámite del avalúo. En caso que no pueda mediarse la discrepancia el Juez nombrará 125 (sic) un perito tercero, cuyos honorarios deberán ser depositados por el ejecutante, aplicándose en lo conducente los lineamientos que preceden;

"X. Respecto al pago de los honorarios de los peritos a que este precepto se refiere, se observará lo establecido en el último párrafo del artículo 343.'

"Del precepto legal antes transcrito, se desprende que la parte quejosa, cuando sea designada como perito, queda obligada a lo siguiente:

"a) Emitir recibo por los honorarios correspondientes de acuerdo al arancel.

"b) Una vez que los honorarios sean depositados, emitir el dictamen.

"De lo antes señalado, encontramos que, en el caso, no existe etapa alguna, dentro del juicio, en la que se pudiera considerar que existe un acto de aplicación del arancel señalado como acto reclamado, pues una vez que el quejoso sea designado perito, debo (sic) realizar el trabajo sin poder inconformarme de manera alguna con el importe que el arancel prevé.

"Derivado de lo anterior, resulta evidente que en el caso, a diferencia de lo resuelto por el Juez de Distrito, no nos encontramos ante una norma de carácter heteroaplicativa, pues la sola publicación de la misma, ya generó en contra de la parte quejosa un agravio y afectación de sus garantías individuales. Ello es así, porque como claramente quedó demostrado con las documentales ofrecidas como prueba en el juicio de garantías, la parte quejosa cuenta con nombramiento y autorización de perito oficial. Con tal carácter, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de peritos oficiales en materia civil y familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, tiene la obligación, sin posibilidad de eludirla, de emitir dictamen pericial en los juicios donde el sistema designe, cobrando por ello los honorarios fijados en el arancel.

"Partiendo de ello, resulta incorrecto que el arancel señalado como acto reclamado resulte, en el caso de la parte quejosa, una norma de carácter heteroaplicativa por no tener un acto concreto de aplicación. Tal caso podría decirse si el quejoso fuera solamente un profesionista, para cuya aplicación se requeriría primero el nombramiento de perito oficial. Ello es así, pues como se señaló precedentemente, tratándose de peritos oficiales, una vez otorgado el nombramiento, el perito se ve obligado a rendir el dictamen de acuerdo al arancel impugnado en el presente juicio de garantías. Esto es, exigir que en el caso que nos ocupa, el amparo sea promovido contra el primer acto de aplicación, implicaría obligar a una persona a prestar un servicio o trabajo sin mediar la justa retribución, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el párrafo tercero del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en tal caso la impugnación, en vía de amparo, de la aplicación del arancel, no podría impedir de manera alguna que el perito elaborara el dictamen en cumplimiento a la reglamentación aplicable.

"Ahora bien, el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, no permite de manera alguna exclusión en cuanto a la fijación de honorarios, ordena que el perito debe presentar sus honorarios de acuerdo al arancel y, que una vez depositados, tiene obligación de emitir su dictamen,

conforme lo señala el reglamento de peritos vigente. Esto es, en ningún momento se faculta o se permite que el perito pueda impugnar o presentar un importe de honorarios distinto al arancel, de antemano exige que el perito presente sus honorarios conforme al arancel y, que una vez cubiertos, emita el dictamen. La redacción de la legislación es tan clara que no permite o admite controversia, el perito no puede, con su nombramiento de perito oficial, excusarse de rendir el dictamen por considerar que sus honorarios no son adecuados. Por tanto, se insiste, la sola existencia del carácter de perito oficial debidamente acreditada, demuestra también la existencia de una transgresión directa a sus garantías individuales.

"Considerar lo contrario, esto es, pensar que en el caso la norma sólo se considerará aplicada cuando el perito sea designado en un juicio y se le paguen sus honorarios conforme al arancel impugnado, equivale a considerar que una persona no puede reclamar una ley que reduce su pensión, hasta en tanto no llegue el siguiente mes en el que reciba el pago reducido, y no desde que la ley entre en vigor. Se insiste, la autoaplicabilidad de la ley radica en el hecho de que, conforme lo señalan el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa y el reglamento de peritos, la parte quejosa, como perito oficial, está obligada a rendir el dictamen y cobrar honorarios conforme al arancel, sin poder presentar un cobro de honorarios mayor al señalado en dicho arancel, por lo que, en todo caso, permitir que sea hasta que ocurra dicha situación, implicaría una franca violación a la garantía establecida en el párrafo tercero del artículo 5o. de la Constitución, al obligar a un profesionista a prestar un servicio sin la justa retribución, en base a un arancel que, se insiste, resulta violatorio de garantías por su sola expedición.

"Al presente caso resulta aplicable el criterio señalado en la tesis que se transcribe a continuación, del que se desprende debe existir alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta, con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. En el caso, como ampliamente quedó detallado, se demostró de manera fehaciente que existe una afectación real y actual en la esfera jurídica de la parte quejosa, pues en los términos de la legislación aplicable, la sola entrada en vigor del arancel, obliga a los peritos a que emitan su dictamen y cobren sus servicios de acuerdo al mismo, sin estar en aptitud de poder negarse a ello.

"Décima Época

"Registro digital: 2012855

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 14 de octubre de 2016 10:24 horas

"Materia: común

"Tesis: II.1o.23 K (10a.)

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.'" (se transcriben texto y precedente) (fojas 3 a 10 del toca en revisión)

SEXTO.—Firmeza de sobreseimiento. El Juez de Distrito en el considerando tercero de la sentencia recurrida sobreseyó en el juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por inexistencia del acto reclamado a los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil y, Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, con sede en esta ciudad, en razón de que sustentó su decisión en las circunstancias de que el primero de ellos, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto atribuido y, en cuanto al resto, aun cuando admitieron su existencia en lo atinente al acuerdo reclamado, en relación con el acto de aplicación, fueron omisos en establecer su existencia y, por ello, la presunción de certeza respecto de la aplicación quedó desvirtuada con las constancias de autos, dado que dichas autoridades no han aplicado, en perjuicio de la quejosa, el acuerdo reclamado.

En el caso, la quejosa no controvierte tal determinación respecto de los Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y, Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, todos con residencia en esta ciudad, por lo que se deja firme el sobreseimiento decretado.

En cuanto a las diversas autoridades, Jueces Tercero y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad, la quejosa argumenta que el Juez de Distrito contraviene el artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que no analizó el acto reclamado conforme al escrito aclaratorio de demanda presentado el catorce de julio de dos mil dieciséis, en el que señaló como acto reclamado la aplicación del acuerdo en los expedientes ***** y *****, de los Juzgados Tercero y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, lo cual es inoperante.

Se sustenta lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el juicio de amparo se conoce que el Juez de Distrito por auto de cuatro de julio

de dos mil dieciséis, previno a la parte quejosa para que aclarara su demanda respecto de lo siguiente:

"a) Deberá manifestar la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado.

"b) Asimismo, deberá precisar el acto que reclama a cada uno de los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil y, Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, todos con residencia en esta ciudad, ya que sólo refiere que reclama (la aplicación de dicho acuerdo y, por tanto, el establecimiento de honorarios como perito oficial); también deberá señalar los números de juicios donde se aplicó el acuerdo publicado el ocho de junio del presente año, en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', relativo al arancel para el cobro de honorarios.

"c) Asimismo, exhiba dos copias más de su escrito de demanda..." (foja 16 del juicio de amparo)

En atención a ello, la quejosa mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil dieciséis, manifestó que tuvo conocimiento del acto reclamado el nueve de junio de ese año, fecha en que –aseveró– entró en vigor; asimismo, que de los Jueces mencionados reclama la inminente aplicación del Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, por tratarse de un acuerdo de carácter autoaplicativo. (fojas 19 a 22 ídem)

Al respecto, el Juez de Distrito en auto de once de julio del propio año, consideró que la solicitante del amparo no cumplió con la prevención realizada, por lo que la requirió de nueva cuenta. (fojas 23 y 24 íbidem)

Así, mediante escrito presentado el catorce del mismo mes, la quejosa señaló, en lo de interés:

"...b) Número de juicio donde se aplicó el acuerdo señalado como acto reclamado. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que entre la fecha en que entró en vigor el acuerdo señalado como acto reclamado y la actualidad, la suscrita fue designada como perito oficial en los expedientes ***** , del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de

Mazatlán, Sinaloa y ******, del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, lo que acredito con las copias de los acuerdos donde fui nombrada que se acompañan al presente escrito.

"No obstante lo anterior, debo resaltar que además de reclamar la aplicación específica del acuerdo señalado en los juicios citados precedentemente, se reclama el acuerdo señalado en la demanda de amparo por tratarse de un acuerdo de carácter autoaplicativo, ya que el mismo afecta la esfera jurídica del suscrito por su sola entrada en vigor. ..." (fojas 26 y 27)

En proveído de quince de julio siguiente, el Juez de Distrito estimó que la peticionaria no precisó si en los autos que menciona, las citadas autoridades le aplicaron el acuerdo reclamado, publicado el ocho de junio de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", como tampoco señala los números de juicios donde se aplicó el acuerdo tildado de inconstitucional por parte de las diversas autoridades que señaló como responsables, Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y, Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, todos del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, por lo que la previno para tal efecto. (fojas 32 a 34)

En cumplimiento a ello, mediante escrito presentado el veintiuno del mismo mes, manifestó:

"a) Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que si bien es cierto que en los juicios radicados bajo los expedientes ******, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa y ******, del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, fui designada perito, hasta la fecha no ha sido aplicado el acuerdo señalado como acto reclamado, pues aún no se determina por parte de dichas autoridades, los honorarios que habré de cobrar por el juicio.

"b) En el inciso c) del acuerdo citado, este juzgado previene a la suscrita para que precise si el acuerdo señalado como acto reclamado, se combate como norma autoaplicativa o heteroaplicativa. Para ello, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que primeramente el acuerdo se reclama como autoaplicativo, ya que el mismo afecta la esfera jurídica de la suscrita por su sola entrada en vigor. ..." (fojas 36 a 40)

El veintidós del propio julio, el Juez de Distrito tuvo por recibido el citado escrito aclaratorio y admitió la demanda de amparo.

Mientras que en la sentencia recurrida estableció, como se dijo, que la presunción de certeza respecto del acto de aplicación está desvirtuada con las constancias que informan ese sumario, porque de ellas se advierte que dichas autoridades no han aplicado en perjuicio de la parte quejosa el acuerdo reclamado.

Sin que tal consideración la controvierta la recurrente, habida cuenta que no precisa con qué constancias acreditó el acto de aplicación en los expedientes mencionados; por lo que la misma debe permanecer incólume.

A lo anterior se suma que la misma quejosa, mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, manifestó que hasta la fecha no le había sido aplicado el acuerdo reclamado, de manera que se sostiene la determinación del Juez en cuanto a que no se advierte que las autoridades jurisdiccionales hubiesen aplicado en su perjuicio dicho acuerdo, como tampoco acreditó dicha aplicación.

SÉPTIMO.—Estudio. Son fundados los agravios expresados.

A fin de corroborar dicho aserto, y partiendo de lo sostenido por la propia quejosa en cuanto a que el acuerdo impugnado es reclamado por su carácter de autoaplicativo, conviene relatar algunos antecedentes que dieron origen al acto reclamado, los cuales se advierten del juicio de amparo indirecto ***** , cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, y que son los siguientes:

***** , por su propio derecho, mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil dieciséis, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, y otras autoridades, de quienes reclamó el Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, emitido en sesión ordinaria de trece de mayo de dos mil dieciséis, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el ocho de junio del mismo año.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, donde previa aclaración por auto de veintidós de julio de dos mil dieciséis, se admitió registrándose bajo el número ******, se requirió a las autoridades responsables por su informe justificado y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, entre otras determinaciones. (fojas 41 a 44 del juicio de amparo)

Seguidos los trámites de ley, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el citado Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia que autorizó el veinticuatro de noviembre siguiente, en la que sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la quejosa no acreditó su interés jurídico, ya que el acuerdo impugnado tiene el carácter de heteroaplicativo, por lo que no le ocasiona perjuicio con su sola entrada en vigor.

Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión en el que argumenta que le causa agravio que el Juez de Distrito considerara actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por ser necesario un acto de aplicación posterior al inicio de la vigencia del acuerdo reclamado, sin haber analizado primero la legislación aplicable en materia de peritos valuadores del Estado de Sinaloa, de donde se desprende claramente que el arancel señalado como acto reclamado no reviste un acto específico de aplicación.

Añade, luego de transcribir el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, que no existe alguna etapa dentro del juicio en la que se pudiera considerar que existe un acto de aplicación del arancel reclamado, pues una vez que la quejosa sea designada perito, debe realizar el trabajo sin poder inconformarse de manera alguna con el importe que el arancel prevé, por lo que resulta evidente, a diferencia de lo resuelto por el Juez de Distrito, que no se trata de una norma de carácter heteroaplicativo, pues la sola publicación ya generó en contra de la quejosa un agravio y afectación de sus garantías individuales.

Lo anterior, porque con las documentales que allegó al juicio se obtiene que cuenta con nombramiento y autorización de perito oficial y con tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de peritos oficiales en materia civil y familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, tiene la obligación, sin posibilidad de eludirla, de emitir dictamen pericial en los juicios donde el sistema la designe, cobrando por ello los honorarios fijados en el arancel.

Por tanto, considera incorrecto que el arancel señalado como acto reclamado resulte, en el caso de la quejosa, una norma de carácter heteroaplicativo por no tener un acto concreto de aplicación, pues ello ocurriría si la quejosa fuera solamente una profesionista para cuya aplicación se requeriría primero el nombramiento de perito oficial, ya que –insiste– tratándose de peritos oficiales, se ve obligada a rendir el dictamen de acuerdo al arancel impugnado.

Añade que exigir que el amparo sea promovido contra el primer acto de aplicación, implicaría obligar a una persona a prestar un servicio o trabajo sin mediar la justa retribución, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el párrafo tercero del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, en tal caso, la impugnación vía amparo de la aplicación del arancel, no podría impedir de manera alguna que el perito elaborara el dictamen en cumplimiento a la reglamentación aplicable.

Sigue manifestando que el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa no permite de manera alguna la exclusión en cuanto a la fijación de honorarios, toda vez que ordena que el perito presente sus honorarios de acuerdo al arancel y que, una vez depositados, tiene obligación de emitir su dictamen conforme lo señala el reglamento de peritos vigente, esto es, en ningún momento faculta o permite que el perito pueda impugnar o presentar un importe de honorarios distinto al arancel. Cita como apoyo la tesis aislada II.1o.23 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO."

Es fundado sustancialmente dicho agravio, en el sentido de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

En principio, importa recordar que en relación con la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas generales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las autoaplicativas son aquellas que imponen obligaciones a los gobernados desde su entrada en vigor, sin que estén sujetas a condición alguna, es decir, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; en cambio, las heteroaplicativas requieren de la materialización de una condición para que surja la obligación de los particulares de acatarlas, esto es, las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la norma, no surgen automáticamente

con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación.

Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 55/97, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo VI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 1997, registro: 198200, de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

La jurisprudencia transcrita también indica que la condición a que están sujetas las normas heteroaplicativas, consiste en un acto que sitúa al gobernado dentro de la hipótesis legal; dicho acto puede ser administrativo o jurisdiccional, o bien, un acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular o un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.

Precisado lo anterior, en el caso, el Juez de Distrito consideró que el Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el ocho de junio de dos mil dieciséis, es una norma de carácter heteroaplicativo, esto es, que requiere de un acto de aplicación.

Señaló que la sola entrada en vigor del acuerdo reclamado no impone a la quejosa una obligación de hacer o no hacer que pudiera incidir en la afectación de alguno de sus derechos fundamentales, pues sólo podrá materializarse un perjuicio con motivo de la norma reclamada, hasta en tanto una autoridad judicial regule y autorice su planilla de honorarios y gastos respecto de un peritaje en particular (al haber sido nombrado perito dentro de un procedimiento o en la etapa de ejecución de sentencia), lo que en la especie –aseveró– no ocurre; de ahí que concluyó que la norma analizada es de naturaleza heteroaplicativa, es decir, no ocasiona perjuicio a la quejosa con su sola entrada en vigor.

En razón de ello, resolvió que la quejosa no acreditó su interés jurídico, debido a que cuando se controvierte una disposición de observancia general, como sucede en el caso, y ésta tiene el carácter de heteroaplicativa, resulta indispensable que se acredite fehacientemente el acto concreto de aplicación en perjuicio de la peticionaria de amparo, lo cual no ocurrió, actualizándose la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, como se adelantará, asiste razón a la recurrente en cuanto a que no se actualiza la citada causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, ya que contrario a lo considerado, la norma reclamada es de naturaleza autoaplicativa.

Para sostener lo anterior, se estima necesario destacar el contenido del aludido acuerdo reclamado que establece el arancel para los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el ocho de junio de dos mil dieciséis, el cual establece:

"El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día trece de mayo de dos mil dieciséis, en uso de la atribución que le confiere el artículo 19, fracciones III y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; y,

"Considerando

"Primero.—Que es el de la administración de justicia, un orden necesario dentro de toda sociedad, como uno de los servicios fundamentales que el Estado está obligado a prestar bajo las premisas de eficacia, prontitud e imparcialidad.

"Segundo.—Que del propender a una más recta, plena y eficaz administración de justicia deriva la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia establecida en el artículo 19, fracciones III y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, para dictar las medidas convenientes a efecto de que la justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial.

"Tercero.—Que con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis se creó la Comisión para la Mejora de la Justicia Civil–Mercantil, con el objeto de analizar, mediante reuniones de trabajo y el diálogo entre sus miembros, y proponer al Pleno las medidas necesarias para la mejora de la impartición de justicia en las materias de su competencia.

"Cuarto.—Que en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, el Pleno emitió el Reglamento de peritos oficiales en materia civil y familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, estableciendo y regulando la figura de estos auxiliares para la administración de justicia.

"Quinto.—Que el artículo 10 del reglamento en mención categoriza los tipos de peritos oficiales que integrarán la lista del Poder Judicial, diferenciando, para los efectos de este acuerdo, entre peritos valuadores y peritos dictaminadores, en sus fracciones I y II, respectivamente.

"Sexto.—Que el reglamento citado, en sus artículos 23 y 25, fracción III, hace referencia a que los peritos recibirán sus honorarios conforme el arancel correspondiente.

"Séptimo.—Que el artículo 3o. del mismo reglamento otorga al Pleno la facultad originaria de aplicar e interpretar ese ordenamiento, además de resolver toda circunstancia no prevista por el mismo.

"Octavo.—Que los artículos 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 1255 del Código de Comercio, establecen la atribución del Juez de autorizar y regular los honorarios a pagar a los peritos.

"Noveno.—Que con fecha veintisiete de enero del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, creándose la Unidad de Medida y Actualización como elemento de referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y conceptos establecidos por las leyes.

"Décimo.—Que habiendo realizado una revisión del orden jurídico nacional, dentro de los trabajos de la Comisión para la Mejora de la Justicia Civil–Mercantil, se encontraron normas jurídicas de diferente naturaleza que regulan la materia de aranceles de los peritos valuadores, y que para el caso del Estado de Sinaloa, no existe disposición de esta naturaleza aplicable para el Poder Judicial.

"Undécimo.—Por ello, resulta necesario llenar el vacío existente al establecer el arancel que servirá como base para la actividad desarrollada por los peritos oficiales en mención, a fin de brindar, por un lado, certidumbre jurídica a las partes involucradas y, por otro, claridad a los juzgadores para poder realizar su función de impartir una justicia pronta y eficaz, cuando requieran el apoyo de peritos oficiales en materia de valuación.

"En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales citados, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

"Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

"Artículo 1o. Este acuerdo tiene por objeto fijar el arancel aplicable al trabajo desarrollado por los peritos oficiales en materia de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general ante los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, según lo mandado por los artículos 343 y 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 1253 fracción V, 1255, 1257 y 1410 del Código de Comercio.

"Artículo 2o. Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

"a) Juez: el Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, según la materia que corresponda;

"b) Perito oficial: el perito registrado y autorizado por el Pleno conforme el reglamento;

"c) Perito valuador: los profesionistas, científicos, técnicos o prácticos que cuenten con los conocimientos especiales necesarios para emitir dictámenes sobre el valor comercial de bienes muebles e inmuebles y servicios;

"d) Perito dictaminador: los profesionistas, científicos, técnicos o prácticos que cuenten con conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, necesarios para emitir dictámenes que expliquen, definan o clarifiquen en forma metodológica el asunto o asuntos sobre los que se solicite su intervención;

"e) Pleno: el Pleno de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa; y

"f) Reglamento: el Reglamento de peritos oficiales en materia civil y familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

"Artículo 3o. Para el pago de honorarios de los peritos valuadores de bienes en general, en cualquier etapa del procedimiento, se estará al que resulte mayor entre el cálculo a razón de 2.5 al millar sobre el valor del bien o el equivalente a 43 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el periodo en que se desarrolla el trabajo.

"Artículo 4o. Para el pago de honorarios de los peritos dictaminadores, se estará al que resulte mayor entre el cálculo a razón de 2.5 al millar sobre el valor del bien o el equivalente a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el periodo en que se desarrolla el trabajo.

"Artículo 5o. Cuando el bien a valuar o dictaminar se encuentre fuera del territorio del Estado de Sinaloa, el perito oficial podrá presentar planilla de gastos correspondientes a los viáticos y otras erogaciones que fueron necesarias para realizar su encomienda, acompañando los documentos comprobatorios que soporten tales expensas.

"El Juez, bajo su prudente arbitrio, autorizará la liquidación de la planilla de gastos presentada por el perito oficial para el cumplimiento de su encargo.

"Transitorios

"Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

"Segundo. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo para el año 2016, se tomará como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización el equivalente a un salario mínimo, que asciende a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

"Para los años subsecuentes, se estará a la actualización que para el efecto autorice el organismo coordinador del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, según lo establecido por el apartado B del artículo 26, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Tercero. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» y en la Página Electrónica del Poder Judicial del Estado.

"Es dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Culiacán (sic) Rosales, Sinaloa, el día trece de mayo de dos mil dieciséis.'."

Del acuerdo transcrito deriva lo siguiente:

– Tiene por objeto fijar el arancel aplicable al trabajo desarrollado por los peritos oficiales en materia de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general ante los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, conforme a lo establecido en los artículos 343 y 564 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad y, 1253, fracción V, 1255, 1257 y 1410 del Código de Comercio.

– Para el pago de honorarios de los peritos valuadores de bienes en general, se estará al que resulte mayor entre el cálculo a razón de 2.5 al millar sobre el valor del bien o el equivalente a 43 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente para el periodo en que se desarrolla el trabajo.

– Tratándose del pago de honorarios de los peritos dictaminadores, será el que resulte mayor entre el cálculo a razón de 2.5 al millar sobre el valor del bien o el equivalente a 60 veces el valor diario de la unidad de medida indicada.

– Cuando el bien a valorar o dictaminar se encuentra fuera del territorio de esta entidad, el perito oficial podrá presentar la planilla de los gastos correspondientes a los viáticos y otras erogaciones que fueron necesarias para realizar la encomienda, anexando los comprobantes que las soporten.

– El Juez, bajo su prudente arbitrio, autorizará la liquidación de la planilla de gastos presentada para el cumplimiento de su encargo.

De acuerdo con lo anterior, el perito oficial deberá ajustar el cobro de sus honorarios al arancel establecido; asimismo, el Juez será quien autorice o no la planilla presentada por dicho profesionista.

De manera que, si el Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa tiene la facultad de autorizar el pago de honorarios a los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles; entonces, resulta que el aludido acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, es de naturaleza autoaplicativa, porque con su sola entrada en vigor los peritos oficiales, es decir, aquellos registrados y autorizados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, están obligados a ajustar sus honorarios al arancel en cuestión, sin que ese imperativo esté sujeto a condición alguna, esto es, no se requiere que exista un acto o hecho jurídico a partir del cual surja el deber de cumplir con la obligación establecida en la norma analizada.

Ahora bien, precisado el carácter autoaplicativo del acuerdo en mención, corresponde ahora analizar si en el caso particular el solicitante del amparo impugnó de manera oportuna dicho acuerdo y si acreditó su interés jurídico para impugnar esa disposición en la vía de amparo.

Al respecto, cabe recordar que los artículos 17, fracción I, 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento."

Conforme a los numerales transcritos, las normas autoaplicativas pueden combatirse en dos momentos diferentes: a) dentro de los treinta días siguientes a partir de su entrada en vigor; y, b) dentro de los quince días siguientes a partir del primer acto de aplicación.

Bajo ese contexto, si en el juicio de amparo indirecto se reclama el Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el ocho de junio de dos mil dieciséis, al tener la naturaleza de norma autoaplicativa, no podría actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

En esa virtud, fue incorrecto que se sobreseyera en el juicio, habida cuenta que el acto reclamado es una norma autoaplicativa contra la que procede el juicio de amparo por su sola entrada en vigor y, en la especie, la demanda se presentó en tiempo, pues conforme al artículo primero transitorio del acuerdo tildado de inconstitucional, éste entraría en vigor al día siguiente de su publicación, y ésta ocurrió el ocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo inició el nueve siguiente, mientras que la demanda se presentó el treinta del propio junio, lo cual pone de manifiesto que su presentación ocurrió dentro de los treinta días que marca la ley.

Asimismo, la quejosa acreditó el carácter de perito dictaminador y valuador con especialidad en bienes inmuebles e ingeniería civil del Poder Judicial del Estado de Sinaloa en el Distrito Judicial de Mazatlán, con la copia certificada de la constancia expedida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, agregada a foja 15 del juicio de amparo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, al resultar fundado el agravio analizado y no actualizarse alguna causa de improcedencia diversa, procede revocar la sentencia en su parte recurrida y, ante la falta de reenvío, este Tribunal Colegiado asume la jurisdicción del Juez Federal y procede al estudio de fondo del asunto.

OCTAVO.—Conceptos de violación. La quejosa expresó motivos de disenso en la demanda constitucional, en los términos siguientes:

"Primer concepto de violación.

"I. Parte de la resolución que motiva la inconformidad o fuente del concepto de violación. La constituye el propio Acuerdo que establece el arancel de (sic) los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, determinado en sesión ordinaria celebrada el día trece de mayo del año dos mil dieciséis, en virtud de que la autoridad responsable, Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, carece de facultades legales para imponer o determinar los honorarios de peritos.

"II. Disposiciones legales que dejaron de ser aplicadas o que fueron aplicadas en forma inexacta. Los artículos 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"III. Argumentos relativos al concepto de violación. El acuerdo señalado como acto reclamado, es violatorio de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el mismo, la autoridad responsable determina establecer, sin contar con facultades legales, los honorarios que la suscrita como perito oficial puede cobrar por la emisión de dictámenes o avalúos.

"El artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, enumera claramente las facultades que tiene el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Dentro de dichas facultades, como se puede apreciar, no se prevé la de emitir acuerdos que establezcan los aranceles que deberán cobrar los peritos oficiales por la emisión de sus dictámenes o avalúos, ni la de emitir acuerdos generales cuyo contenido afecte cuestiones que son completamente ajenas a las funciones internas del Poder Judicial del Estado.

"En efecto, tal como se desprende de la tesis que se transcribe más adelante, bajo el rubro: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO.', los acuerdos generales que emitan las autoridades, no pueden ir más allá de las facultades que la ley confiere a dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones. Las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, están claramente enumeradas y especificadas en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. En ninguno de dichos ordenamientos, se establece de manera alguna la facultad de dicha autoridad de emitir acuerdos generales en los que se determine el arancel que podrán percibir los peritos oficiales, ni mucho menos contravenir lo previamente ordenado en el arancel publicado por el Ejecutivo del Estado de Sinaloa el diez de febrero del año en curso. Ello es así, en virtud de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia no tiene funciones legislativas ni reglamentarias en cuestiones ajenas a la actividad judicial, esto es, no puede establecer ordenamientos sobre cuestiones que en estricto derecho, son cuestiones ajenas a las funciones jurisdiccionales del propio Supremo Tribunal o de las Salas y juzgados que dependen del mismo.

"No obsta a lo anterior, el hecho de que en el acuerdo señalado como acto reclamado, la autoridad responsable argumente que, el mismo, lo emite con las facultades previstas por el artículo 19, fracciones III y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, pues dicho precepto legal establece lo siguiente:

"Artículo 19. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

"...

"III. Dictar las medidas que se estime conveniente para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial;

"...

"XXIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interior del Supremo Tribunal.'

"De lo anteriormente transcrito se desprende claramente que la autoridad responsable, de acuerdo al precepto que invocó en el acuerdo señalado como acto reclamado, no cuenta con facultad alguna que le permita determinar los emolumentos u honorarios que percibirán los peritos oficiales por el desempeño de su trabajo, pues en cuanto a la fracción III, la misma, se refiere a cuestiones relacionadas con la administración de justicia, para que sea honesta, pronta, completa e imparcial, en lo que de manera alguna podemos considerar que tiene algo que ver la determinación de los honorarios de los peritos, y en cuanto a la fracción XXIX, al remitir la misma a otras leyes y reglamento, resultaba indispensable precisar qué otra ley o reglamento era el aplicable en relación con la misma.

"Tal como también se prevé en la tesis que se transcribe más adelante, la cual, como señalé previamente, procede ser tomada como referencia, por analogía, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa no puede, mediante acuerdos generales, crear figuras que no se encuentran previstas específicamente en la legislación vigente, pues las facultades que se le otorgan en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, no contemplan de manera alguna el establecimiento de los emolumentos u honorarios que deberán percibir los auxiliares de la administración de justicia. Máxime si tomamos en consideración que existe un decreto previo, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', en el que se estableció el arancel que regula los honorarios y emolumentos en materia de valuación y emisión de dictámenes, y al que deben sujetarse las autoridades judiciales para aprobar los honorarios de los peritos oficiales.

"Décima Época

"Registro digital: 2001269

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2

"Materia: constitucional

"Tesis: IV.1o.A.17 A (10a.)

"Página: 1596

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO.' (se transcriben texto y precedentes)

"Segundo concepto de violación.

"I. Parte de la resolución que motiva la inconformidad o fuente del concepto de violación. La constituye el Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, determinado en sesión ordinaria celebrada el día trece de mayo del año dos mil dieciséis, en virtud de que en el mismo la autoridad responsable fundamenta su emisión en una supuesta ausencia de disposición que establezcan los aranceles de peritos.

"II. Disposiciones legales que dejaron de ser aplicadas o que fueron aplicadas en forma inexacta. El arancel para el cobro de honorarios por concepto de la determinación del valor de los bienes precisados en el reglamento y, por el cual, se extienda el documento denominado avalúo, emitido por la Comisión de Peritos Valuadores del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, y publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', el diez de febrero del año dos mil dieciséis, así como lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"III. Argumentos relativos al concepto de violación. El acuerdo señalado como acto reclamado, es violatorio de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el mismo la autoridad responsable señala que su emisión es en virtud de que en el Estado de Sinaloa, no se cuenta con disposición aplicable en materia de aranceles de los peritos valuadores, cuando dicha disposición sí existía con anterioridad.

"En los considerandos décimo y undécimo del acuerdo señalado como acto reclamado, la autoridad responsable determina lo que literalmente se transcribe a continuación:

"Décimo.—Que habiendo realizado una revisión del orden jurídico nacional, dentro de los trabajos de la Comisión para la Mejora de la Justicia Civil Mercantil, se encontraron normas jurídicas de diferente naturaleza que regulan la materia de aranceles de los peritos valuadores y que para el caso del Estado de Sinaloa, no existe disposición de esta naturaleza aplicable para el Poder Judicial.'

"Undécimo.—Por ello, resulta necesario llenar el vacío existente al establecer el arancel que servirá como base para la actividad desarrollada por los peritos oficiales en mención, a fin de brindar, por un lado, certidumbre jurídica a las partes involucradas y, por otro, claridad a los juzgadores para poder realizar su función de impartir una justicia pronta y eficaz, cuando requieran el apoyo de peritos oficiales en materia de valuación.'

"Pues bien, contrariamente a lo señalado en dichos considerandos, en la fecha en que fue emitido el acuerdo señalado como acto reclamado, que fue el día trece de mayo del año dos mil dieciséis, y publicado el ocho de junio del mismo año, ya existía un arancel que determinaba el cobro de honorarios de peritos valuadores en trámites judiciales. Ello es así, en virtud de que mediante acuerdo resuelto en la reunión del día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día diez de febrero del mismo año, se estableció el arancel para el cobro de honorarios por avalúos periciales de cualquier tipo de bienes y/o para actos o trámites judiciales en cualquier etapa del proceso, arancel que legalmente se encuentra vigente hasta la fecha por no haber sido modificado o revocado por autoridad alguna, y que se transcribe a continuación:

"...

"Derivado de lo anterior, encontramos que el acuerdo señalado como acto reclamado, parte de una premisa errónea, al señalar que no existe ordenamiento alguno en la fecha en que fue emitido, que determine el arancel de los peritos en procedimientos judiciales pues, como se mencionó previamente, sí existía un ordenamiento con vigencia desde el día once de febrero del año dos mil dieciséis, en el que se precisaba el arancel correspondiente. En consecuencia, resulta evidente la inconstitucionalidad del acuerdo

señalado como acto reclamado, pues en el mismo se determina que su emisión es para cubrir un vacío legal en la materia, cuando en realidad dicho vacío era inexistente, al encontrarse vigente un arancel aplicable. De ahí que la aplicación de dicho acuerdo por parte de las autoridades responsables ejecutoras resulte inconstitucional, pues previa su emisión, ya existía un decreto en el que se determinaba el arancel con base en el cual serían determinados los honorarios de los peritos.

"Por todo lo antes señalado, resulta procedente se conceda a la suscrita el amparo solicitado, pues como fue ampliamente expuesto, el acuerdo señalado como acto reclamado, es claramente violatorio de mis garantías individuales."

NOVENO.—Estudio de fondo. Son infundados los conceptos de violación propuestos.

En ellos la quejosa argumenta que el acuerdo señalado como acto reclamado, es violatorio de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el mismo, la autoridad responsable establece, sin contar con facultades constitucionales y legales, los honorarios que la quejosa, como perito oficial, puede cobrar por la emisión de dictámenes o avalúos con motivo de los procedimientos jurisdiccionales en los que sea designada con tal carácter.

Señala que el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa enumera claramente las facultades que tiene el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, dentro de las cuales no se prevé la de emitir acuerdos que establezcan los aranceles que deberán cobrar los peritos oficiales por la emisión de sus dictámenes o avalúos, ni la de emitir acuerdos generales cuyo contenido afecte cuestiones que son completamente ajenas a las funciones internas del Poder Judicial del Estado.

Manifiesta que los acuerdos generales que emitan las autoridades, no pueden ir más allá de las facultades que la ley les confiere en el ejercicio de sus funciones; que las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa están claramente enumeradas y especificadas en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa y en ninguno de dichos ordenamientos se establece de manera alguna la facultad de dicha autori-

dad de emitir acuerdos generales en los que se determine el arancel que podrán percibir los peritos oficiales, ni mucho menos contravenir lo previamente ordenado en el arancel publicado por el Ejecutivo del Estado de Sinaloa el diez de febrero del año en curso, en virtud de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia no tiene atribuciones legislativas ni reglamentarias en cuestiones ajenas a la actividad judicial; esto es, no puede establecer ordenamientos sobre cuestiones que en estricto derecho no son propias a las funciones jurisdiccionales del Supremo Tribunal o de las Salas y juzgados que dependen del mismo.

Que no obsta a lo anterior el hecho de que la autoridad responsable argumente que lo emite con las facultades previstas por el artículo 19, fracciones III y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa pues, de conformidad con el precepto que invocó en el acuerdo señalado como acto reclamado, se advierte que no cuenta con potestad alguna que le permita determinar los emolumentos u honorarios que percibirán los peritos oficiales por el desempeño de su trabajo, ya que en cuanto a la fracción III, la misma se refiere a cuestiones relacionadas con la administración de justicia, para que sea honesta, pronta, completa e imparcial, aspectos que de manera alguna se puede considerar que tengan que ver con la determinación de los honorarios de los peritos y, en cuanto a la fracción XXIX, al remitir la misma a otras leyes y reglamento, resultaba indispensable precisar qué otra ley o reglamento era el aplicable en relación con la misma.

Reitera que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa no puede, mediante acuerdos generales, crear figuras que no se encuentran previstas específicamente en la legislación vigente, pues las facultades que le otorga el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, no contemplan de manera alguna, el establecimiento de los emolumentos u honorarios que deberán percibir los auxiliares de la administración de justicia. Máxime si se toma en consideración que existe un decreto previo, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en el que se estableció el arancel que regula los honorarios y emolumentos en materia de valuación y emisión de dictámenes, al que deben sujetarse las autoridades judiciales para aprobar los honorarios de los peritos oficiales.

Ahora bien, como se adelantará, este Tribunal Colegiado estima que no asiste razón a la quejosa en cuanto alega que el acuerdo reclamado es inconstitucional porque el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa carece de facultades legales para establecer el arancel para los peritos oficiales

del Poder Judicial del Estado, conforme a las disposiciones legales invocadas por dicho órgano.

En efecto, en oposición a lo que expone la quejosa, este Tribunal Colegiado considera que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa sí tiene facultades constitucionales y legales para emitir el Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materia de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, según se explica:

Ciertamente, la autoridad responsable al rendir su informe justificado sostuvo de manera medular que cuenta con la facultad originaria para emitir todo acuerdo que sea necesario para garantizar los principios rectores de la administración de justicia, los que se encuentran consagrados en los artículos 104, fracciones IX y X, de la Constitución Política Estatal, 19, fracciones III y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 7 del Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, y cuyo fin último se traduce en dictar las medidas que se estimen convenientes para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial.

Que si bien tanto en el artículo 104 de la Constitución Local como en la Ley Orgánica del Poder Judicial no se establecen de manera expresa facultades al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estatal para dictar las medidas necesarias para el cobro de honorarios de peritos oficiales, estimó que dichas facultades devienen de lo dispuesto en la fracción X del citado precepto constitucional, al establecer las atribuciones del Tribunal Pleno respecto de "las demás atribuciones que le confieran las leyes", pues implica, de manera implícita, que en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 19, fracciones III y XXIX, como en su reglamento interior, y demás ordenamientos legales expedidos por el Congreso del Estado, está facultado para dictar no sólo las medidas necesarias para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial, sino también para hacerlo respecto de las demás atribuciones que le confieren las leyes y el Reglamento Interior del Supremo Tribunal, como en el particular lo es la expedición del arancel cuestionado.

Lo anterior dijo, ya que ante las múltiples reformas, adiciones y derogaciones de las que fue objeto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, mediante Decreto 122, publicado el cuatro de agosto de dos mil ocho en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", se vio precisado a realizar

diversas modificaciones en su normatividad interna, tocante al quehacer jurisdiccional en los rubros civil y familiar, habida cuenta las modificaciones que en forma específica presentaron los artículos 343 y 564 del ordenamiento legal referido. (fojas 71 a 82)

Ahora bien, en virtud de lo manifestado por el tribunal responsable, este Tribunal Colegiado estima necesario precisar qué se entiende por facultades explícitas e implícitas, conceptos que fueron analizados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el ámbito federal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/99, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 87/99 de rubro: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA EN USO DE SUS FACULTADES EXPRESAS.", que en la especie resulta ilustrativa a fin de abordar el alcance de los términos jurídicos antes mencionados y de cuya ejecutoria, en lo de interés, se transcribe lo siguiente:

"...SEXTO.—Por lo anterior, también resulta infundado el concepto de invalidez en el que se plantea que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal indebidamente expidió la ley impugnada en uso de facultades implícitas por corresponder dichas atribuciones únicamente al Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal.

"En efecto, el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.'

"Tales atribuciones que el Texto Constitucional otorga al Congreso de la Unión, se denominan por la doctrina 'facultades implícitas'.

"Así pues, mientras que, conforme al artículo 124 de la Constitución Federal que dispone: 'Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', las facultades explícitas son las conferidas por la

Constitución a cualquiera de los Poderes Federales, concreta y determinadamente en alguna materia, las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes Federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el entonces Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 101, Volumen XXXV, Primera Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación* que señala:

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD DE LA.—El Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que rige la estructura y funcionamiento del propio poder, para que el mismo pueda ejercer de modo efectivo las facultades que le otorga la Constitución General de la República, e introdujo en dicha ley las disposiciones que atribuyen a los tribunales de los Estados la función de órganos auxiliares de los federales, por estimar que sin el auxilio de la justicia común, la administración de la Justicia Federal se vería en muchos casos retardada y entorpecida. Tal es la razón en que se inspiran dichas disposiciones, cuya constitucionalidad, por ende, no puede desconocerse, ya que si el Congreso de la Unión las consideró necesarias para hacer efectivas las facultades constitucionales del Poder Judicial de la Federación, se sigue de ello que fueron expedidas en uso de las facultades implícitas que a aquél concede la fracción XXX del artículo 73 de la Carta Fundamental.'

"Atento a lo anterior, tal como quedó expuesto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal en uso de la facultad que expresamente le confiere el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal y 43, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno, y no en uso de facultades implícitas, por lo que el planteamiento de la promovente resulta infundado. ..."

Conforme a lo citado, en tanto que las facultades explícitas son las conferidas por la Constitución Federal a cualesquiera de los Poderes Federales, o bien, por las Constituciones Estatales, en el ámbito de su aplicación, a los Poderes Locales, concreta y determinadamente en alguna materia, las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes Federales a través de su actividad legislativa, como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas, aunque siempre teniendo como base la existencia de estas últimas, o

bien cuando las implícitas derivan directamente de una explícita contenida en la propia Constitución.

De todo ello se deduce que el ejercicio de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos:

a) La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse;

b) La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad explícita y el ejercicio de la facultad implícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse de manera eficaz el uso de la segunda;

c) El reconocimiento por el Congreso de la Unión o por los Congresos Estatales del otorgamiento de la facultad implícita al órgano constituido que de ella necesita.

El primer requisito engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existiría, a saber, la facultad o enunciado normativo explícito.

El segundo requisito presupone que la facultad explícita quedaría inútil, estéril en calidad de letra muerta, si su efectividad no se actualizara por medio del ejercicio de la facultad implícita; de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.

El tercer requisito significa que ninguno de los Poderes pueden conferirse a sí mismos las facultades indispensables para emplear las que la Constitución Federal les concede pues, en principio, tienen que recibirlas del Poder Constituyente, para así colocar al legislador ordinario en aptitud de otorgar a los Poderes constituidos las facultades implícitas a que hacemos referencia.

Precisado lo anterior, los preceptos 43, fracción XXXIII y 104, fracciones IX y X, de la Constitución Política Estatal; 19, fracciones III y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 7 del Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en ese orden señalan:

"Artículo 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

"...

"XXXIII. Expedir las leyes que fueren necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado."

"Artículo 104. La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del Pleno, de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas de Circuito y de los juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno:

"...

"IX. Expedir los reglamentos internos del Supremo Tribunal, de las Salas de Circuito y de los juzgados.

"X. Las demás que le confieren las leyes."

"Artículo 19. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

"...

"III. Dictar las medidas que se estime conveniente para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial; y

"...

"XXIX. Las demás que le confiere las leyes y el Reglamento Interior del Supremo Tribunal."

"Artículo 7. El Supremo Tribunal de Justicia funcionando en Pleno conocerá de los asuntos de orden jurisdiccional que la Constitución, la ley orgánica le encomienda, (sic) y de los reglamentos que expida en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción IX del artículo 104 de la Constitución."

Conforme a las citadas disposiciones legales, corresponde al Congreso del Estado expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas, entre otro, al Poder Judicial del Estado y, a su vez, a éste, o sea, al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, expedir los reglamentos para la integración del Supremo Tribunal, de las Salas de Circuito y de los juzgados; así como de su funcionamiento, siendo atribución exclusiva del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial, así como las demás que le confieren las leyes y el Reglamento Interior del Supremo Tribunal.

Por otra parte, los artículos 343 y 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, ordenamiento legal expedido por el Congreso del Estado que la responsable invoca como fuente de sus atribuciones debido a las modificaciones que dice presentaron dichos numerales, y que se encuentran inmersos en el título sexto, capítulo V, sección III, relativa a la regulación de la prueba pericial dentro de los juicios ordinarios, disponen lo que acto continuo se inserta:

"Artículo 343. Si los dictámenes de los peritos de las partes son sustancialmente contradictorios, a solicitud del oferente de la prueba hecha dentro del plazo que contempla la fracción VII del artículo anterior, se podrá pedir la opinión de un tercero en discordia. Este dictaminador será nombrado por el Juez, de entre la lista de peritos oficiales que para el efecto lleve el Supremo Tribunal de Justicia.

"A dicho perito se le notificará para que dentro de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel desempeño, manifestando contar con la capacidad suficiente para dictaminar sobre el particular; asimismo, señalará el monto de sus honorarios y gastos en su caso, sujetándose al arancel correspondiente, que deben ser autorizados y regulados por el Juez.

"Una vez aceptado el cargo por el tercero en discordia y definido el monto de sus servicios, el Juez requerirá al oferente de la pericial para que dentro de los cinco días siguientes, deposite ante el juzgado el importe correspondiente, bajo apercibimiento de que su omisión hará que se tenga por desierta la designación del perito tercero.

"El incumplimiento del oferente de la pericial, de la obligación establecida en el párrafo anterior, será motivo suficiente para que se tenga por perdido su derecho de que se reciba la opinión del tercero en discordia. En tal caso, el Juez, con o sin petición de la contraria tendrá por desahogada la pericial con los dictámenes que obren en autos.

"El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido, estando obligado a comparecer a cuanta diligencia fuere llamado. Su incumplimiento dará lugar a que se le remueva de plano, además de hacer saber el hecho al Tribunal en Pleno para los efectos que correspondan. En el propio proveído el Juez hará una nueva designación.

"Los honorarios del perito tercero en discordia le serán entregados directamente por el Juez, sólo hasta después de que se tenga por definitivamente

desahogada su opinión. El recibo correspondiente quedará a disposición de quien sufragó sus servicios, para los efectos a que haya lugar en caso de condenación en sentencia por el pago de costas."

"Artículo 564. En la fase de ejecución, el avalúo se practicará observando en lo general las reglas establecidas para la prueba pericial; y en lo particular, las siguientes:

"I. El ejecutante solicitará la designación de un valuador, que será nombrado por el Juez de entre quienes figuren en la lista oficial de peritos que al efecto lleve el Supremo Tribunal de Justicia; al comunicarle su nombramiento, el Juez prevendrá al perito para que en un plazo de cinco días manifieste por escrito su aceptación e indique sus honorarios, que en todo caso se ajustarán al arancel correspondiente;

"II. Aceptado el cargo y precisado el costo del peritaje, el Juez requerirá al ejecutante para que deposite su importe en el juzgado, prevenido que mientras no lo haga, no continuará el procedimiento de ejecución;

"III. Una vez que el ejecutante exhiba el importe, el Juez requerirá al perito para que dentro de diez días rinda el avalúo correspondiente;

"IV. Exhibido el avalúo el Juez lo pondrá a la vista del ejecutado, para que se imponga de su contenido y dentro de tres días manifieste si desea nombrar perito a su costa. No haciendo manifestación alguna se tendrá por consentido el peritaje y se dará por concluido el trámite del avalúo;

"V. Si el ejecutado manifiesta oportunamente su interés de que sea nombrado un segundo valuador, el Juez lo requerirá para que en un plazo de cinco días, exhiba ante el juzgado importe por la misma cuantía en que lo hizo el ejecutante. De no hacer en tiempo el depósito, se tendrá por perdido el derecho de nombrar ulteriores peritos y se dará por concluido el avalúo;

"VI. Si el depósito se hizo oportunamente el Juez nombrará al valuador respectivo, de entre quienes figuren en la lista del Supremo Tribunal de Justicia, mandando notificarlo para que en cinco días haga saber por escrito su aceptación; y en caso afirmativo, dentro de los diez días siguientes a ello rinda su dictamen; si no es aceptado el cargo, o no se rinde el peritaje, se hará nueva designación;

"VII. Cuando fueren más de dos las opiniones periciales rendidas no se harán nuevas designaciones, debiendo el Juez ponderar equitativamente el valor que servirá de base para la subasta. Siendo dos los dictámenes que obren

en autos y difieran en menos de un veinte por ciento, se aplicará lo previsto por el artículo 345 Bis; si la diferencia es mayor, el Juez fijará fecha para una audiencia, a la cual citará a los dos peritos a fin de que lleguen a una conclusión, o al menos ajusten razonablemente su discrepancia. Las partes y los demás interesados pueden acudir, si lo desean, a dicha diligencia;

"VIII. La inasistencia injustificada de un perito a la audiencia motivará que sea removido de plano, perdiendo el derecho a cobrar sus honorarios y quedando sujeto a las consecuencias que determine el Reglamento de Peritos del Supremo Tribunal de Justicia. De ser el caso, el Juez hará un nuevo nombramiento y procederá conforme a las prevenciones anteriores;

"IX. Una vez que en la audiencia los dos peritos resuelvan razonablemente la diferencia, y pueda estarse al artículo 345 Bis, se dará por concluido el trámite del avalúo. En caso que no pueda mediarse la discrepancia el Juez nombrará un perito tercero, cuyos honorarios deberán ser depositados por el ejecutante, aplicándose en lo conducente los lineamientos que preceden;

"X. Respecto al pago de los honorarios de los peritos a que este precepto se refiere, se observará lo establecido en el último párrafo del artículo 343."

Concomitantemente, este órgano colegiado advierte que el artículo 342, en su fracción V, prevé que cada parte queda obligada a pagar los honorarios del perito que haya nombrado, sin que el legislador haya sujetado esta retribución económica a la existencia de arancel alguno, sino que se dejó esa definición a la voluntad contractual de las partes interesadas.

El precepto en cuestión dispone, en lo conducente:

"Artículo 342. Evacuada la vista de que trata el artículo anterior, o transcurrido el plazo de la misma, el Juez acordará que se va a proceder a la recepción de la prueba, que se sujetará a los siguientes lineamientos:

"...

"V. Cada parte queda obligada a pagar los honorarios del perito que haya nombrado, a reserva de lo que determine la sentencia en cuanto al renglón de gastos y costas; así como a presentarlo cuantas veces fuere necesario, sea al recinto del juzgado o a las diligencias que se requieran. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado. La omisión de estos deberes procesales conllevará a que el Juez pueda declarar desierto el dictamen relativo, y la probanza se desahogará, en su caso, únicamente con la diversa opinión pericial."

Como se observa, esos preceptos legales prevén que para la designación de peritos terceros en discordia o en ejecución de sentencia por parte de los Jueces, ese cargo debe recaer forzosamente en favor de alguno de los contemplados en una lista de peritos oficiales que para ese efecto lleva el Supremo Tribunal de Justicia y conforme a lo estipulado al efecto en el Reglamento de Peritos Oficiales del Supremo Tribunal de Justicia, expedido con apoyo en los propios artículos 104, fracciones IX y X, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Ciertamente, de todo lo antes mencionado se advierte que de ahí surge el motivo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para emitir el Reglamento de peritos oficiales en materia civil y familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, conforme a las facultades explícitas que señalan, entre otros, los artículos 104, fracciones IX y X, de la Constitución Política del Estado y 19, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el veintinueve de octubre de dos mil ocho, cuyo objeto en términos del artículo 1 de dicho reglamento, es establecer los requisitos para la integración de la lista de peritos oficiales señalada en los artículos 343 y 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, los derechos (entre ellos, el derecho a percibir honorarios conforme al arancel), y obligaciones de los peritos listados, así como las causales para su exclusión, como se puede apreciar de la transcripción del citado numeral que dice:

"Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la integración de la lista de peritos oficiales señalada en los artículos 343 y 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, los derechos y obligaciones de los peritos listados, así como las causales para su exclusión."

Asimismo, en los artículos 4 y 5 del propio reglamento, en relación con la lista de peritos y su integración, se establece:

"Artículo 4. El Poder Judicial del Estado de Sinaloa contará con una lista de personas certificadas por el Pleno, como versadas en ramos diversos del conocimiento humano y de reconocida solvencia moral, que tendrán el carácter de peritos oficiales."

"Artículo 5. La lista deberá integrarse por distritos judiciales, con los peritos suficientes en cada una de las categorías comprendidas en el artículo 10 de este reglamento, e incluir cuantas especialidades o ramas se requieran."

De igual forma, conforme al artículo 23 de ese ordenamiento reglamentario, los peritos listados se consideran auxiliares de la administración de justicia y sólo recibirán por su trabajo la remuneración que, conforme al arancel, les sea otorgada por conducto del Juez, al señalar:

"Artículo 23. Los peritos listados se consideran auxiliares de la administración de justicia, y tiene una función pública en cuanto al desempeño de su cargo, por lo que deberán cumplirlo en forma eficiente, imparcial y con lealtad respecto de la institución judicial, y sólo recibirán por su trabajo la remuneración que, conforme al arancel, les sea otorgada por conducto del Juez."

Bajo ese contexto legal, adverso a lo que aduce la quejosa, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al expedir el arancel de honorarios de los peritos oficiales del Poder Judicial, sí contaba con facultades para ello, toda vez que si dicho tribunal es quien reglamenta y emite (autoriza) la lista de peritos oficiales en materias civil y familiar del Poder Judicial, a la que se sujetarán los expertos oficiales, conforme a las facultades que le confieren los artículos 104, fracciones IX y X, de la Constitución Política del Estado y 19, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; entonces, de manera implícita también está facultado para emitir el arancel de honorarios de los peritos oficiales del Poder Judicial reclamado, respecto a los peritos oficiales por él designados, pues tal facultad emana del citado artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cuanto a su atribución de dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial, ya que ante la falta de ordenamiento legal y reglamentario sobre el tema del arancel en relación con la remuneración que deben recibir los peritos oficiales por él designados por la prestación de sus servicios profesionales, como coadyuvante de la administración de justicia, cuenta con facultades para emitir disposiciones que regulen ese vacío, puesto que como se desprende de la lectura de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a diferencia de los honorarios pactados por las partes con los peritos por ellos designados, los de los expertos oficiales son fijados por el Supremo Tribunal de Justicia, lo que sin género de duda constituye una medida que tiene como fin último garantizar una impartición de justicia imparcial y honesta.

De tal manera que, dicho arancel reclamado en modo alguno infringe el principio fundamental de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, toda ejecución de potestades debe sustentarse en normas jurídicas constitucionales y legales que determinen de manera expresa la competencia de un órgano del Estado, y de un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción, al existir en la Ley Orgánica del Poder Judicial disposición que de manera implícita faculta al

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa para expedir el arancel de honorarios de los peritos oficiales, inferida también de ordenamientos legales de orden secundario, que guardan relación con la actividad desarrollada por los peritos oficiales en asuntos judiciales de la competencia del Poder Judicial, a fin de que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, se reitera, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sí tiene competencia para emitir el arancel reclamado.

Por otro lado, tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto sustenta la ilegalidad del acuerdo reclamado en la existencia del decreto previo, publicado por el Poder Ejecutivo Estatal en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el diez de febrero de dos mil dieciséis, en el que se estableció el arancel para el cobro de honorarios por concepto de la determinación del valor de los bienes, pues éste en modo alguno vincula al Poder Judicial del Estado de Sinaloa, porque en criterio de este Tribunal Colegiado, su ámbito de competencia se enfoca a las áreas administrativas del Gobierno del Estado.

En efecto, ese arancel se fundamenta en el artículo 12, fracción VII, del Reglamento del Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Sinaloa, que señala: "Son facultades de la Comisión de Peritos Valuadores: ...VII. Autorizar, a los peritos, el arancel que tendrán derecho a cobrar como honorarios.", y en el acuerdo de la reunión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, de la Comisión de Peritos Valuadores.

Además, ese reglamento, a su vez, se expidió con fundamento, entre otros, en disposiciones propias de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de la Ley de Catastro, ambas para el Estado de Sinaloa, lo que infiere que su ámbito competencial es de naturaleza administrativa, puesto que el registro de peritos valuadores estará a cargo del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, como se observa del capítulo I denominado: "Del registro de peritos valuadores", cuyo artículo 1o. dice: "Artículo 1o. Se establece el registro de peritos valuadores del Estado de Sinaloa, siendo de orden público e interés general su función, el cual estará a cargo del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.", quien a su vez se auxiliará de la Comisión de Peritos Valuadores, en términos del artículo 11 del citado reglamento; de ahí que, se reitera, su ámbito competencial es meramente administrativo, puesto que la legislación civil con toda nitidez señala que la lista oficial de peritos está a cargo, de manera exclusiva, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sin que, por otro lado, dicha comisión de peritos que emitió el arancel invocado, cuente con facultades para dictar acuerdos administrativos con na-

turaliza vinculante para el Poder Judicial, como se advierte del artículo 12 del Reglamento del Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Sinaloa, que prevé:

"Artículo 12. Son facultades de la Comisión de Peritos Valuadores:

"I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento;

"II. Revisar las solicitudes de aspirantes a peritos valuadores, declarando que se cumplen con todos los requisitos exigidos por este reglamento, cuando proceda y en su oportunidad dictar resolución de procedencia o improcedencia;

"III. Proponer al Ejecutivo del Estado las reformas o adiciones de ordenamientos legales orientadas al mejoramiento del servicio de los peritos valuadores;

"IV. Proponer al Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, las medidas necesarias para unificar los criterios que se apliquen en la valuación, así como las normas técnicas que deban cumplir los peritos;

"V. Desempeñar las funciones consultivas que les encomiende el Ejecutivo del Estado;

"VI. Conocer de las quejas de quienes resulten afectados con motivo de las evaluaciones de los peritos;

"VII. Autorizar, a los peritos, el arancel que tendrán derecho a cobrar como honorarios;

"VIII. Dictar la resolución de ratificación, modificación, procedencia o improcedencia en su caso, del avalúo o hecho denunciado;

"IX. Imponer sanciones a los peritos que hayan incurrido en alguna de las violaciones a que se refiere el artículo 23 de este reglamento; y,

"X. Las demás que le confieran este reglamento, las leyes y disposiciones aplicables."

Como se ve, lo más que le pudiera corresponder a dicha comisión de peritos, sería en términos de la fracción III del ordenamiento transcrito, realizar propuestas al Poder Ejecutivo sobre posibles reformas legales para regular el servicio de los peritos valuadores, mas nunca al extremo de imponer al Poder

Judicial del Estado, regulaciones en materia de prueba pericial y de peritos oficiales.

En ese contexto, se estima que la aludida comisión excedió en sus atribuciones al señalar en el acuerdo en cuestión "Notas: ...2. Se entiende por avalúo pericial al avalúo que rinda el perito en cualquier etapa de un proceso o su fase de ejecución ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, Poder Judicial de la Federación, Tribunal Unitario Agrario o cualesquiera de los tribunales legalmente establecidos y que tenga por objeto estimar, cuantificar o valorar bienes de cualquier tipo, servicios, derechos y obligaciones sometidos a su consideración, ya se sea (sic) por nombramiento privado o de autoridad competente."; pues extiende su ámbito de aplicación tanto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, Poder Judicial de la Federación, Tribunal Unitario Agrario o cualesquiera de los tribunales legalmente establecidos, esto es, al ámbito jurisdiccional; lo cual sin lugar a dudas, se reitera, excede sus facultades que se limitan a la esfera administrativa, según se desprende de la lectura de los preceptos legales antes invocados.

Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de violación en estudio, lo procedente es revocar la sentencia en su parte recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 84 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara firme el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados a los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, con sede en esta ciudad, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa ***** , en contra del acto reclamado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Notifíquese; anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados Lucina Altamirano Jiménez (presidenta) y Gabriel Fernández Martínez; en contra del voto

particular de la Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo, integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 19/2014, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del referido circuito y sede; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados Especializados. Así como al cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en cita, referidos en esta ejecutoria, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 2029, respectivamente.

Las tesis aislada II.1o.23 K (10a.) y de jurisprudencia P/J. 87/99, así como la ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 1/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2942, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre y octubre de 1999, páginas 699 y 871, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo: No estoy de acuerdo con la determinación adoptada por la mayoría, pues en mi opinión debió confirmarse la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo.—En efecto, el Juez de Distrito estimó actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, con base en que el Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materia de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, cuya inconstitucionalidad se reclamó, es de naturaleza heteroaplicativa y no autoaplicativa, carácter con el que lo impugnó la parte quejosa.—Los agravios expuestos contra esa decisión fueron declarados fundados, pues la mayoría estimó que el citado acuerdo tiene el carácter de autoaplicativo, por lo que se estimó que no se actualizaba la causal de improcedencia invocada por el a quo, y al no advertir la actualización de alguna otra, se analizó el fondo del asunto.—Sin embargo, no comparto esa decisión, pues es-

timo que dicho acuerdo tiene el carácter de heteroaplicativo.—Conviene destacar que en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se dispone: "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. ...XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."—De tal numeral deriva que la improcedencia del juicio de amparo se actualiza en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.—Ahora bien, es pertinente conocer los momentos en que se pueden combatir normas generales vía amparo indirecto atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor esas normas causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).—En el primer caso, es suficiente con que el gobernado se ubique dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal para que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer alguna cosa; supuesto en el cual se da la afectación a su esfera jurídica, por ello, no hay necesidad de un acto posterior de autoridad para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional.—En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere de un acto posterior en el cual se individualicen los supuestos legales para generar las consecuencias en ellos previstas; esto es, los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto posterior.—En relación con este tema, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, que dice: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."—

Para la impugnación de las disposiciones generales, mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar la afectación que producen a la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea si su sola entrada en vigor genera tal afectación, o porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos de los propios particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario a la parte quejosa con lo dispuesto en los preceptos impugnados y actualiza las hipótesis normativas.—Precisado lo anterior, se aprecia que el acuerdo reclamado —ya transcrito en la ejecutoria de la mayoría—, tiene por objeto fijar el arancel aplicable al trabajo desarrollado por los peritos oficiales en materia de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general ante los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo que prevén los artículos 343 y 564 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Sinaloa y los numerales 1253, fracción V, 1255, 1257 y 1410 del Código de Comercio; asimismo, establece que el Juez, bajo su prudente arbitrio, autorizará la liquidación de la planilla de gastos presentada por el perito oficial para el cumplimiento de su encargo.—Ahora, los artículos en los que se fundamentó la autoridad responsable establecen, en su orden: "Artículo 343. Si los dictámenes de los peritos de las partes son sustancialmente contradictorios, a solicitud del oferente de la prueba hecha dentro del plazo que contempla la fracción VII del artículo anterior, se podrá pedir la opinión de un tercero en discordia. Este dictaminador será nombrado por el Juez, de entre la lista de peritos oficiales que para el efecto lleve el Supremo Tribunal de Justicia.—A dicho perito se le notificará para que dentro de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel desempeño, manifestando contar con la capacidad suficiente para dictaminar sobre el particular; asimismo, señalará el monto de sus honorarios y gastos en su caso, sujetándose al arancel correspondiente, que deben ser autorizados y regulados por el Juez.—Una vez aceptado el cargo por el tercero en discordia y definido el monto de sus servicios, el Juez requerirá al oferente de la pericial para que dentro de los cinco días siguientes, deposite ante el juzgado el importe correspondiente, bajo apercibimiento de que su omisión hará que se tenga por desierta la designación del perito tercero.—El incumplimiento del oferente de la pericial, de la obligación establecida en el párrafo anterior, será motivo suficiente para que se tenga por perdido su derecho de que se reciba la opinión del tercero en discordia. En tal caso, el Juez, con o sin petición de la contraria tendrá por desahogada la pericial con los dictámenes que obren en autos.—El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido, estando obligado a comparecer a cuanta diligencia fuere llamado. Su incumplimiento dará lugar a que se le remueva de plano, además de hacer saber el hecho al Tribunal en Pleno para los efectos que correspondan. En el propio proveído el Juez hará una nueva designación.—Los honorarios del perito tercero en discordia le serán entregados directamente por el Juez, sólo hasta después de que se tenga por definitivamente desahogada su opinión. El recibo correspondiente quedará a disposición de quien sufragó sus servicios, para los efectos a que haya lugar en caso de condenación en sentencia por el pago de costas."—"Artículo 564. En la fase de ejecución, el avalúo se practicará observando en lo general las reglas establecidas para la prueba pericial; y en lo particular, las siguientes: I. El ejecutante solicitará la designación de un valuador, que será nombrado por el Juez de entre quienes figuren en la lista oficial de peritos que al efecto lleve el Supremo Tribunal de Justicia; al comunicarle su nombramiento, el Juez prevendrá al perito para que en un plazo de cinco días manifieste por escrito su aceptación e indique sus honorarios, que en todo caso se ajustarán al arancel correspondiente; II. Aceptado el

cargo y precisado el costo del peritaje, el Juez requerirá al ejecutante para que deposite su importe en el juzgado, prevenido que mientras no lo haga, no continuará el procedimiento de ejecución; III. Una vez que el ejecutante exhiba el importe, el Juez requerirá al perito para que dentro de diez días rinda el avalúo correspondiente; IV. Exhibido el avalúo el Juez lo pondrá a la vista del ejecutado, para que se imponga de su contenido y dentro de tres días manifieste si desea nombrar perito a su costa. No haciendo manifestación alguna se tendrá por consentido el peritaje y se dará por concluido el trámite del avalúo; V. Si el ejecutado manifiesta oportunamente su interés de que sea nombrado un segundo valuador, el Juez lo requerirá para que en un plazo de cinco días, exhiba ante el juzgado importe por la misma cuantía en que lo hizo el ejecutante. De no hacer en tiempo el depósito, se tendrá por perdido el derecho de nombrar ulteriores peritos y se dará por concluido el avalúo; VI. Si el depósito se hizo oportunamente el Juez nombrará al valuador respectivo, de entre quienes figuren en la lista del Supremo Tribunal de Justicia, mandando notificarlo para que en cinco días haga saber por escrito su aceptación; y en caso afirmativo, dentro de los diez días siguientes a ello rinda su dictamen; si no es aceptado el cargo, o no se rinde el peritaje, se hará nueva designación; VII. Cuando fueren más de dos las opiniones periciales rendidas no se harán nuevas designaciones, debiendo el Juez ponderar equitativamente el valor que servirá de base para la subasta. Siendo dos los dictámenes que obren en autos y difieran en menos de un veinte por ciento, se aplicará lo previsto por el artículo 345 Bis; si la diferencia es mayor, el Juez fijará fecha para una audiencia, a la cual citará a los dos peritos a fin de que lleguen a una conclusión, o al menos ajusten razonablemente su discrepancia. Las partes y los demás interesados pueden acudir, si lo desean, a dicha diligencia; VIII. La inasistencia injustificada de un perito a la audiencia motivará que sea removido de plano, perdiendo el derecho a cobrar sus honorarios y quedando sujeto a las consecuencias que determine el Reglamento de Peritos del Supremo Tribunal de Justicia. De ser el caso, el Juez hará un nuevo nombramiento y procederá conforme a las prevenciones anteriores; IX. Una vez que en la audiencia los dos peritos resuelvan razonablemente la diferencia, y pueda estarse al artículo 345 Bis, se dará por concluido el trámite del avalúo. En caso que no pueda mediarse la discrepancia el Juez nombrará un perito tercero, cuyos honorarios deberán ser depositados por el ejecutante, aplicándose en lo conducente los lineamientos que preceden; X. Respecto al pago de los honorarios de los peritos a que este precepto se refiere, se observará lo establecido en el último párrafo del artículo 343."—"Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: I. ...V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código."—"Artículo 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.—El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en

que según las circunstancias del caso señale el Juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el Juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje.—En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al Tribunal Pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes.—En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión."—"Artículo 1257. Los Jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.—Cuando el Juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el Juez.—En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente.—En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho a la contraria para impugnarlo.—Cuando el Juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.—En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el Juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero."—"Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.—En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.—El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio."—Como se observa, de tales preceptos se des-

prenden los lineamientos a que deben sujetarse los peritos al rendir su dictamen, tanto en la instauración del procedimiento como en ejecución de sentencia, los cuales son: En la primera etapa, esto es, en la instauración del procedimiento: a) Si los dictámenes de los peritos de las partes son sustancialmente contradictorios, a solicitud del oferente de la prueba hecha dentro del plazo que contempla la fracción VII del artículo 342, se podrá pedir la opinión de un tercero en discordia. Este dictaminador será nombrado por el Juez, de entre la lista de peritos oficiales que para el efecto lleve el Supremo Tribunal de Justicia.—b) A dicho perito se le notificará para que dentro de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel desempeño, manifestando contar con la capacidad suficiente para dictaminar sobre el particular; asimismo, señalará el monto de sus honorarios y gastos en su caso, sujetándose al arancel correspondiente, que deben ser autorizados y regulados por el Juez.—c) Una vez aceptado el cargo por el tercero en discordia y definido el monto de sus servicios, el Juez requerirá al oferente de la pericial para que dentro de los cinco días siguientes, deposite ante el juzgado el importe correspondiente, bajo apercibimiento de que su omisión hará que se tenga por desierta la designación del perito tercero. El incumplimiento del oferente de la pericial, de la obligación establecida en el párrafo anterior, será motivo suficiente para que se tenga por perdido su derecho de que se reciba la opinión del tercero en discordia.—d) En tal caso, el Juez, con o sin petición de la contraria tendrá por desahogada la pericial con los dictámenes que obren en autos.—e) El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido, estando obligado a comparecer a cuanta diligencia fuere llamado. Su incumplimiento dará lugar a que se le remueva de plano, además de hacer saber el hecho al Tribunal en Pleno para los efectos que correspondan. En el propio proveído el Juez hará una nueva designación.—f) Los honorarios del perito tercero en discordia le serán entregados directamente por el Juez, sólo hasta después de que se tenga por definitivamente desahogada su opinión. El recibo correspondiente quedará a disposición de quien sufragó sus servicios, para los efectos a que haya lugar en caso de condenación en sentencia por el pago de costas.—Y en la segunda etapa, es decir, en la de ejecución de sentencia: a) El ejecutante solicitará la designación de un valuador, que será nombrado por el Juez de entre quienes figuren en la lista oficial de peritos que al efecto lleve el Supremo Tribunal de Justicia; b) Al comunicarle su nombramiento, el Juez prevendrá al perito para que en un plazo de cinco días manifieste por escrito su aceptación e indique sus honorarios, que en todo caso se ajustarán al arancel correspondiente; c) Aceptado el cargo y precisado el costo del peritaje, el Juez requerirá al ejecutante para que deposite su importe en el juzgado, prevenido de que mientras no lo haga, no continuará el procedimiento de ejecución; d) Una vez que el ejecutante exhiba el importe, el Juez requerirá al perito para que dentro de diez días rinda el avalúo correspondiente; e) Exhibido el avalúo, el Juez lo pondrá a la vista del ejecutado para que se imponga de su contenido y dentro de tres días manifieste si desea nombrar perito a su costa. No haciendo manifestación alguna se tendrá por consentido el peritaje y se dará por concluido el trámite del avalúo; f) Si el ejecutado manifiesta oportunamente su interés de que sea nombrado un segundo valuador, el Juez lo requerirá para que en un plazo de cinco días exhiba ante el juzgado importe por la misma cuantía en que lo hizo el ejecutante. De no hacer en tiempo el depósito, se tendrá por perdido el derecho de nombrar ulteriores peritos y se dará por concluido el avalúo; g) Si el depósito se hizo oportunamente, el Juez nombrará al valuador respectivo, de entre quienes figuren en la lista del Supremo Tribunal de Justicia, mandando notificarlo para que en cinco días haga saber por escrito su aceptación; y en caso afirmativo, dentro de los diez días siguientes a ello rinda su dictamen; si no es aceptado el cargo, o no se rinde el peritaje, se hará nueva designación; h) Cuando fueren más de dos las

opiniones periciales rendidas no se harán nuevas designaciones, debiendo el Juez ponderar equitativamente el valor que servirá de base para la subasta. Siendo dos los dictámenes que obren en autos y difieran en menos de un veinte por ciento, se aplicará lo previsto por el artículo 345 Bis; si la diferencia es mayor, el Juez fijará fecha para una audiencia, a la cual citará a los dos peritos a fin de que lleguen a una conclusión, o al menos ajusten razonablemente su discrepancia. Las partes y los demás interesados pueden acudir, si lo desean, a dicha diligencia; i) La inasistencia injustificada de un perito a la audiencia motivará que sea removido de plano, perdiendo el derecho a cobrar sus honorarios y quedando sujeto a las consecuencias que determine el Reglamento de Peritos del Supremo Tribunal de Justicia. De ser el caso, el Juez hará un nuevo nombramiento y procederá conforme a las prevenciones anteriores; j) Una vez que en la audiencia los dos peritos resuelvan razonablemente la diferencia, y pueda estarse a lo previsto en el artículo 345 Bis, se dará por concluido el trámite del avalúo. En caso de que no pueda mediarse la discrepancia, el Juez nombrará un perito tercero, cuyos honorarios deberán ser depositados por el ejecutante, aplicándose en lo conducente los lineamientos que preceden; y, k) Y que respecto del pago de los honorarios de los peritos a que este precepto se refiere (564), se observará lo establecido en el último párrafo del artículo 343.—Cabe destacar que similar procedimiento se aplica en el Código de Comercio, pues al igual que en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Sinaloa, se establece que se nombrará perito, éste deberá comparecer para aceptar y protestar su cargo, y deberá señalar el monto de sus honorarios, los cuales deberán ser autorizados por el titular del órgano jurisdiccional.—Bajo ese contexto normativo, se concluye que el acuerdo impugnado de inconstitucional no es autoaplicativo, pues no rige de inmediato con su sola entrada en vigor para los peritos oficiales que forman parte de la lista oficial del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, sino que requiere de un acto concreto posterior que actualice el supuesto normativo que prevé, a saber: en esencia, el nombramiento realizado por el Juez de entre quienes figuren en la lista oficial de peritos que al efecto lleve el Supremo Tribunal de Justicia del cargo de perito.—Mientras no se realice dicha designación, no se considera que se encuentra en el supuesto de aplicación del arancel para peritos oficiales en materia de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, previsto en el acuerdo impugnado de inconstitucional, es decir, la obligación de ajustarse al citado arancel, surge a cargo del perito hasta que tiene intervención en el juicio; no antes.—En otras palabras, se requiere la existencia del hecho previamente determinado, para que se actualicen las condiciones establecidas en el acuerdo impugnado, para causar afectación a la esfera jurídica del perito oficial y sólo entonces podrá reclamar el acuerdo condigno, a través del juicio de amparo indirecto.—Y lo anterior queda aún más claro, si se toma en cuenta que los peritos actúan en auxilio en la administración de justicia, pues como expertos en determinada ciencia, técnica o arte, aportan al juzgador conocimientos propios en la materia de la que son experticiales, de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; por lo que, mientras la parte quejosa en su carácter de perito oficial no tenga intervención en un juicio en particular, no se materializará un acto concreto de aplicación del acuerdo impugnado que, como se vio, tiene por objeto fijar el arancel aplicable al trabajo desarrollado por los peritos oficiales en materia de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general ante los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.—Con esto queda demostrado que el acuerdo reclamado, tal como lo resolvió el Juez Federal, es de naturaleza heteroaplicativa al requerir la realización de un diverso acto de aplicación que configure los supuestos legales a los cuales se aplique la hipótesis

prevista en el acuerdo impugnado.—Dicho de otro modo, el supuesto del acuerdo impugnado no cobra eficacia con su sola entrada en vigor, ya que en ese momento no genera, modifica o extingue una situación concreta en perjuicio de los peritos oficiales, sino que requiere de un acto posterior donde se aplicará el arancel previsto en el acuerdo impugnado pues, de no realizarse el nombramiento de perito, no se actualizará el supuesto que prevé el multialudido acuerdo impugnado.—Consecuentemente, si la parte quejosa no demostró, en la especie, el primer acto de aplicación, necesario para comprobar el interés jurídico para impugnar la inconstitucionalidad del acuerdo tantas veces referido, fue correcto el sobreseimiento decretado por el Juez del amparo.—Sirve de apoyo, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 196/2004, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en la página 437 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época, que dice: "ALCOHOLÍMETRO. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA, RESPECTIVAMENTE, LOS ARTÍCULOS 100 Y 102 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, Y EL AVISO DEL ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003, NO SON RECLAMABLES EN AMPARO POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR.—Las normas contenidas en el decreto y aviso citados, no crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho al inicio su vigencia y, por ende, no pueden reclamarse en amparo en ese momento, pues para que se materialicen sus efectos es requisito que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal establezcan de manera aleatoria y rotativa puestos de control para llevar a cabo la detención de los vehículos en los lugares que decidan, así como la entrevista a los respectivos conductores. Lo anterior es así, porque la detención por parte de los agentes policiacos para verificar el cumplimiento de la obligación de no conducir vehículos automotores con alcohol en la sangre o en aire espirado en niveles mayores a los permitidos por el artículo 100 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, no se concreta en forma automática con la sola entrada en vigor de las disposiciones mencionadas, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto diverso que es el que condiciona su aplicación, a saber: el establecimiento del puesto de control para llevar a cabo la verificación de la observancia de la norma, es decir, se trata de disposiciones heteroaplicativas impugnables en amparo con motivo del primer acto de aplicación. Además, si bien los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública cuentan con atribuciones para llevar a cabo la verificación que autoriza el mencionado reglamento, mientras éstas no se ejerzan, no existe afectación alguna a la esfera jurídica de los gobernados, pues su solo establecimiento no les genera ninguna obligación.".—De consiguiente, al no estimarse así por la mayoría me aparto de la decisión que adoptaron, pues estimo que debió confirmarse la causal de improcedencia invocada por el a quo y sobreseerse en el juicio de amparo.

Este voto se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA EMITIRLO DE MANERA IMPLÍCITA. El Pleno del Supremo Tribunal de Jus-

ticia del Estado de Sinaloa cuenta con facultades para expedir el acuerdo citado, pues si dicho tribunal es quien reglamenta y emite (autoriza) la lista de peritos oficiales en materias civil y familiar del Poder Judicial, a la que se sujetarán los expertos oficiales, conforme a las facultades que le confieren los artículos 104, fracciones IX y X, de la Constitución Política del Estado y 19, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; entonces, de manera implícita también está facultado para emitir el arancel para los peritos oficiales del Poder Judicial, respecto de los designados por él, pues esta facultad emana del artículo 19, fracción III, referido, en cuanto a su atribución de dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial, ya que ante la falta de ordenamiento legal y reglamentario sobre el tema del arancel, en relación con la remuneración que deben recibir los peritos oficiales por él designados, por la prestación de sus servicios profesionales, como coadyuvantes de la administración de justicia, cuenta con facultades para emitir disposiciones que regulen ese vacío, puesto que como se advierte de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a diferencia de los honorarios pactados por las partes con los peritos por ellos designados, los de los expertos oficiales son fijados por el Supremo Tribunal de Justicia, lo que constituye una medida que tiene como fin último garantizar una impartición de justicia imparcial y honesta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. **XII.C.19 C (10a.)**

Amparo en revisión 82/2017. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Guadalupe Tirado Motta.

Amparo en revisión 95/2017. Ernesto Gabriel Rendón Collantes. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Aurelia Ontiveros Ontiveros.

Amparo en revisión 183/2017. María Dolores Delgado Pardo. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Aurelia Ontiveros Ontiveros.

Amparo en revisión 214/2017. Rafael Villegas Hernández y otros. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Guadalupe Tirado Motta.

Amparo en revisión 241/2017. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Guadalupe Tirado Motta.

ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. ES DE NATURALEZA AUTOPLICATIVA.

De conformidad con el acuerdo que establece el arancel citado, el perito oficial deberá ajustar el cobro de sus honorarios; asimismo, el Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, será quien autorice o no la planilla presentada por dicho profesionista. De manera que, si el juzgador tiene la facultad de autorizar el pago de honorarios a los peritos oficiales en materias de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general; entonces, el acuerdo aludido es de naturaleza autoaplicativa, porque con su sola entrada en vigor los peritos oficiales, es decir, aquellos registrados y autorizados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, están obligados a ajustar sus honorarios al arancel en cuestión, sin que ese imperativo esté sujeto a condición alguna, esto es, no se requiere que exista un acto o hecho jurídico, a partir del cual surja el deber de cumplir con la obligación establecida en el acuerdo analizado.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.C.18 C (10a.)**

Amparo en revisión 82/2017. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Guadalupe Tirado Motta.

Amparo en revisión 95/2017. Ernesto Gabriel Rendón Collantes. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Aurelia Ontiveros Ontiveros.

Amparo en revisión 183/2017. María Dolores Delgado Pardo. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Aurelia Ontiveros Ontiveros.

Amparo en revisión 214/2017. Rafael Villegas Hernández y otros. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Guadalupe Tirado Motta.

Amparo en revisión 50/2017. Víctor Siqueiros Apodaca. 1 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretario: José Trinidad García Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS JUICIOS CIVILES. EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, INDEPENDIEMENTE DE QUE TIENDAN O NO A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CON EXCEPCIÓN DE LAS INTERLOCUTORIAS, CONTRA LAS QUE CABE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

QUEJA 373/2017. 28 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO. PONENTE: ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ. SECRETARIO: RICARDO NAVA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Parte de los motivos de agravio que expone la quejosa, aquí recurrente, resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido, atento a las razones que a continuación se precisan.

Pues bien, en el proveído recurrido, el Juez de amparo, para sustentar que, en la especie, se actualizaba la señalada causa de improcedencia (artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo), expuso las consideraciones que enseguida se sintetizan:

I. Que el precepto señalado consagraba la improcedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de las resoluciones dictadas por un tribunal judicial en el supuesto de que en contra del acto reclamado procediera un recurso o medio ordinario de defensa dentro del procedimiento, susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, a lo que se le conoce como principio de definitividad.

II. Que el quejoso reclamó en la instancia constitucional el acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, pronunciado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí, en el juicio ordinario civil por prescripción positiva ***** de su índice.

III. Que de las copias certificadas del señalado juicio ordinario civil, acompañadas por el quejoso, se advertía que con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se emitió la sentencia respectiva, en la que se determinó que la actora no había probado sus acciones y, por tanto, se le condenó al pago de costas (en favor de la aquí quejosa), previa regulación en ejecución de sentencia.

IV. Que posteriormente, en la etapa de ejecución de sentencia –por lo que se refiere al pago de costas–, mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la ahora quejosa, presentó una promoción en la que solicitó que los derechos litigiosos embargados a su parte contraria, se mandaran valuar; asimismo, solicitó la suspensión del diverso juicio extraordinario civil ******, del índice del mismo juzgado (cuyos derechos litigiosos fueron los embargados).

V. Que a dicha promoción recayó el acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual el Juez responsable proveyó que no había lugar a acordar de conformidad con lo peticionado por el promovente (este acuerdo es el que constituye el acto reclamado en el juicio que nos ocupa).

VI. Que en esa medida, debía precisarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado preverá la posibilidad de impugnar la determinación como la que en la especie se reclamaba, en términos del artículo 932 que dispone lo siguiente:

"Artículo 932. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

VII. Que de la lectura de dicho artículo se desprendía que el acuerdo reclamado podía ser impugnado a través del recurso de revocación, el cual la parte agraviada se encontraba obligada a agotar previo a la interposición del juicio de amparo.

VIII. Que no pasaba inadvertido lo dispuesto por el diverso artículo 1004 del código procesal en cita, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1004. Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno. Si fuere interlocutoria será procedente la queja ante el superior."

IX. Que de conformidad con este último precepto legal, en contra de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no se admitirá recurso alguno, salvo tratándose de interlocutorias contra las que cabe la queja; empero, que el acuerdo reclamado no tuvo por objeto la ejecución de la sentencia, pues no acordó de conformidad la petición de la parte quejosa, tendiente a ello, por lo que, en el caso, sí procedía la revocación.

X. Esto es, que toda vez que la determinación del Juez no impulsaba la ejecución, sino que la negaba o paralizaba entonces, resultaba procedente

en su contra el recurso de revocación y, en consecuencia, improcedente el juicio de amparo al no haberse agotado dicho recurso de manera previa a su interposición.

Para sustentar esta interpretación, el juzgador invocó las jurisprudencias VI.1o.C. J/23 y 3a./J. 14/92, de rubros:

"SENTENCIAS. EL AUTO QUE NO TIENE POR OBJETO LOGRAR SU EJECUCIÓN, SINO IMPEDIRLA, ES RECURRIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA DEBE SER IMPUGNADA MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY ANTES DE RECLAMARLA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Con base en las anteriores consideraciones, el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, invocando, además, otra serie de criterios referentes al principio de definitividad, en los cuales se sostiene que en los casos en que la ley aplicable establezca la procedencia de recursos, los mismos deberán ser agotados previo a la promoción del juicio de amparo.

En contra de la anterior determinación, la parte quejosa, aquí recurrente, invoca el principio jurídico "*in claris non fit interpretatio*", el cual puede traducirse como: "no hace falta interpretar lo que está claro".

Asimismo, entre otras cosas, la inconforme refiere que el recurso de revocación, al cual hace referencia el a quo, es una figura jurídica que opera como recurso ordinario únicamente dentro de la primera etapa del procedimiento; empero, que en la etapa de ejecución no existe recurso alguno que hacer valer, excepto la queja en contra de resoluciones interlocutorias.

Añade, que considerar que la revocación es aplicable a las diferentes etapas del juicio, como lo hace el juzgador de amparo, resulta opuesto a la norma de excepción contenida en el artículo 1004 del Código Procedimientos Civiles para el Estado, que dispone que contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno.

La disidente señala que el citado artículo, no distingue entre las resoluciones "en" o "para" la ejecución de la sentencia, por lo cual, insiste, en que cuando la ley no distingue, no hay lugar para distinguir.

En esa medida, sostiene que los criterios invocados por el a quo resultan inaplicables al caso, pues resultan aplicables cuando en la ley que regula el acto existe un recurso ordinario; empero, asegura que, en la especie, no acontece esa circunstancia.

Asimismo, controvierte la tesis invocada por el juzgador, referente a la legislación del Estado de Puebla, pues refiere que ese criterio proviene de la interpretación de una norma que dispone que en contra de los proveídos dictados con objeto de lograr la ejecución de una resolución, no se admitirá recurso; sin embargo, que en el caso, en la legislación local, el legislador no previó dicha hipótesis, al no existir un dispositivo redactado en esos términos.

Como ya se adelantó, los anteriores argumentos resultan esencialmente fundados.

En efecto, de conformidad con el artículo 14 constitucional, en materia civil (de cuya naturaleza participa el presente asunto), la aplicación de la norma por parte del juzgador, debe hacerse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

De lo anterior, se advierte que el primer método interpretativo lo constituye la literalidad del texto normativo, cuando éste es completamente claro y no dé lugar a confusiones, por lo que en tal supuesto no puede darse un alcance diverso a la norma.

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.6o.C.357 C, que este tribunal comparte, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1482, que a la letra dice:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudir a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas en la ley habrá de ejercer una

labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable."

Ahora bien, como se ha puesto de relieve, el acto reclamado en el juicio de amparo que nos ocupa fue emitido en la etapa de ejecución de sentencia, dentro de un juicio ordinario civil.

Así las cosas, la norma aplicable que regula la procedencia de los recursos en la etapa de ejecución es el ya mencionado artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1004. Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno. Si fuere interlocutoria será procedente la queja ante el superior."

Al interpretar esta norma, el juzgador de amparo de primer grado, estimó que no procedía recurso contra aquellas resoluciones que tuviesen por objeto lograr la ejecución; empero, contra aquellas que negaran esa ejecución o la paralizaran, sí procedía medio ordinario de defensa.

Como se dio noticia, para sustentar esa interpretación, el a quo invocó dos jurisprudencias, una referente a la legislación del Estado de Puebla, específicamente al artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, vigente hasta el treinta uno de diciembre de dos mil cuatro y otra referente al artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, la redacción de estos dispositivos no resulta acorde con la legislación del Estado de San Luis Potosí, pues aquéllos se encuentran redactados en los siguientes términos:

"Artículo 549. Contra los proveídos dictados con objeto de lograr la ejecución de una resolución, no se admitirá recurso alguno."

"Artículo 527. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria el de queja por (sic) ante el superior."

Como se ve, en el primer dispositivo, los recursos se encuentran suprimidos específicamente a aquellos acuerdos dictados con el objeto de lograr

la ejecución; por su parte, el segundo proscribire los recursos contra las resoluciones dictadas para la ejecución; esto es, la redacción de dichas legislaciones no se refiere de manera genérica a la etapa de ejecución, sino específicamente a aquellas determinaciones emitidas con el fin o para ejecutar la sentencia.

Sin embargo, en el caso de la legislación aplicable (1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí), el legislador excluyó la posibilidad de recurrir los acuerdos "en ejecución de sentencia"; esto es, no distinguió entre el objetivo o la finalidad que tuviesen los acuerdos dictados, sino que simplemente proscribió los mismos en la etapa de que se trata, con independencia del resultado que pudiesen generar; ello, con la única salvedad establecida en el propio precepto; esto es, la procedencia del recurso de queja contra interlocutorias.

La señalada distinción entre los vocablos utilizados en las distintas legislaciones es toral para resolver el problema planteado, especialmente, entre las preposiciones en ejecución de sentencia y para ejecución de sentencia.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al igual que la legislación del entonces Distrito Federal, dispone que "contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá recurso alguno", concluyó que dicha norma debía entenderse en el sentido de que sólo eran irrecurribles las determinaciones que tendieran a lograr la ejecución, no las que la paralizaran u obstaculizaran; sin embargo, destacó que dicha interpretación derivaba de una apreciación a contrario sensu de la norma.

En esa medida, es que resulta determinante la distinción de preposiciones pues, efectivamente, las legislaciones que incluyen el vocablo "para", interpretadas a contrario sensu, conducen a la conclusión de que si el acuerdo no fue emitido para la ejecución (esto es, con ese objetivo), entonces sí resulta recurrible.

Es decir, el criterio en el sentido de que si determinado acuerdo no se encamina a lograr la ejecución de una sentencia entonces es recurrible, deriva de una apreciación a contrario sensu de las normas de las legislaciones señaladas, como se advierte del texto de la jurisprudencia 1a./J. 14/2005, de la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCI-

DENTE PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PERO QUE NO TIENDE A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Los autos que deciden o desechan los incidentes de nulidad de actuaciones dictados dentro del juicio, por regla general sólo son atacables vía agravio mediante la apelación hecha valer contra la sentencia definitiva, y como única excepción está el incidente que declara la nulidad del emplazamiento, el cual admite la apelación en ambos efectos; sin embargo, no hay regla expresa para la impugnación de los autos que desechen los incidentes después del dictado de la sentencia definitiva en los que se pretenda la nulidad de la notificación de una resolución que no tienda directamente a su ejecución. En ese tenor, y en virtud de que el artículo 435, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco al disponer que son apelables los autos que causan gravamen irreparable en la sentencia, se refiere a decisiones emitidas dentro del juicio, antes del dictado de la definitiva, es indudable que no alcanza a las resoluciones posteriores y, por tanto, la apelación resulta improcedente en contra de éstas; en cambio, sí cabe el recurso de revocación, ya que el artículo 431 del citado ordenamiento legal dispone su procedencia contra los autos de primera y segunda instancias, salvo que conforme al mencionado código sean apelables, irrecurribles o se trate de decretos de mero trámite, y como la referida resolución, al no tender a la ejecución, sí es recurrible (aplicando en sentido contrario el artículo 501 del mismo ordenamiento); no admite apelación y no es de mero trámite (como los decretos, pues se trata de un verdadero auto), el recurso procedente en contra de ella es el de revocación."

Atento a lo anterior, si en la legislación de este Estado, se utilizó el vocablo "en", que se refiere en general a la etapa de ejecución, la interpretación a contrario sensu, como la que se realizó en otros Estados, no conlleva la misma conclusión que en las distintas legislaciones sino, por el contrario, reafirma más la idea de que en nuestra legislación la proscripción de los recursos es general en la etapa de ejecución, salvo el de queja en contra de interlocutorias.

Consecuentemente, bajo esta exégesis de la legislación aplicable, se llega al convencimiento de que en contra del proveído reclamado por el quejoso no procede el recurso de revocación como lo consideró el a quo, ni mucho menos el de queja, por no tratarse dicho acto de una interlocutoria.

No se desatiende el hecho de que el legislador local, al plasmar la norma aquí analizada, aun cuando haya utilizado términos distintos a las diversas legislaciones existentes en la Nación, pudo haber tenido la misma intención que aquéllas; esto es, suprimir obstáculos o dilaciones en esa etapa del procedimiento, en favor de quien obtuvo sentencia favorable.

Sin embargo, establecer que el recurso de revocación resulta procedente atendiendo a la *ratio legis* de la norma, implicaría arrojar una carga excesiva al justiciable, lo que atentaría contra el principio fundamental de certeza jurídica, pues el gobernado estaría obligado a agotar un recurso que se encuentra sujeto a una interpretación adicional, lo que de suyo representa una excepción al principio de definitividad, en términos del último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

Se sostiene lo anterior, pues aun de aceptar que el texto de la norma puede dar lugar a diversas interpretaciones, como las que se han señalado (literal y *ratio legis*); esa situación, por sí misma, genera la causa de excepción para agotar el medio ordinario de defensa, pues evidencia que el texto de la norma no resulta lo suficientemente clara, por lo que requiere de una interpretación adicional para fijar su alcance.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no existe interpretación adicional cuando la procedencia del recurso se encuentra prevista en jurisprudencia obligatoria de la superioridad, lo cierto es que en el caso no existe criterio firme del Alto Tribunal que interprete en específico la redacción del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada XVI.2o.C.T.1 K (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3142 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL). El citado artículo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera: a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio. Ahora bien, la hipótesis contemplada en ese precepto

legal, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el por qué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional. Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna. Por lo demás, esta exclusión del principio se comprende mejor si se tiene en cuenta que el artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, vínculo que de inicio se colma al través de disposiciones legales, como la norma en comento, que propician un fácil acceso al juicio de amparo y se evita la proliferación de trampas procesales."

De ahí que, en la especie, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, referente al principio de definitividad.

Atento a lo anterior, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja y, como consecuencia de ello, se revoca el proveído impugnado y, en su lugar, se ordena al Juez Sexto de Distrito en el Estado emita nuevo acuerdo en el que provea sobre la admisión de la demanda de amparo, con la única salvedad de abstenerse de considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Al respecto, adquiere observancia el criterio jurisprudencial 2a./J. 73/2014 (10a.), expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA

MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo vigente y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja promovido por la parte quejosa ***** , por conducto de su delegado especial y liquidador ***** , contra el auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del juicio de amparo indirecto número ***** , por el Juez Sexto de Distrito en el Estado.

SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del juicio de amparo indirecto número ***** , por el Juez Sexto de Distrito en el Estado y, en su lugar, se ordena a dicho juzgador emita nuevo acuerdo en el que provea sobre la admisión de la demanda de amparo, con la única salvedad de abstenerse de considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Notifíquese; por oficio y con testimonio de esta resolución devuélvase el juicio de amparo indirecto al juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados Enrique Alberto Durán Martínez y Pedro Elías Soto Lara, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en contra del voto particular emitido por el Magistrado Jaime Arturo Garzón Orozco, siendo presidente el último de los nombrados y ponente el primero.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VI.1o.C. J/23, 3a./J. 14/92 y 1a./J. 14/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 941; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 25; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 443, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jaime Arturo Garzón Orozco: 1. Respetuosamente no concuerdo con el sentido de la decisión adoptada por la mayoría (declarar fundado el recurso de queja y revocar el auto recurrido); pues considero que, en la especie, debió declararse infundado dicho medio de impugnación y confirmarse el auto combatido ya que, desde mi perspectiva, en el caso sí se actualiza la causa de improcedencia relativa al principio de definitividad que estimó integrada el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.—2. Antecedentes del caso.—a. En el proveído recurrido, el a quo desechó la demanda de amparo por considerar que en contra del acuerdo reclamado, dictado en la etapa de ejecución de un juicio ordinario civil, procedía el recurso de revocación.—b. El juzgador señaló que no obstaba a lo anterior el hecho de que el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado dispusiera que en ejecución no se admitiría recurso alguno, salvo el de queja cuando se tratara de interlocutorias; pues al examinar dicha norma estimó que no procedía recurso contra aquellas resoluciones que tuviesen por objeto lograr la ejecución; empero, contra aquellas que negaran esa ejecución o la paralizaran, sí procedía medio ordinario de defensa, como acontecía en la especie.—3. Argumentos de la mayoría.—En la sentencia se consideran fundados los argumentos de la parte quejosa, pues para sustentar esa interpretación, se dijo, el a quo invocó jurisprudencias referentes al Estado de Puebla y al entonces Distrito Federal, cuya redacción no resulta acorde con la legislación del Estado de San Luis Potosí.—Asimismo, se refiere que en aquellas legislaciones los recursos se encuentran suprimidos específicamente a aquellos acuerdos dictados con el objeto de lograr la ejecución, o emitidos para la ejecución de la sentencia; esto es, la redacción de dichas legislaciones, interpretadas a contrario sensu, y que ello da lugar a una intelección como la que propone el a quo; sin embargo, se señala en la sentencia, en el caso de la legislación aplicable, el legislador excluyó la posibilidad de recurrir los acuerdos en ejecución de sentencia; esto es, no distinguió entre el objetivo o la finalidad que tuviesen los acuerdos dictados; sino que simplemente proscribió los mismos en la etapa de que se trata, al utilizar la preposición "en", con la única salvedad ahí precisada; esto es, las interlocutorias contra las que procede la queja; de ahí que se dice por la mayoría, la interpretación a contrario sensu de ese dispositivo, como la que se realizó en otros Estados, no conduce a la misma conclusión que en las distintas legislaciones,

sino que reafirma más la idea de que en San Luis Potosí, la proscripción de los recursos es general en la etapa de ejecución; además de que se concluye en la sentencia mayoritaria, establecer que el recurso de revocación resulta procedente atendiendo a la *ratio legis* del artículo implicaría arrojar una carga excesiva al justiciable, lo que atentaría contra el principio fundamental de certeza jurídica, pues el gobernado estaría obligado a agotar un recurso que se encuentra sujeto a una interpretación adicional, lo que representa una excepción al principio de definitividad.—4. Razones del disenso.—Considero que el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, al disponer, en su parte conducente, que "contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno"; sólo puede entenderse que alude a las que tiendan a cumplimentar los fallos y de ninguna manera todas aquellas que se dicten durante el periodo de ejecución de un juicio, ya que si esa fuera la intención del legislador, así se habría establecido expresamente; conclusión a la cual se llega sin necesidad de realizar una interpretación adicional al multicitado artículo 1004.—Es decir, si bien las resoluciones no son recurribles cuando son dictadas en ejecución de sentencia, esto se refiere a las que tiendan a cumplimentar el fallo.—Por tanto, concluyo que si el acuerdo reclamado se dictó durante el periodo de ejecución de sentencia, pero no tiende a cumplimentarla, no es aplicable el artículo 1004 citado y sólo debe estarse a la regla general contenida en el diverso 932 del código adjetivo civil de San Luis Potosí (precepto que dice: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."), conforme al cual procede la revocación.—5. Es así como queda expresada en el presente voto particular de manera concentrada la consideración jurídica por la cual no participo del sentido de la sentencia alcanzada por la mayoría al resolver el asunto.

Este voto se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS JUICIOS CIVILES. EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE TIENDAN O NO A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CON EXCEPCIÓN DE LAS INTERLOCUTORIAS, CONTRA LAS QUE CABE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

El artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado dispone: "Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno. Si fuere interlocutoria será procedente la queja ante el superior.". De ello deriva que el legislador no distinguió entre el objetivo o la finalidad que tuviesen los acuerdos dictados, sino que simplemente proscribió los recursos en la etapa procesal indicada, al utilizar la preposición "en", con la única salvedad ahí precisada; esto es, las interlocutorias contra las que procede la queja, sin que sea válido establecer que las determinaciones que no tiendan a dar impulso a la ejecución sí son recurribles en atención a la *ratio legis* de la norma, pues ello implicaría arrojar una carga excesiva al justiciable, lo que atentaría contra el principio de certeza jurídica, pues el gobernado estaría obligado a agotar un recurso que se encuentra sujeto a una

interpretación adicional, lo cual constituye una excepción al principio de definitividad en términos del último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; de ahí que en atención a la exégesis destacada, se concluye que el quejoso en un juicio de amparo, no se encuentra obligado a agotar algún recurso previo a acudir a la instancia constitucional para impugnar alguna determinación en la etapa de ejecución, salvo que se trate de una interlocutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.C.A.4 C (10a.)

Queja 373/2017. 28 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Ricardo Nava Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUA POTABLE. EL CORTE TOTAL DE SU SUMINISTRO NO REPRESENTA UN RIESGO QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, POR LO QUE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La norma aludida prevé una excepción al plazo de quince días para presentar la demanda de amparo contra, entre otros, los actos que impliquen peligro de privación de la vida; los que precisan el uso de la fuerza física y la violencia (ataques, marcas, azotes, palos o tormentos), así como los administrativos que con acometividad se aplican a los particulares (deportación, destierro o confiscación de bienes); casos en los cuales podrá presentarse en cualquier tiempo. Ahora bien, si se toman en consideración las especies de actos señaladas y sus características particularmente lesivas, no es dable estimar que el corte total del suministro de agua potable encuadre en dichos supuestos o sea equiparable a aquéllos, ya que ese acto no representa, necesaria y directamente, un peligro de privación de la vida del quejoso, aun cuando éste manifieste que vulnera su derecho a la vida, pues para que ello ocurra debe existir un nexo causal que revele que ese corte ponga en riesgo dicho valor fundamental, como en el caso de que el sujeto no pudiera allegarse del líquido vital por otros medios. Por tanto, al no actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio constitucional promovido contra el corte mencionado, por regla general, la demanda debe presentarse dentro del plazo genérico de quince días.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.A.46 A (10a.)

Queja 156/2017. Mario Renán Barranco Aguilar y otros. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO O ESCRITO DE ALEGATOS. AL PRESENTARSE DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS INHÁBILES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De la interpretación armónica de los artículos 181, 182 y 183 de la Ley de Amparo, se concluye que la presentación de la demanda de amparo adhesivo o del escrito de alegatos debe realizarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio principal, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 15/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 5, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", dentro del plazo de 15 días que establece el primero de los numerales aludidos, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al tercero interesado del auto admisorio del juicio constitucional, para lo cual, deben tomarse en consideración únicamente los días hábiles e inhábiles que así lo sean para el órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 19 de la ley citada y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos que por resolución del Consejo de la Judicatura Federal sean declarados como no laborables; de ahí que no deban considerarse para el cómputo de la presentación del amparo adhesivo o del escrito de alegatos, los días inhábiles de la autoridad responsable, en razón de que la colaboración de ésta se limita a actuar como auxiliar de la Justicia Federal en la recepción de la demanda de amparo directo principal y a verificar el emplazamiento al tercero interesado, en términos del artículo 178, fracciones I y II, de la propia ley, pero no participa en la recepción y trámite del amparo adhesivo ni de los alegatos; de manera que no existe razón para descontar los días en los que no hubiese laborado la autoridad responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.37 K (10a.)

Reclamación 2/2018. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI EL QUEJOSO NO TIENE RESTRINGIDA SU LIBERTAD PERSONAL POR HABER COMPURGADO ÉSTA, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. Conforme al precepto mencionado, cuando se reclama la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, la demanda de amparo podrá presentarse en un plazo de hasta ocho años. Ahora bien, dicho plazo debe operar también cuando el quejoso no tenga restringida su libertad personal con motivo de la compurgación de la privativa de libertad impuesta, pues conforme al principio pro persona, aunque ya no tiene restringida su libertad personal, la sentencia que reclama la sigue atacando indirectamente, así como los demás elementos que la componen –acreditamiento del delito, la plena responsabilidad y la condena por reparación del daño–.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P:111 P (10a.)

Amparo directo 43/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO QUE COMPURGÓ LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN LA SENTENCIA. LA MATERIA DE ANÁLISIS DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LOS TEMAS QUE EN DICHA RESOLUCIÓN SUBSISTAN, DISTINTAS A AQUELLA –COMO EL REGISTRO DE LOS ANTECEDENTES PENALES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO–. Al ser procedente el amparo directo promovido por un sentenciado que ya compurgó la privativa de libertad y, consecuentemente, que no tiene restringida su libertad personal, pero en la sentencia reclamada subsisten sanciones distintas a la prisión ya compurgada, incluso consecuencias punitivas –como el registro estigmatizante de los antecedentes penales correlativos y la condena por reparación del daño–, cuyos elementos vulnerantes persisten aun después de recuperada la libertad; supuesto en el cual, la materia de análisis se circunscribirá a los temas relativos a la acredi-

tación del delito, la plena responsabilidad penal y, en su caso, la condena por reparación del daño, al igual que aquellos tópicos que ameriten contestación por haberse formulado en los conceptos de violación, así como las que se adviertan en suplencia y que sean diversos a la graduación de la culpabilidad penal, pena de prisión impuesta, así como lugar y forma de purgación de esa sanción.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.112 P (10a.)

Amparo directo 43/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SUSPENDER SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ANTE LA PETICIÓN DE UNA DE LAS PARTES FUNDADA EN QUE SOLICITÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE EJERCIERA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.

El artículo 85, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente, conforme al "procedimiento" establecido en el numeral 40 de la misma ley. El aludido procedimiento implica las siguientes etapas: i) que se plantee el asunto por cualquiera de los Ministros o, en su caso, a solicitud del Procurador General de la República; ii) que el Pleno o la Sala acuerde si procede solicitar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito; iii) de ser así, "previa suspensión del procedimiento", el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud; iv) recibidos los autos, se turnará el asunto al Ministro que corresponda para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad, el cual será discutido por el Tribunal Pleno o por la Sala dentro de los tres días siguientes; y, v) si el Pleno o la Sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen. En este sentido, conforme al procedimiento aludido, el Tribunal Colegiado de Circuito únicamente está obligado a suspender el trámite y resolución de un amparo en revisión cuando reciba la solicitud de remitir los autos al Máximo Tribunal por parte del Ministro presidente del Pleno o de las Salas; supuesto en el cual sí debe suspenderse el procedimiento hasta en tanto se decide si se ejerce o no la facultad de atracción. En ese contexto, resulta improcedente que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda su procedimiento con motivo

de una solicitud exhibida por una de las partes del juicio de amparo, sustentada en que presentó escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ejerciera su facultad de atracción, ya que con independencia de la falta de legitimación para instar el procedimiento referido, en él se establece a partir de qué momento procede suspender el trámite o resolución del asunto, sin que pueda extenderse a un momento anterior sustentado en una posibilidad derivada de una petición sujeta a que un Ministro la haga suya pues, de concederse, se emplearían esas solicitudes para evitar que un determinado Tribunal Colegiado de Circuito resolviera un asunto o para dilatar su resolución a conveniencia de las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.125 K (10a.)

Amparo en revisión 51/2018. Jaguar Ingenieros Constructores, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, SI SE ADMITIÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN SU CONTRA. En congruencia con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 149/2006 y 2a./J. 205/2008, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN." y "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.", respectivamente, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista por el artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia, por no agotarse el principio de definitividad respecto de la respuesta emitida por la autoridad responsable al rendir su informe justificado

en un juicio de amparo promovido por violación al derecho de petición, si se admitió la ampliación de la demanda contra esa contestación, en virtud de que sería un contrasentido que, tras haberse admitido ésta a trámite, en la sentencia se determinara la inejecutabilidad de la acción por no agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, en tanto que el quejoso conoció dicho acto durante la tramitación del juicio constitucional, en el cual se le otorgó –por economía procesal–, la oportunidad de reclamarlo y, en ese contexto, resultaría denegatorio de justicia que, con posterioridad, al dictarse la sentencia, el Juez considere que debió accionar previamente los medios ordinarios de defensa pues, se insiste, es justamente en cumplimiento a lo determinado jurisprudencialmente por el Alto Tribunal que tuvo la oportunidad de impugnar ese acto, mediante la ampliación de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.12 K (10a.)

Amparo en revisión 568/2017. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 149/2006 y 2a./J. 205/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, octubre de 2006, página 334 y XXIX, enero de 2009, página 605, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LA ACTUACIÓN RECLAMADA DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEBEN DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA AQUÉLLA LOS DÍAS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL RESPONSABLE SUSPENDA SUS LABORES POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O POR GOZAR DE SU PERIODO VACACIONAL, INCLUSIVE, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA LEY HETEROAPLICATIVA [INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10a.)].

De conformidad con la interpretación extensiva de la jurisprudencia citada y de la diversa 3a. 42, pronunciadas en su orden por la Segunda Sala y la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los derechos de acceso a la justicia y adecuada defensa, se colige que es indispensable el acceso al expediente del que deriva el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos fundamentales. Por tanto, cuando la actuación reclamada en el amparo indirecto derive de un procedimiento jurisdiccional, deben descontarse del plazo previsto para la ampliación de la demanda los días en los que la autoridad judicial responsable suspenda sus labores

por causas de fuerza mayor o por gozar de su periodo vacacional ello, inclusive, si el acto reclamado se trata de una ley con carácter heteroaplicativo, pues la eventual individualización condicionada de la norma impugnada se verá materializada en un acto jurisdiccional; luego entonces, hasta que se tenga acceso a los autos, la quejosa podrá conocer las razones que llevaron a la autoridad a la aplicación de la norma, así como las consecuencias que pudo irrogar en su esfera jurídica, obteniendo entonces la posibilidad de esgrimir los conceptos de violación que estime conducentes para refutar la constitucionalidad de la legislación de mérito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.1 K (10a.)

Queja 9/2018. Karla Bruciaga Ojeda. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Eduardo Alfredo Herreman Ávalos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO." y 3a. 42, de rubro: "AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 673, así como en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 279, respectivamente.

En el *Apéndice* de Concordancias publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 33, septiembre de 1990, página 179, a la tesis 3a. 42 se le asignó el número 3a. 28/89, por ser éste el número con que fue aprobada por la instancia emisora.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANUNCIOS PUBLICITARIOS MÓVILES. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIONES XII Y XIII, 26, 39 Y 56, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LOS REGULAN, Y LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO. El artículo 2o. del reglamento municipal mencionado, en concordancia con la exposición de motivos que generó su expedición, permite establecer que el objetivo primordial que persigue dicho ordenamiento es regular la actividad comercial publicitaria en sus diferentes modalidades, a fin de garanti-

zar certeza jurídica en el desarrollo sustentable, así como la seguridad física, ambiental y material de los habitantes del Municipio de Zapopan, Jalisco y sus bienes, para proteger el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar libre de toda contaminación visual, así como los relativos a la cultura y a la salud. Por su parte, la materia que regula tanto la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, como su reglamento, versa, fundamentalmente, sobre el servicio público de tránsito. Ahora bien, los artículos 10, fracciones XII y XIII, 26, 39 y 56, fracción III, del reglamento municipal citado establecen la prohibición de portar anuncios móviles en cualquier medio de transporte de propiedad privada, destinados específicamente a difundir publicidad con fines comerciales, con el propósito de proteger los derechos humanos señalados y responder así al objetivo primordial perseguido, propio de su esfera competencial exclusiva, según el artículo 115, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, dichas disposiciones reglamentarias no se contraponen a la legislación y reglamento estatales aludidos, pues la finalidad de éstos atañe exclusivamente al servicio público de tránsito en la entidad, lo cual difiere ostensiblemente con el objeto específico de aquéllas. Por tanto, no existe antinomia entre los preceptos reglamentarios municipales invocados que regulan los anuncios publicitarios móviles y los ordenamientos estatales relativos al servicio público de tránsito, en tanto que unos y otros se ocupan de situaciones de hecho y de derecho diferentes, atento a sus correspondientes objetivos que también son distintos, en razón de la materia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.65 A (10a.)

Amparo en revisión 351/2017. Omar Mujica Pérez. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL SISTEMA RESTRINGIDO DE ESTE RECURSO, CONTENIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZA EL EXAMEN INTEGRAL DE LA DECISIÓN CON EL DEBER DE PROTEGER LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el tribunal de alzada que deba resolver el recurso de apelación,

sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos; por su parte, el diverso artículo 468, fracción II, del propio código, establezca que la sentencia definitiva es apelable, en relación con aquellas consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación. Ahora bien, este sistema restringido no es arbitrario ni contrario a la interpretación de las cláusulas convencionales armonizadas y de protección maximizada con las garantías judiciales y el debido proceso previstas a nivel constitucional, porque el que se ciña al examen de los agravios que las partes hagan valer, sin ir más allá de lo expresado, encuentra su justificación en el hecho de que conforme al artículo 10 del código mencionado, se dispone como principio del sistema acusatorio que todas las partes que intervengan en el procedimiento penal reciban el mismo trato procesal y tengan las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, a fin de asegurar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos, por lo que la restricción es compatible con los fines del sistema penal acusatorio y conforme con el principio de inmediación, lo que atiende a que el tribunal de enjuiciamiento es el asignado de mediar las pruebas, incorporándolas en contradictorio al juicio oral, lo que le permite valorarlas con plena jurisdicción, siendo congruente la restricción con los fines del sistema penal acusatorio nacional, el cual exige que toda audiencia se desarrolle íntegramente ante la presencia del órgano jurisdiccional de primera instancia y prohíbe expresamente que dicho órgano delegue en persona alguna la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, teniendo la apelación como finalidad verificar si el a quo actuó conforme a derecho y apegado a los principios de valoración probatoria; sin que eso implique que no pueda calificar la legalidad de las consideraciones y la forma en que el órgano inferior valoró las pruebas, a efecto de detectar irregularidades que hayan afectado al proceso o a la sentencia misma, lo que respeta lo establecido en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que evitan que el derecho humano a la doble instancia se vuelva ilusorio, siendo relevante que tenga como efecto útil garantizar el examen integral de la decisión recurrida con el deber especial de proteger las garantías judiciales y el debido proceso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.21 P (10a.)

Amparo directo 183/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretarios: Ileana Guadalupe Eng Niño y Joel González Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 461, 468 Y 480 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ADOPTAR UN SISTEMA RESTRINGIDO DE DICHO RECURSO, NO VULNERAN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y, POR ENDE, SON CONVENCIONALES.

Los artículos 461, 468 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al adoptar un sistema restringido del recurso de apelación en el proceso penal acusatorio, no vulneran los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por ende, son convencionales, pues resultan acordes con la interpretación supranacional de que los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de la doble instancia, siempre que las restricciones y requisitos que se impongan no infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo; en el caso, los preceptos nacionales citados prohíben extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso y señalan que su materia serán las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación; por lo que, al ser procedente la apelación, se otorga al tribunal de alzada la facultad para revocar el fallo, y hacer una revisión completa del caso, incluso ante la ausencia de agravios, donde se autoriza al órgano de superior jerarquía a suplir la queja deficiente cuando advierta que hubo violaciones graves con trascendencia en el proceso o violaciones a derechos fundamentales, sin restricción específica del acto procesal en el que se haya advertido la violación, dotando de jurisdicción al órgano revisor, para que, de ser el caso, reponga el procedimiento con el objeto de repararlo, lo que reivindica el derecho formal y material del sentenciado a recurrir el fallo ante un tribunal superior que examine todas las cuestiones hechas valer en los agravios y esas otras violaciones trascendentes, lo que se traduce en un reexamen completo de la decisión de origen.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.20 P (10a.)

Amparo directo 183/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretarios: Ileana Guadalupe Eng Niño y Joel González Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES

A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.

De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Mohamed vs. Argentina y Liakat Ali Alibux vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante

se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P:17 P (10a.)

Amparo directo 251/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: María de Lourdes Medrano Hernández.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XVII.1o.PA.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 311/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETE A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las preten-

siones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.110 P (10a.)

Amparo directo 302/2017. 22 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRAIGO DOMICILIARIO. SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y SE ADVIERTE QUE LAS PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL LAPSO QUE DURÓ ESTA MEDIDA, TIENEN CONSECUENCIAS E IMPACTO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONSTITUYÓ EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, RESPECTO DE LA ORDEN RELATIVA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA. Respecto de la orden de arraigo domiciliario, si bien es cierto que al dictarse el auto de formal prisión no opera un cambio de situación jurídica ni cesan los efectos de dicho acto mientras las pruebas recabadas con motivo del arraigo produzcan sus efectos en algún acto procesal materia de análisis en el juicio de amparo; también lo es que la sentencia de segunda instancia sí provoca que en relación con la orden de arraigo reclamada se surta la causal de improcedencia pre-

vista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, ya que las pruebas que pudieron obtenerse durante el lapso que duró la medida de arraigo y que constituyen sus efectos, tuvieron sus consecuencias e impacto en el acto reclamado en el juicio de amparo directo que resolvió sobre la sentencia definitiva de segunda instancia, por lo cual, esta circunstancia lleva a concluir que cesaron los efectos del arraigo impugnado, pues las pruebas derivadas de ese acto tuvieron su aplicación en esa resolución, lo que, desde luego, es materia del análisis final del asunto, al negarse el amparo contra el fallo de segundo grado, que confirmó la sentencia de primer grado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.30 P (10a.)

Queja 285/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: David Jesús Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO VOLUNTARIO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEMOSTRAR LA MODALIDAD O ESQUEMA PACTADO CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES, CUANDO UN ASEGURADO LE DEMANDE EL OTORGAMIENTO DE ALGUNA PRESTACIÓN Y AQUÉL LA NIEGUE, AL TENER A SU DISPOSICIÓN LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN RESPECTIVOS. De los artículos 12, 13, fracción V, 14, 222, fracciones I y II, inciso d) y 232 de la Ley del Seguro Social, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede celebrar convenios para que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, sean motivo de aseguramiento al régimen obligatorio de esa institución, los cuales, entre otros requisitos, deben establecer las prestaciones que se otorgarán a los asegurados y sus modalidades, esto es, el esquema de aseguramiento, en el que podrán incluirse, a petición de las entidades, todos los seguros del régimen obligatorio, o únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, por lo que la autoridad jurisdiccional, conforme a los artículos 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, debe eximir al trabajador o a sus beneficiarios de la carga de probar el régimen, moda-

lidad o esquema de aseguramiento bajo el cual cotice el asegurado que fue voluntariamente incorporado al régimen obligatorio de seguridad social, en términos del artículo 13, fracción V, citado, y arrojar la carga de la prueba al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues éste cuenta con más y mejores elementos para acreditarlo, por tener a su disposición el convenio de incorporación que debió celebrar con la entidad pública de que se trate; por ende, la manifestación del instituto demandado en el sentido de que el actor o sus beneficiarios no tienen derecho a los beneficios del seguro de vida, porque aquél sólo cotizó bajo el régimen de enfermedad y maternidad, no colma dicho débito probatorio ni lo releva de esa carga probatoria, pues al haber sido incorporado el trabajador al régimen de seguridad social conforme al convenio relativo, corresponde a dicho instituto demostrar su existencia, así como sus términos o alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.164 L (10a.)

Amparo directo 321/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA EXTRAORDINARIA EN EL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR. NO RESULTA VIOLATORIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Atento al artículo 198 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, cuando el asunto no implique controversia –como cuando ambos contendientes desean disolver el vínculo matrimonial que los une–, la audiencia extraordinaria prevista en dicha porción normativa, no resulta violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento, pues en ella se pueden desahogar pruebas, formular alegatos y dictar sentencia, garantizando la defensa adecuada antes del acto de privación y respetando el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.22 C (10a.)

Amparo directo 1019/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. DE LAS DENUNCIAS QUE FORMULE CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA EN EL MANEJO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS COMO APORTACIONES ESTATALES, DEBE CONOCER EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Las aportaciones federales son recursos provenientes de una partida presupuestaria federal que anualmente se transfieren a los gobiernos locales y municipales, fundamentalmente mediante acuerdos de coordinación o fondos de aportaciones, para el cumplimiento de los objetivos de los programas federales (como financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema); por lo que, aun cuando esas aportaciones pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidas dentro del régimen de libre administración de éstas, ya que no pierden su carácter federal, pues su destino y aplicación están sujetos a fiscalización y comprobación de gastos. Por tanto, de la denuncia que llegue a formular la Auditoría Superior de la Federación (órgano técnico especializado que cumple la función de apoyar a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar, evaluar, fiscalizar y revisar la cuenta pública), con motivo de las irregularidades detectadas en el manejo y destino de esos recursos federales por parte de servidores públicos de alguna entidad federativa, debe conocer un agente del Ministerio Público de la Federación, al estar en presencia de hechos probablemente constitutivos de un delito en que la Federación tiene el carácter de sujeto pasivo, conforme al artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.114 P (10a.)

Amparo en revisión 128/2017. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Amparo en revisión 219/2017. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Amparo en revisión 220/2017. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Amparo en revisión 114/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA SIN DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA

CAUSA NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De acuerdo con los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito son legalmente competentes para conocer de los juicios de amparo directo en los que se reclamen laudos o sentencias definitivas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, o contra resoluciones que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido, sin que proceda contra ellas recurso alguno. Por tanto, si el acto reclamado es el auto que confirmó la no vinculación al proceso, no se actualiza ninguna de las hipótesis referidas, es decir, no encuadra en una sentencia definitiva ni tampoco en una resolución que haya puesto fin al juicio, pues no se decretó el sobreseimiento en la causa de acuerdo con los artículos 319, 328 y 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que el Ministerio Público no está impedido para continuar con la investigación y, posteriormente, formular de nueva cuenta la imputación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.111 P (10a.)

Amparo directo 35/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. PARA DETERMINAR LA VÍA EN QUE DEBE TRAMITARSE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE A SI SE DECRETÓ O NO EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. En atención a la Ley de Amparo, las únicas formas de extinción de la relación procesal son: la sentencia definitiva y la resolución que pone fin al juicio, siendo ésta toda aquella determinación que se da después de iniciado el proceso penal, que en la especie ocurre a partir de la audiencia inicial. Ahora bien, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso termina con la sentencia firme, que es la que no admite recurso alguno y, por tanto, tiene el carácter de cosa juzgada; y de acuerdo con el numeral 327 de ese ordenamiento, en el proceso puede decretarse el sobreseimiento, que tiene efectos de sentencia absoluta y pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar

todas las medidas cautelares que se hubiesen dictado, según lo establece el artículo 328 del propio código. En este sentido, si bien el sobreseimiento no constituye una sentencia definitiva, lo cierto es que se trata de una resolución que pone fin al juicio sin resolverlo en lo principal, ya que adquiere la calidad de sentencia absolutoria y, de no ser recurrida, alcanza la categoría de cosa juzgada. Sin embargo, ello no acontece cuando en el proceso penal acusatorio adversarial se dicta únicamente un auto de no vinculación a proceso, porque de conformidad con el último párrafo del artículo 319 del código indicado, el Ministerio Público queda en aptitud de continuar con la investigación y formular nueva imputación posteriormente. Consecuentemente, para determinar la procedencia del amparo directo en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo debe examinarse caso por caso, pues si el superior jerárquico, al resolver un recurso de apelación, sólo determina revocar el auto de vinculación a proceso y dicta uno de no vinculación, no se estará ante una resolución que ponga fin al juicio, entendida como aquella que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, en virtud de que por disposición expresa del artículo 319 referido, el auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, formule nueva imputación. Por ende, contra esa resolución (no vinculación a proceso) será procedente el amparo indirecto, por revelar la actualización de la hipótesis fáctica normativa establecida para la competencia del Juez de Distrito, por tratarse de un acto en el juicio. En cambio, si en ese auto de no vinculación, la autoridad jurisdiccional, además decreta el sobreseimiento, se actualizará la hipótesis consistente en una resolución que da por concluido el juicio, por lo que la vía para su impugnación será el amparo directo, en términos del artículo 170, fracción I, invocado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.60 P (10a.)

Amparo directo 165/2017. 31 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: José Martín Hernández Simental. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AUN CUANDO EL IMPUTADO Y SU DEFENSA NO HAYAN TENIDO ACCESO A UN DATO DE PRUEBA QUE OBRA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LES CORRIÓ TRASLADO, SI SE ADVIERTE QUE DICHO DATO NO FUE CONSIDERADO PARA LA EMISIÓN

DE AQUÉL, NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL NO TRASCENDER ESA VIOLACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO.

De acuerdo con el principio de lealtad que rige en el nuevo sistema penal de corte acusatorio, corresponde al Ministerio Público proporcionar la información que se necesite, y no ocultarla a los intervinientes; por ello, en los supuestos en los que el imputado y su defensa no hayan tenido acceso a un dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, porque dicho órgano ministerial no les corrió traslado en términos de ley, y que esos datos no hubieren sido considerados para emitir el auto de vinculación a proceso, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, al no haber trascendido esa violación a las defensas del quejoso, por no haberse materializado una afectación en sus derechos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P:110 P (10a.)

Amparo en revisión 77/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Amparo en revisión 78/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, OMITE REMITIR LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE IMPUTACIÓN –CONTENIDA EN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD)– QUE SE CONSIDERÓ PARA LA EMISIÓN DE AQUÉL, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA RECABE OFICIOSAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. Luego, en acatamiento a esta obligación, tratándose de autos de vinculación a proceso, en los que su emisión se apoyó en la audiencia que contiene la comunicación de imputación, de no ser remitida ésta como justificación del informe rendido por la autoridad responsable, el Juez de Distrito está obligado a recabar oficiosamente la audiencia citada para resolver sobre el acto reclamado, toda vez que al tratarse de un acto derivado de un procedimiento penal de corte acusatorio y oral, debe verificar su análisis con base en la resolución emitida oralmente; por tanto, debe analizar las audiencias celebradas en la causa penal, concer-

nientes al acto reclamado, mediante las videgrabaciones relativas en disco versátil digital (DVD), para verificar oficiosamente si existió alguna violación procesal que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiera trascendido al sentido de la resolución; de ahí que si no las recabó de oficio, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento de amparo que amerita su reposición.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.35 P (10a.)

Amparo en revisión 476/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Elisa Alfoab López Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LA LEY RELATIVA NÚMERO 676, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE ENERO DE 1984, CARECE DE VALIDEZ Y ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABER SIDO REFRENDADO EL DECRETO CORRESPONDIENTE POR EL SECRETARIO DEL RAMO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.", determinó que conforme al artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de julio de 2013, los decretos promulgatorios, mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo de esa entidad ordena publicar las leyes o decretos expedidos por la Legislatura, deben estar firmados o refrendados por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo a que el asunto o materia del decreto corresponda pues, de lo contrario, no se satisface uno de los requisitos para su formación válida. Por su parte, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente en 1984, señala que para su validez y observancia, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el gobernador promulgue, expida o autorice, deben ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el titular del ramo que corresponda. En consecuencia, si el decreto que contiene la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, publicado en ese año, no tiene el refrendo del entonces secretario de Finanzas de la entidad, dicho ordenamiento carece de validez; lo que conlleva su inconstitucionalidad y la de los actos que de ella emanan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.25 A (10a.)

Amparo en revisión 511/2017. Vicente Ávila Ortiz. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alejandro Noguera Radilla, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Herrera Borja.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 759.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CITATORIO PARA QUE UNA PERSONA ACUDA A ENTREVISTARSE CON EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE IMPUTADO, EMITIDO DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL. AL SER DESFORMALIZADA DICHA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES INNECESARIO QUE AQUEL EXPRESE EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA Y EL HECHO CON APARIENCIA DE DELITO PERSEGUIDO POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

De conformidad con los artículos 91 y 92 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, entre otros medios, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto, documento que deberá contener: I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse; II. El día y hora en que debe comparecer; III. El objeto de la cita; IV. El procedimiento del que se deriva; V. La firma de la autoridad que la ordena; y VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio, en caso de incumplimiento. Si se trata del imputado, además de los anteriores requisitos, deberá: VII. Citar junto con su defensor; y, VIII. Precisar el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación. Ahora bien, en la fase de investigación inicial del sistema penal acusatorio, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, iniciará y dirigirá la investigación penal desformalizada, orientada a allegarse de datos de prueba para el esclarecimiento del hecho referido, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión y, a diferencia del sistema tradicional –que se caracteriza por la "permanencia de la prueba", pues el Ministerio Público recaba pruebas respecto de la existencia del "cuerpo del delito" que permanecían en el proceso penal durante todas sus etapas, a menos de que fueran excluidas por la autoridad judicial–, el Ministerio Público recaba datos para el esclarecimiento de un hecho que la ley señala como delito, los cuales no permanecen en la siguiente fase procesal, pues la introducción del material probatorio tendrá lugar hasta la etapa intermedia, cuyo propósito esencial, luego de recibir la acusación del Minis-

terio Público que da pauta al juicio oral, es atender el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Admisión que está basada en los principios de idoneidad, utilidad y trascendencia. Así, cuando se cita a una persona en la investigación inicial en calidad de imputado, a diferencia del anterior sistema, su declaración no es una prueba o testimonio, sino una entrevista realizada con fines de investigación. Por esa razón, la citación para ser entrevistado, no guarda las mismas formalidades que una citación para rendir una declaración en el sistema escrito, ya que no se trata de una prueba que permanecerá en el proceso ni adquiere pleno valor probatorio. Incluso, el artículo 113, fracción V, del código invocado, prevé como el momento oportuno para hacerle del conocimiento al imputado los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, no en el citatorio, sino cuando es detenido, o bien, una vez que comparece ante el Ministerio Público. Por tanto, es innecesario que el citatorio exprese el nombre de quienes denuncian y el hecho con apariencia de delito que se persigue, ya que la etapa de investigación tiene la característica de no ser formalizada y, por ende, no son requisitos que deba contener el oficio en el que se cite al imputado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.59 P (10a.)

Amparo en revisión 378/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN DE PERITOS VALUADORES DEL ESTADO DE SINALOA. NO TIENE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS ADMINISTRATIVOS CON NATURALEZA VINCULANTE PARA EL PODER JUDICIAL.

Cuando se reclama la ilegalidad del Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materia de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial Local el 8 de junio de 2016, sustentada en la existencia del decreto previo, publicado por el Poder Ejecutivo Estatal en el Periódico Oficial referido el 10 de febrero de 2016, en el que se estableció el arancel para el cobro de honorarios por concepto de la determinación del valor de los bienes; pues éste en modo alguno vincula al Poder Judicial del Estado de Sinaloa, porque su ámbito de competencia se enfoca a las áreas administrativas del Gobierno del Estado. Ese arancel se fundamenta en el artículo 12, fracción VII, del Reglamento del Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Sinaloa, que señala: "Son facultades de la Comisión de Peritos Valuadores: ...VII. Autorizar, a los peritos, el arancel que tendrán derecho a cobrar como honorarios.", y en el acuerdo de la reunión de 26 de enero de 2016 de la Comisión de Peritos Valua-

dores. Además, ese reglamento, a su vez, se expidió con fundamento, entre otros, en disposiciones propias de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de la Ley de Catastro, ambas para el Estado de Sinaloa, lo que infiere que su ámbito competencial sea de naturaleza administrativa, puesto que el registro de peritos valuadores estará a cargo del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, como se prevé en el capítulo I denominado "Del registro de peritos valuadores", cuyo artículo 1o. dispone: "Artículo 1o. Se establece el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Sinaloa, siendo de orden público e interés general su función, el cual estará a cargo del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.", quien, a su vez, se auxiliará de la Comisión de Peritos Valuadores, en términos del artículo 11 del reglamento citado; de ahí que, se reitera, su ámbito competencial es meramente administrativo, puesto que la legislación civil con toda nitidez señala que la lista oficial de peritos está a cargo, de manera exclusiva, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin que, por otro lado, dicha comisión de peritos que emitió el arancel invocado, cuente con facultades para dictar acuerdos administrativos con naturaleza vinculante para el Poder Judicial, ya que conforme al artículo 12, fracción III, del reglamento señalado, lo más que le pudiera corresponder a dicha comisión, sería realizar propuestas al Poder Ejecutivo sobre posibles reformas legales para regular el servicio de los peritos valuadores, mas nunca al extremo de imponer al Poder Judicial del Estado, regulaciones en materia de prueba pericial y de peritos oficiales. En ese contexto, la comisión aludida se excedió en sus atribuciones al señalar en el acuerdo, por ejemplo: "Notas: ...2. Se entiende por avalúo pericial al avalúo que rinda el perito en cualquier etapa de un proceso o su fase de ejecución ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, Poder Judicial de la Federación, Tribunal Unitario Agrario o cualesquiera de los tribunales legalmente establecidos y que tenga por objeto estimar, cuantificar o valorar bienes de cualquier tipo, servicios, derechos y obligaciones sometidos a su consideración, ya se sea (sic) por nombramiento privado o de autoridad competente."; pues extiende su ámbito de aplicación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, Poder Judicial de la Federación, Tribunal Unitario Agrario o cualquiera de los tribunales legalmente establecidos, esto es, al ámbito jurisdiccional; lo cual, sin lugar a dudas, se reitera, excede sus facultades que se limitan a la esfera administrativa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.C.20 C (10a.)

Amparo en revisión 82/2017. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Guadalupe Tirado Motta.

Amparo en revisión 95/2017. Ernesto Gabriel Rendón Collantes. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Aurelia Ontiveros Ontiveros.

Amparo en revisión 183/2017. María Dolores Delgado Pardo. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Aurelia Ontiveros Ontiveros.

Amparo en revisión 241/2017. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Guadalupe Tirado Motta.

Amparo en revisión 50/2017. Víctor Siqueiros Apodaca. 1 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretario: José Trinidad García Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES CUANDO SON SEPARADOS DEFINITIVAMENTE DE SU PUESTO. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD.

De la interpretación sistemática de los artículos 73, 74, 75, fracción II, 163 y 164 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; así como de los diversos 1, 2, 3, 13, 19 y 67 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado abrogada –aplicable al caso– se advierte que cuando un trabajador de confianza no tenga derecho a una pensión por antigüedad o invalidez, prevista por la ley citada en último término, al ser separado definitivamente del servicio, tiene derecho a que se le reintegre su aportación al fondo de pensiones, cuando ésta surja precisamente por la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado y el asegurado; por ende, la competencia para conocer de esta prestación corresponde a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio de aquél, al ser la autoridad facultada para conocer de los juicios suscitados entre una unidad burocrática y sus trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.66 L (10a.)

Amparo directo 1047/2017. Luz Elena Durán Liñán. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN MILITAR EN ACTIVO

CONTRA ACTOS QUE TRAEN APAREJADA UNA EJECUCIÓN MATERIAL QUE TENDRÁ LUGAR EN SU PERSONA. SI NO SE ADVIERTE QUE DICHS ACTOS PUEDAN TENER EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO O QUE HAYAN COMENZADO A EJECUTARSE EN UNO DE ELLOS Y SIGAN EJECUTÁNDOSE EN OTRO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO DONDE SE ENCUENTRE LA INSTALACIÓN O ZONA MILITAR EN QUE SE ENCUENTRE DESTACAMENTADO EL QUEJOSO.

Si de la demanda de amparo y de las constancias que integran el expediente respectivo, se advierte que el quejoso, quien tiene la calidad de militar, integrante en activo de las Fuerzas Armadas Nacionales, reclama actos que, atento a su naturaleza, traen propiamente aparejada una ejecución material, la cual, desde luego, tendrá lugar en su persona, y no se advierte que dichos actos puedan tener ejecución en más de un Distrito o que hayan comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigan ejecutándose en otro; es inconcuso que se actualiza la hipótesis de competencia prevista en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, relativa a que será Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclama deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; por ende, la autoridad jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo promovido en su contra, lo será aquella que tenga esa potestad dentro de la circunscripción territorial donde esté la instalación o zona militar en que se encuentre destacamentado y, por ende, físicamente el quejoso. Una interpretación a contrario sensu, implicaría admitir que quedaría en potestad del gobernado el elegir, a su gusto o conveniencia, al Juez de amparo y que por el simple hecho de haber prevenido éste sería el competente para resolver el juicio, sin considerar la circunstancia de la territorialidad de su jurisdicción o donde deba o vaya a surtir efectos la ejecución material del acto reclamado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.198 P (10a.)

Conflicto competencial 20/2017. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. AL ESTAR PREVISTA LIMITATIVAMENTE PARA LOS ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRE-

TENDA REALIZARLA RESPECTO DE UNO QUE NO TENGA ESA NATURALEZA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR SU SENTENCIA, RESOLVERÁ SIN ADMITIRLA.

De acuerdo con las reglas de la Ley de Amparo, en caso de que se impugne un acto materialmente administrativo, por falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, según se advierte del último párrafo de su artículo 117, la autoridad responsable está obligada a complementar esos aspectos al rendir su informe justificado y, si no lo hace, da lugar a que en la sentencia que llegue a dictarse se tenga como un vicio de fondo que impediría a la autoridad la reiteración del acto, como lo dispone el artículo 124, párrafo tercero, del propio ordenamiento. En estas condiciones, una vez que la responsable rinda su informe, deberá correrse traslado al quejoso para que, dentro del plazo de quince días hábiles, pueda ampliar su demanda en lo tocante a dicha complementación y, en su caso, con la ampliación se dará vista a la responsable y al tercero interesado. Así, el esquema defensivo anterior pretende evitar que cuando se reclame un acto materialmente administrativo por carencia o insuficiencia en la fundamentación y en la motivación, el efecto de la sentencia de amparo se limite, en su caso, a obligar a la autoridad responsable que lo emitió a colmar esta deficiencia. Por ello, se prevé que, en ese supuesto específico, la responsable debe complementar el acto reclamado en su informe con justificación, y el quejoso podrá impugnar –mediante la ampliación de la demanda– la resolución complementada, lo que tiene como finalidad eludir la promoción de un juicio de amparo contra el acto que llegara a dictarse para subsanar la violación señalada. Ahora bien, conforme a las reglas indicadas, si en el juicio de amparo indirecto se reclama un acto que no tenga la naturaleza de materialmente administrativo, pero al rendir su informe la responsable pretende complementarlo y, ante la vista que se dé al quejoso, éste amplía su demanda, el hecho de que el Juez de Distrito admita la ampliación y le dé trámite, no le impide –al dictar la sentencia– fijar adecuadamente la litis, en observancia al artículo 74, fracción I, de la ley invocada, y resolver sin admitir la complementación de la resolución reclamada, dado que ese procedimiento está establecido limitativamente para los casos de impugnación de los actos materialmente administrativos. Admitir lo contrario, permitiría a la autoridad responsable un manejo arbitrario, al poder subsanar la falta de fundamentación y motivación, o modificar la decisión en situaciones no permitidas por la ley, lo cual afectaría los principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.74 K (10a.)

Amparo en revisión 130/2017. Estación Alfa, S.A. de C.V. y otro. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA. Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.10 A (10a.)

Amparo directo 612/2017. 7 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A TEMAS AJENOS A LA MATERIA DEL JUICIO, SI ÉSTA YA FUE DELIMITADA. Cuando se delimita la materia que constituirá el análisis del juicio en un amparo directo por actualizarse alguna circunstancia que así lo determina, los conceptos de violación que se formulen contra lo que no comprende dicho estudio, serán inoperantes, ante la imposibilidad del órgano de

control constitucional de pronunciarse al respecto; supuesto que se actualiza, por ejemplo, cuando se reclama una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que impuso una pena privativa de libertad, la cual se tuvo por compurgada y, por tanto, no habrán de analizarse los temas relativos a la pena de prisión impuesta –grado de culpabilidad, cuántum de la pena privativa de la libertad, lugar de compurgación, así como la suspensión de derechos políticos–, pues las posibles violaciones que pudieran relacionarse con ellos, se han consumado irremediablemente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.113 P (10a.)

Amparo directo 43/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS CONCESIONARIOS CARECEN DEL DERECHO PARA INTERVENIR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE SE LES FIJARÁN Y EL MONTO QUE DEBAN CUBRIR POR SU OTORGAMIENTO, PRÓRROGA O MODIFICACIÓN.

La concesión administrativa es el acto por medio del cual se otorga a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado; es un acto jurídico mixto, sujeto tanto a las estipulaciones convenidas entre el órgano de autoridad competente y el interesado, como a las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, lo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios y de la colectividad. Por su parte, conforme a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las concesiones en materia de telecomunicaciones permiten que entidades diversas de la administración pública realicen la explotación, uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, que constituye un bien del dominio público de la Federación de especial importancia; de ahí que el procedimiento para su otorgamiento, prórroga o modificación se sujete a un diseño de política regulatoria especial, que comprende el pago de una contraprestación, cuyo importe se determina por los órganos del Estado, bajo el compromiso de ejercer su rectoría en las áreas prioritarias de la economía nacional, para lo cual, debe conducirse de manera que se fomente una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura

social, sin que de la normativa constitucional y legal aplicable se advierta algún precepto del que derive el derecho de los concesionarios de participar para ese efecto. Por tanto, carece de sustento la pretensión de éstos para que, previo al otorgamiento, prórroga o modificación de una concesión para usar, explotar o aprovechar el espectro radioeléctrico, se les permita intervenir en la determinación de las condiciones que se le fijarán y el monto que deban cubrir por esos conceptos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.232 A (10a.)

Amparo en revisión 130/2017. Estación Alfa, S.A. de C.V. y otro. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR SU OTORGAMIENTO O PRÓRROGA.

La exigencia jurídica que pesa sobre la autoridad encargada de determinar el monto de la contraprestación mencionada, de fundar y motivar, en lo conducente, la resolución que decide sobre el otorgamiento o la prórroga de la concesión, le vincula a invocar las disposiciones jurídicas aplicables y a señalar los elementos y las operaciones matemáticas con las que obtuvo aquél, con objeto de que el concesionario pueda conocer el procedimiento seguido para calcularlo, sin que sea exigible que en la resolución conste el despliegue de dichas operaciones, pues lo relevante es la indicación metodológica para su determinación y no la exposición secuencial de su desarrollo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.234 A (10a.)

Amparo en revisión 130/2017. Estación Alfa, S.A. de C.V. y otro. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CERCIORARSE DE QUE EL TRABAJADOR EXHIBA JUNTO CON LA DEMANDA EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE REFLEJE LAS CANTIDADES DE LA SUBCUENTA QUE RECLAMA, Y NO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS."; si el actor no cumple con lo previsto por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad jurisdiccional debe prevenirlo para que lo subsane. Así, tratándose de acciones laborales en las que se reclamen la devolución y entrega, verbigracia, de la subcuenta de vivienda, para cumplir con el requisito de la fracción VI de dicho numeral, no basta con exhibir junto con la demanda cualquier documento, sino sólo el que corresponda al "último estado de cuenta de ahorro para el retiro", que refleje las cantidades de esa subcuenta, por ser indispensable probar su existencia, lo cual debe constatar el tribunal laboral por ser una carga que la ley le impone y, en su caso, prevenir al trabajador para que lo exhiba ya que, de no hacerlo, esa omisión actualiza una violación procesal que deja sin defensa al trabajador o a sus beneficiarios y trasciende al sentido del fallo, en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.161 L (10a.)

Amparo directo 687/2017. Juana Guzmán Fería. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 684/2017. María Minerva Muñoz Mora. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 768/2017. Gabina Escalona Rivera. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 890.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PROPIO TRIBUNAL, AL CONTAR CON COMPETENCIA OBJETIVA ESPECIALIZADA, POR LO QUE EL HECHO DE ATRIBUIR EL DESPIDO INJUSTIFICADO AL ÓRGANO O A SUS MAGISTRADOS INTEGRANTES NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO.

Los artículos 101, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 3, fracción IV, y 301, numeral 1, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen que el Tribunal Electoral de esa entidad es un organismo constitucional autónomo con competencia especializada para sustanciar y resolver los conflictos laborales suscitados entre él y sus servidores públicos, para garantizar el respeto a sus derechos laborales; asimismo, el artículo 403, apartado 2, fracción XVIII, del código citado dispone que los Magistrados de ese órgano jurisdiccional están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia cuando se presente una causa análoga a las previstas en dicho precepto. Ahora bien, la sola circunstancia de que en un conflicto laboral promovido por un servidor público del Tribunal Electoral se atribuya a éste el despido injustificado, no es motivo suficiente para considerar que los Magistrados que lo integran deban abstenerse de participar en el conocimiento y la resolución del asunto, porque ello implicaría dejar sin efectos la competencia objetiva especializada que le otorgan los numerales aludidos; además, el hecho de que el Tribunal Electoral sea demandado en el juicio laboral, no exime a sus integrantes de respetar el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región) 1o.3 L (10a.)

Amparo directo 1471/2017 (cuaderno auxiliar 215/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Berenice Gabriela Ponce Tovar. 11 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Almendárez García. Secretario: Juan Pablo Barrios Oliva.

Amparo directo 1573/2017 (cuaderno auxiliar 218/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Luis David Martínez Campos. 11 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Almendárez García. Secretario: José Alfredo Oropeza Avendaño.

Amparo directo 1574/2017 (cuaderno auxiliar 219/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Pedro Gómez Ramos. 11 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Enríquez Rosas. Secretario: Celso Efraín González Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRAPRESTACIÓN POR LA PRÓRROGA DE CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. AL NO COBRARSE DE MANERA REGULAR, LE ES INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS EN EL ARTÍCULO 10, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

En el precepto citado, el legislador previó dos procedimientos para calcular los montos de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las consecuencias en caso de que no fueran sometidos a la aprobación de dicha dependencia, o bien, que su importe fuera negado. En el primero, contenido en su tercer párrafo, se establece que la secretaría de Estado aludida, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos, a condición de que la propuesta se formule durante los meses de enero y febrero de 2016; regla que aplica en los supuestos en que la contraprestación deba realizarse con una periodicidad anual y su cobro se efectúe de manera regular, en el entendido de que si las propuestas de cambio no hubieran sido sometidas para su aprobación en el plazo mencionado, no podrán cobrarse a partir del uno de marzo siguiente. A diferencia de lo anterior, en el segundo procedimiento, contenido en el décimo primer párrafo del artículo indicado, se establece una regla específica para los aprovechamientos que no se cobren de manera regular y, en consecuencia, que no se hubieran solicitado en el ejercicio inmediato anterior, consistente en que las dependencias interesadas deben someter para su aprobación a la secretaría mencionada el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor. En estas condiciones, la contraprestación por la prórroga de concesiones para usar, explotar o aprovechar el espectro radioeléctrico no tiene el carácter de un aprovechamiento que deba determinarse anualmente y, en consecuencia, no se cobra de manera regular, en tanto que su cálculo se efectúa en función de la oportunidad de la cual se solicita por el concesionario, por lo que le es inaplicable la primera de las reglas señaladas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.233 A (10a.)

Amparo en revisión 130/2017. Estación Alfa, S.A. de C.V. y otro. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ÉXITO DE LA TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL DEFENSOR DEL IMPUTADO, DERIVADA DE SU ACTUACIÓN, NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La tutela del derecho de defensa técnica adecuada del imputado en un proceso penal acusatorio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado armónicamente con los artículos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica analizar su contenido formal y material, a la luz de los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, inmersos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo que impone a las autoridades la obligación de verificar que toda sentencia condenatoria derive de un procedimiento justo, en igualdad de condiciones para el imputado, respecto del órgano acusador, por lo que el órgano de control debe estar al tanto de que no exista en el defensor una actitud pasiva del tal magnitud que sea tan evidente que prive de contenido material a este derecho fundamental, siendo que debe repararse esa violación, cuando ésta haya trascendido al sentido del fallo reclamado. Sin embargo, la falta de éxito de la teoría del caso planteada por su defensor, derivada de su actuación, no implica una vulneración a este derecho, ya que no puede llegarse al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, escapa a la función jurisdiccional, pues eso rompería con el principio de libertad probatoria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.22 P (10a.)

Amparo directo 183/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretarios: Ileana Guadalupe Eng Niño y Joel González Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSOR DEL IMPUTADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU REMOCIÓN DEL CARGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR INCAPACIDAD TÉCNICA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR CUIDADOSAMENTE CADA CASO CONCRETO, A FIN DE DETERMINAR SI EL NÚMERO Y TRASCENDENCIA DE LOS ERRORES COMETIDOS SON DE TAL MAGNITUD, QUE COLOQUEN AL ACUSADO EN RIESGO DE QUE SE PRIVE DE CONTENIDO MATERIAL SU DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", estableció que en el derecho de defensa adecuada se identifica un elemento formal, consistente en que el nombramiento de defensor recaiga en un profesional en derecho, y uno material, que implica que el defensor actúe diligentemente con el fin de proteger los intereses de su defendido y evitar que sus derechos se vean lesionados. Ahora bien, frente al derecho fundamental referido, el Estado tiene una obligación de carácter negativo, de no obstruir e impedir su materialización, y otra de tipo positivo, de asegurar por los medios legales a su alcance, que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio. Dentro de esta última, en relación con el elemento material mencionado, se encuentra la facultad del órgano jurisdiccional prevista en el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de remover al defensor cuando exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica, que a su vez responde a la obligación de velar por la defensa adecuada y técnica del imputado, establecida en el numeral 17 del propio ordenamiento a cargo del juzgador; por tanto, éste podrá ejercer la facultad de remoción indicada, cuando el defensor incurra en errores técnicos en forma patente y clara, mediante una serie de conductas reiteradas en el mismo o similar sentido. De ahí que uno o más errores aislados no configuren la causa de remoción citada, aun cuando revelen cierto grado de desconocimiento del sistema penal acusatorio, porque la gravedad de la medida amerita un análisis cuidadoso en cada caso, a efecto de que el órgano jurisdiccional determine si el número y trascendencia de los errores cometidos son de tal magnitud,

que coloquen al imputado en riesgo de que se prive de contenido material su derecho fundamental de defensa adecuada, privándolo de la posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra, y si pudieran trascender al sentido de la determinación que vaya a adoptarse en la etapa procesal correspondiente. De no obrar en esos términos, el juzgador podría vulnerar el derecho fundamental del imputado a designar libremente al defensor de su elección, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ante la posibilidad fáctica de que aquél ya no pueda nombrar a un segundo o ulterior defensor particular, o ante el riesgo de que el nuevo que designe no cuente con los medios y tiempo necesarios para conocer las constancias atinentes, a fin de determinar la estrategia a seguir, que permita el ejercicio de una adecuada defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.14 P (10a.)

Amparo en revisión 8/2018. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: Héctor Gabriel Tanori González.

Nota: La tesis aislada P. XII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 413.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR. EL ELEMENTO NORMATIVO "PUBLICACIÓN" DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CON LA DISTRIBUCIÓN DE LA OBRA MATERIA DE LA CAUSA A UNA PLURALIDAD DE PERSONAS. El precepto citado describe un delito patrimonial de naturaleza instantánea cuyo propósito tutela y salvaguarda la idea o valor intelectual de cierta obra, castigando la usurpación de la creatividad ajena y exponerla fuera de un ámbito privado o doméstico al público al ponerla a su alcance. Luego, dicha conducta típica involucra centralmente la negativa de la autoría del activo de una obra, a sabiendas de que no es propia, mediante una "publicación" a su nombre o de un tercero, cuyo elemento normativo se advierte del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que lo define como la acción de reproducir una obra en forma tangible y su puesta a disposición a una pluralidad de personas, lo que además coincide con la normativa internacional, especialmente con los artículos VI

de la Convención Universal sobre Derecho de Autor 1952 y 3 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.65 P (10a.)

Amparo en revisión 8/2018. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE LA PARTE CONTRARIA EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

El artículo 182, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo dispone que con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga, aunque no prevé un plazo para el ejercicio de esa prerrogativa; empero, acorde con la normativa que rige al juicio de amparo, a efecto de tener procedimientos ágiles que se tramiten en el menor tiempo posible y con el mínimo empleo de recursos, en cumplimiento del derecho de pronta administración de justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estarse al de tres días conforme al artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al numeral 2 de la ley indicada, plazo que, en atención a su artículo 18, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la admisión de esa demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.P.A.4 K (10a.)

Recurso de reclamación 3/2018. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONMINE A LAS PARTES A SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO SE TRADUCE EN UNA DETERMINACIÓN TENDENTE A CUESTIO-

NAR LA CAPACIDAD TÉCNICA DEL DEFENSOR DEL IMPUTADO, NI REPRESENTA UNA DISPOSICIÓN QUE LO PREVENGA PARA DESIGNAR OTRO.

De la interpretación literal de los artículos 121, párrafo primero, 17, párrafos primero, segundo y último, y 134, fracciones I y II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte el deber común de los Jueces de resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios que rigen la función jurisdiccional; determinación que se traduce en la obligación del juzgador de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda del derecho fundamental del imputado a una defensa técnica adecuada en el proceso penal acusatorio; deber que se extiende al grado de prevenir al imputado, cuando se advierta la manifiesta y sistemática incapacidad técnica de su defensor, para que designe uno diverso. Sin embargo, para cumplir con sus deberes, el juzgador, también cuenta con la facultad de conminar a las partes a sujetarse a los principios y reglas del proceso penal acusatorio, lo que no se traduce en una determinación tendente a cuestionar la capacidad técnica del defensor que representa al imputado, mucho menos en una disposición encaminada a prevenirlo para que designe otro pues, en este caso, es pertinente evidenciar que fue manifiesta y sistemática la incapacidad del defensor que había nombrado, conceptos que deben someterse a un ejercicio de razonabilidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.31 P (10a.)

Amparo en revisión 638/2016. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo señalado establece que los cónyuges e hijos gozan de un derecho de preferencia en materia de alimentos, en cuyo caso se encuentran facultados para demandar el aseguramiento de los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, a fin de hacer efectivo ese derecho; de ahí que una interpretación literal de la norma excluye a los acreedores alimentarios distintos de la cónyuge e hijos, al pago preferente de una pensión decretada con antelación a que la cónyuge e hijos demandan alimentos al deudor. Por tanto, desconocer el derecho de la persona que mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o pareja estable, con su acreedor alimentario, a recibir alimentos por parte de

éste una vez que contrajo nuevas nupcias, conlleva vulnerar los principios de igualdad y no discriminación y, por ende, transgredir los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como lo es el derecho a los alimentos. En tal virtud, la interpretación más armónica del artículo 101 citado, en relación con los preceptos constitucionales referidos, consiste en que el derecho preferente a recibir alimentos, no puede ejercerse respecto de los ex cónyuges, ex concubinos o ex parejas que gocen de una pensión alimenticia previamente determinada, por tratarse de un derecho ya adquirido, y no de una expectativa de derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.149 C (10a.)

Amparo directo 772/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. LOS ARTÍCULOS 461, 468 Y 480 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE REGULAN EL RECURSO DE APELACIÓN, SON CONFORMES CON LAS CONVENCIONES DEL SISTEMA REGIONAL INTERAMERICANO Y UNIVERSAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

De una interpretación conforme del derecho a la segunda instancia previsto en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, armonizados con los parámetros y requisitos a que se refieren los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que en el sistema penal acusatorio y oral, el recurso de apelación regulado, entre otros, en los artículos 461, 468 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye el remedio eficaz para la salvaguarda del derecho humano a la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima, para que toda persona inculpada de un delito tenga la oportunidad, antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, de que se realice un reexamen completo e integral de la primera instancia, y se procure la corrección de la decisión, en caso de resultar contraria a derecho, lo que acontece ante un tribunal de alzada, órgano distinto y de mayor jerarquía orgánica que el tribunal de enjuiciamiento; entonces, dichos preceptos son conformes con las Convenciones del Sistema Regional Interamericano y Universal en materia de protección de derechos humanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.19 P (10a.)

Amparo directo 183/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretarios: Ileana Guadalupe Eng Niño y Joel González Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. FINALIDAD DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL ESTATUIRLO, EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN POR LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD CON SU PLENA REALIZACIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y, a su vez, garantiza su pleno ejercicio, al establecer la obligación del Estado de protegerlo, por lo que sus agentes deben asegurar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro, como medidas eficaces para su restauración. En estas condiciones, la intención del Constituyente Permanente, al estatuir el derecho humano mencionado, no se limitó a enunciar una norma programática, sino que se proyectó con plena eficacia, en un mandato concreto para la autoridad, cuya innegable fuerza jurídica la vincula a preservar y conservar el medio ambiente, lo cual permite que los tribunales nacionales puedan revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de aquélla resultan conformes con la plena realización del derecho humano aludido, a fin de garantizar a la población su desarrollo y bienestar. Así, la protección al medio ambiente así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico, son principios fundamentales que buscó tutelar el Constituyente, y si bien no determinó, concreta y específicamente, cómo debe darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación acorde con los principios que lo inspiraron.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.14 CS (10a.)

Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. LAS PÁGINAS WEB QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN PARA EL HOSPEDAJE NO ESTÁN SUJETAS A LAS OBLIGACIONES DE RETENCIÓN, INFORMACIÓN Y ENTERO RELATIVAS, QUE CORRESPONDEN A LOS PRESTADORES DIRECTOS DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE AL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO).

DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. LOS ARTÍCULOS 132 BIS A 132 QUINQUIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LOS ESTABLECEN, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA LOS PRESTADORES DIRECTOS DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE.

DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. LOS PRESTADORES DIRECTOS DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LES ESTABLECEN DIVERSAS OBLIGACIONES, EN SU CARÁCTER DE RETENEDORES DE DICHA CONTRIBUCIÓN.

DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE EL RETENEDOR CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

AMPARO EN REVISIÓN 278/2017. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: ISRAEL JACOB SOTO ALCÁNTARA.

CONSIDERANDO:

VIII.—Estudio de los agravios.

Agravio. Negativa de actos-sobreseimiento.

42. En una parte del único agravio se alega que:

- Respecto del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en el tercer concepto de violación controvertió que se transgrede el principio de legalidad tributaria, pues de conformidad con el numeral 115, fracciones III y IV, constitucional, corresponde a los Ayuntamientos proponer los montos que se cobrarán por la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio.

Sin embargo, como indicó en el citado concepto de violación, la propuesta para adicionar el capítulo de los preceptos tildados de inconstitucionales se presentó por una autoridad diversa al Ayuntamiento, sin que dicho acto hubiese sido desvirtuado por las responsables. Por lo cual, la negativa de actos respecto de dicho tópico queda desvirtuada.

- Con relación al tesorero del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, su participación se establece por ministerio de ley, al preverse en los preceptos impugnados, que ante dicha autoridad deben presentarse las declaraciones correspondientes.

43. Los anteriores argumentos son por una parte inoperantes y, por otra, infundados.

Datos sustanciales.

44. Actos reclamados. En la demanda de amparo la quejosa reclamó: (i) del Ayuntamiento y (ii) tesorero, ambos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el exigirle el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo.

45. Sobreseimiento por inexistencia de los actos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por lo que hace a los actos atribuidos a las autoridades en cita, toda vez que éstas negaron su existencia y, además, la quejosa –aquí recurrente– no ofertó medio de convicción alguno que demuestre el acto de aplicación atribuido a las ejecutoras.

46. Por lo cual, al no desvirtuar la justiciable la negativa de las autoridades en cita, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional, respecto del acto de ejecución reclamado, al ser inexistente.

Caso concreto.

47. La disidente pretende controvertir la negativa de los actos que el Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo efectuó en su informe justificado, aduciendo que dicha autoridad no se pronunció en torno al argumento contenido en el concepto de violación tercero de su demanda, relativo a que la propuesta para adicionar el capítulo de los preceptos tildados de inconstitucionales se presentó por una autoridad diversa al Ayuntamiento.

48. En ese sentido, el argumento de mérito es inoperante, pues parte de una premisa falsa, en razón de que el argumento atinente a la facultad de quien propuso la adición a la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, de los numerales tildados de inconstitucionales, no formó parte de los actos reclamados al Ayuntamiento señalado como responsable, sino de los argumentos a través de los cuales se controvierte la constitucionalidad de dicha normatividad; de ahí que dicha autoridad no se encontraba constreñida a pronunciarse en su informe justificado respecto de la existencia o no de tal tópico pues, sencillamente, éste no se señaló como acto reclamado.

49. Por otra parte, el hecho de que la normatividad impugnada disponga que es ante el tesorero del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, que debe enterarse el monto por el derecho de saneamiento ambiental, no genera en automático la existencia del acto reclamado a éste, relativo a la exigencia del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos controvertidos, pues al ser el acto reclamado la exigencia del cumplimiento de las obligaciones previstas en las normas controvertidas, era obligación de la justiciable demostrar el requerimiento que del cumplimiento de las obligaciones de mérito exigía el tesorero municipal señalado como responsable, lo cual no acaeció; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Agravio. Naturaleza de las normas reclamadas.

50. En una parte del único agravio, la disidente refiere que:

Como demostró en el escrito inicial de demanda y con los medios de convicción que ofertó –licencia de funcionamiento del año dos mil diecisiete y comprobantes por pago de servicios públicos–, los artículos impugnados establecen obligaciones fiscales con su sola entrada en vigor, a saber: cobrar, presentar declaraciones mensuales y enterar cuotas por habitación ocupada, bastando que una persona preste servicios de alojamiento.

Sin que sea necesario un acto de autoridad diverso para su actualización, pues el cumplimiento de tales obligaciones no se condiciona a que se requiera a la quejosa el pago o presentación de dichas contribuciones. Y, de pretenderse lo anterior, ello implicaría el incumplimiento de la quejosa de las obligaciones fiscales de mérito lo que, incluso, originaría la imposición de multas y el pago de recargos y actualizaciones.

51. Los anteriores argumentos son sustancialmente fundados.

Marco jurídico referencial. Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

52. Los artículos 17, 18, 61, fracción XIV y 107, fracción I, de la Ley de Amparo establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general, atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio –autoaplicativas–, o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida –heteroaplicativas–.

53. El numeral 107, fracción I, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general."

54. De lo anterior se advierte que las personas cuentan con dos momentos fundamentales para impugnar las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, con motivo de su sola vigencia o contra el primer acto de aplicación.

55. En el primer caso, basta con que la persona se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición le obligue a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercer la acción constitucional dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del precepto de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

56. Así, para la impugnación de normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, de la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario a la solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

57. En efecto, hay actos de autoridad de carácter general, abstracto e impersonal –características propias de las leyes o reglamentos– que crean hipótesis o supuestos jurídicos en los que puede o no adecuarse una conducta específica o determinada situación, ya sea de hecho o de derecho. Dichos actos son hipótesis en las cuales las condiciones en que se encuentre la persona pueden o no actualizarse exactamente, de forma que únicamente cuando aquella hipótesis o supuesto jurídico se adecue a lo previsto por la norma, resultará afectada por ésta.

58. Por ello, puede suceder que por el solo hecho de que una norma de conducta entre en vigor –sea ley, reglamento o tratado internacional– agravie o perjudique a alguien por actualizar para éste determinadas obligaciones, de manera que su situación encuadre exactamente en la hipótesis prevista abstractamente en dicha norma. Las normas de este tipo son las llamadas autoaplicativas, y el afectado con ellas –llámese así al que sufre un agravio, daño o perjuicio– está en aptitud de impugnarlas de inmediato; sin embargo, puede acontecer que se trate de normas –heteroaplicativas– que delinear o estructuran simples abstracciones, hipótesis o supuestos en los cuales por el momento no encuadre alguna persona, o cuando menos el quejoso, aunque es factible que éste quede comprendido en ellas posteriormente.

59. Así, la distinción de ordenamientos legales, leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, parte del supuesto formal de la obligatoriedad de la norma

legal en relación con las personas, pues si una norma, por la naturaleza misma de los términos en que es concebida, no produce por sí sola un agravio, es lógico que contra ella sea improcedente el ejercicio de la acción de amparo, pues en esta hipótesis permanece ausente la causa próxima de la misma; en otras palabras, la presencia del perjuicio o daño individual, concreto y directo, que deben legitimar al gobernado para ejercitar la acción constitucional.

60. Por ello, para la procedencia del juicio de amparo contra leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, es necesario que éstas generen una afectación en la esfera jurídica de la persona, ya sea que dicha afectación surja con la entrada en vigor de la ley o con motivo de su primer acto de aplicación.

61. Al respecto, es ilustrativo el criterio que actualmente sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito de establecer las bases para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, contenido en la jurisprudencia P/J. 55/97, cuyos rubro y texto dicen:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la apli-

cación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."¹⁴

62. Del criterio transcrito se advierte que para facilitar el estudio en la distinción de la naturaleza de leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un concepto que permite determinar, en forma objetiva, en qué casos una norma tiene naturaleza autoaplicativa y en qué supuestos heteroaplicativa.

63. Dicho concepto es el de individualización incondicionada, el cual entraña el examen de la estructura de la norma reclamada, con el fin de verificar si la concretización de sus consecuencias jurídicas en los sujetos a que está dirigida, se encuentra sometida a una condición, o bien, si es incondicionada; es decir, para que se individualice se el mandato contenido en la disposición basta que ésta entre en vigor.

64. Así, la aplicación de esa noción conlleva, básicamente, determinar en cada caso sí, conforme al contenido de la norma en cuestión, la actualización de los supuestos normativos o efectos jurídicos que contempla se encuentra vinculada a una condición –cualquiera que sea e independientemente de quien la realice–, o bien, son incondicionados.

65. De esta forma, se tiene que cuando la individualización es incondicionada, las consecuencias de la norma general tienen las características siguientes:

- Son inevitables desde que entra en vigor.
- Vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho.
- Las consecuencias nacen con ella misma y, por ende, no se requiere de la actualización de alguna condición.

66. En el otro supuesto, esto es, el de las normas de individualización condicionada, los deberes impuestos por el legislador:

- Necesitan la ejecución de un acto para situar a la persona en la hipótesis legal, que bien puede provenir de la autoridad o del mismo particular.

¹⁴ Novena Época. Registro digital: 198200. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997. Materias: constitucional y común. Página: 5.

- No surgen de manera automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que actualice el perjuicio que puede ser de la autoridad, de un tercero o del propio quejoso.

67. Con base en esa distinción, las normas autoaplicativas son aquellas que, con su sola entrada en vigor, inciden en la esfera jurídica de las personas, en razón de que crean, transforman, modifican o extinguen situaciones jurídicas. En cambio, las heteroaplicativas son aquellas que requieren de la realización de una condición, con posterioridad a su entrada en vigor, para que incidan en la esfera jurídica del gobernado, de esa forma, las obligaciones o derechos que establezcan serán exigibles hasta en tanto se realice tal condición, la cual puede consistir en la realización de un acto jurídico, o bien, de un hecho al que el derecho le fije consecuencias jurídicas, ya sea que se realice por una autoridad judicial, administrativa o legislativa, o bien, por un particular, el propio quejoso o un tercero.

68. Además, la condición a que puede estar sujeta la aplicación de la ley puede integrarse por cuatro figuras distintas:

- a) De tipo administrativo, como puede ser el permiso o la autorización;
- b) De tipo jurisdiccional, en el que está inmersa la facultad de decir el derecho;
- c) El acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular; y,
- d) El hecho jurídico, que es ajeno a la voluntad humana.

69. De esa forma, al aplicarse el criterio en comento se estará en aptitud de determinar la naturaleza de las normas reclamadas, es decir, si son autoaplicativas o heteroaplicativas, lo que servirá para determinar las reglas de procedencia del juicio de amparo en cada caso.

70. La importancia de determinar la naturaleza de las normas impugnadas, consiste en que con ello se precisa cuáles son las reglas de procedencia a las que debe sujetarse cada caso concreto.

71. Por ende, tratándose de normas autoaplicativas, basta con que el particular se encuentre ubicado en los supuestos que prevé la disposición para que afecte su interés jurídico y, por ende, se encuentre legitimado para impugnarla a través del juicio de amparo, lo cual deberá realizar en el plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 17, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, o bien, dentro del lapso de quince días, cuando se realice el primer acto concreto de aplicación de ese precepto, conforme al artículo 18 de la ley en cita.

72. Por otro lado, tratándose de normas heteroaplicativas, el plazo para promover el juicio de amparo es de quince días, a partir de la realización del acto en que se individualizó el perjuicio, según la regla establecida en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

73. Como se ve, el análisis del carácter autoaplicativo o no de una ley corresponde al juzgador llevarlo a cabo, para lo cual debe atender al texto de los ordenamientos tildados de inconstitucionales; por tanto, en esas condiciones, no puede dejarse a criterio de la parte quejosa determinar la naturaleza de las normas cuya constitucionalidad se reclama; esto, conforme a la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé lo siguiente:

"LEYES. IMPUGNACIÓN POR SU SOLA EXPEDICIÓN.—Si el acto reclamado se hace consistir en la sola expedición, promulgación y publicación de una ley, no basta que sea considerada como inconstitucional por la parte quejosa, sino que debe sujetarse tal impugnación a que se trate de leyes autoaplicativas, como lo señala la tesis de jurisprudencia que con el número 72 aparece publicada en la página 178 del *Apéndice* de Jurisprudencia 1917-1975, y dicho carácter autoaplicativo no queda a criterio del quejoso, sino que el juzgador debe atender al texto mismo de la ley impugnada, para ver si tiene o no el carácter de autoaplicativa."¹⁵

74. Así, cuando se impugnan normas de carácter general es necesario identificar si se trata de autoaplicativas: que por su sola entrada en vigor causen un perjuicio, pues la obligación de hacer o no hacer nace con la norma misma, esto es, la individualización del supuesto normativo surge de manera incondicionada; o heteroaplicativas: que requieren de un acto que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida, es decir, está condicionada a que se actualice el perjuicio contra el quejoso.

Caso concreto.

¹⁵ Séptima Época. Registro digital: 902469. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Apéndice* 1917-2000, Tomo I, Constitucional, P.R. SCJN. Materia: constitucional. Tesis: 1796. Página: 1239.

75. La quejosa combate la constitucionalidad de los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, adicionados a dicha legislación en el Decreto 034, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

76. El contenido textual de los preceptos jurídicos en cita, es el siguiente:

"Artículo 132 Bis. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles."

"Artículo 132 Ter. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo."

"Artículo 132 Quáter. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (*check in*), o al momento de la salida (*check out*), si el pago es después de prestado el servicio."

"Artículo 132 Quinquies. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente."

77. Considerando el contenido de dichos artículos, así como la exposición de motivos que les dio origen, se advierte que el legislador estableció el pago de un derecho de "saneamiento ambiental", en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, y cuya mecánica de cobro es la siguiente:

i) Objeto. Saneamiento ambiental.

ii) Sujeto. Visitante que se hospede en cualquier establecimiento de los siguientes giros dentro de la demarcación del Municipio de Solidaridad: hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles.

iii) Tarifa. \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional), por noche por habitación ocupada.

iv) Momento de causación. Cuando el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, al momento del registro (*check in*), o a la salida (*check out*) si el pago es después de prestado el servicio.

v) Periodo de pago. Se deberá presentar una declaración informativa del derecho de saneamiento ambiental de manera mensual, respecto de las habitaciones ocupadas, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a la causación.

vi) Retenedor: Prestador de servicios del ramo (hospedaje).

78. Asimismo, los numerales controvertidos prevén que los prestadores del servicio de hospedaje tienen como obligaciones:

a. Retener el derecho de saneamiento ambiental –el cual asciende a \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional)–, cuya causación se da al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, al momento del registro (*check in*), o al momento de la salida (*check out*), si el pago es después de prestado el servicio;

b. Proporcionar mensualmente, a través de las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, datos e informes relacionados con el impuesto, lo cual deben realizar a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información; y,

c. Enterar –al momento de proporcionar la información– el derecho.

79. Como se ve, los preceptos tildados de inconstitucionales fijan, en lo conducente, la forma en que los prestadores del servicio de hospedaje deben llevar a cabo la retención y entero del derecho por "saneamiento ambiental", pues prevén diversas condiciones que sustentan la eficacia de los deberes y derechos consignados en la norma.

80. Así, las obligaciones contenidas en los preceptos reclamados –adverso a lo que expone el Juez de Distrito– para actualizarse no requieren de un acto concreto de aplicación, sea del contribuyente o del retenedor; al contrario, las normas de mérito establecen una serie de conductas exigibles a los prestadores del servicio de hospedaje, mismas que son de observancia inmediata.

81. En ese sentido, las obligaciones previstas en los preceptos impugnados forman parte de la esfera jurídica del retenedor desde el momento en que entraron en vigor, pues la obligación de retener, enterar y proporcionar información respecto del derecho en cita, representa una modificación en su esfera jurídica por efectos de ley, sin estar sujeta a cualquier acto concreto de aplicación, como puede ser que se haya vendido la ocupación de una habitación.¹⁶

82. De esa forma, es la norma misma la que exige a los prestadores del servicio de hospedaje el cumplimiento de la retención del derecho de "saneamiento ambiental", y si bien se prevé que el pago del derecho se causará al momento en que el pago de la ocupación de la habitación se efectuó, no sería idóneo condicionar el análisis de la regularidad constitucional a que se efectuó el pago, pues el núcleo de la norma son obligaciones dirigidas tanto a los usuarios de los servicios de hospedaje, como a sus prestadores, siendo éstas las que inciden en la esfera de derechos de los prestadores del servicio de hospedaje con la entrada en vigor de las normas.

83. Por ende, es suficiente que la quejosa haya probado su constitución como Sociedad Anónima de Capital Variable, con la copia certificada de la escritura pública seiscientos treinta y cuatro (634), a través de la cual se protocolizó un acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad *****;¹⁷ y que tiene autorización para desarrollar la actividad de "4276 Hotel/alojamiento únicamente", como se desprende de la licencia de

¹⁶ Por las razones que informa es aplicable, en lo conducente, la tesis 2a. CLXI/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o. y 1o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUE REGULAN EL SISTEMA DE RETENCIÓN DE ESA CONTRIBUCIÓN, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.—En virtud de la reforma y adición de los referidos numerales, diversas categorías de contribuyentes del mencionado tributo deben resentir la retención del impuesto que trasladen en el momento en que, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, 17 y 22 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se efectúe el correspondiente hecho imponible. En ese tenor, si los referidos artículos 1o. y 1o.-A vinculan a los gobernados desde el inicio de su vigencia, en tanto que el traslado jurídico, mas no material, y la respectiva retención, no se encuentran sujetos a la intervención o liquidación de las autoridades fiscales, ni a alguna condición ajena a la realización de la conducta gravada, debe estimarse que los dispositivos últimamente citados prevén hipótesis jurídicas autoaplicativas, como deriva del criterio jurisprudencial P./J. 55/97 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 5 del Tomo VI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de julio de 1997, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA." Novena Época. Registro digital: 188913. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001. Materias: constitucional y administrativa. Página: 253.

¹⁷ *Ibidem*, fojas 24 a 29.

funcionamiento *****¹⁸, por el año dos mil diecisiete (2017), expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en la cual consta el contribuyente *****¹⁸, con nombre comercial ***** y dirección *****.

84. Con base en las directrices jurídicas destacadas, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en la forma en la que lo consideró el Juez de Distrito, por lo cual se impone levantar el sobreseimiento decretado por el a quo.

IX. Causas de improcedencia del juicio constitucional.

85. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo,¹⁹ este órgano colegiado reasume jurisdicción y, previo a analizar la constitucionalidad del acto reclamado, procede a examinar las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y no estudiadas por el Juez de Distrito.²⁰

Causa de improcedencia. Norma heteroaplicativa.

86. El Ayuntamiento, la tesorera y el director de Ingresos de la Tesorería Municipal, todos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al rendir sus informes justificados,²¹ expusieron que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en razón de que la sociedad quejosa no acredita el acto de aplicación de las normas impugnadas, aun cuando éstas son heteroaplicativas; lo cual es infundado.

87. Ello es así, pues como se destacó en el apartado anterior, adverso a lo que exponen las autoridades responsables, las normas reclamadas por la

¹⁸ Juicio de amparo indirecto *****¹⁸, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Cancún, con residencia en esta ciudad, foja 30.

¹⁹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.—Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada."

²⁰ Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse la procedencia del juicio de derechos fundamentales, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo; máxime, porque al actualizarse alguna causa de inejercitabilidad de la acción, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados con base en los conceptos de violación propuestos.

²¹ Juicio de amparo indirecto *****²¹, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Cancún, con residencia en esta ciudad, fojas 68 a 72 y 74 a 80.

quejosa tienen el carácter de autoaplicativas y, por ende, no están sujetas a algún acto concreto de aplicación.

Causa de improcedencia. Falta de interés jurídico.

88. El gobernador y el Congreso, ambos del Estado de Quintana Roo, al rendir sus informes justificados,²² aducen sustancialmente que:

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos o legítimos de la quejosa, ya que no le causan perjuicio.

Ello es así, en razón de que la quejosa no es el sujeto obligado al pago de la contribución relativa al "pago de derecho de saneamiento ambiental", toda vez que conforme al artículo 132 Ter de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, los obligados a su pago son los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas, casas de huéspedes, hostales y moteles, por lo que la erogación no es de quienes presten servicios de hospedaje, sino de los usuarios que ocupen los cuartos o habitaciones.

Además, de concederse el amparo no se generaría un beneficio en favor de la quejosa, pues no existe ninguna afectación, toda vez que no se acredita con alguna prueba el pago de los derechos que impugna, pues no los ha retenido y enterado a la hacienda municipal.

89. Los anteriores argumentos son infundados.

Marco jurídico referencial.

90. El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

²² *Ibidem*, fojas 92 a 101 y 104 a 110.

91. A su vez, el diverso 5o., fracción I, del mismo ordenamiento legal dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

92. De lo transcrito se advierte que para la procedencia del juicio de amparo, el quejoso debe acreditar tener un interés jurídico o legítimo que sea afectado por el acto de autoridad.

93. Así, tiene interés jurídico el titular de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quien alegue la transgresión de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada de la cual forme parte.

94. Lo anterior deriva de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), del tenor siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."²³

95. De este modo, mientras el interés jurídico lo tiene quien acredite la afectación a un derecho subjetivo, el legítimo corresponde a quien resiente una afectación por la vulneración de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.

96. Ahora, cuando se reclame la inconstitucionalidad de una norma general, para acreditar la afectación al interés –jurídico o legítimo–, el quejoso debe acreditar ubicarse en el supuesto regulado por dicha norma, pues de lo contrario, la misma no causará perjuicio a su esfera de derechos.

97. En efecto, para alegar la inconstitucionalidad de una norma de observancia general con motivo de su sola entrada en vigor –como autoaplicati-

²³ Décima Época. Registro digital: 2004501. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013. Materia: común. Página: 1854.

va–, el peticionario de amparo debe acreditar ubicarse en el supuesto que regula dicha norma, pues de lo contrario no demostrará que la hipótesis normativa que reclama le perjudica, al ser ajeno a la misma.

98. En esta tesitura, si el peticionario de amparo no demuestra ubicarse en el supuesto regulado por la norma cuya inconstitucionalidad reclama, no acreditará que la misma afecte su interés –jurídico o legítimo– y, por ende, el juicio constitucional será improcedente, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

99. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 67/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO.—Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio."²⁴

Caso concreto.

100. La quejosa reclama la inconstitucionalidad de los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con motivo de su sola entrada en vigor, al tratarse de normas autoaplicativas. Lo cual expuso en su demanda de amparo de la manera siguiente:

"VI. Fecha de notificación del acto reclamado.

"La aplicación de las normas jurídicas acusadas de inconstitucionales publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 21 de diciembre de 2016, y comenzando su vigencia y aplicación en fecha 1 de enero de 2017.

²⁴ Novena Época. Registro digital: 193720. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999. Materias: constitucional y común. Página: 104.

"De acuerdo con lo anterior, esta demanda de amparo indirecto se promueve dentro del plazo legal establecido por el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo para ello, al interponerse (sic) dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las normas que se tildan de inconstitucionales, por lo que el plazo de referencia vence el 13 de febrero de 2017...

"VIII. Procedencia del juicio de amparo.

"Es procedente la demanda de garantías (sic) toda vez que con la simple entrada en vigor de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, se imponen a la quejosa cargas adicionales para recibir los servicios públicos a que tiene derecho conforme lo establecido por los artículos (sic) 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"Por lo que con la simple entrada en vigor de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales se causan agravios a la quejosa..."

101. Ahora, como ya se explicó, los artículos tildados de inconstitucionales tienen naturaleza autoaplicativa, por lo cual, para acreditar el interés jurídico o legítimo la peticionaria de amparo debe acreditar ubicarse en el supuesto que regula dichas normas.

102. En ese contexto, por lo que hace al precepto que establece el derecho de "saneamiento ambiental" –artículo 132 Bis– así como los diversos que prevén la obligación de retener, enterar y proporcionar información respecto de la contribución de mérito –numerales 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies–, no se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

103. El contenido de los preceptos jurídicos en cita, es el siguiente:

"Artículo 132 Bis. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles."

"Artículo 132 Ter. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo."

"Artículo 132 Quáter. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (*check in*), o al momento de la salida (*check out*), si el pago es después de prestado el servicio."

"Artículo 132 Quinquies. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente."

104. Como ya se destacó, de los numerales controvertidos se desprende que los prestadores del servicio de hospedaje tienen el carácter de auxiliares de la administración pública local en la recaudación del derecho de "saneamiento ambiental" de sus usuarios, pues tienen la obligación de retener el causado por la ocupación —por noche— de un cuarto y/o habitación, al momento en que se efectuó el pago correspondiente, así como hacer enteros mensuales y proporcionar información respecto del derecho de mérito, habida cuenta que son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del tributo en comento.

105. En ese sentido, es claro que la quejosa sí tiene interés jurídico para reclamar la constitucionalidad de las normas reclamadas, pues forman parte de su esfera jurídica, ya que las obligaciones de retener, enterar y proporcionar información respecto del derecho en cita, derivadas del derecho de "saneamiento ambiental", representan una modificación en el ámbito tributario en que se desarrolla.²⁵

²⁵ Al respecto es ilustrativa, en lo conducente, la tesis P. II/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido: "RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN MECANISMO QUE TRASCENDE AL MONTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, GENERA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PATRONES, PUES SON RETENEDORES DEL TRIBUTO Y RESPONSABLES SOLIDARIOS.—De lo dispuesto en los artículos 83, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que a los patrones corresponde efectuar la retención del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores y que, por tanto, aquéllos son responsables solidarios con los contribuyentes. En con-

106. De ahí que en lo concerniente a dichas obligaciones –adverso a lo expuesto por las responsables–, la justiciable sí tiene interés jurídico para promover el juicio constitucional pues, incluso, la probable concesión del amparo, tendría como efectos la exención del cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por los numerales de mérito.

Causa de improcedencia. Acto consentido.

107. El Ayuntamiento, la tesorera y el director de Ingresos de la Tesorería Municipal, todos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al rendir sus informes justificados, expusieron que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues la quejosa consintió los actos reclamados, lo cual es infundado.

108. La causa de improcedencia derivada del artículo 61, fracción XIV, señala:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

109. Acorde con este precepto legal, es causa de improcedencia del juicio de amparo la circunstancia de que la demanda se presente fuera del plazo legal previsto para ello.

110. En correlación con lo anterior, los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

gruencia con lo anterior, debe estimarse que el párrafo quinto del artículo 80-A de la citada ley, sí genera un agravio personal y directo en la esfera jurídica de los patrones, pues les impone una obligación de retención tributaria con responsabilidad solidaria." Novena Época. Registro digital: 187702. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002. Materia: administrativa. Página: 9.

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

111. De lo anterior se obtiene que, para presentar la demanda de amparo, el legislador estableció un plazo genérico y cuatro plazos excepcionales, a saber:

I. Plazo genérico: quince días.

II. Plazos excepcionales:

a) Treinta días: i) cuando se reclame una norma general con motivo de su entrada en vigor, es decir, como norma autoaplicativa; y, ii) cuando se reclame un procedimiento de extradición.

b) Ocho años: cuando se reclame una sentencia definitiva dictada en un procedimiento penal en la que se imponga pena privativa de libertad.

c) Siete años: cuando se reclame un acto que tenga o pueda tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

d) En cualquier tiempo: cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

112. El cómputo de los plazos antes precisados debe comenzar a partir de alguno de los siguientes supuestos:

Primero. A partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que se reclame.

Para que sea aplicable este supuesto, el acto reclamado debe ser notificado conforme a la ley que lo rija, es decir, debe existir una constancia de notificación a partir de la cual se pueda establecer la fecha en la que el quejoso quedó notificado.

Segundo. A partir del día siguiente a aquel en que el quejoso tenga conocimiento del acto reclamado.

Para aplicar esta hipótesis, es factible que el quejoso informe la fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado, y exista prueba fehaciente de la que así se constate, con la cual, incluso, podría desvirtuarse la aseveración del quejoso sobre la fecha en que éste haya afirmado tener conocimiento del acto reclamado por advertirse una diversa.

Tercero. A partir del día siguiente a aquel en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

Cuarto. A partir de que entra en vigor la norma que se reclame como autoaplicativa.

113. Destacado lo anterior, la sociedad quejosa promovió demanda de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 132 Bis, 132 Ter,

132 Quáter y 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, adicionados a dicha legislación en el Decreto 034, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con motivo de su sola entrada en vigor, al tratarse de normas autoaplicativas.

114. En ese sentido, al reclamarse normas de carácter general con motivo de su sola entrada en vigor, el plazo para la presentación de la demanda de amparo es de treinta días, contados a partir de que la norma entre en vigor.

115. Ahora, para determinar a partir de cuándo comienza a computarse dicho plazo de treinta días, debe considerarse que en el artículo primero transitorio²⁶ del decreto en referencia, se expuso la data en que las normas entrarían en vigor, a saber, el uno de enero de dos mil diecisiete.

116. Así, el cómputo del plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del dos de enero al trece de febrero, ambos de dos mil diecisiete.

117. Para computar la duración de dicho plazo deben descontarse los días inhábiles señalados en el cuadro siguiente:

| |
|--|
| 1. Sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.²⁷ |
| 1, 7, 8, 14, 15, 28 y 29 de enero; asimismo, 4, 5, 11 y 12 de febrero de 2017. |
| 2. Conforme al artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.²⁸ |
| 6 de febrero de 2017. |

²⁶ "Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo."

²⁷ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

²⁸ "Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: ...II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero."

118. Por ende, si mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad,²⁹ ***** , por conducto de su representante ***** , solicitó ***** el amparo y protección de la Justicia Federal contra las normas reclamadas, su promoción fue oportuna.

119. Lo anterior puede apreciarse de modo gráfico en los siguientes calendarios:

| Enero 2017 | | | | | | |
|------------|----|----|----|----|----|------|
| L | M | M | J | V | S | D |
| | | | | | | 1 a) |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | 31 | | | | | |

| Febrero 2017 | | | | | | |
|--------------|----|----|----|----|----|----|
| L | M | M | J | V | S | D |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 d) | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | | | | | |
| | | | | | | |

- a) Fecha en que entraron en vigor las normas reclamadas.
- b) Plazo de diez días para promover la demanda de amparo.
- c) Días inhábiles en los que no corren términos.
- d) Día en que se presentó la demanda de amparo.

120. En ese sentido, es infundado que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues acorde con lo expuesto, la demanda fue presentada dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 17, fracción I, de la referida ley, computado en términos de su artículo 18.

X. Constitucionalidad de las normas reclamadas.

121. Superada la procedencia del juicio constitucional, corresponde pronunciarse en torno a los conceptos de violación formulados por la sociedad quejosa en contra de las normas reclamadas.

²⁹ Juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Cancún, con residencia en esta ciudad, fojas 2 a 23.

122. A priori al análisis de los conceptos de violación, es dable destacar –en lo que concierne al caso– el marco constitucional que regula a los Municipios respecto de las materias de servicios públicos y hacienda municipal, previstas en el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Federal.

I. El Municipio Libre, la prestación de servicios públicos y la libre administración de su hacienda.

123. Municipio Libre. El párrafo primero del artículo 115 constitucional prevé que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.³⁰

124. Servicios públicos. La fracción III del numeral 115 de la Norma Suprema³¹ establece que corresponde a los Municipios entre sus funciones y servicios, los de: a) agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) alumbrado público; c) limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y, d) seguridad pública, en términos del artículo 21 constitucional.

125. Por ende, en el desempeño de las funciones o prestación de los servicios a su cargo, los Municipios deben observar lo dispuesto en las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.³²

126. Libre administración de hacienda. La fracción IV del numeral 115 de la Carta Magna³³ prevé el principio de libre administración de la hacienda

³⁰ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ..."

³¹ "III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.—b) Alumbrado público.—c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. ...h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito... Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

³² En similares términos el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo dispone: "Los Municipios del Estado tendrán a su cargo, las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; ...g) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito."

³³ "IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: ...c) Los ingresos derivados de la prestación

municipal, el cual asegura a los Municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos. Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad de los mismos.

127. Al respecto, son ilustrativas las jurisprudencias P/J. 5/2000 y P/J. 6/2000, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos."³⁴

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los

de servicios públicos a su cargo.—Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.—Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.—Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.—Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

³⁴ Novena Época. Registro digital: 192331. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000. Materia: constitucional. Página: 515.

bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.³⁵

128. Asimismo, la fracción de referencia destaca:

a. La facultad de las Legislaturas de los Estados para establecer las contribuciones y otros ingresos que han de percibir los Municipios, lo cual se ve materializado en las Leyes de Ingresos de los Municipios.

b. La facultad de los Congresos Locales para fiscalizar las cuentas públicas municipales. Esta atribución, como expuso el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, tiene como finalidad, entre otras, revelar el estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización de los planes de desarrollo y sus programas.³⁶

³⁵ Novena Época. Registro digital: 192330. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000. Materia: constitucional. Página: 514.

³⁶ Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2000, de rubro y contenido siguientes: "CON-TROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 45 Y 58, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE FACULTAN AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD PARA REVISAR Y CALIFICAR LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que faculta al Congreso Local para examinar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos municipales, con el objeto de determinar si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos; si se actuó de conformidad con las leyes de la materia; si los gastos están justificados

c. La facultad de los Ayuntamientos, para aprobar sus Presupuestos de Egresos.

d. La facultad de los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.³⁷

y si ha lugar a exigir alguna responsabilidad; y el diverso artículo 58, fracción VI, del propio ordenamiento que dispone que corresponde al citado Congreso, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, realizar la revisión y calificación de la cuenta pública municipal, no transgreden el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por este precepto constitucional, las Legislaturas de los Estados tienen la facultad genérica de aprobar las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisar sus cuentas públicas, ello es con la finalidad de revelar el estado de las finanzas públicas municipales, así como asegurar la realización transparente de los planes municipales de desarrollo y sus programas por medio de la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y fincamiento de responsabilidades, por lo que las atribuciones concedidas en los artículos 45 y 58, fracción VI, de la citada Constitución Local, no contrarían o exceden las conferidas por el precepto de la Constitución Federal de referencia." Novena Época. Registro digital: 191380. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000. Materia: constitucional. Página: 964.

³⁷ Sobre este tema, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la jurisprudencia P./J. 122/2004, de rubro y texto siguientes: "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los

Las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios.

II. Naturaleza de los derechos en la hacienda municipal de Quintana Roo.

129. Los artículos 3o., fracción II, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo,³⁸ y el diverso 6o., fracción II, del Código Fiscal Municipal de la entidad,³⁹ prevén como contribuciones destinadas a cubrir el gasto público estatal, entre otros, los derechos, previstos por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, o por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público (incluso cuando se presten por organismos descentralizados).

130. Como se ve, las legislaciones en cita disponen dos tipos de derechos:

i. Los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado; y,

ii. Los generados por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público (incluso cuando se presten por organismos descentralizados).

131. En el caso concreto, importan los derechos por la prestación de servicios, los cuales han sido definidos como aquellos que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos que presta en fun-

Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo." Novena Época. Registro digital: 179823. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004. Materias: constitucional y administrativa. Página: 1124.

³⁸ "Artículo 3o. Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales, al Estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y que se definen como sigue; ...II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos descentralizados."

³⁹ "Artículo 6o. Son contribuciones las cantidades que en dinero deben de enterar las personas físicas y morales a los Municipios para cubrir el gasto público las que se clasifican en: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente manera: ...II. Derechos: Contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de los Municipios, así como recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se preste por organismos descentralizados."

ción del interés general,⁴⁰ por lo que su costo se impone en relación con el valor del servicio prestado.⁴¹

⁴⁰ De esa manera lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de la jurisprudencia P./J. 41/96, que dice: "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.—Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.', jurisprudencia 33 del *Apéndice* de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.', Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', Volúmenes 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.', Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como 'las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público' (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, **puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.**" (lo destacado es propio) Novena Época. Registro digital: 200083. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996. Materias: constitucional y administrativa. Tesis: P./J. 41/96. Página: 17.

⁴¹ En estos términos se pronunció el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, como se advierte de la jurisprudencia P./J. 1/98, de contenido siguiente: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNO-

132. Expuesto el anterior marco jurídico referencial, procede llevar a cabo el estudio de los conceptos de violación.

Concepto de violación. Definición de "saneamiento ambiental".

133. En el concepto de violación segundo se aduce que:

El término "saneamiento ambiental" previsto en el artículo 132 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, es ambiguo, pues no señala expresamente lo que se entiende por "saneamiento ambiental" que será ejecutado por las autoridades responsables erogando recursos recaudados por dicho derecho, ni tampoco se indica el procedimiento, momento y circunstancias para ello.

Refiere que del contenido de los numerales impugnados se advierte que el monto de lo recaudado se destinará al "saneamiento ambiental", pero no se expone qué conceptos comprende el mismo.

Por lo cual, se puede entender que las responsables tienen facultad para destinar los montos recaudados para todo aquello que interpreten se deba considerar como "saneamiento ambiental", lo que se puede concebir como el procedimiento que tiene como fin mejorar la calidad ambiental de una región o de un lugar, y que puede decantar en el "cuidado del aire, sonido, agua, sistema de tratamiento de aguas residuales, protección del sistema de agua potable, mejoramiento del sistema de alcantarillado, control de fauna nociva,

TACIÓN.—Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra 'contraprestación' no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de 'derechos.'" Novena Época. Registro digital: 196935. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998. Materias: administrativa y constitucional. Página: 40.

etcétera", incluso, podría destinarse a materias destinadas a la competencia estatal o federal.

134. Los anteriores argumentos son infundados.

¿Qué es el saneamiento ambiental?

135. Es oportuno decir que para determinar el contenido de una norma jurídica, es válido acudir a la exposición de motivos que el legislador consideró para su creación, en la medida en que de ésta puede advertirse la intención y la finalidad por las que se instituyó el derecho de "saneamiento ambiental", por lo cual resulta ser un elemento coadyuvante para determinar la *ratio legis* de la norma controvertida.⁴²

136. Destacado lo anterior, el artículo 132 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo dispone lo siguiente:

"Artículo 132 Bis. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles."

137. El precepto jurídico transcrito prevé que el derecho de "saneamiento ambiental" se causa por "la ejecución de saneamiento ambiental" que se realice en el Municipio, por la ocupación de "hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles".

138. Si bien el numeral de mérito no determina expresamente lo que se entiende por "saneamiento ambiental", lo cierto es que en la exposición de motivos de los artículos que se tildan de inconstitucionales se advierte que el derecho impugnado se implementó para que el Municipio de Solidaridad

⁴² Por las razones que informa, es aplicable en su parte conducente, el criterio contenido en la tesis 1a. LX/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.—Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador." Novena Época. Registro digital: 162371. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia: constitucional. Página: 308.

del Estado de Quintana Roo, generara los recursos necesarios a efecto de garantizar que a los residuos sólidos se les dé un correcto tratamiento y, con ello, suprimir, en la medida de lo posible, el confinamiento de aquéllos, así como la consecuente contaminación de los cuerpos de agua subterránea con lixiviados que por razón natural de los cuerpos de agua van a dar al mar.

139. Como se ve, el contexto en el cual el legislador introduce el término "saneamiento ambiental", tiene relación con la prestación del servicio de tratamiento y disposición de residuos sólidos (excretas humanas) que por imperativo constitucional se prevé en los artículos 115, fracción III, inciso c), de la Carta Magna,⁴³ y en el diverso 147, inciso c), de la Constitución Estatal.⁴⁴

140. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha expuesto que por "saneamiento" se entiende el suministro de instalaciones y servicios que permiten eliminar sin riesgo la orina y las heces.⁴⁵

141. Es destacable que el veintiocho de julio de dos mil diez, al emitir la resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.⁴⁶

142. Asimismo, en el ámbito de derecho comparado, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, al pronunciarse en la sentencia T-280/16, indicó que el "saneamiento básico" se entiende como:

"(E)l acceso a un sistema para la recolección, transporte, tratamiento y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana, pues las personas que no cuentan con sistemas adecuados para este fin, carecen de condiciones higiénicas y seguras que les permitan desarrollar sus proyectos de vida en espacios libres de enfermedades y olores nauseabundos."

⁴³ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ...c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos."

⁴⁴ "Artículo 147. Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ...c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos."

⁴⁵ <http://www.who.int/topics/sanitation/es/> (última consulta once de septiembre de dos mil diecisiete, 12:37 horas)

⁴⁶ http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S (última consulta once de septiembre de dos mil diecisiete, 12:43 horas)

143. En ese contexto, este Tribunal Colegiado considera que el término "saneamiento ambiental" introducido en las normas reclamadas, es claro al referirse al sistema de instalaciones y servicios que tienen como propósito la limpia, recolección, traslado, tratamiento, reciclaje —en su caso— y disposición final de residuos sólidos urbanos, a través de la ejecución del procedimiento sanitario correspondiente.

144. Así, el objeto y fin social del derecho establecido es la mejora del servicio de saneamiento de residuos sólidos urbanos, atendiendo a la directriz de generar la sustentabilidad necesaria para su correcto reciclaje, para eliminar en lo posible el confinamiento de dichos residuos.

145. Y si bien las normas de mérito no hacen alusión expresa al procedimiento, momento y circunstancias en que se ejecutará el saneamiento ambiental, adverso a lo que dice la quejosa, ello no las torna inconstitucionales, pues tales tópicos guardan relación con aspectos técnicos en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, y no con la naturaleza fiscal del derecho controvertido.

Concepto de violación. Principios de legalidad y gasto público.

146. Solucionado lo anterior, es infundado el argumento expuesto en el concepto de violación segundo, relativo a que las normas reclamadas transgreden los principios de legalidad y vinculación al gasto público, al impedírsele conocer la base jurídica para, en su caso, exigir la aplicación del derecho controvertido.

147. Principio de legalidad tributaria. La fracción IV del artículo 31 de la Norma Suprema prevé el principio de legalidad tributaria, el cual ha sido explicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales: a) el sujeto; b) el objeto; c) la base; d) la tasa; y, e) la época de pago, estén consignados en la ley, de modo que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en la cual debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos, y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.⁴⁷

⁴⁷ Por las razones que informan, son aplicables las jurisprudencias 162 y 168, del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, que dicen: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de

148. En el caso, el contenido de los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo dicen lo siguiente:

"Artículo 132 Bis. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles."

la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida." Séptima Época. Registro digital: 389615. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 1917-1995, Tomo I, Parte SCJN. Materia Constitucional. Tesis: 162. Página: 165."—"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarseles." Séptima Época. Registro digital: 389621. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 1917-1995, Tomo I, Parte SCJN. Materia constitucional. Tesis: 168. Página: 169.

"Artículo 132 Ter. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo."

"Artículo 132 Quáter. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (*check in*), o al momento de la salida (*check out*), si el pago es después de prestado el servicio."

"Artículo 132 Quinquies. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente."

149. Del contenido de los ordinales controvertidos se desprenden los elementos esenciales del derecho de "saneamiento ambiental" controvertido, a saber:

- Sujeto. Es la persona que se hospede en hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, ubicados dentro del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

- Objeto. Es la mejora del servicio de saneamiento de residuos sólidos urbanos, atendiendo la directriz de generar la sustentabilidad necesaria para su correcto reciclaje, para eliminar, en lo posible, el confinamiento de dichos residuos (saneamiento ambiental).

- Base. La base es de cuota fija, en razón de que las propias normas proporcionan la cantidad a pagar, en el caso \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional), por noche por habitación ocupada.

- Época de pago. Mensualmente, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a la causación.

150. En ese sentido, el derecho previsto en los artículos controvertidos no transgrede el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31,

fracción IV, constitucional, pues contienen los elementos esenciales para que los responsables solidarios –en caso de la quejosa– conozcan su obligación fiscal.

151. Principio de gasto público. El gasto público implica la erogación destinada por el Estado a la satisfacción de necesidades sociales o de interés público.⁴⁸

⁴⁸ Por las razones que informa, es ilustrativa la siguiente jurisprudencia emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "GASTO PÚBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL.—La circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de como todos y cada uno de los renglones del presupuesto de la nación tiene fines específicos, como lo son, comúnmente, la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos, etcétera. El 'gasto público', doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre 'gasto público', que el importe de lo recaudado por la Federación, al través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos. Sostener otro criterio, o apartarse, en otros términos, de este concepto constitucional, es incidir en el unilateral punto de vista de que el Estado no está capacitado ni tiene competencia para realizar sus atribuciones públicas y atender a las necesidades sociales y colectivas de sus habitantes, en ejercicio y satisfacción del verdadero sentido que debe darse a la expresión constitucional 'gastos públicos de la Federación'. El anterior concepto material de gasto público será comprendido en su cabal integridad, si se le aprecia también al través de su concepto formal la fracción III del artículo 65 de la Constitución General de la República estatuye que el Congreso de la Unión se reunirá el 1o. de septiembre de cada año, para examinar discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo. En concordancia con esta norma constitucional, la fracción VII del artículo 73 de la misma Carta Fundamental de la nación prescribe que el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones a cubrir el presupuesto; y el texto 126 de la citada Ley Suprema dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. Estas prescripciones constitucionales fijan el concepto de gastos públicos, y conforme a su propio sentido, tiene esta calidad de determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en observancia de lo mandado por las mismas normas constitucionales. Cuando el importe de la recaudación de un impuesto, está destinado a la construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales, se le dedica a satisfacer una función pública, por ser una actividad que constituye una atribución del Estado apoyada en un interés colectivo. El concepto material del gasto público estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública específica o general, al través de la erogación que realice la Federación directamente o por conducto del organismo descentralizado encargado al respecto. Formalmente, este concepto de gasto público se da, cuando en el presupuesto de egresos de la nación, está prescrita la partida, cosa que sucede, en la especie, como se comprueba de la consulta, ya que existe el renglón relativo a la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales, a cuya satisfacción está destinado el impuesto aprobado por el Congreso de la Unión en los términos prescritos por la fracción VII del artículo 73 de la Carta General de la República." Séptima Época. Registro digital: 388026. Instancia: Sala Auxiliar. Jurisprudencia. Fuente: Informe de 1969. Materias: constitucional y administrativa. Página: 25.

152. Así, el principio de gasto público de las contribuciones que prevé el artículo 31, fracción IV, constitucional, tiene como finalidad la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe realizar en beneficio de la colectividad, en otras palabras, el gasto público tiene un sentido social y un alcance colectivo.

153. Por ende, cuando el importe de lo recaudado a través de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado, vinculadas con los servicios públicos o un beneficio colectivo, debe considerarse dirigido al gasto público.

154. Cabe destacar que la circunstancia de que con las contribuciones deba cubrirse el gasto público, no constituye una prohibición para que éstas se destinen desde su origen, por disposición de las Legislaturas, a cubrir un gasto en especial, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad.⁴⁹

155. Como se ve, el principio de gasto público implica dos directrices deónticas que deben observarse por el legislador al momento de crear la norma, a saber:

⁴⁹ Al respecto, son aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, que dicen: "IMPUESTOS, GASTO PÚBLICO ESPECIAL A QUE SE DESTINEN LOS. NO HAY VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN IV.—El artículo 31 de la Constitución Federal establece en su fracción IV, una obligación a cargo de los particulares mediante el pago de impuestos que deben satisfacer dos requisitos: los de proporcionalidad y equidad determinados en ley expresa. Esa obligación tiene como objeto el de la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. El señalamiento de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos, no constituye una prohibición para que los tributos se destinen desde su origen, por disposición de las legislaturas, a cubrir un gasto en especial, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que los impuestos se destinen a fines diferentes a los del gasto público." Séptima Época. Registro digital: 232355. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Primera Parte, enero-junio de 1986. Materias: constitucional y administrativa. Página: 244.—"CONTRIBUCIONES. LAS DESTINADAS AL PAGO DE UN GASTO PÚBLICO ESPECIAL NO VIOLAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—Al establecer el precepto constitucional mencionado que los tributos deben destinarse al pago de los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que reside el contribuyente, no exige que el producto de la recaudación relativa deba ingresar a una caja común en la que se mezcle con el de los demás impuestos y se pierda su origen, sino la prohibición de que se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones y servicios que el Estado debe prestar a la colectividad. Por tanto, si el producto de la recaudación es destinado al pago de un gasto público especial que beneficia en forma directa a la colectividad, no sólo no infringe, sino que acata fielmente lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal." Novena Época. Registro digital: 192853. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999. Materias: constitucional y administrativa. Tesis: P./J. 106/99. Página: 26.

I. La obligación de destinar los gastos públicos a la satisfacción de servicios públicos o de un beneficio colectivo; y,

II. La prohibición de que las contribuciones se destinen al pago de gastos que no satisfagan servicios públicos o un beneficio colectivo.

156. Asimismo, como lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal de Justicia,⁵⁰ para que las contribuciones puedan considerarse destinadas al gasto público, además de estar destinadas a la satisfacción de necesidades colectivas o sociales o a servicios públicos, deben —en términos del principio de legalidad— estar prescritas en una ley en sentido estricto, o en una ley expedida por el legislador que garantice la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido.

157. En el caso concreto, si el derecho de "saneamiento ambiental" regulado por los numerales controvertidos se destina a la mejora del servicio de saneamiento de residuos sólidos urbanos, es inconcuso que tal actividad debe considerarse como un gasto público, pues el monto que se recaude se destinará al mejoramiento en la prestación de un servicio público, por lo cual se satisface el principio de legalidad tributaria —en su vertiente de gasto público— prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

158. En ese orden, es infundado el argumento también contenido en el concepto de violación segundo, relativo a que en el proceso legislativo del cual

⁵⁰ Así lo expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 55/2008, de la cual derivó el criterio de rubro y contenido siguientes: "GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.—Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal." Novena Época. Registro digital: 166422. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009. Materia: constitucional. Tesis: 1a. CXLV/2009. Página: 2712.

derivó la norma reclamada, se pretendió destinar los recursos que genera el derecho de "saneamiento ambiental" a los diversos servicios de alumbrado público y de seguridad pública, por lo que se deja al arbitrio de las responsables determinar la administración, alcance, destino y tiempos de aplicación de los recursos.

159. Al respecto, debe decirse que si bien en la exposición de motivos se hace referencia a los servicios de alumbrado público y seguridad pública, lo cierto es que tales aspectos se aluden con fines exclusivamente estadísticos para evidenciar los servicios que tienen estrecha relación con el crecimiento de la población, y que el Ayuntamiento tiene obligación de proporcionar, pero no en razón de ser el objeto de las normas controvertidas, ya que, como se indicó, de la exposición de motivos se advierte que el derecho impugnado se implementó para que el Municipio generara los recursos necesarios a efecto de garantizar que a los residuos sólidos se les dé un correcto tratamiento, y con ello suprimir, en la medida de lo posible, el confinamiento de aquéllos, así como la consecuente contaminación de los cuerpos de agua subterránea con lixiviados que por razón natural de los cuerpos de agua van a dar al mar.

160. Por lo cual, adverso a lo que dice la quejosa, no se deja al arbitrio de las autoridades la administración, alcance, destino y tiempos de aplicación de los recursos, pues lo recaudado por el derecho impugnado tiene como propósito el mejoramiento del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, lo cual, como ya se expuso, debe catalogarse como gasto público.

161. Además, aun cuando dicha contribución se destinase a satisfacer los servicios públicos de alumbrado y de seguridad pública, ello no resultaría inconstitucional, en razón de que su erogación tiene como fin la prestación de servicios públicos, por lo que el tributo se dirigiría al gasto público.

Concepto de violación. Fideicomiso.

162. En ese orden, es infundado el argumento –también contenido en el concepto de violación segundo– por el cual se expone:

"Que en el artículo segundo transitorio del decreto por el cual se adicionan a la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo los numerales controvertidos, se pretende que la administración de los recursos recaudados por el derecho de 'saneamiento ambiental' se realice me-

dian­te un fideicomiso, de modo que podría ser éste el que deter­mine el destino de la recaudación, y de igual forma establezca su asignación para ejecu­tar­se por terceros, así como el momento, fecha o época en que tales recursos se ejerzan.

"Ello, aun cuando el fideicomiso es ajeno a la administración pública y, por ende, no pueda considerarse autoridad facultada legalmente para ejercer recursos destinados al gasto público."

163. Al respecto, el artículo segundo transitorio, del decreto por el cual se adicionan las normas impugnadas, es del contenido siguiente:

"Segundo. La recaudación del derecho de saneamiento ambiental que prevé el presente decreto, iniciará una vez constituido el fideicomiso para su correcta administración."

164. Si bien el transitorio de mérito dice que la recaudación del derecho de "saneamiento ambiental" iniciará una vez que se constituya el fideicomiso para su correcta administración, ello no quiere decir —como argumenta la justiciable— que el fideicomiso determinará el destino y la forma de ejecución de la contribución, pues ésta ya ha sido destinada desde su origen a cubrir un gasto en especial, a saber, la mejora del servicio de saneamiento de residuos sólidos urbanos, lo cual es en beneficio de la colectividad.

165. Debe decirse que, aun cuando lo recaudado por el derecho de mérito ingrese a un fideicomiso, ello no vulnera el principio de gasto público, pues las contribuciones pasan a formar parte del patrimonio municipal, lo que denota el fin específico al que están destinadas, por lo cual es el Estado quien ejercerá los recursos correspondientes y no el fideicomiso.

166. Por tanto, al no ser un requisito indispensable para la constitucionalidad de la contribución, que ésta se deposite, necesariamente, en una caja común en la que se mezcle con los demás impuestos y, al contrario, se evidencia que el producto de la recaudación se destina a un gasto público especial que beneficia directamente a la colectividad, es que las normas controvertidas no transgreden el principio de gasto público previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Concepto de violación. Las obligaciones previstas en las normas reclamadas son ilegales.

167. En el concepto de violación primero y en una parte del cuarto, se expone lo siguiente:

Primero.

De conformidad con el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos que constitucionalmente se encomiendan a favor de la población que los habita.

Lo anterior genera que los habitantes o pobladores del Municipio deban pagar las cuotas o tarifas establecidas para poder recibir tales servicios públicos. En el entendido de que la cuota o tarifa será aprobada por la Legislatura Estatal previa propuesta del Ayuntamiento.

Dicha facultad se ejerció respecto de los servicios públicos de: i) alumbrado público; y, ii) recolección, traslado y disposición de residuos sólidos, tal como se desprende de los artículos 116 a 119 y 121 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Ahora, respecto de los hoteles, de conformidad al ******, las tarifas que el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, aplica para la prestación del servicio público de "recolección de los residuos sólidos, así como su transporte, manejo y destino final", atienden a la ubicación del hotel, así como al número de habitaciones que lo conforman.

Así, es suficiente con que se realice el pago de las cantidades previstas en las normas de mérito, para tener por satisfecho el cobro de los servicios públicos, lo cual, dice la quejosa, sucede en su caso.

Con base en ese contexto, la quejosa expone que los artículos tildados de inconstitucionales imponen mayores cargas fiscales para recibir los servicios públicos que el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, debe proporcionar, y respecto de los cuales la quejosa ha enterado las cantidades establecidas para su prestación.

Ello es así, pues –dice– los numerales de mérito imponen diversas obligaciones fiscales, a saber:

a. Cobrar a los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, la cantidad de \$20.00 (veinte

pesos 00/100 moneda nacional), por noche de ocupación en cuarto y/o habitación.

b. Retener dicha cantidad al momento en que se efectuó el pago de la ocupación.

c. Presentar una declaración mediante las formas autorizadas por la autoridad, el día diecisiete (17) de cada mes, con la información referente a la ocupación del mes inmediato anterior.

d. Enterar el derecho junto con la presentación de la información en referencia.

Así, indica que las anteriores obligaciones fiscales son excesivas pues, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la prestación de los servicios públicos, lo que le es exigible es el pago de las cantidades que el Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo ha determinado mediante las tarifas y/o cuotas aprobadas por el Poder Legislativo.

Por lo que, cualquier otra obligación fiscal adicional, como las señaladas, debe considerarse inconstitucional, al contravenir la mecánica de prestación y cobro prevista en el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues conforme a la mecánica de prestación y cobro de los derechos por la prestación de los servicios públicos, sería suficiente para recibir el servicio público correspondiente, que el Municipio tuviese por enterado y satisfecho el costo por la prestación del servicio.

Por ende, insiste, que la imposición de obligaciones tributarias que implican cargas que debe cumplir por el hecho de brindar el servicio de hospedaje, a efecto de que se presten los servicios públicos respecto de los que se han enterado los derechos correspondientes, son excesivas e inconstitucionales, al determinarse obligaciones adicionales para la prestación de servicios públicos que tiene a su favor y que el Estado debe proporcionar.

Añade, que las obligaciones previstas en los artículos impugnados representan un costo respecto de la "contabilidad, administración y capacitación de personal para el cumplimiento de dichas obligaciones", lo cual implica un costo adicional injustificable para la prestación de los servicios respecto de los que ha enterado las cantidades correspondientes.

Cuarto.

Insiste en que se pretende que realice obligaciones fiscales adicionales para recibir la prestación de los servicios públicos que el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, está obligado a prestar y cobrar conforme a la mecánica establecida para ello.

168. Los anteriores argumentos son infundados.

169. Al respecto, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 3280/97, cuyo tema, entre otros, fue la constitucionalidad de la obligación –prevista en la Ley de Hacienda del Estado de Colima– de los prestadores del servicio de hospedaje, de retener el impuesto por la prestación de dicho servicio, indicó que:

- La obligación de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes –prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna–, no puede limitarse al solo pago de las diversas contribuciones a cargo de los gobernados, sino que comprende el cumplir con una serie de obligaciones relacionadas con dicho pago, como son: llevar contabilidad, expedir recibos, presentar avisos, manifestaciones y declaraciones, proporcionar información, conservar documentación comprobatoria, etcétera, y que hagan posible, por un lado, que los contribuyentes y demás sujetos relacionados con la obligación de pago del tributo, estén en posibilidad de cumplir correctamente con su carga fiscal y, por el otro, que la autoridad, en un determinado momento, pueda comprobar el debido acatamiento de las disposiciones fiscales a través de la realización de sus funciones de revisión y fiscalización.

- La obligación a cargo de los contribuyentes, a saber, las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje a cambio de una contraprestación, consistente en efectuar "la retención del impuesto en el momento que perciban el importe de las contraprestaciones", constituye una obligación fiscal a su cargo que tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

- Que el cumplimiento de dicha obligación implique la labor aludida y ocasione gastos no torna inconstitucional el gravamen, pues ningún precepto de la Carta Magna prohíbe que se impongan a los gobernados obligaciones fiscales que les ocasionen gastos o les impliquen realizar labores específicas,

como son: llevar contabilidad, proporcionar información, dar avisos, calcular y enterar impuestos, etcétera y, en cambio, sí están obligados por el artículo 31, fracción IV, constitucional, a contribuir para los gastos públicos a través del acatamiento de las disposiciones legales aplicables.

170. Las anteriores consideraciones dieron origen a las tesis aisladas P. XXXV/99 y P. XXXVI/99, de rubros y contenidos siguientes:

"HOSPEDAJE. EL ARTÍCULO 41-C DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, AL OBLIGAR A LOS SUJETOS PASIVOS A COBRAR EL IMPUESTO RELATIVO A LOS USUARIOS NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN.—La obligación constitucional de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no se limita sólo al mero pago de las diversas contribuciones a cargo de los gobernados, sino que comprende el cumplir con una serie de obligaciones relacionadas con dicho pago, como son llevar contabilidad, expedir recibos, presentar avisos, manifestaciones y declaraciones, proporcionar información, conservar documentación comprobatoria, y que hagan posible, por un lado, el que los contribuyentes y demás sujetos relacionados con la obligación de pago del tributo, estén en posibilidad de cumplir correctamente con su carga fiscal y, por el otro, que la autoridad, en un determinado momento, pueda comprobar el debido acatamiento de las disposiciones fiscales a través de la realización de sus funciones de revisión y fiscalización. Por tanto, la obligación que impone el artículo 41-C de la Ley de Hacienda del Estado de Colima a los sujetos pasivos del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, a saber, las personas físicas y morales que dentro del Estado presten esos servicios, a cambio de una contraprestación, de efectuar 'la retención del impuesto en el momento que perciban el importe de las contraprestaciones', constituye una obligación fiscal que tiene su fundamento en la genérica de contribuir al gasto público prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, y no un trabajo personal que imponga el Estado sin el consentimiento del gobernado y sin su justa retribución."⁵¹

"HOSPEDAJE. LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER LA OBLI-

⁵¹ Novena Época. Registro digital: 194047. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999. Materias: constitucional y administrativa. Página: 15.

GACIÓN, A CARGO DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO, DE RETENER EL IMPUESTO RELATIVO AL PERCIBIR LAS CONTRAPRESTACIONES.—Dispone el artículo 41-A de la ley citada que 'están obligados al pago del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje las personas físicas y las morales que en el Estado de Colima presten servicios de hospedaje a cambio de una contraprestación'. Por su parte, el artículo 41-C de esa ley establece que 'los contribuyentes efectuarán la retención del impuesto en el momento que perciban el importe de las contraprestaciones'. Lo anterior se traduce en una falta de técnica jurídica ya que no puede darse a los prestadores de los servicios de hospedaje el carácter de sujetos pasivos del impuesto y, al mismo tiempo, de retenedores, en razón de que técnicamente éstos son las personas a quienes una ley fiscal impone el deber de descontar de los pagos a deudores directos de créditos tributarios, el monto de dichos créditos, como sucede en el caso de la retención de impuestos sobre salarios que hace el patrón del pago al trabajador. Sin embargo, la falta aludida sólo implica que para el legislador no tuvo importancia distinguir las figuras jurídico-fiscales de la retención y de la traslación del impuesto, pero no se traduce en una infracción al principio de legalidad tributaria pues no impide conocer con precisión quién es el sujeto pasivo del impuesto y las obligaciones que como tal debe acatar.⁵²

171. En el caso particular, los artículos 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies⁵³ de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo establecen quiénes son los sujetos obligados a pagar el derecho de saneamiento ambiental (los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles).

⁵² Novena Época. Registro digital: 194048. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999. Materias: constitucional y administrativa. Página: 18.

⁵³ "Artículo 132 Ter. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo."

"Artículo 132 Quáter. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.) por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (*check in*), o al momento de la salida (*check out*), si el pago es después de prestado el servicio."

"Artículo 132 Quinquies. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente."

172. De igual forma, prevén que los prestadores de ese servicio tienen como obligaciones: i) retener (no cobrar como expone la disconforme) el derecho de saneamiento ambiental —el cual asciende a \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional), mismo que se causará, al momento de pagar, por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, ya sea que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, al momento del registro (*check in*), o al momento de la salida (*check out*), si el pago es después de prestado el servicio; ii) proporcionar mensualmente, a través de las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, datos e informes relacionados con el impuesto, lo cual deben realizar a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información; y, iii) enterar —al momento de proporcionar la información— el derecho.

173. Así, se puede concluir que las obligaciones impuestas en los artículos impugnados, consistentes en: retener y enterar el derecho (al proporcionar datos relacionados con éste), constituyen obligaciones fiscales que tienen como fundamento el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, pues a través de ellas se determina la forma en que la ahora quejosa recurrente debe cumplir con su obligación genérica de contribuir al gasto público del Estado, a saber, enterando el derecho de saneamiento ambiental mediante su retención, pues el pago del servicio de hospedaje genera que, por su conducto, el derecho de mérito se traslade de los usuarios del servicio de hospedaje a la impetrante y, esta última, en auxilio de la hacienda local, y con base en el vínculo creado por la "responsabilidad solidaria" prevista en los artículos 23, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y 11, fracción II, del Código Fiscal Municipal de la entidad, realice el entero correspondiente.⁵⁴

⁵⁴ En lo conducente, es aplicable la tesis 1a. XVIII/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "HOSPEDAJE, IMPUESTO SOBRE. LA ACEPCIÓN DEL TÉRMINO RETENCIÓN, COMO SINÓNIMO DE RECAUDACIÓN, SE JUSTIFICA EN EL IMPERATIVO DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El término 'retención' a que se refiere el artículo 177, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se emplea como sinónimo de 'recaudación'. Así, la calidad de retenedor debe concebirse como la obligación de llevar a cabo la recaudación consignada en las leyes fiscales, la cual consiste en que la persona obligada debe recaudar o recibir el pago del tributo y enterarlo al fisco. En ese tenor, una vez que el hecho generador del tributo se actualiza, los retenedores o recaudadores, en términos del artículo 177, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, son responsables solidarios con los contribuyentes; en tal virtud, en caso de incumplimiento del huésped, obligado principal, por falta de pago del impuesto por uso del servicio de hospedaje, que implica el incumplimiento en la retención o recaudación por parte del hotelero, prestador del servicio, éste debe pagar, pues la responsabilidad solidaria tiene como finalidad el cumplimiento del retenedor y, por tanto, la certeza en la recaudación del tributo, porque éste en realidad se genera al actualizarse el supuesto de hecho o derecho previsto en la ley. Luego, la exigencia al

174. Asimismo, la circunstancia de que el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los ordinales controvertidos generen un gasto relacionado con la "contabilidad, administración y capacitación de personal para el cumplimiento de dichas obligaciones", no hace inconstitucional la contribución de mérito, pues ese supuesto (generación de gastos por cumplir con una obligación tributaria) no se prohíbe por la Norma Suprema, al contrario, en términos de la fracción IV del artículo 31 constitucional, las personas físicas o morales que se adecuen al supuesto de la norma reclamada deben implementar las medidas idóneas para cumplir con su obligación de contribuir al gasto público.

175. En ese sentido, no asiste razón a la quejosa –de ahí lo infundado de los argumentos–, cuando aduce que las normas tildadas de inconstitucionales imponen mayores cargas fiscales para recibir los servicios públicos respecto de los que ha enterado las cantidades establecidas para su prestación y que, por ende, se contraviene la mecánica de prestación y cobro prevista en el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Federal.

176. Ello es así, pues, por una parte, las obligaciones fiscales (relacionadas con la sociedad quejosa) que prevén las normas impugnadas, no son inconstitucionales, como ya se vio.

177. Y, por otra, el cumplimiento de estas obligaciones no condiciona la prestación por parte del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, de los servicios públicos de alumbrado y seguridad pública, así como de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos, pues ningún precepto de los controvertidos limita la prestación de tales servicios al entero del derecho de saneamiento ambiental, máxime cuando, como ya se dijo, el objeto del derecho es mejorar el servicio de saneamiento de residuos sólidos urbanos, y no condicionar su prestación.

178. Por lo cual, en todo caso, al tener la quejosa el carácter de auxiliar en la administración pública municipal como recaudador del derecho de saneamiento ambiental –pues tiene la obligación de retener y enterar tal contribución (lo cual genera que sea responsable solidario respecto del causante

prestador de servicios como retenedor tiene su justificación en el imperativo de contribuir al gasto público, previsto precisamente en el artículo 31, fracción IV, constitucional." Novena Época. Registro digital: 191061. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000. Materias: constitucional y administrativa. Página: 250.

del tributo)–, se origina que ante la omisión de enterarse el derecho éste pueda ser exigido por el fisco local, pero no que se le restrinja en la prestación de un servicio público que la sociedad quejosa, previamente haya pagado.

Concepto de violación. Pago del derecho de "saneamiento ambiental".

179. En una parte del concepto de violación cuarto, se controvierte que:

De la redacción del artículo 132 Ter de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo se desprende que el contribuyente, o sea, el turista, no solicita la prestación de un servicio, bastando que se ubique en el supuesto de solicitar el servicio de hospedaje o alojamiento para que, automáticamente, recaiga en él la imposición de una contribución, con la cual se pretende sufragar gastos de saneamiento ambiental, en los que se comprende el servicio público de recolección, manejo y destino final de residuos urbanos, que ya le es cobrado directamente a la quejosa.

En el caso, el contribuyente ni siquiera solicita la prestación de algún servicio público, pues lo que pide es el servicio de alojamiento. Al contrario, es la impetrante quien requiere y paga el servicio público.

De modo que cualquier cantidad adicional por la prestación del servicio público de recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos es desproporcional, injustificada e indebida, al exceder el monto de la contraprestación por el servicio público. Incluso, aun cuando los recursos obtenidos se destinaran a cualquier otro servicio público enumerado en la fracción III del artículo 115 constitucional.

180. Los anteriores argumentos son inoperantes, pues se dirigen a controvertir la imposición de la obligación de pago del derecho de "saneamiento ambiental", con base en que el servicio público de recolección, manejo y destino final de residuos urbanos le es cobrado a la disconforme e, incluso, es pagado por ella.

181. Al respecto, la imposición del pago de la contribución no vulnera algún derecho fundamental de la sociedad quejosa, pues el ingreso retenido y enterado a la hacienda local pertenece al usuario del servicio, y es éste quien, en todo caso, puede alegar la obligación de pago del derecho de "saneamiento ambiental".

182. Al respecto, si bien el fisco local puede exigir a la disconforme el pago de las contribuciones que los usuarios hubieren dejado de pagar, o una

retención efectuada y no enterada, imponiéndole, en su caso, un crédito por este concepto al retenedor, ello deriva del vínculo creado por la "responsabilidad solidaria" que dicta la ley y no del hecho de que sea éste el causante del tributo.

183. Por lo cual, al no ser la quejosa el usuario del servicio de hospedaje o alojamiento, al contrario, el prestador, se encuentra imposibilitado jurídicamente para controvertir el precepto impugnado, al ser el retenedor del impuesto y no el causante directo.

184. Es aplicable, en lo conducente, la tesis 2a. XXIV/2009, de la Segunda Sala de nuestra Máxima Corte Constitucional, de contenido siguiente:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN LIX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002, SI EL QUEJOSO NO SE UBICA DENTRO DE SUS SUPUESTOS.—Conforme al artículo 73, fracción XII, en relación con el 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al no poder sobreseer en el juicio de amparo directo respecto de una ley que no afecta el interés jurídico del quejoso, por no tener el carácter de acto reclamado, procede declarar inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley formulado dentro de los conceptos de violación. Lo anterior acontece cuando el retenedor u obligado solidario pretende controvertir el artículo segundo transitorio, fracción LIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, que va dirigido a las personas morales ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes, quienes podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta aplicando la tasa del 1.8% sobre el valor total de la operación, sin deducción alguna, en lugar de la tasa del 20% prevista en el artículo 190 de la Ley citada, previa autorización de las autoridades fiscales, porque la recurrente no se ubica en los supuestos de la norma impugnada, es decir, no se trata del residente en el extranjero que haya obtenido el ingreso proveniente de fuente de riqueza ubicada en el territorio nacional, **por lo que se encuentra imposibilitado jurídicamente para controvertir el precepto transitorio impugnado al ser el retenedor del impuesto y no el causante directo.**"⁵⁵ (lo destacado es propio)

⁵⁵ Novena Época. Registro digital: 167799. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia: administrativa. Página: 465.

185. En el mismo sentido, debe calificarse el argumento relativo a que "(l)as normas reclamadas imponen mayores cargas tributarias a la quejosa, mismas que no tienen regulación en los preceptos constitucionales que prevén los derechos que debe enterar por los servicios públicos que presta la responsable y, además, se exceden las facultades y los parámetros de proporcionalidad aplicables a los mismos."

186. Ello es así pues, por una parte, ya se dijo que las normas controvertidas no imponen mayores cargas fiscales para recibir los servicios públicos respecto de los que ha enterado las cantidades establecidas para su prestación; al contrario, los deberes previstos en los numerales de mérito, contrario a lo que expone, tienen su regulación en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, que impone la obligación de contribuir a los gastos públicos a través del acatamiento de las disposiciones legales aplicables.

187. Y, por otra, lo atinente a que el derecho de "saneamiento ambiental" transgrede el principio de proporcionalidad es un argumento inoperante, en la medida en que el ingreso retenido y enterado a la hacienda local pertenece al usuario del servicio, por lo que se encuentra imposibilitado jurídicamente para controvertir –con base en el principio de proporcionalidad– el precepto impugnado, al ser el retenedor del impuesto y no el causante directo.

Concepto de violación. Responsabilidad solidaria.

188. En diverso segmento del concepto de violación cuarto se aduce que:

La falta de pago del derecho de "saneamiento ambiental" no le es exigible a los huéspedes, sino a la quejosa, quien no puede aducir la negativa de pago de un huésped para evitar el entero ante las responsables, pues éstas no requerirán el pago de tal contribución a cada uno de los huéspedes que nieguen realizar su pago.

Lo anterior, dice, puede suceder, pues la comercialización de cuartos que opera se realizó con aproximadamente un año de antelación, esto es, cuando aún no se habían promulgado las disposiciones impugnadas. Por lo cual, los huéspedes pueden alegar que dicha tarifa no se les anticipo en el precio que pagaron por el servicio de alojamiento. Lo cual es uno de los derechos que en materia de protección a los consumidores se tutelan por disposiciones de orden público e interés social, que dice, debe respetar.

189. Los anteriores argumentos son infundados, pues la circunstancia de que la autoridad hacendaria pueda exigirle el cobro de las contribuciones

que los usuarios hubieren dejado de pagar, no torna inconstitucional las normas reclamadas pues, como ya se expuso, ello deriva del vínculo creado por la "responsabilidad solidaria" que dicta la ley.

190. Al respecto, la "responsabilidad solidaria" tiene su justificación en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, y su finalidad es el cumplimiento del retenedor, en caso de incumplimiento del obligado principal, a efecto de generar certeza en la recaudación del tributo, ya que éste se origina al actualizarse el supuesto de hecho o derecho previsto en la ley.

191. Por lo cual, la posible exigencia de pago que la autoridad hacendaria pueda exigir al retenedor, no transgrede los principios tributarios, al contrario, tal conducta tiene su justificación en el Texto Constitucional; de ahí que el argumento en estudio sea infundado.

Concepto de violación. Principio de equidad.

192. En el concepto de violación quinto se alega que:

En diversas páginas de Internet se desprende la oferta de servicios de hospedaje o alojamiento en casas, departamentos, suites, entre otros, ubicados en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; empero, los propietarios de dichos bienes no tienen la obligación de cobrar, retener, informar y enterar la tarifa prevista por el derecho de "saneamiento ambiental", lo cual constituye un trato desigual a situaciones análogas a las de la quejosa.

Añade que de dicha carga escapan los servicios de hospedaje que se ofrecen a través de páginas de Internet, aun cuando la actividad de quienes ofertan tales servicios⁵⁶ es idéntica a la que efectúa la justiciable, a saber: "prestar el servicio de hospedaje o alojamiento en el Municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo". Por lo cual, se transgrede el principio de equidad tributaria.

193. El anterior argumento es infundado.

194. En el caso, para dar una respuesta integral al argumento en estudio, es dable identificar lo que se entiende por hospedaje y qué postulados protege el principio de equidad tributaria.

⁵⁶ La quejosa hace alusión a *Airbnb*, *Tripadvisor* y *Housetrip*.

195. Hospedaje. La Norma Oficial Mexicana NOM-010-TUR-2001, intitulada "De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-turistas", prevé que los "establecimientos de hospedaje", son:

Los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación, como son: hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como los campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a usuarios-turistas.

196. Es ilustrativo señalar que el Código Civil para el Estado de Quintana Roo define el contrato de hospedaje, de la manera siguiente:

"Artículo 2911. Hay contrato de hospedaje cuando alguno presta a otro albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos, lavado y planchado de ropa y demás gastos que origine el hospedaje."

197. En ese sentido, podemos decir que la prestación del servicio de hospedaje implica el alojamiento de las personas que se hospedan en inmuebles destinados para tal función, como pueden ser: hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje.

198. Principio de equidad tributaria. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria consiste en que todos los sujetos pasivos de una contribución que se encuentran en la misma hipótesis de causación, reciban un idéntico tratamiento fiscal para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.⁵⁷

⁵⁷ Así lo ha definido nuestro Máximo Tribunal, en el criterio que a continuación se transcribe: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacri-

Caso concreto.

199. Los artículos 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo prevén, en lo conducente, que los prestadores del servicio de hospedaje tienen como obligaciones: i) retener (no cobrar como expone la disconforme) el derecho de saneamiento ambiental –el cual asciende a \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional), mismo que se causará, al momento de pagar, por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, ya sea que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, al momento del registro (*check in*), o al momento de la salida (*check out*), si el pago es después de prestado el servicio; ii) proporcionar mensualmente, a través de las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, datos e informes relacionados con el impuesto, lo cual deben realizar a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información; y, iii) enterar –al momento de proporcionar la información– el derecho.

200. Ahora, las actividades que se desarrollan a través de páginas web a las que hace alusión la sociedad quejosa, a saber: "Airbnb, Tripadvisor y House-trip", no pueden ser consideradas como de prestación del servicio de hospedaje en los términos previstos en las normas controvertidas, por la simple razón de que las actividades que se desarrollan en tales páginas web tienen como objeto la intermediación –a través de reservación de habitaciones–⁵⁸ de personas fi-

ficio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula." Séptima Época. Registro digital: 232197. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 199-204, Primera Parte, julio-diciembre de 1985. Materias: constitucional y administrativa. Página: 144.

⁵⁸ Tripadvisor. En la página web de Tripadvisor (<https://tripadvisor.mediaroom.com/MX-terms-of-use>) se puede leer que el único objetivo del sitio web es "ayudar a los clientes a recabar información sobre viajes, publicar opiniones sobre asuntos relacionados con viajes, participar en foros de viaje interactivos y buscar y hacer reservaciones de viajes, sin otros fines". Incluso, se señala expresamente que "no es una agencia de viajes y no brinda ni posee servicios propios de transporte o alojamiento." (lo subrayado es propio)

Airbnb. En la web de Airbnb (<https://www.airbnb.mx/about/about-us>) se expone que "es un mercado comunitario basado en la confianza en el que la gente publica, descubre y reserva alojamientos únicos en todo el mundo, ya sea desde su computadora, tablet o teléfono móvil." (lo subrayado es propio)

sicas o morales respecto de los prestadores de servicios turísticos, en el caso, los prestadores del servicio de hospedaje, en otras palabras, su actividad no es el alojamiento de personas, pues sencillamente carecen de un inmueble destinado a dicha función.

201. En todo caso, las actividades y funciones que brindan las páginas web en cita, únicamente constituyen un medio para la prestación del servicio de hospedaje, a diferencia de lo que ocurre con los inmuebles en los que la legislación expresamente considera que se prestan servicios de hospedaje.

202. Así, la actividad desarrollada por las citadas páginas web no se encuentra en la misma hipótesis de causación que el servicio desarrollado por la impetrante; por ende, ni siquiera podemos hablar de la existencia de una diferenciación en el trato fiscal; de ahí que el argumento de la justiciable sea infundado.

Por otra parte, es desacertado que la impetrante aduzca que los propietarios de los bienes en los cuales se brinde el servicio de hospedaje o alojamiento se encuentren exentos del cumplimiento de las obligaciones fiscales impuestas en los numerales controvertidos, pues los artículos impugnados no prevén esa exención, antes bien, son claros en indicar que el derecho de "saneamiento ambiental" debe ser retenido por los prestadores del servicio de hospedaje, que se brinde en hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, lo cual incluye a todas las personas –físicas o morales– que a cambio de una contraprestación otorguen albergue u hospedaje a quienes soliciten este servicio, en los inmuebles en los que la legislación expresamente considera que se da su prestación.

Concepto de violación. Transgresión al procedimiento legislativo.

203. En el concepto de violación tercero, se expone que:

La propuesta dirigida al Poder Legislativo como iniciativa del Decreto 034, a través del cual se adicionaron los artículos controvertidos, se encuentra signada por el diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su carácter de presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Ello, aun cuando la fracción IV, inciso c), del artículo 115 constitucional, prevé que las cuotas y/o tarifas aplicables a los derechos serán a propuesta del Ayuntamiento. Incluso, el numeral 68, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo prevé que el derecho de iniciar leyes y decretos compete a los Ayuntamientos.

Así, al haberse presentado la iniciativa de propuesta por una autoridad diversa, se transgrede el proceso legislativo relacionado con las contribuciones que el Municipio cobrará por la prestación del servicio de recolección, transporte y destino final de residuos públicos urbanos y, por ende, las normas reclamadas se encuentran viciadas de origen.

Lo anterior, dice, adquiere relevancia al considerar que es el Ayuntamiento quien conoce el costo de la prestación de los servicios públicos, así como las necesidades para su prestación. Por lo cual, es trascendente que se respete que la iniciativa de estos derechos se presente por quien está facultado para ello.

204. Los anteriores motivos de disenso son infundados, pues la circunstancia de que un diputado de la Legislatura Local, haya propuesto la iniciativa del "Decreto por el cual se adiciona el capítulo XXIX denominado 'De los derechos de saneamiento ambiental que realice el Municipio', dentro del título tercero denominado 'De los derechos', el cual comprende los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo", no transgrede el procedimiento de creación de las normas controvertidas.

205. Al respecto, los artículos 68, fracción II y 75, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establecen:

"Artículo 68. El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

"...

"II. A los diputados a la Legislatura."

"Artículo 75. Son facultades de la Legislatura del Estado:

"I. Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales."

206. De los preceptos transcritos se desprende que el Congreso Local cuenta con atribuciones para legislar sobre las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación; asimismo, que el derecho de iniciar leyes y decretos compete, entre otros, a los diputados de la Legislatura.

207. En este orden de ideas, adverso a lo que dice la quejosa, los diputados de la Legislatura Local sí se encuentran facultados para ejercer su de-

recho para iniciar el decreto que contiene los numerales controvertidos, por lo que no puede considerarse que ese cuerpo legislativo se haya excedido en sus atribuciones al haber expedido la norma impugnada, máxime cuando dicha facultad no se encuentra prohibida por los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal.⁵⁹

208. No es óbice que la impetrante aduzca que de conformidad con la fracción IV, inciso c), del artículo 115 constitucional, las cuotas y/o tarifas aplicables a los derechos serán a propuesta del Ayuntamiento, así como que

⁵⁹ "Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso: I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.—II. (Derogada, D.O.F. 21 de octubre de 1966) III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.—IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.—V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.—VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.—VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos (sic) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.—VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.—Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.—Las Legislaturas Locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.—Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.—IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.—El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

"Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión: I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.—II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.—III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República."

el numeral 68, fracción III, de la Constitución del Estado prevé que el derecho de iniciar leyes y decretos compete a los Ayuntamientos.

209. Al respecto, la facultad para proponer cuotas y tarifas aplicables a derechos, a la que hace alusión el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Carta Magna, se refiere a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

210. Para evidenciar lo anterior, es oportuno transcribir, en lo conducente, la disposición normativa en cita:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

211. Del precepto constitucional reproducido se desprende la facultad de los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, de proponer a las Le-

gislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

212. En otras palabras, los Municipios tienen la competencia constitucional para proponer tanto las tablas de valores unitarios del suelo que hayan de servir de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre esas tablas para el cálculo final de la cantidad que los contribuyentes deberán pagar por concepto de tales contribuciones, mientras que las Legislaturas Estatales tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios.

213. Sin embargo, del numeral en consulta no se desprende que constitucionalmente se prohíba que los integrantes de las Legislaturas Estatales sometan a consideración de los Congresos Locales iniciativas de leyes o decretos relacionados con los servicios públicos que presta el Municipio.

214. De ahí que, la competencia constitucional que los Municipios tienen de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, no sea la única circunstancia a considerar para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, pues también debe considerarse que no existe prohibición constitucional para que los integrantes –diputados– del Congreso Local, legislen en relación con las contribuciones relacionadas con la prestación de servicios públicos.

215. En ese sentido, adverso a lo que expone la quejosa, el procedimiento legislativo del cual derivó el decreto controvertido, se ciñó, en lo atinente al tópico en estudio, a los cánones constitucionales destacados.

XI. Decisión.

216. Con base en las anteriores directrices jurídicas, al resultar por una parte infundados y, en otra, fundados los agravios, este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto ***** , respecto de los actos reclamados al ***** , consistentes en el cum-

plimiento –aplicación y/o ejecución– de las obligaciones previstas en los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio en cita, adicionados por Decreto 034, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial de la entidad.

TERCERO.—Se niega el amparo respecto de los actos reclamados al *****, en el ámbito de su competencia, consistentes en la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto 034, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por el cual se adiciona a la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, procédase a archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez (presidenta y ponente, así como encargada del engrose), votó en contra y anuncia que sostendrá su ponencia como voto particular, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 71, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1796, 162 y 168 citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Primera Parte, julio a diciembre de 1979, página 220 y Volúmenes 91-96, Primera Parte, julio a diciembre de 1976, páginas 172 y 173, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 3280/97 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 421.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez: 1. Respetuosamente disiento de la resolución de la mayoría emitida en el presente asunto, conforme a las consideraciones que expongo y que inclinan mi criterio jurisdiccional en favor de confirmar la resolución del Juez de Distrito y sobreseer en el juicio constitucional.—2. Por tanto, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, expongo lo siguien-

te: I. Antecedentes.—3. Acto reclamado. La quejosa combate, en lo medular, la constitucionalidad de los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, adicionados a dicha legislación mediante el Decreto 034, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.—4. El contenido textual de los preceptos jurídicos en cita, es el siguiente: "Artículo 132 Bis. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles."—"Artículo 132 Ter. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo."—"Artículo 132 Quáter. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.) por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (*check in*), o al momento de la salida (*check out*), si el pago es después de prestado el servicio."—"Artículo 132 Quinquies. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente."—5. Negativa de actos. Al decidir sobre la procedencia del juicio de amparo, el Juez Federal consideró que se actualizó la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, respecto de las autoridades: "4) Ayuntamiento, por conducto del director de Asuntos Contenciosos (fojas 68 a 71); 5) tesorero (fojas 74 a 76); y, 6) director de Ingresos (fojas 77 a 79), todos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con sede en Playa del Carmen", pues al rendir sus informes justificados negaron la existencia del acto de aplicación atribuido, sin que ello hubiese sido desvirtuado por la sociedad quejosa.—6. Normas heteroaplicativas. Asimismo, el Juez de Distrito estimó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues la quejosa no acredita su interés jurídico respecto del acto reclamado, consistente en "la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto 034, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por el cual se adicionan a la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies".—7. Al respecto, el a quo discurrió que las normas reclamadas tienen el carácter de heteroaplicativas, pues requieren de un acto que condicione su aplicación como retenedor del impuesto, a saber, se necesita que se haya vendido la ocupación de una habitación, sea por adelantado, en el momento del registro, o bien, después de que se haya prestado el servicio, para que la impetrante se ubique en la hipótesis de retener y enterar el derecho de saneamiento ambiental.—8. Sin embargo, dijo que, en el caso particular la sociedad quejosa no demostró la aplicación de los artículos controvertidos y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo cual debía sobreseerse en el juicio constitucional, por lo que hace a los actos reclamados al: (i) Congreso y (ii) gobernador, ambos del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal.—II. Decisión de mayoría.—9. En lo que atañe al tema de que se ocupa el voto particular, la mayoría consideró que, adverso a lo expuesto por el Juez de Distrito, los artículos tildados de inconstitucionales fijan la forma en que los prestadores del servicio de hospedaje deben llevar a cabo la re-

tención y entero del derecho de saneamiento ambiental, pues prevén diversas condiciones que sustentan la eficacia de los deberes y derechos consignados en la norma, sin que las obligaciones contenidas en los preceptos reclamados, para actualizarse, requieran de un acto concreto de aplicación, sea del contribuyente o del retenedor, pues las normas de mérito establecen una serie de conductas exigibles a los prestadores del servicio de hospedaje, mismas que son de observancia inmediata; en otras palabras, se consideró que las normas reclamadas son autoaplicativas y no heteroaplicativas, como lo expresó el a quo.—10. Así, se discurre que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en la forma en la que lo consideró el Juez de Distrito, por lo cual se impuso levantar el sobreseimiento decretado por el a quo, procediéndose a analizar las causas de improcedencia formuladas por las autoridades responsables y, posteriormente, a realizar el estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, los cuales se calificaron como infundados, por una parte, e inoperantes en otra, para el efecto de conceder la protección constitucional.—11. En ese contexto, la sentencia por mayoría resolvió que, en la materia de la revisión, debía modificarse el fallo del Juez de Distrito y, por ende: • Sobreseer en el juicio respecto de los actos reclamados al Ayuntamiento y tesorero, ambos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo —por negativa de actos—. • Negar el amparo por lo que hace a los actos reclamados al gobernador y Poder Legislativo, ambos del Estado de Quintana Roo, en el ámbito de su competencia, consistentes en la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto 034, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por el cual se adicionan a la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies.—III. Tema toral y precisión del disenso.—12. Con independencia de si las normas reclamadas son de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo, en la especie debió analizarse, primigeniamente, si los ordinales controvertidos afectan la esfera jurídica de la sociedad quejosa, trastocando un derecho sustantivo.—13. Así, el punto de disenso estriba en que para la suscrita, la quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto 034, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por el cual se adiciona a la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies; por lo cual, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.—IV. Consideraciones y fundamentos.—14. El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece: "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.".—15. A su vez, el diverso 5o., fracción I, del mismo ordenamiento legal dispone: "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.—El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el que-

joso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.—La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."—16. De lo transcrito se advierte que para la procedencia el juicio de amparo, el quejoso debe acreditar tener un interés jurídico o legítimo que sea afectado por el acto de autoridad.—17. Así, tiene interés jurídico el titular de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quien alegue la transgresión de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada de la cual forme parte.¹—18. En el caso, considerando los actos reclamados en la vía del juicio de amparo, la quejosa está obligada a demostrar su interés jurídico, y no solamente un interés legítimo, al tratarse de normas que, por su naturaleza requieren la afectación de un derecho subjetivo protegido por una norma objetiva.—19. Ahora, cuando se reclame la inconstitucionalidad de una norma general, para acreditar la afectación al interés jurídico, el quejoso debe acreditar ubicarse en el supuesto regulado por dicha norma pues, de lo contrario, la misma no causará perjuicio a su esfera de derechos.—Caso concreto.—20. En la especie, la sociedad quejosa no acredita que los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, perjudiquen su esfera de derechos, esto es, que se afecte su interés jurídico.—21. Se arriba a la anterior conclusión, pues el derecho adicionado por el legislador estatal no se encuentra dirigido a ella como sujeto de derecho, en su calidad de prestadora de servicios de hospedaje, sino a "el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles".—22. En efecto, de la lectura de la exposición de motivos respectiva, se advierte que el legislador estableció la mecánica de cobro de la siguiente manera: i) Objeto: Saneamiento ambiental; ii) Sujeto: visitante que se hospede en cualquier establecimiento de los

¹ Lo anterior deriva de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), del tenor siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente." Décima Época. Registro digital: 2004501. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013. Materia: común. Página: 1854.

siguientes giros dentro de la demarcación del Municipio de Solidaridad: hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles; iii) Tarifa: \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.), por noche por habitación ocupada; iv) Momento de causación: Cuando el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, al momento del registro (*check in*), o a la salida (*check out*), si el pago es después de prestado el servicio; v) Periodo de pago: se deberá presentar una declaración informativa del derecho de saneamiento ambiental de manera mensual, respecto de las habitaciones ocupadas a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a la causación; y, vi) Retenedor: Prestador de servicios.—23. Como se desprende de los preceptos controvertidos² y de la mecánica de cobro del derecho, la sociedad recurrente no es el sujeto obligado directo de las normas impugnadas, pues éstas se dirigen a las personas físicas identificadas como "los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles", quienes deberán pagar los derechos de "saneamiento ambiental" que —de conformidad con el diverso 132 Quáter—, se causará a razón de \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional) por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, ya sea que el pago se realice por adelantado, al momento del registro (*check in*), o al momento de la salida (*check out*), o si el pago se realiza con posterioridad a la prestación del servicio.—24. Por lo cual, como se dijo, es el usuario del servicio de hospedaje quien reciente directamente la afectación por la adición del nuevo derecho establecido por el Legislador Local.—25. En todo caso, la quejosa solamente tiene el carácter de retenedora y, por ende, obligada solidaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 23, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo³ y 11, fracción II, del Código Fiscal Municipal de la entidad,⁴ pero no es sujeto directo del tributo, en términos de las disposiciones con-

² "Artículo 132 Bis. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles."—"Artículo 132 Ter. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo."—"Artículo 132 Quáter. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (*check in*), o al momento de la salida (*check out*), si el pago es después de prestado el servicio."—"Artículo 132 Quinquies. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente."

³ "Artículo 23. Son responsables solidarios con los contribuyentes: I. Los retenedores y las personas a quienes la ley imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de las mismas."

⁴ "Artículo 11. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.—Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.—Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.—Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante

trovertidas; de ahí que no tiene el interés jurídico para controvertir la constitucionalidad de las mismas, ni se le puede reconocer afectación alguna mientras no se actualice responsabilidad fiscal; es decir, se le determine responder como obligado solidario material, lo que en la especie no sucede.—26. Por ende, del análisis armónico de los numerales controvertidos, se advierte que los prestadores del servicio de hospedaje tienen el carácter de auxiliares de la administración pública local en la recaudación del derecho de "saneamiento ambiental" de sus usuarios, pues tienen la obligación de retener el causado por la ocupación —por noche— de un cuarto y/o habitación, al momento en que se efectuó el pago correspondiente, así como hacer enteros mensuales y proporcionar información respecto del derecho de mérito, habida cuenta que son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del tributo en comento.—27. Ahora, esa circunstancia no implica que la imposición del pago de la contribución le cause un agravio personal y directo al retenedor pues, en todo caso, el ingreso retenido y enterado a la hacienda local, pertenece al usuario del servicio, y es sólo éste quien tendría el interés jurídico para impugnar dicho derecho; no así el retenedor, toda vez que si bien es cierto, que el fisco puede exigirle el pago de las contribuciones que los usuarios hubieren dejado de pagar, o una retención efectuada y no enterada, imponiéndole, en su caso, un crédito por este concepto al retenedor, ello deriva del vínculo creado por la "responsabilidad solidaria" que dicta la ley, y no del hecho de que sea éste el causante del tributo, por lo que mientras aquella calidad no se actualice, el tributo ningún perjuicio le causa.—28. Esto es así, ya que la obligación tributaria del responsable solidario surge con motivo de la actualización del supuesto previsto por la norma,⁵ como en el caso lo son la

declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica: ...II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.—En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pala (sic) de la contraprestación relativa, el retenedor será solidariamente responsable del monto de la contribución que debió retenerles. "

⁵ Es aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. VIII/2010, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, que dice: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.—Conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de audiencia previa a la emisión de un acto de autoridad es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, mas no así de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos. En ese sentido, se concluye que el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, al prever que la persona o personas —cualquiera que sea el nombre con que se les designe—, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando ésta haya cambiado su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, sea que ello ocurra después de que se le hubiere notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el citado cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o quedado sin efectos, no transgrede la garantía constitucional mencionada. Lo anterior es así, ya que la obligación tributaria del responsable solidario surge con motivo de la actualización del supuesto mencionado, de manera que el documento mediante el cual se determina la responsabilidad solidaria no es un acto privativo, toda vez que si bien vincula al obligado solidario directamente con la determinación del crédito fiscal, a fin de incorporarlo al cum-

retención y entero del derecho, por lo cual, si bien se vincula al obligado solidario con la determinación del crédito fiscal, la exigibilidad del mismo deviene de la imputabilidad de la responsabilidad solidaria y del hecho de que el retenedor no haya cumplido correctamente con la obligación que, en razón de esa responsabilidad, le impone la ley, que es precisamente retener y enterar el impuesto correspondiente.— Conclusión.—29. Con base en este contexto jurídico se considera, respetuosamente, que debía confirmarse la sentencia recurrida, en razón de que la quejosa carece de interés jurídico para controvertir los artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies de la Ley de Hacienda Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, actualizándose la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.—30. Por tales razones, la suscrita decide emitir este voto particular.

Este voto se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. LAS PÁGINAS WEB QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN PARA EL HOSPEDAJE NO ESTÁN SUJETAS A LAS OBLIGACIONES DE RETENCIÓN, INFORMACIÓN Y ENTERO RELATIVAS, QUE CORRESPONDEN A LOS PRESTADORES DIRECTOS DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE AL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO).

Los artículos 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo prevén que los prestadores del servicio de hospedaje tienen como obligaciones: i) retener el derecho de saneamiento ambiental, a cargo de los usuarios de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles al momento de pagar, por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, ya sea que el pago se efectúe por adelantado, al momento del registro, o al de la salida; ii) proporcionar mensualmente, a través de las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, datos e informes relacionados con esa contribución, lo cual deben realizar a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información; y, iii) enterar el derecho —al momento de proporcionar la información—. Por otra parte, existen diversas páginas de Internet que ofrecen ayuda a clientes para recabar información sobre viajes, publicar asuntos relacionados con éstos, participar en foros de viaje interactivos y hacer la reservación de alojamientos en diversos lugares; funciones que tienen como objeto la intermediación —a través de la reservación

plimiento de ella con su patrimonio, en ese momento lo único que existe es una vinculatoriedad al pago de un crédito fiscal, que para que se haga efectivo tendría que iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, siendo que la exigibilidad del crédito por virtud de la imputabilidad de la responsabilidad solidaria se efectúa una vez transcurridos los plazos legales para la impugnación, ya sea mediante el recurso de revocación o juicio de nulidad." Novena Época. Registro digital: 165171. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010. Materias: constitucional y administrativa. Página: 123.

de habitaciones— entre personas físicas o morales y los prestadores del servicio de hospedaje, lo cual no implica el alojamiento, ya que carecen de un inmueble destinado a dicha función y, por ello, esas labores no pueden considerarse como la prestación misma del servicio en los términos previstos en los artículos citados. Por tanto, si los prestadores directos son los únicos que deben retener, proporcionar información y enterar los derechos de saneamiento ambiental, entonces, las páginas web mencionadas no están sujetas a dichas obligaciones, al realizar únicamente actividades de intermediación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.53 A (10a.)

Amparo en revisión 278/2017. Cuarto 18, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. LOS ARTÍCULOS 132 BIS A 132 QUINQUIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LOS ESTABLECEN, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA LOS PRESTADORES DIRECTOS DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE. Del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo se advierte la posibilidad de los gobernados de impugnar normas generales mediante el juicio de protección de derechos fundamentales a partir de dos momentos: a) con motivo de su sola vigencia; o, b) contra el primer acto de aplicación. En el primer caso, las normas son autoaplicativas, ya que basta con que la persona se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento para que, por su sola entrada en vigor, le obligue a hacer o dejar de hacer algo, lo cual afecta su esfera jurídica sin necesidad de un ulterior acto de autoridad. En el segundo caso, son heteroaplicativas, pues requieren la emisión de un acto de autoridad posterior a la emisión de la norma. Por su parte, los artículos 132 Bis a 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo establecen el derecho de saneamiento ambiental, por el cual, los prestadores directos del servicio de hospedaje deben retener, proporcionar información y enterar esa contribución, habida cuenta que son considerados como responsables solidarios de los usuarios (causantes directos) hasta por el monto del tributo. Así, las obligaciones aludidas, para actualizarse, no requieren de un acto concreto de aplicación, pues establecen una serie de conductas exigibles a los prestadores del servicio de hospedaje que son de observancia inmediata, de modo que forman parte de su esfera jurídica desde que entraron en vigor, representando así una modificación en su esfera de

derechos. En ese sentido, no sería idóneo condicionar el análisis de la regularidad constitucional de los artículos mencionados a que se efectúe el pago de la habitación, pues el núcleo de la norma es un conjunto de obligaciones dirigidas a los prestadores del servicio, las que inciden en su esfera de derechos con la sola entrada en vigor, por lo cual, los preceptos referidos son de naturaleza autoaplicativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.54 A (10a.)

Amparo en revisión 278/2017. Cuarto 18, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. LOS PRESTADORES DIRECTOS DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LES ESTABLECEN DIVERSAS OBLIGACIONES, EN SU CARÁCTER DE RETENEDORES DE DICHA CONTRIBUCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 61, fracción XII y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que para la procedencia del juicio de protección de derechos fundamentales el quejoso debe acreditar tener un interés jurídico que se afecte por un acto de autoridad; esto es, ser titular de un derecho subjetivo público. Así, tratándose de normas generales autoaplicativas, ese requisito se colma cuando el inconforme acredita ubicarse en los supuestos en los que la disposición de observancia general trasciende por su sola entrada en vigor pues, de lo contrario, no le causará perjuicio a su esfera de derechos y conllevaría la improcedencia del juicio constitucional. Por su parte, los artículos 132 Ter, 132 Quáter y 132 Quinques de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo establecen el derecho de saneamiento ambiental que deberán pagar los usuarios del servicio de hospedaje, en el cual, los prestadores directos de ese servicio tendrán la obligación de retener, proporcionar información y enterar esa contribución, habida cuenta que son considerados como responsables solidarios de aquéllos hasta por el monto del tributo señalado. En ese sentido, los prestadores del servicio de hospedaje, en su carácter de retenedores, tienen interés jurídico para reclamar la constitucionalidad de los preceptos mencionados, pues éstos afectan su esfera jurídica desde que entraron en vigor,

porque las obligaciones aludidas, que antes no tenían, representan una modificación en el ámbito tributario en que se desarrollan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.55 A (10a.)

Amparo en revisión 278/2017. Cuarto 18, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE EL RETENEDOR CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 132 Bis a 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo establecen la obligación de: (i) los usuarios de cuartos y/o habitaciones en hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, de pagar los derechos de saneamiento ambiental; y, (ii) los prestadores directos del servicio de hospedaje de retenerlo, proporcionar mensualmente datos e informes relacionados con dicho tributo y enterarlo. En ese sentido, la imposición del pago de esa contribución no vulnera algún derecho fundamental de los prestadores del servicio de hospedaje, en razón de que el ingreso retenido y enterado a la hacienda municipal pertenece al usuario del servicio y es éste quien, en todo caso, puede controvertir la obligación de pago de la contribución mencionada. Por tanto, son inoperantes los conceptos de violación en el amparo promovido contra los preceptos señalados, en los que los retenedores de los derechos de saneamiento ambiental cuestionen la constitucionalidad de su pago, ya que se encuentran imposibilitados jurídicamente para controvertirlo, al no ser los causantes directos. Lo anterior, no obstante que el fisco local pueda exigirles el pago de las contribuciones que los usuarios hubieren dejado de pagar, o una retención efectuada y no enterada, determinándoles, en su caso, un crédito por ese concepto, ya que ello no deriva del hecho de que éstos sean los causantes del tributo, sino del vínculo creado por su responsabilidad solidaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.56 A (10a.)

Amparo en revisión 278/2017. Cuarto 18, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS DOCUMENTALES QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUARLA, ÚNICAMENTE DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY QUE REGULA EL ACTO JURÍDICO A QUE SE REFIEREN, SIN QUE DEBAN SER DE FECHA CIERTA.

La estimativa indirecta de ingresos establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es una presunción que admite prueba en contrario, lo cual permite al contribuyente desvirtuarla cuando soporta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios correspondientes; sin embargo, la legislación fiscal no establece como condición de efectividad que esa documentación comprobatoria sea de fecha cierta. Por tanto, en aras de garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que las documentales que exhibe el contribuyente para contrarrestar una determinación presuntiva de ingresos, únicamente deben cumplir los requisitos de la ley que regula el acto jurídico a que se refieren, sin que deban satisfacer la condición señalada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.A.1 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 89/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Chiapas "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Administrador Local Jurídico y del Administrador Local de Auditoría Fiscal, ambos de Villahermosa, Tabasco. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Secretario: Carlos Javier Carmona Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público

deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irreplicable, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irreplicable por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.15 P (10a.)

Amparo directo 208/2017. 21 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Juan Alejandro de la Cruz Martínez Bohórquez.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) y 1a./J. 62/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE." y "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390; 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673; y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 862, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SU SIGNIFICADO PARA EFECTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS NÚMERO 1/2013 Y 1/2015 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).

En atención a la creciente demanda del uso de medios electrónicos en la actualidad, la Ley de Amparo en su artículo 3o. establece que los gobernados pueden realizar promociones por escrito o vía oral, y que si es por escrito, prevé la posibilidad de hacerlo mediante el uso de medios electrónicos, para lo cual instituyó el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), que está regulada por el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, que en su artículo 12, inciso f), dispone que los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa; también otorga la facultad de ingresar documentos públicos al expediente elec-

trónico mediante el uso de la FIREL, indicando que éstos no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, pero anteponiendo la condicionante de que se presenten "bajo protesta de decir verdad" de que dicho documento electrónico es copia íntegra e inalterable del documento impreso. En este tenor, debe desentrañarse lo que se considera como "documento electrónico", para lo cual debe atenderse lo previsto en esa materia en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, en cuyo numeral 2, fracción IV, dispone que el documento "digitalizado", es la versión electrónica de un documento impreso que se produce mediante un procedimiento de escaneo, y en su fracción V indica que el "documento electrónico", es el que se genera, consulta, modifica o procesa por medios electrónicos. Por tanto, el documento público que puede adjuntarse al expediente electrónico en el juicio de amparo mediante el uso de la FIREL, conforme al artículo 12, inciso f), segundo párrafo, citado, es el "electrónico", esto es, el que se genere, modifique, consulte o procese por medios electrónicos; y no una copia escaneada de su original, como puede ser un testimonio notarial, porque eso se traduce en un "documento digitalizado"; de ahí que deba ser el generado o procesado por medios electrónicos, que son las herramientas tecnológicas relacionadas con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de la información.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.30 K (10a.)

Recurso de reclamación 14/2018. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (en liquidación) como Sociedad Fusionante y Subsistente de las Sociedades Nacionales de Crédito, que integraban el Sistema Banrural. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOMICILIO CONVENCIONAL. LA CLÁUSULA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN QUE SE PACTÓ, NO DEBE DEJAR DUDA DE QUE SE TRATA DEL SEÑALADO PARA EL EMPLAZAMIENTO.

De la contradicción de tesis 108/2007-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 31/2008, de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).", se desprende que es válido practicar el emplazamiento en el domicilio convencional, porque al ser el llamamiento a juicio un acto procesal en virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándosele la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación, la designación de un domicilio convencional constituye un derecho de los contratantes, el cual es de carácter eminentemente sustantivo y no adjetivo, que se señala para el cumplimiento de sus obligaciones, y que al ejercerlo les permite tener la certeza de que en dicho domicilio se les emplace a la controversia que en su momento pudiera surgir por ser éste el lugar en el que mayor certidumbre tienen de que se vayan a enterar, pudiendo practicarse en aquél, aun cuando no sea donde vive o habita el demandado; por tanto, la cláusula del contrato que contenga la designación de domicilio convencional, dada la trascendencia de la diligencia de emplazamiento y la finalidad que tiene, debe contener las condiciones necesarias que impliquen que en ese domicilio puede ser llamado a juicio, es decir, debe de manera inequívoca revelar que es para el efecto de que se le emplace a juicio; por lo que si el emplazamiento se realiza en el domicilio convencional y la cláusula en que se pactó es imprecisa, es ilegal la práctica de esa diligencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.8o.C.54 C (10a.)

Amparo en revisión 340/2017. Christian Arturo Palacios Atondo. 17 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

Amparo en revisión 39/2018. Eduardo Saturnino de Agüero Leduc. 21 de febrero de 2018. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al sentido y tema de esta tesis. Disidente: Ma. del Refugio González Tamayo. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 108/2007-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 200.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO SOBRE PARTIDAS PRESUPUESTALES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SU TRABA EQUIVALE A LA ORDEN DE REGISTRO DE LA DEUDA PROVENIENTE DEL LAUDO PARA QUE SE REALICE EL PAGO DE LOS PASIVOS CONFORME A LA PRELACIÓN QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECISIETE).

El embargo realizado en el procedimiento de ejecución del juicio laboral burocrático, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, sobre las partidas presupuestales "15206 Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos" y "15207 Liquidaciones e Indemnizaciones", a las que se refiere el Clasificador por Objeto del Gasto para el ejercicio fiscal 2017, equivale a la orden de registro de la deuda proveniente del laudo para que sea cubierta con cargo a los importes de esas partidas presupuestales y, en caso de que éstas se agoten, para que sea incluida en el ejercicio fiscal siguiente. Lo anterior, porque los recursos de esas partidas son destinadas al cumplimiento de las condenas decretadas en laudos a favor de los servidores públicos, por lo que su afectación está orientada al pago de aquéllas. En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, y XXXIV, 3, fracciones V y VIII, 7, 12, 23, 24, 27, fracción II, 71, 72, 75, 83, 84 y 94 de las Normas Presupuestarias para la Administración Pública del Estado de Chiapas, se advierte que el embargo sobre las partidas citadas, se equipara al registro del adeudo para que, conforme a la prelación que corresponda, se realice el pago de los pasivos, sobre la partida presupuestaria específica que debe estar destinada a la indemnización por laudos, especialmente la partida 15206 aludida, al tener los organismos públicos la obligación de incluir en el Presupuesto de Egresos, los riesgos relevantes para las finanzas públicas, como son las deudas inciertas sobre condenas por indemnizaciones y salarios caídos en laudos laborales, acorde con los artículos 1, 5, fracción III, 6 y 13, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.2 L (10a.)

Amparo en revisión 172/2017 (cuaderno auxiliar 48/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge Salvador Padilla Nieves.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO. LA OMISIÓN DE CORRERLE TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, AL HABER GESTIONADO EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). El artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo establece que es parte en el juicio relativo, el tercero interesado, cuyo carácter recae en la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista. Por su parte, los artículos 2, fracción VIII y 3 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, facultan al agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para promover el procedimiento no contencioso de declaración de ausencia, de tal suerte que se atribuyen a ese funcionario todos los derechos procesales inherentes a la calidad de parte, por lo que, al promoverse el juicio de amparo, contra actos emitidos en ese procedimiento, en los que se aplican las disposiciones de la ley relativa, es indispensable emplazar al representante social que gestionó el procedimiento, como tercero interesado, mediante la entrega de una copia de la demanda, en términos de los artículos 115 y 116 de la ley de la materia, a fin de garantizar el conocimiento completo y oportuno de los antecedentes y argumentos aducidos por el quejoso, y cuente así con los elementos necesarios para ejercer los derechos procesales que correspondan a su representación; por lo que la omisión de correrle traslado con copia de la demanda de amparo para emplazarlo con ese carácter, constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, conforme al artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.3 K (10a.)

Amparo en revisión 64/2018. Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en representación de la autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTACIONAMIENTO PÚBLICO CONSTRUIDO POR UN MUNICIPIO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO SUSPENSIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU DEMOLICIÓN, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR TENER UNA POSICIÓN ESPECIAL FRENTE AL ORDEN JURÍDICO, A LA LUZ DEL DERECHO A LA MOVILIDAD CUYA TUTELA PRETENDE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, así como la Primera Sala del propio Alto Tribunal, al fallar el amparo en revisión 366/2012 y la diversa contradicción de tesis 553/2012, han sido consistentes en definir que para que exista interés legítimo se requiere que: (i) dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (ii) el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica, entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta, por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; (iii) exista un vínculo entre una persona y la pretensión, de forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro, pero cierto; (iv) la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y, (v) dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo. Ahora bien, de la interpretación de los artículos XIII de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad y 7, numeral 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, se advierte que el derecho a la movilidad se definió como aquel de toda persona y de la colectividad, a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo. Por tanto, cuando se solicita la suspensión en el amparo promovido contra la demolición de un estacionamiento público construido por un Municipio y el quejoso demuestra tener una posición especial frente al orden jurídico, a la luz del derecho objetivo cuya tutela pretende –derecho a la movilidad–, acredita su interés legítimo suspensional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.63 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 419/2017. José Manuel Ramírez Hernández. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 111/2013 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 553/2012 citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 90 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 282, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTACIONAMIENTO PÚBLICO CONSTRUIDO POR UN MUNICIPIO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU DEMOLICIÓN. De conformidad con los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado podrá concederse cuando lo solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, por lo que, en términos generales, se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. En ese sentido, ha sido criterio reiterado que la construcción de calles, caminos, avenidas, carreteras y, en general, de vías públicas e, incluso, de obras de mantenimiento, son actos que, de paralizarse, afectarían al orden público y al interés social, ya que ese tipo de vialidades comunican colonias, poblados, ciudades o entidades federativas. Por tal motivo, la realización de la obra actualiza el concepto de interés social, pues se hace en beneficio de la propia colectividad, al constituir un equipamiento vial que proporcionará un instrumento idóneo para el tránsito de vehículos con seguridad y, además, tiende a solucionar y evitar problemas concretos, como el congestionamiento vehicular, los percances con resultados lesivos, agilizar la circulación, entre otros. En consecuencia, procede conceder la suspensión en el amparo promovido contra la demolición de un estacionamiento público construido por un Municipio, ya que no genera perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, al conllevar un beneficio a la colectividad –colocación de los vehículos en reposo–. Aún más, porque es una obra destinada a evitar un trastorno o un mal público, como lo podrían ser la aglomeración de automóviles en la vía pública y, por tanto, con ello se reporta a la sociedad una ventaja o provecho. En caso contrario, de negarse la suspensión del acto reclamado, se privaría a la colectividad del beneficio que proporciona el estacionamiento público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.62 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 419/2017. José Manuel Ramírez Hernández. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, AL ESTABLECER QUE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO PUEDE REALIZARSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE EJECUTADO EL HECHO DELICTUOSO (CUASIFLAGRANCIA), SI EN BREVE TIEMPO Y SIN MAYOR INVESTIGACIÓN, ALGUIEN LO SEÑALA COMO RESPONSABLE Y SE ENCUENTRA EN SU PODER EL OBJETO DEL DELITO, EL INSTRUMENTO CON QUE APAREZCA COMETIDO, O HUELLAS O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE SU INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, NO AUTORIZA LA DETENCIÓN BAJO LA FIGURA DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA", POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Conforme al precepto mencionado, existe flagrante delito cuando: 1) El indiciado es detenido inmediatamente, en el momento de estarlo cometiendo (flagrancia) y 2) Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso (cuasiflagrancia); este caso contiene los dos supuestos siguientes, cuando: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con quearezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Ahora bien, lo establecido en este último inciso (referido a la hipótesis de señalamiento hacia el sujeto activo), cumple con los requisitos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no autoriza la detención del sujeto activo del delito bajo la figura de la "flagrancia equiparada", ni deja al arbitrio de la autoridad ministerial y/o jurisdiccional la interpretación del "breve tiempo" para que ejecute la detención, ya que pone como

condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la idea de que las personas puedan ser detenidas sin la orden respectiva después de varias horas posteriores a la comisión de los hechos; siendo que esta porción normativa se condicionó exclusivamente a lo que resulte inmediato o se acaba de hacer, lo que implica que sólo puede detenerse a la persona señalada como autora de un delito en los instantes inmediatos siguientes a los que se ha realizado el ilícito; del mismo modo, el "breve tiempo" no es un concepto abierto ni puede entenderse como largo lapso de horas, tampoco se trata de una concepción laxa o permisiva, sino que se mantiene adherida a la inmediatez y máxima cercanía con la ejecución de los hechos, pudiendo realizarse la detención por cuasiflagrancia, por señalamiento, sin mayor investigación y se encuentre en poder del activo el objeto del delito, instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente, su intervención en la comisión del ilícito; de ahí que la porción normativa en estudio respeta los derechos humanos de libertad y debido proceso y, por tanto, es constitucional y convencional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.25 P (10a.)

Amparo directo 778/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: Joel González Jiménez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO "ENGAÑO" DE ESTE DELITO, ENTRE EL PROVEEDOR DE INSUMOS Y EL PRODUCTOR Y DISTRIBUIDOR, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTE EN EL PAGO DE AQUELLOS Y DE LAS GANANCIAS PROYECTADAS. Del precepto mencionado se advierte que el primer elemento constitutivo del tipo penal de fraude genérico es la existencia del engaño. En ese sentido, de conformidad con la doctrina acreditada y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, dicha figura delictiva exige para su plena acreditación que el medio comisivo sea justamente el

engaño, por virtud del cual es vencida la resistencia natural del pasivo, dirigida mediante una falsa representación de la realidad desde el momento en que se celebra el acto jurídico por el que se accede al lucro indebido. Al respecto, el tratadista Francesco Carrara distingue que en este delito –también conocido como estelionato o estafa–, el dolo del sujeto activo se traduce en la astucia para tramar el error en que se hace incurrir a la víctima, y diferencia entre el artificio material y artificio verbal, de donde se sigue que el fraude no puede hacerse consistir para ese elemento de engaño, en la mera utilización de simples palabras mentirosas, sino que necesariamente exige algo material, una especie de aparato escénico, así sea incluso mediante la intervención de una tercera o terceras personas que den crédito a las palabras del mentiroso, pues en la apreciación objetiva de la falsedad debe ser posible para cualquier observador razonable que el ardid es verosímil a tal grado de vencer la sensatez de cualquier persona madura en la cultura media y con base en el sentido común. Por tanto, si el supuesto defraudador se hace pasar o dice ser empresario de determinada rama de la industria, no bastará con que sólo así lo diga, sino que presentaría ante su víctima la escenificación o montaje que conduzca, razonablemente, a pensar que el negocio es justo, factible y convincente. De ahí que el engaño implicaría la prueba objetiva de esa falsedad mediante el desmantelamiento de aquella ficticia representación, por ejemplo, a través del recabamiento o hallazgo de elementos probatorios que permitirían apreciar que el sujeto activo no es empresario, ni se maneja en la industria mediante la que ofreció el acuerdo mercantil, o bien de que siéndolo o habiéndolo sido, contrató a sabiendas de su incapacidad material para la consecución de las metas trazadas al momento de celebrar el negocio jurídico. En esa medida, la sola celebración de un acuerdo de voluntades que por las razones que sean, es incumplido por aquel a quien se imputa el fraude, en su carácter de productor y distribuidor, ya sea por no pagar por los objetos o insumos que recibió por el proveedor de éstos o bien, porque dio largas e injustificables razones para no entregar las ganancias ofrecidas, no podrá estimarse como la prueba apta y suficiente que respalde esa astucia para tramar el error, acaso se traduciría en el mero incumplimiento de un negocio de naturaleza civil, que puede demandarse en otra instancia, mas no exigirse corporalmente mediante sanciones penales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.27 P (10a.)

Amparo directo 125/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GARANTÍA EXHIBIDA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EN CASO DE QUE ÉSTE NO RESULTE CIERTO O NO EXISTA EL TERCERO INTERESADO, ES INNECESARIO ESPERAR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROVEER SU DEVOLUCIÓN.

De conformidad con el precepto citado, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión del acto reclamado, las partes deben promover el incidente de reclamación de daños y perjuicios, dentro del plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio de amparo; sin embargo, la necesidad de esperar el transcurso de ese plazo, antes de proveer de conformidad la devolución o cancelación de las garantías, sólo opera cuando se cumplan los siguientes requisitos, que: a) se haya concedido la suspensión –provisional o definitiva– del acto reclamado; b) éste o sus consecuencias jurídicas, efectivamente se hayan paralizado, suspendido o, incluso, cuando se haya restablecido provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en razón de la suspensión otorgada por el juzgador de amparo; y, c) el quejoso o el tercero interesado hubiese exhibido garantía o contragarantía, según sea el caso, para que continuara surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado, o bien, para que aquélla dejara de tener efectos y pudiera ejecutarse el acto reclamado; de suerte que, en aquellos supuestos en los que no resulte cierto el acto reclamado o no exista tercero interesado, es innecesaria esa espera, al resultar incuestionable que no existieron efectos que pudieron haberse visto paralizados en razón de la suspensión del acto reclamado decretada por el Juez de amparo; o bien, por no existir alguna persona a quien se le pudo parar perjuicio y que tenga legitimación para promover el incidente mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.9 K (10a.)

Queja 137/2017. 30 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOMICIDIO CALIFICADO DE RECIÉN NACIDO COMETIDO POR SU PROGENITORA. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS, CON BASE EN EL SENTIDO COMÚN Y EN LA IDEA PRECONCEBIDA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA Y SU COMPORTAMIENTO, CONSTITUYE UNA DISCRIMINACIÓN HACIA LA IMPUTADA, MOTIVADA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Si el tribunal de enjuiciamiento desestima argumentos defensivos del agente del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado de recién nacido, en los que alega desconocimiento de su estado de embarazo y falta de capacidad para reaccionar en el momento del nacimiento de su hijo, con base en el sentido común y en la idea preconcebida de la condición de la mujer embarazada y su comportamiento, así como en la opinión de un experto que no señala evidencia científica relevante que sustente su opinión, o la aplicación del método científico, mediante la realización de pruebas empíricas o de refutabilidad; o que la teoría o técnica científica aplicada haya sido sometida a la opinión de la comunidad científica, o que se conozca su margen potencial de error y cuáles son los estándares que controlen su aplicación; esas afirmaciones valorativas denotan que dicho tribunal se arroga una visión del derecho reducida a juicios del sentido común o máximas de la experiencia que no tiene, pues caen en el ámbito de lo científico en donde hay una cuestión de género inmersa que se resuelve a partir de un prejuicio o estereotipo, basado en el sentido común y en la idea preconcebida de la condición de la mujer embarazada y su comportamiento; lo que patentiza una discriminación hacia la imputada, motivada por razón de género; actuar que le está vedado, tanto por disposiciones de carácter nacional como internacional, que constituyen el parámetro de regularidad constitucional relativo al derecho de no discriminación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.24 P (10a.)

Amparo directo 183/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretarios: Ileana Guadalupe Eng Niño y Joel González Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IGUALDAD ANTE LA LEY. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos; asimismo, que el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos y la protección al inocente, lo que implica para todos los operadores del sistema de justicia penal, la observancia del parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho humano a la no discriminación. Por su parte, el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es conforme con esta visión, pues dispone que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y no admitirá discriminación motivada por género, condición de salud, entre otras, y establece la obligación de las autoridades de velar porque las personas en estas condiciones o circunstancias, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos; de manera que el principio de igualdad ante la ley, establecido en este numeral, no se reduce a la enunciación de la igualdad, sino que persigue una igualdad material mediante la compensación de las asimetrías o de las desventajas en que pudieran encontrarse las partes en el proceso. Relacionado con lo anterior, en su fuente convencional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva de los artículos 2, inciso c), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención

Belém do Pará), así como de los diversos 2, 5 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. De lo cual se colige que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.23 P (10a.)

Amparo directo 183/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretarios: Ileana Guadalupe Eng Niño y Joel González Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, SI EL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO PARTICIPÓ, CUANDO ERA JUEZ DE DISTRITO, EN LA EMISIÓN DE DICHO FALLO, AL PRESIDIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO OTRO TITULAR –EL QUE LO SUSTITUYÓ– QUIEN DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El precepto mencionado establece como causa de impedimento, entre otras, cuando el juzgador haya tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, o hubiera emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada; por lo que tratándose del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, si el Magistrado de Circuito impedido participó, cuando era Juez de Distrito, en la emisión de dicho fallo, al presidir la audiencia constitucional relativa, aun cuando haya sido otro titular –el que lo sustituyó– quien dictó la resolución impugnada, se actualiza el impedimento planteado, pues de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional se encuentra regido por los principios procesales de conti-

nidad, unidad y concentración, es decir, estos actos se van sucediendo uno tras otro, por regla general, de modo inmediato; por tanto, si el titular del juzgado recurrido intervino en etapas de ese acto, no puede desvincularse del dictado de la sentencia, pues la audiencia culmina cuando ésta se pronuncia y no en el momento en que se desahogan las etapas previas y el asunto queda pendiente para emitir dicha resolución; máxime que las determinaciones pronunciadas en la audiencia constitucional son impugnables por medio del recurso de revisión, según el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.9 K (10a.)

Impedimento 4/2018. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPRESIÓN DE CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AGREGADA POR EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, AL GOZAR DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE FIABILIDAD Y CERTEZA DE LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉL.

Si la documental citada se allegó al juicio por medio de la inspección ocular que se practicó, tiene valor probatorio pleno, porque el demandado la entregó al actuario durante la diligencia y se refiere a hechos relacionados con uno de los puntos en su desahogo, de manera que forma parte de dicha prueba, aunque la documental no contenga certificación alguna, pues tiene valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que ahí se detallan, porque fue extraída del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) del Instituto Mexicano del Seguro Social; sistema que tiene la presunción legal de fiabilidad y certeza de los datos contenidos en él, que reporta movimientos y saldos de las altas y bajas de los trabajadores, en la medida en que son producto del cumplimiento de una obligación legal por parte del patrón y sólo puede ser generada, consultada y procesada por dicho sistema automatizado, sin que sea necesario que se perfeccionara para seguridad jurídica de las partes, en la medida en que fue entregada al actuario por parte del instituto asegurador al desahogar la prueba de inspección, por lo que los datos presentados en la impresión coinciden con el contenido de los sistemas automatizados del instituto por haber constatado aquél que se obtuvo de dicho sistema al momento de la diligencia; ello, porque si bien es cierto que esa documental no tiene el carácter de documento en

sentido estricto, también lo es que debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información contenida en los medios electrónicos, en este caso, su contenido tiene certeza por haberla recibido el servidor público investido de fe pública en el desahogo de la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 647/2017. Jorge Ortiz Martínez. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marínero.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. SU AUTOLIQUIDACIÓN, FUNDADA EN LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 676, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE ENERO DE 1984, ES INCONSTITUCIONAL.

Este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene el criterio de que el decreto que contiene la ley mencionada, no tiene el refrendo del entonces secretario de Finanzas de la entidad, por lo que carece del requisito de validez que establecía el numeral 76 de la Constitución Política Local, vigente en el año indicado; lo que conlleva su inconstitucionalidad y la de los actos que de ella emanan. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.". Por tanto, el pago voluntario del impuesto predial, esto es, su autoliquidación, fundada en la norma hacendaria aludida, aun cuando no emane de un acto específico de autoridad, es inconstitucional, porque puede impugnarse cualquier forma de aplicación concreta de la ley tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.24 A (10a.)

Amparo en revisión 382/2017. J. Jesús Cabrera Sixtos. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alejandro Noguea Radilla, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Herrera Borja.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 759.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTOS ADICIONALES. LOS ARTÍCULOS 36 A 41 DE LA LEY NÚMERO 134 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 QUE LOS PREVEN, AL NO PARTICIPAR DE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUTO PRIMIGENIO, NI REFLEJAR LA VERDADERA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Los preceptos referidos, al establecer impuestos adicionales a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, violan el principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fueron diseñados para gravar, en un segundo nivel, determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, mediante un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales –cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica–, sino que fueron estructurados para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que los gravámenes adicionales aludidos no participan de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, sobre el que se calcula su monto, pues no se circunscriben a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tienen por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, lo que no refleja la verdadera capacidad contributiva de los causantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.PA.26 A (10a.)

Amparo en revisión 511/2017. Vicente Ávila Ortiz. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alejandro Noguera Radilla, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Herrera Borja.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL SISTEMA ACUSATORIO ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN ÉSTE, CONSISTENTE EN NO RECONOCER EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, prevé dos causas de excepción al principio de definitividad; la primera, se actualiza cuando el recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional y, la segunda, cuando el fundamento resulta insuficiente para determinar la procedencia del recurso. Ahora bien, de conformidad con el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el proceso penal acusatorio sólo son admisibles los recursos de revocación y apelación. Por ello, si se advierte que en la audiencia intermedia el Juez de control responsable, después de la exposición de la acusación del Ministerio Público y de escuchar a la defensa exponer las correcciones formales que advirtió, considerando lo señalado por esta última, abrió una incidencia en relación con la falta de personalidad del quejoso como víctima del delito en la carpeta judicial, dando intervención a la representación social, asesor jurídico, defensa y al propio quejoso, y determinó finalmente conceder la petición formulada por la defensa de los imputados y, en consecuencia, resolvió que el ahora recurrente no tenía el carácter de víctima en la carpeta de investigación, resulta innegable que, en el caso, contra dicha determinación, consistente en no reconocer la calidad del ahora recurrente como víctima u ofendido en el proceso penal, no procede recurso alguno, al no ser procedentes en su contra los recursos de apelación ni de revocación y, en ese tenor, en su contra procede el juicio de amparo indirecto; además, la resolución reclamada no es de mero trámite, al tener trascendencia dentro del proceso, como lo son los derechos fundamentales de la víctima u ofendido. Así pues, para determinar si los recursos de revocación o apelación proceden contra el auto reclamado, existe la necesidad de realizar un ejercicio de justificación adicional de la interpretación a partir de la cual se obtiene esa regla. De ahí que en el caso se esté frente al supuesto de excepción por necesidad de interpretación adicional. Asimismo, se actualiza un caso de fundamento insuficiente, en tanto que como también deriva de lo expuesto en la fracción I del artículo 459, en relación con los diversos 465 y 467, del propio código, interpretados como sistema, se advierte que no dan lugar a una regla de procedencia expresa del recurso, puesto que para ello se necesita ser obtenida a partir de normas implícitas que la complementen o fundamenten.

Amparo en revisión 31/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA SOBRE EL PRETENDIDO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2002, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO.", que si al encontrarse en trámite un incidente de inejecución, las autoridades responsables llevan a cabo algún acto tendente a acatar la ejecutoria de amparo que pudiera considerarse como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia. Congruente con lo anterior, y de conformidad con los artículos 193 y 196 de la Ley de Amparo, se considera como incumplimiento, además de la falta absoluta de actos tendentes a la satisfacción de los efectos de la concesión del amparo, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. De esta manera, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del incidente de inejecución de sentencia reciba el informe de la autoridad responsable acerca del pretendido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá declararlo sin materia y remitir los autos al Juez de Distrito para que éste se pronuncie en torno a si: aquélla está cumplida en sus términos o no; no lo está total o correctamente, o se considera de imposible cumplimiento, conforme al último párrafo del precepto 196 citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.8 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 22/2017. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 134.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ÉSTE, RESULTA IMPROCEDENTE PROMOVER OTRO. El artículo 68 de la Ley de Amparo prevé la nulidad de las notificaciones practicadas antes o después de la sentencia definitiva, cuya finalidad es otorgar a la parte que se considere perjudicada con la forma y términos en que se realizó la notificación, la posibilidad de que se nulifique para generar la oportunidad de que la interesada promueva lo conducente en cuanto a la decisión notificada, esto es, ampliar la demanda, ofrecer pruebas, desahogar una prevención, cumplir con algún requerimiento o interponer los recursos legalmente procedentes; es decir, el referido incidente debe conllevar un fin u objeto útil para quien lo promueve. De modo que contra la notificación de la resolución de un incidente de nulidad de notificación interpuesto contra la notificación de la sentencia de amparo directo, resulta improcedente promover otro incidente de nulidad de notificaciones, en atención a que contra la decisión que resolvió el incidente referido, no procede ningún medio de defensa de los previstos en la Ley de Amparo; ya que, considerar lo contrario, sólo implicaría permitir una cadena interminable de incidentes de esa naturaleza, en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.C.T.2 K (10a.)

Incidente de nulidad de notificaciones 1/2018. María Magdalena Corral Melero. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ANTE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO, ESE PRINCIPIO NO OPERA EN AUTOMÁTICO, POR LO QUE PARA OTORGARLE A ÉSTA VALOR PROBATORIO Y, EN SU CASO, EFICACIA DEMOSTRATIVA, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE LE DAN SENTIDO. Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; sin embargo, esa preferencia sólo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es ne-

cesario que la autoridad señale el motivo por el que consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala haber sido coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido; o, b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente; de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.114 P (10a.)

Amparo directo 307/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. PARA ARMONIZAR DICHO PRINCIPIO CON LA VISIÓN OTORGADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ES INDISPENSABLE ATENDER A LOS REQUISITOS QUE JUSTIFICAN SU LEGAL APLICACIÓN.

Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; sin embargo, esa preferencia se presenta sólo cuando se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe 15/16 de la Petición 1171-09, derivado de la Solución Amistosa del caso Ananías Laparra Martínez y Familiares vs. México, estimó que el hecho de otorgar valor preponderante a la primera declaración en un proceso no resulta apegado a la interpretación que ese organismo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han efectuado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más aún si para el Poder Judicial de la Federación no existe distinción entre la autoridad que recibe la manifestación; por tanto, reafirma que para garantizar las prerrogativas fundamentales de la Convención, resulta indispensable que el proceso judicial sea conducido directa e inmediatamente por la persona juzgadora, evitando el distanciamiento entre las personas sometidas a jurisdicción, los elementos del proceso y el órgano jurisdiccional, con lo cual, será posible advertir irregularidades y violaciones a los derechos humanos; de ahí que deben desecharse las interpretaciones indebidas y erradas, entre las que se incluye el otorgamiento de valor preponderante a las declaraciones efectuadas en sede policial o ministerial. Ahora bien, aun cuando el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional contenidos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones

aceptados por la mayoría de los Estados, carecen de obligatoriedad, constituyen herramientas para los juzgadores, pues están fundadas en el respeto a los derechos humanos, establecidas precisamente por los órganos facultados para la revisión de la aplicación de los tratados. De ahí que, aun cuando no debe descartarse la aplicación del principio de inmediatez procesal, a fin de armonizarlo con el estándar regional de derechos humanos, es indispensable atender a los requisitos que justifican su legal aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.115 P (10a.)

Amparo directo 307/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SIN CONCESIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LO TIENEN TANTO LA PERSONA QUE CELEBRÓ EL CONTRATO CON ÉSTAS, COMO EL CONDUCTOR QUE MATERIALMENTE BRINDA EL SERVICIO. Los artículos 3o., 30, 31, 31 Bis y 32 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras; 12 y 13 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras; y, 215 y 216 del Reglamento de Tránsito, todos del Estado de Quintana Roo, regulan el servicio público de transporte de pasajeros, cuyas notas características son: a) la utilización de las vías y carreteras de la entidad; b) la percepción de una remuneración económica; c) la satisfacción de las necesidades en materia de autotransporte; y, d) la autorización del Ejecutivo estatal mediante concesión. Así, el levantamiento del acta de inspección mediante la cual se detiene a un vehículo y se impide que preste el servicio de autotransporte pactado mediante el uso de plataformas tecnológicas (Internet, correo electrónico, teléfonos celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios) por falta de autorización, constituye el primer acto de aplicación de las normas generales referidas. En estas condiciones, el interés jurídico para cuestionar en el amparo indirecto la constitucionalidad de éstas por violación a los derechos humanos a la igualdad, a la libertad de trabajo y de asociación, lo tienen tanto la persona que celebró el contrato con la plataforma tecnológica, como el conductor que materialmente brinda el servicio, cuando se trate de sujetos distintos, porque es a ambos a quienes las normas aludidas impiden la prestación de éste (directa e indirectamente) sin concesión. Lo anterior, sin

necesidad de acreditar la propiedad del vehículo, porque la materialidad de lo reclamado es la prohibición de prestar el servicio público indicado sin la autorización correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.58 A (10a.)

Amparo en revisión 559/2017. Leonor Padilla Pérez y otro. 1 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO EN EL AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE

SANO. Conforme al artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien comparezca al juicio de amparo deberá, en los supuestos en que no reclame actos o resoluciones de tribunales, ser titular de una facultad otorgada por el orden jurídico, que se afecta inmediata y directamente o, en caso de que no cuente con ese interés jurídico, aducir una ventaja o utilidad jurídica determinada y determinable, sin ser exclusiva a una entidad de base asociativa, fundada en un interés legítimo derivado de la reparación pretendida. Así, tratándose de la materia medioambiental, la legitimación requerida para promover el amparo indirecto se sienta sobre una base propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos; esto es, se requiere de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una posibilidad, ante lo cual, la obtención de una eventual sentencia de protección constitucional, implicaría la obtención de un beneficio determinado. En estas condiciones, la vinculación jurídicamente relevante y protegida de la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano en sede constitucional, no depende de la simple manifestación del interesado, en el sentido de que goza de un interés legítimo colectivo suficiente, sino que el Juez de Distrito debe arribar, por medio de inferencias lógicas, a la conclusión de que éste se actualiza, considerando que: (i) su ejercicio corresponde a un individuo y/o grupo de personas identificables, con proyección jurídica en sentido amplio y diferenciado del resto de la sociedad; (ii) ello ocurre, dada su directa vinculación con el objeto de la pretensión medioambiental, bien por circunstancias personales, como el lugar de residencia o ciudadanía, o por una regulación sectorial o grupal específica que les concierna; y, (iii) la obtención del beneficio preten-

dido no puede ser derivada, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse en beneficio de la colectividad a la que se pertenezca.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.132 K (10a.)

Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO GENERA LA CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN A FAVOR DE UN MENOR PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UN INMUEBLE Y SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en su párrafo segundo, dispone que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte personal y directamente. En ese contexto, el menor que se ostenta como tercero extraño a un juicio en el que sus padres o uno de ellos fueron parte demandada y solicita el amparo contra la orden de embargo de un inmueble, basando la acción en una posesión de hecho por la circunstancia de que en ese lugar vive en compañía de sus padres, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo, porque su pretensión la hace depender de una situación de hecho y no como titular de un derecho subjetivo, como pudiera derivar de un contrato del que proceda la propiedad o posesión legítima o, en su defecto, que el inmueble formara parte de algún derecho alimentario que revelara que el infante cuenta con ese derecho subjetivo, ya que la aplicación del principio del interés superior de la niñez no genera la constitución de un derecho de propiedad o posesión a favor de aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.128 K (10a.)

Amparo en revisión 377/2017. Laura Karina Mex Segovia, por propio derecho y en representación de otro. 21 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PRINCIPIO PRO PERSONA. EL ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE AMBOS PRINCIPIOS DEBE FIJARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y NO PODRÁ, POR SÍ MISMO, IMPLICAR EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO NO PROBADO, NI LA EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia normativa constitucional y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. Por su parte, el párrafo noveno del numeral 4o. constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Ahora bien, de la aplicación de estas directrices –principio pro persona e interés superior de la niñez–, no deriva necesariamente que las cuestiones relacionadas con la desposesión de un inmueble, planteadas en el juicio de amparo deban resolverse favorablemente cuando la quejosa alega que tiene a su cargo un menor, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que esos principios no permiten al juzgador de amparo constituir derechos a favor del infante o eximir a los padres de obligaciones contraídas con terceros, beneficiándolos con interpretaciones más favorables, cuando éstas no encuentran ningún sustento legal. Esto es, el Juez no debe extender o hacer una generalización indebida del interés superior del niño y del principio pro persona, sino que el alcance de su aplicación deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá, por sí mismo, implicar el reconocimiento de un derecho no probado ni la exclusión de los derechos de terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.127 K (10a.)

Amparo en revisión 377/2017. Laura Karina Mex Segovia, por propio derecho y en representación de otro. 21 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERNOS DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO TRECE, CON RESIDENCIA EN MIAHUATLÁN, OAXACA. AL CONTAR CON EL MECANISMO DE PREVISIÓN SOCIAL DE SALUD QUE LES PROPORCIONA DICHO CENTRO, ES IMPROCEDENTE INCORPORARLOS AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SALUD DE DICHA ENTIDAD.

De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 4o. y 18 de la Constitución Federal, se advierte que las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud de los reclusos, deberán definirse por la normatividad aplicable. Por otro lado, de los artículos 49 al 55 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, deriva que los internos del Centro Federal de Readaptación Social Número Trece, con residencia en Miahuatlán, Oaxaca, cuentan con un mecanismo de previsión social de salud, esto es, con un área de servicios médicos cuyo objeto es velar por su salud física y mental; por ende, es improcedente incorporarlos al Sistema de Protección Social de Salud de la entidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.34 P (10a.)

Amparo en revisión 805/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Juan Carlos Herrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE ACCEDER A LA SOLICITUD DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA A FIN DE DEBATIR SOBRE EL DESAHOGO DE DIVERSAS PRUEBAS EN ESTA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO QUE, POR SÍ MISMO, NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.

El acuerdo pronunciado por el Juez de control, en la etapa de investigación complementaria, que forma parte del procedimiento penal acusatorio y oral, mediante el cual determinó que no era posible acceder a la solicitud realizada por la defensa del imputado de señalar fecha y hora para audiencia a fin de debatir sobre el desahogo de diversas pruebas, no afecta de manera directa e inmediata derechos fundamentales del quejoso, reclamables en el juicio de amparo indirecto, pues no genera, por sí mismo, una afectación

material a derechos sustantivos, ya que sólo produce una lesión jurídica de naturaleza formal que puede o no trascender al sentido de la resolución definitiva que en su momento llegue a pronunciarse; además, existe la posibilidad de que en la etapa intermedia o de preparación del juicio, solicite los medios de prueba que estime pertinentes para acreditar su teoría del caso, por ser dicha etapa la que tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, de conformidad con el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.28 P (10a.)

Queja 25/2018. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Montes García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILACIÓN. AL NO TRATARSE DE UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El otorgamiento del derecho a la jubilación no deriva de los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni de los que, conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir este instituto y las Administradoras de Fondos para el Retiro, de modo que su reclamo debe tramitarse en el procedimiento ordinario, en términos del artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de un beneficio en materia de seguridad social de los previstos en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.3 L (10a.)

Amparo directo 882/2017. 1 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Rodríguez Soto. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA. ES INNECESARIO AGOTARLO, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL FIJAR MAYORES REQUISITOS Y MENORES ALCANCES QUE LOS ESTABLECIDOS PARA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO PLAZOS MÁS LAR-

GOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS SEÑALADOS EN ÉSTA PARA OTORGAR LA PROVISIONAL. La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando en la legislación que rige el acto reclamado se indique un medio ordinario de defensa que suspenda los efectos del acto, pero establezca mayores requisitos o menores alcances que el segundo de los ordenamientos mencionados para la suspensión definitiva, o plazos inciertos o más largos para la suspensión del acto impugnado que los de la Ley de Amparo para la suspensión provisional. En esos casos, es innecesario agotar el recurso ordinario, a efecto de hacer procedente el juicio constitucional. Así, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo abrogada, al disponer que: i) la suspensión debe solicitarse necesariamente por escrito; ii) surtirá efectos a partir de que el demandante otorgue la garantía que señale el Magistrado instructor; iii) la sustanciación de la suspensión será, mediante un incidente de oficio, cuando "por la naturaleza del acto impugnado" a juicio del Magistrado instructor, se requiera de mayores elementos para decidirla, en el que debe dar vista a las partes por tres días, ordenar la aportación de las pruebas que requiera y citar a una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá "de plano"; y, iv) cuando no indique expresamente un plazo dentro del cual deba resolverse la suspensión (ya sea de oficio o a petición de parte), debe estarse al genérico de tres días hábiles, contenido en el artículo 62 de ese ordenamiento, fija mayores requisitos y menores alcances que los establecidos para la suspensión definitiva en la Ley de Amparo, así como plazos más largos para la suspensión del acto impugnado que los señalados en ésta para otorgar la provisional. Por tanto, es innecesario agotar el juicio de nulidad previsto en la legislación local aludida, antes de promover el amparo, al actualizarse una excepción al principio de definitividad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.64 A (10a.)

Queja 262/2017. Triturado Cancún, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ACUERDO EN EL QUE SE ORDENA AL QUEJOSO LA ENTREGA DEL INMUEBLE ADJUDICADO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA RELEVANTE SI LA ENTREGA

ESTÁ SUJETA A UNA MEDIDA DE APREMIO O SU ULTERIOR EJECUCIÓN. De la interpretación del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en el procedimiento de remate, la última resolución la constituye, indistintamente, la orden de escrituración o la orden de entrega del inmueble rematado. En ese contexto, de la fase de ejecución de un juicio especial hipotecario, cuando el quejoso reclama el acuerdo en el que se ordena la entrega del inmueble adjudicado al tercero interesado debe considerarse como la última resolución, la cual puede impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, sin que resulte relevante si la entrega del inmueble está sujeta a una medida de apremio o su ulterior ejecución, por lo que sería equivocado considerar que se actualiza manifiesta e indudablemente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, por considerar que ese acuerdo no ordenó de forma definitiva la entrega del bien y, por ende, desechar la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.64 C (10a.)

Queja 260/2017. Heriberto Cornelio Domínguez. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Claudia Berenice Anguiano Rentería.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADVIERTAN LA ACTUALIZACIÓN DE UN PREJUICIO DERIVADO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE AFECTEN A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA O PAREJA DEBEN ELIMINARLO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los órganos jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género dentro del ámbito de su competencia y eliminar los estereotipos que existen en el marco social y cultural del entorno familiar, respecto a los roles que cada individuo asume de acuerdo al género al que pertenece. Por lo que en aquellos casos en que ante la separación de una pareja, se advierta una clara circunstancia de asimetría

e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada uno de ellos corresponde, la autoridad jurisdiccional competente debe tomar las medidas y determinaciones jurídicas conducentes, procurando un trato uniforme para el hombre y la mujer, observando los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, reconocer la existencia de modelos de conducta que conllevan circunstancias de inequidad culturalmente aceptados, evitando así la normalización de éstos, por medidas que proscriban la desproporción que pueda surgir en los distintos ámbitos, como pueden ser el económico, social, familiar o, incluso, patrimonial, con procedimientos que garanticen un plano de igualdad en las relaciones que surgen entre los integrantes de una pareja o una familia. Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales adviertan la actualización de un prejuicio derivado de estereotipos de género que afecten a un miembro de la familia o pareja, deben eliminarlo, atento al derecho humano a la igualdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.72 C (10a.)

Amparo directo 477/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE REGULA DICHO BENEFICIO, ENTRÓ EN VIGOR EN LA CIUDAD DE MÉXICO A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESE EMITIDO O NO LA DECLARATORIA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016 (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE DICHO PRECEPTO Y DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL PROPIO DECRETO).

De la interpretación conjunta de los artículos primero y segundo transitorios del decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, se advierte que conforme al primero de ellos, dicha legislación entró en vigor, a nivel nacional, el 17 de junio de 2016 (día posterior a la fecha de su publicación en el medio de difusión oficial referido); sin embargo, respecto de algunos artículos de dicha ley, el legislador condicionó el inicio de su vigencia en el artículo segundo transitorio, ya que en sus párrafos primero y segundo, establece como condición el cumplimiento de determinadas fechas (17 de junio de 2017, para los preceptos enunciados en el primer párrafo y 17 de junio de 2018, para los del segundo) o la publicación de la declaratoria que emita el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas correspondientes (que no puede ser con posterioridad al 30 de noviembre de 2017, para los artículos referidos en el párrafo primero, ni del 30 de noviembre de 2018, para los enlistados en el párrafo segundo). Ahora bien, el artículo 141 de la ley nacional indicada, que regula el beneficio de la libertad anticipada a favor de los sentenciados, al no estar comprendido en los listados de los párrafos del artículo segundo transitorio mencionado, cobra aplicación la regla genérica contenida en el artículo primero transitorio, conforme al cual, dicho precepto, en la Ciudad de México, entra en vigor a partir del 17 de junio de 2016, con independencia de que se hubiese emitido o no la declaratoria a que alude

el artículo segundo transitorio y, fundamentalmente, porque la Ley Nacional de Ejecución Penal derivó de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008; luego, forma parte del nuevo sistema procesal penal acusatorio, vigente a partir del 16 de junio de 2016, en toda la República Mexicana.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P:111 P (10a.)

Amparo en revisión 257/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE DICHO BENEFICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA PROPIA LEY, AL NO ACTUALIZARSE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Cuando en el juicio de amparo indirecto se señala como acto reclamado el acuerdo por el que un Juez de Ejecución de Sanciones Penales desechó de plano la solicitud de libertad anticipada, planteada por un sentenciado, en términos del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por no agotar el principio de definitividad, esa actuación es legal, porque de conformidad con el artículo 132, fracción I, de la ley citada, debe agotarse el recurso de apelación, en razón de que se trata de un acto de carácter intraprocesal y no queda comprendido en alguna de las hipótesis de excepción de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en especial la señalada en la parte final del su inciso b) –que se refiere a que el acto afecte la libertad personal del quejoso– pues, en el caso, el solicitante del beneficio preliberacional no se encuentra privado de su libertad personal con motivo del acuerdo que constituye el acto reclamado, sino porque está cumpliendo la pena impuesta en la sentencia condenatoria que se le dictó en el proceso penal; por tanto, debe agotar dicho recurso ordinario antes de promover el juicio de amparo indirecto, al no actualizarse alguna hipótesis de excepción al principio de definitividad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P:112 P (10a.)

Amparo en revisión 257/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD BAJO PROTESTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE SE DECRETE ESTA FORMA DE CULMINAR LA PRISIÓN PREVENTIVA NO IMPIDE QUE, DE SER NECESARIO, SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO. La reposición del procedimiento no depende de la condición en que se encuentre el imputado respecto al tipo de medida cautelar o preventiva aplicable, como la prisión, pues ésta atiende a diversos motivos justificadores y si, dado el caso, se llegara a permanecer en ese estado un lapso igual o mayor al previsto como pena del delito de que se trate, o exista incluso una sentencia de primer grado (no definitiva, al haber sido impugnada y objeto de apelación donde se ordenó precisamente la reposición), y el lapso de la sanción impuesta en cuanto a la duración de la pena de prisión ya se haya alcanzado o rebasado por la prisión preventiva, ésta deberá cesar en función de su propia naturaleza y acorde con el artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales (actualmente abrogado), que se conoce doctrinalmente como "libertad bajo protesta", pues evidentemente debe culminar esa condición preventiva; mas ello no es por haber compurgado la pena (pues no puede compurgarse una sanción que no quedó firme), sino porque en un caso como éste, al margen del cese de la prisión preventiva donde ya no pueda agravarse la situación del imputado, ello no impide que, de ser necesario, se reponga el procedimiento, pues subsisten no obstante los fines del proceso para el debido esclarecimiento y resolución de la causa penal en cuestión, con independencia del tiempo transcurrido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.60 P (10a.)

Amparo en revisión 319/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PREPARATORIA. SUSTENTAR LA NEGATIVA DE ESTE BENEFICIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE "AUN CUANDO EL SENTENCIADO PRESENTÓ OFERTA LABORAL POR PARTE DE SU MADRE, NO HA SIDO FACTOR DE CONTENCIÓN PARA QUE NO VUELVA A DELINQUIR, PUES NO LE HA FOMENTADO VALORES QUE LO ALEJEN DE UN COMPORTAMIENTO DAÑINO PARA LA SOCIEDAD", CARECE DE APOYO LEGAL, ES SUBJETIVO Y NO SATISFACE EL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).

El artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito

Federal, aplicable para la Ciudad de México (actualmente abrogada), establece que el beneficio de la libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena, siempre que acredite, entre otros requisitos, contar con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado (fracción IV). Ahora bien, la autoridad judicial, al analizar la concesión de la libertad preparatoria, no puede sustentar la negativa de dicho beneficio, argumentado que "aun cuando el sentenciado presentó oferta laboral por parte de su madre, no ha sido factor de contención para que no vuelva a delinquir, pues no le ha fomentado valores que lo alejen de un comportamiento dañino para la sociedad"; expresión que, se advierte subjetiva y sin apoyo legal, ya que no satisface el estándar constitucional de reinserción social, porque sin desconocer el concepto de familia previsto en el artículo 17, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la función educadora y orientadora que deben proporcionar los padres a los menores que ejerzan su cuidado, cuyo derecho es garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y está protegido en el artículo 18, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo cierto es que existen diversos factores de influencia en el desarrollo humano, a saber: sociales, psicológicos y biológicos; y, respecto a los primeros, es necesario saber cómo interactúan y se relacionan las personas y su entorno; además, dicho sistema incluye a los padres, hijos, hermanos y otros individuos externos a la familia, como amigos, maestros y compañeros de trabajo y, por otra parte, engloba a las instituciones que influyen en el desarrollo, como las escuelas, la televisión y el lugar de trabajo, es decir, en el nivel más general de la sociedad en la que una persona crece, desempeña un papel clave para el desarrollo y formación de cada individuo; asimismo, existen factores exógenos que pueden incidir en conductas incorrectas del sujeto, como la pobreza, el desempleo y la marginación. Por tanto, el argumento de la autoridad judicial para negar el beneficio citado es ilegal, en virtud de que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye un sistema penitenciario basado en el principio de "reinserción social", consistente en un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en el que se reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de suerte que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar, sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, que fungen como herramientas y motor de transformación de toda persona privada de su libertad. Además, de la interpretación sistemática del precepto 18 a la luz del principio *pro personae* reconocido en el diverso artículo 1o., ambos de la Constitución Federal, que debe observarse para proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de los goberna-

dos, se advierte que en relación con las prerrogativas fundamentales que se reconocen a favor del reo en el principio de reinserción social, toda autoridad tiene la facultad para analizar las peticiones en las que el sentenciado solicita el otorgamiento de un beneficio penitenciario, pues constituye una vía por la cual, el juzgador garantiza un derecho fundamental que la Constitución reconoce al gobernado, pues le permite verificar cuál es el medio o mecanismo más idóneo que le sirva para una pronta reinserción a la sociedad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.203 P (10a.)

Amparo en revisión 48/2018. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PREPARATORIA. SUSTENTAR LA NEGATIVA DE ESTE BENEFICIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE "EL SENTENCIADO NO RECIBIÓ VISITA DE LA PERSONA QUE SUSCRIBIÓ LA CARTA DE AVAL MORAL, NO OBSTANTE QUE SE COMPROMETIÓ A GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES A QUE QUEDÓ SUJETO EL CONDENADO, LO QUE IMPIDE SOSTENER LA PRESUNCIÓN DE QUE NO VOLVERÁ A DELINQUIR", ADEMÁS DE NO ENCONTRAR APOYO LEGAL, SE ADVIERTE SUBJETIVA Y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA). El artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (actualmente abrogada), establece que el beneficio de la libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena, siempre que acredite, entre otros requisitos, contar con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado (fracción IV). Ahora bien, bajo una interpretación progresista de los derechos humanos en tutela judicial efectiva, acorde con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del criterio hermenéutico de interpretación *pro personae*, y de conformidad con el principio de reinserción social, cuando se está privado de la libertad con motivo de una sentencia condenatoria, la autoridad judicial, al analizar la concesión de dicho beneficio, no puede sustentar su negativa bajo el argumento de que "el sentenciado no recibió visita de la persona que suscribió la carta de aval moral, no obstante que se comprometió a garantizar las obligaciones a que quedó sujeto el condenado, lo que impide sostener la presunción de que no volverá a delinquir"; exigencia que, además de no encontrar apoyo legal, se advierte

subjetiva, pues no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatoria de derechos humanos, ya que el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional, no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar cuándo un sentenciado volverá a delinquir, en virtud de que un beneficio preliberacional preparatorio, para ser considerado como tal, debe apoyarse, indispensablemente, en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de argumentos intrínsecos, ya que ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en 2008; además, en el caso se soslayó que la carta respectiva fue ratificada, el suscriptor acreditó su personalidad y domicilio con medios de convicción aptos para determinar que cuenta con el apoyo de una persona conocida que garantizará el cumplimiento de las obligaciones, al haber exteriorizado su voluntad de apoyo al justiciable en caso de ser externado; mostrando así, el interés suficiente para contribuir en el auxilio de su reinserción social. Por tanto, el argumento empleado por la autoridad lo deja desprovisto de derechos que como ser humano tiene por el solo hecho de serlo, a fin de negarle el ideal de ser libre, al obtener su libertad anticipada al cumplir con los requisitos legales previstos para dicha figura, como parte de una institución democrática, que permea un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respecto de los derechos esenciales del hombre.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.204 P (10a.)

Amparo en revisión 48/2018. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LICITACIONES PÚBLICAS. FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA AL ESTADO, EN SU POSICIÓN DE ENTE REGULADOR DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos mandatos, como los relativos a que: las concesiones deben otorgarse mediante licitación pública, por ser el procedimiento que asegura la máxima concurrencia; se prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público; se asegure el menor precio de los servicios del usuario final; y, en ningún caso el factor meramente económico será determinante para definir al ganador de la licitación, de los cuales se advierte la autorización al Estado para que introduzca ciertas modalidades a los proce-

dimientos licitatorios. En ese sentido, la orden constitucional de que se prevengan fenómenos de concentración, implica que el Estado, en su posición de ente regulador, puede adoptar los mecanismos necesarios para alcanzar ese fin, entre ellos, otorgar ventajas o incentivos a quienes son nuevos competidores, pues así se favorece la participación de quienes no son titulares de otras concesiones. Asimismo, la directriz constitucional de que el factor económico no sea determinante para la elección del oferente ganador significa, a su vez, que el órgano regulador tiene la facultad de introducir otros criterios para calificar las posturas en la licitación, los cuales implican que se establezcan distinciones acordes con los principios de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de las potestades regulatorias, sin que ello viole el principio constitucional de igualdad, que rige en el ejercicio de las funciones públicas y el procedimiento de licitación, pues no prohíbe que en el diseño de las bases del concurso relativo se incluyan criterios de oportunidad, mérito, conveniencia o técnicas para dictar el fallo, ni impide que se introduzcan criterios cuya aplicación conduzca a preferir unas propuestas respecto de otras, es decir, que sienten las bases para hacer distinciones entre los concursantes, máxime que las mejores prácticas internacionales aconsejan que se atienda a otros factores o parámetros en función de una serie de criterios objetivos y subjetivos, para elegir la propuesta ganadora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.59 A (10a.)

Amparo en revisión 171/2017. Promotora de Éxitos, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANGLARES O HUMEDALES COSTEROS. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE SU PROTECCIÓN POR LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

Los artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen un diseño regulatorio para preservar el medio ambiente y la restauración del equilibrio ecológico, mediante modalidades de uso de la propiedad en beneficio social y con base en el interés público, reconocidos como fines constitucionalmente legítimos asociados al derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4o., párrafo quinto, de la propia Norma Suprema. Ahora bien, al reconocerse el valor hidrológico, biológico, químico, ecológico, económico, cultural y social de los manglares o humedales costeros, se dispuso en el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, la prohibición de remover, rellenar, trasplantar, podar o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar, del ecosistema y de su zona de influencia, de su productividad natural, de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos, de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, o bien, de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos. En estas condiciones, para la conservación de los manglares o humedales costeros, los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, deben atender y no contravenir las disposiciones reglamentarias de los preceptos constitucionales que se refieren a la protección al ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y aun cuando la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé una concurrencia regulatoria, corresponde a la Federación la competencia originaria para decidir cuáles serán las facultades a ejercer por los órganos de gobierno, según lo establezcan las leyes emitidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales en la materia indicada, por

lo cual, el ejercicio de las atribuciones de los Municipios deberá realizarse en estricto apego a las disposiciones federales y estatales; de lo contrario, los actos de éstos contravendrían directamente la Constitución Federal y pondrían en riesgo el diseño normativo tendente a perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, como lo es la protección de los manglares o humedales costeros, como ecosistema fundamental para el medio ambiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.47 A (10a.)

Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA.

El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.15 CS (10a.)

Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge

Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe *Brundtland* en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.16 CS (10a.)

Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ORAL DE TIPO ACUSATORIO. SALVO EXCEPCIONES JUSTIFICADAS, CONTRA SU ADMISIÓN EN LAS ETAPAS INTERMEDIA O DE JUICIO ORAL ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DE ACUERDO CON EL ASPECTO LÓGICO DE VALORACIÓN *POST FACTO* DE SU TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO.

Para efectos de determinar la procedencia excepcional del amparo indirecto, es de estimarse que independientemente de la etapa en que se resuelva (intermedia o de juicio oral), existe un aspecto fundamental a considerar tratándose de la admisión o no de medios de prueba en el sistema penal oral de tipo acusatorio, a efecto de estar en posibilidad de determinar si realmente se afecta un derecho sustantivo, como sería el de defensa adecuada, que justifique la procedencia, por excepción, o si en ese momento únicamente implica una cuestión intraprocesal; y éste se refiere a la conducencia, idoneidad o utilidad del medio de prueba en cuestión, en relación con el hecho que pretenda probarse, lo cual, constituye un aspecto que no se limita a la cuestión formal de su admisibilidad en sí misma, sino que implica una necesaria porción de análisis valorativo de su eventual eficacia desde el punto de vista cualitativo y, por ello, inexorablemente, salvo casos de excepción, se requiere del examen contextual de la prueba de referencia y su trascendencia y conducencia en relación con el acto previamente realizado de valoración que ocurre precisamente en la sentencia; de modo que, la posibilidad de afirmar, por ejemplo, que la inadmisión de un medio de prueba afecta un derecho sustantivo de modo irreparable, por regla general, no puede anticiparse apriorísticamente prejuzgando sin fundamento lógico, sino únicamente *post facto* al dictado del fallo, a fin de establecer esa pertinencia e indispensabilidad en el contexto del eventual resultado valorativo. Por tanto, sólo mediante su revisión en alzada, o bien, en el amparo directo, puede realmente determinarse de manera cierta la valoración indebida de una prueba ilícita o si aquella inadmisión de pruebas trascendió o no en la sentencia emitida en perjuicio del quejoso y si su ausencia en cuanto a incorporación hace ineludible de acuerdo a los fines del proceso penal, catalogarla o no como violación procesal que ineludiblemente amerite la reposición procedimental. Por ello, desde una perspectiva lógico-funcional, en esos supuestos, el amparo indirecto, por lo general, es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.66 P (10a.)

Queja 190/2017. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS O TESTIGOS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DE SU EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS SE ADVIERTE QUE FUERON VÍCTIMAS DE DIVERSOS DELITOS QUE NO FUERON INVESTIGADOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO, ATENTO A SU DEBER DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE AQUELLOS, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE PARA QUE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, numeral 2, 40, numerales 3, inciso b) y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, inciso c), 22, 29, 32, 34, incisos a) a e), 38, 39 y 46 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos; y capítulos IX y X del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, se advierte que cuando un juzgador se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, niña o adolescente, deberá tomar oficiosamente las acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la infancia, aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento. En ese sentido, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva, se percata de que el menor pasivo del delito y el menor testigo (quien no es parte en el juicio), en su exposición de los hechos, declararon que fueron víctimas de diversos delitos (actos sexuales) que no fueron averiguados por el órgano investigador, debe dar vista al Ministerio Público competente para que, en el ámbito de sus facultades, proceda a la investigación correspondiente, la cual no incide en la determinación que adoptará respecto del quejoso, sino únicamente atiende al deber de proteger los derechos humanos, en el caso de menores de edad, por mandato constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.199 P (10a.)

Amparo directo 295/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO. SI OMITE INFORMAR AL JUEZ DE CONTROL QUE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS IMPUTADOS AL ACUSADO YA SE HABÍA DETERMINADO LA NO VINCULACIÓN A PROCESO, Y

LOS RAZONAMIENTOS QUE LO SUSTENTARON, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE INVESTIGACIÓN NOVEDOSOS CON LOS CUALES SUBSANÓ LA DEFICIENCIA, FALTA AL DEBER DE LEALTAD QUE RIGE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Conforme a los artículos 128 y 131, fracción XX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público debe proporcionar información fidedigna al órgano jurisdiccional y al imputado sobre los hechos y hallazgos en la investigación; asimismo, tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo, cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones; de donde deriva que es obligación del Ministerio Público referirse a todos los hechos, entre los cuales se encuentra, informar a la autoridad jurisdiccional que con anterioridad y ante diverso Juez de Control, en relación con los hechos imputados al acusado, ya se había determinado la no vinculación a proceso a favor del imputado y los razonamientos que lo sustentaron, así como los elementos de investigación novedosos con los cuales subsanó la deficiencia, para el efecto de modificar la determinación anterior; de no hacerlo así, las resoluciones que dictan los Jueces de Control no tendrían ningún efecto procesal, pues bastaría con solicitar una nueva formulación de imputación y vinculación a proceso, acudiendo de manera múltiple y reiterada a diversos Jueces de Control para verificar a criterio de cuál, con los mismos datos de prueba, sí se acreditan el hecho ilícito considerado como delito y la probable responsabilidad del imputado; conducta de la representación social con la que faltaría al deber de lealtad que rige en el sistema penal acusatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.27 P (10a.)

Amparo en revisión 337/2017. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO RESUELTA POR LA AUTORIDAD FISCAL. AL ELIMINARSE LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLA EN LA VÍA INCIDENTAL, CON MOTIVO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE UN JUICIO DE NULIDAD INDEPENDIENTE.

De la redacción actual del precepto citado, se advierte que el legislador suprimió, de entre las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la de analizar en la vía incidental, la legalidad de la negativa de la suspensión de la ejecución del acto impugnado resuelta por la autoridad fiscal. En estas condiciones, esa negativa constituye un procedimiento independiente al juicio contencioso administrativo en el que se impugnó la legalidad del acto cuya suspensión se solicitó en sede administrativa. Por tanto, al tratarse de una decisión definitiva, es susceptible de impugnarse mediante un juicio de nulidad independiente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 650/2017. Municipio de Chiconcuac, Estado de México. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: José Joaquín de la Fuente Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMAS DE CÁRACTER GENERAL EMITIDAS POR LOS COMITÉS TÉCNICOS DE CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.

CUANDO EXCLUYEN DE UNA PRERROGATIVA A UN SECTOR DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA Y SU JUSTIFICACIÓN NO ES OBJETIVA NI RAZONABLE, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. Del artículo 22, fracción I, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que es atribución de los comités técnicos de dichos centros, entre otras, proponer medidas de carácter general para la adecuada administración, organización y operación del centro federal correspondiente. Ahora bien, la norma de carácter general emitida en una sesión en la que el comité técnico de un centro federal de readaptación social, que otorga una prerrogativa a los familiares de los reclusos extranjeros, en la que puedan remitir televisores y accesorios al centro carcelario mediante correo, excluyendo a los reclusos nacionales, que se enfrentan a obstáculos similares que los extranjeros para entregar personalmente en el penal esos bienes, transgrede el derecho a la igualdad y a la no discriminación establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, debido a que dicho precepto constitucional prohíbe la discriminación derivada del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, siendo incompatible toda situación que a un determinado grupo, se le otorgue algún privilegio sin que se encuentre justificada objetiva y razonablemente; luego, si la justificación a ese privilegio recae en el hecho de que para los consanguíneos de reclusos extranjeros es más difícil y, en ocasiones, imposible que puedan acudir al centro de readaptación, aquélla no es objetiva ni razonable, en tanto que esa dificultad o imposibilidad puede darse a familiares de presos nacionales, que por razones de distancia, económicas, de salud, laborales o alguna otra, no puedan acudir al centro carcelario a depositar bienes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P16 P (10a.)

Amparo en revisión 3/2018. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Luis Fernando Ramírez Pedraza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE ASOCIACIÓN, LO

CONSTITUYE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INSPECCIÓN POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LOCAL.

Los artículos 3o., 30, 31, 31 Bis y 32 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras; 12 y 13 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras; y, 215 y 216 del Reglamento de Tránsito, todos del Estado de Quintana Roo, regulan el servicio público de transporte de pasajeros, cuyas notas características son: a) la utilización de las vías y carreteras de la entidad; b) la percepción de una remuneración económica; c) la satisfacción de las necesidades en materia de autotransporte; y, d) la autorización del Ejecutivo estatal mediante concesión. Asimismo, establecen que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros podrán pactar sus servicios por medio de contrato verbal, escrito, electrónico, informático, de Internet, correo electrónico y teléfono, incluyendo celulares y/o plataformas tecnológicas. Ahora bien, de los artículos 82 de la ley, así como 3o., 6o., 9o., 10, 91 y 109 del reglamento mencionados en primer y segundo lugares, respectivamente, se advierte que corresponde al director de Comunicaciones y Transportes local y a sus inspectores, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento y aplicación de esos ordenamientos. Así, para la vigilancia del servicio público de transporte de pasajeros se establece un procedimiento que inicia con el levantamiento de las actas de inspección en las que los inspectores hacen constar las condiciones que estimen infractoras, para turnarlas posteriormente al director de Comunicaciones y Transportes para su calificación y sanción, que puede consistir en una amonestación o multa, entre otras. En ese sentido, el primer acto de aplicación en el amparo indirecto promovido contra las normas generales que regulan el servicio público de transporte, cuando se reclama una violación a los derechos humanos a la libertad de trabajo y de asociación, lo constituye el levantamiento del acta de inspección, al ser en ese acto administrativo en el que el funcionario actuante hace constar las condiciones que estima infractoras, entre otras causas, por falta de autorización por el Ejecutivo del Estado y, como medida de control, detiene el vehículo, impidiéndole al conductor prestar el servicio. Es decir, a partir de ese momento se impide que lo brinde, pues con independencia de la calificación que emita el director de Comunicaciones y Transportes mencionado sobre los hechos u omisiones observados durante la inspección, el vehículo, instrumento fundamental para la prestación del servicio, se detiene.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.3o.59 A (10a.)

Amparo en revisión 559/2017. Leonor Padilla Pérez y otro. 1 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA LABORAL. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS CUANDO SE SEÑALAN LOS ESTRADOS PARA SU REALIZACIÓN.

En relación con el momento en que surten efectos las notificaciones en materia laboral, el artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo establece que tratándose de notificaciones personales será a partir del día y hora en que se practiquen, debiendo computarse de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya realizado, salvo disposición en contrario (fracción I); y respecto de las demás, al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta (fracción II). Ahora bien, cuando alguna de las partes señala los estrados de la Junta para oír y recibir notificaciones, incluso las de carácter personal, surtirán sus efectos al día siguiente, pues aunque formalmente se trata de una notificación personal, materialmente es por estrados, siendo ésta la que se produce de facto, con todas sus consecuencias jurídicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 842/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Blanca Edith Saldivar Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OMISIÓN NORMATIVA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EMITA LAS NORMAS GENERALES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL Y NO DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, en sesión de 15 de noviembre de 2017, señaló que una omisión legislativa se presenta cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. Esto es, implica la existencia de un mandato puntual de jerarquía constitucional para que el órgano o los órganos legislativos expidan la normativa con base en la cual habrá de regularse una determinada situación, y de la que depende la posibilidad de hacer efectivos ciertos derechos. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de órgano constitucional autónomo, encargado de la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, cuenta con facultades para expedir, en los aspectos técnicos especializados que le corresponden, las normas generales necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. En estas condiciones, dicha habilitación no puede considerarse un mandato expreso de regulación jurídica, que deba tenerse como base para atribuir a ese órgano un incumplimiento equiparable a una omisión legislativa –en este caso, normativa–, pues aun cuando efectivamente se comporta como una autoridad productora de disposiciones de carácter general en las cuestiones de su competencia, no se está en presencia de una obligación constitucional de emitir una normativa determinada y, en todo caso, se trata de

una facultad discrecional tendente al cumplimiento de los objetivos que tiene asignados en los ámbitos constitucional y legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.231 A (10a.)

Amparo en revisión 130/2017. Estación Alfa, S.A. de C.V. y otro. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XX/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1100.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA POLICÍA FEDERAL. EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES CARECE DE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERCEN FUNCIONES POLICIALES. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada prevé un sistema general de responsabilidades aplicable a los miembros de las corporaciones policiales. Asimismo, en sus artículos 20 y 21, establece un procedimiento, a efecto de que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control correspondiente, imponga sanciones a los servidores públicos que incurran en una conducta irregular. No obstante, en atención al régimen especial al que están sujetos los elementos de la Policía Federal, la ley y el reglamento que regulan el sistema disciplinario especial de sus integrantes disponen los motivos, causas de responsabilidad, procedimientos, sanciones y órganos específicos a quienes se asigna la potestad de imponer las medidas disciplinarias y sanciones de amonestación, remoción o destitución; en el caso, el Consejo Federal de Desarrollo Policial. Por tanto, a pesar de que la actividad reprochada se sustente en el ordenamiento inicialmente señalado, el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal carece de competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra

los elementos de dicha corporación que ejerzan funciones policiales, pues debe prevalecer la norma especial sobre la general.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.106 A (10a.)

Amparo en revisión 411/2017. Óscar Vargas Cariño. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández de Anda.

Amparo en revisión 513/2017. César Armando González Gómez. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfredo Agustín Aranda Domínguez.

Amparo en revisión 568/2017. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Xania Pedraza Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DE LO INDEBIDO. LO CONSTITUYE EL REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL RESPECTO DEL CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO DE LA AUTORIDAD Y, POR TANTO, ES SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción implica un pronunciamiento sobre el derecho sustantivo de los gobernados, para lo cual éstos puedan solicitar su declaratoria, ya sea vía acción ante las propias autoridades fiscales, cuando no se ha cobrado el crédito fiscal, o bien, vía excepción, cuando éste pretenda cobrarse, por los medios de defensa correspondientes. En ese sentido, si el alcance de la declaratoria de nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal por actualizarse la prescripción de las facultades de cobro de la autoridad, se traduce en que el actor obtiene la satisfacción absoluta de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal; es decir, esa declaratoria provoca la insubsistencia plena de la resolución impugnada, ante la ilegalidad de dichas facultades, ello implica que el pago realizado por el particular como consecuencia del crédito, constituye un pago de lo indebido susceptible de devolución, en términos del artículo 22, cuarto párrafo, del código mencionado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.28 A (10a.)

Amparo directo 522/2017. Roberto Alfonso de Leo Vargas. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: José Joaquín de la Fuente Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA LIMITAR SU TEMPORALIDAD AL EXPEDIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). Los artículos 144, 159, 165 y 166 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el 9 de diciembre de 2013, entre otras cosas, prevén que una vez cubiertos los requisitos exigidos para obtener una patente de agente aduanal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene un plazo que no excederá de cuatro meses para otorgarla al interesado, la cual será personal e intransferible; que dicha autoridad tiene la facultad de otorgar, suspender y cancelar dichas patentes, así como las causas de su cancelación y extinción. Sin embargo, no establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al expedir una patente, pueda limitarla a un tiempo determinado, de manera que, atento al principio de legalidad, dicha autoridad no puede atribuirse esa facultad, ya que donde la ley no distingue, al interprete no compete hacerlo, aun cuando aduzca que se trata de facultades discrecionales, pues en la tesis aislada P. LXII/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.", el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, pero que su otorgamiento o uso no significa que se permita la arbitrariedad, ya que la actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de motivación y fundamentación. Consecuentemente, al no existir fundamento alguno en las normas mencionadas que autorice a la autoridad administrativa a limitar el derecho del titular de una patente de agente aduanal a un determinado plazo, es evidente que carece de facultades para ello.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.105 A (10a.)

Amparo directo 830/2017. Laura Amparo García de la Peña. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA BASE SALARIAL SOBRE LA QUE SE CALCULA SU MONTO COMPRENDE TODOS LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL DEUDOR ALIMENTARIO Y, POR ENDE, LOS DESCUEN-

TOS ESTABLECIDOS DEBEN HACERSE SOBRE EL CIENTO POR CIENTO DE SUS INGRESOS REALES, PARA CADA UNA DE LAS QUE SE HAYAN FIJADO.

La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal. Por ello, cuando el deudor alimentista contrae diversas obligaciones sobre el suministro de alimentos en favor de su cónyuge, hijos, concubina, ex cónyuge, ex concubina, pareja estable o ex pareja, el ejecutor (patrón) debe realizar los descuentos establecidos a favor de cada acreedor sobre la base descrita, esto es, sobre el cien por ciento para cada una de las pensiones fijadas y no sobre el remanente; considerando que no existe disposición constitucional o legal que lo prohíba ni alguna que faculte a hacerlo conforme al principio que dice: "el primero en tiempo es primero en derecho".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.150 C (10a.)

Amparo directo 772/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN, CUANDO LA PETICIÓN SE FUNDA EN LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, ES INDISPENSABLE EFECTUAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN EN CADA CASO ESPECÍFICO, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE PROPORCIONALIDAD (MODIFICACIÓN DE LA TESIS II.4o.C.47 C).

Este órgano colegiado ha sostenido el criterio de que basta demostrar la existencia de un nuevo acreedor, para que proceda la reducción de la pensión alimenticia, sin que sea necesario evidenciar que ha demandado su pago; esa postura encontró sustento en la premisa de que era evidente que variaron las circunstancias bajo las cuales se condenó al obligado a proporcionar alimentos a sus acreedores, pues su capacidad económica necesariamente disminuye a consecuencia de la obligación alimentaria que surge con motivo de un nuevo acreedor. Lo anterior dio origen a la tesis aislada II.4o.C.47 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE MÉXICO).". Ahora bien, una nueva reflexión del tema lleva a considerar que no es posible establecer factores automáticos o aritméticos para determinar el monto de las pensiones alimenticias, ya que esto es contrario a los principios de interés superior del menor y de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En consecuencia, dicho criterio debe modificarse, pues cuando la petición de reducción de la pensión alimenticia, se funda en la existencia de un nuevo acreedor, a efecto de garantizar en forma eficaz los principios referidos, es indispensable efectuar un análisis exhaustivo de las circunstancias que se presentan en cada caso específico, pues el nacimiento o surgimiento de un nuevo acreedor no necesariamente incide en la real capacidad económica del obligado, ya que pudiera contar con recursos suficientes para hacer frente a todas sus obligaciones y, en consecuencia, no debe disminuirse la pensión que reciben sus acreedores, quienes regularmente son ajenos a las nuevas responsabilidades que asume el obligado alimentario. Lo anterior, además, es acorde con la postura que se ha asumido en cuanto a que la capacidad del deudor para suministrar los alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, sino que también deriva de la edad, aptitud, talento, cualidades y capacidades que tiene para seguir generando recursos económicos y cubrir los alimentos de sus acreedores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.27 C (10a.)

Amparo directo 821/2017. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Ulises Suárez Gutiérrez.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa II.4o.C.47 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3160.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. ES IMPROCEDENTE ACUMULAR A SU MONTO LAS PENSIONES QUE EL ASEGURADO DISFRUTÓ (CESANTÍA EN EDAD AVANZADA E INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL), AL TENER UN ORIGEN Y REQUISITOS DIFERENTES, ASÍ COMO PERSEGUIR FINALIDADES DISTINTAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 104/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTOR-

GAMIEN TO.", sostuvo que no es posible que las pensiones de origen de que gozaba el trabajador fallecido y la pensión por viudez se traten de una misma prestación, porque atienden a finalidades diferentes y los presupuestos para su obtención son distintos, pues mientras la jubilación, el retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada e invalidez (pensiones de origen) obedecen a una prerrogativa concedida a la o el asegurado cuando, por distintas razones, deja de trabajar, la pensión de viudez es la consecuencia de la muerte de la o el pensionado; tiene como fin garantizar la subsistencia del cónyuge superviviente y, si bien todas ellas, como prestaciones de seguridad social, tienden a la protección de la subsistencia y la salud de sus titulares, lo cierto es que los requisitos que deben satisfacerse para acceder a cada una atienden a circunstancias específicas, motivo por el cual, el hecho de que la pensión por viudez se encuentre supeditada a la existencia de otra previa, no significa que se configure causahabencia en el caso del o la cónyuge superviviente, de suerte que se incorpore íntegramente en su esfera jurídica la pensión que en vida disfrutó el o la pensionada ni que el momento en que se concede la pensión de origen también sea aquel en que el viudo o la viuda hubiera adquirido su pensión por viudez. Así, cuando el trabajador fallecido era beneficiario de dos pensiones, una de cesantía en edad avanzada y otra por incapacidad permanente parcial, y a la viuda se le otorga una pensión de viudez, valuada en un noventa por ciento (90%) con base en la pensión de cesantía en edad avanzada que en vida disfrutó el finado trabajador, al amparo de la Ley del Seguro Social derogada no puede adicionarse o acumularse a dicha pensión la diversa de incapacidad parcial permanente que en vida también disfrutó el trabajador fallecido, a la de viudez, pues no existe causahabencia en la medida en que aquéllas no pueden transmitirse a ésta por el mismo hecho generador, ya que persiguen finalidades distintas. Además, las pensiones por cesantía e incapacidad permanente parcial se excluyen entre sí pero, ya sea en uno u otro casos, la forma de calcular la pensión por viudez se da para ambos escenarios, conforme a los artículos 153 y 167 de la ley citada, esto es, con base en una sola regla, como lo es, el noventa por ciento (90%) de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez, conforme al promedio salarial de las últimas 250 semanas de cotización. En el entendido de que actuar de distinta manera, sería tanto como duplicar los fondos para refaccionar la pensión de viudez en un supuesto no previsto por la norma (suma de dos ramos de aseguramiento para una misma pensión de viudez).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.166 L (10a.)

Amparo directo 404/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 1060.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES POR ASCENDENCIA Y POR VIUDEZ. PARA RESOLVER CUÁL DEBE PREVALECER CUANDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN MISMO HECHO GENERADOR Y AQUÉLLAS FUERON DETERMINADAS EN CONVENIOS CELEBRADOS CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MOMENTOS Y EXPEDIENTES DISTINTOS, DEBE ATENDERSE A LOS GRADOS DE PRELACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 159 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.

Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, en momentos y expedientes laborales distintos, celebre con los actores convenios que tengan un mismo hecho generador, como lo es el fallecimiento de un trabajador y producen consecuencias diversas, pero autónomas, como el otorgamiento de una pensión por ascendencia, en un caso y, en el otro la de viudez, si bien dichos acuerdos de voluntades fueron sancionados por separado ante el tribunal laboral competente y, por ende, constituyen derechos a favor de sus suscriptores y gozan de igual jerarquía, lo cierto es que se trata de resoluciones contradictorias que tutelan pensiones que se contraponen entre sí, en términos de los artículos 149 y 159 de la Ley del Seguro Social derogada; por consiguiente, no pueden subsistir ambas, jurídica ni lógicamente, sino que una debe excluir a la otra, por estar referidas a un mismo hecho generador. En consecuencia, para determinar qué pensión debe prevalecer, debe atenderse a los grados de prelación por exclusión previstos en las disposiciones aludidas, de las que se colige que la de viudez rige sobre la de ascendencia, ya que ésta solamente se otorgará cuando no existan viuda(o), huérfanos ni concubina(o) con derecho a pensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.165 L (10a.)

Amparo directo 545/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERICIAL EN GENÉTICA. PARA VALORARSE EN JUICIO, BASTA QUE SE EXPIDA POR LOS LABORATORIOS QUE CUMPLAN CON LOS

REQUISITOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA3-2011, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2012, ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y ATENTO EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la obligación del Estado para actuar bajo el principio de interés superior de la niñez; además, genéricamente, establece el derecho de toda persona a su identidad; en forma específica, reconoce ese derecho humano a los niños, en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otro lado, el artículo 289 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, a fin de salvaguardar y hacer efectivo el derecho a la identidad del menor establece la obligación del Juez de verificar y velar porque la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN se lleve a cabo por instituciones certificadas por la Secretaría de Salud, para ese tipo de pruebas. Así, las normas citadas garantizan el derecho de los menores a conocer su identidad; sin embargo, la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz encargada de certificar los laboratorios para efectuar la prueba referida, no cuenta con una reglamentación que le permita emitir las certificaciones correspondientes, lo cual interfiere con el derecho humano a la identidad; por tanto, ante estas condiciones y con base en que no puede considerarse postergado o sujeto a la inactividad del legislador ordinario, el derecho humano señalado, dada la falta de normas reglamentarias para la certificación de los laboratorios, debe protegerse ese derecho, de inmediato y, en consecuencia, basta que el peritaje correspondiente sea expedido por laboratorios donde se cumplan con los requisitos a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2012, para poder valorarse en juicio pues, de lo contrario, se transgrediría el derecho humano a la identidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.148 C (10a.)

Amparo en revisión 452/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo en revisión 424/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHO-

SA Y ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 12, numeral 4 y 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 28 a 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la persona con discapacidad pertenece a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, situación que obliga al juzgador a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que su contraparte, incluso, allegarse oficiosamente las pruebas necesarias para constatar que la persona encuentra especial dificultad en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos y pueden dilucidar de manera efectiva la controversia en que estén en juego derechos de personas con discapacidad. Así, cuando en el juicio de amparo se advierta, por ejemplo, la intervención de una persona con discapacidad diagnosticada con una enfermedad mental, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al actualizarse una violación que dejó sin defensa a la persona, se hace necesario suplir la deficiencia de la queja a su favor en toda su amplitud.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.65 C (10a.)

Amparo directo 509/2017. 21 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POLICÍA FEDERAL. EL RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, ES INAPLICABLE A LOS MIEMBROS DE ESE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO QUE INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL.

De conformidad con los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley que establezca y organice a las instituciones de seguridad pública en materia federal, y la actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En ese contexto, la Ley de la Policía Federal es reglamentaria del primero de los preceptos constitucionales citados, y de sus artículos 14 a 18 se advierte que la relación entre la institución y su personal se rige por el apartado B del artículo 123 constitucional, así como por la propia ley, conforme a la cual, los integrantes de la corporación pueden ser separados de su cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento a sus deberes; asimismo, prevén que la carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección. En estas condiciones, los integrantes de la Policía Federal deben sujetar su conducta a los principios constitucionales mencionados y el procedimiento por infracciones a su régimen disciplinario inicia por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos, dirigida al presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, y culmina con la resolución que emite el propio consejo, como órgano facultado para aplicar las sanciones consistentes en amonestación, suspensión o remoción, previstas en el artículo 20 de la ley señalada. Por tanto, el hecho de que la Policía Federal sea un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, no significa que el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previsto en la ley federal relativa, vigente hasta el 18 de julio de 2017, sea aplicable a los integrantes de la Policía Federal que tienen un régimen especial sancionatorio cuando incurren en responsabilidad por conductas contrarias a sus deberes, que la ley que la rige y su reglamento califican como infracciones disciplinarias, de modo que es competencia exclusiva del consejo referido imponer sanciones a quienes integran el Servicio Profesional de Carrera Policial.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.9 A (10a.)

Amparo en revisión 367/2017. Alejandro Mendoza Cuapio. 9 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Amparo en revisión 267/2017. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal. 9 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Cepeda Anaya. Secretaria: Daniela Montes de Oca Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 427 DEL CÓDI-

GO PENAL FEDERAL. SI SE TRATA DE LA FALSA ATRIBUCIÓN DE LA AUTORÍA DE OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS O ARTÍSTICAS, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE UN AÑO PARA QUE OPERE, INICIA A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TUVO CONOCIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE AQUÉLLAS A UNA PLURALIDAD DE PERSONAS, SIN QUE REQUIERA, NECESARIAMENTE, SU INCORPORACIÓN A UN ACERVO BIBLIOTECARIO.

El precepto citado describe un delito patrimonial de naturaleza instantánea, cuyo propósito tutela y salvaguarda la idea o valor intelectual de cierta obra, castigando la usurpación de la creatividad ajena y exponerla fuera de un ámbito privado o doméstico al público al ponerla a su alcance. Ahora bien, al ser un delito perseguible exclusivamente por querrela, según lo dispone el diverso numeral 429 del Código Penal Federal, prescribe en un año contado desde el día en que la parte afectada tiene conocimiento del delito, en términos del artículo 107 del propio código; empero, tratándose de la falsa atribución de la autoría de obras literarias, científicas o artísticas, la publicación no debe entenderse necesariamente como la incorporación a un acervo bibliotecario, para estimar efectiva o total la comunicación de sus elementos esenciales, pues la conducta típica de dar publicidad a una obra corresponde a la acción, por cualquier medio, de reproducir una obra en forma tangible y su puesta a disposición a una pluralidad de personas, según se advierte del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor; de ahí que el cómputo del término para que opere la prescripción en este ilícito, inicia a partir de que la víctima tuvo conocimiento de la distribución de dicha obra a una pluralidad de personas, sin que requiera, necesariamente, su incorporación a la colección de libros mencionada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.66 P (10a.)

Amparo en revisión 8/2018. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto,

aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.96 K (10a.)

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL JUEZ DE CONTROL OMITIÓ INFORMAR AL IMPUTADO QUE UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA ACEPTACIÓN DE SU APERTURA, ES QUE SE LE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR ÉSTE, VIOLA LAS REGLAS ESENCIALES DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. De los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201 a 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que uno de los requisitos para que el Juez de control pueda autorizar el trámite del procedimiento abreviado, es que el imputado manifieste ante su presencia estar debidamente informado de sus alcances; sin embargo, para estimar satisfecho ese requisito, no basta que se haga saber al imputado que al sujetarse a dicha forma de terminación anticipada, acepta su responsabilidad en la intervención del hecho tipificado como delito que se le atribuye, sino que es necesario que conozca y asuma las consecuencias y alcances de esa aceptación, las cuales se constituyen no sólo por la pena de prisión, sino por las relativas a la imposición de sanciones pecuniarias, o bien, las atinentes a la reparación del daño. De ahí que si el Juez de control omite explicarle que una de las consecuencias de la aceptación de la apertura del procedimiento abreviado, es que se le condenará a la reparación del daño en los términos solicitados por el Ministerio Público y con base en los datos de prueba aportados por éste, viola en perjuicio del imputado las reglas esenciales de esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.
V.3o.PA.8 P (10a.)

Amparo directo 252/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Mónica Pérez Arce.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CONTRA UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA. EL EFECTO DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE, INCLUYE TAMBIÉN LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE ACTAS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE PLATAFORMA MÉXICO, EN DONDE CONSTE UNA NOTA ANÁLOGA A UNA FICHA DE NO APROBADO, ASÍ COMO ORDENAR EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO CONCLUIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERA ESPECIFICADO ASÍ EN LA EJECUTORIA.

De conformidad con los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo, las ejecutorias que otorgan la protección constitucional deben cumplirse sin exceso ni defecto, lo que implica el análisis y precisión de sus alcances y efectos en el recurso de inconformidad, a partir de la interpretación del fallo protector, con la finalidad de restituir al agraviado en sus derechos humanos violados, esto es, retrotraer todos los efectos y consecuencias que hubiera generado el acto considerado inconstitucional. Por tanto, si se concedió el amparo para el efecto de que se deje insubsistente todo el procedimiento administrativo instaurado contra un elemento de seguridad pública por incumplir los requisitos de permanencia, ello se refiere no sólo al acta con la que aquél se inició, a los exámenes de control de confianza y al reporte final, sino también a las anotaciones o inscripciones de actas dentro del Sistema Nacional de Plataforma México, en donde conste una nota análoga a una ficha de no aprobado, así como ordenar el archivo del asunto como concluido, aun cuando no se hubiera especificado así en la ejecutoria, ya que ello se encuentra inmerso en el debido cumplimiento del amparo, para restituir al quejoso en sus derechos violados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.39 A (10a.)

Inconformidad 6/2018. Mario Alberto Orozco. 3 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL EN MATERIA LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

De conformidad con el artículo 982 de la Ley Federal del Tra-

bajo, los procedimientos paraprocesales no tienen la naturaleza de dilucidar conflicto jurisdiccional alguno, sino únicamente el de solicitar la intervención de la Junta para obtener una declaración, la exhibición de alguna cosa, o bien, que se lleve a cabo alguna diligencia; por tanto, es improcedente que por el procedimiento referido pretenda abrirse la fase ejecutiva para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, aun cuando la apertura de aquél se haya solicitado para que se pusiera a disposición del actor el título señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.1 L (10a.)

Amparo en revisión 117/2017. Georgina Aída Zaragoza López. 23 de marzo de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Sergio Medina Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE APLICA EL DERECHO DISCIPLINARIO. SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DE AQUELLOS QUE, A PESAR DE ENCONTRARSE RELACIONADOS O BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS, SEAN SOLUCIONADOS CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO PENAL.

De acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario; finalmente, la ley establece los procedimientos autónomos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. En estas condiciones, la facultad sancionadora de la administración forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, de manera que aquéllas no son sino manifestaciones concretas de éste. La razón de esta diversidad de instancias punitivas radica en que la naturaleza, fines y objetivos perseguidos en ambas regulaciones son diversos, verbigracia, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica –servidores y funcionarios públicos–, una modalidad de conducta correcta,

honesto, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria. Así, el *ius puniendi* lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como en el disciplinario y, en general, el administrativo sancionador, ambiental, fiscal y otros, con la condición de que se apliquen, *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, tanto para efectos garantistas del presunto inculpaado y de la sociedad, como para incentivar y encauzar políticas públicas de eficiencias y disuasión en favor de la ciudadanía, como es una eficiente función pública y combate a la corrupción e ilegalidad en el actuar de servidores públicos. En síntesis, el derecho debe verse como un medio o mecanismo de control social para dirigir e incentivar comportamientos, a fin de realizar o consumir resultados sociales y metas que son distintas en el ámbito penal y en el administrativo sancionador. De ahí que los procedimientos en los que se aplica el derecho disciplinario, son independientes y autónomos de aquellos que, a pesar de encontrarse relacionados o basados en los mismos hechos, sean solucionados con fundamento en el derecho penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.115 A (10a.)

Amparo directo 251/2017. Sergio Bermejo Garza. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 112, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SÓLO AL RECLAMANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto aludido concede al reclamante la posibilidad de justificar la causa por la que no asistió a la audiencia de conciliación, sin incluir a su contraparte proveedora, cuya inasistencia propicia que, de inmediato, se le imponga una medida de apremio. Por tanto, el artículo 112, segundo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor viola el principio de igualdad de las partes en el proceso, que implica que ninguna de ellas tenga mayores prerrogativas frente a la otra y, en consecuencia, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.64 A (10a.)

Amparo directo 26/2017. Instituto Americano de Estudios Abiertos, A.C. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL SOBRE DOCUMENTOS. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO NO ES UN REQUISITO QUE DEBA INDICARSE AL OFRECERLA, AL ESTAR IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE PRETENDEN ACREDITARSE.

AMPARO DIRECTO 1215/2017. 23 DE MARZO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: YOLANDA RODRÍGUEZ POSADA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación, conduce a este tribunal a determinar lo siguiente:

En parte del primero, así como en el segundo conceptos de violación, el quejoso sostiene que la autoridad responsable desechó el informe que ofreció en el numeral VI de sus pruebas, a cargo de la empresa ******, en términos del artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, al indicar que no se ofreció conforme a derecho y no tenía relación con la litis; sin embargo, desde la demanda mencionó las prestaciones extralegales que percibía y que pretendió acreditar con el informe de referencia.

El disenso es infundado.

El ahora quejoso demandó de ***** la reinstalación por despido injustificado, salarios caídos, declaratoria de que su puesto debería ser considerado de base o por tiempo indeterminado, vacaciones a razón de 20 días, prima vacacional equivalente al 50% de 20 días, reparto de utilidades, nulidad de documentos, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generaran durante el trámite del juicio, entero de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pago retroactivo de cuotas obrero-patronales, pago y entero de constancias ante el Sistema de Ahorro para el Retiro y respecto de aportaciones ante la Afore, pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y pago de tiempo extraordinario.

En los hechos de la demanda manifestó que inició la prestación de sus servicios para la demandada a partir del cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007), teniendo como última categoría la de gerente de zona, laborando en un horario comprendido de las 10:00 a las 22:00 horas, con dos horas para descansar fuera de la fuente de trabajo, de las 13:00 a las 15:00 horas, con descanso el día miércoles de cada semana, por lo que reclamó el pago de dos horas extras diarias. Que la demandada le asignó en el último año de labores un salario de \$***** (*****) mensuales y un último salario derivado de su ascenso a partir de octubre de dos mil doce (2012), de \$***** (*****) mensuales, como se desprendía de los recibos de pago, más la cantidad de \$***** (*****) mensuales por el concepto despensa, más \$***** (*****) mensuales por el concepto vale de gasolina, más la prima vacacional a razón del 50% y aguinaldo a razón de 30 días y fondo de ahorro de \$***** (*****) mensuales, más un anticipo de reparto de \$***** (*****) mensuales. Que en el tiempo que prestó sus servicios lo hizo con esmero, puntualidad e intensidad y a satisfacción de la empresa demandada. Que no obstante lo anterior, el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), sin que mediara justificación, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando se disponía a ingresar a la fuente de trabajo fue despedido.

En el numeral VI de su escrito de pruebas ofreció un informe, en los términos siguientes:

"VI. El informe que en términos del artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo se sirva solicitar esta H. Junta directamente y que deberá rendir la empresa denominada *****, informe que se deberá rendir por cualquiera de las personas que tengan los siguientes puestos dentro de la citada empresa: presidente del Consejo de Administración, director general, consejero delegado; empresa y personas que tienen su domicilio ubicado en ***** , Número ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , en dicho informe deberá expresar o informar lo siguiente:

"a) Que informe si la empresa ***** , contrató los servicios de ***** ,

"b) Que informe si en los servicios contratados por la empresa ***** , incluye vales canjeables por despensa y vales canjeables por gasolina.

"c) Que informe si la empresa ***** , le solicitó o contrató los servicios de vales para los trabajadores de la empresa ***** ,

"d) Que informe en qué consisten los servicios o convenios realizados con la empresa ***** ,

"Esta Junta deberá apercibirla en términos de ley para que rinda el informe solicitado.

"Con esta prueba se acredita lo siguiente:

"Que la empresa otorgaba al hoy actor vales de despensa.

"Que la empresa otorgaba al hoy actor vales de gasolina.

"Que la empresa le otorga a los trabajadores a su servicio vales de despensa o vales de gasolina, entre otras prestaciones." (folio 58)

El diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), la Junta desechó la prueba que ofreció en el numeral VI, consistente en el informe de que se viene tratando; al efecto indicó:

"... asimismo se desecha el informe solicitado por la actora en su apartado VI, en virtud de no estar ofrecida conforme a derecho y no tener relación con la litis, con fundamento en el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo." (folio 67)

Este tribunal estima que es correcta esa determinación.

El artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

A su vez, el diverso 783 de la misma ley establece lo siguiente:

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, o hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje."

De lo anterior se advierte que, en el particular, se trató de la solicitud de informes o constancias, por obrar en poder de un tercero, en este caso, de una diversa empresa denominada *****; sin embargo, los aspectos sobre los cuales versaría la prueba no guardan relación con la litis del juicio de origen, porque no se encuentran sustentados en los hechos de la demanda laboral, toda vez que el quejoso pretendió que se informara a la autoridad del conocimiento, si la empresa demandada contrató los servicios de *****; si en los servicios contratados incluían vales canjeables por despensa y vales canjeables por gasolina, si la demandada contrató los servicios de vales para sus trabajadores y en qué consistían los servicios o convenios realizados con la empresa demandada *****; lo que, como se ve, no tiene sustento en la demanda laboral, pues nada manifestó en su recurso inicial, ni en la audiencia respectiva, en relación con esos aspectos que pretendía demostrar, pues no introdujo un hecho en relación con la empresa *****.

Por tanto, la Junta no estaba obligada a solicitar el aludido informe, desechando en consecuencia la prueba en comento, lo que es correcto, no obstante que si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 783, toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad debe aportarlos, en la especie, la prueba no guardó relación con la litis; por ende, debía ser desechada, en términos de lo ordenado en el numeral 779 de la Ley Federal del Trabajo.

En parte del primero y segundo conceptos de violación, el quejoso sostiene que la Junta, en acuerdo de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), desechó la prueba que ofreció en el numeral V, consistente en la inspección, al estimar que no señaló el objeto materia de la prueba, no obstante que reunió los requisitos previstos en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello se desprendía de su ofrecimiento.

El concepto de violación reseñado es fundado.

En el numeral V de su escrito, el ahora quejoso ofreció como prueba la inspección de la manera siguiente:

"V. La inspección ocular, la cual deberá ser desahogada por conducto del C. Actuario adscrito a esta H. Junta, que por economía procesal deberá ser desahogada en el local de esta H. Junta, ubicada en Doctor Río de la Loza número 68, Col. Doctores, y para el caso no consentido que no fuera admitida en los términos mencionados, en el domicilio ubicado en calle ***** No. ***** , colonia ***** , Delegación Azcapotzalco, México. D.F., en donde fue notificada y emplazada a juicio la persona moral ***** , y la cual deberá ser por el periodo del 29 de enero del 2012 al 29 de enero del 2013, y los documentos a inspeccionar serán: contratos individuales de trabajo, contrato colectivo de trabajo, controles de asistencia, comprobantes de aportaciones al IMSS, comprobantes de participación de utilidades, registro de entrada y salida de trabajadores, altas y bajas ante el IMSS, comprobantes de pago de aguinaldos, comprobantes de pago de vacaciones y utilidades, recibos de pago, aclarando que serán documentos del trabajador, con el fin de acreditar lo siguiente:

"a) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor un salario mensual de \$*****.

"b) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor un último salario a partir de octubre de 2012 de \$***** mensuales.

"c) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor el concepto despensa.

"d) Que dé (sic) el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor el concepto vale de gasolina.

"e) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor una prima vacacional a razón de 50%.

"f) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor 30 días por concepto de aguinaldo.

"g) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor un fondo de ahorro de \$***** mensuales.

"h) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor el concepto anticipo de reparto.

"i) Que dé fe el actuario que de los documentos a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor un horario de labores de las 10:00 a las 22:00 horas.

"j) Que dé fe el actuario que de los documentos a inspeccionar se desprende que el actor laboró dos horas extras diarias.

"k) Que dé fe el actuario que de los documentos a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor de las 13:00 a las 15:00 horas para comer, reposar o realizar actividades fuera del centro de trabajo.

"Solicitando se aperciba a la demandada ***** , de tener por admitidos los hechos y extremos de forma presuntiva para el caso que no exhiba los documentos materia de la inspección o para el caso de que la presentación sea parcial, lo anterior, con fundamento en los artículos 804, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo." (folios 57 y 58 del expediente laboral)

Por acuerdo de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), la responsable, respecto de la prueba de inspección, señaló:

"...asimismo, se desecha la prueba de inspección ofrecida por la actora en el apartado V, en virtud de que no señala el objeto de materia (sic) del desahogo de la inspección con fundamento en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo." (folio 67 del expediente laboral)

El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la misma."

El precepto transcrito describe los requisitos que debe contener el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, relativos al señalamiento del objeto materia de la misma, lugar, periodos que abarcará, objetos y documentos que deban examinarse y que deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la misma; por lo que

constituye uno de los medios de prueba permitidos por la Ley Federal del Trabajo para que la autoridad llegue al conocimiento de la verdad acerca de los hechos expuestos por las partes y tiene por finalidad verificar, por conducto del funcionario facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, acerca de los cuales pueda darse fe, como la existencia de cosas o documentos y sus características especiales que sean perceptibles a través de los sentidos. Consecuentemente, el requisito del señalamiento del objeto, materia de la prueba de inspección judicial, no es una precisión que el oferente deba indicar en la parte del ofrecimiento de los documentos a inspeccionar, pues la Ley Federal del Trabajo no lo impone así, ya que el objeto materia de la prueba va inmerso en su ofrecimiento, al indicar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con los documentos a examinar, atento a que la finalidad de la prueba es que el fedatario verifique los hechos y datos que advierta en su desahogo, perceptibles a través de los sentidos y así lo asiente, para que la autoridad, al valorarla, considere lo apreciado por el funcionario y que le constó directamente.

Conforme a lo anterior, este tribunal estima que es incorrecto el desechamiento de la inspección ofrecida por el actor.

Es así, en virtud de que la Junta la desechó por considerar que no señaló el objeto materia de su desahogo; sin embargo, de su ofrecimiento se aprecia que el ahora quejoso cumplió con ese requisito establecido en el numeral 827 citado, pues el objeto materia de la prueba no es una precisión que debiera señalar en la parte del ofrecimiento de los documentos a inspeccionar, porque el mencionado artículo 827 no lo impone así, ya que en el caso, el objeto materia de la prueba se encuentra inmerso en su ofrecimiento, porque del análisis integral de dicho ofrecimiento, el ahora quejoso indicó en los incisos del a) al k) de su curso, los hechos que pretendió demostrar en cada uno de ellos, al pretender que se diera fe de los elementos de la relación de trabajo, tales como el salario y horario, como se constata de la transcripción realizada en párrafos precedentes, por lo que la Junta debió admitirla y proveer lo conducente, pues sería hasta su valoración, cuando se pronunciara acerca de lo asentado por el actuario en su desahogo.

En tal virtud, lo aducido por la responsable al desechar ese elemento de convicción en cuanto a que el trabajador no señaló el objeto materia de la prueba es incorrecto, pues en relación con su ofrecimiento, el actor cubrió los requisitos establecidos al efecto en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, tales como indicar el objeto o materia de la inspección.

Por lo anterior, la Junta del conocimiento actuó incorrectamente al desechar la inspección, en esa medida, debió proveer lo conducente a su admi-

sión; por tal motivo, asiste razón al quejoso al aseverar que la Junta violó las normas del procedimiento, lo que trascendió al resultado del laudo, al no haber admitido pruebas que fueron legalmente ofrecidas, lo que incidió en la calificación del ofrecimiento de trabajo y la fijación de la carga de la prueba, aun cuando la Junta condenó al pago de algunas prestaciones secundarias, pues la violación procesal debe subsanarse a fin de estar en posibilidad de decidir el fondo del asunto.

Por tanto, la Junta cometió violaciones al procedimiento en este aspecto, que trascendieron al resultado del fallo, ya que con el desechamiento se configura la violación a las normas del procedimiento apuntada, toda vez que resolvió que al estimar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, correspondió al trabajador la carga de la prueba para acreditar el despido y que al no haberlo hecho, resultó improcedente la acción principal ejercitada por despido injustificado, todo lo cual toma relevancia jurídica y trasciende al resultado del laudo, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 170, fracción I, 171, primer párrafo y 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

Por lo hasta aquí considerado, no son de analizarse, por el momento, los restantes conceptos de violación que ven a la valoración de las pruebas y al fondo del asunto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 168, publicada en la página 113, Tomo VI, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Materia Común, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente el laudo.
2. Reponga el procedimiento, admita la prueba de inspección ofrecida por el actor en el numeral V de su escrito relativo y provea lo que corresponda.

Con fundamento en el artículo 192, relacionado con el diverso numeral 258, ambos de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Doce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por conducto de

su presidenta, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que conforme a la publicación de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación se determinó que a partir de febrero sería diario de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Doce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, consistente en el laudo pronunciado el nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el juicio laboral ***** , seguido por el quejoso contra ***** . El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. El Magistrado Héctor Landa Razo emite voto particular, mismo que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento del criterio sostenido por la mayoría, en lo relativo a declarar fundado el concepto de violación respecto a que la Junta desechó la prueba de inspección, al estimar que no señaló el objeto materia de la prueba, sin embargo, que ese elemento se desprendía de su ofrecimiento, en

razón de las siguientes premisas: El actor, al ofrecer la prueba de inspección, lo hizo así: "V. La inspección ocular, la cual deberá ser desahogada por conducto del C. Actuario adscrito a esta H. Junta, que por economía procesal deberá ser desahogada en el local de esta H. Junta, ubicada en Doctor Río de la Loza número 68, Col. Doctores, y para el caso no consentido que no fuera admitida en los términos mencionados, en el domicilio ubicado en calle ***** , en donde fue notificada y emplazada a juicio la persona moral ***** , y la cual deberá ser por el periodo del 29 de enero del 2012 al 29 de enero del 2013, y los documentos a inspeccionar serán: contratos individuales de trabajo, contrato colectivo de trabajo, controles de asistencia, comprobantes de aportaciones al IMSS, comprobantes de participación de utilidades, registro de entrada y salida de trabajadores, altas y bajas ante el IMSS, comprobantes de pago de aguinaldos, comprobantes de pago de vacaciones y utilidades, recibos de pago, aclarado que serán documentos del trabajador, con el fin de acreditar lo siguiente: 'a) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor un salario mensual de \$*****.—b) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor un último salario a partir de octubre de 2012 de \$***** mensuales.—c) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor el concepto despensa.—d) Que dé (sic) el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor el concepto vale de gasolina.—e) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor una prima vacacional a razón de 50%.—f) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor 30 días por concepto de aguinaldo.—g) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor un fondo de ahorro de \$***** mensuales.—h) Que dé fe el actuario que de los recibos de pago a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor el concepto anticipo de reparto.—i) Que dé fe el actuario que de los documentos a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor un horario de labores de las 10:00 a las 22:00 horas.—j) Que dé fe el actuario que de los documentos a inspeccionar se desprende que el actor laboró dos horas extras diarias.—k) Que dé fe el actuario que de los documentos a inspeccionar se desprende que la demandada le asignó al actor de las 13:00 a las 15:00 horas para comer, reposar o realizar actividades fuera del centro de trabajo.'—Solicitando se aperciba a la demandada ***** de tener por admitidos los hechos y extremos de forma presuntiva para el caso que no exhiba los documentos materia de la inspección o para el caso de que la presentación sea parcial, lo anterior, con fundamento en los artículos 804, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo." (folios 57 y 58 del expediente laboral).—En auto de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), la Junta desechó la citada prueba, diciendo: "...asimismo, se desecha la prueba de inspección ofrecida por la actora en el apartado V, en virtud de que no señala el objeto de materia (sic) del desahogo de la inspección con fundamento en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo." (folio 67 del expediente laboral).—El numeral 827 de la Ley Federal del Trabajo, establece: "La parte que ofrezca la inspección deberá preciar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la misma."—El artículo citado señala los elementos que debe contener la prueba de inspección al momento de ofrecerla para que ésta pueda ser admitida en el juicio, de otra manera se desechará.—Dichos elementos se dividen en dos grupos, los esenciales son: 1) Precisar el objeto materia

de la misma; 2) El lugar donde debe practicarse; 3) El o los periodos que abarca; y, 4) Los objetos y/o documentos que deben ser examinados.—Y los condicionantes: a) Deberá ofrecerse en sentido afirmativo; y, b) Fijar los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar.—Cabe precisar que en todos y cada uno de los elementos que conforman la prueba de inspección, es indispensable que sean claros y precisos, esto con la finalidad de evitar confusiones y que el fedatario encargado de llevar a cabo el desahogo observe únicamente lo ordenado por la autoridad.—En la especie, del ofrecimiento de la citada prueba se advierte que el actor proporcionó como elementos esenciales los siguientes: Lugar donde se tenía que llevar a cabo, esto es, en el local de la Junta (Doctor Río de la Loza, número 68, colonia Doctores y para el caso de que no fuera admitido ese domicilio debería ser en ***** número *****, ***** (sic), colonia *****, delegación Azcapotzalco, México, D.F., que es el domicilio de la moral demandada (*****); El periodo a inspeccionar: Del veintinueve (29) de enero de dos mil doce (2012) al veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013); Los documentos que deberían ser inspeccionados: Contratos individuales de trabajo, contrato colectivo de trabajo, controles de asistencia, comprobantes de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, comprobantes de participación de utilidades, registro de entrada y salida de trabajadores, altas y bajas del Instituto Mexicano del Seguro Social, comprobantes de pago de aguinaldos, comprobantes de pago de vacaciones y utilidades, recibos de pago y aclaró que sería en documentación de él mismo.—Por lo que hace a los elementos condicionantes, se observa que la ofreció en sentido afirmativo, fijando los hechos y cuestiones que fueron elementos de la relación laboral, como es el salario, conceptos que lo integraban y horario.—Sin embargo, de todos los elementos aportados dentro de la prueba de inspección, el actor omitió indicar uno de los elementos primordiales para que se admitiera y posteriormente desahogar, el cual era precisar el objeto materia de la prueba, es decir, que debió señalar qué punto específico pretendía probar con dicha probanza; en consecuencia, la determinación de la Junta de desechar la prueba de inspección ofrecida por el actor, por no señalar el objeto materia de la prueba fue correcta.—Esto, aun cuando el accionante haya dado la mayoría de los elementos exigidos en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, tales como el lugar, el periodo, los documentos a inspeccionar, que fuera en sentido afirmativo y fijara las cuestiones a acreditar; omitió precisar el primer requisito establecido por el citado numeral, que es el objeto materia de la prueba.—En consecuencia, opino que es infundado lo que aduce el quejoso y no existe violación procesal respecto al desechamiento de la prueba de inspección, por lo que debieron analizarse los restantes conceptos de violación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL SOBRE DOCUMENTOS. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO NO ES UN REQUISITO QUE DEBA INDICARSE AL OFRECER-

LA, AL ESTAR IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE PRETENDEN ACREDITARSE. El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo prevé los requisitos que debe contener el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, esto es: el señalamiento del objeto materia de ésta, lugar, periodos que abarcará, objetos y documentos que deban examinarse; deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con ella; por lo que constituye uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que la autoridad llegue al conocimiento de la verdad acerca de los hechos expuestos por las partes y tiene como finalidad verificar, por conducto del funcionario facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, acerca de los cuales pueda darse fe, como la existencia de cosas o documentos y sus características especiales que sean perceptibles por los sentidos. Consecuentemente, el requisito del señalamiento del objeto materia de la prueba no es una precisión que el oferente deba indicar en la parte del ofrecimiento de los documentos a inspeccionar, pues la Ley Federal del Trabajo no lo impone así, ya que el objeto de ésta va implícito en su ofrecimiento, al fijar los hechos o cuestiones que pretenden acreditarse con los documentos a examinar, atento a que la finalidad de la prueba es que el fedatario verifique los hechos y datos que advierta en su desahogo, perceptibles mediante los sentidos, y así lo asiente, para que la autoridad, al valorarla, considere lo apreciado por el funcionario y que le constó directamente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.197 L (10a.)

Amparo directo 1215/2017. 23 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Disidente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. LA IRREPARABILIDAD RESULTANTE DE SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, COMPRENDE TAMBIÉN LO INHERENTE A LA CADENA DE CUSTODIA DE LAS MUESTRAS RELATIVAS. La irreparabilidad de ejecución, resultante de la admisión y desahogo de la prueba pericial en genética molecular, no debe limitarse únicamente a las cuestiones inherentes a la extracción de la muestra

de sangre o tejido, según corresponda, sino que debe interpretarse en su acepción más amplia, porque dicha experticia no concluye con la toma relativa, debido a que para otorgar certeza y confiabilidad a las partes en el resultado que al efecto se emita, debe involucrarse la cadena de custodia desde la toma o extracción de las muestras, envío al laboratorio designado y recepción del resultado emitido para la interpretación que del mismo hagan los especialistas designados, ante el juzgador. En esa virtud, si el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en alguna actuación atribuida al Juez de primera instancia, posterior a la extracción de las muestras, relacionada con algún indicio de quebrantamiento de la cadena de custodia, por las características y consecuencias que ello conlleva, dado que afecta de modo directo e inmediato derechos sustantivos del menor, obliga a considerar que la actuación u omisión de que se trate, debe ser, de inmediato, sujeta al análisis constitucional sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, en razón de que por la especial naturaleza del dictamen relativo a la prueba pericial en genética y su trascendencia jurídica inherente, debe ser considerado como un acto cuya ejecución es de imposible reparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.5 C (10a.)

Amparo en revisión 350/2017 (cuaderno auxiliar 157/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Antonio Radbruch Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS. CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ARGUMENTA QUE FUERON VALORADAS INCORRECTAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE FONDO.

En aquellos casos en que en los conceptos de violación se argumenta que se cometió una violación procesal porque las pruebas fueron valoradas incorrectamente; dicha afirmación debe calificarse de infundada, porque las violaciones procesales, por su propia naturaleza, ocurren durante la tramitación del juicio, pero las violaciones relacionadas con la valoración de las pruebas, aplicación o interpretación de la ley, de existir, serían de la propia sentencia y no constituyen una violación de índole procesal, por lo que debe analizarse el concepto de violación como una violación de fondo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.15 K (10a.)

Amparo directo 289/2017. Axa Seguros, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉLLAS NO IMPLIQUEN UNA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 119 Y 75 DE LA LEY DE AMPARO).

Conforme al primer párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo, en el amparo indirecto serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional; disposición que debe apreciarse en armonía con el segundo párrafo del artículo 75 del propio ordenamiento (reformado el 17 de junio de 2016), que establece que en materia penal el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que ese ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen el proceso penal acusatorio; evitando así la admisión y recepción de pruebas –en cuanto a la existencia del delito o a la responsabilidad del imputado–, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Amparo o su ley supletoria que sean incompatibles con los del que emana el acto reclamado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.13 P (10a.)

Queja 96/2016. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Queja 151/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE O NIEGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, SIEMPRE QUE SE PRONUNCIE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO Y PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

El precepto mencionado, si bien establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra aquellas resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado, lo cierto es que esas determinaciones deben ser pronunciadas durante la tramitación del juicio, esto es, antes de la sentencia emitida en audiencia constitucional. En efecto, cuando el quejoso promueve el juicio de amparo indirecto, entre otros requisitos, debe señalar el nombre y domicilio del tercero interesado y, si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad. Asimismo, con la llegada de las constancias remitidas por la autoridad responsable, en apoyo a su informe justificado, incluso, el Juez de Distrito puede advertir la existencia de un tercero interesado, llamarlo a juicio e integrar debidamente la relación procesal. Esto es, constituye un presupuesto procesal, previo a la emisión de la sentencia, la conformación de la litis entre las partes. De ahí que contra las resoluciones dictadas por el Juez constitucional con posterioridad a la emisión del fallo, el recurso de queja resulta improcedente pues, previo a ello, la relación procesal se encuentra integrada y, considerar lo contrario, implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos previsto en la ley de la materia, en virtud de que aquel medio de impugnación no es el recurso idóneo para revocar una sentencia. Consecuentemente, en amparo indirecto, el recurso de queja contenido en el artículo 97, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo procede contra las resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado, siempre que se pronuncien durante la tramitación del juicio y previo al dictado de la sentencia constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.124 K (10a.)

Recurso de reclamación 24/2017. Oliba Operadora Hotelera, S.A. de C.V. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. LA CALIFICACIÓN SOBRE SU PROCEDENCIA QUE HACE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE LIMITA AL EXAMEN DE ASPECTOS FORMALES.

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Amparo, en un recurso de revisión de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, el presidente debe calificar la procedencia con base en las constancias enviadas por el Juez de Distrito para emitir una determinación fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento; sin embargo, ese examen está limitado a los aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso, como son: a) competencia; b) legitimación procesal y/o personalidad; y, c) oportunidad; o bien, cualquier otro aspecto formal de inmediata apreciación, que se vincule con la procedencia o improcedencia del recurso citado; pero no puede estudiar aspectos de fondo, como el examen de los agravios expuestos por la parte recurrente y arribar a la conclusión de que son inoperantes o infundados, aun bajo la premisa de que notoriamente lo sean, con el propósito de determinar si la sentencia recurrida le agravia o no pues, estimar lo contrario, conllevaría extremos que no están previstos en el artículo señalado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.126 K (10a.)

Recurso de reclamación 33/2017. Irma Michelle Ornelas Magaña. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN. DEBE CONTENER LAS CALIFICATIVAS DE SUFICIENTE Y JUSTA, PARA QUE EL AFECTADO PUEDA ATENDER TODAS SUS NECESIDADES.

AMPARO DIRECTO 171/2017. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. SECRETARIA: DULCE GUADALUPE CANTO QUINTAL.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.

1. Violaciones procesales.

29. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 171 de la Ley de Amparo, en el primer amparo directo que promueva un justiciable en relación con un proceso civil, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja. Esos mismos preceptos establecen que las violaciones adjetivas no invocadas ni advertidas oficiosamente en el primer amparo directo tampoco podrán ser materia de estudio en los posteriores.

30. Este amparo directo es el primero que promueve la parte quejosa, por lo que a fin de dar cumplimiento al citado precepto constitucional se destaca lo siguiente:

a) La parte quejosa no formuló concepto de violación de carácter adjetivo.

b) No se advierte de manera oficiosa, la existencia de violaciones procesales.

c) La parte tercero interesada no promovió juicio de amparo directo en lo principal ni presentó amparo adhesivo.

31. En consecuencia, deben declararse consentidas las violaciones adjetivas cometidas dentro del procedimiento sin que puedan ser materia de un juicio de amparo posterior.

2. Antecedentes del acto reclamado.

32. De manera previa a abordar los agravios planteados, se estima pertinente elaborar una breve síntesis de los aspectos más importantes que precedieron al dictado de la sentencia que se revisa.

32.1 ***** , promovió juicio ordinario civil, por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** , a fin de reclamar de

i) ***** y ii) ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización por responsabilidad civil objetiva.
- b) Indemnización por daño moral.
- c) Pago de intereses legales.
- d) Gastos y costas.

32.2 Como hechos de su demanda, narró que el doce de mayo de dos mil doce, su hijo menor de edad de nombre ***** (quien contaba con dieciséis años) falleció por hemorragia interna masiva, trauma toraco-abdominal severo, ruptura de pulmón izquierdo y bazo, lesiones que fueron consecuencia de un accidente de tránsito vehicular suscitado en avenida ***** , a la altura de ***** , carril central ***** , supermanzana ***** , a las ***** horas con ***** minutos.

32.3 Destacó que en términos de las indagaciones realizadas por el agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona norte, mesa VI, Delitos contra la vida, en la averiguación previa ***** , el deceso del menor de edad fue el resultado de conducir negligente y temerariamente, sin atender al deber de cuidado para evitar un accidente, que se atribuyó al conductor de la unidad vehicular marca ***** , tipo ***** , color ***** , modelo ***** , con número de serie ***** , con placas de circulación ***** , identificado como ***** (codemandado físico).

32.4 Afirmó que en razón de que la codemandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable es dueña del vehículo (medio de transporte) en que se suscitó el accidente, además de ser patrón de la persona física ***** , se le debe tener como obligada solidaria, en términos del numeral 96 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.³⁰

32.5 Destacó que en virtud del deceso de su menor hijo, se generó un daño moral tanto en su persona como en la de su menor hijo ***** , que

³⁰ "Artículo 96. Los patrones y los dueños de establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier medio de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo."

les ha provocado una afectación a sus sentimientos y vida privada, vulnerando su integridad psíquica, a partir del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de *****.

32.6 Afirmó que en virtud del deceso del menor de edad, también se afectó gravemente el entorno familiar, social y laboral, pues existe un sentimiento de tristeza persistente en el accionante, además de que el menor de edad que representa *****; también ha sufrido una grave afectación a sus sentimientos, así como a su vida privada, que se encuentra en estado depresivo, ha tenido una baja en su rendimiento escolar, llora por el día, por lo que ante la vulneración de su integridad psíquica y física debe realizarse el pago de la indemnización respectiva.

32.7 La empresa *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, así como *****; opusieron la excepción fundada en el artículo 116 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo,³¹ la diversa fundada en el artículo 129 del citado ordenamiento,³² así como oscuridad o defecto legal de la demanda.

32.8 Al resolver en primera instancia, el Juez del conocimiento determinó fundada la acción de responsabilidad civil objetiva ejercida contra la persona física *****; y parcialmente improcedente la ejercida contra las morales demandadas, para lo cual, razonó lo siguiente:

32.8.1 Responsabilidad civil objetiva. Determinó que sus elementos son: a) el uso de un mecanismo peligroso, b) la acusación de un daño, c) la existencia de una relación de causa a efecto, d) que no exista culpa inexcusable de la víctima; en cuanto al inciso a) se actualiza con el uso de un autobús de la marca *****; color *****; modelo *****; con número de serie *****; con placas de circulación *****; del servicio público de transporte de pasajeros; el elemento b) se demuestra con la muerte del menor *****; y el inciso c), con la confesión del demandado ***** (en la contestación a la demanda), en la que refiere como ciertos los hechos

³¹ "Artículo 116. No existe responsabilidad, en el caso del artículo anterior, si el daño se debe a culpa o negligencia inexcusable de la víctima o a culpa de un tercero."

³² "Artículo 129. Tendrán derecho al pago de los gastos mortuorios y de curación, en su caso, quienes justifiquen haberlos hecho; y al pago de la indemnización de los perjuicios, las personas que dependían económicamente de la víctima y en su defecto aquellas con quienes vivía familiarmente o las personas de quienes la víctima dependía pecuniariamente. A falta de todos ellos, el derecho pasará a los herederos del occiso."

3, 7 y 8 de la demanda de origen, esto es, que ***** , falleció a causa de una hemorragia interna masiva, trauma toraco-abdominal severo, ruptura de pulmón izquierdo y bazo, a consecuencia de un accidente de tránsito vehicular; el elemento d), implica la carga probatoria de la demandada para ser demostrada, que no fue satisfecha, además de que no puede ser imputable al menor que hubiere procedido con negligencia inexcusable dada la naturaleza de su edad no (sic) presume la capacidad para aquilatar la existencia de un hecho que pudiera perjudicar a su persona y al tratarse de un menor no se libera a los demandados de responder por el daño causado con la muerte del menor. Entonces, debe entenderse "que el solo hecho de usar un mecanismo peligroso, por la velocidad que desarrolla, como es el autobús, engendra la obligación para su propietario de pagar el daño que se cause."

32.8.2 En cuanto a la responsabilidad civil objetiva exigida a la afianzadora demandada, resolvió el Juez del conocimiento la improcedencia de la acción porque no se actualiza el contenido de los artículos 115 y 117 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo,³³ y si bien dicha aseguradora compareció en la averiguación previa derivada del hecho de tránsito, la fianza otorgada se relaciona con la reparación del daño por la comisión del delito de homicidio culposo.

32.8.3 En cuanto al daño moral, estableció que los accionantes por ser familiares del menor de edad extinto tienen legitimación activa en la causa, y se actualiza el contenido del artículo 2299 del Código Civil para el Estado, porque la muerte del menor ha provocado en los accionantes (padre y hermano) un ataque en sus sentimientos y afectos, en su estimación hacia sus recuerdos de familia que ha ocasionado atentados en contra de su integridad corporal, tales como el suicidio.

32.8.4 Enseguida determinó que únicamente correspondía condenar al codemandado físico y no a la persona moral demandada, porque ***** , es quien operaba el autobús que ocasionó el deceso del menor y, por ende,

³³ "Artículo 115. Cuando una persona hace uso, como dueño o poseedora originaria, o derivada, de máquinas, calderas, substancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause aunque no exista culpa o negligencia de su parte."

"Artículo 117. Si el poseedor derivado responsable conforme al artículo 115, carece de bienes, o los que tiene son insuficientes para cubrir la responsabilidad, ésta podrá exigirse, subsidiariamente, al dueño o poseedor originario y la excusión de bienes es a cargo de éste."

actualiza el supuesto previsto en el artículo 2299 del Código Civil para el Estado, en su fracción IV (sic).

32.8.5 En cuanto a la cuantificación de la condena por daño moral, estableció que debía aplicarse el contenido de las disposiciones contenidas en los numerales 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo³⁴ que remite para su aplicación al diverso 502 de la Ley Federal del Trabajo,³⁵ por lo que estableció la cantidad de ***** (***** pesos sin centavos, moneda nacional) incrementada en un 80% (ochenta por ciento), al considerarse la severa afectación de los accionantes, resultando la cantidad a la que se condena en \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional).

32.9 Recurso de apelación. Las partes contendientes interpusieron el recurso de apelación del que conoció la Sala responsable y que fue radicado con el número de toca ***** , en el que se resolvió confirmar la resolución de primera instancia, que constituye el acto controvertido en el presente juicio constitucional.

3. Análisis de los conceptos de violación.

33. En sus conceptos de violación, el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 2229 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, con base en los siguientes argumentos:

- Inconstitucionalidad del artículo 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

33.1 El quejoso sostiene que la sentencia reclamada es inconstitucional porque se sustentó en el artículo 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, numeral que atenta contra el acceso a la justicia completa y

³⁴ "Artículo 132. Se considerará invariablemente la existencia de daño moral, siempre que el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal. En estos casos, para la determinación de la reparación del daño moral el Juez tomará como referencia los parámetros de indemnización considerados para los diversos grados de lesión o la muerte, previstos en la Ley Federal del Trabajo.

"Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez podrá acordar a favor de la víctima, un incremento de hasta el ochenta por ciento del monto que se fije en los parámetros de lesiones o de muerte previstos en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a las circunstancias del caso."

³⁵ "Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

efectiva, pues no contempla la figura de responsabilidad mancomunada de quien ocasionó la afectación de manera directa o indirecta en el caso de daño moral.

- Inaplicación del criterio de interés superior del menor.

33.2 Afirma el quejoso que la Sala responsable, al resolver, no consideró el interés superior del menor y, con ello, dejó de observar el contenido de los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 (sic) que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, esto es, se prevé que debe prevalecer por todo el interés superior de la infancia o de los menores, situación que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con éstos deben ser en primer lugar, buscando su beneficio directo; de ahí que los tribunales se encuentren obligados a responder a tal situación, viéndolo como prioritario.

- Cantidad determinada como daño moral.

33.3 Argumenta el quejoso que la Sala responsable confirmó la condena dictada por el Juez primigenio en una cantidad equivalente a \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de reparación del daño, en una falta de apego al sentido humano, toda vez que la pérdida de un hijo menor de edad para el accionante y el diverso menor de edad que representa no puede valuarse en dicha cantidad, porque afirma ésta resulta injusta e ilegal.

33.4 Destaca que, a fin de que la impartición de justicia resulte lo más efectiva, justa y completa y, sobre todo ejemplar, debió ser mayor el porcentaje por el que debió condenarse, pues el daño moral debió apreciarse objetiva y subjetivamente, al tratarse de la pérdida de un hijo, de lo que se estima que la sentencia reclamada carece de total exhaustividad y congruencia al omitirse una condena más prudente y adecuada al daño moral ocasionado.

34. Sintetizados los conceptos de violación que se encuentran plasmados en la demanda, se procederá a su análisis en un orden diverso al planteado, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, conforme a lo siguiente:

4. Justificación de la suplencia de la queja.

35. En el presente asunto debe aplicarse la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción II,

de la Ley de Amparo,³⁶ toda vez que uno de los quejosos es menor de edad, cuyo interés superior es un parámetro de interpretación que debe regir en toda cuestión en la que se vean involucrados, conforme al criterio conformado en la tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 191/2005 y la (sic) del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia civil, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro y texto siguientes:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

³⁶ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia."

36. En las anotadas condiciones, se estima necesario suplir la deficiencia de la queja a favor del menor de edad ***** , pues como se aprecia de las consideraciones reproducidas, es un deber jurídico que la autoridad federal debe asumir, sin que para ello tenga relevancia la naturaleza de los derechos cuestionados, sino que la sola incidencia que tenga cualquier derecho de menores en el asunto actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja de dicha parte protegida por la sociedad.

5. Incorrecta interpretación del artículo 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

37. Este tribunal de amparo estima que la Sala responsable desestimó incorrectamente el argumento de la parte apelante en el que sostiene que con sustento en el artículo 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, debió condenarse como responsable solidaria a la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

38. En el citado agravio (primero de su escrito de recurso de apelación), la parte inconforme sostuvo que la autoridad responsable dejó de condenar solidariamente a la empresa transportista propietaria del vehículo que ocasionó la muerte del menor.

39. Al respecto, la Sala responsable resolvió infundado dicho planteamiento al tenor de los siguientes argumentos:

"...VI. Analizadas las constancias que conforman el expediente original, el cual por tratarse de actuaciones judiciales se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, se procede al estudio de los agravios del codemandado ***** , iniciando con lo expuesto en el punto primero de los mismos, los cuales resultan infundados.—Se dice lo anterior, toda vez que, contrario a lo aludido por el recurrente, la confesión hecha en la contestación a la demanda, hace prueba plena en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, adquiriendo de esta manera eficacia probatoria, no siendo necesario estar adminiculada con otros medios de convicción para acreditar la relación causa a efecto, no obstante, la parte actora exhibió la documental pública, consistente en la copia certificada de la averiguación previa ***** , debidamente valorada en la sentencia recurrida, en donde consta la comparecencia del inculpado, ahora recurrente, ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en donde entre otras cosas, declara que: 'es el caso que el día de ayer a las siete horas

con cincuenta minutos me retiré del hotel ******, con destino al centro de Cancún, pero al llegar a la ciudad específicamente en la avenida ******, frente a plaza ******, antes de los semáforos, conducía el autobús de la empresa ******, ...cuando de repente y de improviso salió un joven, al verlo quise evitar atropellarlo pero no pude y fue que le pegué por el lado derecho del autobús y aquél rompió el parabrisas del camión, seguido a esto detuve la unidad me bajé del autobús y vi a una persona del sexo masculino de corta edad tirado en medio de la calle quien se estaba moviendo...'.—De donde se aprecia que el ahora apelante hizo uso de sus mecanismos peligrosos (autobús) al verificarse el daño, por lo que está demostrada la relación de causa a efecto y cabe la aplicación exacta del artículo 115 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Sirven de apoyo a lo anterior, en lo aplicable, las siguientes tesis: 'CONFESIÓN.' y 'RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.'."

40. Determinación que es incorrecta porque, contrario a lo que se estableció en la sentencia recurrida, el contenido del artículo 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo debe ser interpretado en forma diversa al contenido que la Sala responsable le otorgó en la sentencia reclamada, conforme a lo siguiente:

41. El citado numeral establece en su literalidad lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 2299. El daño puede ser material o moral.

"Daño material es el que se causa en los términos del artículo 123, y daño moral, llamado también agravio moral, es todo ataque contra una persona en su honor, en su reputación y prestigio, en su consideración, en sus sentimientos y afectos, en su estimación hacia sus bienes y recuerdos de familia, y aun en su integridad corporal, cuando independientemente de que disminuyan o no su capacidad de trabajo, las heridas o cicatrices que se le causen afectan a su estética personal.

"Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

"I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o inde-

terminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

"II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

"III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a una persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y

"IV. Al que ofenda al honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

"La reparación del daño con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida, con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 133.

"La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de una persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo la información."

42. La disposición legal en análisis establece la figura jurídica del daño (en el ámbito del derecho civil) y precisa que éste puede ser material o moral, definiendo ambas figuras.

43. En relación con el daño material, remite al contenido del artículo 123 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y, en cuanto al daño moral, llamado también agravio moral, prevé que se constituye por todo ataque contra una persona en su honor, en su reputación y prestigio, en su consideración, en sus sentimientos y afectos, en su estimación hacia sus bienes y recuerdos de familia, y aun en su integridad corporal, cuando independientemente de que disminuyan o no su capacidad de trabajo, las heridas o cicatrices que se le causen afectan a su estética personal.

44. Pero además, establece los sujetos que tendrán a su favor la reparación del daño moral, así como las conductas descritas que se considerarán como hechos ilícitos. Para una mejor comprensión, debe atenderse al siguiente esquema:

| | |
|-----------------|---|
| Hechos ilícitos | I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; |
| | II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; |
| | III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a una persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y, |
| | IV. Al que ofenda al honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. |

45. En este tenor, este precepto civil establece hipótesis normativas que califica como hechos ilícitos, estableciendo como sujeto el pronombre personal "el",³⁷ por tanto, será responsable de responder por los mismos, quien ejecute la conducta descrita en las porciones normativas en comento.

46. Además, en este precepto legal se precisan como supuestos de excepción de daño moral, los casos en los que existe reproducción fiel de información, aun en los casos en que no sea correcta y pueda dañar el honor de una persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo la información.

47. Al respecto, la parte quejosa sostiene que existe una omisión por parte del legislador al dictar este precepto normativo, en tanto que no establece la figura de responsabilidad solidaria.

³⁷ Si bien en la fracción III se establece "al que", debe precisar que se trata de una contracción de la preposición "a" con el pronombre personal "el", que por normas de gramática, se reduce a la expresión "al".

48. Sin embargo, de un análisis del precepto legal en cita se advierte que su contenido implica los siguientes conceptos:

Contenido del numeral local sustantivo que se controvierte.

- Clasificación del daño.
- Definición de daño moral y daño material.
- Sujetos que deben responder por tales conceptos.
- Hechos que se califican como de contenido ilícitos y sus respectivas excepciones.

49. Por tanto, en este numeral (2299), se establece el daño (para efectos de la legislación civil vigente en el Estado de Quintana Roo), las especies que se contemplan (daño moral y daño material), así como las posibles hipótesis que contempla y se califican como hechos ilícitos atribuibles a los sujetos que lo ejecuten.

50. Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala responsable, al aplicar el numeral 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, al caso concreto, consideró una interpretación literal de la norma y estimó que toda vez que fue ***** la persona que conducía el vehículo que produjo un accidente de tránsito en el que perdió la vida el menor de edad familiar de los accionantes, entonces, es esta persona, en exclusivo, quien actualizó el contenido del citado artículo civil en su fracción IV, por lo que debía absolverse a la moral demandada.

51. En este tenor, la Sala incurrió en un error al confirmar la determinación de dejar de condenar a la codemandada persona moral, en tanto que ésta tiene una responsabilidad civil objetiva mancomunada con el conductor de la unidad, en tanto que en el caso está acreditada la existencia de un daño moral. En consecuencia, en términos de la regulación de este concepto jurídico (daño moral), en concreto del artículo 117 del código sustantivo del Estado,³⁸ que dispone la responsabilidad subsidiaria alegada por el apelante ahora quejoso, (sic) lo cual se justifica enseguida.

52. Al resolver en relación con el pago del daño moral, estableció el Juez de primera instancia que sólo se actualiza en relación con el conductor del

³⁸ "Artículo 117. Si el poseedor derivado responsable conforme al artículo 115, carece de bienes, o los que tiene son insuficientes para cubrir la responsabilidad, ésta podrá exigirse, subsidiariamente, al dueño o poseedor originario y la excusión de bienes es a cargo de éste."

vehículo que ocasionó el deceso del menor de edad, porque estimó lo siguiente:

"Se actualiza el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 2299 (dos mil doscientos noventa y nueve), del código sustantivo, ya que la muerte del menor ha provocado en los familiares más cercanos, su padre y su hermano menor, un ataque en sus sentimientos y afectos, en su estimación hacia sus recuerdos de familia, que ha ocasionado en ellos atentados en contra de su integridad corporal, como lo es el suicidio. Ahora bien, vista la prestación reclamada y que se solicita sea en contra del ciudadano ***** (operador del autobús) y la moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable (propietaria del autobús), sin embargo, en términos del multicitado artículo 2299 (dos mil doscientos noventa y nueve) del Código Civil vigente, refiere en su párrafo tercero: '...Estarán sujetos a la reparación de daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: ...IV. Al que ofenda al honor, ataque a la vida privada o la imagen propia de una persona.'. De donde se advierte que el articulado claramente señala que debe ser condenado a la indemnización de daño moral al que ejecuta el ataque a la vida privada, lo que aplicado al caso que nos ocupa, resulta ser el demandado ***** y no la moral transportista, por tanto, es a éste a quien se le debe condenar al pago de la indemnización y deberá absolverse a la moral demandada. Por lo que, de acuerdo con los argumentos antes vertidos se declara la procedencia del daño moral en la vía ordinaria civil."

52. Razonamiento que es errado, porque demostrada la existencia de daño moral, en términos del artículo 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, debe atenderse al capítulo quinto y realizarse una interpretación integral en cuanto a los sujetos obligados.

53. Lo anterior es así, porque la parte actora al instar el juicio ordinario de origen, ejerció la acción de responsabilidad civil objetiva prevista en el capítulo quinto del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, cuyo marco normativo se transcribe en lo conducente:

"Capítulo quinto

"De la responsabilidad objetiva o riesgo creado

"Artículo 115. Cuando una persona hace uso, como dueño o poseedora originaria, o derivada, de máquinas, calderas, substancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen,

por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause aunque no exista culpa o negligencia de su parte."

"Artículo 116. No existe responsabilidad, en el caso del artículo anterior, si el daño se debe a culpa o negligencia inexcusable de la víctima o a culpa de un tercero."

"Artículo 117. Si el poseedor derivado responsable conforme al artículo 115, carece de bienes, o los que tiene son insuficientes para cubrir la responsabilidad, ésta podrá exigirse, subsidiariamente, al dueño o poseedor originario y la excusión de bienes es a cargo de éste."

"Artículo 118. Habrá también responsabilidad, en los términos del artículo 115, si el daño se produce por el solo hecho de que al explotar o inflamarse el bien y causarse el daño, una persona lo esté poseyendo o custodiando."

"Artículo 119. Habrá asimismo responsabilidad en los términos de este capítulo, por los daños que se causen:

"I. Por la radioactividad en perjuicio de personas o de bienes, producida por el uso de la energía nuclear;

"II. Por los efectos molestos o peligrosos para la salud de las personas, originados por ruidos o sonidos estridentes, con infracción de los reglamentos correspondientes;

"III. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a los bienes;

"IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

"V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o se derramen sobre la propiedad de éste;

"VI. Por el peso o movimiento de las máquinas;

"VII. Por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud; y

"VIII. Por cualquiera (sic) causa producida, aun sin culpa o negligencia del poseedor originario o derivado del bien que la origina, que dañe a las personas o a los bienes."

"Artículo 120. No existirá la responsabilidad a que se refiere este capítulo, cuando el daño se cause por caso fortuito o fuerza mayor."

"Capítulo sexto

"De la cuantificación del daño

"Artículo 121. Para cuantificar la responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio; y se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido."

"Artículo 122. La reparación del daño causado a los bienes debe consistir, en el restablecimiento de éstos al estado en que se encontraban antes de que aquél se produjera."

"Artículo 123. Cuando el restablecimiento ordenado en el artículo anterior sea imposible, la reparación consistirá en el pago en dinero de los daños y perjuicios consiguientes, entendiéndose por daños, para este efecto, los menoscabos y deterioros causados materialmente en el bien, y por perjuicios lo que deje de ganarse lícitamente por el no uso del bien, durante todo el tiempo que transcurra desde la producción del daño hasta su total reparación."

"Artículo 124. Cuando el daño se cause a las personas y le produzca incapacidad total temporal o parcial temporal, la reparación del daño material consistirá en el pago de los servicios profesionales médicos, medicinas, hospitalización y otros, que sean necesarios para la curación de la víctima y, la indemnización de los perjuicios pagando todo lo que el lesionado deje de percibir por su trabajo personal, durante todo el tiempo que transcurra desde que haya sido lesionado, hasta que pueda trabajar."

"Artículo 125. Si no existe una percepción fija, la indemnización se calculará por peritos, quienes a este fin tomarán en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, arte, oficio, trabajo o actividad a la que normalmente se dedique; pero si los elementos de que en el caso dispongan los peritos resultaren insuficientes para emitir un dictamen debidamente fundado, lo mismo en el caso de que la víctima no disfrute de ninguna percepción o no desarrolle ninguna actividad productiva, la indemnización de los perjuicios se calculará sobre la base del salario mínimo legalmente vigente en la época o épocas en que el lesionado deje de trabajar."

"Artículo 126. Si el daño origina la muerte, la reparación del daño material consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos los que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte.

"Si el daño origina la incapacidad total permanente o parcial permanente, la reparación del daño material consistirá en el pago de los servicios profesionales médicos, medicinas, hospitalización y otros que se hayan realizado con motivo del daño causado."

"Artículo 127. La indemnización económica consistirá en el pago del importe de ochocientos días del salario que percibía la víctima; pero si este salario excede cuatro tantos del mínimo más alto en el Estado, se tomará como tope esa cantidad."

"Artículo 128. Si la víctima tenía ingresos variables o no percibía ingreso alguno, se calculará la indemnización, según dispone el artículo anterior, a razón de ochocientos días del salario mínimo de la zona económica."

"Artículo 129. Tendrán derecho al pago de los gastos mortuorios y de curación, en su caso, quienes justifiquen haberlos hecho; y al pago de la indemnización de los perjuicios, las personas que dependían económicamente de la víctima y en su defecto aquellas con quienes vivía familiarmente o las personas de quienes la víctima dependía pecuniariamente. A falta de todos ellos, el derecho pasará a los herederos del occiso."

"Artículo 130. Si el deudor fuere económicamente incapaz de pagar en una sola exhibición la cantidad a que se refiere el artículo anterior, podrá el Juez permitirle que la pague en abonos y con plazos de gracia, fijando el mismo Juez el monto de los abonos y la extensión de los plazos, según las condiciones de las partes."

"Artículo 131. Daño moral es el que se causa en términos del artículo 2299 de este código.

"Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante un pago en dinero, con independencia de que se hayan causado daños materiales y perjuicios.

"La acción de reparación del daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida."

"Artículo 132. Se considerará invariablemente la existencia de daño moral, siempre que el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal. En estos casos, para la determinación de la reparación del daño moral el Juez tomará como referencia los parámetros de indemnización considerados para los diversos grados de lesión o la muerte, previstos en la Ley Federal del Trabajo.

"Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez podrá acordar a favor de la víctima, un incremento de hasta el ochenta por ciento del monto que se fije en los parámetros de lesiones o de muerte previstos en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a las circunstancias del caso."

"Artículo 133. En otros casos donde exista daño moral, el Juez determinará el monto de la reparación de éste tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"Independientemente de lo anterior, cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

"Artículo 134. La acción para exigir la responsabilidad civil, prescribe en dos años contados desde que se causaron los daños o perjuicios."

55. Transcrito el marco jurídico respecto al tema de la responsabilidad civil en el Estado de Quintana Roo, se advierten los siguientes temas:

| Conceptos | Fundamento legal |
|---|---|
| Acción de responsabilidad objetiva | Artículo 115 Una persona que hace uso, como dueño o poseedora originaria, o derivada, de máquinas, calderas, |

| | |
|---|--|
| | <p>sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que se cause aunque no exista culpa o negligencia. También se le denomina riesgo creado.</p> |
| Exclusión de responsabilidad objetiva | <p>Artículo 116 Cuando el daño se debe a culpa o negligencia inexcusable de la víctima o a culpa de un tercero.</p> |
| Responsabilidad subsidiaria | <p>Artículo 117 Si el poseedor derivado responsable, conforme al artículo 115, carece de bienes o los que tiene son insuficientes, al dueño o poseedor originario y la excusión de bienes es a cargo de éste.</p> |
| Responsabilidad equiparada al artículo 115 | <p>Artículo 118 Se actualiza cuando el daño se produce por el solo hecho de que al explotar o inflamarse el bien o causarse el daño, una persona lo esté poseyendo o custodiando.</p> |
| Otras causas de responsabilidad objetiva | <p>Artículo 119 1) Por la radioactividad en perjuicio de personas o de bienes producida por el uso de la energía nuclear. 2) Por los efectos molestos o peligrosos para la salud de las personas, originados por ruidos o sonidos estridentes, con infracción de los reglamentos correspondientes.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>3) Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a los bienes.</p> <p>4) Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.</p> <p>5) Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o se derramen sobre la propiedad de éste.</p> <p>6) Por el peso o movimientos de las máquinas.</p> <p>7) Por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud; y,</p> <p>8) Por cualquiera causa producida, aun sin culpa o negligencia del poseedor originario o derivado del bien que la origina que dañe a las personas o a los bienes.</p> |
| <p>Inexistencia de responsabilidad objetiva</p> | <p>Artículo 120 Cuando el daño se cause por caso fortuito o fuerza mayor.</p> |
| <p>Cuantificación del daño</p> | <p>Artículo 121 Deben considerarse daños y perjuicios. Daño es la pérdida o menoscabo en el patrimonio. Perjuicio es la privación de ganancia lícita que pudiera haberse obtenido.</p> |
| <p>Reparación del daño. Conceptos que comprende</p> | <p>Artículo 121 Reparación del daño. Es el restablecimiento de los bienes al estado que se encontraban antes de que el daño se produjera. En caso de que no pueda darse el restablecimiento, entonces, la reparación del daño consiste en el pago en dinero de los daños y perjuicios consiguientes.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>En este caso, el daño serán los menoscabos y deterioros causados materialmente en el bien.</p> <p>Perjuicios, lo que se deje de ganar por el no uso del bien, durante el tiempo que transcurra desde la producción del daño hasta su total reparación.</p> |
| Daño que produzca incapacidad total temporal o parcial temporal | <p>Artículo 124</p> <p>Implica el pago de reparación de daño material, que es el pago de los servicios profesionales médicos, medicinas, hospitalización y otros, que sean necesarios para la curación de la víctima y la indemnización de los perjuicios pagando todo lo que el lesionado deje de percibir por su trabajo personal, durante todo el tiempo que transcurra desde que haya sido lesionado, hasta que pueda trabajar.</p> |
| Daño que origina la muerte | <p>Artículo 125</p> <p>Implica el pago de reparación del daño material; consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos los que, en su caso, se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte.</p> <p>Artículo 127</p> <p>La indemnización (por perjuicios) implicará en el pago del importe de ochocientos días de salario que percibía la víctima, pero si este salario excede cuatro tantos del mínimo más alto del Estado, se tomará como tope esa cantidad.</p> |
| Indemnización por perjuicios (cuando no se percibía ingreso alguno) | <p>Pago de ochocientos días de salario mínimo de la zona económica.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Legitimación de víctimas de muerte por responsabilidad civil</p> | <p>(gastos mortuorios) quienes justifiquen haberlos hecho: Pago de la indemnización de los perjuicios, (las personas que dependían económicamente de la víctima y, en su defecto, aquellas con quienes vivían familiarmente las personas de quienes la víctima dependía pecuniariamente. A falta de ellos, el derecho pasará a los herederos del occiso.</p> |
| <p>Pago de daño moral</p> | <p>Artículo 131 El daño moral es el que se causa en términos del artículo 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Cuando se produzca daño moral, el responsable deberá repararlo mediante un pago en dinero, con independencia de daños materiales y perjuicios.</p> |
| <p>Presunción de daño moral</p> | <p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal. Los parámetros de indemnización (por perjuicios), considera los diversos grados de lesión o muerte, previstos en el Ley Federal del Trabajo. Además, puede incrementarse hasta el 80% de los conceptos por lesiones o muerte (atendiendo a las circunstancias del caso).</p> |

56. De acuerdo con lo anterior, conviene destacar que los hechos en los que se sustentó la demanda de origen por el quejoso consistieron en:

- Que el doce de mayo de dos mil doce, su hijo menor de edad de nombre ***** (quien contaba con dieciséis años), falleció por hemorragia interna masiva, trauma toracico-abdominal severo, ruptura de pulmón izquier-

do y bazo, lesiones que fueron consecuencia de un accidente de tránsito vehicular suscitado en avenida ***** , a la altura de ***** , carril central, supermanzana ***** , a las ***** horas con ***** minutos.

- Que en términos de las indagaciones realizadas por el agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona norte, mesa VI, Delito contra la vida, en la averiguación previa ***** , el deceso del menor de edad fue el resultado del conducir negligente y temerariamente, sin atender al deber de cuidado para evitar un accidente, que se atribuyó al conductor de la unidad vehicular marca ***** , tipo ***** , color ***** , modelo ***** , con número de serie ***** , con placas de circulación ***** , identificado como ***** (codemandado físico).

- Que en razón de que la codemandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable es dueña del vehículo (medio de transporte) en que se suscitó el accidente, además de ser patrón de la persona física ***** , motivo por el cual, debe tenerse como obligada solidaria, en términos el numeral 96 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

- Que en virtud del deceso de su menor hijo, se generó un daño moral en su persona como en la de su menor hijo ***** , que les ha provocado una afectación a sus sentimientos y vida privada, vulnerando su integridad psíquica, a partir del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de ***** .

- Que en virtud del deceso del menor de edad, se afectó gravemente el entorno familiar, social y laboral, pues existe un sentimiento de tristeza persistente en el accionante, además de que el menor de edad que representa ***** , también ha sufrido una grave afectación a sus sentimientos, así como a su vida privada, que se encuentra en estado depresivo, ha tenido una baja en su rendimiento escolar, llora por el día, por lo que ante la vulneración, la integridad psíquica y física debe realizarse el pago de la indemnización respectiva.

57. En este orden de ideas, resulta claro que el accionante ejerció la acción de responsabilidad civil, por su propio derecho y en representación de su menor hijo, reclamó la reparación del daño, derivado de un accidente de tránsito en el que falleció quien en vida respondiera al nombre de ***** .

58. Bajo el marco jurídico civil que se ha comentado, en virtud de que el quejoso por sí y en representación de su menor hijo, al ejercer la acción de riesgo creado, en virtud del hecho acontecido el doce de mayo de dos mil

doce, se ocasionó la muerte de un menor de edad, entonces, la reparación del daño implica el pago en dinero, de las siguientes prestaciones:

a) Daño material (artículo 126 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo), esto es, el pago de gastos mortuorios y de todos los que se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le causaron la muerte.

b) Indemnización por perjuicios (artículos 127 y 128 del código sustantivo local), ochocientos días del salario que percibía la víctima u ochocientos días del salario mínimo de la zona económica, en caso de que no percibiera ingreso alguno.

c) Daño moral (artículo 132 del Código Civil para el Estado), en virtud del cual, para su cuantificación se tomarán en cuenta, los parámetros de indemnización en caso de muerte que prevé la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, el incremento de hasta el ochenta por ciento.

59. En el caso del daño material, inciso a), la legitimación en la causa para su exigencia se traduce en la persona que justificará haberlos realizado y, en relación con el inciso b), le corresponde exigirlos a quien dependía económicamente de la víctima y, en su defecto, aquellas que vivían familiarmente o de quienes la víctima dependía pecuniariamente.

60. En este tenor, se considera que el Código Civil para el Estado de Quintana Roo contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, también llamada aquiliana, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *neminem laeder*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Esta última, a su vez, puede ser subjetiva si se funda, exclusivamente, en la culpa y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo y, en el segundo, obra lícitamente, pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual, también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado, misma que legalmente está prevista, como ya se precisó, en el artículo 115 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

61. Dicho artículo acepta, sin duda, la teoría del riesgo creado, con una reserva que consigna en su parte final, esto es, la responsabilidad del daño

causado por el elemento de agravación de peligro, a menos que se pruebe que el daño se produjo por culpa inexcusable de la víctima.³⁹

62. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, según se deriva de las ideas y del texto legal anteriores, es el daño, entendido como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral, en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.

63. En este tenor, la acción ejercida por los quejosos es la responsabilidad civil objetiva y de ella derivan la indemnización por daño, que debe interpretarse sistemáticamente con el contenido del artículo 2299 del mismo ordenamiento pues, el primero en cita, establece la obligación de reparar el daño causado y, el segundo aludido, precisa el contenido del daño moral.

64. En consecuencia, la interpretación teleológica, literal y sistemática de los artículos 115 y 2299 del mismo ordenamiento sustantivo civil,⁴⁰ lleva a

³⁹ Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, México, 1989.

⁴⁰ "Artículo 115. Cuando una persona hace uso, como dueño o poseedora originaria, o derivada, de máquinas, calderas, substancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause aunque no exista culpa o negligencia de su parte."

"Artículo 2299. El daño puede ser material o moral.

"Daño material es el que se causa en los términos del artículo 123, y daño moral, llamado también agravio moral, es todo ataque contra una persona en su honor, en su reputación y prestigio, en su consideración, en sus sentimientos y afectos, en su estimación hacia sus bienes y recuerdos de familia, y aun en su integridad corporal, cuando independientemente de que disminuyan o no su capacidad de trabajo, las heridas o cicatrices que se le causen afectan a su estética personal.—Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a una persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y IV. Al que ofenda al honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

"La reparación del daño con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida, con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo esta-

colegir que tratándose de la acción de reparación de daño moral en contra de quien haya incurrido en responsabilidad objetiva, basta acreditar la existencia de esta última, prescindiendo de la ilicitud del hecho u omisión generadoras del daño.

65. Este criterio ha sido sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, materia civil, Cuarta Parte, Volumen LX, página 292, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA.—Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, resulta más claro que el fundamento de esa responsabilidad no es el contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos no es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o a la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato, y cualquier Convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que lo rigen."

66. Así, en el caso en que resulta lesionado el sujeto pasivo u ofendido por el sujeto activo, tratándose de las actividades o mecanismos a que se refiere el artículo 115 del Código Civil para el Estado, o sea, de la responsabilidad objetiva, y esa lesión consiste, como en el caso sucede, en la pérdida de la vida, resulta evidente que los familiares que guardan un parentesco por consanguinidad, y no sólo eso, sino que junto con ella integran una familia y mantienen lazos afectivos en la vida diaria resienten un daño moral, por lo que, en tal supuesto, será suficiente comprobar la existencia de la lesión como resultado de la conducta del agente.

67. En ese tenor se orienta la tesis I.4o.C.300 C, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, de rubro y texto siguientes:⁴¹

blecido en el párrafo segundo del artículo 133.—La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de una persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo la información."

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, tesis I.4o.C.300 C, registro digital: 163713.

"TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.—La interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la so-cavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor."

68. De ese mismo tribunal, conviene transcribir a continuación la tesis I.4o.C.58 C,⁴² que es de rubro y texto siguientes:

"DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.—En el dictamen de la Cámara Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de mil

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1073, materia civil, registro digital: 184505.

novecientos ochenta y dos, que reforma, entre otros, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece, en lo que interesa: '...La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.'. Los bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h) reputación; e, i) la consideración que de uno tienen los demás. Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador."

69. Asimismo, se invoca la tesis I.7o.C.71 C, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del tenor siguiente:⁴³

"DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL.—Desde el punto de vista subjetivo, la prueba de la existencia del daño moral sería imposible, en virtud de que atendiendo a la posición irreconciliable de posturas habida entre actor y demandado, éstos nunca coincidirían en cuando a si un bien moral está o no verdaderamente conculcado, pues habrían tantos criterios subjetivos sobre la actualización y certeza del daño y de su gravedad, como individuos se expresaran al respecto. En cambio, desde el punto de vista objetivo, el accionante no tiene por qué demostrar ante el juzgador la intensidad o la magnitud del daño internamente causado, sino que el daño moral será justificado desde el momento en que se acredite la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que igualmente demostrará la vinculación jurídica entre agresor y agraviado. La legislación mexicana adopta la comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva, como se advierte en la parte conducente de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en relación con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal."

⁴³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 1147, materia civil, registro digital: 174916.

70. En tales condiciones, al haberse producido en la persona del menor de edad quejoso una afectación a sus derechos más íntimos, en la manera en que ha quedado relatado (esto es, el daño interno sufrido por la pérdida de su hermano), es inconcuso que éste se encuentra debidamente legitimado para instaurar la acción de pago de daño moral, lo cual, además, es acorde con los denominados derechos de la personalidad.

71. Por otra parte, se puede advertir, bajo el contexto normativo de la responsabilidad civil objetiva, que en el caso de que el poseedor derivado carezca de bienes o los que tenga sean insuficientes para cubrir la responsabilidad, ésta podrá exigirse al dueño o poseedor subsidiario (artículo 117 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo).

72. Entonces, bajo esta hipótesis normativa, resulta ilegal la sentencia reclamada porque al resolver sobre las pretensiones del quejoso, en específico, en relación con la reparación del daño moral, dejó de considerar que el sustento de esta prestación se relaciona con la responsabilidad objetiva ejercida contra ***** , en su carácter de conductor de la unidad vehicular, considerada como mecanismo peligroso, cuya posesión detentaba en forma derivada, toda vez que quedó demostrado que el dueño de esa unidad vehicular lo es la persona moral demandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

73. Por tanto, resulta errónea la sentencia reclamada en la que, para proceder a la condena de daño moral, refirió actualizada la conducta ilícita descrita en la fracción IV del artículo 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y, por ello, estimó que debía condenarse exclusivamente al operador de la unidad vehicular, porque dicho pronunciamiento está sustentado en una incorrecta apreciación de la acción de responsabilidad civil objetiva ejercida por la parte actora.

74. Esto en razón de que demostrada la procedencia de la responsabilidad civil ejercida por la parte accionante, toda vez que el daño causado como resultado del riesgo creado derivó en el fallecimiento de un familiar de los quejosos, lo anterior, implica la procedencia de la reparación del daño en su doble aspecto (material y moral), así como al pago de la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

75. En la misma línea de pensamiento, en términos del artículo 115 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, la responsabilidad civil objetiva corresponde a quien hace uso, en su carácter de dueño o poseedor originario o derivado, entre otros casos, de mecanismos peligrosos por la velocidad que desarrollen y, además, conforme al diverso artículo 115 del mismo cuerpo legal, tiene el carácter de responsable subsidiario el dueño o poseedor originario en

el caso de que el primigeniamente responsable carezca de bienes, o bien, o los que tiene son insuficientes para cubrir la responsabilidad.

76. Si esto es así, resulta incorrecto el razonamiento de la autoridad responsable al definir la procedencia del daño moral a favor de los accionantes pero con base en el contenido del artículo 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, como se advierte de la transcripción siguiente:

"Se actualiza el supuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 2299 (dos mil doscientos noventa y nueve) del código sustantivo, ya que la muerte del menor ha provocado en sus familiares más cercanos, su padre y su hermano menor, un ataque en sus sentimientos y afectos, en su estimación hacia sus recuerdos de familia, que ha ocasionado en ellos atentados en contra de su integridad corporal, como lo es el suicidio. Ahora bien, vista la prestación reclamada y que se solicita sea en contra del ciudadano *****", (operador del autobús) y la moral *****", Sociedad Anónima de Capital Variable (propietaria del autobús), sin embargo, en términos del multicitado artículo 2299 (dos mil doscientos noventa y nueve) del código vigente, refiere en su párrafo tercero: '...Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: ...IV. Al que ofenda al honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.', de donde se advierte que el articulado claramente señala que debe ser condenado a la indemnización de daño moral al que ejecuta el ataque a la vida privada, lo que aplicado al caso que nos ocupa, resulta ser el demandado *****", y no la moral transportista, por tanto, es a éste a quien se le debe condenar al pago de la indemnización, y deberá absolverse a la moral demandada. Por lo que, de acuerdo con los argumentos antes vertidos, se declara la procedencia del daño moral en la vía ordinaria civil, que reclama el ciudadano *****", actuando por su propio derecho y en representación de su menor hijo *****", en contra del ciudadano *****". Asimismo se deberá absolver a la moral *****", Sociedad Anónima de Capital Variable, por los argumentos antes vertidos."

77. Esto, en razón de que, en el caso que nos ocupa, existió una presunción legal de que el daño (muerte del menor de edad familiar de los accionantes) derivó de una responsabilidad civil objetiva atribuible a *****", como conductor de la unidad vehicular y, por tal motivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 117 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el dueño o poseedor originario de dicha unidad vehicular tiene el carácter de responsable subsidiario, en el caso, *****", Sociedad Anónima de Capital Variable.

78. En otras palabras, al resultar procedente la acción ejercida, el pago de la reparación del daño moral se vinculaba con los sujetos a quienes fue atribuible su comisión, en el caso, a la persona física que conducía la unidad

vehicular (artículo 115) y en términos del numeral 117 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, a la persona moral codemandada, en su carácter subsidiario a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.

79. Motivos por los que debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, y por lo, que deben desestimarse por inoperantes los argumentos con los que tilda de inconstitucional el artículo 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, pues lo que es materia de debate en dichos argumentos era la inconstitucionalidad del precepto con base en una incorrecta interpretación que dejará de surtir efectos con motivo de la concesión del amparo, en términos del análisis que se realiza en la presente ejecutoria.

6. Estudio de inconveniencia.

6.1. Cuantificación del daño moral.

80. En otra parte de sus motivos de disenso, el quejoso sostiene que la cantidad a la que se condenó por concepto de daño moral resulta insuficiente, toda vez que no se consideró que, en el caso, el daño causado se sustenta en la pérdida de la vida humana de una persona menor de edad, lo que produce una afectación que no puede cuantificarse en los términos en que sostiene la autoridad de primera instancia y que, posteriormente, confirmó el tribunal de alzada, en tanto que dicho derecho es sumamente superior a lo establecido en la sentencia reclamada.

81. Es fundado el argumento sujeto a estudio, porque este tribunal de amparo estima que el numeral en el que se apoyó la autoridad responsable resulta inconveniente, toda vez que al establecer que para fincar un parámetro mínimo y máximo en relación con el monto de indemnización por daño moral en caso de muerte, impide hacer una correcta cuantificación apoyada en las circunstancias particulares del caso concreto.

82. Para apoyar esta determinación es conveniente realizar el siguiente estudio:

83. Para efectos de determinar la finalidad de la responsabilidad civil objetiva prevista en los numerales del 115 al 134 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, (sic) establece que la reparación del daño causados a los bienes (en los casos de la responsabilidad objetiva o riesgo creado), es el restablecimiento de éstos al estado en que se encontraban antes de que aquél se produjera.

84. En este tenor, la legislación civil para el Estado de Quintana Roo establece la reparación del daño en caso de que la responsabilidad civil origine la muerte de una persona.

85. Ahora bien, la reparación del daño, en estos casos, como se ha explicado en esta ejecutoria, debe comprender el daño material, la indemnización de perjuicios y el daño moral.

86. En el caso, nos ocuparemos del daño moral, cuya cuantificación se regula en términos del artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, y remite a los parámetros de indemnización que previene para los grados de lesión o la muerte que previene la Ley Federal del Trabajo.

87. Dicho numeral es del tenor literal siguiente:

"Artículo 132. Se considerará invariablemente la existencia de daño moral, siempre que el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal. En estos casos, para la determinación de la reparación del daño moral el Juez tomará como referencia los parámetros de indemnización considerados para los diversos grados de lesión o la muerte, previstos en la Ley Federal del Trabajo.

"Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez podrá acordar a favor de la víctima, un incremento de hasta el ochenta por ciento del monto que se fije en los parámetros de lesiones o de muerte previstos en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a las circunstancias del caso."

88. Conforme a este numeral, existe daño moral en todos los casos en que el daño se cause a las personas y produzca la muerte.

89. Para determinar la reparación del daño moral, el Juez tomará como referencia los parámetros de indemnización considerados para los diversos grados de lesión o la muerte, previstos en la Ley Federal del Trabajo.

90. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez podrá acordar a favor de la víctima un incremento de hasta el ochenta por ciento del monto que se fije en los parámetros de lesiones o la muerte, previstos en la Ley Federal del Trabajo.

91. Para establecer el alcance de esta norma legal, debe considerarse el contenido de los numerales 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo siguientes:

"Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

"I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

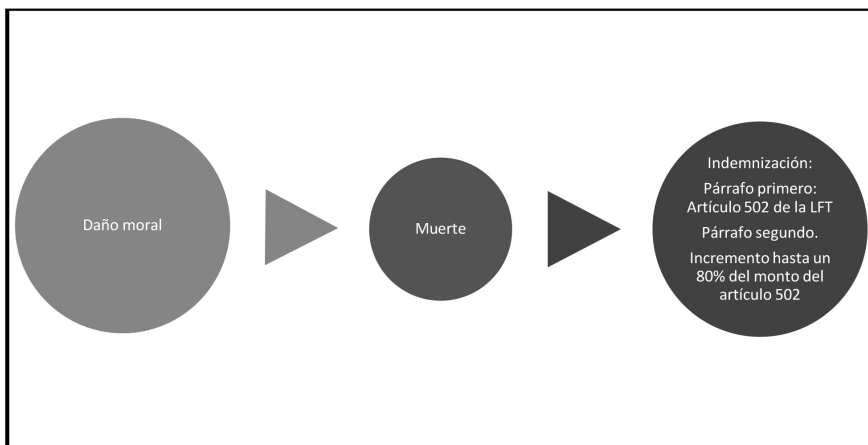
"II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502."

"Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

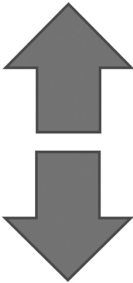
92. De conformidad con estos preceptos, interpretados armónicamente, utilizados para cuantificar el monto de la reparación del daño moral, se advierte que el primer párrafo del artículo 132 del código sustantivo civil local establece que en los casos de muerte de una persona por concepto de daño moral, la indemnización deberá comprender: a) el monto de dos meses de sueldo; y, b) el pago de la cantidad a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

93. En tanto, en el segundo párrafo del aludido 132 del Código Civil estatal se prevé que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, es posible incrementar hasta el ochenta por ciento del monto que se fije en los parámetros de lesiones o de muerte previstos en la Ley Federal del Trabajo (artículo 502).

94. En este tenor, el numeral que nos ocupa del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, establece, en conceptos, lo siguiente:



95. Determinado lo anterior, este tribunal de amparo advierte que, en el caso, la legislación para el Estado de Quintana Roo, en el artículo 132, establece un parámetro que, en su mínima expresión, equivale a la cantidad de dos meses de sueldo más cinco mil veces de salario mínimo (artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo) y, en su tope máximo, implica un incremento de dicha cantidad hasta en un ochenta por ciento.

| |
|---|
| Monto mínimo de: dos meses de sueldo más cinco mil veces de salario mínimo |
|  |
| Monto máximo: ochenta por ciento de la cantidad que resulte de dos meses de sueldo más cinco mil veces de salario mínimo |

96. De lo anterior se obtiene que la norma que nos ocupa, establece parámetros en un mínimo y un máximo, con base en los cuales, se condenó al monto de la indemnización solicitada por el quejoso en un equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente, el cual en términos del diverso 132, segundo párrafo, del código sustantivo civil del Estado fue incrementado en un 80% del monto fijado.

97. Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que el precepto en análisis (artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo) es contrario también al estándar, porque establece parámetros que el legislador determinó que restringen la facultad decisoria del Juez para apreciar las particularidades del caso concreto, además de que fija la indemnización con base en el concepto de salarios mínimos.

98. Respecto a los salarios mínimos, este concepto quedó eliminado del orden jurídico nacional, en virtud del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor al día siguiente de su publicación.

99. Así, el salario mínimo se encuentra jurídicamente sustituido con el concepto de unidad de medida y actualización, que para el año dos mil diecisiete equivale: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2017.

100. Además, toda vez que el precepto en estudio presenta restricciones en relación con la cuantificación del daño moral, este tribunal estima que debe realizarse un control de convencionalidad de dicho precepto por atentar con los estándares internacionales que se han fincado en relación con el concepto de reparación de daño moral en caso de muerte, así como del derecho constitucional a una indemnización justa. Con base en la tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), cuyos título y subtítulo son los siguientes: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."⁴⁴

101. Esto en tanto que el motivo de disenso de los quejosos radica en que el tribunal de alzada confirmó la determinación del Juez inferior, al cuantificar el concepto de daño moral en cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), con sustento en el artículo 132, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

7. Reparación del daño en el caso de pérdida de la vida humana. Estándar internacional.

⁴⁴ "La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."

7.1 La vida humana en el derecho internacional.

102. En el derecho internacional, concretamente en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se precisa lo siguiente:

"Artículo 4. Derecho a la vida

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

"2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

"3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

"4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

"5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

"6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente."

103. Por otra parte, el artículo 1, numeral 1, de la Convención dispone:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

104. Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que sea lesionado alguno de esos derechos implica, necesariamente, la que se ha infringido también el artículo 1, numeral 1, de la Convención.

105. Este artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

106. En este tenor, en una primera interpretación de tal numeral, la primera obligación asumida por los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se identifica con "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención.

107. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

108. En este tenor, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

7.2 El resarcimiento de violación de derechos.

109. Dentro del mismo cuerpo normativo internacional, se advierte el contenido del artículo 63, numeral 1, de la Convención que se transcribe enseguida:

"Artículo 63

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

110. Conforme a este numeral, se advierte que el parámetro establecido por la Corte Interamericana en los casos en que se determine la violación a un derecho o libertad protegido en la Convención Interamericana, es garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que haya ocasionado la vulneración a los derechos y el pago de una justa indemnización.

7.3 Derecho constitucional.

111. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

112. Nuestra Carta Magna no establece en forma expresa el derecho a la vida; sin embargo, al protegerse derechos que la presuponen debe concluirse que dicho derecho está implícitamente protegido; asimismo, al ser nuestro país un Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y estar regido, además del derecho doméstico, por los tratados internacionales debidamente ratificados, entonces, con sustento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido afirmar que debe considerarse que en nuestro país, se entiende el derecho a

la vida, en los términos que se prevén en el artículo 4 de la citada Convención y que, implica: a) la garantía genérica de prohibición a su privación arbitraria; y, b) la restricción en la aplicación de la pena de muerte.

113. Sentadas estas premisas, este tribunal de amparo estima que tratándose de la vida, como derecho humano fundamental, cuyo goce es prerrequisito del disfrute de los restantes derechos humanos, debe prevalecer la obligación de garantizarlo por parte del Estado Mexicano y, en caso de su privación, deben establecerse parámetros que permitan a quienes resienten esa pérdida de vida humana, esto es, sus familiares dependientes, reciban un resarcimiento de los daños que deben brindarse en términos de una justa indemnización ante la imposibilidad de restituir el derecho humano transgredido, esto es, el derecho a la vida.

114. En otras palabras, toda vez que convencionalmente el Estado Mexicano ha signado el respeto del derecho humano a la vida, entonces, su régimen jurídico debe velar por el respeto a la obligación de carácter negativo de impedir que alguna persona sea privada de la vida en forma arbitraria pero, además, también como obligación positiva debe velar por proteger y preservar el derecho a la vida.

115. En este orden de ideas, ante la falta de cumplimiento a estas obligaciones, en términos del contenido del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los casos en que se determine la violación a un derecho o libertad protegido, debe garantizarse al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que haya ocasionado la vulneración a los derechos y el pago de una justa indemnización.

7.4 Caso concreto.

116. En el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que existe un daño moral ocasionado por los demandados a la parte accionante que deriva de un hecho en el que un menor de edad (familiar de los enjuiciantes) perdió la vida y, dadas las condiciones en que aconteció, generó la existencia de daño moral.

117. Definido lo anterior, en el caso, lo que debe precisarse es la cuantía a que debe ascender la indemnización que corresponde al daño moral, en tanto que, en el Estado de Quintana Roo, el artículo 132 del Código Civil establece un parámetro mínimo y máximo, como enseguida se verá.

118. De manera que, la cuestión sustancial planteada en el caso, se relaciona con el siguiente planteamiento: Ante la pérdida de la vida humana surge la cuestión siguiente en materia de daño moral ¿a cuánto equivale el quantum de la indemnización por daño moral causado por la muerte?

119. En cuanto a la respuesta a esta interrogante, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión 1068/2011 definió que la indemnización en caso de muerte debe ser integral. Para demostrarlo, se reproducen los razonamientos sustanciales enseguida:

"Esta Primera Sala estima que la primera respuesta es la que se adecua a lo establecido en la Constitución. Por lo tanto, el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general, requisito con el que no cumple la norma impugnada.

"...

"Se estima que la protección al patrimonio de la industria no puede prevalecer sobre la salud, integridad física y psíquica de los pasajeros, así como, sobre su derecho a recibir una indemnización justa para poder llevar una vida digna.

"Debe tenerse en cuenta que la salud no está en el mercado, no puede desprotegerse por atender a la ecuación costo-beneficio, no es un bien que se pueda renunciar.

"...

"La doctrina y algunos tribunales extranjeros han sostenido que una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el Juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el Juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.

"Una forma de garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, es atribuyendo a la autoridad judicial la facultad de determinarlas con base en un principio: las indemnizaciones deben corresponder a la reparación integral del daño. Su determinación debe hacerse en forma individualizada, atendiendo a las particularidades de cada caso, incluyendo, la naturaleza y extensión de

los daños causados, la posibilidad de rehabilitación del pasajero, los gastos médicos y tratamientos que se requieren para su curación o rehabilitación, el grado de incapacidad que pudiese llegar a determinársele, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica, etcétera, con la finalidad de fijar el pago de una indemnización por un monto suficiente para atender a las necesidades de cada caso en particular.

"Cabe sólo precisar que la indemnización justa no está necesariamente encaminada a la restauración del equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, de manera que lo que persigue es una reparación integral, entendida como suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, de manera que le permita llevar una vida digna."

120. De la ejecutoria que nos ocupa se desprenden, como parámetros sustanciales del concepto de indemnización establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los siguientes:

a) El derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria.

b) Una indemnización limitada a topes o tarifas por el legislador no es justa porque es el Juez quien debe cuantificarla con base en criterios de razonabilidad, pues es quien conoce las particularidades del caso y, por ende, puede concretar la indemnización con justicia y equidad.

c) La reparación integral, en los casos de indemnización, debe contener las calificativas de suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, de manera que le permita llevar una vida digna.

121. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como criterio para los casos de violación del derecho a la vida, que ante la imposibilidad de restituir este derecho, es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de familiares y dependientes, como lo es la indemnización pecuniaria.

122. Al respecto, este tribunal de amparo no soslaya que la vida humana no puede restituirse efectivamente en dinero, empero, más cierto es que la privación de este derecho humano amerita una reparación integral, que suficiente y justa, puede permitir al afectado atender todas sus necesidades y le permita llevar una vida digna.

123. Es por esta razón que se estima inconventional la norma que se analiza (artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo), porque la legislación civil vigente en el Estado de Quintana Roo remite expresamente a la norma laboral de manera subsidiaria y establece un parámetro mínimo y máximo para concretar la indemnización por daño moral.

124. Tal regulación sustantiva local respecto a la cuantificación del daño moral es lesiva al marco jurídico convencional de índole internacional que se ha comentado en relación con los criterios del Alto Tribunal del País, porque el contenido en el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, fue el legislador local quien, arbitrariamente, fijó montos indemnizatorios al margen de los casos que pudieran actualizarse y su realidad económica y social.

125. De inconventional se califica dicha norma, porque el pago de la reparación del daño moral en caso de muerte debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento.

126. En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral, en caso de muerte, debe implicar una restitución integral.

127. Este aserto encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo a la manera en que puede determinarse la indemnización por la pérdida de la vida de una persona, como se advierte de la cita de las consideraciones que emitió dicho tribunal al resolver el Caso Neira Alegría y otros vs. Perú,⁴⁵ que son del tenor siguiente:

"38. Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C. No. 29.

sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9, párrafos 47 y 49 y Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36, párrafo 15).

"...

"43. Para llegar a un monto adecuado sobre los daños materiales sufridos por las víctimas, la comisión al referirse al 'lucro cesante', afirma que el monto justo en el presente caso consiste en el ingreso que los familiares dependientes podrían haber percibido, de parte de la víctima, durante los años de la vida de ésta. Con esa base, la comisión somete a la consideración de la Corte cifras precisas para la indemnización a los familiares de cada una de las tres víctimas a que se refiere el caso (supra 14 y 22).

"...

"49. La Corte considera que la indemnización correspondiente a cada una de las familias de las víctimas debe fundamentarse tanto en la edad de éstas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida como el ingreso que obtenían, calculado con base en su salario real (Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra 36, párrafo 46 y Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra 36, párrafo 44) o, a falta de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9, párrafos 88 y 89).

"50. En este caso, respecto al primero de los factores antes señalados, la comisión indicó que la expectativa de vida en el Perú es de sesenta y siete años, y esta afirmación aunque objetada por el gobierno, no quedó desvirtuada en autos. En relación con el cálculo del salario mínimo mensual, que sería lo aplicable en este caso, observa la Corte que no aparecen ni en la alegación de la comisión, ni en los datos suministrados por el gobierno, suficientes elementos de convicción para determinar el monto del salario mínimo. Por este motivo, la Corte, teniendo en cuenta razones de equidad y la situación real económica y social latinoamericana, fija la cantidad de US\$125,00 como probable ingreso de las víctimas y por tanto, como base mensual para calcular la indemnización respectiva (Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36, párrafo 28) Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicará una deducción del 25% por gastos personales (ibid., párrafo 28). A ese monto se le sumarán los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente.

" ...

"53. En cuanto al daño moral, la comisión considera que él es resarcible y que debe sumarse a la indemnización debida por concepto de los ingresos que los familiares de las víctimas dejaron de percibir.

" ...

"56. Sin embargo, esta Corte considera que aun cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.

"57. Esta Corte ha establecido que 'el daño moral infligido a las víctimas...resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión' (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9, párrafo 52 y Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36, párrafo 36).

" ...

"59. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho."

128. Conforme a la transcripción anterior, los cánones internacionales que rigen en materia de indemnización por daño en caso de pérdida de la vida, parten de los siguientes parámetros:

- A. Debe corresponder a cada una de las familias de las víctimas.
- B. Debe considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que le faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real.
- C. A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización.

129. En el contexto de protección internacional de los derechos de las víctimas, también debe tenerse presente la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.⁴⁶

130. Instrumento en el que se establece que se entenderá por "víctimas" a las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Además, se precisa que las víctimas tienen derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a la pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. También se precisa que las víctimas tienen derecho al resarcimiento de los daños sufridos, que comprende la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

131. Además, como parámetro de orientación de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, debe observarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁷ ha afirmado que el concepto de daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Rubro de afectación del que procede su resarcimiento en favor de la víctima.

132. Como se aprecia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido que para establecer la reparación del daño con motivo de la muerte de una persona, puede tomarse como base, aplicando un criterio de compensación, los ingresos que los familiares dependientes podrían haber percibido de parte de la víctima, durante los años de la vida de ésta. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decidido que "a falta de información precisa sobre los ingresos reales de [la(s) víctima(s)], debe tomar como base el salario mínimo para (la actividad correspondiente en el país)"; pero este cri-

⁴⁶ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de veintinueve de noviembre de 1985.

⁴⁷ Véase: Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación *in vitro*") vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C. No. 91. Párrafo 43; y, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, párrafo 281.

terio se acota a considerar por razones de equidad la situación real económica y social latinoamericana.

133. Si esto es así, haciendo una comparación entre el límite establecido para el pago del daño moral que previene la legislación civil local, con los estándares internacionales antes otorgados, se concluye que la norma (artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo) que establece una cantidad fija mínima y máxima para la indemnización en caso de muerte resulta inconventional, pues no satisface los estándares internacionales que antes se han comentado, ya que no considera la afectación que produjo esa muerte en los familiares de la víctima y por ende debe ser desaplicada.

134. Lo anterior, porque en los términos y alcances en que se redactó la norma local (132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo), como se ha explicado, se contiene una limitación al juzgador para apreciar: las circunstancias particulares de cada caso concreto, al establecer un límite fijo impuesto en cantidad mínima y un límite superior susceptible que impide graduar el monto de la indemnización y lo anterior impide que la restitución sea integral.

135. En consecuencia, toda vez que la norma objeto de estudio (artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo) limita la cuantificación al fijar un mínimo y el máximo para el pago del daño moral, entonces, este precepto resulta contrario a lo que en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha establecido; motivo por el cual, (sic) en tanto que la responsabilidad civil que deriva de la privación de la vida de una persona no puede ser enmarcada dentro de un límite que así lo prevenga.

136. Aserto que encuentra sustento en el concepto de indemnización integral justa, que en nuestro derecho doméstico es un concepto que ha quedado definido en el amparo en revisión 75/2009, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el legislador ordinario no debe restringir injustificadamente la extensión del derecho de los particulares a recibir una indemnización con motivo de los daños que se les ocasionen; por tanto, cuando el legislador establezca límites a la responsabilidad del causante del daño, debe basarse en una finalidad justificada.

137. Además, precisó el Alto Tribunal que la limitante no debe hacerse a costa de otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, como el derecho a la salud y a la integridad física y psíquica de las personas.

138. Aquí conviene destacar que el daño moral, en caso de muerte de un familiar, se relaciona con el derecho humano a la salud, en tanto que ocasiona un desequilibrio en la persona de carácter psíquico emocional.

139. Por tanto, una persona que se ve afectada en su salud como resultado de la pérdida de la vida de un familiar, tiene derecho a una indemnización que la compense del daño sufrido.

140. En este tenor, el derecho a una indemnización integral como un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general, es claro que dicho requisito se incumple en el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, porque este numeral establece un parámetro mínimo (párrafo primero) y un tope máximo (segundo párrafo); lo que limita al juzgador del conocimiento de poder graduar el monto de la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana.

141. Resulta aplicable al caso, la tesis aislada 1a. XXII/2016 (10a.), del Alto Tribunal del País, que se reproduce enseguida:⁴⁸

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Para que las autoridades den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control *ex officio* del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. No obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del control *ex officio*, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad."

142. Alcanzada la conclusión anterior, como antes se dijo, debe desaplícarse la norma controvertida por inconvencional, precisamente, porque las obli-

⁴⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 667, materia común, tesis 1a. XXII/2016 (10a.), registro digital: 2010959 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

gaciones que ha asumido el Estado Mexicano en los tratados internacionales que ha celebrado y, con lo dispuesto en el propio Texto Constitucional, puesto que según se ha desarrollado a lo largo de esta resolución, la intención del Constituyente Permanente fue hacer efectivos en territorio nacional todos los derechos que han sido reconocidos en los tratados internacionales celebrados por México, dentro de los cuales está el derecho a una indemnización justa.

143. En efecto, de acuerdo con los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el monto de la indemnización debe perseguir reparar el daño causado, volver las cosas al estado anterior a la causación del daño y, en caso de no ser posible, compensar el daño mediante el pago de daños y perjuicios, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado.

144. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, empero, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. El derecho moderno de daños mira a las víctimas, a la naturaleza y extensión del daño, y no a los victimarios.

145. Con base en los razonamientos anteriores, se resuelve que es inconvencional el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, por vulnerar los derechos fundamentales protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con el derecho a la vida y su restitución, contenidos en los artículos 4 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no ajustarse a los parámetros internacionales establecidos para el concepto de indemnización por daño en los casos de muerte; motivo por el cual debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para que no se le aplique el límite de responsabilidad previsto en el artículo declarado inconvencional.

146. Por esas consideraciones, toda vez que el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia, con fundamento en un precepto legal que resulta inconvencional, debe concederse el amparo solicitado.

8. Cuantificación del daño moral.

147. Conforme a la conclusión alcanzada, para la cuantificación del daño moral, debe atenderse al derecho de indemnización justa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en torno a este tema y a los criterios convencionales que se han establecido en torno a éste.

148. Por tanto, toda vez que el daño implicó la pérdida de una vida humana que es incuantificable en numerario, para la restitución integral a las víctimas, en el caso, debe ponderarse que:

149. El menor de edad fallecido, contaba con la edad de dieciséis años, por tanto, de haber seguido con vida, pudo haber llegado hasta la edad de 75 años (que es el promedio de vida de un adulto de sexo masculino en Quintana Roo, México);⁴⁹ de ahí que pudo ser económicamente productivo por cincuenta y nueve años.

150. El monto con base en el cual se debe cuantificar, debe corresponder a la situación económica real de la víctima, sin que sea el caso, de estimar los salarios mínimos, que debe ser demostrado, en su caso, por las víctimas; pero en caso de que no obre constancia de dicha situación, deberá estimar la unidad de medida y actualización vigente en el año en su curso que equivale a la cantidad de \$27,538.80, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil diecisiete. Esto, porque como quedó precisado en la presente ejecutoria, el concepto de salario mínimo ha quedado sustituido por la unidad de medida y actualización, razón por la que debe considerarse dicho concepto en el presente caso.

151. En consecuencia, para el cálculo del daño moral deberá aplicarse la siguiente fórmula:

Daño moral= (edad probable de vida) (salario anual con base en el salario calculado a la situación económica real de la víctima o, en su defecto, la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso).

SEXTO.—Efectos de la concesión de amparo y medidas para su cumplimiento.

1. Efectos.

152. En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para que la Sala responsable realice lo siguiente:

1.1 Deje sin efectos la sentencia reclamada.

⁴⁹ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>. Consultado el 30 de mayo de 2017 a las 13:23 horas.

1.2 Hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia en la que deberá reiterar todo lo que no es motivo de protección constitucional, esto es, la procedencia de la acción por responsabilidad civil objetiva reclamada por el quejoso pero, además:

1.3 Deberá considerar como responsables al codemandado físico y como responsable subsidiario a la empresa demandada.

1.4 Deberá condenar al pago de la reparación del daño material y la indemnización por daños y perjuicios a la parte legitimada para ello, en el caso, el accionante *****.

1.5 En relación con el daño moral deberá desaplicar el contenido del artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, y determinara una cuantificación por este concepto que sea justa y equitativa considerando las condiciones particulares del caso concreto, esto es, la edad del menor, la edad promedio del salario de vida, así como la cantidad anual que pudiera haber percibido en el tiempo restante de vida,⁵⁰ en la inteligencia de que deberá considerar que este concepto le corresponde, tanto al padre de la víctima como al hermano de ésta, sin que la cantidad resultante pueda ser menor a lo estipulado en la sentencia reclamada.

2. Medidas para su cumplimiento.

2.1 Toda vez que la presente sentencia abordó un tema de convencionalidad de una norma general, en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,⁵¹ se establecen las medidas para el cumplimiento, lo que sólo podrá ocurrir hasta que esta sentencia haya causado ejecutoria, hecho que será notificado a la autoridad responsable para su debido cumplimiento. Mientras tanto, continúese resguardando los autos del juicio de origen en este Tribunal Colegiado.

2.2 Precisado lo anterior, se requiere a la Sala responsable para que dentro del plazo máximo de tres días hábiles, deje insubsistente la sentencia

⁵⁰ Véase fórmula inserta en párrafos anteriores.

⁵¹ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ... II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno."

reclamada y en un plazo de quince días dicte una nueva conforme a los lineamientos otorgados por este tribunal de amparo, conforme al artículo 192, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Amparo.

2.3 El primer plazo (tres días) porque la responsable no va a hacer un mayor estudio respecto a dejar insubsistente la sentencia reclamada y en cuanto a la elaboración de una nueva resolución, conforme a los lineamientos precisados, el plazo de quince días es suficiente para realizarlo.

2.4 En ese sentido, dieciocho días es un plazo razonable para realizar lo anteriormente descrito, incluso, con las cargas de trabajo de dicha Sala.

2.5 Asimismo, se hace del conocimiento de esa autoridad que de no hacerlo así en el término establecido y/o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la ley de la materia,⁵² se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, de conformidad con el diverso 26, apartado b), párrafos sexto y séptimo, de nuestra Carta Magna, en relación con los diversos transitorios primero, segundo y tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.⁵³

⁵² "Artículo 192. ...En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

⁵³ Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis: "Artículo 26. ...b) El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la unidad de medida y actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.—Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. ..."

Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. El valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.—El valor inicial

2.6 Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual implica remitir los asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.⁵⁴

2.7 Por último, se hace de su conocimiento a la autoridad responsable que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe ser en los plazos antes precisados, pues el hecho de que se acate, pero de forma extemporánea y sin justificación, no la exime de responsabilidad, sino que únicamente se tomará en cuenta como atenuante en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.⁵⁵

153. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por sí y en representación de su menor hijo ***** , contra el acto reclamado de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, consistente en la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el toca civil ***** .

mensual de la unidad de medida y actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12."

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización."

⁵⁴ "Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

"I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

"II. Repita el acto reclamado;

"III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

"IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

"Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

⁵⁵ "Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

154. Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento de la autoridad responsable y, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítanse los autos originales a la Sala responsable para su debido cumplimiento; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

155. Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía (ponente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya, en contra del voto de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez (presidenta), quien anunció que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 4, 100 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 75/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 430, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1486, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez: 1. Respetuosamente disiento de la declaratoria de inconventionalidad y las medidas que la mayoría sostuvo en el proyecto, conforme a las consideraciones que expongo y que inclinan mi criterio jurisdiccional en favor de negar el amparo y protección de la Justicia Federal.—2. Por lo cual, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, expongo lo siguiente: Primero. Consideraciones de la mayoría.—3. La mayoría determinó declarar inconventional el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en la parte que establece una cantidad fija mínima y máxima para la indemnización del daño moral por causa de muerte, considerando que vulnera los derechos fundamentales protegidos por el artículo 1o. constitucional, en relación con el derecho a la vida y su restitución contenidos en los numerales 4 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no ajustarse a los parámetros internacionales establecidos para la reparación integral del concepto de indemnización por daño moral en los casos de muerte.—Segundo. Precisión del diseño.—4. A juicio de quien suscribe, respetuosamente se considera que el hecho de que el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establezca un tope mínimo y uno máximo para la indemnización del daño moral por causa de muerte de una persona no es inconventional y, por ello, las medidas adoptadas en el proyecto debieron

establecerse, precisamente, con el límite máximo fijado en dicho numeral, tal como lo sostuvo la autoridad responsable al dictar la sentencia reclamada, con base en las consideraciones siguientes.—Tercero. Motivos del disenso.—I. Declaratoria de inconventionalidad.—5. Uno de los módulos (sic) en que se apoya el proyecto es la imposibilidad de cuantificar "la vida", para poder indemnizar a una persona por daño moral en relación con la pérdida de un familiar –hijo—.—6. Aquí, coincido tanto con la doctrina como en lo sustancial de los criterios de la Federación, en el sentido de que no hay dinero que pueda retribuir o ser útil para indemnizar a una persona, por lo que hace a la pérdida tan grande y representativa que en el contexto jurídico y general es la vida; en el caso, la pérdida de la vida del "hijo" del demandante.—7. No obstante esto, el tema ha sido vislumbrado desde antes, al tipificarse la indemnización como una ficción legal¹.—8. Esto es, la ficción legal a lo largo de la historia se ha ido consolidando a través de varias figuras jurídicas, y lo más interesante, en diferentes materias; en el caso, lo tenemos en distintos artículos de la Ley Federal del Trabajo, pues cuando se pierde la vida de un trabajador, la norma es la que establece las indemnizaciones que deben ser reconocidas al demandante, y es en dicha indemnización a través de la cual se tutela el derecho fundamental que, desde luego, debe ser indemnista, cuantificable, limitado y determinado.—9. Afirmo lo anterior, porque tratándose del derecho fundamental a la vida, se refiere a una ficción legal, mas no da una indemnización real.—10. Es decir, por un lado, desde el momento en que entramos al terreno de la tutela debemos establecer parámetros objetivos y lógicos de la cuantificación y no pretender desbordarla hacia la imposibilidad indemnizatoria de una cantidad que pudiera resultar exorbitante hacia una de las partes, dados todos los alcances que pudiera llegar a comprender el daño moral por muerte –de un familiar—.—11. Por otro lado, se debe hacer un análisis integral del contexto de todos los derechos humanos vinculados como los de la indemnización, en relación con aquellos que han de participar en el contexto dado, a fin de analizar las cargas procesales.—12. Sin embargo, al afirmarse en el proyecto de la mayoría que el daño moral por indemnización, por la pérdida de un familiar –muerte–, debe ser una cantidad incuantificable dependiendo de los hechos y circunstancias de cada caso, me parece que pudiera originar una subjetividad y se regresaría a una figura superada en el pasado, como es la venganza privada².—13. La venganza privada es contraria a un Estado de derecho donde existe la posibilidad de que una persona pueda interponer una denuncia y, con ello, obtener una indemnización justa e integral con base en la ley.—14. Por ende, si el propio Có-

¹ Concepto de ficción jurídica que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (escrito por Federico Jorge Gaxiola Moraila): "Las ficciones jurídicas son construcciones ideales que se hacen en las normas de derecho, a las que se les asigna un valor hipotético o instrumental, debido a su aptitud para facilitar una concepción jurídica o para provocar una realidad deseada e inexistente, considerada preferible a la actual y con la finalidad de facilitar la aplicación de los preceptos jurídicos. Se clasifican en tipificadoras y equiparadoras. Las tipificadoras consisten en que la norma de derecho establece un supuesto general, cuyas consecuencias se imputan sin atender las características de sus casos excepcionales, se hacen entrar en el supuesto todos los casos particulares, incluso, los que contradicen al supuesto general."

² En el derecho penal sustantivo tiene como un fin, precisamente, que una persona busca venganza y de esa manera pretende una obtención de algo que «va» a más allá de lo que pudiera antes tener u obtener.

digo Civil de la entidad federativa, es el que fija los parámetros a seguir para cuantificar la indemnización del daño moral por la muerte de una persona, no existe justificación para rebasar dicho límite con base en una ficción legal.—15. Entonces, la primera conclusión a que se arriba en el proyecto, muy respetuosamente considero, carece de sustento basal.—II. Medidas.—16. Asimismo, la suscrita no comparte las medidas adoptadas en la ejecutoria de amparo para determinar el monto correspondiente al daño moral con base en una fórmula señalada en el párrafo 151, si existe un parámetro fijado por el legislador quintanarroense en el artículo 132 del Código Civil para el Estado,³ donde fijó un tope mínimo y uno máximo para la indemnización del daño moral por causa de muerte de una persona.—17. Si bien es cierto que el citado artículo 132 hace alusión a la determinación de la reparación del daño moral tomando como referencia los parámetros de indemnización considerados para los diversos grados de lesión o la muerte establecidos en la Ley Federal del Trabajo, específicamente los artículos 500 y 502,⁴ que prevén el tope máximo de cinco mil salarios mínimos, también lo es que ello no lo hace inconveniente, por el contrario, me parece que no es excluyente siempre y cuando se respete el límite máximo que es bastante amplio.—18. Aún más, me remito a la tesis que se cita en el proyecto, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONVENCIONAL *EX OFFICIO*. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.",⁵ en la cual se establece que previo a realizar un control de convencionalidad *ex officio*, primero, las autoridades judiciales, previo a la inaplicación de la norma, deben realizar un ejercicio exhaustivo y asertivo para poder destruir la presunción de constitucionalidad de las normas.—19. Esto es, previo a la desaplicación de la norma, primero debe analizarse si en el caso de indemnización del daño moral por muerte de una persona, debe tomarse como base la aplicación de un criterio de compensación.—20. Aquí, si bien es cierto que en el proyecto se dice que se deben tomar en cuenta razones de equidad y la situación real y económica-social latinoamericana, para advertir la cantidad que debe servir como probable ingreso de las víctimas, también lo es que ello se hace cuando no existan elementos suficientes de convicción para determinar el monto del salario mínimo, pero dicho criterio se acota al contexto de los criterios de la situación real y económica de Latinoamérica; lo cual no está

³ "Artículo 132. Se considerará invariablemente la existencia de daño moral, siempre que el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal. En estos casos, para la determinación de la reparación del daño moral el Juez tomará como referencia los parámetros de indemnización considerados para los diversos grados de lesión o la muerte, previstos en la Ley Federal del Trabajo."

⁴ "Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502."

"Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

⁵ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 667 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

excluido en la norma local.—21. Además, lo que hay que justificar es exactamente por qué la indemnización puede ser absoluta e ilimitada, incluso, el contexto que se le da, parece no tener sustento en un tratado que haga a dicha indemnización absoluta pues, en todo momento, se refiere que debe ser integral. Entonces al no tener una base sustancial en el ordenamiento jurídico internacional es que, desde mi opinión, el omitir seguir el tope fijado por el legislador para la indemnización en comento, ocasionaría inseguridad jurídica ante la inaplicación de una norma, cuando el resto de las normas del sistema o los tratados no prevén la base jurídica sobre la cual se está sustentando la inconventionalidad de la norma.—22. Y que, para tal efecto, debió realizarse un estudio de: i) los aspectos históricos vinculados con la víctima y la reparación del daño; ii) la inadecuación o innecesaria determinación de lo ilimitado de la norma, so pena de regresarnos a figuras jurídicas que desde antes ya fueron superadas; iii) la necesidad de la ponderación del sistema de derechos humanos; y, iv) la inseguridad jurídica que determinará la inaplicación de la norma.—23. De ahí que a consideración de la suscrita, el tope máximo fijado por el legislador es suficiente para que el demandante pueda lograr una reparación integral dentro de lo jurídicamente posible, razón por la cual, las medidas que se fijaron en el proyecto no se comparten.—24. Conclusión. Así, las directrices jurídicas expuestas son las que inclinan mi criterio jurisdiccional en favor de considerar que correspondía negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Este voto se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN. DEBE CONTENER LAS CALIFICATIVAS DE SUFICIENTE Y JUSTA, PARA QUE EL AFECTADO PUEDA ATENDER TODAS SUS NECESIDADES. El derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria. Por tanto, una indemnización limitada a topes o tarifas por el legislador no es justa, porque es el Juez quien debe cuantificarla con base en criterios de razonabilidad, pues es quien conoce las particularidades del caso y, por ende, puede concretarla con justicia y equidad. En consecuencia, la reparación integral del daño, en los casos de indemnización, debe contener las calificativas de suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, de manera que le permita llevar una vida digna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.66 C (10a.)

Amparo directo 171/2017. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA COMISIÓN DE DELITOS EN LOS QUE SE INVOLUCRAN DERECHOS DE MENORES VÍCTIMAS INDIRECTAS. CUANDO EXISTE UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y TIENEN LA CUSTODIA DE LOS INFANTES, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SOBRE EL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO.

Conforme al artículo 4o., párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar plenamente los derechos de los niños, y los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de esas prerrogativas. Por ello, cuando se vean involucrados derechos de menores víctimas indirectas de la comisión de un delito conforme al artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la autoridad deberá ponderar el interés superior del menor sobre el orden de prelación previsto en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para hacer efectivo el derecho a la reparación integral del daño, principalmente cuando existe un conflicto de intereses entre quienes ejercen la patria potestad y tienen la custodia de los menores.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.26 P (10a.)

Amparo en revisión 619/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Patricia Bautista Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ RECARBAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.

Cuando el acto reclamado es de naturaleza omisiva y deriva de una carpeta de investigación, el Juez de Distrito debe realizar un análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran los registros de aquélla, para estar en condiciones de determinar, objetivamente, si ese acto es cierto o no y, en su caso, si se estima constitucional; de modo que si no cuenta con la totalidad de esas constancias, porque omitió recabarlas, debe ordenarse la reposición del procedimiento, a fin de que la autoridad de amparo las recabe oficiosamente, de conformidad con el tercer párrafo del artículo

75 de la Ley de Amparo. Sin que se inadvierta que, en términos de dicho numeral y en una interpretación armónica de los principios que rigen el sistema penal acusatorio, existe prohibición de que el juzgador constitucional se allegue de la carpeta de investigación, a fin de no vulnerar el principio de igualdad procesal, ni el de contradicción que rigen entre las partes en dicho sistema de justicia. Empero, ello se estima inaplicable cuando el asunto no se ha judicializado, por lo que el Ministerio Público debe remitir íntegramente los registros de la carpeta de investigación, ya que esa prohibición, aplica sólo contra actos jurisdiccionales stricto sensu, dado que la emisión de dicho acto derivó de lo debatido y expuesto en audiencia, cuya certeza parte del control horizontal de las partes, que es lo que debe someterse al escrutinio del Juez de amparo, quien debe analizar el acto tal y como fue probado ante la autoridad responsable, lo que no acontece cuando se trata de resoluciones –o como en el caso, omisiones ministeriales–, pues habrá ocasiones en que el examen del acto reclamado implica la necesaria revisión de la carpeta de investigación, a fin de que el Juez de amparo pueda constatar la fiabilidad de la información proporcionada por el Ministerio Público, quien en la etapa de investigación inicial aún actúa como autoridad y no tiene una contraparte.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.197 P (10a.)

Amparo en revisión 315/2017. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La resolución mediante la cual se desecha parcialmente una demanda del juicio contencioso administrativo federal, conlleva una ejecución de imposible reparación, en tanto que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir al actor ejercer su derecho de acción, ya que ese desechamiento parcial define cuál será la materia del juicio y, en ese sentido, tiene un impacto en el proceso, que incide en la posición que tomarán las partes en su desarrollo y que no puede ser reparado con el dictado de la sentencia favorable; por el contrario, los actos materia del desechamiento ya no podrán formar parte de la litis, sin poder decidirse sobre cada una de las pretensiones del accionante, con lo que, evidentemente, se perturba el dere-

cho de acción, que integra el de acceso a la justicia, en la medida en que se vincula al justiciable a seguir el juicio sólo respecto de una de las acciones intentadas. Por tanto, al desechamiento parcial de la demanda no puede dársele el tratamiento de un acto meramente procesal y, por el contrario, constituye una resolución susceptible de impugnarse en el amparo indirecto, en donde podrá conocerse si, en efecto, la acción debe limitarse a alguna o algunas de las pretensiones intentadas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.67 A (10a.)

Amparo en revisión 679/2016. Desarrollos y Proyectos Milán, S.A. de C.V. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 55/2002, de rubro: "DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 446.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO UNA PETICIÓN RELATIVA AL DERECHO DE OBTENER SU LIBERTAD EN UN PROCESO PENAL. AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen en una conducta de hacer de la autoridad y los segundos se clasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples, y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; y los actos prohibitivos implican en realidad una orden positiva de la autoridad, tendente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. Asimismo, para esclarecer la naturaleza del acto de autoridad, también es útil acudir a la clasificación doctrinal de los actos que para la suspensión se ha establecido, por lo que en atención a sus efectos, un acto

puede ser: 1) positivo, 2) negativo, o bien, 3) negativo con efectos positivos. En materia penal, cuando el acto reclamado consiste en una resolución que negó al quejoso recluido en un centro penitenciario, una petición relativa al derecho de obtener su libertad en un proceso penal, como por ejemplo, aquella que niega la solicitud de declarar prescrita la acción penal o la relacionada con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, esa determinación constituye una resolución de carácter negativo que produce efectos positivos, porque priva al quejoso de un derecho –obtener su libertad–, respecto del cual, procede conceder la suspensión definitiva. En este tenor, debe aplicarse el artículo 163 de la Ley de Amparo, esto es, concederse la medida para el efecto de que el inconforme quede a disposición del Juez de amparo, sólo por lo que se refiere a su libertad personal, pero a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.60 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 72/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Incidente de suspensión (revisión) 300/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL. PLAZOS EN QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN PARA EXIGIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Si bien el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establece que la acción para exigir la responsabilidad civil prescribe en dos años contados desde que se causaron los daños o perjuicios, lo cierto es que dicho precepto resulta aplicable cuando no deriva de actos ilícitos, es decir, la responsabilidad civil a que se refiere el precepto es aquella que deriva de la generación de daños y perjuicios causados en los casos previstos en el artículo 115 del propio código cuando no se cataloguen como ilícitos. Lo anterior es así, porque los actos ilícitos no delictuosos se regulan por el artículo 2463, fracción IV, del ordenamiento citado, en tanto que los actos ilícitos que sí constituyen delitos se ubican en el supuesto del diverso 2461. Así las cosas, de la interpretación sistemática de los preceptos invocados, se concluye que tratándose de la responsabilidad civil exigida con motivo de un acto ilícito que no constituye un delito, la misma se exceptúa de la regla general de la prescripción, extinguiéndose la acción en un plazo de un año, mientras que la proveniente de un hecho delictuoso, se encuentra sujeta al plazo genérico de seis años que prevé el numeral 2461 del Código Civil referido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.63 C (10a.)

Amparo directo 595/2017. Moisés Méndez López. 21 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ENERO DE 2016, ESE RECURSO ES IMPROCEDENTE. El precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, facultaba a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión que se interpusieran contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73, así como la base primera, fracción V, inciso n) y la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Posteriormente, mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el medio de difusión señalado el 29 de enero de 2016, se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, para establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán conocer, únicamente, de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, este último precepto ya no prevé el conocimiento por los órganos jurisdiccionales aludidos, de las revisiones interpuestas contra resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por tanto, al no existir una disposición constitucional específica que los dote de competencia para conocer de esos medios de impugnación, ésta no puede presumirse, ni considerarla implícita con base en las disposiciones legales locales que para el trámite y sustanciación respectivos se emitan; de ahí que, a partir de la entrada en vigor del segundo de los decretos mencionados, el recurso de revisión contenciosa administrativa sea improcedente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.68 A (10a.)

Revisión contenciosa administrativa 25/2018. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en representación de la autoridad demandada, Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Revisión contenciosa administrativa 149/2017. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Administrador Tributario San Borja de la Tesorería de la Ciudad de México. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Revisión contenciosa administrativa 208/2017. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Revisión contenciosa administrativa 12/2018. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Revisión contenciosa administrativa 195/2017. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en representación de la autoridad demandada. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EL SUPUESTO RELATIVO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, IMPLICA UNA HIPÓTESIS DE IMPOSIBILIDAD LÓGICA AJENA E INDEPENDIENTE A LA CONCURRENCIA LEGAL DE RESPONSABILIDAD MÚLTIPLE POR AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DIFERENCIADA.

No puede considerarse la actualización de la hipótesis planteada por el quejoso, relativa a la existencia de diversos reos a los que se haya condenado por el mismo delito por el que fue procesado y sentenciado, y que las pruebas fehacientes de carácter superviniente, hicieran "imposible que todos lo hayan cometido", pues no se actualiza el supuesto de la fracción IV del artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado. En efecto, el precepto citado se refiere a un caso hipotético en el que la naturaleza del delito y forma de intervención atribuida a cada imputado hiciera imposible (jurídica y lógicamente hablando), que dos o más personas lo realizaran, por ejemplo, que un homicidio atribuido a título de autor directo mediante una sola acción (disparo o lesión mortal), en

circunstancias específicas de espacio y tiempo, se pretenda atribuir igualmente a título de autor directo del mismo accionar, a dos o más personas distintas y en circunstancias espacio-temporales igualmente diferentes; situación que, resulta lógicamente imposible, pues ambas hipótesis de comprobación, en ese caso, se excluirían de manera irreductible. Sin embargo, ese supuesto de procedencia de la llamada revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, implica una hipótesis de imposibilidad lógica ajena e independiente al tema de las posibilidades legales de responsabilidad por las variadas formas de intervención y, por ende, no comprende los diversos supuestos en los que varios activos son responsables del mismo delito, en virtud de la concurrencia de distintas maneras de intervención (autoría y participación), válidamente actualizables como una forma de dispositivo amplificador del tipo, mediante el cual, la dogmática jurídico-penal y el legislador establecen racionalmente en qué casos y por qué, respecto de un mismo hecho delictivo, deben responder penalmente todos los que intervengan, ya sea como autores o partícipes. Por tanto, si a varios imputados (coinculpados en el ámbito penal o de justicia para adolescentes), se les juzga por un mismo delito y conforme a sus diversas calidades de autores o partícipes, es irrelevante que por separado se les absuelva o condene a unos u otros, pues la responsabilidad penal es personalísima y cada juzgamiento o reproche atañe tan sólo al ámbito de competencia de cada persona conforme al principio de culpabilidad elemental y no resulta imposible para efectos de la revisión extraordinaria de que se habla, que varios acusados resulten condenados por su intervención simultánea en el mismo hecho punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P62 P (10a.)

Amparo en revisión 359/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA CONDENA A SU PAGO ES MENOR A 12 MESES, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE LOS INTERESES PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De una interpretación integral y armónica del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que el pago de intereses es improcedente cuando la condena por concepto de salarios caídos sea menor a 12 meses; lo que es así, en virtud de que si bien es cierto que el legislador, al reformar dicho precepto tuvo la intención de limitar el pago de los salarios caídos a un máximo de 12 meses, con el fin de evitar que los juicios laborales se prolongaran artificialmente, reduciendo sustancialmente los tiempos procesales, también lo es que al prever el pago de intereses tuvo la intención de indemnizar al trabajador por los salarios caídos que dejaría de percibir con posterioridad a dicho término; de donde se concluye que la condena al pago por concepto de intereses es improcedente cuando la relativa al pago de salarios caídos es menor de 12 meses, pues en este caso, no existe nada que indemnizar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.P.T.5 L (10a.)

Amparo directo 815/2017. Carmen Leticia Vázquez Escalante. 20 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SANCIONES IMPUESTAS A UN AGENTE ECONÓMICO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES A QUE SE SUJETÓ LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN. LA INSTITUCIÓN JU-

RÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL RESPECTO.

De la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", así como de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 200/2013, que dio lugar al criterio jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce diferencias entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, ambas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y que éstas explican que las reglas creadas para el segundo pueden aplicarse al primero, con los matices y adaptaciones necesarios, sólo en la medida en que sean compatibles con sus elementos esenciales y finalidad. Ahora, el reconocimiento de inocencia es una institución jurídica de carácter extraordinario y excepcional frente al principio de seguridad jurídica en su modalidad de cosa juzgada, que tiene por objeto corregir las inconsistencias existentes entre la verdad material y la formal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente; sin embargo, el reconocimiento de inocencia es incompatible con el procedimiento administrativo que se sustancie por la autoridad bajo la forma de un incidente de verificación del cumplimiento por un agente económico, de las condiciones a que se sujetó la autorización de una concentración, por lo cual, es inaplicable respecto de las sanciones en aquél impuestas, ya que dicha institución se encuentra justificada en la severidad de las consecuencias sociales que derivan de la sanción penal, las cuales no se encuentran presentes en las sanciones administrativas, por graves que éstas sean.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.58 A (10a.)

Amparo en revisión 84/2016. Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 43/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, así como en el *Semanario Judicial de la Fede-*

ración del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 200/2013 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 46.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

De conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario; finalmente, la ley establece los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Por otra parte, el principio *non bis in idem*, que prohíbe que un acusado sea enjuiciado dos veces por el mismo delito, es aplicable a los procedimientos resueltos conforme al derecho administrativo sancionador. Cabe señalar que el fundamento de las sanciones administrativas se identifica con la naturaleza, objetivos y fines que persigue el derecho disciplinario, los cuales son distintos tratándose del derecho penal. Esto es, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica –servidores y funcionarios públicos–, una forma de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria. Así, es precisamente el diverso o distinto fundamento, contenido, naturaleza, fines y objetivos, lo que permite, en su caso, que se imponga una sanción administrativa o una penal al mismo sujeto, aun cuando se esté ante identidad de hechos. En conclusión, el Estado puede ejercer su *potestas puniendi* en diversas manifestaciones que persiguen fines y conductas diferentes, aun cuando los hechos en que se funden sean análogos o semejantes, aunque basados en una dualidad o diversidad de bienes tutelados, de propósi-

tos buscados o incentivos estratégicos que, de manera abundante, se describen tanto en la Constitución como en las disposiciones del derecho disciplinario. De ahí que para imponer dos sanciones, una administrativa en el derecho disciplinario y otra penal, es necesario que no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, conjuntamente, pues ello constituiría una violación al principio *non bis in idem*.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.114 A (10a.)

Amparo directo 251/2017. Sergio Bermejo Garza. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI SE NOTIFICÓ EN UNA FECHA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y EN OTRA A SU ASESOR JURÍDICO, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA EFECTUADA EN ÚLTIMO TÉRMINO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 48/2015 (10a.)].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 252/2014, emitió la jurisprudencia 1a./J. 48/2015 (10a.), de título y subtítulo: "FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA DECRETA SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS AL INculpADO Y A SU DEFENSOR, RESPECTIVAMENTE, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA.", en la que esencialmente sostuvo que cuando existan dos notificaciones de un auto de formal prisión, una realizada al inculcado y otra al defensor, debe tomarse en cuenta la última para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo. Hipótesis que se estima aplicable, por analogía, en el caso de que una sentencia definitiva dictada en el proceso penal acusatorio y oral sea notificada en una fecha a la víctima u ofendido y en otra a su asesor jurídico, supuesto en el cual, debe atenderse a la efectuada en último término, a la luz del principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo debe computarse a partir de que se practicó aquella que le genere mayor beneficio al pasivo del delito, es decir, la última de ellas, esto con la finalidad de maximizar la protección a favor de la víctima u ofendido

y posibilitar un acceso integral a la jurisdicción constitucional, de conformidad con el principio *pro personae*, pues los pasivos del delito históricamente han sido vulnerables, por lo que tanto la legislación como la jurisprudencia paulatinamente les han otorgado un cúmulo de derechos hasta convertirlos en una parte activa en el proceso penal, con las mismas prerrogativas que el reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.14 P (10a.)

Amparo directo 236/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Cuauhtémoc Villela Bueno.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 252/2014 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 48/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 281 y 297, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA. NO PROCEDE RESPECTO DEL DINERO. En términos del artículo 763 del Código Civil Federal, debe considerarse que el dinero tiene la calidad de bien fungible, ya que puede ser substituido o representado por otro del mismo género, calidad y cantidad. En efecto, el dinero es una cosa fungible en la medida en que no se identifica por sus caracteres físicos, es decir, a menos que se entregue o reciba dinero en atención a su carácter corpóreo, como sería el caso de la entrega de billetes de banco con valor de colección por tener un determinado número de serie o rasgos físicos particulares, el dinero se da y se recibe atendiendo solamente a su relación con una unidad monetaria, o sea, como fracción equivalente o múltiplo de esa unidad; luego, no puede ser objeto de una acción de separación, toda vez que no puede ser distinguido entre los bienes de la masa de la quiebra que tienen la misma calidad, y queda confundido con éstos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.56 C (10a.)

Amparo directo 294/2017. César Ilich López Sánchez. 21 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 210/2018. Promotora del Desarrollo Económico y Social de Salinas, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA. PROCEDE RESPECTO DE LOS NO FUNGIBLES.

Al establecer el artículo 70 de la Ley de Concursos Mercantiles, entre otras condiciones para la procedencia de la acción separatoria, que los bienes sean "identificables", y atento al significado que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua Española concede a esta última palabra: "que puede ser identificado", y a la acepción del vocablo "identificar", que es: "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca", en relación con el alcance que, entre otros, se atribuye a la expresión "reconocer", que es: "examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias" y "distinguir de las demás personas a una, por sus rasgos propios (voz, fisonomía, movimientos, etc.)", y tomando en cuenta, sobre todo, la naturaleza de la acción separatoria, que busca extraer de la masa del quebrado los bienes que no son de su propiedad, lógicamente se deduce que los bienes identificables objeto de la acción de separación son aquellos que en sí mismos considerados, y por sus características y elementos, pueden distinguirse de los demás, desde el punto de vista rigurosamente físico; de lo que a su vez se infiere que los bienes a que dicho precepto se refiere son los que tienen el carácter de no fungibles, entendiéndose como tales aquellos que poseen una determinada individualidad y que, por consiguiente, no pueden ser representados por otros del mismo género, calidad y cantidad. Los bienes que pueden ser identificables o reconocidos dentro de la masa y que, en consecuencia, pueden ser materia de la acción separatoria, son, pues, los que tienen el carácter de no fungibles, sin que pueda considerarse a los fungibles, porque éstos no tienen la particularidad de que están investidos aquéllos, ya que, al poder ser exactamente representados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, es incuestionable que no son susceptibles de ser identificados en relación con aquellos con los que se pretendiese hacer una comparación, al no saberse cuáles de ellos fueron los que precisamente recibió el comerciante, y quedar confundidos con los que en la masa de la quiebra son del mismo género.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. **I.8o.C.55 C (10a.)**

Amparo directo 294/2017. César Ilich López Sánchez. 21 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 210/2018. Promotora del Desarrollo Económico y Social de Salinas, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. EL ARTÍCULO 31 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, al establecer que no será servicio público de transporte de pasajeros el que pretenda brindarse o se brinde por particulares sin la autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante concesión, independientemente de que ese servicio se haya solicitado o pactado por medio de contrato verbal, escrito o servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono, incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios y, además, que la realización de esa actividad será sancionada, no contraviene el principio de seguridad jurídica, porque no deja al arbitrio de la autoridad la interpretación de la norma. Por el contrario, el legislador estableció que el servicio público de transporte de pasajeros es la actividad que se realiza, previa autorización del Ejecutivo local, consistente en el traslado de pasajeros en vehículos que utilicen las vías y carreteras de la entidad, por el cual se recibe una remuneración, con independencia de la forma en que se pacte el servicio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.57 A (10a.)**

Amparo en revisión 559/2017. Leonor Padilla Pérez y otro. 1 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.

El artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo establece, entre otros supuestos, que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros podrán pactar sus servicios por medio de servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono, incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios. Ahora, el servicio de la plataforma tecnológica consiste en poner en contacto a un conductor con una persona que desea realizar un desplazamiento urbano mediante una remuneración, para lo cual se utiliza una aplicación para teléfonos inteligentes, sin la cual aquél no estaría en condiciones de prestar el servicio de transporte y ésta no podría recurrir a él. En ese sentido, la empresa titular de la plataforma crea una oferta de servicios de transporte accesible

por medio de herramientas informáticas y cuyo funcionamiento general organiza en favor de las personas que deseen recurrir a ésta, es decir, establece las condiciones decisivas sobre el servicio, entre ellas, el precio máximo por el recorrido. Luego, no se está frente a un servicio de intermediación en estricto sentido, sino a la creación de una oferta de servicios de transporte urbano que, aunque cuente con características especiales, se ubica dentro de la regulación normativa que exige una concesión, al estar dirigida a satisfacer de manera regular, continua, uniforme y adecuada una necesidad colectiva de interés general, como lo es el de transporte de pasajeros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.60 A (10a.)

Amparo en revisión 559/2017. Leonor Padilla Pérez y otro. 1 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE REQUIERE DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN. En el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo se establece que procede el sobreseimiento en el juicio cuando el quejoso se desista de la acción constitucional y se ratifique ante la presencia judicial; luego, su párrafo segundo prevé que, tratándose de la materia agraria, se requerirá autorización de la asamblea general del núcleo ejidal o comunal, cuando el acto reclamado tenga como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Por tanto, de una interpretación a contrario sensu de dicha fracción, se obtiene que cuando el acto reclamado no verse sobre alguno de esos supuestos, será innecesario que la asamblea general del núcleo de población, como órgano máximo, otorgue su anuencia con dicho desistimiento para sobreseer en el juicio por esa causal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.5 A (10a.)

Amparo directo 417/2016. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Óscar Santiago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR CONDENA AL PAGO DE COSTAS EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, OFICIOSAMENTE, REDUCE LOS INTERESES POR CONSIDERARLOS USURARIOS.

AMPARO DIRECTO 797/2017. 22 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ARCELIA DE LA CRUZ LUGO. PONENTE: ROBERTO RODRÍGUEZ SOTO. SECRETARIO: CARLOS REYES VELÁZQUEZ CANCINO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Resulta en parte infundado, en otra inoperante y, en suplencia de la queja, se advierte una violación manifiesta de la ley con apego en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que amerita la concesión del amparo al quejoso *****.

Del juicio ejecutivo mercantil número *****, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil de esta ciudad, se aprecia que mediante escrito de veinte de junio de dos mil catorce, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su endosatario en procuración demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a *****, como deudor principal y a *****, como aval, el pago de la cantidad de \$128,410.85 (ciento veintiocho mil cuatrocientos diez pesos 85/100 moneda nacional), como suerte principal derivada del adeudo contenido en un pagaré, el pago de intereses moratorios y el pago de gastos y costas.

Por escrito presentado ante el juzgado del conocimiento el quince de julio de dos mil catorce, el codemandado *****, contestó la demanda aduciendo que el actor carecía de acción y derecho para reclamar las prestaciones de su demanda, toda vez que era falso que en los documentos fundatorios de la acción se hubiesen pactado intereses moratorios a razón del ocho por ciento. Que no exhibió los treinta y dos pagarés que dice se adeudan, además de que tampoco exhibe el estado de cuenta certificado por contador público a que se refiere el artículo 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la fijación de los supuestos adeudos. (foja veintiséis)

En auto de once de septiembre de dos mil catorce, la Juez instructora declaró precluido el derecho del codemandado *****, para contestar la demanda. (foja treinta y ocho)

Seguido el juicio en sus etapas, la Juez de origen, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la que condenó a los codemandados a pagar las prestaciones reclamadas, al pago de intereses moratorios a razón del dos punto cero cero ocho por ciento mensual, en lugar del ocho por ciento pactado, y al pago de gastos y costas. (foja cuatrocientos setenta y cinco vuelta)

Inconforme con la sentencia ***** , promovió en su contra demanda de amparo directo, la que corresponde resolver en esta instancia constitucional.

En su concepto de violación el quejoso señala que la autoridad responsable viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se siguieron las formalidades del procedimiento, mencionando situaciones procesales falsas. Que su decisión no se fundó de acuerdo a la letra de la ley. Que la sentencia impugnada no está fundada ni motivada por el simple hecho de que invoque artículos del Código de Comercio. Que la responsable señala que le fue declarada desierta la prueba confesional a cargo del actor, dada su falta de interés procesal, y que la excepción de falta de acción y derecho resultó infundada, excepción que hizo consistir en que la actora no exhibió los treinta y dos documentos base de la acción y que no exhibió el estado de cuenta certificado por el contador de la empresa endosante.

Que en la sentencia combatida se viola el principio unitario de valoración de pruebas contenido en el artículo 1298 del Código de Comercio.

Concepto de violación que, en una parte, resulta infundado y, en otra, inoperante.

En efecto, es infundado lo expresado, ya que la Juez instructora sí fundó y motivó su sentencia, al establecer las razones por las que resultaba infundada la excepción opuesta por el demandado citando, a su vez, los artículos aplicables, como son 1104, fracción I, 1103, 1391, 1049, 1408, 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, y 10, 14, 76, 167, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte, es inoperante, en virtud de que con lo expresado en el único concepto de violación, además de ser una repetición de lo manifestado en la contestación de la demanda, no controvierte los razonamientos expuestos por la Juez instructora para dictar la sentencia de condena.

En efecto, en la parte conducente de la sentencia impugnada se señaló:

"Por lo que se procede al estudio del mérito de la excepción que opuso la el demandado demanda (sic) *****; la falta de acción y derecho, que las hace consistir en que la parte actora no exhibió los treinta y dos documentos base de la acción, a que hace referencia en el punto dos del capítulo de prestaciones, y que no exhibió el estado de cuenta certificado por el contador de la empresa endosante.—La excepción de mérito resulta infundada, toda vez que, contrario a lo que aduce el demandado, de la simple lectura que se realiza del escrito de demanda, del capítulo de hechos I y II, la parte actora manifiesta que el treinta y uno de julio de dos mil trece, la demandada suscribió a su favor, un título de crédito de los denominados pagaré, habiéndose obligado a pagar la cantidad de \$137,610.88 (ciento treinta y siete mil seiscientos diez pesos 88/100 moneda nacional) mediante treinta y seis pagos parciales y sucesivos, y que el primer pago lo efectuaría el treinta de agosto de dos mil trece, habiendo incumplido los demandados con el pago correspondiente con fecha de vencimiento quince de diciembre de dos mil trece, y habiendo incumplido con dicho pago, se dieron por vencidos anticipadamente el total del adeudo insoluto y por consiguiente se exigió en una sola exhibición, lo anterior de acuerdo a la calendarización de pagos a que se obligaron los demandados en el documento base de la acción; de ahí que lo argumentado por el demandado carece de sustento jurídico, máxime que la actora exhibió un solo documento como base de la acción del denominado pagaré.—Aunado a que resulta inaplicable al caso que nos ocupa, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto de la exhibición del estado de cuenta certificado por el contador, toda vez que dicho dispositivo legal es aplicable a la instituciones de crédito.—Por lo que la excepción de falta de acción y derecho hecha valer por el demandado *****; se declara infundada, en virtud de que como quedó asentado con antelación, el demandado *****; no aportó al sumario ningún medio de convicción tendiente a acreditar que la parte actora no haya exhibido los treinta y dos pagarés, además que en el presente negocio el documento base de la acción es únicamente un pagaré y no los treinta y dos documentos que menciona dicho demandado." (fojas cuatrocientos setenta y cuatro y vuelta)

Razonamientos que, como se señaló, no son controvertidos por el quejoso, ya que se limita a establecer, como lo hizo en la contestación de la demanda, que fundó su excepción de falta de acción y derecho, en que la parte actora no exhibió los treinta y dos documentos base de la acción, así como tampoco presentó el estado de cuenta certificado por el contador, pero sin impugnar lo expuesto por la Juez instructora, en el sentido de que en el juicio ejecutivo mercantil, la parte actora únicamente presentó un documento base

de la acción y no los treinta y dos aducidos por el demandado, así como que tampoco presentó medios de convicción para demostrar que la parte actora omitió presentar los treinta y dos documentos. Además, en relación con la exhibición del estado de cuenta certificado por el contador, señaló la Juez, que no resultaba aplicable el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, puesto que tal obligación sólo era impuesta a las instituciones de crédito.

Por último, este tribunal federal advierte de oficio, que contra el quejoso ha habido una violación evidente de la ley, que afecta los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, en términos del artículo 79, fracción VI, de la propia ley.

El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada."

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 120/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 663, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas», de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de vio-

lación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

También es aplicable al caso la tesis aislada 1a. LXXIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1417, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase 'lo haya dejado sin defensa' no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una 'violación manifiesta de la ley' es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."

La Juez instructora, en la parte relativa del considerando cuarto de la sentencia impugnada señaló:

"...debiendo reducirse el monto del pago de intereses del documento base de la acción en un 24.1% anual, porcentaje que dividido en doce meses da como resultado 2.008% mensual, calculados a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, lo anterior tomando en consideración que el interés pactado resulta usurario, debiendo analizarse dicha cuestión de oficio por cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, advirtiéndose el abuso, en contravención a la prohibición emanada del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en observancia al control judicial que debe hacerse de oficio. ..." (foja cuatrocientos setenta y cuatro vuelta)

Asimismo, en el resolutivo quinto asentó:

"QUINTO.—Se condena a la parte demandada a cubrir los gastos y costas de la instancia, según lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio."

Ahora bien, en suplencia de la queja deficiente, este tribunal, como se dijo, advierte la violación evidente de la ley, que afecta los derechos fundamentales del quejoso.

Lo anterior en virtud de que, como quedó asentado, la Juez natural, y después confirmado por la autoridad responsable, aparte de reducir el porcentaje de los intereses, condenó al demandado indebidamente al pago de las costas originadas en el juicio de origen, según ella, conforme a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, cuando ello es indebido, según interpretación jurisprudencial que al respecto ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el precitado numeral, dice:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"...

"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente."

Luego, para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se tiene que condenado es la persona, ya sea actor o demandado, que de manera total resultó derrotada, esto es, a la que de ninguna manera le resulta benéfica la sentencia; en tanto que, cuando el juzgador otorga parcialmente la razón al actor y al demandado, debe entenderse que se obtuvo una condena parcial, ya que la sentencia favoreció a ambos en una parte relativa, con motivo de que se absolvió de alguna prestación reclamada, o de parte de lo reclamado, en su caso, no obstante la imposición de pagar una obligación, ésta se concede por una cantidad menor a la solicitada.

Por tanto, si en el caso, la Juez responsable, de oficio, redujo los intereses moratorios pactados, por considerar que la tasa para su cálculo era usuraria, ello tuvo como consecuencia que la condena fuera parcial, ya que si bien se condenó al pago de los intereses, ello fue en un monto menor al reclamado, ya que la pretensión de la actora, en cuanto a las cantidades exigidas, sólo procedió parcialmente, lo que implica que la sentencia favoreció parcialmente al codemandado, aquí quejoso.

En consecuencia, debe concluirse que la reducción oficiosa de la tasa de interés moratorio, por ser usuraria, implicó una condena parcial, y el hecho de que no haya obtenido los montos reclamados, evidencia que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que la codemandada de mérito, fue favorecida parcialmente con dicha reducción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 438/2016, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283, registro digital: 2015691, de título, subtítulo y texto:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE

REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término 'condenado en juicio' alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión 'no obtiene sentencia favorable' se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el Juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el Juez, en ejercicio del control convencional *ex officio*, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente."

No se desatiende que el criterio jurisprudencial antes invocado, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013; y la sentencia reclamada se emitió el diechocho de agosto de ese mismo año, es decir, antes de que cobrara vigencia

dicho criterio; sin embargo, de ningún modo implica que ahora se aplique retroactivamente en perjuicio de la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil de origen, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 145/2000, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", sostuvo que la jurisprudencia sólo interpreta la ley y estudia los aspectos que el legislador no precisó, esto es, integra o complementa a la norma en relación con sus alcances, que sin estar contemplados claramente en ésta, se producen en una determinada situación, sin que dicha conformación constituya una norma jurídica de carácter general, sino la determinación del verdadero sentido obligatorio de la ley, que no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza; criterio que no ha sido superado a la fecha.

Asimismo, debe decirse que la jurisprudencia tiene el carácter de norma general, y que constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento, no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho. Así, de los artículos 94, párrafo décimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 215 a 224 de la Ley de Amparo, se advierte que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, ya que a través de ella se refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esto es, por regla general tiene como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, pero no es una norma nueva, sino sólo establece el verdadero alcance de una previamente existente.

Por otra parte, una vez que una tesis de jurisprudencia se considera de aplicación obligatoria, los órganos jurisdiccionales deben ceñirse a su sentido, sin que puedan cuestionar su contenido o proceso de integración, pues ello es propio del órgano que emitió el criterio vinculante. De ese modo, se concluye que para generar la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir una jurisprudencia anterior de vigencia y de la cual derive el derecho adquirido, de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el justiciable; de ahí que la aplicación de la nueva jurisprudencia que obliga, puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma que se pretende aplicar, o no exista una interpretación contraria a la aplicada que tuviera anterior vigencia.

Así, acorde con la jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal, actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridas hacia el pasado, no sólo por disposición expresa del órgano reformador sino, incluso, por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita, o bien, implícita, a través de la jurisprudencia, en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

Es aplicable al caso la jurisprudencia por reiteración P/J. 123/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes

de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

También es aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 145/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta 'conformación o integración judicial' no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los princi-

pios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional."

También resulta aplicable al caso, la jurisprudencia por contradicción de tesis PC.IV.L. J/3 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en la página 2094, Libro 30, mayo de 2016, Tomo III, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas», de título, subtítulo y texto:

"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5157/2014, del cual derivó la tesis aislada 2a. XCII/2015 (10a.), de título y subtítulo: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.', sostuvo que la jurisprudencia tiene el carácter de una norma general, porque constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho. Ahora, de los artículos 94, párrafo décimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 215 a 224 de la Ley de Amparo, se advierte que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, ya que a través de ella se refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esto es, por regla general tiene como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, pero no es una norma nueva, sino que sólo establece el verdadero alcance de una norma previamente existente. Asimismo, una vez que una tesis de jurisprudencia se considera de aplicación obligatoria, los órganos jurisdiccionales deben ceñirse a su sentido, sin que puedan cuestionar su contenido o proceso de integración, pues ello es propio del órgano que emitió el criterio vinculante. De ese modo, se concluye que

para que se genere la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el justiciable; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada."

Bajo ese tenor, ante la violación evidente de la ley con antelación analizada, suplidos en su deficiencia los conceptos de violación expresados, procede otorgar el amparo al quejoso.

SÉPTIMO.—En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, se otorga el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:

a) La Juez responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

b) Hecho lo anterior, emita otra sentencia en la que, luego de reiterar lo que no es materia de concesión y siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, considere que, en el caso, no procede la condena en costas, en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 34, 73, 74, 75, 77, 170, fracción I y 192 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil, con sede en esta ciudad, en el juicio ejecutivo mercantil número ***** , para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria de amparo, así como contra los actos de ejecución atribuidos a los actuarios adscritos a la autoridad responsable, todos residentes en esta ciudad.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Roberto Rodríguez Soto, en contra del voto particular de la Magistrada Arcelia

de la Cruz Lugo, lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto por los artículos 8, 13, 14, 18 y demás relativos en lo conducente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 438/2016 y el Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la Página de Internet de este Alto Tribunal citados en esta ejecutoria, aparezcan publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 50, Tomo I, enero de 2018, página 141 y 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Arcelia de la Cruz Lugo: No comparto el criterio sustentado por mis compañeros Magistrados, pues con el debido respeto considero que, en el caso, no es posible suplir la deficiencia de la queja al quejoso, en términos de lo que establece el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.—Lo anterior es así, porque el Más Alto Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión 502/2014, precisó que la expresión "lo haya dejado sin defensa", contenida en la fracción (sic) 76 Bis, fracción VI, de la abrogada Ley de Amparo, cuyo contenido es similar al de la fracción VI del numeral 79 de la ley de la materia vigente, debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa y que una "violación manifiesta de la ley", implica una actuación notoria e indiscutible que vulnera derechos del quejoso, mediante la transgresión a las normas procedimentales o sustantivas.—En ese tenor, cabe decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 32/2015, también destacó que en la hipótesis antes mencionada, se faculta al órgano de amparo a suplir la deficiencia de la queja, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia constitucional, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, pues agregó que la intención del legislador reside en no permitir que una de las partes se beneficie de una actuación ilegal de la autoridad, a costa de la indefensión de su contraria.—En otras palabras, de la redacción e interpretación de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, se aprecia que la hipótesis de suplencia de la queja, por violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, opera ante una infracción por parte de la autoridad responsable que afecte el derecho de defensa del gobernado, a fin de evitar que la contraparte se beneficie de una actuación notoria e indiscutiblemente irregular.—Bajo ese contexto, considero respetuosamente, que en la especie, contrario a lo que se sostiene por la mayoría, no se actualiza esa hipótesis, porque la condena en costas que la autoridad responsable decretó en contra del demandado, aquí quejoso, se efectuó en términos de lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio, lo que no implica una transgresión a esa

norma, ni tampoco produce un estado de indefensión al quejoso.—Esto es así, porque de acuerdo a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", cuando existe condena parcial, como sucede en el caso que nos ocupa, que se redujeron oficiosamente los intereses reclamados, queda a criterio del juzgador la condena en costas.—Luego, si la Juez responsable dentro de ese margen de arbitrio judicial, aun cuando no hizo cita expresa del mismo, estimó procedente la condena en costas, su actuar no implica una violación manifiesta a la ley, ni tampoco una transgresión que cause estado de indefensión al quejoso, como se sostiene por la mayoría, ya que, por una parte, dicha autoridad se encontraba facultada por la norma y su interpretación, para decretar esa condena y, por otra, porque el impetrante estuvo en aptitud de hacer valer su inconformidad en este juicio de amparo.—Por tanto, al no haberlo hecho así, no es posible suplirle la deficiencia de la queja, como se indica en el proyecto, dado que no se actualiza el supuesto que establece la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, ni alguna otra de las hipótesis a que se refiere ese numeral.—No pasa inadvertido para la suscrita la existencia de la diversa jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se estableció que el pago de costas es improcedente cuando el Juez oficiosamente reduce el pago de intereses moratorios.—Sin embargo, dicho criterio fue aprobado por el más Alto Tribunal del País, en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete, y resulta obligatorio a partir del día hábil siguiente a su publicación, esto es, el cuatro de diciembre del citado año; de lo que se deduce, que si la sentencia reclamada se dictó el dieciocho de agosto anterior, es evidente que la autoridad responsable no podía aplicar un criterio que aún no existía.—En consecuencia, su actuar no se traduce en una infracción a lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio, porque su determinación se rigió por la jurisprudencia 1a./J. 14/98 antes citada, que le facultaba a condenar en costas de acuerdo a su prudente arbitrio lo cual, como ya se dijo, no es impugnado en este juicio de amparo, a pesar de que el quejoso se encontró en oportunidad de combatir esa condena, por lo que considero que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, que amerite suplir la deficiencia de la queja.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98 y 1a./J. 73/2017 (10a.), así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 32/2015 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 206; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283 y 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 619, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR CONDENA AL PAGO DE COSTAS EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, OFICIOSAMENTE, REDUCE LOS INTERESES POR CONSIDERARLOS USURARIOS.

El artículo primeramente citado, faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en cualquier materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia legislación, lo que ocurre cuando el juzgador condena al pago de costas en el juicio, en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio y, oficiosamente, reduce los intereses por considerarlos usurarios. Lo anterior es así, porque la interpretación y aplicación de toda norma jurídica, no sólo se hacen a partir de la hipótesis legal que prevé, sino también del criterio jurisprudencial interpretativo vigente que impera en cuanto a ella, de modo que si en el caso existe la jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283, de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENADA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.", resulta innegable que cuando sucede lo contrario, surge la obligación de la autoridad que conozca del amparo de suplir la queja deficiente. Sin que sea óbice el hecho de que en el momento en que se emitió el acto reclamado no existía la jurisprudencia referida y que, por esa razón, pueda actualizarse una aplicación retroactiva pues, en cuanto al tema, no existía criterio obligatorio ni de la misma jerarquía, y mucho menos en sentido contrario, aunado a que la aplicación de la jurisprudencia en la resolución de conflictos pendientes por resolver en cualquier sede, no constituye, per se, una aplicación retroactiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T1 C (10a.)

Amparo directo 797/2017. 22 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Arcelia de la Cruz Lugo. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Carlos Reyes Velázquez Cancino.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 217 de la Ley de Amparo establece un sistema de observancia obligatoria de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando tanto en Pleno como en Salas. Por lo que todos los juzgadores resultan vinculados con los criterios interpretativos del Máximo Tribunal del País, pues tienen la obligación ineludible de acatarlos a partir del día hábil siguiente a aquel en que son publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*, debiendo hacerlo en todas las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, cuando se advierta la falta de observancia e inaplicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulten ser conducentes al caso concreto, ya sea porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, ese proceder constituye una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al justiciable, cuando se comete en la emisión de la resolución revisada. Por lo que, en ese supuesto, procede suplir la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.26 K (10a.)

Amparo en revisión 241/2016. Víctor Hugo Gómez Martínez. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE APROBAR O RECHAZAR SU SOLICITUD E, INCLUSO, EN EL PRIMER SUPUESTO TAMBIÉN APRUEBA EL PLAN DE REPARACIÓN O LO MODIFICA, NO PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE NO ES RECLAMABLE EN LA VÍA DIRECTA, LUEGO

ENTONCES ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN LA VÍA INDIRECTA. De los artículos 184, fracción II y 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la suspensión condicional del proceso es un mecanismo autocompositivo, al requerirse de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, cuya finalidad consiste en paralizar el procedimiento y conducir a la conclusión del conflicto penal, mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento del imputado de una o varias de las condiciones indicadas por el Juez, cuya observancia generará la extinción de la acción penal en delitos específicamente determinados. Por el contrario, si el imputado decide incumplir con las obligaciones pactadas en el acuerdo, o incurre en alguna causa de revocación de la suspensión del proceso, asumirá como consecuencia la reanudación del proceso penal con todo lo que implica: enfrentar un juicio y una eventual condena, con la limitante de que la información que se genere como producto de esos mecanismos alternativos no podrá ser utilizada dentro del proceso penal. En ese contexto, se concluye que la resolución que confirma la determinación del Juez de control en el que resuelve la solicitud de la suspensión condicional del proceso, ya sea que la apruebe o la rechace y, en el primer supuesto también autorice el monto del plan de reparación del daño propuesto por el imputado o lo modifique, no está en el supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues no es una sentencia o resolución que ponga fin al juicio; por tanto, en términos de los artículos 35, 36 y 107, fracción V, de la ley de la materia, es competencia del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, en la vía indirecta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.1 P (10a.)

Amparo directo 222/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Rocío Cortez Castañón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE TRATA DE DELITOS ANTERIORMENTE CLASIFICADOS COMO GRAVES, Y QUE LA LEGISLACIÓN ACTUAL HA ESTIMADO, EN PRINCIPIO, DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (COMO EL DE ROBO CON VIOLENCIA REGULADO EN EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO), ES IMPROCEDENTE CONCEDER DICHA MEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO). En la ejecutoria que resolvió la contradicción de

tesis 36/2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió un aspecto relacionado con el catálogo de delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las reformas de 2008 y 2011, y concluyó que se trataba de una cuestión de vigencia de la ley y, por ende, que debía entenderse que a la luz de la vigencia plena del nuevo sistema, esos aspectos deberían atenderse en términos de la ley que resultara vigente y aplicable, según el caso. Ahora bien, conforme al nuevo sistema, el concepto de gravedad carece de aplicabilidad desde el punto de vista técnico; empero, las legislaciones secundarias naturalmente parten de esa consideración lógica para determinar los supuestos de excepción que justifican la prisión preventiva, siguiendo los lineamientos constitucionales; de modo que la gravedad constituye un aspecto potencialmente subyacente en la decisión legislativa de identificar razonadamente los supuestos de excepción aludidos, que ahora se traducen en la precisión textual de aquellos casos en que necesariamente habrá lugar a esa medida cautelar. Esto, con independencia de todos los demás casos en que el propio sistema prevé que aun tratándose de delitos no considerados de prisión preventiva oficiosa, podrá decretarse dicha medida a petición del Ministerio Público, en aquellos otros supuestos en que la ley así lo permite justificadamente, respecto de lo cual, por lo general, no tiene conocimiento el Juez constitucional en cada caso para efectos de resolver sobre la suspensión. Por tanto, si se trata de delitos anteriormente clasificados como graves, como el de robo con violencia, es impropcedente conceder la suspensión definitiva en términos de la fracción II del artículo 166 de la Ley de Amparo (que impide la eventual detención del imputado), pues con independencia de que el ilícito que en su carácter de probable se le atribuye al quejoso, de acuerdo con la información con que se cuenta para ese efecto y hasta ese momento, en términos del artículo 9 del Código Penal del Estado de México, aún es considerado como "grave", y que conforme a los artículos 194 del Código de Procedimientos Penales para la entidad (actualmente abrogado) y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales se enmarca, en abstracto, como delito cometido por medios violentos (como el empleo de armas), es claro que siendo así, se trata entonces de uno de aquellos delitos a los que dichas legislaciones actualizadas y siguiendo los lineamientos del artículo 19 constitucional, en cuanto a la programatización del tratamiento excepcional de la prisión preventiva, al tratarse del nuevo sistema procesal penal, han estimado, en principio, de prisión preventiva oficiosa, y ello acarrea dicha consecuencia. Es decir, que la autoridad de amparo, para resolver sobre la suspensión, no puede suponer y prejuzgar apriorísticamente y en perjuicio del interés público, sino otorgarla, en su caso, de manera condicionada a la situación específica que corresponda al delito de acuerdo con la normatividad aplicable al caso concreto y la peculiaridad del asunto de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.63 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 13/2018. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 44.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN.

De la intelección de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 190 y 191 de la Ley de Amparo, se obtiene que tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio en materias civil y mercantil, reclamadas en amparo directo, la medida cautelar debe otorgarse a fin de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran hasta en tanto éste se resuelve en definitiva. Esto es, la suspensión no puede tener como efecto la continuación del procedimiento de ejecución, debido a que éste ni siquiera ha iniciado y no sería factible paralizar lo que aún no ha comenzado, como consecuencia de que la determinación reclamada en el amparo no se encuentra firme y esto constituye un presupuesto necesario para que se dé apertura a dicha fase de ejecución. A lo que se agrega que la suspensión del procedimiento en los supuestos a que se hace alusión –sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio–, adquiere una connotación distinta a aquellos casos en que se reclaman actos dentro de juicio, donde no es jurídicamente posible impedir la continuación de éste, por ser de orden público y con el propósito de no obstaculizar el dictado de la sentencia con que culminará el litigio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.48 C (10a.)

Queja 1/2018. Esao, S.C. de R.L. de C.V. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jacqueline Ana Brockman Cochrane.

Queja 400/2017. Viviana Paola Pérez Preciado. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL CAMBIO DEL REO DE SU CELDA A UNA DE CASTIGO DENTRO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA INTERNO. SI SE CONCEDIÓ DICHA MEDIDA, ES ILEGAL CONDICIONAR SUS EFECTOS PARA EL CASO DE QUE AQUÉL HAYA SIDO ORDENADO "POR RAZONES DE SEGURIDAD". De conformidad con los artículos 138, 139 y 161 de la Ley de Amparo el Juez, al conceder la suspensión provisional, ha de fijar sus condiciones y efectos, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta la notificación a la responsable de la suspensión definitiva, tomando las medidas convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, sin que quede sin materia el juicio de amparo y, si el acto se hace consistir en el traslado del reo de un centro penitenciario a otro, tendrá el efecto de que no se lleve a cabo. De ahí que, analógicamente, de concederse dicha medida al reo quejoso respecto del cambio de celda dentro del propio centro de reclusión (a una de castigo), sería ilegal que se condicionaran sus efectos para el caso de que haya sido ordenado "por razones de seguridad", en tanto que esa condición conlleva el riesgo de que no tenga efecto material alguno pues, en esa hipótesis, bastaría que las autoridades responsables invocaran ulteriormente dicho propósito como inmerso en la orden reclamada, para que así se viera truncada la suspensión provisional concedida. Con todo, para que la ejecución de una medida de esta naturaleza pudiera ejecutarse, con base en razones concretas de seguridad, sería necesario que ese acto cumpliera, al menos, con los siguientes requisitos: a) en el origen de dicha orden de cambio de celda se halle el objetivo primordial de la preservación de la seguridad; b) el explícito propósito de seguridad sea anterior a la presentación de la demanda de amparo; y, además, c) inexistencia de la finalidad de ejecutar, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador carcelario, ese traslado o cambio de celda del reo como sanción o corrección disciplinaria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.30 P (10a.)

Queja 24/2018. 2 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE AUTORIZAR UN ACTO DE INVESTIGACIÓN QUE INVOLUCRE SOMETER A UN EXAMEN PSICOLÓGICO A LA PRESUNTA VÍCTIMA DEL HECHO DELICTUOSO DE ABUSO SEXUAL Y VIOLENCIA FAMILIAR DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE SE PARALICE ESA ETAPA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 147 Y 150 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 61, fracción XVII,

segundo párrafo, de la Ley de Amparo dispone que en el caso de que los actos reclamados sean de aquellos previstos en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia del amparo indirecto, en cuyo caso, la autoridad que conozca del proceso penal, suspenderá el procedimiento por lo que respecta al quejoso, pero no durante la etapa de investigación complementaria, sino una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada la sentencia que recaiga al juicio de amparo pendiente. En este contexto, cuando el acto reclamado consista en la negativa del Juez de control de autorizar un acto de investigación que involucre someter a un examen psicológico a la presunta víctima del hecho delictuoso de abuso sexual y violencia familiar durante la etapa de investigación complementaria, es improcedente conceder la suspensión provisional, para el efecto de que se paralice esa etapa del proceso penal acusatorio, en términos de los artículos 147 y 150 de la Ley de Amparo, pues para que dichos efectos paralizantes puedan tener cabida, es menester que la suspensión sea procedente y, en este tipo de casos, dada la etapa en que se encuentra el proceso penal, dicha medida cautelar es improcedente; máxime que la eventual reparabilidad que la negativa de la suspensión pudiera irrogarle al quejoso, se encuentra a resultas de la decisión que adopte el Juez de Distrito en el fondo, dentro de cuyos posibles efectos, de llegar a conceder el amparo, podría ser la reposición de la etapa, sin traspasar el desarrollo de otras, ni extender plazos complementarios de investigación en detrimento de los principios de celeridad, contradicción, igualdad y continuidad del proceso penal acusatorio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.PA.28 P (10a.)

Queja 33/2018. 14 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE AUTORIZAR UN ACTO DE INVESTIGACIÓN QUE INVOLUCRE SOMETER A UN EXAMEN PSICOLÓGICO A LA PRESUNTA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DEL HECHO DELICTUOSO DE ABUSO SEXUAL Y VIOLENCIA FAMILIAR, DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, ATENTO A QUE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDER DICHA MEDIDA, INCLUSO PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN.

El artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo establece la posibilidad de suspender el procedimiento penal por lo que respecta al quejoso, cuando se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no durante la etapa de investigación complementaria, sino una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada la sentencia que recaiga al juicio de amparo pendiente. Por su parte, su artículo 129, fracción VIII, prevé la presunción legal de perjuicios al interés social y contravención al orden público cuando, de concederse la suspensión, se afecten intereses de menores a quienes se pueda causar trastorno, ya sea emocional o psíquico. En este sentido, si el acto reclamado consiste en la negativa del Juez de control de autorizar un acto de investigación que involucre someter a un examen psicológico a la presunta víctima menor de edad del hecho delictuoso de abuso sexual y violencia familiar, durante la etapa de investigación complementaria, es improcedente conceder la suspensión provisional solicitada, incluso para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en términos de los artículos 147 y 150 de la Ley de Amparo, pues para que dichos efectos paralizantes puedan tener cabida, es menester que la suspensión sea procedente; sin embargo, dada la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento, así como la entidad y el peso de los bienes y valores jurídicos inmersos, que implican no revictimizar al menor sometiéndole a procedimientos que podrían replicar la vulneración de su integridad psicoemocional, dicha medida cautelar es improcedente. En esa virtud, la posible difícil o imposible reparación que la negativa de la suspensión pudiera irrogarle, no supera el contenido y alcance de las disposiciones de la ley de la materia enunciadas, pues además, su eventual reparabilidad se encuentra a resultas de la decisión que adopte el Juez de Distrito en el fondo, dentro de cuyos posibles efectos, de llegar a conceder el amparo, podría ordenarse la reposición de la etapa, sin trastocar el desarrollo de otras, ni extender plazos complementarios de investigación en detrimento de los principios de celeridad, contradicción, igualdad y continuidad del proceso penal acusatorio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.29 P (10a.)

Queja 33/2018. 14 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES EL INDICIADO Y RECLAMA QUE SE RESPETEN SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA Y QUE SE ATIENDA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA TRADICIONAL TIENE AQUEL CARÁCTER, AL SER PARTE ACTIVA PROCESAL PENAL Y TENER LA EXPECTATIVA LEGAL A QUE SE LE REPARE EL DAÑO.

La víctima u ofendido del delito tiene derecho a ofrecer pruebas desde la averiguación previa y, para ello, se le deben facilitar todos los datos que consten en autos y que requiera, aspecto ya reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 26 de noviembre de 2010, al resolver el "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México" y, por tanto, obligatorio para el Estado Mexicano. Conforme a lo anterior, en términos del control de convencionalidad y atento al principio pro persona, cuando derivado de un juicio de corte tradicional, es la indiciada la que promueve el juicio de amparo, reclamando que en la averiguación previa respectiva, deben respetarse sus derechos de audiencia y defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas contra su prejuzgamiento, alegar, y que se atienda el principio de presunción de inocencia, entonces la víctima u ofendido adquiere el carácter de tercero interesado, y el Estado está obligado a tratarlo, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de éste, y no simplemente como objeto de él; luego, con independencia de que se haya ostentado como "denunciante", lo cierto es que sufre los efectos del delito, al provocarle una afectación a sus derechos fundamentales, como es su patrimonio, y no sólo se limita a denunciar el hecho que estima constitutivo de delito, como cualquier ciudadano en cumplimiento de un deber cívico, sino que esa denuncia deriva de la eventual afectación a un derecho sustantivo. Todo

lo anterior, sin que deba prejuzgarse sobre la afectación directa o no de la posible condena a la reparación del daño, habida cuenta que, conforme a una interpretación sistemática del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el derecho humano de las víctimas u ofendidos a obtener la reparación del daño, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008), a los sujetos pasivos de hechos delictivos se les ha reconocido –tanto por la Constitución General de la República, como en diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el carácter de parte activa procesal penal, con legitimación para impugnar toda la gama de actos del procedimiento, sea en la averiguación previa o en el proceso, bajo las cuales puede impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tomando en cuenta el interés jurídico de la víctima u ofendido del delito de que subsista el acto tildado de inconstitucional, todo ello, en virtud de su expectativa de la reparación del daño, lo que abarca actos procesales que si bien no afectan directamente ésta en tanto no se refieren al respecto, sí implican que, de hecho, aquélla no ocurra, al afectar la pretensión reparatoria expresada en la presentación de una denuncia. Así, el derecho a la defensa, hecho valer por el indiciado, o bien, por la víctima u ofendido, debe ejercerse desde el inicio y hasta la culminación del proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena, pues sostener lo opuesto, implicaría someter el derecho humano que protege una adecuada defensa, hasta que cualquiera de las partes se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta así, la posibilidad de que se transgredan sus derechos por actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.202 P (10a.)

Queja 20/2018. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL RESOLVER SI LES ASISTE ESE CARÁCTER, DEBE ATENDERSE A LAS FUNCIONES ACREDITADAS EN EL JUICIO, AUN CUANDO EL PATRÓN

HUBIERA INVOCADO UN INCISO ESPECÍFICO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

AMPARO DIRECTO 933/2017. 1 DE FEBRERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: ALETHIA GUERRERO SILVA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación se realizará de manera conjunta, atento a su estrecha vinculación, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

La impetrante aduce que la responsable transgrede sus derechos, específicamente en el considerando sexto, al determinar que no cuenta con estabilidad en el empleo, acorde con lo establecido por los artículos 5o. y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que carece de fundamentación y motivación, pues determinó que desempeñó funciones de confianza, sin que se haya acreditado que fungió con facultades de dirección permanente y general, mucho menos que se desempeñara a nivel director general, director de área, adjunta, subdirector o jefe de departamento, consideradas en el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Que tampoco se acreditó que el puesto apareciera como de confianza en el presupuesto de egresos de la dependencia, tal como lo prevé el artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sostiene que el titular demandado no demostró la existencia de una partida presupuestal donde el puesto en el que se desempeñó fuera considerado como de confianza.

Señala que se demostró en la secuela procesal que las actividades que desempeñaba siempre se regían bajo las órdenes de un director, en este caso, el del jurídico, por lo que no gozaba de dirección general, ni poder de decisión y, por ende, no podía ser considerado personal de confianza, sino como una trabajadora de base, inclusive se podía asemejar a un actuario judicial de cualquier tribunal, pues si bien gozan de cierta y limitada representatividad,

están sujetos a las órdenes de un superior y sus funciones son limitadas por una cadena de mando, por lo que con independencia de algunas atribuciones que tienen son considerados como personal de base, invoca en apoyo de lo anterior la tesis aislada I.5o.T.158 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ACTUARIO JUDICIAL. EN RAZÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO, DEBE CONSIDERARSE COMO DE BASE."

Expone que, al no acreditar la tercero interesada todos los extremos de sus excepciones y defensas y la quejosa demostró que el puesto donde se desempeñaba debía ser considerado como de base, resultaba procedente la reinstalación, ya que la Secretaría de Salud debió haber dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Manifiesta que la determinación que era de confianza se contrapone al artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del que se desprende una exigencia para considerar los puestos contenidos como de confianza en el Catálogo de Puestos del Gobierno Federal, que determina que los sindicatos respectivos y los titulares de las dependencias participarán conjuntamente en su emisión, en este caso de la Secretaría de Salud y su sindicato titular de las condiciones generales de trabajo, por lo que la responsable, a efecto de dar validez a esta probanza, debió asegurarse que dicho catálogo contara con la firma de la representación sindical, lo que no ocurrió.

Solicita se supla la deficiencia de la queja en su beneficio. Invoca en apoyo de lo anterior los criterios de rubros: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO SE REQUIERE LA EXPRESIÓN CONCRETA Y PRECISA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

Es infundado el concepto de violación.

*****, demandó de la Secretaría de Salud, la reinstalación en su empleo y el otorgamiento de la base en la plaza de soporte administrativo "A".

En los hechos de su demanda manifestó que el dieciséis (16) de mayo de dos mil ocho (2008) inició a prestar sus servicios personales y subordinados para los demandados en el puesto de apoyo administrativo en salud-A7, en la

Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, adscrita a la Dirección de Asuntos Contenciosos y Administrativos; que el uno (1) de octubre de dos mil diez (2010) debido a su buen desempeño y desarrollo profesional le asignaron una nueva plaza, como soporte administrativo A, adscrita a la Dirección de Asuntos Contenciosos y Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud y dijo:

"...que desde que inicié mis labores ante las demandadas, realicé siempre actividades jurídicas, es decir, revisaba los expedientes que día a día nos eran entregados, toda vez que los demandados, no autorizaban que los abogados que conforman el área jurídica en diversas materias, se nos asignaras (sic) expedientes específicos; dicha revisión era para indicar el estado procesal en que se encontraban, si requería alguna promoción ya sea para contestar la demanda, ofrecer pruebas, interponer algún recurso o incidentes y, en su caso, interponer el juicio de garantías; los cuales eran revisados y autorizados, no teniendo nunca ninguna facultad (sic) de decisión sobre los asuntos; de igual forma nos eran asignadas las audiencias a las cuales compareceríamos de los expedientes que nos eran asignados un día antes de la celebración de la audiencia y realizar la promoción que resultara para poder llevar a buen término la audiencia correspondiente, derivado de ello y como es sabido por este Alto Tribunal, que para poder comparecer a juicio (sic) se debe tener documento fehaciente con el cual tener facultades para comparecer a juicio, por lo que las hoy demandadas otorgaron mandato a favor de la suscrita, para poder comparecer a juicio, exhibiendo en dichas comparecencias mi nombramiento y acuerdos plenarios dictados el 5 de marzo y 22 de abril de 2014, los cuales obran depositados en el expediente de registro de poderes V-35-43 de ese H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como se acreditará en el momento procesal oportuno, y de lo anterior se traduce que dichos poderes, son otorgados por las demandadas para que la suscrita pueda comparecer a juicio y no entenderse que los mismos son otorgados, por considerarme un trabajador de confianza, toda vez que el mismo es otorgado para los únicos fines de representar en juicio a las demandadas, sin tener en ellos insertos cláusula que indique que es un poder para actos de dominio o actos de administración.—De igual forma contestaba oficios, depuraba bases..."

En cuanto al hecho del despido, dijo que sucedió el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), aproximadamente a las nueve (9:00) a.m. en la puerta de entrada y salida de su trabajo por *****, subdirector de lo contencioso administrativo.

El titular de la Secretaría de Salud contestó la demanda negando acción y derecho a la actora, basado en que ésta dejó de presentarse a laborar a partir del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) en la plaza de confianza de soporte administrativo "A"; señaló que sus funciones de apoderada de la Secretaría de Salud ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, adscrita al Departamento de Procedimientos Laborales de la Dirección Contenciosa en la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, de manera ejemplificativa consistían en:

"Funciones.—Intervenir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en representación de la titular de la Secretaría de Salud y en los asuntos laborales concernientes a la Secretaría de Salud, sus unidades administrativas y órganos desconcentrados.—Ejercer las acciones o realizar los actos y promociones derivadas de los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y demás leyes y reglamentos aplicables.—Conteste las demandas y reconveniones que se entablen en contra de la Secretaría de Salud.—Oponga defensas y excepciones a favor de la Secretaría de Salud.—Rinda toda clase de pruebas a favor de la Secretaría de Salud.—Objete las pruebas ofrecidas por la contraria.—Reconozca firmas y documentos a favor de la Secretaría de Salud.—Redarguya de falsos las firmas y documentos que se presenten por la parte contraria.—Interrogue, repregunte y tache testigos en representación de la Secretaría de Salud.—Articule y absuelva posiciones formuladas a la secretaria de salud.—Recuse Magistrados y Jueces a favor de la Secretaría de Salud.—Oiga autos, laudos, sentencias, interlocutorias y definitivas, consienta las favorables o promueva el juicio de amparo y se desista del mismo a nombre de la Secretaría de Salud.—Se apersono como tercero interesado a favor de la Secretaría de Salud.—Promover todos los recursos que favorezcan los derechos de la Secretaría de Salud, en uso de todas las facultades generales y especiales, incluyendo las que legalmente requieran cláusula especial.—Sustituir el mandato conferido por la Secretaría de Salud."

Con base en lo anterior, sostuvo que las funciones que realizaba la actora en su calidad de apoderada legal de la Secretaría de Salud implicaban poder de decisión, tenía facultades de representación ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 134, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con base en los artículos 5o., fracción II, inciso h) y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedaba excluida del régimen de los trabajadores de confianza, situación en la que se encontraba la actora.

En el laudo reclamado, la responsable sostuvo que:

"SEXTO. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí, en términos del artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos conducen a las siguientes conclusiones: La actora *****, reclama como prestación principal la reinstalación en el puesto de soporte administrativo 'A', en los mismos términos y condiciones en que venía prestando sus servicios, argumentando que fue objeto de despido injustificado el 17 de septiembre de 2014.—Por su parte, la Secretaría de Salud se excepcionó argumentando que la actora carece de acción y de derecho para reclamar sus pretensiones, ya que jamás fue despedida, ni justificada, ni injustificadamente, sino que ella misma dejó de presentarse a laborar a partir del 15 de septiembre de 2014, en la plaza de confianza de soporte administrativo 'A', con funciones de apoderada legal de la Secretaría de Salud ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, adscrita al Departamento de Procedimientos Laborales de la Dirección Contenciosa en la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, con código *****, por lo que es claro y evidente que la intención de la actora era no continuar laborando para dicha secretaría, y que al ser una empleada de confianza, se encuentra excluida de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, y consecuentemente carece del derecho para reclamar la reinstalación.—Vista la excepción de la secretaría demandada, se procede a analizar si *****, prestó sus servicios como empleada de confianza y, por tanto, carece del derecho a la estabilidad en el empleo.—Cabe señalar que el carácter de confianza de un trabajador al servicio del Estado, no depende de la denominación del puesto o de la clave que ostente, sino de la naturaleza de las funciones que desempeñe, es decir, que sean de las descritas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Así, primeramente, de la confesión expresa de la actora, vertida en el hecho 1, al señalar en su parte conducente lo siguiente: '...que desde que inicié mis labores ante las demandadas, realicé siempre actividades jurídicas, es decir, revisaba los expedientes que día a día nos eran entregados, toda vez que las demandadas, no autorizaban que los abogados que conforman el área jurídica en diversas materias, se nos asignaras (sic) expedientes específicos; dicha revisión era para indicar el estado procesal en que se encontraban, si requería alguna promoción ya sea: para contestar la demanda, ofrecer pruebas, interponer algún recurso o incidente, y en su caso interponer el juicio de garantías; los cuales eran revisados y autorizados, no teniendo nunca ninguna facultad (sic) de decisión sobre los asuntos, de igual forma nos eran asignadas las audiencias a las cuales compareceríamos de los expedientes que nos eran asignados un día antes de

la celebración de la audiencia y realizar la promoción que resultara para poder llevar a buen término la audiencia correspondiente, derivado de ello y como es sabido por este alto tribunal, que para poder comparecer a juicio, por lo que las hoy demandadas otorgaron mandato a favor de la suscrita, para poder comparecer a juicio, exhibiendo en dichas comparecencias mi nombramiento y acuerdos plenarios dictados el 5 de marzo y 22 de abril de 2014, los cuales obran depositados en el expediente de registro de poderes V-35-43 de ese H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...’, dicha confesión se valora en términos de artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y tiene valor para acreditar que la actora desempeñaba funciones como apoderada legal de la secretaría demandada.—Asimismo, de las propias pruebas aportadas por la actora, particularmente con la copia simple de oficio número *****, de 27 de febrero de 2014, dirigido al doctor *****, entonces presidente Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, suscrito por la doctora *****, entonces, Secretaria de Salud y con la copia de acuerdo de 5 de marzo de 2014, dictado por el presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente V-35-43, documentales que obran a fojas 35 a 37 de autos, mismas que son pruebas comunes de las partes, con las cuales se acredita que se designó como apoderados legales de dicha secretaría, entre otros, a la licenciada *****.—También, con las pruebas ofrecidas por la secretaría demandada, consistentes en la testimonial a cargo de *****, desahogada en audiencia de 9 de marzo de 2016 (F. 456-461 de autos), la cual tiene valor para acreditar que los testigos conocen a *****, que la conocen porque trabajaban en la Dirección Contenciosa de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, que saben que ya no labora allí, ya que se presentó a laborar el 15 de septiembre de 2014 y ya no regresó a laborar posteriormente, que saben que su horario de labores es de las 9:00 a las 18:00 horas con una hora de comida fuera de las instalaciones de las 15:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, que tenía la categoría de empleada de confianza, siendo sus funciones de apoderada legal de la Secretaría de Salud, en el puesto de soporte administrativo ‘A’, así como con la copia certificada de diversas audiencias, comparecencias, contestaciones de demanda, promociones y actuaciones judiciales realizadas en diversas Salas de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que obran de fojas 237 a 275 de autos, con las cuales se acredita que la actora comparecía como apoderada legal de la Secretaría de Salud, en diversos juicios tramitados ante este tribunal.—Con todas las anteriores probanzas, adminiculadas y vinculadas entre sí, se acredita fehacientemente que la actora *****, desempeñó funciones de representatividad y asesoría, como consecuencia del ejercicio de las atribuciones legales que le fueron conferidas como apoderada legal de la Secretaría de Salud, en materia laboral, funciones que son consideradas de direc-

ción en virtud de que implican poder de decisión en su ejercicio, funciones que la actora realizaba en forma permanente y para las cuales fue contratada en términos del artículo 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo suficiente con ello para determinar que realizaba funciones correspondientes a un trabajador de confianza; las cuales se encuadran en el inciso a), fracción II, del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 123, apartado 'B', fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus derechos se encuentran limitados, por lo que los trabajadores de confianza no gozan de la protección de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto hace a la estabilidad en el empleo, y no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho como es la reinstalación, porque deriva de una prerrogativa que la Constitución y la ley no les confiere.—Al efecto, el inciso a) de la fracción II, del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la letra señalan: 'Artículo 5o.' (se transcribe).—En este orden de ideas hay que señalar que se trata de funciones que la ley contempla como conceptos generales y pueden derivar (sic) en un sin número de funciones, las cuales por definición se conciben como: Dirección: 1. Acción y efecto de dirigir.—5. f. Conjunto de personas encargadas de dirigir una sociedad, un establecimiento, una explotación, etc.—6. f Cargo de director.—7. f. Oficina o casa en que despacha el director o los directivos.—Representatividad: 1. adj. Que sirve para representar algo.—2. adj. Que representa con justos títulos. 'Presidirá el acto una figura representativa de las letras'.—Definiciones extraídas de manera directa y por conjugación del Diccionario de la Lengua Española ubicado en la página de internet de la Real Academia Española de la Lengua.—En tal virtud, de conformidad con el artículo 123, apartado 'B', fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que ***** carece de la protección de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consecuentemente, no cuenta con estabilidad en el empleo, acorde a lo establecido por los artículos 5o. y 8o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede demandar prestaciones derivadas de ese derecho, como es la reinstalación o la indemnización constitucional, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no le confiere, por lo que el hecho de que la actora haya dejado de presentarse a laborar, resulta irrelevante, ya que carece del derecho a la estabilidad en el empleo.—En consecuencia, resulta procedente absolver a la Secretaría de Salud de la reinstalación de la actora *****, en el puesto de *****, con funciones de apoderada legal, que venía desempeñando, así como de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, a razón de su salario integrado."

Determinación que es correcta, pues la responsable concluyó que la demandada con sus pruebas demostró que la actora era trabajadora de confianza.

Ahora, de lo expuesto se advierte que es infundado que el laudo viole lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues como consta, la Sala del conocimiento, ajustándose a la litis planteada, con base en el material probatorio aportado por las partes, haciendo una adminiculación y concatenación de las probanzas debidamente desahogadas, y tomando en cuenta que la carga probatoria correspondió a la parte demandada para acreditar que la trabajadora era de confianza, estimó que ésta lo colmó con las pruebas documentales ofrecidas.

Lo cual pone de manifiesto que el laudo dictado por la responsable satisfizo el requisito de motivación, así como la exigencia de fundamentación que deben contener sus determinaciones, pues tratándose de resoluciones jurisdiccionales, no se requiere necesariamente de la cita del precepto legal, si al momento de analizar la litis, la autoridad expone los razonamientos que involucran las disposiciones que sustentan la resolución. Toda vez que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las apoyan, porque está implícita dentro del examen de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. CXVI/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 143, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el

debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la

fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Dicho lo anterior, el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece:

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, sub-directores y jefes de departamento."

La hipótesis contemplada en el artículo 5o., fracción II, inciso a), fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.—La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado

es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando."

Respecto de los empleados de confianza, el Pleno del Máximo Tribunal emitió la jurisprudencia P./J. 36/2006, que se aprecia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, que lleva por rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

De lo anterior se colige que resulta irrelevante cuál sea la denominación del puesto que se desempeñe o cómo se encuentre catalogado, pues lo

que debe apreciarse son las funciones desempeñadas, en lo específico, que las de dirección sean en consecuencia del ejercicio de las atribuciones legales, que de manera permanente y general confieran representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando.

Bajo ese tenor, es dable concluir que la calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado a que se contrae el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la ley relativa, se define no por la denominación del puesto, sino por las funciones de dirección que con poder de decisión contempla ese precepto legal y su representatividad, de manera que cuando se cuestione al Estado-patrón la calidad de algún trabajador, debe acreditarse que las actividades desempeñadas son de las puntualizadas, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad del patrón, pues de no ser así, el trabajador no deberá ser considerado con la calidad de confianza.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si la demandada colmó la carga de la prueba para demostrar que la actora era trabajadora de confianza.

La demandada ofreció la documental seis, consistente en copia certificada de diversas audiencias llevadas en diversos juicios laborales seguidos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en que se ve que la actora comparecía como su apoderada legal, la Sala las consideró para establecer la calidad de confianza; lo así resuelto es cierto y debe prevalecer porque de dichas pruebas se desprenden las funciones de representatividad. Se transcribe a manera de ejemplo la contenida en la foja 239, de la que se lee:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día cinco de agosto del año dos mil catorce, día y hora señalados para la reanudación de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución en el juicio número ***** , promovido por ***** , en contra de la Secretaría de Salud, sin la comparecencia de la parte actora, ni apoderado legal que la represente legalmente, a pesar de haber sido voceado por tres veces consecutivas, comparece por el demandado su apoderado legal la Lic. ***** y ante la presencia del Lic. ***** , secretario de audiencias de esta Quinta Sala quien con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, declara abierta la audiencia y acuerda: ...en uso de la voz la apoderada del titular demandado manifiesta. Que señaló domicilio a efecto de que se realice el cotejo de la documental ofrecida por mi representada en el numeral 2 del escrito de contestación; el ubicado en la ***** . Téngase por hechas las manifestaciones de la apoderada legal del titular demandado, por lo que en atención a las mismas se le tiene actualizando el domicilio del

cotejo de la documental marcada con el numeral 2, del escrito de contestación a la demanda, por lo que comisione a un actuario adscrito a este tribunal para que se constituya en ***** y se sirva llevar a cabo el cotejo de la documental ofrecida por el titular demandado, bajo el numeral que obra a foja 37 de autos, apercibiendo con quien se entienda la diligencia que de no mostrar los documentos materia del cotejo que nos ocupa, se le decretara la deserción del medio de perfeccionamiento que nos ocupa, con fundamento en los artículo (sic) 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.—Al efecto se suspende la presente audiencia y señalan para su reanudación las doce horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil catorce. Levantándose la presente acta que firman al margen los comparecientes y al calce el secretario que en ella intervino. Se Hace constar que la presente diligencia finaliza siendo las trece horas con treinta minutos del día de su fecha. Doy fe.—El secretario de audiencias.—(Firma) Lic. *****."

Asimismo, como lo estimó la Sala responsable, la actora en el hecho uno de la demanda confesó:

"...que desde que inicié mis labores ante las demandadas, realicé siempre actividades jurídicas, es decir, revisaba los expedientes que día a día nos eran entregados, toda vez que las demandadas, no autorizaban que los abogados que conforman el área jurídica en diversas materias, se nos asignaras (sic) expedientes específicos; dicha revisión era para indicar el estado procesal en que se encontraban, si requería alguna promoción ya sea: para contestar demanda, ofrecer pruebas, interponer algún recurso o incidente, y en su caso interponer el juicio de garantías; ...de igual forma nos eran asignadas las audiencias a las cuales compareceríamos de los expedientes que nos eran asignados un día antes de la celebración de la audiencia y realizar la promoción que resultara para poder llevar a buen término la audiencia correspondiente, derivado de ello y como es sabido por este alto tribunal, que para poder comparecer a juicio, por lo que las hoy demandadas otorgaron mandato a favor de la suscrita, para poder comparecer a juicio, exhibiendo en dichas comparecencias mi nombramiento y acuerdos plenarios dictados el 05 de marzo y 22 de abril de 2014, los cuales obran depositados en el expediente de registro de poderes V-35-43 de ese H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje..."

Confesión expresa y espontánea, que se valora en términos de artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sin necesidad de que sea allegada como prueba por las partes, y tiene valor para acreditar que la actora desempeñaba funciones como apoderada legal de la secretaría demandada.

La que conlleva avalar la decisión de considerar que las funciones de la trabajadora se adecuan a lo establecido en el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues involucraron representatividad y el poder de decisión en el ejercicio del mando, resultando correcto que se le haya considerado de confianza, toda vez que quedó de manifiesto dicha calidad.

Al respecto, cabe destacar que este Tribunal Colegiado de Circuito ha estimado que cuando un trabajador, como sucede en el caso de los abogados que elaboran demandas, entre otras de amparo, ofrecen pruebas, intervienen en toda clase de diligencias a nombre del empleador, realizan actividades administrativas de carácter general a nombre y representación del patrón, de forma tal que comprometan a éste, ya sea en su beneficio o perjuicio, implican representatividad y poder de decisión; por lo que con su actuar inciden directamente en el patrimonio, la situación legal o de otra índole del empleador.

Es aplicable por identidad de razón, la tesis I.13o.T.250 L, sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia laboral, página 1655, de rubro y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. LO SON POR EQUIPARACIÓN, AQUELLOS ABOGADOS QUE CON SU ACTUAR COMPROMETAN EL PATRIMONIO DEL PATRÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo prevé los casos en que los trabajadores son considerados con la calidad de confianza. En sentido amplio, cuando un trabajador, como sucede en el caso de los abogados que elaboran demandas, entre otras, de amparo, ofrecen pruebas, intervienen en toda clase de diligencias a nombre del empleador, y realizan actividades administrativas de carácter general a nombre y representación del patrón, de forma tal que comprometan a éste, ya sea en su beneficio o perjuicio, actualiza el supuesto indicado en la primera parte del segundo párrafo del artículo en comento, pues se equiparan a las funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización; ya que con su actuar inciden directamente en el patrimonio, la situación legal o de otra índole, del empleador."

Por tanto, resultó correcto que en el laudo reclamado se considerara que la actora era trabajadora de confianza, porque quedó demostrado que las actividades que materialmente realizaba, correspondían a actos jurídicos a nombre de la demandada, que implicaban representatividad y poder de deci-

sión; pues actuaba como apoderada de la Secretaría de Salud en diversos juicios laborales, contestando demandas, ofreciendo pruebas, interponiendo recurso, o incidentes y, en su caso, interponiendo el juicio de garantías a favor de la Secretaría de Salud.

En ese orden de ideas, era innecesario que el puesto apareciera como de confianza en el presupuesto de egresos de la dependencia, o en el Catálogo de Puestos de la Federación, o que ese catálogo se hubiera realizado conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues al quedar acreditadas las funciones de confianza, con independencia de la calidad que se dé al puesto, carecía de estabilidad en el empleo.

Además, aunque la actora contara con un jefe o superior jerárquico, ello no excluye que actuaba en representación, con poderes de decisión y mando a nombre de la Secretaría de Salud.

En consecuencia, al desempeñar la trabajadora funciones de confianza, carecía de estabilidad en el empleo, conforme a lo previsto en el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 8o. de esa legislación; de ahí que sea correcta la determinación de la responsable al absolver de la acción de reinstalación, por lo que se califican de infundados los conceptos de violación.

Similar criterio se sostuvo en los amparos directos DT. 116/2016 y DT. 1086/2016, resueltos por este Tribunal Colegiado de Circuito en sesiones de treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) y diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

Sentado lo anterior, es pertinente destacar que el demandado hizo depender su defensa de que la actora realizaba funciones de confianza, en términos de lo previsto en el artículo 5o., fracción II, inciso h), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque sus funciones eran de apoderada de la Secretaría de Salud ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, la Sala, en el laudo estimó que se encuadraban esas funciones en el inciso a), fracción II, del mismo numeral, por ser apoderada del demandado y que desempeñó funciones de representatividad y asesoría como consecuencia del ejercicio de las atribuciones legales que le fueron conferidas, que implican poder de decisión en su ejercicio que realizaba de forma permanente; luego, estimó actualizada la calidad de confianza de la trabajadora bajo diversas consideraciones.

Al respecto, debe decirse que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en el artículo 4o. la distinción entre trabajadores de confianza y de base; asimismo, en su diverso numeral 5o. señala los que son trabajadores de confianza, que en su fracción II, dispone que en el Poder Ejecutivo, de las dependencias o de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, serán los que desempeñen funciones de: "a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características; f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; y, h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; secretario, sub-secretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades."

En ese aspecto, la calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional, en atención a la regla general, consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza se debe atender a las funciones realizadas, que el patrón deberá precisar en su contestación de demanda y tendrán que ser probadas en juicio.

En ese punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 36/2006, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, página 10, de rubro y texto siguientes, sostuvo que:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

Luego, el Máximo Tribunal Constitucional ha estimado que para determinar la calidad de confianza de los trabajadores del Estado, se debe atender a las funciones desempeñadas no por la denominación que se les dé; de ahí que el patrón puede señalar que les asiste el carácter de confianza, invocar o no el inciso en que estime se adecuan las funciones de confianza; sin embargo, debe atenderse a su acreditamiento, no así a su denominación, ya que lo dicho por el patrón se debe ajustar a la realidad de la relación laboral, pues un error de apreciación de las funciones invocadas por el patrón Estado no excluye que un trabajador es de confianza; verbigracia, si se aduce desempeñar funciones de fiscalización [inciso b)], cuando en realidad maneja fondos o valores previstos en [el inciso c)]; no por esa inconsistencia se debe desa-

tender la defensa, pues corresponde a la autoridad del trabajo resolver lo conducente.

En ese orden de ideas, la Sala, para estimar acreditada esa calidad debe estarse a las funciones demostradas, las que bien pueden corresponder al inciso específicamente invocado en la contestación de demanda, o bien, a uno diverso, sin que ese aspecto resulte relevante para resolver la litis planteada que atiende a estudiar si al trabajador le asiste la calidad de confianza o de base, no así si se ajusta a un inciso fijado por el patrón; que además, puede no adecuarse a la realidad de la relación de trabajo.

Al respecto, el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece:

"Artículo 137. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión."

Por lo que, conforme al citado numeral, la Sala puede resolver apartándose de rigorismos innecesarios, con el fin de resolver a verdad sabida y buena fe guardada el juicio laboral; de ahí que, si advierte que respecto de un trabajador quedó acreditado que era de confianza, pero con funciones correspondientes a diverso inciso al invocado en la contestación de demanda, válidamente puede sostener que se trata de un trabajador de esa naturaleza conforme a las funciones señaladas en diverso inciso; pues la precisión de un inciso u otro no altera la litis, ni impide el correcto desarrollo del proceso; y, por el contrario, tutela el derecho a una correcta impartición de justicia fuera de formalismos innecesarios; ajustándose al principio general de derecho relativo a que a las partes corresponde decir y demostrar los hechos y a la autoridad aplicar el derecho.

Por lo anterior, es de concluirse que, si en el juicio laboral la defensa se centró en el hecho de que un trabajador del Poder Ejecutivo, de las dependencias o de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, realizó funciones de confianza previstas en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cualquiera de los incisos: a) de dirección; b) inspección, vigilancia y fiscalización; c) manejo de fondos o valores; d) auditoría; e) control directo de adquisiciones; f) en almacenes e inventarios; g) investigación científica; y h) asesoría o consultoría; para estimar acreditada esa calidad debe estarse

a las funciones realizadas por el trabajador, las que bien pueden corresponder o no al inciso invocado en la contestación de demanda, sin que ese aspecto resulte relevante para resolver la litis que tiende a estudiar si al trabajador le asiste o no tal calidad, luego la Sala con la facultad concedida en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, apartándose de rigorismos innecesarios con el fin de resolver a verdad sabida y buena fe guardada el juicio laboral, puede válidamente apartarse del inciso invocado al contestar la demanda y especificar en cuál se ubican las funciones de confianza desarrolladas por el trabajador, lo que se traduce en una correcta imparcialidad de justicia, fuera de formalismos innecesarios; acorde al principio general de derecho relativo a que a las partes corresponde decir o demostrar los hechos y a la autoridad aplicar el derecho.

Luego, en el caso concreto, es correcta la actuación de la Sala responsable, al indicar que las funciones de la trabajadora se ajustaron a lo previsto en el inciso a), fracción II, del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque se acreditó que era abogada de la demandada, lo que implica representatividad en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, se advierte que procede suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto de la condena al pago de aguinaldo proporcional a dos mil catorce (2014).

En el laudo reclamado, la responsable estimó:

"Respecto al reclamo del aguinaldo proporcional a 2014, que comprende del 1 de enero al 15 de septiembre de 2014 (fecha en que dejó de prestar sus servicios), al no haber acreditado el demandado haber pagado a la actora el aguinaldo por este periodo, se condena a cubrirle el aguinaldo correspondiente a dicho periodo, concepto previsto en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Para dicha cuantificación deberá tomarse como base el salario tabular quincenal, que de conformidad con el listado de firma de pago de nómina del personal de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, que obra a foja 323 de autos, correspondiente al periodo de pago del 1 al 15 de septiembre de 2014, por la cantidad de \$***** (*****), o bien, un salario diario de \$***** (*****).—Siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia que establece: 'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.' (se transcribe y cita precedentes).—Teniendo como salario diario tabular la cantidad de \$***** (*****), y siendo que el periodo de la condena son 8.5 meses, que equivale a su vez a 28.32 días, que son los días correspondientes

al aguinaldo materia de la condena, que multiplicándolos por el salario diario, asciende a la cantidad de \$***** (*****), que es la cantidad que deberá pagar el demandado a la actora por concepto de aguinaldo del periodo arriba mencionado."

Determinación que es incorrecta, pues en el listado de nómina que obra a fojas 323, se señaló como salario neto de la trabajadora \$***** (*****), que sirvió de base para el cálculo del aguinaldo; sin embargo, de la copia del comprobante de percepciones y descuentos que abarca del periodo del dieciséis (16) al treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), exhibido por la demandada, coincidente con el exhibido por la actora en la quincena del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) a los que la Sala dio valor probatorio (fojas 28 y 326). Consta que la actora percibió como sueldo base de \$***** (*****); más \$***** (*****) de asignación bruta; además de otros conceptos que no forman parte del salario tabular, como son la prima quinquenal, ayuda de gastos de actualización y ayuda de despensa.

Luego, si el salario para el pago de aguinaldo es el tabular que se compone del salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales según lo provee el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, se estima que conforme a los citados talones de pago, se conformó por el salario base de \$***** (*****); más \$***** (*****) de asignación bruta; que arrojan un total quinquenal de \$***** (*****); dando un salario mensual de \$***** (*****), que dividido entre treinta días arroja un total de \$***** (*****).

Por tanto, si el periodo de condena fue del uno (1) de enero al (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), tomando en cuenta que esa prestación se paga en razón de cuarenta días por un año de servicios, conforme al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, su pago proporcional resulta 28.33 días de aguinaldo, que multiplicados por el salario tabular diario de \$***** (*****) arroja un total de \$***** (*****), correspondiente al pago proporcional de aguinaldo de dos mil catorce (2014).

En consecuencia, si la responsable consideró un salario diario de \$***** (*****), por un periodo de condena de 8.5 meses, lo que equivalía a 28.32 días, fijando la cantidad de \$***** (*****); violó las garantías de la quejosa al condenar a un monto menor al que le correspondía.

Por otra parte, también se advierte que procede suplir la deficiencia de la queja respecto al pago de vacaciones del primer y segundo periodos de dos mil trece (2013), y el primer periodo de dos mil catorce (2014).

En el laudo reclamado, la responsable sostuvo:

"De manera que, si las vacaciones son un beneficio laboral que implica gozar de días de descanso remunerado y en autos quedó acreditado que el demandado le pagó el primer y segundo periodo de prima vacacional de 2013, y primer periodo de 2014, por lo que debe concluirse que la actora sí disfrutó de su periodo vacacional a que tenía derecho correspondiente al primero y segundo periodo de 2013, y primer periodo de 2014, y recibió la compensación correspondiente, en consecuencia, resulta procedente absolver a la demandada Secretaría de Salud del pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al primero y segundo periodo de 2013, y primer periodo de 2014.— Es preciso señalar que no procede el pago proporcional del pago de vacaciones y prima vacacional del periodo del 1 de julio al 15 de septiembre de 2014, toda vez que no reunió el requisito de la temporalidad, es decir, haber laborado más de seis meses consecutivos, por lo que no se generó el derecho a su otorgamiento, sirve de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia que establece: 'PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.'." (se transcribe y cita datos de publicación)

Determinación que es incorrecta, porque el hecho de que se demostrara el pago de la prima vacacional del primer y segundo periodos de dos mil trece (2013), y el primer periodo de dos mil catorce (2014); no implica que se demuestre el pago de vacaciones, ya que se trata de prestaciones independientes; de ahí que la demandada debió demostrar que satisfizo ambas prestaciones. Luego, si no colmó ese supuesto, la Sala debió condenar a su pago.

Del mismo modo, también se advierte que procede suplir la deficiencia de la queja respecto al pago de vacaciones y la prima vacacional correspondiente al periodo del primero (1o.) de julio al quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Como se ve, la Sala estimó que no era procedente su pago porque el actor no reunió el requisito de la temporalidad, es decir haber laborado más de seis meses consecutivos, por lo que estimó que no generó el derecho a su otorgamiento, invocó en apoyo a lo anterior el criterio de rubro: "PRIMA

VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS."

Determinación que es incorrecta, porque conforme a los artículos 30 y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno y cuando gocen de uno o de los dos periodos, percibirán una prima adicional de un 30% (treinta por ciento) sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante esos periodos; esto es, el derecho a esas prestaciones surge después de seis meses consecutivos de servicios y su disfrute se da en dos periodos anuales; en consecuencia, cuando un trabajador que registra una antigüedad superior a los seis meses demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes, tiene derecho al pago proporcional de aquélla, pues la condición de que se tengan más de 6 meses de servicios, es para los de nuevo ingreso.

Cobra aplicación la jurisprudencia I.13o.T. J/13 (10a.), Décima Época, publicada el viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, obligatoria a partir del martes veintiuno (21) de noviembre de ese año, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, materia laboral, página 1908, de rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO. Conforme a los artículos 30 y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno y cuando gocen de uno o de los 2 periodos, percibirán una prima adicional de un 30% sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante esos periodos; esto es, el derecho a esas prestaciones surge después de 6 meses consecutivos de servicios y su disfrute se da en 2 periodos anuales; en consecuencia, cuando un trabajador que registra una antigüedad superior a los 6 meses demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes, tiene derecho al pago proporcional de aquélla, pues la con-

dición de que se tengan más de 6 meses de servicios, es para los de nuevo ingreso."

Por tanto, la responsable deberá condenar al pago de vacaciones y prima vacacional del primero (1o.) de julio al quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), pues como se ve, el actor ha laborado con antelación a un año de servicios lo que le da derecho al pago proporcional por el periodo citado.

Finalmente, procede suplir la deficiencia de la queja respecto a la absolución del pago de tiempo extra:

La actora en su demanda precisó que laboró cubriendo un horario comprendido de lunes a viernes de las 9:00 (nueve) a las 18:00 (dieciocho) horas, contando con una hora de comida de las 14:00 (catorce) a las 15:00 (quince) horas, pese a que fue contratada de las nueve (9:00) a las dieciséis (16:00) horas, con una hora de comida de las catorce (14:00) a las quince (15:00) horas; la demandada precisó que siempre realizó funciones dentro del horario de labores comprendido de las nueve (9:00) horas a las dieciocho (18:00) horas de lunes a viernes de cada semana con una hora para tomar alimentos o descansar fuera de la fuente de trabajo de las quince (15:00) a las dieciséis (16:00) horas.

En el laudo, la responsable absolvió al estimar acreditado con el dicho de los testigos de la demandada que la actora realizó sus funciones dentro del horario de las nueve (9:00) a las dieciocho (18:00) horas de lunes a viernes de cada semana, con una hora para tomar alimentos o descansar fuera de la fuente de trabajo de las quince (15:00) a las dieciséis (16:00) horas; sin embargo, no analizó la litis como fue planteada, pues debía estudiar si a la actora se le contrató de las nueve (9:00) a las dieciséis (16:00) horas, con una hora de comida de las catorce (14:00) a las quince (15:00), pero se le impuso laborar hasta las dieciocho (18:00) horas; por lo cual, trabajó tiempo extra de las dieciséis con un minuto (16:01) a las dieciocho (18:00) horas.

Luego, la autoridad dictó una resolución incongruente, con lo cual violó el derecho al debido proceso y, como consecuencia, los derechos fundamentales de la quejosa previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tiene apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada doscientos ochenta y uno, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 184, que dice:

"LAUDO INCONGRUENTE.—Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Por lo antes expuesto, es procedente conceder el amparo y protección federal solicitados, para los efectos de que:

- a) La Sala deje insubsistente el laudo;
- b) Estime que el pago proporcional del aguinaldo de dos mil catorce (2014) es por la cantidad de \$***** (*****);
- c) Condene al pago de vacaciones del primer y segundo periodos de dos mil trece (2013), y el primer periodo de dos mil catorce (2014);
- d) Así como al pago de vacaciones y prima vacacional del primero (1o.) de julio al quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014);
- e) Analice si a la actora se le contrató de las nueve (9:00) a las dieciséis (16:00) horas, con una hora de comida de las catorce (14:00) a las quince (15:00) horas, pero se le impuso laborar tiempo extra de las dieciséis con un minuto (16:01) a las dieciocho (18:00) horas; y,
- f) Reitere los aspectos que no fueron materia de concesión.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa mínima de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258, de la ley invocada, correspondiente a cien días de valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización que, conforme a la publicación de diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación se determinó que a partir de febrero sería diario de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Amparo adhesivo

SEXTO.—La quejosa adhesiva expresó como conceptos de violación, los que a continuación se transcriben:

"Consideraciones para fortalecer el fallo definitivo. En adhesión al amparo directo presentado por la quejosa respecto al acto reclamado, consistente en el laudo de fecha 27 de enero del 2017, emitido por la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es necesario indicar a este H. Tribunal Colegiado que el fallo emitido por la autoridad responsable, únicamente por lo que hace a la parte final del resolutivo segundo, en el que se absuelve de las demás prestaciones reclamadas por la actora, que de manera enunciativa son la de reinstalación, pago de salarios caídos, basificación, pago de indemnización y demás accesorias, se encuentra fundado, motivado, estrictamente apegado a la ley y dictado a verdad sabida y buena fe guardada.—Por lo que los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa resultan infundados, ya que no se vulneran en su perjuicio, las garantías de legalidad y seguridad jurídica.—Al efecto se hacen valer las siguientes consideraciones para fortalecer el fallo definitivo de fecha 27 de enero del 2017 y de conformidad al artículo 182, fracción I de la Ley de Amparo, manifiesto que la autoridad responsable al momento de emitir dicho acto, únicamente en relación a la última oración del resolutivo segundo y su parte considerativa, lo hizo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los cuales señalan: 'artículo 841', 'artículo 842' y 'artículo 137' (se transcriben).—Lo anterior se sostiene así, ya que la autoridad laboral al emitir el laudo de mérito lo hizo a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos y pruebas en conciencia, manifestando las consideraciones en que fundó y motivó su resolución, pues al señalar que una vez vista la excepción opuesta por mi representada Secretaría de Salud, consistente en que la C. ******, fue trabajadora de confianza, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto la misma carece de estabilidad en el empleo, fue debidamente acreditada con la confesión expresa de la actora, con el oficio ***** de 27 de febrero de 2014 y acuerdo plenario de 05 de marzo de 2014, con la testimonial ofrecida por mi representada a cargo de ******, así como con la copia certificada de audiencias, comparecencias, contestaciones de demanda, promociones y actuaciones judiciales realizadas en diversas Salas del tribunal burocrático.—Por lo que al haber acreditado mi representada que la quejosa fue trabajadora de confianza realizando las funciones inherentes a su cargo, como los son las de representatividad y asesoría, como consecuencia directa del ejercicio de las atribuciones legales que le fueron conferidas como

apoderada legal de la Secretaría de Salud y que son consideradas de dirección en virtud de que implican poder de decisión en su ejercicio; encontrándose previstas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su fracción (sic) II, incisos a y h, y que realizaba de forma permanente, resulta ser motivo suficiente para que la responsable resolviera que la quejosa realizaba funciones de confianza, por lo que no goza de la prerrogativa de estabilidad en el empleo, sino únicamente de las medidas de protección a su salario y beneficios de seguridad social, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— Ahora bien, una vez acreditado que la C. ***** fue trabajadora de confianza, desempeñando en todo momento funciones inherentes a dicha calidad, carece de estabilidad en el empleo y en consecuencia lógica de acción y derecho para reclamar la reinstalación o indemnización constitucional, (como cautelarmente reclamó), ya que este tipo de empleados únicamente gozan de los derechos consignados en la fracción XIV del artículo 123, apartado 'B' de la Constitución Federal, consistentes en la protección de sus salarios y los beneficios de seguridad social, no así cualquier otro, lo que implica que carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y a la inamovilidad, tal y como se hizo valer desde la contestación a la demanda y así fue resuelto por la Sala del conocimiento.—En ese sentido resulta infundado el concepto de violación hecho valer por la quejosa en el sentido de que la consideración de la Sala resulta carente de fundamentación y motivación, porque supuestamente interpreta de manera errónea lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, inciso a de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al no haberse acreditado que la quejosa tuvo facultades de dirección permanente y general que no se desempeñó en nivel de director general de área adjunta, subdirectora o jefe de departamento y que en consecuencia no se pudo demostrar que las funciones que realizó fueran de confianza.—Ello se sostiene así, puesto que las funciones realizadas por la quejosa y las cuales quedaron plenamente acreditadas con el material probatorio aportado y del que se ha hecho referencia anteriormente demuestra que la C. ***** representó y fungió como apoderada de la Secretaría de Salud, intervino en los juicios laborales que le concernían a la titular del ramo, así como a sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, contestó demandas, opuso defensas y excepciones, rindió toda clase de pruebas y objetó las de la contraria, interrogó, repreguntó y tacho testigos, articuló y absolvió posiciones, fungió como apoderada de la secretaría en general ante las autoridades del trabajo, vigiló el cumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ejecutivo Federal, así como las internas de la dependencia, dio seguimiento y atención a los diversos juicios en los que esta representación es o fue parte, entre otras.—

Funciones que al ejercerlas, implicaron para la C. ***** , poder de decisión, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que de manera permanente y general le conferían la representatividad de la Secretaría de Salud en el ejercicio del mando, situación que se acreditó con las pruebas desahogadas en juicio; por lo que resulta del todo inatendible el concepto de violación que nos atañe, pues las funciones de confianza, así como las facultades de dirección, que implicaron poder de decisión en su ejercicio y representatividad, que la actora realizaba de manera permanente, demostraron la calidad de trabajadora de confianza. Sirven de apoyo a lo anterior: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO, EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.', 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.' (se transcribe contenido y datos de localización).—Ahora bien, los argumentos hechos valer por la quejosa en lo que se señala de manera incorrecta e infundada que mi representada no acreditó que las funciones que desempeñó seas (sic) de las consideradas en el inciso a), de la fracción segunda, del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por no haber desempeñado el puesto de directora general, directora de área, adjunta subdirectora o jefe de departamento; y que supuestamente la quejosa es requisito indispensable que desempeñara los mismos para ser considera (sic) trabajadora de confianza, así como el hecho de que a su entender también debió desempeñar todos y cada uno de los supuestos de la citada fracción por ser según la quejosa de carácter limitativo y no ejemplificativo; devienen infundados e inoperantes, pues es de pleno conocimiento para este Tribunal Colegiado, que para poder resolver a conciencia y de manera apegada a derecho, la responsable debe atender la excepción opuesta por mi representada, consistente en que la quejosa fue trabajadora de confianza, y dicha calidad o bien el carácter de confianza como es sabido, no depende de la denominación del puesto o de la clave que ostente el trabajador, sino de la naturaleza de las funciones que realiza, es decir, que sea al menos una de las descritas en el artículo 5o., fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y como se ha manifestado, la C. ***** desempeñó la de dirección, representatividad y asesoría, que se encuentran previstas en los incisos a y h, de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, lo cual es motivo mínimo y suficiente

para tener por satisfecha la excepción de trabajadora de confianza. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER.' (se transcribe contenido).—De lo anterior es posible observar que la autoridad responsable realizó un estudio minucioso, concreto y preciso de los elementos probatorios aportados por las partes, de los razonamientos lógico-jurídicos, preceptos legales y jurisprudencia aplicable, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa. Segundo. En relación al correlativo concepto de violación, se manifiesta en adhesión al mismo que el laudo de fecha 27 de enero de 2017, únicamente por lo que hace a la parte final de su resolutivo segundo y su parte considerativa (considerando sexto), lo hizo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Bajo esa tesitura, deviene infundado el correlativo que nos ocupa, pues contrario a lo señalado por la quejosa, si quedó acreditado que las funciones que desempeñó la C. ***** , fueron de representatividad y asesoría, como consecuencia del ejercicio de las atribuciones legales que le fueron conferidas como apoderada legal de la Secretaría de Salud, las cuales son consideradas de dirección, porque implican poder de decisión en su ejercicio de manera permanente.—Asimismo la manifestación de la quejosa en el sentido de que el recibir órdenes de un director general, no gozaba de poder de decisión y por ende no puede ser considerada trabajadora de confianza sino de base, resulta infundada, en virtud de que es de explorado derecho que los trabajadores de base y de confianza merecen tratos distintos, incluso la ley aplicable, hace una clara distinción entre unos y otros, señalando que los trabajadores de confianza quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia, como se ha dicho, no gozan de estabilidad en el empleo, y por tanto no tienen derecho a reclamar la reinstalación o el pago de indemnización constitucional, pues les están negadas tales prerrogativas, ello sin que implique violación a sus garantías legales y derechos humanos. Sirve de apoyo: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.', 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.', 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTÁN PROTEGIDOS

POR EL APARTADO «B» DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.’, ‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.’ (se transcriben con contenido).—Como es de explorado derecho aun en el caso de existir un despido injustificado, ello sin que implique aceptación o reconocimiento alguno por mi representada a lo pretendido por la quejosa, la acción de reinstalación o bien el otorgamiento de nombramiento y trato de trabajador de base, como indebidamente lo pretendía la quejosa, no implica basificación, ya que si la acción intentada consistió precisamente en el reconocimiento de que fue trabajadora de base, no debe pasar por alto este Tribunal Colegiado que bajo esa circunstancia un aspecto primordial que debía dilucidarse en el juicio, era el referente a la naturaleza de las funciones que desempeñó la quejosa, y en todo caso la carga probatoria le correspondía a ésta, por constituir el elemento fundamental de la procedencia de su acción y que debía ser analizado por la Sala laboral, con independencia de la eficacia o no de las excepciones opuestas e incluso ante la ausencia de las mismas, carga procesal que no satisfizo, resultando improcedentes sus manifestaciones en el sentido de que fue trabajadora de base y sus funciones se asemejan a las de un actuario judicial, por lo que son del todo inatendibles sus señalamientos, así como los criterios que cita para dar sustento a los mismos, incluso de ser el caso, es obligación de la responsable, entrar al estudio de tales aspectos, y así lo hizo, resolviendo en todo momento que ateniendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas por la quejosa, se acreditó que fue trabajadora con carácter de confianza.—Asimismo, no existía necesidad u obligación a cargo de mi mandante de haber iniciado algún tipo de procedimiento de cese, que refiere la quejosa, ni solicitar autorización ante el tribunal laboral, supuestamente de conformidad con los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo de explorado derecho que el trabajador de confianza (como es el caso) no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, ya que únicamente goza de los beneficios de la protección de sus salarios y de la seguridad social, como lo dispone la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.—En ese sentido, se insiste en que los trabajadores de confianza en términos del artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, están excluidos del régimen de dicha ley, por lo que el concepto de violación hecho valer resulta infundado e inoperante.—En efecto, tal y como lo resolvió la responsable la quejosa fue trabajadora con el carácter de confianza, lo cual quedó plenamente acreditado a través de las pruebas respectivas, que en obvio de innecesarias repeticiones quedaron ampliamente detalladas en el laudo de fecha 27 de enero de 2017, así como el valor que a

cada una se otorgó.—De ahí que la Sala al momento de emitir el laudo atendió a la situación real y naturaleza de las funciones que desempeñó la quejosa, por lo que claramente arribó a la conclusión de que no puede válidamente la C. *****, adquirir estabilidad en el empleo, precisamente porque se encuentra excluida del régimen de la ley burocrática al ser trabajadora de confianza e incluso existir restricción constitucional en ese sentido, en consecuencia no existe fundamento en el que base su acción de reinstalación y/o indemnización, así como las accesorias.—Tercero. Por lo que hace al tercer concepto de violación y al estar relacionado con lo manifestado en los anteriores solicito a este Tribunal Colegiado que en obvio de repeticiones innecesarias, se tengan por insertos a la letra los razonamientos vertidos a lo largo de los conceptos anteriores.—Asimismo solicito sean dejados de tomar en consideración los argumentos realizados por la quejosa, puesto que ninguna relación tienen con la controversia a dilucidar, que es precisamente la de determinar si le asiste o no el derecho a la actora para reclamar la reinstalación derivada de un supuesto despido o bien como lo sostiene mi representada, carece de acción y derecho en virtud de que al ser trabajadora de confianza, se encuentra excluida de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que goce del derecho a la estabilidad en el empleo y como consecuencia de reinstalación.—Ahora bien, en relación al correlativo que nos ocupa, en el que la quejosa aduce que se incumplió con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cabe hacer la precisión de que como se dijo, dicho argumento resulta inatendible e infundado, pues la cuestión a dilucidar fue la ya apuntada, e incluso contrario a lo que aduce, del citado artículo no se desprende la exigencia de que los sindicatos respectivos y los titulares de las dependencias participen conjuntamente en la emisión del Catálogo de Puestos del Gobierno Federal, y que para que el mismo tenga validez deberá estar asignado por el representante sindical de la dependencia, así como la obligación de la responsable de asegurarse que dicho catálogo cuente con la firma en cuestión.—Al efecto cabe citar dicho artículo a la letra: 'Artículo 20' (se transcribe). De lo dispuesto por dicho precepto, no se desprenden los requisitos que señala la quejosa, por lo que no existe obligación de la Sala de atender cuestiones inventadas y que no tienen relación con la litis planteada, por lo que el laudo de fecha 27 de enero de 2017, contrario a lo que alega se encuentra fundado y motivado.—Bajo el mismo pensamiento, el correlativo concepto de violación, es infundado e inoperante en virtud de que contrario a lo manifestado por la quejosa, la Sala responsable, señaló de manera clara los argumentos en que se basó para llegar a la determinación de absolver a mi representada de la acción principal de reinstalación, así como de las accesorias, entre las cuales se encuentra el pago de salarios caídos, pues de la simple

lectura que se realice al laudo que nos ocupa, se advierte que la responsable arribó a la determinación de absolver de su cumplimiento por la simple y sencilla razón de que la C. ***** se desempeñó al servicio del Secretaría de Salud que represento, con el carácter de trabajadora de confianza, por lo que no goza de la prerrogativa de estabilidad en el empleo.—En consecuencia los razonamientos tendientes a pretender demostrar que la quejosa no realizó funciones de confianza, en nada cambia el fondo del asunto, pues claramente se trata de una trabajadora con dicho carácter, lo cual incluso así fue reconocido por ella misma, al manifestar que realizaba actividades jurídicas, que realizaba promociones para llevar a buen término las audiencias correspondientes, que le fue otorgado mandato como apoderada de la Secretaría de Salud, contestar demandas, ofrecer pruebas, interponer recursos e incidentes, interponer juicios de amparo, funciones que coinciden con las que mi representada numeró como las realizadas por la C. ***** por lo que quedó plenamente acreditado que desempeñó las funciones de representatividad y asesoría; como consecuencia del mandato otorgado y que son de dirección por implicar precisamente poder de decisión en su ejercicio.—Asimismo, no debe pasar por alto este Tribunal Colegiado la circunstancia de que no acreditó la quejosa haber desempeñado funciones correspondientes a un trabajador de base, así como gozar de los beneficios y prerrogativas de estabilidad en el empleo, por lo que resultó procedente absolver de la reinstalación y otorgamiento y reconocimiento de una plaza de base, tal y como lo determinó la Sala, ya que es obligación de esta autoridad laboral examinar si la parte actora acredita o no los elementos de la acción intentada aun y cuando la parte demandada no se hubiera excepcionado, por ser una cuestión de orden público al estar previsto a nivel constitucional.—En ese sentido al no acreditar en el presente la C. ***** lo referido anteriormente y contrario a ello haber justificado mi representada las excepciones y defensas opuestas, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación pretendida, así como las accesorias, por lo que el amparo directo promovido en contra del laudo de fecha 27 de enero de 2017, deberá negarse a la misma.—Finalmente y al haber absuelto la Sala del conocimiento de la principal de reinstalación y del otorgamiento de nombramiento de una plaza de base, actuó de forma apegada a derecho y apreciando las pruebas en conciencia, para de igual forma absolver de los salarios caídos, toda vez que de las constancias que conforman el expediente laboral, se desprende que efectivamente las funciones realizadas, por la C. ***** fueron de confianza encuadrando las mismas en lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, incisos a y h de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en el desempeño de las funciones de dirección, como consecuencia del

ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando, así como la de asesoría, tal como lo resuelve la responsable, así como las medidas de la protección a su salario y beneficios de seguridad social únicamente."

SÉPTIMO.—El artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable puede presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. El amparo adhesivo procede cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, y que trasciendan al resultado del fallo. El amparo adhesivo es de naturaleza accesoria al juicio principal, porque la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en aquél depende de la eficacia de los conceptos de violación invocados en éste.

En el caso, son inatendibles los conceptos de violación, porque están encaminados a reforzar la determinación de que la actora es trabajadora de confianza, pues al ser evidente que los conceptos del principal quedaron desestimados; en consecuencia, el laudo reclamado permanece intocado en ese punto y, al respecto, a ningún efecto llevaría su estudio.

Por lo anterior, al ser inatendibles los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo adhesivo solicitado por la Secretaría de Salud.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el juicio laboral ***** , seguido por la quejosa contra la Secretaría de Salud y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del quinto considerando de este fallo.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Secretaría de Salud, contra el acto de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el juicio laboral ***** , seguido

por ***** contra la quejosa adhesiva, en términos del considerando último de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el Magistrado Héctor Landa Razo. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos realizó votos aclaratorios; el primero respecto al amparo principal al estimar que procedía otorgarlo de manera más amplia porque la demandada no probó su defensa de que la actora desarrollara funciones de confianza, al apoyarse en el inciso h), fracción II, del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyas funciones no quedaron demostradas; el segundo al estimar que, como consecuencia de lo anterior, procedía negar el amparo adhesivo; y el tercero respecto a la forma de computar la oportunidad de la presentación del amparo adhesivo, mismos que al final se anexan.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio en relación con el amparo principal, de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Disiento del criterio sostenido por la mayoría respecto a considerar que se demostró la calidad de confianza de la quejosa, por lo siguiente: La conclusión a que arribó la responsable transgredió el principio de congruencia establecido en el artículo 137 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, porque al absolver de la acción de reinstalación, consideró que la quejosa se desempeñaba en un categoría de confianza, pero omitió analizar si el demandado acreditó su defensa, esto es, que la actora desarrolló las actividades aducidas en su contestación, contempladas en el artículo 5o., fracción II, inciso h), y el numeral 8o. ambos de la ley burocrática; pues contrario a ello, homóloga la categoría de soporte administrativo "A" a la de apoderado de la secretaría, dada la representatividad y asesoría

que le era otorgada, por lo que de acuerdo con el numeral 5o., fracción II, inciso a) de la ley de la materia, realizaba actividades de confianza, de acuerdo a las siguientes consideraciones: "Sexto.—Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos conducen a las siguientes conclusiones: La actora ***** , reclama como prestación principal la reinstalación en el puesto de soporte administrativo 'A', en los mismos términos y condiciones en que venía prestando sus servicios, argumentando que fue objeto de despido injustificado el 17 de septiembre de 2014.—Por su parte, la Secretaría de Salud se excepcionó argumentando que la actora carece de acción y de derecho para reclamar sus pretensiones, ya que jamás fue despedida, ni justificada, ni injustificadamente, sino que ella misma dejó de presentarse a laborar a partir del 15 de septiembre de 2014, en la plaza de confianza de soporte administrativo 'A', con funciones de apoderada legal de la Secretaría de Salud ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, adscrita al Departamento de Procedimientos Laborales de la Dirección Contenciosa en la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, con código ***** , por lo que es claro y evidente que la intención de la actora era no continuar laborando para dicha secretaría, y que al ser una empleada de confianza, se encuentra excluida de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, y consecuentemente carece del derecho para reclamar la reinstalación.—Vista la excepción de la secretaría demandada, se procede a analizar si ***** , prestó sus servicios como empleada de confianza y, por tanto, carece del derecho a la estabilidad en el empleo.—Cabe señalar que el carácter de confianza de un trabajador al servicio del Estado, no depende de la denominación del puesto o de la clave que ostente, sino de la naturaleza de las funciones que desempeñe, es decir, que sean de las descritas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Así, primeramente de la confesión expresa de la actora, vertida en el hecho 1, al señalar en su parte conducente lo siguiente: '...que desde que inicié mis labores ante las demandadas, realicé siempre actividades jurídicas, es decir, revisaba los expedientes que día a día nos eran entregados, toda vez que las demandadas, no autorizaban que los abogados que conforman el área jurídica en diversas materias, se nos asignaras (sic) expedientes específicos; dicha revisión era para indicar el estado procesal en que se encontraban, si requería alguna promoción ya sea: para contestar demanda, ofrecer pruebas, interponer algún recurso o incidente, y en su caso interponer el juicio de garantías; los cuales eran revisados y autorizados, no teniendo nunca ninguna facultad (sic) de decisión sobre los asuntos de igual forma nos eran asignadas las audiencias a las cuales compareceríamos de los expedientes que nos eran asignados un día antes de la celebración de la audiencia y realizar la promoción que resultara para poder llevar a buen término la audiencia correspondiente, derivado de ello y como es sabido por este Alto Tribunal, que para poder comparecer a juicio, por lo que las hoy demandadas otorgaron mandato a favor de la suscrita, para poder comparecer a juicio, exhibiendo en dichas comparecencias mi nombramiento y acuerdos plenarios dictados el 05 de marzo y 22 de abril de 2014, los cuales obran depositados en el expediente de registro de poderes V-35-43 de ese H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...', dicha confesión se valora en términos de artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y tiene valor para acreditar que la actora desempeñaba funciones como apoderada legal de la secretaría demandada.—Asimismo, de las propias pruebas aportadas por la actora, particularmente con la copia simple del oficio número ***** , de

27 de febrero de 2014, dirigido al doctor Álvaro Castro Estrada, entonces presidente Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, suscrito por la doctora ***** , entonces, secretaria de salud y con la copia del acuerdo de 5 de marzo de 2014, dictado por el presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente V-35-43, documentales que obran a fojas 35 a 37 de autos, mismas que son pruebas comunes de las partes, con las cuales se acredita que se designó como apoderados legales de dicha secretaría, entre otros, a la licenciada *****.— También, con las pruebas ofrecidas por la secretaría demandada, consistentes en la testimonial a cargo de ***** , desahogada en audiencia de 9 de marzo de 2016, (F. 456-461 de autos), la cual tiene valor para acreditar que los testigos conocen a ***** , que la conocen porque trabajaban en la Dirección Contenciosa de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, que saben que ya no labora allí, ya que se presentó a laborar el 15 de septiembre de 2014 y ya no regresó a laborar posteriormente, que saben que su horario de labores es de las 9:00 a las 18:00 horas con una hora de comida fuera de las instalaciones de las 15:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, que tenía la categoría de empleada de confianza, siendo sus funciones de apoderada legal de la Secretaría de Salud, en el puesto de soporte administrativo 'A', así como con la copia certificada de diversas audiencias, comparecencias, contestaciones de demanda, promociones y actuaciones judiciales realizadas en diversas Salas de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que obran de fojas 237 a 275 de autos, con las cuales se acredita que la actora comparecía como apoderada legal de la Secretaría de Salud, en diversos juicios tramitados ante este tribunal.—Con todas las anteriores probanzas adminiculadas y vinculadas entre sí, se acredita fehacientemente que la actora ***** desempeñó funciones de representatividad y asesoría, como consecuencia del ejercicio de las atribuciones legales que le fueron conferidas como apoderada legal de la Secretaría de Salud, en materia laboral, funciones que son consideradas de dirección en virtud de que implican poder de decisión en su ejercicio, funciones que la actora realizaba en forma permanente y para las cuales fue contratada en términos del artículo 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo suficiente con ello para determinar que realizaba funciones correspondientes a un trabajador de confianza, las cuales se encuadran en el inciso a), fracción II, del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 123, apartado 'B', fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus derechos se encuentran limitados, por lo que los trabajadores de confianza no gozan de la protección de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto hace a la estabilidad en el empleo, y no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho, como es la reinstalación, porque deriva de una prerrogativa que la Constitución y la ley no les confiere.—Al efecto, el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la letra señala: 'Artículo 5o.' (se transcribe).—En este orden de ideas hay que señalar que se trata de funciones que la ley contempla como conceptos generales y pueden derivar en un sin número de funciones, las cuales por definición se conciben como: Dirección: 1. Acción y efecto de dirigir.—5. f. Conjunto de personas encargadas de dirigir una sociedad, un establecimiento, una explotación, etc.—6. f Cargo de director.—7. f. Oficina o casa en que despacha el director o los directivos.—Representatividad: 1. adj. Que sirve para representar algo.—2. adj. Que representa con justos títulos. 'Presidirá el acto una figura representativa de las letras.'—Definiciones extraídas de manera directa y por conjugación del Diccionario de la Lengua Española ubicado en la página de internet de la Real Academia Española de la Lengua.—En tal virtud, de conformidad con el artículo

123, apartado 'B', fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que ***** carece de la protección de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consecuentemente, no cuenta con estabilidad en el empleo, acorde a lo establecido por los artículos 5o. y 8o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho, como es la reinstalación o la indemnización constitucional, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no le confiere, por lo que el hecho, de que la actora haya dejado de presentarse a laborar, resulta irrelevante, ya que carece del derecho a la estabilidad en el empleo.—En consecuencia, resulta procedente absolver al titular demandado Secretaría de Salud, de la reinstalación de la actora ***** en el puesto de soporte administrativo 'A', con funciones de apoderada legal, que venía desempeñando para el demandado, así como de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario; veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, a razón de su salario integrado."—Determinación que es incorrecta, porque la Sala responsable dejó de atender la excepción que opuso la secretaria demandada, respecto a que la accionante tenía el carácter de confianza, porque las funciones que realizaba eran en la calidad de apoderada legal de la Secretaría de Salud, lo que implicaba un poder de decisión, así como una facultad de representación ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 134, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en los artículos 5o., fracción II, inciso h) y 8o. de la misma.—Para sustentar su excepción, la Secretaría de Salud señaló como actividades de la ahora quejosa, las siguientes: "Funciones.—Intervenir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en representación de la titular de la Secretaría de Salud y en los asuntos laborales concernientes a la Secretaría de Salud, sus unidades administrativas y órganos desconcentrados.—Ejercer las acciones o realizar los actos y promociones derivadas de los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y demás leyes y reglamentos aplicables.—Conteste las demandas y reconveniones que se entablen en contra de la Secretaría de Salud.—Oponga defensas y excepciones a favor de la Secretaría de Salud.—Rinda toda clase de pruebas a favor de la Secretaría de Salud.—Objete las pruebas ofrecidas por la contraria.—Reconozca firmas y documentos a favor de la Secretaría de Salud.—Redarguya de falsas las firmas y documentos que se presenten por la parte contraria.—Interrogue, repregunte y tache testigos en representación de la Secretaría de Salud.—Articule y absuelva posiciones formuladas a la secretaria de salud.—Recuse Magistrados y Jueces a favor de la Secretaría de Salud.—Oiga autos, laudos, sentencias, interlocutorias y definitivas, consienta las favorables o promueva el juicio de amparo y se desista del mismo a nombre de la Secretaría de Salud.—Se apersona como tercero interesado a favor de la Secretaría de Salud.—Promover todos los recursos que favorezcan los derechos de la Secretaría de Salud, en uso de todas las facultades generales y especiales, incluyendo las que legalmente requieran cláusula especial.—Sustituir el mandato conferido por la Secretaría de Salud."—En esa tesitura, conviene precisar que para determinar que un trabajador al servicio del Estado es de confianza, nuestro Máximo Tribunal emitió criterio jurisprudencial en el sentido de que en el artículo 123, apartado "B", fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que la ley determinará los cargos que serán considerados de "confianza", tuvo como intención que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, son considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles

son de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, cuando es necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñó o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón nombra a un servidor público.—Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia P/J. 36/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, de rubro y texto siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.".—De lo anterior, se aprecia que resulta irrelevante cuál sea la denominación del puesto que se desempeñe o cómo se encuentre catalogado, pues lo que debe apreciarse es la naturaleza de las funciones desempeñadas, las que materialmente realizó al ocupar el cargo, en lo específico, como lo planteó la demandada que hubiera desempeñado actividades de apoderada legal de la Secretaría de Salud, que implicaban poder de decisión y facultad de representación ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en los artículos 5o., fracción II, inciso h) y 8o. del mismo ordenamiento.—En esa tesitura, para la acreditación de las funciones de confianza, la carga de la prueba corresponde al patrón pues conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, él tiene obligación de conservar y exhibir en juicio ciertos documentos, verbigracia, de los nombramientos que, de acuerdo a lo establecido en el ordinal 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deberán contener el tipo o carácter con que sea

expedido (definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada).—Aunado a lo referido, cuando un trabajador al servicio del Estado, demanda la reinstalación por despido injustificado y la patronal se excepciona argumentando que el nombramiento es de confianza, contrario a lo resuelto por la Sala del conocimiento (respecto a homologación de puestos), y de acuerdo a lo establecido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a éste le correspondía la carga de la prueba, tomando en consideración que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es quien cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el operario. So pena que de no acreditar dichas excepciones, resulte procedente la acción principal intentada. Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia I.130.T. J/17, emitida por este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 975, de rubro y texto siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.—Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.".—Consecuentemente, es de concluir que la calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado, se define no por la denominación del puesto, sino por las funciones que ejerce, de manera que cuando cuestione el Estado-patrón la calidad de algún trabajador, debe acreditar que las actividades desempeñadas son de las señaladas, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general se le confieran, pues de no ser así, el trabajador no deberá ser considerado con la calidad imputada y, respecto de ese tópico, corresponde al patrón la carga de la prueba.—Cabe insistir que la parte demandada se excepcionó en el sentido de que la accionante desempeñaba actividades de confianza, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 5o., fracción II, inciso h), que se refiere a aquellos empleados que ejerzan funciones de asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores: secretario, sub-secretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades; por lo tanto, debía de demostrar de manera fehaciente que la categoría de soporte administrativo "A", era homóloga a la asesoría de un secretario, sub-secretario, oficial mayor, coordinador general y director general de la dependencia donde laboraba, por lo tanto, no sólo estaba obligada a demostrar que la quejosa se desempeñó en el puesto de consultoría, sino también que éste era para servidores públicos superiores, como lo hizo valer en la contes-tación a la demanda laboral; sin embargo, de las probanzas que ofreció en el juicio laboral no se desprende que se hubieran acreditado dichas circunstancias, por lo

que la determinación de la Sala, al considerar que la actora se desempeñaba en un puesto de confianza fue incorrecta con independencia de las pruebas ofrecidas en el juicio, ya que debía demostrar las excepciones opuestas.—Aunado a lo anterior, la determinación a que arribó la Sala responsable, fue incorrecta por incongruente, pues la Sala introdujo una excepción no opuesta por la demandada, en el sentido que las funciones de la actora encuadraban en el supuesto previsto en el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la ley burocrática, lo cual no formó parte de su excepción; por lo que si la calidad de la trabajadora está supeditada a lo argumentado por la aquí tercero interesada, ya que tuvo oportunidad de oponer las excepciones y defensas que estimara pertinentes al contestar la demanda, pues es el momento en que se fija la litis.—Considerar lo contrario, es decir, que no fuera necesaria la excepción expresa de la aquí tercero interesada sobre el tópico, sería tanto como establecer que pudieran aplicársele a la actora todas las hipótesis normativas conducentes, lo cual no puede considerarse jurídicamente aceptable, partiendo de la premisa fundamental que rige la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado consistente en que los trabajadores al servicio del Estado serán de base, salvo que como excepción realicen funciones de las especificadas en el artículo 5o. de dicho ordenamiento, mismo que para su reglamentación atiende a diversas y específicas funciones que agrupa de manera diferente en cada una de las fracciones e incisos que regula.—Así al oponer la excepción sólo en determinado aspecto, es de concluirse, que no es permisible, a la luz de un procedimiento igualitario y equitativo, en donde ambas partes deben contar con las mismas prerrogativas adjetivas y sustantivas para poder elevar una defensa que—incluso— pueda estar basada en una norma jurídica, que la autoridad resuelva sobre actividades que correspondan a fracciones e incisos diversos a los invocados al contestar la demanda.—Por lo tanto, si la parte demandada debió emitir una excepción expresa para que la Sala estuviera en aptitud de sustentar su resolución de absolver de lo reclamado en vista de que las actividades que la quejosa realizaba o encuadrar las misma en los supuestos establecidos en el inciso a), fracción II, del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, como se observa, de la cronología de constancias que precede, en ningún momento se elevó alguna defensa en ese sentido, de donde deriva que la responsable introdujo una excepción no opuesta, por lo que su actuar fue contrario a derecho y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.—Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia I.7o.T. J/14, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, página 89, que establece: "LAUDO INCONGRUENTE. EXCEPCIONES NO OPUESTAS.—Si se absuelve a la empresa del pago de determinadas prestaciones que fueron reclamadas en la demanda laboral, con base en excepciones que no fueron opuestas en el juicio laboral, y que por tanto no formaron parte de la litis; es evidente que el laudo impugnado falta al principio de congruencia establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo y por ende resulta violatorio de garantías individuales".—Consecuentemente, estimó que la concesión del amparo debió ser más amplia, ya que no se demostró la calidad de confianza, y la confesión expresa de la trabajadora que consta en el hecho uno, no podía ser considerada como prueba, pues la litis no se opuso en los términos que resolvió la autoridad del conocimiento.—Ante las anteriores consideraciones expuestas, estimó que no existe similar criterio con los expedientes del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, consistentes en los amparos directos DT. 116/2016 y DT. 1086/2016, resueltos en sesiones de treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) y diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio en relación con el amparo adhesivo, que emite la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—En el amparo adhesivo estimo que como los argumentos de la secretaría quejosa adherente, pretenden reforzar el laudo en cuanto a la determinación de que la trabajadora es de confianza, los argumentos son infundados, ya que se toma en cuenta que en el amparo principal se consideró que se violentaron los derechos de la quejosa principal, porque en el laudo no se podía considerar de confianza a la trabajadora, con base en el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la ley burocrática, puesto que así no fue opuesta la excepción que se apoyó en el numeral 5o., fracción II, inciso h), del mismo ordenamiento; y ante esa situación y como la actuación de la responsable no fue ajustada a derecho y trajo como consecuencia que se otorgara la protección solicitada; de ahí que resulten infundadas las manifestaciones señaladas, al ser insuficientes para sostener la legalidad del laudo, pues se impone la concesión ante los elementos de estudio precisados en el principal, toda vez que deben protegerse los derechos fundamentales de la quejosa principal, además de que no se expresan violaciones procesales que atender, y de acuerdo a esas conclusiones se debe negar el amparo adhesivo.

Este voto se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, en relación con el cómputo del término del amparo adhesivo. Respetuosa del criterio de la mayoría estimo que en relación con el término para la oportuna presentación del amparo adhesivo, deben considerarse los aspectos de la notificación, en la misma forma que la ley prevé para la presentación del amparo principal, a efecto de que ambas partes gocen del mismo término para la presentación de su demanda, atento a las siguientes consideraciones: El artículo 182 de la Ley Amparo, en lo que interesa, prevé lo siguiente: "...La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal...", en esa tesitura y tomando en cuenta que la presentación y tramitación del amparo adhesivo será de acuerdo con lo previsto para el amparo principal, debe estarse a lo dispuesto por el numeral 18 de la ley de la materia, que establece tres supuestos para computar el término para la presentación de la demanda de amparo: 1. Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución del acuerdo que reclame; 2. Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y, 3. Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado saber de los mismos.—De acuerdo a lo considerado, si al quejoso en el amparo adhesivo, ya se le notificó que su contraparte promovió el principal y la admisión del mismo, tal como lo prevé el numeral que se analiza, debe considerarse que tuvo oportunamente conocimiento de la existencia del amparo principal, lo que da lugar a que deba promoverse el amparo adhesivo pertinente, dentro de los quince días indicados a partir

del día siguiente en que se le notificó la admisión, porque en esa fecha tuvo conocimiento del supuesto jurídico que da lugar a su promoción pues, se insiste, en el numeral transcrito prevé que la presentación y trámite del amparo adhesivo se registrarán conforme a las mismas reglas aplicables al principal, esto es, las partes deben observar las mismas disposiciones para la presentación del amparo, ya sea principal o adhesivo.

Este voto se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL RESOLVER SI LES ASISTE ESE CARÁCTER, DEBE ATENDERSE A LAS FUNCIONES ACREDITADAS EN EL JUICIO, AUN CUANDO EL PATRÓN HUBIERA INVOCADO UN INCISO ESPECÍFICO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Si en un juicio laboral la defensa se centra en el hecho de que un trabajador de una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, realizó funciones de confianza previstas en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cualquiera de los incisos: a) dirección, b) inspección, vigilancia y fiscalización, c) manejo de fondos o valores, d) auditoría, e) control directo de adquisiciones, f) en almacenes e inventarios, g) investigación científica, y h) asesoría o consultoría, para estimar acreditada esa calidad debe estarse a las funciones realizadas por el trabajador y demostradas en el juicio, las que pueden corresponder o no al inciso invocado en la contestación de la demanda, sin que ese aspecto sea relevante para resolver la litis, si ésta consiste en resolver si al trabajador le asiste o no esa calidad, toda vez que la Sala, acorde con la facultad conferida por el artículo 137 de la ley aludida, puede resolver los juicios apartándose del inciso invocado en la contestación de la demanda, precisando en cuál se ubican las funciones desarrolladas por el trabajador, en observancia a una correcta impartición de justicia, fuera de formalismos innecesarios, conforme al principio general de derecho relativo a que a las partes corresponde decir y demostrar los hechos y a la autoridad aplicar el derecho.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.195 L (10a.)

Amparo directo 933/2017. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: Héctor Landa Razo. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO "CARÁCTER GENERAL" PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 1210/2017. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. 22 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: EUDÓN ORTIZ BOLAÑOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El análisis de los conceptos de violación propuestos, permite definir lo siguiente.

En una parte del primer concepto de violación, el quejoso sostiene la ilegalidad del laudo porque la responsable erróneamente refirió que para ser considerado como trabajador de confianza, debía desempeñar funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general, abarcando todas las funciones de la empresa, establecimiento o negocio; es decir, que comprendieran todas las de la empresa, lo cual no contemplaba el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto transcribió, pues de ser así, se pretendía soslayar que las únicas personas que tuvieran el carácter de confianza serían los patrones, en el caso, el titular del organismo demandado, de acuerdo con la estructura orgánica y al organigrama establecido dentro del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, siendo que el titular no tenía el carácter de trabajador. Que para el supuesto de atender lo que indica la autoridad de instancia, se consideraría que todos los empleados fueran considerados como de base o de planta, dejando atrás lo que la ley dispone como "funciones que tengan carácter general", que hace referencia a la función y no a que la actividad del trabajador deba representar de manera absoluta a todas las actividades del organismo demandado, ya que las funciones de dirección, vigilancia o fiscalización, estaban encomendadas a varias personas; que cada una ejerce su actividad en un establecimiento o en un aspecto determinado dentro del organismo demandado.

Que un trabajador podía tener la categoría de confianza por desempeñar funciones generales en actividades limitadas para un sector del organismo, sin abarcar todas las funciones del mismo.

Lo que así se arguye es fundado, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

***** demandó del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional), la nulidad del oficio *****, de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), firmado por el oficial mayor del demandado, por el que se le comunicó su despido a partir del cinco (5) de agosto de ese año, así como del acta circunstanciada de hechos que se le instrumentó el veintinueve (29) de julio de la indicada anualidad; y como consecuencia, la reinstalación en el puesto de ***** en la Dirección General de Protección a la Infancia del organismo demandado; pago de salarios caídos y otras prestaciones.

Al contestar el reclamo, el organismo demandado negó acción y derecho, porque la actora causó baja sin responsabilidad para el patrón, por causas graves y justificadas, consistentes en la pérdida de la confianza, al haber desatendido reiteradamente las funciones para las que fue contratada; aunado a que el oficio de rescisión cumplió los requisitos y las formalidades establecidos por la ley; que incurrió en las causales contenidas en los artículos 47 y 185 de la Ley Federal del Trabajo.

Que desde el principio de la relación laboral hasta su rescisión, tuvo funciones de confianza, conforme al artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que en esencia eran de dirección, vigilancia y administración de carácter general, amén de que no le descontaban cantidad «alguna» por cuotas sindicales.

Que las funciones desempeñadas por la actora que, en esencia, eran de inspección, vigilancia y fiscalización, se encontraban inmersas en el Catálogo de Puestos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y, que eran:

a) Establecer, actualizar y difundir las normas, políticas y lineamientos para la operación de programas y modelos formativos–asistenciales a los menores de temprana edad, atendidos en el CADI y CAIC;

b) Promover y brindar asistencia técnica a los Estados en el diseño, adecuación y operación de programas sobre CADI y CIAC, a fin de dotar de elementos técnicos que impulsen la calidad de los servicios;

c) Promover y coordinar la participación de los Sistemas Estatales y Municipales DIF en la instrumentación, adecuación y desarrollo de los programas y acciones asistenciales dirigidas a menores de edad temprana;

d) Diseñar, coordinar y difundir acciones con la Secretaría de Salud y los organismos del sector, en la promoción de la salud de los menores de edad

temprana, con énfasis en la prevención de enfermedades diarreicas, respiratorias agudas, en la promoción de la lactancia materna y de la salud reproductiva;

e) Promover la participación de instituciones de asistencia social pública y privada en el desarrollo y fortalecimiento de los programas de atención a menores en edad temprana;

f) Participar con los Sistemas Estatales y Municipales DIF en el diseño e instrumentación de modelos de atención a menores en edad temprana, proporcionando asesoría y apoyo técnico en la aplicación y evaluación de dichos programas;

g) Diseñar estrategias y métodos pedagógicos que apoyen la práctica docente y eleven la calidad del servicio otorgado, así como supervisar el desempeño, necesidades y operación del CADI "Tlazocihualpilli";

h) Coordinar las acciones de vinculación, capacitación, evaluación y certificación del centro evaluador de la infancia, a fin de captar recursos y proyectar la necesidad a los Estados de contar con certificadores de la norma de competencia laboral;

i) Vincular y difundir las acciones del centro evaluador de la infancia con el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (conocer) y el órgano certificador, a fin de proporcionar y trasladar los conocimientos a cualquier región del país;

j) Supervisar las acciones inherentes a las semanas de la salud, en conjunto con la Secretaría de Salud, a fin de promover la misma a la niñez, adolescencia y comunidades;

k) Supervisar la promoción de la salud en los Sistemas Estatales y Municipales DIF, a través de acciones de capacitación, monitoreo y asesorías, con el fin de garantizar los servicios a la niñez, adolescencia y comunidades marginadas;

l) Efectuar comunicación directa con instituciones de salud federal, estatal y municipal, a fin de promover la salud de la niñez, adolescencia y comunidades marginadas;

m) Las demás funciones emitidas en el manual de organización del área vigente.

Opuso, entre otras excepciones, la de "insumisión al laudo", en los siguientes términos:

"De manera especial y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y III, en relación con el numeral 947 de la Ley Federal del Trabajo, esa Junta deberá eximir a mi representado de la obligación de reinstalar al actor en virtud de que *****", desde el inicio hasta el término de la relación laboral fungió como trabajadora con funciones de confianza al servicio de mi representado, por lo que desempeñó en todo momento funciones de confianza en términos de lo establecido en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, tal y como se acreditará durante la secuela del procedimiento con las documentales exhibidas, en las que se indica en forma clara que la actora ingresó a ocupar el puesto de confianza de *****", estando adscrita a la Subdirección de Evaluación de la Dirección General de Protección a la Infancia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que al realizar funciones de inspección, vigilancia y fiscalización, la hoy actora encuadra perfectamente en la hipótesis consignada en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, más aún y cuando (sic) se encuentra demostrada la categoría que efectivamente desempeñaba y que en todo momento atendió a la naturaleza de sus funciones. En efecto, la C. ***** al momento de su separación ocupaba el puesto de confianza denominado *****", adscrito a la Subdirección de Evaluación de la Dirección General de Protección a la Infancia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que, de conformidad con lo que establece el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, considerando como de confianza las funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las que se relacionen con los trabajos personales del patrón dentro de la institución, empresa o establecimiento, razones por las que la disposición referida encuentra su justificación en la naturaleza de dichas funciones, en las que la confianza es el elemento primordial de operación entre el patrón y el trabajador, advirtiéndose que el legislador, además de las actividades concretas antes citadas, destacó la relación estrecha con el patrón. En virtud de lo anterior, la idea del legislador fue considerar como de confianza aquellas actividades vinculadas en forma inmediata y directa con la vida de la institución, empresa o establecimiento, así como también con sus intereses y la realización de sus fines. Bajo esta tesitura es evidente que las funciones que la C. ***** desempeñaba eran eminentemente de confianza, toda vez que, con el cargo de *****", realizaba funciones que en esencia eran de inspección, vigilancia y fiscalización, las cuales se encuentran inmersas en el Catálogo de Puestos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Fami-

lia y que son las que a continuación se detallan: a) Establecer, actualizar y difundir las normas, políticas y lineamientos para la operación de programas y modelos formativos–asistenciales a los menores de temprana edad atendidos en el CADI y CAIC; b) Promover y brindar asistencia técnica a los Estados en el diseño, adecuación y operación de programas sobre CADI y CIAC, a fin de dotar de elementos técnicos que impulsen la calidad de los servicios; c) Promover y coordinar la participación de los Sistemas Estatales y Municipales DIF en la instrumentación, adecuación y desarrollo de los programas y acciones asistenciales dirigidas a menores de edad temprana; d) Diseñar, coordinar y difundir acciones con la Secretaría de Salud y los organismos del sector, en la promoción de la salud de los menores de edad temprana, con énfasis en la prevención de enfermedades diarreicas, respiratorias agudas, en la promoción de la lactancia materna y de la salud reproductiva; e) Promover la participación de instituciones de asistencia social pública y privada en el desarrollo y fortalecimiento de los programas de atención a menores en edad temprana; f) Participar con los Sistemas Estatales y Municipales DIF en el diseño e instrumentación de modelos de atención a menores en edad temprana, proporcionando asesoría y apoyo técnico en la aplicación y evaluación de dichos programas; g) Diseñar estrategias y métodos pedagógicos que apoyen la práctica docente y eleven la calidad del servicio otorgado, así como supervisar el desempeño, necesidades y operación del CADI 'Tlazocihualpilli'; h) Coordinar las acciones de vinculación, capacitación, evaluación y certificación del centro evaluador de la infancia, a fin de captar recursos y proyectar la necesidad a los Estados de contar con certificadores de la norma de competencia laboral; i) Vincular y difundir las acciones del centro evaluador de la infancia con el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (conocer) y el órgano certificador, a fin de proporcionar y trasladar los conocimientos a cualquier región del país; j) Supervisar las acciones inherentes a las semanas de la salud, en conjunto con la Secretaría de Salud, a fin de promover la misma a la niñez, adolescencia y comunidades; k) Supervisar la promoción de la salud en los Sistemas Estatales y Municipales DIF a través de acciones de capacitación, monitoreo y asesorías, con el fin de garantizar los servicios a la niñez, adolescencia y comunidades marginadas; k) Supervisar la promoción de la salud en los Sistemas Estatales y Municipales DIF a través de acciones de capacitación, monitoreo y asesorías, con el fin de garantizar los servicios a la niñez, adolescencia y comunidades marginadas; l) Efectuar comunicación, directa con instituciones de salud federal, estatal y municipal, a fin de promover la salud de la niñez, adolescencia y comunidades marginadas; y, m) demás funciones emitidas en el manual de organización del área vigente; y derivado de esas funciones de confianza fue exenta de registrar asistencia, tanto de entrada como de salida."

Sobre el t3pico, la Junta del conocimiento determin3, en la parte conducente del laudo, lo siguiente:

"...No obstante lo anterior, toda vez que el art3culo 9o. de la norma (sic) invocada, refiere que las funciones de direcci3n, inspecci3n, vigilancia y fiscalizaci3n que tiene que desempe1ar un trabajador para ser considerado de confianza, deben ser de car3cter general, es decir, que comprendan todas las funciones de la empresa, establecimiento o negocio, se colige que en el asunto que nos ocupa, las actividades de direcci3n y vigilancia que realizaba la actora dentro del organismo demandado, encaminadas a la coordinaci3n, elaboraci3n y supervisi3n de los programas y modelos formativos–asistenciales dirigidos al 3rea de menores en edad temprana atendidos en los CADI y CAIC del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, no le otorgan al puesto que desempe1aba la categor3a de confianza, al constre1irse al 3rea espec3fica de menores en edad temprana; por lo tanto, al ser la p3rdida de la confianza una causal de rescisi3n exclusiva de los trabajadores de confianza, al no pertenecer la actora a tal categor3a, se estima que el organismo demandado la rescindi3 sin causa suficiente y, en consecuencia, resulta existente el despido injustificado del que se duele, ocurrido en fecha cinco de agosto de 2010.— Motivo por el cual, y en raz3n de que el organismo demandado opone la excepci3n de no acatamiento al laudo sobre la calidad de confianza de la trabajadora actora, que result3 inexistente en este asunto, dicha excepci3n es improcedente, siendo lo conducente condenar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional) a la reinstalaci3n de la actora *****..."

La determinaci3n alcanzada por la autoridad responsable es incorrecta.

Sobre el tema, la Ley Federal del Trabajo establece:

"Art3culo 9o. La categor3a de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempe1adas y no de la designaci3n que se d3 al puesto.

"Son funciones de confianza las de direcci3n, inspecci3n, vigilancia y fiscalizaci3n, cuando tengan car3cter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patr3n dentro de la empresa o establecimiento."

Conforme al contenido literal del citado precepto, se colige que el segundo p3rrafo establece dos supuestos para establecer que un trabajador tiene la calidad de confianza:

1. Que se realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general; y,

2. Cuando sus actividades se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

En el presente caso, la hipótesis que interesa es la primera, y sobre ésta se encaminará el presente estudio.

El citado precepto dispone que las funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, son de confianza cuando tengan carácter general, y para ello debe establecerse lo que se entiende por "carácter general".

Gramaticalmente la acepción de la palabra "general", por un lado, se refiere a la totalidad de un grupo o cosa, que está fraccionada o que se puede fraccionar; y, por otro, contiene un significado indeterminado, sin especificar, ni individualizar.

En este contexto, conforme a la redacción del artículo 9o. de la ley laboral, al señalar que las citadas funciones son de confianza cuando tengan "carácter general", no está constreñida a que únicamente deban desplegarse en todas las áreas de una empresa o establecimiento, sino que también se refiere a que éstas, en sí mismas, de manera fraccionada e indeterminada, se desarrollen dentro de un área específica.

Lo anterior es así porque, en el caso de que en una empresa o establecimiento haya varias áreas de trabajo, en cada una de ellas se encomiendan funciones de dirección, inspección, vigilancia y/o fiscalización enfocadas a su departamento en o el centro de trabajo, que tienen carácter general circunscritas a esa área en particular.

En efecto, puede darse el caso de que en una negociación, organismo o entidad patronal, existan diversos departamentos y que cada uno de ellos esté relacionado con una actividad específica, distinta una de la otra, como puede ser de contaduría, recursos humanos o materiales, reglamentación, etcétera; en las que válidamente el encargado o alguno de los trabajadores ejerza funciones de dirección, vigilancia o fiscalización, y que no esté vinculado con todas las áreas de la empresa, pues no podría conocerlas todas; de tal suerte que si la persona a quien se le imputa el desempeño de funciones de dirección, vigilancia o fiscalización dentro del perímetro de su área asignada o adscripción y no respecto a las demás áreas, no implica que no sean de carácter general, pues basta que se demuestre que las actividades desempeñadas,

en sí mismas, sean de esa naturaleza, para colmar la primera hipótesis que indica el aludido artículo 9o.

Por tanto, la razón que expuso la responsable para estimar que la actora no tenía la calidad de confianza es incorrecta, por lo que deberá resolver de nueva cuenta y con libertad de jurisdicción, si la accionante tiene o no ese carácter, prescindiendo de las razones que dio para decir que no se acreditó la calidad de confianza, considerando lo planteado por el patrón, y el material probatorio que aportó en el juicio natural.

Consecuentemente, al resultar ilegal el laudo impugnado, en el aspecto censurado, se está en el caso de conceder la protección constitucional imprecisa, para que la Junta:

1. Deje insubsistente el laudo.
2. Dicte otro en el que resuelva de nueva cuenta y con libertad de jurisdicción, si la accionante tiene o no la calidad de confianza, prescinda de las razones que dio para decir que no se acreditaba, y considere lo planteado por el patrón, así como el material probatorio que aportó en el juicio natural.
3. Hecho que sea, determine lo que en derecho corresponda respecto a la excepción de "insumisión al laudo" o no acatamiento al laudo.

En mérito de lo expuesto, no se atienden los restantes argumentos expresados en sus conceptos de violación, en los que se duele de que acreditó las funciones de confianza de la actora con la confesional a su cargo y que era procedente el no acatamiento al laudo, ya que están supeditados a lo que resuelva la Junta en cumplimiento a la presente ejecutoria.

Apoya esta determinación, por no oponerse a la Ley de Amparo, en términos de su artículo sexto transitorio, la jurisprudencia 107, emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, cuyos rubro y contenido son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa mínima de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada, correspondiente a cien días de valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización que, conforme a la publicación de diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que a partir del primero de febrero sería diario de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, contra el acto de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el tres de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio laboral ***** , seguido por ***** contra el quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el Magistrado Héctor Landa Razo. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos emite voto particular, mismo que al final se adjunta.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 85 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1983, página 72.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. Disiento de la opinión de la mayoría, en lo tocante a conceder la protección de la Justicia Federal al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, toda vez que fue correcta la determinación de la responsable en cuanto a que las funciones de la trabajadora no podían considerarse de confianza.—El artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo dispone que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto y que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.—Una recta interpretación del precepto citado, permite colegir que no basta que se desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización para que se atribuya la calidad de confianza de un trabajador, sino que es esencial que éstas tengan el carácter de general.—Esto es, el carácter general de las funciones es un requisito primordial e indispensable para que un trabajador pueda ser considerado como de confianza en términos del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo precitado, con independencia de que hubiera realizado funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización.—En la especie, el demandado, al contestar la demanda, precisó que la trabajadora ocupó el puesto de confianza de ******, en términos del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, ya que desarrolló funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y a continuación enunció las funciones desempeñadas.—De lo anterior, se desprende que la defensa opuesta no se sustentó en que las funciones fueran de carácter general, como lo exige la norma, tampoco se especificó cómo se materializaba dicho carácter, sino que únicamente las enunció y señaló que eran de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, por lo que el concepto de violación alegado en el sentido de que era innecesario demostrar que la trabajadora abarcara todas las funciones generales del organismo demandado no podía ser materia de la litis constitucional, al no haber formado parte de las excepciones y defensas.—En esas condiciones, se debió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO "CARÁCTER GENERAL" PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo

establece dos supuestos en que un trabajador tiene la calidad de confianza: 1) que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general; y, 2) cuando sus actividades se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. Tratándose de la primera hipótesis, las funciones que describe son de confianza cuando tengan carácter general. Gramaticalmente la acepción de la palabra "general" se refiere, por un lado, a la totalidad de un grupo o cosa, que está fraccionada o que puede fraccionarse y, por otro, contiene un significado indeterminado, sin especificar, ni individualizar. En este contexto, conforme a la redacción del segundo párrafo de dicho numeral, al señalar que las funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, son de confianza cuando tengan "carácter general", no está constreñida a que deban desplegarse en todas las áreas de una empresa o establecimiento, sino también se refiere a que éstas, en sí mismas, de manera fraccionada e indeterminada se desarrollen dentro de un área específica. Lo anterior es así, porque en el caso de que en una empresa o establecimiento haya varias áreas de trabajo, en cada una de ellas se encomiendan funciones de dirección, inspección, vigilancia y/o fiscalización, enfocadas a un departamento o centro de trabajo, que tienen carácter general circunscritas a esa área en particular.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.196 L (10a.)

Amparo directo 1210/2017. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 22 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SE REQUIERE CONTAR CON UNA CONCESIÓN, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. El artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, al establecer que para la prestación del servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas será necesario contar con una concesión que al efecto otorgue el titular del Poder Ejecutivo local, no contraviene el derecho humano a la igualdad, en

tanto que dicha disposición se aplica de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación, es decir, a quienes utilicen las vías y carreteras estatales; perciban una remuneración económica por dicho servicio y, a la vez, cubran las necesidades que, en materia de autotransporte, se requieran para el desarrollo de la entidad, independientemente de que sean pactados por medio de contrato verbal, escrito, o bien, de cualquier plataforma tecnológica (Internet, correo electrónico, teléfonos celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios). Además, la medida legislativa es idónea, al generar certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acotar las atribuciones de las autoridades para impedir actuaciones arbitrarias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.61 A (10a.)

Amparo en revisión 559/2017. Leonor Padilla Pérez y otro. 1 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍCTIMA U OFENDIDO O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. PUEDE INTERVENIR EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, OMITA MENCIONARLO EN EL HECHO DELICTIVO ATRIBUIDO AL IMPUTADO Y, POR ENDE, EN LA VINCULACIÓN A PROCESO, NO SE LE HAYA TENIDO CON ESA CALIDAD.

De una interpretación conforme de los artículos 97, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que la víctima u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, derivado de la comisión del delito, puede intervenir en el proceso penal, no obstante que el Ministerio Público, al formular imputación, omite mencionarlo en el hecho delictivo atribuido al imputado y, por ende, en la vinculación a proceso, ya no se le haya tenido con esa calidad. Ello es así, pues el carácter de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. De igual manera, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. Ahora bien, bajo estas premisas, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, en el particular, el Juez de control responsable no cumplió cabalmente con la sustanciación del procedimiento, en virtud de que no reconoció al quejoso en su calidad de ofendido o víctima, no obstante que aportó diversas documentales que así lo determinan. En ese sentido, cuando el órgano jurisdiccional advierta que durante alguna etapa del procedimiento penal,

como lo es la actuación del Ministerio Público que al formular imputación, omite mencionar al ofendido o víctima en el hecho y, por ende, en la vinculación a proceso tampoco se haga pronunciamiento sobre ello, debe actuar conforme a los ordenamientos legales citados, es decir, no obstante dicha omisión, debe reconocerle su calidad, pues se trata de un derecho fundamental que no puede ser soslayado o minimizado por una omisión o deficiencia del órgano acusador; máxime que se aportaron diversas pruebas (denuncia del hecho señalado por la ley como delito y un dictamen pericial en materia de psicología obtenido durante la investigación complementaria), además de que con ello no se varían los hechos, sino solamente se identifica al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito o quien resintió directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Actuar en sentido contrario, impediría a la víctima u ofendido obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño por el o los delitos verdaderamente cometidos. Por ende, el juzgador, como rector del proceso, debe verificar que se respeten los derechos fundamentales de las partes, entre ellas, de la víctima u ofendido, con la finalidad de llegar a un pronunciamiento completo e integral sobre los hechos puestos a su conocimiento. Es decir, la autoridad jurisdiccional no puede mantenerse indiferente ante los equívocos del órgano acusador, ni supeditar el derecho de la víctima u ofendido a obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño, a una deficiente actuación del agente del Ministerio Público, al momento de formular la imputación, sino actuar en la salvaguarda de los derechos humanos de las partes involucradas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.200 P (10a.)

Amparo en revisión 31/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN. LA ACTUALIZA LA OMISSION DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA Y REMITE LAS CONSTANCIAS DE LA DILIGENCIA RELATIVA, SIEMPRE QUE ELLO HUBIERA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO. Si bien la falta de emplazamiento y la diligencia relativa son actos

estrechamente relacionados para efectos de su estudio en amparo, lo cierto es que su legalidad debe analizarse desde perspectivas diferentes, en tanto que, en el primer caso, basta con verificar su inexistencia o existencia, mientras que, en el segundo, dependerá de que satisfaga los requisitos y formalidades que prevea la ley de la materia. Bajo ese contexto, si en el amparo se reclama únicamente la omisión de ser emplazado a juicio y no la diligencia en sí misma, precisamente por el desconocimiento que aduce el quejoso, y la autoridad responsable rinde su informe en el sentido de que esa omisión es inexistente y remite copia certificada de la diligencia del emplazamiento, el Juez de Distrito deberá dar vista a aquél para que, en su caso, amplíe su demanda respecto a esa diligencia; de no hacerlo, incurre en una violación a las reglas del procedimiento, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior, en el entendido de que esa violación hubiese trascendido al resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 327/2017 (cuaderno auxiliar 47/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Universidad Autónoma del Carmen. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Juan Cruz Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 29 de junio de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

